

LEGISLACIÓN MEXICANA

o

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 16

LEYES: 8409 - 9035

1º de Julio de 1881 – 30 de Junio de 1884.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 8409.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones para garantizar la exactitud de las operaciones relacionadas con el crédito público de la Nación.

Julio 1º de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Con el objeto de garantizar en todo lo posible, la exactitud de las operaciones relacionadas con el crédito público de la nación, el presidente de la República se ha servido acordar que: todo bono, título, certificado, o cualesquiera otras especies de papel que legalmente representen un crédito contra el erario federal, y que deba ser amortizado por la tesorería general de la Federación o por otras oficinas de hacienda federales, se amorticen de la manera siguiente:

1. Se le sacará un bocado de medio centímetro de diámetro al documento que se amortice.

2. Se anotará en dicho documento, que se ha efectuado la referida operación; el nombre de la persona que presente el documento; si lo presenta por sí, o en representación de otra persona; la orden que disponga el pago, total o parcialmente, y la fecha de la operación. Esta anotación se formará por los jefes de las oficinas que hicieren los pagos, por el cajero de las mismas, en las que lo hubiere, y por el interesado o interesados.

3. Se llevará un registro por orden de fechas, en el que se copiará cada anotación, expresándose en una columna la cantidad del documento que hubiere sido pagada y en otra columna inmediata el valor nominal del propio documento.

4. A fin de cada mes se sumarán las amortizaciones verificadas, y se remitirá a la tesorería general, por las oficinas del ramo, la noticia pormenorizada de todas ellas. La

tesorería enviará copia de dichas noticias y de las amortizaciones de créditos verificadas en ella, a la secretaría de hacienda.

México, Junio 1º de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8410.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Tantoyuquita a Tampico.

Julio 6 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Sebastián Camacho y Ramón Guzmán, en representación de la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano, para la prolongación de la línea de ferrocarril de San Luis Potosí a Tamaulipas hasta el puerto de Tampico.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesión, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Tantoyuquita, u otro punto a la altura de Tantoyuquita, termine en la ciudad y puerto de Tampico.

2. La línea de que se trata se considerará como parte de las que posee la misma Compañía, y se construirá y explotará con arreglo a las condiciones estipuladas en la concesión de 8 de Septiembre de 1880 y en el contrato de traspaso celebrado con el gobierno del Estado de San Luis Potosí, en 30 de Noviembre del mismo año, excepto en cuanto a la subvención que en este caso será de ocho mil pesos por kilómetro, conforme a la autorización dada al ejecutivo en 23 de Mayo último.

3. Los buques que vinieren al puerto de Tampico, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles y materiales para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo de San Luis Potosí a Tampico, gozarán de las mismas franquicias y por el mismo período de tiempo que establece para los buques que lleguen a los puertos del Pacífico y de Veracruz el art. 26 de la citada ley de 8 de Septiembre de 1880. Igualmente podrá establecer la Compañía en el puerto de Tampico un muelle y almacenes, con las condiciones que fija el art. 24 de la misma ley.

4. La presente concesión se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por otra u otras compañías en virtud de concesiones anteriores a esta, y de las obligaciones contraídas por el gobierno en las mismas concesiones.

México, Julio 6 de 1881.- *Carlos Pacheco.- S. Camacho.- R. G. Guzmán.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 6 de Julio de 1881.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 6 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8411.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Forma que deben tener los guiones.

Julio 8 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Sección 5ª.- Circular núm. 43.- Con el fin de uniformar los guiones, que según reglamento deben tener los batallones y regimientos del ejército, el presidente de la República ha dispuesto que la forma, dimensiones y color de aquellos, sean los siguientes:

Para Zapadores y Colegio Militar.

Serán de paño carmesí, el escudo de ingenieros bordado de tela amarilla oro, siendo de este color el fleco.

Tamaño del guión, 0.63 centímetros por lado.

Ídem del fleco, 0.9 centímetros.

Ídem del escudo que irá puesto en el centro del guión, 0.20 centímetros.

Para infantería.

De iguales dimensiones que el anterior, así como el color y calidad del bordado y fleco; pero el paño será rojo y el tamaño del número de 0.20 centímetros.

Para caballería.

Lo mismo que el de infantería, diferenciándose solo en el color del número y fleco que será verde.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8412.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Nautla y Tampico.

Julio 12 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signo:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Payno, para la construcción y explotación de una línea Interoceánica de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel Payno y a la Compañía que debe organizar, y que se titulará "Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente," para construir un camino de fierro, que partiendo de un punto conveniente entre Nautla y Tampico en el Golfo de México, pasando ya por la línea troncal, ya por un ramal por la capital de la República con dirección al Pacífico, con un ramal a Cuernavaca, termine en un punto conveniente en el mismo mar Pacífico, entre Chacahua y Maruata.

Art. 2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y dentro de dos años dará principio a la construcción de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril; en el cuarto cien kilómetros; en el quinto ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de diez años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que prevengan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3. A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses. .

Art. 6. La Compañía nombrará en este capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art 7. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del

presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

Art. 9. Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas coediciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el

art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la impresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipoteca, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación por la Secretaría de

Fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 15. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacífico, se habilitarán para el comercio extranjero y de cabotaje.

Art. 16. Los buques que vinieren a los puertos del Golfo o del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de tonelada y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán esas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que se refiere este Contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 17. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía durante el período de 25 años, contado desde la fecha de la conclusión de estas líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente a atravesar, y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones o impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías a uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde a la Compañía, el Gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al través del país, cobrando ese derecho directamente o por conducto de la Compañía: en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme a los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 19. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichos caminos desde una a otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 20. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas

en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 21. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellas el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruyese los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 22. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados los terrenos y materiales de cuya expropiación se trata, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen, dentro del perentorio término de otros ocho días,

contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que

definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución o cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 23. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los domas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales o en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 24. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmiente, claros locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación o aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos

decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal o de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos, a excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para Impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 26. Las autoridades de la Repú-

blica impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 27. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y prueba de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 30. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá

tampoco trasportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea o líneas terminadas con anticipación en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 32. La Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 35 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, diez centavos. Segunda clase, siete centavos. Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete,

Art. 35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del Ejecutivo hasta llegar a producir una utilidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparación, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquiera particular o Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más

favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas a la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, en lo que concierna a las líneas a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia Sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros o materiales pertenecientes a la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato espacial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada dos años.

Art. 39. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y

conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

Art 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse a cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2º.

II. Por la cesión, traspaso o hipoteca de esta concesión, o de los derechos que de ella se deriven, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir a fuerza mayor y que no

omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá, la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecho con consentimiento o aprobación de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El C. Manuel Payno queda obligado a justificar, dentro de tres meses de la promulgación de este Contrato, la organización legal de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, para el efecto de esta concesión; garantizando dicha obligación con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de quince días contados desde la publicación del Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En caso de

no justificar dentro del referido plazo de tres meses la organización de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Julio 12 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Manuel Payno.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Julio de 1881.- *Manuel Payno.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 12 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8413.

Decreto del Gobierno.- Se establecen dos escuelas primarias náuticas en Campeche y Mazatlán para la carrera de pilotos.

Julio 10 de 1881.

Secretaría de Guerra y Marina.- Departamento de Marina.- Núm. 1.

Ei Presidente de la República se sirvió dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para dar cumplimiento al decreto de 9 de Julio del año próximo pasado, y según la partida número 10,721 del presupuesto de egresos vigente, he tenido a bien decretar la organización de dos escuelas náuticas primarias en los puertos de Campeche y Mazatlán, como signe:

Art. 1. Se establecen dos escuelas primarias náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlán para la carrera de pilotos.

Art. 2. El personal, sueldos y gastos de cada una de las escuelas, serán:

Un director, oficial de marina, con el sueldo anual de.....	\$ 1,200 00
Un profesor de primer año de estudios.....	960 00
Un profesor de segundo año de estudios.....	960 00
Un mozo de aseo con cargo al presupuesto de marina.....	120 00
Diez alumnos a \$ 240 (doscientos cuarenta pesos) cuyo importe será con cargo al presupuesto del Colegio Militar, donde estos alumnos podrán hacer sus estudios preparatorios.	
Alumbrado, gastos de aseo y clases y libros, con cargo al presupuesto de marina.....	<u>960 00</u>
Suma.....	\$ 4,200 00

Art. 3. El director y profesores de las escuelas serán nombrados por el Gobierno, y el mozo de aseo por el director de la escuela, escogiéndose este último entre los marineros de los buques de guerra que por sus servicios o edad necesiten descanso.

Art. 4. Si los alumnos hubieren cursado y sido aprobados en las asignaturas superiores que se necesiten, según la ley, para ser guardias marinas, obtendrán sus patentes para pasar como tales a los buques de guerra.

Art. 5. En las escuelas podrá haber hasta cuarenta alumnos supernumerarios internos, que pagarán lo mismo que pase el Gobierno para los de planta; y mientras estén en dichas escuelas, se sujetarán a todas las disposiciones que se dicten y se hayan dictado para los que paga el Erario nacional. El número de externos será ilimitado y no pagarán matrícula, ni erogarán gasto alguno.

Art. 6. La Secretaría de Guerra y

Marina procederá desde luego al establecimiento y reglamentación de dichas escuelas náuticas; y hará el proyecto para el establecimiento de una escuela secundaria en el puerto donde deba establecerse el varadero nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, a 18 de Abril de 1881.- *Manuel González.- Al C. general de división Gerónimo Treviño, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en la inteligencia que el anterior decreto comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1882.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8414.

Secretaría de Guerra.- Reglamento del decreto anterior.

Julio 19 de 1881.

Secretaría de Guerra y Marina.- Departamento de Marina.

Para dar cumplimiento al art. 6º del decreto número 1 de fecha 18 de Abril próximo pasado, esta secretaria ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS NÁUTICAS PRIMARIAS DE CAMPECHE Y MAZATLÁN.

CAPÍTULO I.

Del director.

Art. I. Son atribuciones del director

I. La puntual observancia de las leyes, reglamentos o instrucciones concernientes a la escuela. Ejercerá su autoridad en todo lo

relativo a la instrucción, administración y servicio interior, formando los reglamentos al efecto, que remitirá a la secretaría de guerra y marina para su aprobación.

II. Puede consultar la separación de la escuela de cualquiera de los profesores o alumnos, siempre que para esto haya una causa justificada y previa sumaria administrativa, con lo que dará cuenta.

III. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército a los comandantes en todo lo que no se oponga a este Reglamento.

IV. Dará las clases de Meteorología, Hidrografía, Geografía física del mar y desvío de las agujas, según los autores que designará la Secretaría de Guerra y Marina.

V. Será el responsable del adelanto de los alumnos en la escuela, dictando cuantas medidas sean necesarias para el buen régimen interior, disciplina de los alumnos y puntual asistencia de los profesores, según el reglamento interior.

VI. A fin de cada mes dará parte al Secretario de Guerra y Marina de todas las novedades ocurridas en la escuela.

CAPÍTULO II.

Del profesor de primer año.

Art. 2. El profesor de primer año de estudios dará las clases de Cosmografía, Ordenanzas navales, Teoría de movimiento de bajeles y Cartilla de huracanes, en los días y horas que señale el reglamento interior de la escuela. A fin de cada mes entregará al director una relación de los alumnos que cursen su clase, en la que se exprese la conducta, aplicación y aprovechamiento, castigos y faltas de los mismos alumnos.

CAPÍTULO III.

Del profesor de segundo año.

Art. 3. El profesor de segundo año de estudio dará las clases de navegación, maniobras y métodos de situación, los días y horas que señale el reglamento interior de la escuela; entregando al director, a fin de cada mes, la relación que se previene en el artículo anterior al profesor de primer año.

CAPÍTULO IV.

Ingreso de alumnos a las escuelas náuticas.

Art. 4. Para ingresar como alumno a las escuelas náuticas de Campeche y Mazatlán, se necesita haber cursado con aprovechamiento las materias siguientes:

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Geografía o Historia universal.

Aritmética.

Álgebra.

Geometría y Trigonometrías rectilínea y esférica.

Art. 5. Los alumnos que hubieren cursado las materias anteriores con aprovechamiento en el Colegio Militar o en otras escuelas nacionales, bastará que presenten sus certificados para que sean admitidos previa orden de la Secretaría de Guerra y Marina. Los que no estuvieren en este caso, deberán sujetarse a examen en la escuela náutica, para que la misma Secretaría disponga lo conveniente.

Art. 6. Además de los requisitos indicados, no siendo del Colegio Militar, deberán presentar los solicitantes un certificado de médico que acredite su salud y robustez necesarias para el rudo servicio de marina; otro del registro civil por el que conste la edad que tiene, que no podrá ser menos de 15 años (quince) ni mayor de 21 (veintiún años); otro de buena conducta por el director del último establecimiento donde hubiere

estado y otro por el que conste que han sido vacunados.

Art. 7. En todos casos la Secretaría de Guerra y Marina será la que ordene la admisión de los alumnos en las escuelas.

Art. 8. Esta admisión tendrá lugar solamente en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

CAPÍTULO V.

Exámenes.

Art. 9. Los exámenes tendrán lugar cada año, desde el 19 al 12 de Noviembre.

Art. 10. Las calificaciones serán las siguientes:

Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Atrasado; siendo requisito indispensable para quedar aprobado un alumno en la materia, el haber obtenido al menos la calificación de Bueno, por unanimidad. El alumno que no fuese aprobado, repetirá por una sola vez el curso.

Art. 11. El director y los dos profesores serán los sinodales en cada clase; pero si en el puerto hubiere oficiales de la marina de guerra nacionales, éstos serán nombrados con preferencia a los de la escuela, no pasando de tres los sinodales, incluso el director, quien presidirá siempre, menos en el caso previsto en el artículo siguiente.

El capitán de puerto y un piloto del comercio serán invitados a los exámenes, pudiendo hacer preguntas a los alumnos, pero sin dar calificación.

Art. 12. El presidente de los exámenes lo será el jefe del Departamento de marina respectivo, si se encontrare en el puerto.

CAPÍTULO VI.

Policía y disciplina.- Faltas y penas.

Art. 13. En policía, disciplina, faltas y penas, se observará lo prevenido por el reglamento interior de que se habla en el artículo primero.

Art. 14. Los profesores de las escuelas serán considerados como tenientes.

Entre los alumnos de cada escuela se escogerán de los más adelantados y de mejor conducta, dos como sargentos y dos como cabos, con el nombramiento del director; pero sin que esto cause aumento de sueldo.

CAPÍTULO VII.

Premios y vacaciones.

Art. 15. El alumno que obtenga en su clase la primera calificación, recibirá un premio que consistirá en libros de marina, más el diploma correspondiente firmado por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra y Marina.

Los libros llevarán una nota firmada por el director y profesor respectivo, por la que conste que dan el premio otorgado al alumno agraciado.

El que ocupe segundo lugar en la calificación, recibirá solamente diploma.

Art. 16. Aun acabando sus estudios no serán baja los alumnos, mientras no reciban sus premios y la Secretaría de Guerra avise si los destina o no a los buques de guerra.

Art. 17. El reparto de premios tendrá lugar en los últimos días de Noviembre, procurándose que se haga con la mayor solemnidad posible.

Art. 18. Las vacaciones durarán desde que acaben los exámenes hasta el 5 de Enero en que se abrirán las clases.

CAPÍTULO VIII.

Práctica durante los estudios.

Art. 19. Durante los estudios los alumnos harán, en cada año, dos meses de práctica en la bahía, bien sea en los buques de guerra que estén precisamente en el puerto, o en buques mercantes.

El director de cada escuela propondrá a la Secretaría de Guerra y Marina lo que fuere conveniente a este respecto, teniendo entendido que esta práctica ha de tener lugar sin perjuicio a los estudios ni de la salud de los alumnos.

CAPÍTULO IX.

Manejo de fondos de las escuelas.

Art. 20. Para el manejo de fondos de cada escuela, se nombrará un habilitado que será uno de los profesores, propuesto por el director al Secretario de Guerra y Marina; y durará un año en su encargo.

Art. 21. Los gastos de libros se consultarán anualmente con la anticipación debida a la Secretaría de Guerra y Marina, la que aprobado el gasto, lo mandará cubrir de los Extraordinarios de guerra.

CAPÍTULO X.

Visita de médico.

Art. 22. El médico militar que existiese en la plaza, tendrá obligación de visitar diariamente la escuela y recetar a los alumnos enfermos. Los gastos que originen las curaciones, serán con cargo a Sobreestancias militares.

CAPÍTULO XI.

Uniforme.

Art. 23 El uniforme de los alumnos de las escuelas primarias náuticas de Campeche

y Mazatlán, será igual al de los guardias marinas; pero sin más insignias y escudos que el de la cachucha, que consistirá en dos anclas cruzadas con el gorro de la libertad en el centro; las mismas anclas sin escudo en las vueltas de la chaqueta y las insignias de los cabos y sargentos en las mangas, de la misma manera que los del Colegio Militar.

CAPÍTULO XII.

Subordinación y disciplina.

Art. 24. Los alumnos de dichas escuelas reconocerán como sus superiores a los generales, jefes y oficiales de mar y tierra, haciéndoles los honores correspondientes y guardándoles el respeto y subordinación prevenidos por la Ordenanza. Las mismas obligaciones tendrán para con los profesores, sargentos y cabos de las escuelas.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 25. Los alumnos de las escuelas náuticas no tienen derecho a ninguna especie de alcances; pues sus respectivos sueldos deben entrar al fondo común, de donde se han de hacer los gastos generales.

Art. 20. Las escuelas dependerán directamente de la Secretaría de Guerra y Marina; pero los jefes de departamento del Golfo de México o Pacífico, respectivamente, serán considerados como subinspectores de ellas, y por delegación especial y en determinado caso, el capitán de puerto respectivo.

Art. 27. El director de cada escuela llevará los libros necesarios de fuerza, vestuario y equipo.

Art. 28. El 1º de Septiembre y los demás días de fiesta nacionales, irán los alumnos de asistencia con el comandante militar de la plaza.

Art. 29. Las solicitudes que para ingre-

sar a las escuelas sean presentadas al director respectivo, se remitirán a la Secretaría de Guerra y Marina con el informe relativo para su resolución.

Art. 30. Del sueldo de los alumnos se hará el gasto de su comida, cama, vestuario, lavado, calzado y útiles de aseo, recibiendo veinticinco centavos en especie cada semana.

Habiendo sido aprobado el anterior Reglamento, comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de Enero de 1882.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1881.- *Treviño*.

Número 8415.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Álamos y el puerto de los Yavaros.

Julio 20 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Poder Ejecutivo de la Unión, y el C. diputado Carlos R. Ortiz, como representante del gobierno del Estado de Sonora.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, entre la ciudad de Álamos y el puerto de los Yavaros, o el que sea más conveniente a juicio del Ejecutivo de la Unión.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará cuanto antes, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiera hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de quince meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos

por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de ese permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley respectiva.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los

terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueran propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el

propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y

obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa,

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Álamos, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de noventa y seis mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de

derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Queda autorizada la Empresa para hacer las mejoras que fueren necesarias para seguridad y facilidad del tráfico, así como para establecer almacenes, talleres y estaciones; pudiendo además construir un muelle y un dique en el puerto de los Yavaros, cuyos planos por duplicado presentará a la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los

almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0020
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante

un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

Ari 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas,

empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. La Empresa queda obligada a construir un faro de tercer orden en el puerto de los Yavaros, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nación y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación del ferrocarril de los Yavaros a Álamos. Bajo las mismas bases, establecerá tres boyas para asegurar la entrada de dicho puerto.

Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán

prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 42. La Empresa queda obligada a dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos entre el puerto de los Yavaros y Álamos.

Art 43. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 44. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Álamos, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 45. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 46. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 47. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 48. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 49. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de

usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 50. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 51. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 52. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida;

XII. Gastos de explotación.

Art. 53. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción de las líneas en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer

libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 56. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 57. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmue-

bles aplicados al servicio del camino.

Art. 58. Una vez concluido el ferrocarril de los Yavaros a Álamos, y cuando se hayan establecido en el mismo puerto el faro y las boyas de que se habla en el art. 40, se abrirá dicho puerto al comercio de altura.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Julio 20 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Carlos R. Ortiz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Julio de 1881.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento. Libertad en la Constitución. México, Julio 20 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8416.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Mazatlán a Durango.

Julio 21 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Trinidad García, como representante del Gobierno del Estado de Durango, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que, partiendo de la barra de Mazatlán, llegue a Durango, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y Saltillo.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos

mencionados.

Art. 3. La Empresa comenzará cuanto antes, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiera hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas preven-

ciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de doce meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, basta terminarlos dentro de doce años.

Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos o tres secciones a la vez, y se empezarán por el punto que se crea más conveniente.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, fierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 14. Los buques que lleguen al puerto de Mazatlán cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados, observándose los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que este

Contrato se refiere, y por el período de quince años contados desde esta fecha.

Art. 15. El camino mismo y sus dependencias naturales o indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia,

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueran propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Art. 17. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en una u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa con violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con

cargo a la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 18. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables, lo mismo que las tuberías, criaderos de petróleo y aguas que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad

de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje con sujeción a las leyes vigentes.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa,

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Álamos, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 21. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de siete mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril

concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 22. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de ciento doce mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 25. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 26. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa

de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por la interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas ni servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 27. Lis secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0020

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre

las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

Art. 31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudentialmente sujetarse a peso o medida,

tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

Art. 32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art 34. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 35. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto o efecto destinado al servicio público, que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la

tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero;

siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 42. La Compañía queda obligada a dar al Gobierno cinco postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos entre Mazatlán y Durango.

Art. 43. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del

término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 44. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Durango, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 45. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 46. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 47. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de

cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 48. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 49. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 50. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 51. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 52. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 53. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá a todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada a construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Art. 55. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 56. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la

Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 57. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Julio 21 de 1881.- Carlos Pacheco.- *Trinidad García.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 21 de Julio de 1881.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 21 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8417.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de México a Toluca.- Compañía del ferrocarril de la Mesa Central.

Julio 29 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Amat, para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José María

Amat y a la Compañía que debe organizar, y que se titulará Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central, para construir un camino de fierro, que partiendo de la ciudad de México llegue a Toluca pasando por Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, para ligarse con la línea de Toluca a Ixtapa del Oro; debiéndose prolongar desde este último punto hasta el Pacífico en el puerto de Zihuatanejo, y estableciendo ramales de esta línea a las poblaciones de Tacámbaro, Ario, Tancítaro y Huetamo, en el Estado de Michoacán.

Art. 2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y dentro de dos años dará principio a la construcción de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgación de Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril; y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por causa de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3. A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante,

útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, el precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o

convenga con relación a este asunto.

Art. 7. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

Art. 9. Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obli-

gación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de esto artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación por la Secretaría de Fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 15. Los buques que vinieren al puerto de Zihuatanejo, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derecho de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán esas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que se refiere este Contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 16. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía durante el período de 25 años, contados desde la fecha de la conclusión de estas líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente a atravesar, y no para el consumo en el país, serán

libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías a uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los bienes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde a la Compañía, el Gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al través del país, cobrando ese derecho directamente o por conducto de la Compañía: en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, esta no cobrará nada al Gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme a los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 18. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichos caminos desde una a otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 19. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el

Ejecutivo lo, estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 20. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruyese los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 21. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el

negocio a conocimiento del juez de Distrito del Estado donde estén situados los terrenos y materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de Distrito fijará, como monto de la

indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieron en las líneas principales o en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 23. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretes, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la

construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación o aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal o de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos, a excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en él camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a

cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 25. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 26. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos, dentro de dos meses después de haber censado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el

impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de las referidas obligaciones; subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea o líneas terminadas con anticipación en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 31. La Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del artículo 35 de este contrato.

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 34. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 33. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del Ejecutivo hasta llegar a producir una utilidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 36. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquier particular o Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas a la Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central, en lo que concierna a las líneas a que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros o materiales pertenecientes a la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase a que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 50 por ciento en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia públi-

ca y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada dos años.

Art. 38. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 39. La Compañía se obliga a construir un faro de cuarto orden en el puerto de Zihuatanejo, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nación y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación de la vía. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada en dicho puerto.

Art. 40. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida de los

pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse a cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2º.

II. Por la cesión, traspaso o hipoteca de esta concesión, o de los derechos que de ella se deriven, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir a fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se

verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecho con consentimiento o aprobación de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El C. José María Amat queda obligado a justificar, dentro de cuatro meses de la promulgación de este Contrato, la organización legal de la Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central. En caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses la organización de la Compañía, perderá todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Julio de 1881.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución.- México, Julio 29 de 1881.- *Pacheco.- Al.*

Número 8418.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Beneficencia pública en el Distrito federal.

Agosto 1º de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del art. 85 de la Constitución de 1857, y los artículos 2º de la ley de 2 de Febrero de 1861 y 68 de la de 5 de Febrero del mismo año, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De la dirección y vigilancia de los establecimientos de Beneficencia pública.

Art. 1. Los establecimientos de Beneficencia, que hasta la fecha han estado a cargo de la Junta directiva creada por la circular de 23 de Enero de 1877, y los que en adelante se fundaren en esta capital por la autoridad política y municipal, estarán bajo la dirección y dependencia de la Secretaría de Gobernación, que la ejercerá por medio de la sección que al efecto se establece en dicho departamento.

Art. 2. Los establecimientos de Beneficencia que se fundaren en los distritos foráneos por el Ayuntamiento de esta capital o la Secretaría de Gobernación, o que por orden de ésta se trasladaren a ellos, estarán sometidos a la misma dirección y dependencia; y los que se establecieren por las autoridades políticas y municipales en los referidos distritos, dependerán de los respectivos Ayuntamientos, con sujeción a la

autoridad política local.

Art. 3. En los establecimientos de fundación particular, la Secretaría de Gobernación no tendrá más injerencia que la de vigilar que se cumpla fielmente con la voluntad de los fundadores, la de evitar que se distraigan sus bienes del objeto a que están destinados, y que se observen en ellos los reglamentos de policía e higiene pública.

Art. 4. Los directores de los establecimientos de Beneficencia formarán un Consejo consultivo que, presidido por el Secretario de Gobernación, se reunirá, siempre que éste lo determine, para oír su opinión en los negocios que le proponga. Serán también vocales en este Consejo, el Gobernador del Distrito, que lo presidirá en las ausencias del Ministro, el jefe de la sección y los regidores de la comisión de Beneficencia del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.

De la sección de Beneficencia.

Art. 5. La planta de empleados de la sección de Beneficencia, que será pagada con cargo a la partida 412 del presupuesto general de egresos, será la siguiente:

Un jefe.....	\$ 3,000 00
Un oficial.....	1,000 00
Un tesorero.....	2,000 00
Un escribiente de la tesorería.....	800 00
Dos escribientes, a \$600 cada uno....	1,200 00
Para visitadores.....	1,700 00
Gastos de oficio.....	300 00
Total.....	\$ 10,000 00

Art. 6. El jefe de la sección de Beneficencia, el tesorero y los demás empleados expresados en la planta, serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y facultades del jefe de la sección.

Art. 7. El jefe de la sección es el superior inmediato de los empleados que la forman, y su encargo es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público, sea de la clase que fuere.

Art. 8. Corresponde al jefe de la sección:

I. La vigilancia de los hospitales y asilos, procurando en ellos el mejor servicio que permitan los fondos.

II. Consultar las mejoras que en ellos puedan introducirse, de acuerdo con los respectivos directores, y promover la erección de nuevos establecimientos.

III. Examinar los presupuestos de gastos de cada establecimiento, e informar acerca de ellos para que en su vista, el Ministro resuelva lo que estime conveniente.

IV. Vigilar que la recaudación de fondos se haga con toda eficacia y regularidad, y que los pagos y distribución de gastos se haga con total sujeción a los presupuestos aprobados.

V. Cumplir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ministro, así como cuidar de la observancia de los reglamentos de cada establecimiento, dando cuenta de las faltas que observare.

VI. Inspeccionar escrupulosamente y con frecuencia los alimentos que se sirvan en los hospitales y asilos, cuidando de que sean de buena clase y conforme a las prescripciones de los facultativos; sin perjuicio de las obligaciones que sobre este particular incumben a los directores de cada establecimiento y a los prefectos.

VII. Visitar con frecuencia los establecimientos y oficinas dependientes de Beneficencia, informándose del estado que guarden en su servicio administrativo o de

instrucción y del trato que recibieren los asilados, para que en vista de sus informes, pueda tomar la Secretaría las providencias que estime más oportunas. En caso de suma urgencia, podrá dictar por sí mismo, desde luego, las medidas que fueren necesarias, a reserva de que el Ministro las apruebe, revoque o modifique.

VIII. Exigir de los prefectos de cada establecimiento un parte diario, visado por el director, que exprese el número de asilados que ingresaron, de los que salieron dados de alta, de los que murieron, y la existencia total.

IX. Exigir en su oportunidad, de cada uno de los directores, la cuenta documentada de los gastos mensuales de cada establecimiento.

X. Inspeccionar las operaciones del tesorero, informando desde luego acerca de las irregularidades que advierta, y cuidando de que la contabilidad se lleve día a día y con la debida comprobación.

XI. Tener en su poder una de las llaves de la caja, para que ninguna cantidad o valor se extraiga de ella sin su presencia y previo el acuerdo o justificación correspondiente.

XII. Visar los cortes de caja de primera y segunda operación, y cerciorarse por sí mismo de la existencia en valores o en efectivo.

XIII. Cuidar de que los negocios litigiosos en que estuviere interesada la Beneficencia se sigan con exactitud por el abogado defensor.

XIV. Formular, de acuerdo con el abogado defensor de Beneficencia, los contratos de arrendamiento, imposición de capitales, ventas, y en general todos los contratos sobre bienes inmuebles, para someterlos a la aprobación del Ministro.

XV. Inspeccionar las operaciones del administrador de la lotería, almacén de drogas y proveeduría, cuyas oficinas deberá

visitar con frecuencia, para tener siempre pleno conocimiento de ellas e informar al Ministro sobre las faltas que ocurrieren, o mejoras que pudieren plantearse.

XVI. Dar cuenta diariamente al oficial mayor con todos los oficios y demás ocursos y documentos relativos al servicio y administración de la Beneficencia, recibiendo por su conducto el acuerdo del Ministro.

XVII. Distribuir los trabajos de la sección al oficial, al tesorero y escribientes, en lo que a cada uno corresponda, para el despacho del acuerdo, cuidando bajo su responsabilidad de que éste se halle siempre en corriente.

XVIII. Formar y presentar al Ministro una noticia mensual de movimiento de asilados en cada establecimiento, y por medio de notas las novedades de importancia que en él hubieren ocurrido.

XIX. Exigir de los prefectos cada mes, una noticia visada por el director, que comprenda la existencia de ropa, instrumentos, útiles y menaje de los establecimientos, calificando todo objeto como nuevo, de medio uso, deteriorado o inútil, a fin de que en su vista se acuerde por el Ministerio lo conveniente.

XX. Formar y presentar al Ministro cada tres meses, una noticia que expreso el número y asunto de los expedientes que en ese tiempo se hubiesen girado, con expresión de los concluidos y los pendientes.

XXI. Formar la Memoria anual del estado de la Beneficencia.

XXII. Cuidar del archivo de la Beneficencia, conservándolo en el mayor arreglo, formando y clasificando los expedientes por ramos o asuntos a que se refieran, por orden alfabético y numérico.

XXIII. Comunicar instrucciones a los visitadores para el desempeño de su cometido, oír sus informes y resolver cualquiera duda que tuvieren para el cumplimiento de

su comisión, sujetándose a los acuerdos que al efecto recabe del Ministro.

XXIV. Visitar mensualmente o cuando lo acuerde el Ministro, los establecimientos de Beneficencia de fundación particular, e informarse de si en la asistencia de los asilados en ellos, así como en la aplicación de sus fondos, se cumple con sus respectivos estatutos.

XXV. Informar, oyendo al Consejo Superior de Salubridad, sobre si en dichos establecimientos se observan las condiciones de higiene.

XXVI. Corregir, preparar y arreglar los oficios que deban presentarse a la firma del Ministro.

XXVII. Informar a los interesados acerca del estado de sus negocios.

Art. 9. En las faltas temporales del jefe de la sección, será sustituido por el oficial de la misma.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones del oficial y demás empleados de la sección.

Art. 10. Corresponde al oficial de la sección:

I. Redactar las minutas de los oficios, conforme en todo con el pensamiento contenido en los acuerdos.

II. Auxiliar en sus labores al jefe de la sección, en cuanto se refieran al despacho de la misma, y cumplir las órdenes que le dieran relativas al servicio.

III. Llevar un libro en que diariamente debe registrar los acuerdos, y otro de registro de expedientes, con su índice respectivo, en el que anotará con toda claridad el estado de cada negocio, a fin de facilitar su busca.

IV. Cuidar de que los escribientes no se

distraigan en horas de oficina del cumplimiento de sus labores.

V. Sustituir al jefe de la sección en sus faltas temporales.

VI. Permanecer en la oficina, así como los demás empleados de la sección, con excepción del tesorero, las horas señaladas por el Reglamento de la Secretaría, y además las que fueren necesarias, a fin de que los trabajos que les corresponden queden terminados en el día. Es obligatoria también la asistencia en los días feriados, siempre que así lo determine el jefe de la sección, porque lo exijan las atenciones del servicio.

Art. 11. Son obligaciones del tesorero:

I. Cuidar de los bienes de la Beneficencia y recaudar sus fondos.

II. Practicar el día último de cada mes un corte de caja de primera y segunda operación, y formar la balanza de comprobación, intervenido aquel por el jefe de la sección y visado por el administrador de rentas municipales, de cuyo documento se enviará copia al Ayuntamiento.

III. Concluir y disponer para los primeros ocho días del mes de Enero de cada año, la cuenta general del anterior, a fin de que al vencerse ese término sea remitida para su glosa al Ayuntamiento.

IV. Contestar las observaciones que aparezcan de su glosa, y cuidar de que se les extienda el finiquito de la cuenta.

V. Glosar las cuentas justificadas de los establecimientos, que han de presentar los directores en los primeros ocho días de cada mes, de los gastos hechos en el anterior, para que el Ministro determine lo conveniente. Si los directores no presentaren dentro del expresado término sus respectivas cuentas, dar aviso al jefe de la sección, para que llegando a conocimiento del Ministro, éste acuerde lo necesario.

VI. Caucionar su manejo conforme a la

ley, presentando cada año un certificado de la supervivencia e idoneidad de su fiador. La fianza quedará otorgada y expedido el testimonio respectivo antes de la toma de posesión del empleo; y para la calificación de idoneidad se oirá previamente a la comisión del Ayuntamiento.

VII. Llevar los libros de la oficina necesarios para la contabilidad, por el sistema de partida doble.

VIII. Conservar en su poder una de las llaves de la Caja, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad o ausencia por causa justificada.

IX. Cobrar y recibir cuantas cantidades pertenezcan a los fondos de Beneficencia, y extender los recibos correspondientes, sin poder delegar esta última facultad a ninguna otra persona.

X. Hacer todos los pagos de Beneficencia previa la póliza correspondiente firmada por el jefe de la sección, para documentar las partidas que debe anotar en su contabilidad.

XI. Conservar en la caja, y en ningún caso fuera de ella, los valores en efectivo y en documentos pertenecientes a los fondos de Beneficencia.

XII. Cuidar de que la recaudación y pagos se hagan con la debida puntualidad, llevando a cada causante su cuenta particular y avisando al jefe de la sección, en caso de retardo en algún pago, para que con acuerdo del Ministro se determine lo que corresponda.

XIII. Hacer los pagos con arreglo al presupuesto aprobado, para cada establecimiento u oficina o por acuerdo escrito del Ministro, si se tratase de un gasto que en aquel no estuviese comprendido. Sin estos requisitos no podrá hacer ningún pago, y los que hiciere serán de su exclusiva responsabilidad, y motivarán además su destitución.

XIV. Pasar diariamente al jefe de la

sección, para el acuerdo del Ministro, un corte de entradas y salidas del día anterior, con la existencia en caja.

XV. Llevar la correspondencia fiscal.

XVI. Formar su archivo ordenándolo y conservándolo con el mayor cuidado, especialmente el de los documentos en que consten títulos de propiedad, imposición o cualesquiera otros que den derechos a la Beneficencia.

XVII. Tomar razón de los despachos de todos los empleados en el ramo de Beneficencia, no comprendidos en la planta de la sección, sujetándose en el pago de los sueldos que les correspondan a las leyes vigentes.

XVIII. Inspeccionar la contabilidad en los establecimientos y oficinas de Beneficencia, informando al jefe de la sección de las faltas que notare.

XIX. Liquidar las cuentas de los libros auxiliares, y con conocimiento del jefe de la sección, extender los mandamientos a su debido tiempo.

XX. Producir los informes que le pida el jefe de la sección, y desempeñar los negocios que éste le encargue relativos a su empleo.

Art. 12. Uno de los escribientes estará adscrito a la tesorería, sin perjuicio de ocuparse en los demás negocios de la oficina.

Art. 13. En las ausencias temporales del tesorero, será sustituido por la persona que él mismo designe, bajo su responsabilidad y con aprobación del Ministerio.

Art. 14. La caja en que se depositen los fondos se conservará siempre en el local en que despache la sección y tendrá dos llaves distintas, de las cuales una estará en poder del tesorero y otra en la del jefe de la sección.

Art. 15. Para la sobre vigilancia de los asilos, hospitales y demás oficinas de la Beneficencia, se nombrarán por la Secretaría

de Gobernación en los casos que lo estime conveniente, uno o más visitadores, cuyas atribuciones serán: ver los alimentos y medicinas, para cerciorarse si son de buena clase y si se administran a los enfermos oportunamente y en la cantidad y calidad ordenadas: examinar el estado de conservación y aseo de la ropa, instrumentos y demás útiles destinados al servicio del establecimiento: visitar sus departamentos y oficinas: inquirir sobre el trato que reciban los asilados: revisar los libros en que se lleve la contabilidad: pedir a los empleados los informes que les parezcan o cuantos datos o noticias estimen necesarios para el desempeño de su cometido, ya sean referentes al servicio médico o administrativo: inspeccionar el estado que guarde el establecimiento en sus condiciones de conservación, salubridad e higiene; y desempeñar su encargo con diligencia, reserva, prudencia y fidelidad, sujetándose a las instrucciones que especialmente reciban, rindiendo su informe al terminar su visita, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio, desde luego, si las faltas que descubran o los males que adviertan exijan un pronto remedio, consultando el que a su juicio fuere conveniente.

Art. 16. Los visitadores, por el tiempo que desempeñen sus funciones, gozarán de un sueldo a razón de cuatro pesos diarios.

CAPÍTULO V.

De los directores de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 17. Los establecimientos de Beneficencia estarán a cargo de un director, que será nombrado por el Secretario de Gobernación; debiendo recaer el nombramiento, si se trata de hospitales, en un profesor de medicina y cirugía de los que en ellos presten sus servicios; y en los asilos, en que no es necesario que el director sea facultativo, el nombramiento se hará en persona idónea.

Art. 18. Los directores durarán dos

años en su encargo, pudiendo ser reelectos y removidos libremente por el Ministerio durante ese período.

Art. 19. El servicio de administración de cada uno de los establecimientos de Beneficencia pública, estará a cargo del director. Es el jefe superior del establecimiento, y como tal, todos los empleados del mismo le estarán subalternados, y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al servicio. Es por lo mismo el inmediato responsable de cuantas faltas ocurran por no observar estrictamente el reglamento del hospital o asilo que es a su cargo, y las disposiciones que le fueren encomendadas, ya sea respecto al servicio de los empleados, por la mala clase de alimentos que se den a los asilados, por el poco aseo del local o por falta de economía en los gastos. La sobrevigilancia del servicio médico en los hospitales corresponde exclusivamente al director.

Art. 20. La inspección directa, la contabilidad, el orden, manejo de fondos y todo cuanto se refiera al régimen económico de cada establecimiento, se ejercerá por su respectivo director, auxiliado por el prefecto. En el servicio médico tendrá por auxiliares a los médicos de sala, practicantes y servidumbre; y éste seguirá desempeñándose como hasta aquí, entretanto se expidan las disposiciones que deban reglamentarlo.

Art. 21. En el servicio administrativo, y entretanto no se dispone otra cosa, se seguirá observando el sistema con que actualmente se desempeña, en lo que no pugne con este Reglamento.

Art. 22. Corresponde a los directores, además de las atribuciones y deberes conformes con la naturaleza de su encargo, las siguientes:

I. Vigilar eficazmente porque en los hospitales y asilos que tienen encomendados haya el mayor aseo, ventilación y demás condiciones higiénicas.

II. Cuidar de que los empleados del

establecimiento, cualquiera que sea su categoría, cumplan estrictamente con sus obligaciones.

III. Inspeccionar escrupulosamente y con frecuencia los alimentos y medicinas, cerciorándose de que ellos son de buena clase y de que ambos se administran en la cantidad y calidad prescritas por el médico de la respectiva sala.

IV. Exigir del prefecto una noticia diaria de los alimentos que se consuman tanto por los empleados como por los enfermos; y otra mensual que manifieste la existencia que hay de víveres, la que servirá para justificar el gasto hecho de las raciones ministradas cada mes. De estos documentos remitirá un tanto al Ministerio.

V. Exigir del farmacéutico, a cuyo cargo esté el botiquín que provea de medicinas al hospital, un resumen general, cada mes, de las sustancias consumidas por el hospital, y semanariamente recabar de los practicantes una noticia del consumo que indiquen los respectivos recetarios. En caso de inconformidad con el resultado mensual, deberán practicarse las diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de la diferencia que resulte, dando de todo aviso al Ministerio y remitiendo copia de las diligencias.

VI. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las visitas se pasen en cada sala comenzándolas de seis a ocho y media de la mañana; a cuyo efecto se llevará un libro de asistencia, que firmarán los médicos a la hora de su llegada. Dicho libro se remitirá a las ocho y media en punto, a la sección, cuyo jefe anotará la hora en que lo reciba.

VII. Formar, por duplicado, los presupuestos mensuales del establecimiento y remitirlos al Ministerio, suscritos por el prefecto y visados por él, precisamente el día 20 de cada mes, o el anterior si éste fuese feriado. De este documento, con las notas

correspondientes sobre los términos en que fuere aprobado, se remitirá un tanto al Ayuntamiento, para que la comisión respectiva vigile que los gastos se hagan en los términos en que se hubieren acordado.

VIII. Ordenar que los gastos se hagan conforme al presupuesto, cuidando de que se compruebe toda partida, y someter a la aprobación del Ministerio cualquiera imprevisto que ocurriese dentro del mes, y no estuviese comprendido en dicho presupuesto.

IX. Evacuar los informes que le pidiera la Secretaría, y proporcionarle todos los datos que ésta le exija relativamente a los servicios que están a su cargo; así como también dar al Consejo Superior de Salubridad las noticias que pida a este respecto, sin perjuicio de la facultad que tiene esta Corporación para visitar los hospitales cuando lo estime conveniente.

X. Nombrar y remover a los empleados que forman la servidumbre del establecimiento; dando aviso, para que se hagan por el tesorero los asientos y pagos que correspondan.

XI. Cuidar de que el prefecto lleve un libro en que se copien los acuerdos que se le comuniquen, anotando al margen: "Cumplido" si lo hubiere sido, o en caso contrario el estado que guarde.

XII. Iniciar y promover las reformas o economías que juzgue oportunas para el mejoramiento del local, asistencia de los asilados o cualquiera otra que tienda al buen servicio del establecimiento, o provecho de los fondos de Beneficencia.

XIII. Acordar, bajo su responsabilidad, cualquiera providencia o gasto que estime necesario, aun cuando verse sobre asunto hasta donde no alcancen sus facultades, siempre que el caso sea urgentísimo y haya peligro en la demora; pero de lo hecho dará cuenta inmediatamente al Ministerio para conocimiento de éste, y a fin de que se

acuerde la subsistencia o insubsistencia de la providencia de que se trata.

XIV. Cuidar de que los donativos que se hagan al establecimiento, se apliquen al objeto que los destina la voluntad del donante, dando cuenta al Ministerio para su conocimiento y providencias que estime necesarias dictar en el caso.

XV. Dar al Ministerio parte de las novedades que ocurran, y que afecten el orden y administración del establecimiento.

XVI. Conceder licencia, hasta por quince días en un año, a los empleados del hospital o asilo que sea a su cargo para separarse de sus respectivos empleos, dando cuenta al Ministerio y cubriendo el servicio. La licencia será con goce de sueldo solo en el caso de enfermedad.

XVII. Informarse, por los medios que le sugiera su prudencia, si los asilados en el establecimiento son verdaderamente indigentes o desvalidos, únicos que son objeto de las atenciones de la Beneficencia pública; y proponer en caso contrario, ante el Ministerio, su separación o el pago de la pensión correspondiente en donde se admitan pensionistas, dando cuenta con los datos que al efecto tuviere para fundarlo.

Art. 23. Se prohíbe a los directores vender o enajenar en manera alguna cualquiera de los objetos que pertenezcan al establecimiento, sin recabar previamente la aprobación superior, exponiendo los motivos que justifiquen la utilidad o necesidad de la enajenación.

Art. 24. El Ministerio concederá a los directores las licencias que soliciten, con goce o sin goce de sueldo, según se motiven o no en causas de enfermedad.

Art. 25. Las faltas temporales de los directores, por menos de quince días, serán cubiertas en la parte administrativa por los prefectos; las que excedan de este tiempo, por el médico que designe el Ministerio de

entre los que presten sus servicios en el hospital.

CAPÍTULO VI.

De los prefectos y ecónomos de los establecimientos de Beneficencia pública.

Art. 26. El prefecto en cada establecimiento, estará subordinado inmediatamente al director del mismo, y sus deberes son:

I. Obedecer las órdenes del director, en todo lo relativo al servicio administrativo.

II. Llevar, con sujeción a las instrucciones que lo diere el director, los libros siguientes:

1. De inventarios, en donde se anotarán con toda exactitud todos los objetos pertenecientes al establecimiento.

2. De acuerdos y circulares que se comuniquen a la Dirección; haciendo constar al margen si está cumplido, o el estado que guarde en su ejecución.

3. Registro de alta y baja de asilados.

4. Los libros necesarios para la contabilidad de cada establecimiento; y

5. Un libro donde se lleve, en extracto, la historia, médica de cada enfermo, que redactarán los practicantes de la sala donde corresponda.

III. Dar diariamente en la forma en que hoy se hace, parte al director de las novedades que ocurran, así como de los alimentos que se consuman tanto por los asilados como por los empleados.

IV. Visitar, cuatro veces al día por lo menos, las salas y oficinas del establecimiento; vigilar el aseo y cuidar de que se mantenga el orden y subordinación; dando cuenta inmediatamente al director, de cualquier hecho que afecte a aquel o a éste, para que desde luego se corrija la falta; y acordar, si el director no estuviere presente,

y en solo lo referente al servicio administrativo, las medidas que crea oportunas, menos la remoción de algún empleado, salvo lo que disponga el director, cuando le fueren conocidos el hecho y providencias ejecutadas.

V. Vigilar escrupulosamente que todos los empleados subalternos en el servicio del hospital, con excepción de los médicos de sala y practicantes, cumplan con las prevenciones del reglamento del establecimiento y las demás que se acordaren por el superior, o por el director.

VI. Caucionar su manejo en los términos en que hoy lo verifican.

Art. 27. Los prefectos serán sustituidos en sus funciones, durante sus ausencias que no llegaren a quince días, por la persona que designe el director, de acuerdo con el prefecto y bajo la responsabilidad de éste, de entre los demás empleados del establecimiento. Las que excedan de ese tiempo, por un interino que nombrará el Ministerio.

Art. 28. Subsistirán los ecónomos mientras no varíe el método actual de abastos, y sus obligaciones serán las mismas que hoy tienen.

CAPÍTULO VII.

De los médicos de sala y practicantes.

Art. 29. Los médicos de sala y practicantes estarán sujetos al director del hospital en que presten sus servicios.

Art. 30. Los médicos de sala en cada hospital serán nombrados previa oposición a la plaza de cuya vacante se trate, la que se celebrará en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 31. Los profesores de medicina deben sujetarse estrictamente a la observancia del reglamento particular del hospital respectivo, y podrán ser removidos por causas graves según la calificación del Minis-

terio, expidiéndose en este caso la correspondiente convocatoria para sustituirlos.

Art. 32. El nombramiento de practicantes lo hará la secretaría de la terna que presente el director del hospital, oyendo al médico encargado de la sala, y podrán ser removidos en virtud de justa causa calificada por el Ministerio.

CAPÍTULO VIII.

De los fondos de Beneficencia.

Art. 33. Forman los fondos de Beneficencia:

I. Las fincas, capitales, rentas, réditos, muebles y cualesquiera otros bienes o derechos que hoy pertenecen a los establecimientos de Beneficencia pública, o en lo de adelante le pertenecieren.

II. Los legados o donativos que para la Beneficencia en general, o para determinado establecimiento de los que estén sujetos a la dirección del Gobierno hagan las autoridades, corporaciones o particulares.

III. El auxilio del Tesoro federal que designe la ley de presupuestos.

IV. El auxilio de \$500 diarios con que el Municipio contribuye por ahora a los gastos de Beneficencia.

V. La parte de los impuestos consignados, o que se consignent por la ley a objetos de Beneficencia.

VI. Las multas que se impongan por la autoridad, siempre que estén destinadas a objetos de Beneficencia.

VII. Los demás bienes que actualmente tiene, o en lo de adelante tuviere, con arreglo a las leyes, y que no estén comprendidos en las anteriores fracciones.

Art. 34. Los actos, acuerdos o contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los fondos de Beneficencia, serán

nulos y de ningún valor, y las personas que como funcionarios o particulares intervengan directa o indirectamente en semejantes operaciones, serán personal y solidariamente responsables con sus bienes propios al reintegro de las cantidades que faltaren en los fondos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por la defraudación de caudales públicos.

CAPÍTULO IX.

Del abogado defensor.

Art. 35. El abogado defensor es el representante de la Beneficencia, en todos los negocios judiciales o extrajudiciales que a ella conciernen.

Art. 36. Sus atribuciones son:

I. Promover ante el Gobierno, Tribunales, Juzgados y autoridades, de cualquier orden que sean, cuanto le parezca conveniente en defensa de los derechos o intereses que representa, y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

II. Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deban extenderse sobre imposición de capitales, prórroga de sus términos, adjudicaciones y arrendamientos de los bienes raíces que posea la Beneficencia y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolas previamente a la aprobación del Ministerio para que surtan sus efectos.

III. Recibir instrucciones de la sección en los negocios judiciales o extra judiciales que se ofrezcan.

IV. Promover cuanto crea conveniente al aumento y seguridad de los fondos de Beneficencia.

Art. 37. El abogado defensor será nombrado y removido libremente por el Ministerio. Sus honorarios se fijarán en los términos siguientes: En los negocios litigiosos,

si obtuviere la Beneficencia, siendo condenada al pago de las costas la parte contraria, se aplicará por honorarios el monto de ellas. En los no litigiosos y en los en que de esta naturaleza obtenga sin condenación en costas, tendrá derecho a cobrar la mitad de los honorarios que le correspondan por arancel, siempre que no excedan de un 10 por ciento de las cantidades que por sus gestiones ingresen, en numerario o valores, a la tesorería de Beneficencia. En los negocios en que ésta fuere condenada, no tendrá derecho a remuneración alguna.

Art. 38. La personalidad del abogado defensor se acreditará por poder en forma expedido por la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO X.

De la comisión del Ayuntamiento.

Art. 39. Sus atribuciones son:

I. Visitar, con la frecuencia que le sea posible, los establecimientos y oficinas dependientes de la Beneficencia para vigilar el servicio médico o administrativo, dando cuenta de las faltas que notaron o iniciando directamente a la Secretaría de Gobernación las disposiciones que fuere necesario dictar para remediarlas.

II. Informar sobre la idoneidad de los fiadores de los empleados que deban caucionar su manejo; y

III. Promover, por conducto del Ayuntamiento, todas las medidas que crea convenientes para conservar y aumentar los fondos de Beneficencia, indicando las economías que se puedan introducir en los gastos, sin que se resienta el buen servicio.

CAPÍTULO XI.

De la Junta consultiva.

Art. 40. Sus atribuciones son:

I. Reunirse, siempre que para ello fuese convocada por el Ministerio. Se considerará instalada la Junta para abrir su sesión, con la asistencia de ocho de sus miembros, inclusive su presidente, y en sus deliberaciones se observarán las reglas acostumbradas en los cuerpos colegiados.

II. Nombrar comisiones de entre los miembros que la forman, para que abran dictamen sobre los negocios en que se le haya consultado.

Art. 41. Debe oírsele precisamente:

I. En los casos en que se trate de la remoción de algún médico de sala.

II. Cuando haya de celebrarse alguna enajenación, o transacción sobre bienes de Beneficencia.

Art. 42. Funcionará como secretario de esta Junta el jefe de la sección.

CAPÍTULO XII.

De los establecimientos de Beneficencia.

Art. 43. Los establecimientos que quedan a cargo de la Secretaría, se dividirán en tres clases: hospitales, hospicios y casas de educación y corrección, prestándose en ellos los siguientes servicios:

I.

Hospital de San Andrés.

Estará destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas y médico-quirúrgicas: tendrá además una sala destinada a enfermedades sifilíticas de hombres.

II.

Hospital Juárez.

Destinado especialmente al servicio de las cárceles, no podrán recibirse en él enfermos libres, en lo sucesivo, sino en los casos de extrema necesidad. Tendrá, por ahora, una sala destinada al mal de San Lázaro.

III.

Hospital Morelos.

Estará destinado al tratamiento de enfermedades sifilíticas de mujeres. Mantendrá una sala de pensionistas.

IV.

Hospital de Maternidad.

Estará destinado a dar asistencia a parturientas.

V.

Hospital de Infancia.

Está destinado a la asistencia de enfermedades de niños, médicas y quirúrgicas.

VI.

Hospital de hombres dementes.

Este hospital está destinado al cuidado y tratamiento de dementes y de epilépticos, pobres y pensionistas.

VII.

Hospital de mujeres dementes.

Estará destinado al cuidado y tratamiento de mujeres dementes y epilépticas, pobres y pensionistas.

VIII.

Hospicio de pobres.

Este establecimiento estará destinado por ahora:

I. Al asilo y educación de niños de 7 a 10 años y niñas de 7 a 14, pobres y pen-

sionistas.

2. De ancianos y ancianas desvalidos.

Se recibirán además y educarán en un departamento especial, niños y niñas de 2 a 7 años; cumpliendo esta edad los niños, pasarán a otro departamento, y a la de 10 años ingresarán a la Escuela Industrial de huérfanos.

IX.

Escuela Industrial de huérfanos.

Está destinado al asilo y educación de jóvenes pobres y pensionistas de 10 a 14 años, y podrán permanecer en él hasta los 18, cuando absolutamente no puedan subsistir fuera del establecimiento: se les dará la enseñanza primaria y la de artes y oficios.

X.

Escuela de educación correccional de agricultura práctica.

Está destinado a recibir los jóvenes corrigendos, pobres y pensionistas, y a quienes se dará la enseñanza primaria, de agricultura práctica y la de artes y oficios.

La edad para su admisión no pasará de 16 años.

Tendrá dos departamentos: uno correccional para los efectos de la ley transitoria del Código penal, y otro de reforma.

Consultorio médico.

Se sostendrán dos consultorios en los hospitales de San Andrés o Infancia, administrando a los enfermos pobres las medicinas gratuitamente, en la forma que acuerde un reglamento especial.

CAPÍTULO XIII.

De las gratificaciones de los directores y empleados de los establecimientos.

Art. 44. En atención a los servicios profesionales que prestan los directores de hospitales, se les señala la gratificación de \$50 pesos al mes.

Art. 45. Los profesores de San Andrés, Juárez, Escuela Industrial de huérfanos, Hospicio y Momoluco, disfrutarán un sueldo de \$80 mensuales: los de Morelos, Salvador y San Hipólito, de \$60; y los de Maternidad e Infancia, de \$40.

En el departamento de niñas, en el Hospicio, habrá una superiora con sueldo de \$30; y en Momoluco un subprefecto con \$40.

Art. 46. Entretanto no se dispone otra cosa, seguirá observándose la planta actual de empleados del servicio médico y administrativo, con los sueldos que en ella se designan, quedando incluidos en esta declaración, el Consultorio médico, la Proveeduría, Lotería y Almacén central.

CAPÍTULO XIV.

De las Juntas protectoras.

Art. 47. Se establecen dos Juntas protectoras de Beneficencia, cuyas atribuciones serán las siguientes:

De la primera:

Proporcionar trabajo a los jóvenes asilados que hayan terminado su educación, y que por su conducta y adelantos se hayan hecho acreedores a la protección que se les dispensa.

A este efecto, cuando alguno o algunos jóvenes se encuentren en las referidas circunstancias, se reunirá la Junta, presidida por el Ministro de Gobernación; y en vista del informe que rinda el director del establecimiento, se acordarán las medidas, a propósito para obtener el objeto indicado.

De la segunda:

I. Colectar donativos para los establecimientos de Beneficencia,

II. Inquirir si en el rumbo donde tengan su habitación los miembros que la forman, se ha presentado alguna enfermedad contagiosa; dando cuenta de ello, para que el Ministerio ordene al Consejo de Salubridad lo que corresponda.

Art. 48. El personal de ambas Juntas será nombrado por el Secretario de Gobernación, y sus miembros no tendrán remuneración alguna.

CAPÍTULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 49. Los establecimientos de Beneficencia son para satisfacer necesidades reales, y lo harán gratuitamente para solo los verdaderos indigentes. Los que no lo fueren absolutamente, serán auxiliares en los establecimientos, pagando pensión, media pensión o cuarto de pensión, según su posibilidad a juicio del Ministerio, quien designará lo que debe pagarse, con vista del informe del director respectivo.

Art. 50. Para el régimen interior de los establecimientos, tendrá cada uno de ellos un reglamento aprobado por el Ministerio. Entretanto, seguirán cumpliéndose los que a este respecto están actualmente en vigor, referente a los servicios médico y administrativo.

Art. 51. Cualquier empleado en los establecimientos de Beneficencia que, en un mes dejare de concurrir cuatro veces al desempeño de sus funciones sin causa justificada, se entenderá que renuncia el empleo, y se procederá inmediatamente a cubrir la vacante, en los términos de este Reglamento.

Art. 52. Todos los profesores de medicina y estudiantes de esta ciencia, pueden, siempre que así lo deseen, asistir a las visitas

con objeto de observar a los enfermos.

Art. 53. En los asilos se establecerán labores o trabajos compatibles con el estado de salud de los asilados, para proporcionarles distracción. No se permitirá que, por medio alguno, se imponga a los asilados el trabajo como castigo; salvo lo que dispongan los estatutos de los establecimientos de corrección.

Art. 54. En caso de vacante de alguno de los empleos que dependan de la Secretaría de Gobernación, se dará preferencia en igualdad de circunstancias, para cubrirla, a los asilados que hubieren terminado con aprovechamiento su educación, siempre que reúnan las condiciones de aptitud y honradez necesarias para el desempeño del empleo de que se trata.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará a regir desde el día ocho del corriente, y un mes después de esta fecha, los directores del establecimiento presentarán un proyecto de Reglamento interior para el hospital o asilo que les esté encomendado.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de Agosto de 1881.- *Manuel González.- Al general Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 1º de 1881.- *Díez Gutiérrez.- Al Gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 8419.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para los Juzgados de Distrito de Veracruz.

Agosto 1º de 1881.

Ministerio de Justicia o Instrucción pública.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1. Desde esta fecha el Juzgado de Distrito que existía en Veracruz antes del 31 de Mayo del corriente año, llevará el nombre de "Juzgado 1º de Distrito de Veracruz;" y el nuevo Juzgado de Distrito creado por el decreto de 31 del último Mayo, tomará la denominación de "Juzgado 2º de Distrito de Veracruz."

Art. 2. De conformidad con el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, los negocios en giro o con el carácter de pendientes, que existan en el Juzgado 1º de Distrito, se distribuirán entre éste y el nuevo Juzgado; a cuyo efecto, el mencionado Juez 1º de Distrito de Veracruz, dentro de los tres días siguiente a la promulgación del presente decreto, procederá a hacer formal entrega al Juez 2º de Distrito de la propia localidad, de la mitad del número total de esos expedientes, sirviendo de base para la entrega, las constancias del libro de gobierno o de entradas, y de regla, el riguroso turno, comenzando éste por el Juzgado 1º.

Art. 3. El inventario de entrega se hará por duplicado, con asistencia de los promotores respectivos; y deberá quedar concluido y archivado un tanto de él en cada Juzgado,

dentro de los tres días ya mencionados.

Art. 4. Terminada que sea la entrega de los expedientes en giro o pendientes, ambos Juzgados despacharán todos los negocios que conforme a la ley son de su competencia, comenzando a conocer de ellos por turno de semanas, empezando este turnó por el Juez 1º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 1º de Agosto de 1881.- *Manuel González.- Al Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1881.- *E. Montes.- Al.....*

Número 8420.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla a Tlajaco.

Agosto 3 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y de

despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plano para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a les CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de Puebla llegue a Tlajiacó por las regiones carboníferas, tocando las poblaciones de Olomatlán y Acatlán; pudiéndose ligar, por medio de un ramal, al ferrocarril de Morelos o al de Acapulco en el punto que sea más conveniente.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada

mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento; sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de doce meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años.

Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos o tres secciones a la vez, y se empezarán por el punto que se crea más conveniente, previo aviso a la Secretaría de Fomento.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. A los dos años de aprobado

este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al dé la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo

permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 14. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Art. 16. El derecho de vía que se

concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que

deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV.- Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera o no le fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por

la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables, lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas minerales que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, con sujeción a las leyes vigentes.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se

refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y a probados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el, contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 24. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para

la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por la interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art 26. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el

primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0020

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta

donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, viveros, caballos, mulas y cualquier otro objeto o efecto destinado al servicio público, que se conduzca por la línea de la Compañía, con excepción del carbón de piedra, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación

del Ejecutivo los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. El carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera pertenecerá siempre a la tercera clase y se cobrará en todo tiempo solo un centavo por el flete de cada tonelada y por cada kilómetro.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo

cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 41. La Compañía queda obligada a dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias por

cada kilómetro de vía que construya, situándoselos en el punto o puntos que designe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de las dos líneas.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 41. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que

nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no éste prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 40. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea

telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno lo pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida;

XII. Gastos de explotación.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá a todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada a construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el

individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 57. Si la Empresa establece en la zona que recorre sus líneas, fundiciones de fierro que lleguen a la altura de producir rieles de fierro o de acero de peso mínimo de 20 kilogramos por metro lineal, en buenas

condiciones para ser empleados en otras líneas férreas, gozará dicha Empresa de un premio de ochocientos pesos por cada ochenta toneladas de rieles de fierro que salgan de sus fábricas o mil pesos si son de acero, siempre que esta producción tenga lugar dentro del plazo fijado en este Contrato para la terminación de la línea y sin que pueda pasar este premio de la cantidad de cien mil pesos.

Art. 58. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 52 de esta concesión, para el caso de caducidad, la Compañía pagará la de quince mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará la Compañía con una fianza que otorgará en el plazo de cuatro meses a satisfacción de la Tesorería general de la Federación.

ARTICULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de esto artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Agosto 3 de 1881.- *Carlos Pacheco.- M. Romero Rubio.- José Revuelta.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Agosto de 1881.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 3 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8421

Decreto del Gobierno.- Derechos que se imponen a los productos de la industria nacional o extranjera.

Agosto 4 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción II del art. 2º de la ley de Ingresos de 31 de Mayo del corriente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los productos de la industria nacional o extranjera que no estén comprendidos en las excepciones del art. 2 de esta ley, causarán desde el 1º de Septiembre próximo un derecho de cinco al millar sobre su precio de venta.

El monto de este impuesto se cubrirá con estampillas para mercancías cuotizadas, las cuales se usarán bajo las reglas siguientes:

A.- Los dueños o encargados de establecimientos de cualquiera denominación en que se practique la venta de mercancías sujetas al pago del impuesto de que trata esta ley, tendrán la obligación de llevar un libro especial de ventas en el cual registrarán diariamente todas las que verifiquen, expresando el importe de ellas en dos columnas, la primera de las cuales comprenderá los productos de mercancías sujetas al pago del impuesto, y la segunda los de mercancías que

no lo causan conforme a esta ley.

B.- Los dueños o encargados de establecimientos mencionados en la fracción A de este artículo, tendrán también la obligación de practicar el día último de cada mes las sumas de las dos columnas de su libro especial de ventas, y la de cancelar al calce de dichas sumas y con los requisitos prevenidos en los arts. 21 y 22 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, estampillas para mercancías cuotizadas de valor equivalente al cinco al millar de la suma de la columna que contenga el importe de las ventas de mercancías sujetas al pago del impuesto.

C.- Los dueños o encargados de establecimientos cuyas existencias en mercancías representen un valor de menos de quinientos pesos, no tendrán la obligación de llevar el libro especial de ventas, pero deberán timbrar todos los artículos que constituyan dichas existencias y que causen el impuesto, con estampillas para mercancías cuotizadas al respecto del cinco al millar sobre su precio de venta, siempre que el importe del derecho para cada artículo exceda de medio centavo.

D.- El impuesto del timbre a que están sujetas las mercancías cuotizadas en la fracción 59 del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, se cubrirá en lo sucesivo por los dueños o encargados de los establecimientos en que se expendan, en la forma que prescriben respectivamente las fracciones A, B y C de este artículo; pero subsistiendo respecto de dichas mercancías las cuotas establecidas en el citado art. 59 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

E.- Cuando en establecimientos de expendio al menudeo se dificulte la liquidación del impuesto a causa, de la concurrencia de mercancías sujetas al pago y exentas de él, y de la multiplicidad de operaciones que se practiquen diariamente, podrán los interesados cubrir el impuesto por medio de iguales, que se concertarán con el administrador principal del timbre de la demarcación

correspondiente, o con el subalterno respectivo, necesitándose en este caso la aprobación del principal.

Estas iguales se practicarán bajo las bases siguientes:

I. No se concertarán por término que exceda de seis meses,

II. El precio que se pactó por pago mensual de iguala será por lo menos igual al del cinco al millar del importe de las ventas que el establecimiento hubiere tenido, por efectos que causen el impuesto según el término medio de las de los seis meses anteriores; comprobándose el importe de las ventas, en ese periodo a satisfacción del administrador principal correspondiente.

III. El importe mensual de las iguales lo pagarán los interesados en los cinco primeros días de cada mes en la oficina del timbre con la que hubieren sido concertadas, y en el recibo correspondiente se cancelarán por la respectiva oficina, las estampillas de mercancías cuotizadas por el importe de cada pago.

IV. Los dueños o encargados de establecimientos que pretendan celebrar iguales para el pago del impuesto a que se refiere esta ley, formalizarán su petición en papel simple, antes del 15 de Septiembre próximo y al ser concertadas, cubrirán desde luego el pago de la cuota correspondiente al primer mes en que deban regir.

V. Al terminar una iguala podrá ser renovada; pero sobre la base de las ventas del establecimiento en los seis meses inmediatamente anteriores y de conformidad con las prescripciones de este artículo.

Art. 2. Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo anterior, los efectos y productos que en seguida se expresan:

Adobe crudo.
Adobe recocado.
Alfalfa.

Alfombras de lana de tripe riso sin cortar.

Alfombras y tapetes de jerga.

Arena y cascajo de río.

Arvejón.

Bayeta y franela lisa de lana, y demás tejidos análogos de lana.

Bayeta y franela cruzada de lana, y demás tejidos análogos de lana.

Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demás tejidos análogos, lisos, blancos, de lana y algodón.

Bayeta y franela lisa, de colores, de lana y algodón, y demás tejidos análogos.

Bayeta y franela cruzada, de lana y algodón, y demás tejidos análogos.

Bufandas de algodón, y demás tejidos análogos de algodón.

Bufandas de lana, lisas o estampadas, y demás tejidos análogos.

Bufandas de lana cruzadas, labradas, afelpadas o aterciopeladas, y demás tejidos análogos.

Cabras.

Cabritos.

Cal.

Carbón de piedra y de madera.

Carneros y ovejas.

Casimires corrientes.

Cebada en grano.

Cebada verde.

Cerdos.

Chile seco de todas clases.

Chiluca.

Chivos.

Cochinos de leche.

Colchas y cobertores de algodón, y demás tejidos análogos de algodón.

Colchas y cobertores de lana, y demás tejidos análogos de lana.

Colchas y cobertores de lana y algodón, y demás tejidos análogos de lana y algodón.

Corderos.

Fierro labrado.

Flores.

Frijol.

Frutas.

Ganado vacuno.

Garbanzo y garbanza.

Guitarras corrientes.

Haba.

Harina de trigo flor.

Harina de trigo en greña.

Harina de trigo en granillo.

Harina de trigo en semita y salvado.

Hilas.

Hilaza blanca y trigueña de algodón.

Jabón.

Ladrillos.

Leche de cabra o de vaca.

Lenteja.

Leña.

Libros impresos.

Licores y bebidas embriagantes.

Lienzos de algodón, lisos, trigueños, denominados Mantas.

Lienzos lisos blancos de algodón.

Lienzos lisos de algodón, teñidos o estampados.

Losas.

Maderas de oyamel, ocote, pino, cedro blanco, colorado, fresno, Perú y ayacahuite.

Maíz.

Manteca de cerdo o de vaca.

Material de mampostería.

Nafta.

Pábilo de algodón.

Paja.

Pan.

Panocha, panela y piloncillo. Papa.

Petate de palma y sacos de esta materia.

Petróleo bruto.

Piedras de amolar.

Piedras de construcción.

Productos nacionales (a su exportación).

Pulque.

Recinto cuadrado corriente.

Sal común.

Sombreros de palma entrefino.

Tabaco.

Tejidos de algodón.

Tejidos de lana.

Trigo.

Velas de sebo y de pasta.

Zacate de maíz verde o seco.

Zapatos corrientes, hasta de un peso el par.

Art. 3. Las infracciones a esta ley, las ocultaciones de ventas de mercancías cuo-

tizadas y los asientos fraudulentos en los libros especiales de ventas que ella establece, serán castigados en los términos prevenidos en el art. 42 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 4. El Administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos o por delegados, los establecimientos de cualquiera denominación en que se expendan mercancías cuotizadas, a fin de cerciorarse de si sus dueños o encargados han dado exacto cumplimiento a las disposiciones de esta ley; a cuyo fin podrán solicitar los comprobantes necesarios de los asientos en los libros de ventas; y en caso de que hubiere: resistencia para hacer la manifestación de los libros o documentos requeridos, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, a 4 de Agosto de 1881.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Número 8422

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre San Juan Bautista y Minatitlán.

Agosto 8 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Romero Rubio y Simón Sarlat y José Francisco Maldonado, como representantes del gobierno del Estado de Tabasco, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de San Juan Bautista llegue a Minatitlán o Coatzacoalcos, pudiendo establecerse ramales de esta línea a las poblaciones de Teapa y Pichucalco con facultad de entroncar con el ferrocarril Meridional mexicano en el punto donde sea conveniente en el Estado de Chiapas.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de

los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de Ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento; sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiera hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de doce meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años.

Los trabajos podrán emprenderse

simultáneamente en dos o tres secciones a la vez, y se empezaran por el punto que se crea más conveniente.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Arfe. 10. A los dos años de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los

talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art 14. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios

indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Art. 16. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y sus accesorios; sujetándose a lo que se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de

los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite

ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables, lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas minerales que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, con sujeción a las leyes vigentes.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren

vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cinco mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, en la línea de San Juan Bautista a Minatitlán o Coatzacoalcos, y de seis mil pesos por kilómetro de vía en los ramales o entroncamiento con el ferrocarril Meridional mexicano; sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán

exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 24. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenernos en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art 26. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, tomará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0020
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciara al público con una anticipación de quince días.

Art 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasa-

jeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento; sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los

años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto o efecto destinado al servicio público, que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno, en cada Estado una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telé-

grafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de

la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 41. La Compañía queda obligada a dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos en el trayecto de las líneas en el punto o puntos que designe el Gobierno.

Art 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art 48. La misma línea férrea de que se habla en esto Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho

de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaron con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art 50. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art 51. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de La emisión,

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá a todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada a construir la Compañía que hubiere incurrido

en la pena.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito

nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno del Estado se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Agosto 8 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Simón Sarlat.- M. Homero Rubio.- J. Francisco Maldonado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Agosto de 1881.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 8 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8423.

Decreto del Gobierno.- Se habilita para el comercio extranjero el punto llamado "Tijuana" en la Baja California.

Agosto 12 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a la conveniencia de promover el incremento de las poblaciones existentes en la frontera de la Baja California con la vecina República, y haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art 85 de la Constitución y el art 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue!

Art 1. Se habilita para el comercio extranjero el punto denominado "Tijuana," en la frontera de la Baja California.

2. La planta y sueldos de los empleados de la aduana que se establece y que estará bajo la inmediata inspección de la marítima de Todos Santos, serán los siguientes:

Un administrador.....	1,500 00
Un oficial contador.....	1,200 00
Un escribiente vista.....	1,000 00
Un cabo de celadores.....	1,000 00
Cuatro celadores, a \$700.....	2,800 00
Un mozo de oficios.....	<u>240 00</u>
	\$ 7,740 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 12 de Agosto de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 12 de 1881.- *Landero.*

Número 8424.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de Veracruz.

Agosto 10 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Veracruz y secciones que de ella dependen, será desde 1º de Septiembre próximo la siguiente:

1 Administrador.....	\$ 5,000 00
1 Contador.....	4,000 00
1 Oficial 1º.....	2,500 00
1 Ídem 2º.....	2,300 00
1 Ídem 3º.....	2,000 00
1 Ídem 4º.....	1,500 00
1 Ídem 5º.....	1,300 00
4 Ídem 6º, 7º, 8º y 9º, a 1100 pesos....	4,400 00
3 Ídem 10º, 11º y 12º, a 1000 pesos.....	3,000 00
1 Tesorero.....	2,500 00
1 Tenedor de libros.....	2,000 00
6 Vistas, a \$3,500.....	21,000 00
1 Oficial de glosa y balanza.....	1,800 00
1 Secretario.....	2,400 00
1 Jefe de sección en el muelle del ferrocarril.....	1,500 00
1 Archivero.....	1,200 00
16 Escribientes, numerados del 1 al 16, a \$800.....	12,800 00

11 Ídem meritorios, numerados del 1 al 11, a \$ 600.....	6,600 00
1 Alcaide 1º de almacenes.....	2,000 00
1 Ídem 2º de muelle.....	2,000 00
1 Contador de moneda 1º.....	720 00
1 Ídem ídem 2º.....	600 00
1 Portero.....	600 00
2 Mozos, a \$ 300.....	600 00

Resguardo.

1 Primer comandante, con la mitad de las multas correspondientes a este empleo y sueldo de.....	3,500 00
1 Segundo comandante, subalternado al primero, con la otra mitad de las multas correspondientes a este empleo y sueldo de.....	3,000 00
15 Celadores montados, a \$1,200.....	18,000 00
40 Ídem a pie, a 1000.....	40,000 00
4 Guarda-candados, a 540 pesos.....	2,160 00
2 Patrones, a \$ 500.....	1,000 00
12 Bogas, a \$360.....	<u>4,320 00</u>
Suma.....	\$ 156,300.00

Sección aduanal de Alvarado.

1 Jefe de sección.....	\$ 1,400 00
1 Escribiente interventor.....	800 00
1 Cabo de celadores.....	800 00
8 Celadores, a\$ 720.....	5,760 00
1 Patrón.....	300 00
4 Bogas, a 250.....	<u>1,000 00</u>
Suma.....	\$ 10,060 00

Sección aduanal de Tlacotalpam.

Su planta igual o la anterior..... \$ 10,060 00

Sección aduanal de Tecolutla.

1 Jefe de sección.....	\$ 800 00
2 Celadores, a \$ 600.....	1,200 00
1 Patrón.....	300 00
4 Bogas, a \$250.....	<u>1,000 00</u>
Suma.....	\$ 3,300 00

Sección aduanal de Nautla.

1 Jefe de sección.....	\$ 800 00
4 Celadores, a \$ 600.....	<u>2,400 00</u>
Suma.....	\$ 3,200 00

Sección aduanal de Santecomapam.

Su planta igual a la anterior..... \$ 3,200 00

Resumen.

Importan los sueldos de los empleados de la aduana marítima de Veracruz y su resguardo.....	\$ 156,300 00
Ídem los de la sección de Alvarado.....	10,060 00
Ídem los de la sección de Tlacotalpam.....	10,060 00
Ídem los de la sección de Tecolutla.....	3,300 00
Ídem los de la sección de Nautla.....	3,200 00
Ídem los de la sección de Santecomapam.....	<u>3,200 00</u>
Total.....	\$ 186,120 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, a 19 de Agosto de 1881.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 19 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 3425.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Mier y Guerrero.

Agosto 24 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la construcción de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Constructora Nacional Mexicana para construir y explotar un camino de fierro que partiendo de Mier llegue a la población de Guerrero, pudiendo prolongar esta línea hasta un punto conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, de la región carbonífera del río Sabinas, y para construir y explotar igualmente un ramal de ferrocarril que partiendo de Mier toque en el Bravo frente a Bellville, o entre las desembocaduras de los ríos de San Juan y Salado.

Art. 2. La Compañía comenzará el reco-

nocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y dentro de dos años dará principio a la construcción de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril; y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3. A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art. 7. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía,

Art. 8. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del

presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

Art. 9. Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el

art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta, ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de

que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 15. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 16. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de

cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. EL Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño,

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera, o no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia; y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la

Compañía, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales o en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en

que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación o aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal o de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos, a excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales o indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 19. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan esto resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volver a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes

fiscales de la República.

Art. 20. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme a las leyes de la República.

Art. 21. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 22. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos, dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 24. La repetida Compañía no

podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución; y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 25. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea o líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 26. La Compañía cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 35 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 27. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 28. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 30. Si las tarifas fijadas en el art. 26 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 27, 28 y 29, no dieran un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del Ejecutivo hasta llegar a producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 31. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquier particular o Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas a la Compañía Constructora Nacional Mexicana, en lo que concierna a las líneas a que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 32. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase a que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 65 por ciento en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia públi-

ca y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 33. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 34. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya

relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esta fecha.

Art. 35. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse a cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2º.

II. Por la cesión, traspaso o hipoteca de esta concesión, o de los derechos que de ella se deriven, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por transportar fuerza armada extranjera, sin el permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir a fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 36. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por

enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecho con consentimiento o aprobación de la Compañía.

México, Agosto 24 de 1881.- *Carlos Pacheco.- James Sullivan.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Agosto de 1881.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 24 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8426.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre órdenes de descuento.

Agosto 24 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 6ª.- Circular núm. 701.

Con fecha de ayer se me comunica por la secretaría de hacienda y crédito público, lo que sigue:

Con fecha 20 del actual me dice el secretario de justicia:

El presidente de la República, para el mejor orden y arreglo de la tesorería general de la nación, ha tenido a bien declarar vigente la circular de esta secretaría, fecha 24 de Noviembre de 1871, relativa a que las

órdenes para descuentos las libren directamente los jueces a las oficinas, pagadurías o habilitados que distribuyen los sueldos, derogando la de 31 de Agosto de 1877, que estableció que dichas órdenes fuesen enviadas a la tesorería.- Lo que tengo el honor de manifestar a vd., para que se sirva hacerlo saber al ciudadano tesorero general, como resultado de la comunicación que sobre el particular dirigió dicho funcionario a este ministerio.-

Libertad en la Constitución. México, 24 de Agosto de 1881.- *Por ausencia del secretario, Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines, acompañándole copia de las circulares que se citan, a cuyo efecto espero se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, 24 de Agosto de 1881.- *El encargado de la tesorería general, Francisco Espinosa.- Al habilitado de la imprenta del gobierno, Sabás A. y Munguía.- Presente.*

Las disposiciones que se citan en la anterior circular, son las siguientes:

Ministerio de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- Impuesto el presidente de la República del oficio de vd., fecha 16 del actual, en que se manifiesta que además de no haber ley que obligue a esa oficina a cumplir con las órdenes de los ciudadanos jueces que mandan hacer los descuentos de sus sueldos a los empleados de la administración, son éstas ya tan numerosas que les es imposible obsequiarlas, porque esto entorpece y dificulta los trabajos ordinarios de la oficina, el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar se diga a vd., en contestación, que como se había acostumbrado, siempre los jueces para los descuentos de que se trata deberán dirigirse, no a la tesorería como lo están haciendo ahora, sino a los tesoreros y habilitados de las oficinas, escuelas y cuerpos de ejército; que

así se les previene ya a dichos jueces, de manera que en lo sucesivo esa tesorería no tendrá que intervenir en esto, y que para el fin de dar conocimiento a los expresados jueces de quiénes son los dichos tesoreros y habilitados, remita una lista de ellos a esta secretaría.-

Comunícolo a vd. para los efectos correspondientes.- Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1871.- *Ramón I. Alcaraz.- Ciudadano tesorero general.- Presente.*

Un sello que dice: —Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Con fecha 29 del mes que hoy termina, por el ministerio de justicia, se me dice lo que sigue:

Hoy digo a cada uno de los ciudadanos jueces de lo civil y menores de esta capital, lo que sigue:

En atención a los trastornos que trae consigo la práctica adoptada en algunos casos, para hacer efectivos los descuentos de sueldos por órdenes judiciales, el ciudadano presidente constitucional de la República ha tenido a bien acordar se entienda vd. directamente con la tesorería general de la nación, y no con el tesorero del congreso de la Unión, respecto a descuentos de los empleados de éste, embargos o providencias de apremios, dictadas con ese motivo.-

Dígolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Y lo transcribo a vd. para su conocimiento, en respuesta a su nota del 13 del corriente.- Y lo traslado a vd. para su conocimiento, como resultado de su atento oficio fecha 13 del que concluye.- *Libertad en la Constitución. México, Agosto 31 de 1877.- Firmado.- Romero.- Al tesorero del congreso.*

Número 8427.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de varias vías férreas (Compañía del Ferrocarril de la Huasteca).

Agosto 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed;

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Tomás Horncastle, Daniel M. Donnelly y Andrés Santander, para la construcción y explotación de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para él establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Tomás Horncastle, Daniel M. Donnelly, Andrés Santander, y a la Compañía que deben organizar que se titulará "Compañía del Ferrocarril de la Huasteca," para construir unas líneas de ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de esta capital y pasando entre Pachuca y Tulancingo por Carpinteros, Otlamalacatla y Huejutla, llegue a la confluencia de los ríos cerca de Tantajon; debiendo establecerse un ramal de Huejutla

a Tuxpam y otro del punto que sea conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, de la línea troncal a Zacualtipam, y pudiendo establecer ramales a las poblaciones de Pachuca y Tulancingo y de la orilla izquierda del río Pánuco, a la altura del punto final de la vía, a San Luis Potosí.

Art. 2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y dentro de dos años dará principio a la construcción de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril; en el cuarto cien kilómetros, en el quinto ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de diez años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3. A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente

por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en esos negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art. 7. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta directiva de la

Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

Art. 9. Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera, de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean

cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. En todos los puertos que sir-

van de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación por la Secretaría de Fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 15 Los buques que vinieren a los puertos del Golfo y del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derecho de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán esas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que se refiere este Contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose, por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda, y Fomento.

Art. 16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de

propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 17. El derecho de vía, concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 18. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de

otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia; y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que

definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales o en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 20. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación o aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos

decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal o de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos, a excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volver a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 22. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa

de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme a las leyes de la República.

Art. 23. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito,

Art. 24. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La sus pensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito a de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos, dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución; y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes

de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea o líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art 28. La Compañía del Ferrocarril de la Huasteca, cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del artículo 31 de este Contrato:

MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de

recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art 32. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 28, 29 y 30, no dieren un producto neto en todo el camino o telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobación del Ejecutivo hasta llegar a producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 33. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquier particular o Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las conte-

nidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas a la Compañía del Ferrocarril de la Huasteca, en lo que concierna a las líneas a que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 34. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el Gobierno podrá usar del camino, coa exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase a que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 65 por ciento en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 35. El Gobierno federal tendrá

derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 36. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esta fecha.

Art. 37. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse a cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2º.

II. Por la cesión, traspaso o hipoteca de esta concesión, o de los derechos que de ella se deriven, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por transportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir a fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art 38. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso dar que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecho con consentimiento o aprobación de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Sr. Tomás Horncastle queda obligado a justificar dentro de doce meses de la

promulgación de este Contrato la organización legal de la Compañía del Ferrocarril de la Huasteca, para el efecto de esta concesión, garantizando dicha obligación con un depósito de cinco mil pesos que constituirá dentro de tres meses contados desde la publicación del Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de doce meses la organización de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Agosto 26 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Tomás Horncastle.- Daniel M. Donnelly.- Andrés Santander.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Agosto de 1881.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 26 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8428.

Decreto del Gobierno.- Establecimiento de la Lotería Nacional.

Septiembre 14 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, para el establecimiento de la Lotería Nacional que ordena la fracción IV del art. 2º de la ley de ingresos de 31 de Mayo último, y en la cual debe refundirse la que actualmente lleva el título de Lotería del Ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, y en uso de la facultad que se concede al Ejecutivo por el art. 1º adicional de la misma ley; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una Lotería Nacional, en la que quedará refundida La del Ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán. El primer sorteo de la Lotería Nacional tendrá lugar el 1º de Enero de 1882.

Art. 2. La Lotería Nacional estará dirigida y su administración inspeccionada y vigilada por la Junta Directiva establecida por la Secretaría de Hacienda con este objeto bajo las prevenciones de los reglamentos que expida la misma Secretaría.

Art. 3. El fondo de reserva que la Tesorería general tiene constituido en el Monte de Piedad, a disposición de la Junta Directiva, se aumentará con los productos líquidos de los sorteos que se verifiquen, depositándose su importe en el Nacional Monte de Piedad, a fin de que la Junta Directiva de la Lotería Nacional siga teniendo a su disposición directa, siempre en metálico, cuando menos, el valor de los premios que deba repartir en cada sorteo que anuncie al público.

Art. 4. La Lotería Nacional, previa la aprobación de la Secretaría de Hacienda, podrá efectuar, en cada año, sorteos extraordinarios, mayores, menores y comunes bajo las siguientes prescripciones:

A.

Los sorteos extraordinarios tendrán un premio mayor de \$100,000 y un fondo de \$300,000.

B.

Los mayores tendrán un premio mayor de \$50,000 y un fondo de \$130,000.

C.

Lps menores tendrán respectivamente un premio mayor de \$25,000 con fondo de \$60,000; de \$10,000 con fondo de \$ 24,000, o de \$ 6,000 con fondo de \$15,000.

D.

Los comunes tendrán un premio mayor de \$600 y un fondo de \$2,000.

E.

El derecho a percibir los premios de la Lotería Nacional, caducará, si no se cobraren, dentro de un año contado desde la fecha del sorteo respectivo.

Art. 5. El reparto de premios que señale la Junta Directiva para cada sorteo que deba verificarse, y que con aprobación de la Secretaría de Hacienda se publicará con la debida anticipación, tendrá por base el aumento en la cantidad repartible al público y en el número de premios respecto de los que actualmente reparte la Lotería del Ferrocarril de Toluca.

Art. 6. Una vez puestos a la venta los billetes de un sorteo, no se podrá diferir, modificar o alterar de ninguna manera, el sorteo puesto a la circulación.

Art. 7. Se establece con el nombre de Administración de la Lotería Nacional, una oficina federal bajo la inspección y dirección de la Junta Directiva, la cual tendrá a su cargo el desempeño de las labores de la expresada Lotería, con la planta de empleados y sueldos siguientes:

Un administrador.....	\$ 3,500 00
Un secretario de la Junta Directiva, con funciones de interventor.....	3,000 00
Un escribiente de la Junta Directiva..	600 00
Un contador.....	2,000 00
Un ídem 2º, tenedor de libros.....	1,800 00
Un oficial 1º de revisión y contabilidad.....	1,400 00
Dos oficiales de glosa y envío, a \$1000.....	2,000 00
Cinco escribientes de correspondencia,	

a \$600.....	3,000 00
Un tesorero.....	2,000 00
Un oficial de tesorería.....	1,200 00
Un ídem 2º revisador de billetes.....	720 00
Seis niños para la celebración de sorteos, a \$120.....	720 00
Un portero.....	300 00
Dos mozos, a \$240.....	480 00
Gastos de oficio y aseo de la oficina.....	<u>600 00</u>
	\$ 23,320 00

Art. 8. El administrador, contador y tesorero de la Administración de la Lotería Nacional caucionarán su manejo por el doble del sueldo que disfruten, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 9. La Secretaría de Hacienda expedirá el reglamento respectivo para la organización de la Administración de la Lotería Nacional, sujetando su contabilidad a las prevenciones de la ley de 30 de Mayo último.

Art. 10. La Junta Directiva de la Lotería Nacional, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, cuidará de anunciar con la debida oportunidad los sorteos que deban verificarse, con el reparto de premios que contengan; cuidando también de que los billetes lleven las señas, marcas y contraseñas necesarias para evitar su falsificación.

Art. 11. Mientras se hacen los arreglos necesarios por la Secretaría de Hacienda para que los empleados federales en los Estados sean los agentes de la Lotería Nacional, la Junta Directiva podrá encomendar la venta de billetes a los agentes de la del Ferrocarril de Toluca; pudiendo, además, establecer nuevas agencias o cambiar a los agentes actuales.

Art. 12. Del fondo de reserva se harán los gastos de Administración, impresiones y marcas de billetes, situación de fondos, pago de honorarios y gastos extraordinarios; pero los aprovechamientos y economías que se hagan en estos ramos, ingresarán al Tesoro federal.

Art. 13. Del mismo fondo de reserva se

cubrirá el 10 por ciento sobre el importe de los premios que se repartan en los sorteos de la Lotería Nacional, cuyos premios se pagarán íntegros sin descuento del impuesto establecido por la ley de 28 de Junio de 1872.

Art. 14. La Lotería de la Beneficencia establecida en el Distrito federal, continuará como hasta aquí, a cargo de la Secretaría de Gobernación, aplicándose sus productos en los términos de la fracción IV del art. 2º de la ley de ingresos de 31 de Mayo último.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los gastos hechos por la Lotería del Ferrocarril de Toluca, con la autorización correspondiente, desde 1º de Julio hasta 31 de Diciembre del presente año, se aplicarán a los productos líquidos de la misma Lotería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, a 14 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Septiembre 14 de 1881.- *Landero.*

Número 8429.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos.

Septiembre 14 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Único.- La tarifa de precios a que deberá arreglarse la venta de los terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1881 y 1882, será la misma que rigió en el último bienio de 1879 y 1880.

TARIFA DE PRECIOS.

	Valor de cada hectárea.	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Aguascalientes....	\$ 1 50	2,633 41
En el territorio de la Baja California.....	0 06	105 34
En el de Campeche.....	0 50	877 80
En el de Colima.....	1 00	1,755 61
En el de Coahuila.....	0 12	210 67
En el de Chihuahua.....	0 12	210 67
En el de Chispas.....	0 50	877 80
En el de Durango.....	0 15	263 34
En el Distrito federal.....	2 50	4,389 02
En el Estado de Guanajuato.....	2 00	3,511 22
En el Estado de Guerrero.....	0 75	1,316 71
En el Estado de Hidalgo.....	1 50	2,633 41
En el Estado de Jalisco.....	1 00	1,755 61
En el Estado de Michoacán.....	1 00	1,755 61
En el Estado de Morelos.....	2 00	3,511 22
En el Estado de México.....	2 00	3,511 22
En el Estado de Nuevo León.....	0 15	263 34
En el Estado de Oaxaca.....	0 75	1,416 71
En el Estado de Puebla.....	2 00	3,511 22
En el Estado de Querétaro.....	2 00	3,511 22
En el Estado de San Luis Potosí.....	1 00	1,755 61
En el Estado de Sinaloa.....	0 18	316 01
En el Estado de Sonora.....	0 12	210 67
En el Estado de Tabasco.....	0 50	877 80
En el Estado de Tamaulipas.....	0 15	263 34
En el Estado de Tlaxcala.....	1 50	2,633 41
En el Estado de Veracruz.....	1 00	1,755 61
En el Estado de Yucatán.....	0 50	877 80
En el Estado de Zacatecas.....	1 00	1,755 61

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 14 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio, Carlos Pacheco.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Septiembre 14 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8430.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de la Villa de Pichucalco al paso de Cosahuyapa.

Septiembre 17 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Pedro A. González, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. general Pedro A. González para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma ma-

nera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la Villa de Pichucalco, llegue al Paso de Cosahuyapa.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. El Ejecutivo nombrará un ingeniero que rectifique el trazo; y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

Art. 5. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años.

Art. 6. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa a juicio de sus ingenieros.

Art. 7. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta treinta metros y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de

novecientos catorce milímetros.

Art. 8. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste, por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 9. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 10. El camino mismo y sus dependencias naturales o indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta veinte años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de La materia.

Art. 11. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones,

almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Art. 12. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 13. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia,

falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra- dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario

ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, o no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia; y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 14. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de cinco mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipotecas, un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Pichucalco, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

Art. 15. Para auxiliar la construcción

de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 16. La espesada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 18. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 19. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre

que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 20. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados.

Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 21. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el

primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, cuatro y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, diez y ocho centavos.

Segunda clase, quince centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, pagarán a razón de medio centavo por kilómetro por cada diez kilogramos o fracción que no llegue a diez kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por uno..... \$ 0.20

Cobre acuñado, en 2ª clase, por tonelada..... 0.12

Equipajes en tren de pasajeros..... 0 50

Equipajes en tren de mercancías por tonelada..... 0.25

Joyería, al millar..... 0.02

Oro acuñado o en barras, al millar.....0.01

Plata acuñada o en barras, al millar... .. 0.02

Pesos en tren de mercancías, por uno..... 0.01½

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros más de dis-

tancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 22. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 21, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 21.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 21.

Art. 24. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que no se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 26. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los

años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 27. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto o efecto destinado al servicio público que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de un 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Por el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solo se cobrará para el transporte dos centavos por tonelada y por kilómetro. ,

Art 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 29. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se

expidieren por el Gobierno la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 33. El Gobierno federal tendrá

derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 34. La Compañía queda obligada a dar al Gobierno cinco postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos en el punto o puntos que designe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de la línea.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el

impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Pichucalco.

Art. 37. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 38. Para la explotación y para los trabajos de construcción habrá un inspector, siempre que lo juzgue conveniente el Gobierno; y el sueldo de éste, no excediendo de cien pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

Art. 39. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 40. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 41. Aun en el caso de que la

presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda ésta línea establece este Contrato.

Art. 42. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 43. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la

parte por construir.

X: Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad producida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 44. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en el art. 5º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 45. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

L Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el art. 5º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 5º perderá la Empresa los dos mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 40, así como las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservara la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o

Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 47. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un Gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 48. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 14, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se lo adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art 49. El concesionario C. general Pedro A. González, otorgará dentro del término de seis meses una fianza a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, por valor de dos mil pesos; siendo indispensable este requisito para la

existencia y validez de este Contrato.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 50. El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 51. El concesionario queda autorizado, si le conviene, para prolongar la vía férrea de Pichualco hasta Ixtacomitan, bajo las mismas bases y estipulaciones que este Contrato; pero en la inteligencia de que el subsidio por kilómetro será en esta línea de tres mil quinientos pesos, de que las tarifas que deberán regir para toda la línea, serán las del ferrocarril nacional de Tehuacán a la Esperanza y de que los plazos deberán contarse desde la fecha concedida para la terminación de la vía de Pichualco a Cosahuyapa.

México, Septiembre 17 de 1881.-
Carlos Pacheco.- Pedro A. González.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 17 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 17 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8431.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la estación de San Andrés Chalchicomula y la población del mismo nombre.

Septiembre 20 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Couttolene, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Antonio Couttolene para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo o teléfono correspondiente entre la estación de San Andrés Chalchicomula y la población del mismo nombre.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más

conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años.

Art. 9. Al año de aprobado éste Contrato, estarán concluidos cuando menos

cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en el año siguiente el resto de la vía.

Art. 10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste, por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la

construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueran propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los

terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la

misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que, no excediendo de tres mil quinientos pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipotecas, un rédito mayor que el 10 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de San Andrés, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos

de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus

expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disenso.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0020
Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas se

anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 28. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos o telefónicos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozará también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la segunda clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, se cobrará solamente dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 31. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta

exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que duró el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y

pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 37. La Compañía queda obligada a dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos en el punto o puntos que designe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de la línea de Veracruz a San Andrés.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chalchicomula.

Art. 89. En la Junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerrogativas que los de la Empresa.

Art. 40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 41. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma,

Art 42. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art 43. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará

inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 44. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art 45. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida;

XII. Gastos de explotación.

Art. 46. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 47. -Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 9.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar,

designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 49. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 50. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 51. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 46 de esta concesión, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de ocho mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de un año. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses a satisfacción de la Tesorería general de la Federación.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono a un particular o una compañía, sin el consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Septiembre 20 de 1881.-
Carlos Pacheco.- A. Coutolene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 20 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8432.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 82 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832, y a su reglamento de 12 de Junio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Miguel Aguilar, por un tornillo llamado "Propulsor," que podrá usarse en los molinos para moler granos húmedos. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de

patente.-

Ignacio M. Altamirano, diputado presidente.- José Antonio Velasco, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

(Limitamos la publicación de estos decretos sobre privilegios exclusivos, a solo la parte resolutive de ellos, omitiendo la parte puramente formularia, por el poco interés que presentan.- EE.)

Número 8433.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 22 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Con sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 7 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejandro Arnaud, por una máquina para descascarar y limpiar el café.- El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.-

Ignacio M. Altamirano, diputado presidente.- José Antonio Velasco, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Número 8434.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Orizaba al Ingenio.

Septiembre 23 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ángel Jiménez Argüelles, para la construcción de una línea de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Ángel Jiménez Argüelles para construir por su cuenta, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su teléfono correspondiente, de Orizaba, garita de la Angostura, al pueblo del Ingenio.

2. El trazo que deberá seguir la vía será por la carretera nacional, sin ocupar el eje de dicha calzada y dejando para el tráfico una latitud libre de seis metros cuando menos.

3. La Empresa comenzará cuanto antes, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. El reconocimiento de toda la línea se hará en un solo tramo que se someterá a la aprobación de la secretaría de fomento, en el plazo de dos meses contados desde esta fecha.

5. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, debiendo concluirse en el primer año tres kilómetros.

6. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

7. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

8. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la secretaría de fomento y bajo las bases que ella fije.

9. En el caso de que durante el término de esta concesión, se propusiese al gobierno la construcción de otro ferrocarril por la misma carretera nacional, el concesionario será preferido en igualdad de circunstancias.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

10. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telefónicos, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

11. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

12. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, en la carretera nacional, por la anchura de dos y medio metros en toda la extensión del ferrocarril; bajo la condición de que el concesionario haga en toda la anchura de la calzada y por su cuenta, las reparaciones necesarias y la conserve en buen estado.

13. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

14. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

15. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

16. La Empresa podrá poner en explotación el ferrocarril de Orizaba al Ingenio, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstas, autorizará o no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

17. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de mercancías.
- II. Por conducción de pasajeros.
- III. Por transporte de mercancías.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, dos centavos y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años, no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, quince centavos.

Segunda clase, trece centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, treinta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

18. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación, del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 17.

10. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad

de circunstancias.

20. Todo aumento en las tarifas dentro del límite fijado en el art. 17, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

21. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías consiste en ser de primera todos los artículos extranjeros y de segunda todos los nacionales.

21 La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la segunda clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjero, solo se cobrarán en todo tiempo dos centavos por cada tonelada y por cada kilómetro.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

23. El concesionario queda sujeto a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

24. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus

miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

25. El concesionario no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

26. El concesionario otorgará en la tesorería general de la nación, seis meses después de firmado este contrato, una fianza por valor de cuatro mil pesos como garantía del cumplimiento de esta concesión, y cuya fianza se cancelará luego que estén terminados los tres primeros kilómetros de que habla el art. 5º.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

27. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Orizaba.

23. Las concesiones hechas por este

contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar y terminar la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 4 y 5.

II. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 26.

III. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo luego que tenga lugar.

29. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

30. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de

ninguna especie.

31. A la expiración de noventa y nueve años contados desde la promulgación de este contrato, el gobierno mexicano tendrá el derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

México, Septiembre 22 de 1881.-
Carlos Pacheco.- Ángel Jiménez Argüelles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 23 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8435.

Decreto del Gobierno.- Revalida una concesión de un ferrocarril.

Septiembre 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se revalida la concesión hecha al Estado de Michoacán en 15 de Septiembre de 1880, de una vía férrea que partiendo de la ciudad de Pátzcuaro termine en el puerto de Zihuatanejo o algún otro punto del litoral de Michoacán, con la sola modificación, en su art. 11, de que los trabajos deben comenzar seis meses después de publicada esta revalidación.-

Ignacio M. Altamirano, diputado presidente.- José Antonio Velasco, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 26 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8436.

Decreto del Congreso.- Se amplía el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril.

Septiembre 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido

dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se amplía por cuatro meses el plazo señalado en el art. 8º del contrato de 16 de Agosto de 1880, para la construcción de una línea férrea entre Culiacán y Altata; pudiendo la Compañía ampliar la anchura de la vía hasta la normal de un metro cuarenta y tres y medio centímetros (4 pies 8½ pulgadas inglesas), y gozar las tarifas autorizadas para los ferrocarriles de vía ancha, conforme a la ley de 31 de Mayo de 1880.-

Ignacio M. Altamirano, diputado presidente.- José Antonio Velasco, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 20 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8437.

Decreto del Congreso.- Se decreta un duelo oficial en memoria del General Don Mariano Arista.

Septiembre 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se decreta un duelo oficial por tres días para toda la República, en memoria del benemérito general D. Mariano Arista.

2. Este duelo comenzará a tener verificativo en el Distrito federal, al recibirse en esta capital los restos de aquel eminente ciudadano, y en los Estados los gobernadores, al promulgar el presente decreto, fijarán los días de luto para sus respectivos territorios.

3. El tesoro federal erogará los gastos necesarios para levantar un monumento digno de conservar las cenizas del benemérito general a quien este decreto se refiere.

Sala de sesiones del congreso de la Unión. México, Septiembre 28 de 1881.- *Ignacio M. Altamirano, diputado presidente.- José Antonio Velasco, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al Lic. Carlos Díez Gutiérrez,*

secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 28 de Septiembre de 1881.- *Diez Gutiérrez.- Al...*

Número 8438.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de los derechos de exportación a una cantidad de dinero.

Septiembre 29 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de exportación a la suma de noventa y dos mil setecientos cincuenta pesos, que la Compañía mexicana de vapores del Golfo de Cortés remite a San Francisco de California para comprar el vapor "Estado de Sonora."

Ignacio M. Altamirano, diputado presidente.- José Antonio Velasco, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 29 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Septiembre 29 de 1881.- *Landero.*

Número 8439.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la canalización de los ríos navegables y el desagüe del Valle de México.

Octubre 3 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por decreto de 31 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Mier y Celis para llevar a cabo la canalización y desagüe de la ciudad del Valle de México.

CAPÍTULO I.

Del permiso, estudio y plazo para la ejecución del desagüe.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Antonio Mier y Celis para que por medio de la Compañía anónima limitada que organice bajo la razón social de "Compañía anónima limitada de canalización y desagüe del Valle y de la ciudad de México," lleve a cabo, conforme a las estipulaciones del presente Contrato, la canalización de los ríos navegables y el

desagüe y saneamiento de la ciudad y del Valle de México.

Art. 2. El plan que deberá seguir para la ejecución de estas obras, será que, conforme a los reconocimientos que haga la Compañía, aprobados por la Secretaría de Fomento, apareciere ser el más conveniente. Cualquiera que sea sin embargo, el plan que haya de adoptarse para el desagüe y saneamiento de la ciudad de México, será bajo la base precisa de establecer un sistema de desagüe conforme a las exigencias científicas de la época y a las necesidades de la población y con la obligación impuesta a la Compañía de formar atarjeas abovedadas y suficientemente amplias para permitir el paso libre de las aguas y materias que deben arrastrar y especialmente las que corren por los puentes de Santiaguito, Tecolotes y Chiribitos, y las que, partiendo de] puente de las Guerras, pasan por los puentes del Clérigo y Tezontlale hasta tocar la zanja cuadrada.

Art. 3. La Compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios y a sus expensas, de los lagos y ríos que existen en el Valle, así como presentará los planos y proyectos de los canales y de los túneles que fueren precisos para efectuar el desagüe del Valle y de la ciudad. Antes de comenzar los trabajos de construcción, se remitirán a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos ejemplares de los mapas, planos, trazos y perfiles que se hubiesen ejecutado, a fin de que uno de ellos se le devuelva (a la Compañía) con la nota de haber sido o no aprobado, y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4. El plazo para la presentación de estos trabajos preliminares, será el de ocho meses contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato.

Art. 5. El Ejecutivo nombrará un ingeniero que se asociará a los trabajos de los ingenieros de la Compañía, cuya remuneración, que no pasará de cuatro mil pesos anuales, será pagada por ésta. Será

obligación de la Compañía avisar a la Secretaría de Fomento, con diez días de anticipación, la fecha en que deban empezarse los reconocimientos y trabajos de construcción; pero ni unos ni otros sufrirán dilación ni se considerarán incompletos por la ausencia del ingeniero del Gobierno, en caso de que éste no sea nombrado con la oportunidad debida.

Art. 6. Los trabajos de construcción de las obras de canalización y desagüe, deberán comenzar dentro del plazo de nueve meses, contados desde la fecha en que fuesen aprobados los planos; y toda la obra quedará concluida en el plazo máximo de seis años contados desde la fecha en que haya comenzado la construcción; pero en la inteligencia de que si se terminase en cuatro años, la Compañía tendrá derecho de recibir un premio de cien mil pesos, y si para concluir dicha obra emplease todo el plazo de los seis años, pagará a su vez una multa de igual suma; quedando autorizada la Compañía para ejecutar estos trabajos en un solo punto, o en varios a la vez, según lo estime conveniente, con sujeción al plan general que fuere propuesto por la Compañía y aprobado por el Gobierno.

Art. 7. La Compañía podrá ocupar todas las obras emprendidas por el Gobierno para el desagüe del Valle, quedando autorizada en consecuencia para tomar posesión de ellas y aprovecharlas en cuanto le fuere posible, desde el momento en que dé principio a sus trabajos.

Art. 8. Las maquinarias, planos, proyectos, útiles y enseres que emplea actualmente el Gobierno en el desagüe, o que a él tenga destinados, se entregarán también a la Compañía por el precio que se fije entre ambos contratantes o por peritos nombrados por cada parte. Este precio se rebajará de las cantidades que el Gobierno debe entregar a la Compañía en pago de la obra ejecutada.

Art. 9. Desde el momento en que se comiencen los trabajos de construcción, y por el término de treinta años, contados

desde esa fecha, la Compañía hará por su cuenta todos los gastos de conservación de las obras del desagüe, y al fin de los treinta años entregará al Gobierno todas las obras ejecutadas, así como las maquinarias, herramienta y útiles empleados en ellas, libres de toda remuneración y gravamen.

Art. 10. La Compañía garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, con un depósito de seiscientos mil pesos que pondrá en el Nacional Monte de Piedad, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se firme el presente Contrato; cuyo depósito podrá ser retirado cuando la Compañía haya invertido en la obra de la canalización y desagüe la suma de quinientos mil pesos, garantizándose la conclusión de la obra proyectada con las mismas obras que vaya ejecutando, o con acciones de la Compañía equivalentes al valor del depósito, según convenga al Gobierno.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 11. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ellas, pertenecerán a la Compañía anónima limitada de canalización y desagüe del Valle y de la ciudad de México, que representa el Sr. Antonio Mier y Celis.

Art. 12. Dicha Compañía, las compañías que ésta organice, y todas las personas que tuviesen parte en la una o en las otras, como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa, dentro de la República. No podrán alegar con respecto a los intereses o negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán aun cuando alegaren denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo

concerniente a la expresada Compañía, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos, ni emplearán otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos; quedando en consecuencia, la Empresa, privada de todo derecho de extranjería, y no pudiendo nunca admitirse la introducción de agentes diplomáticos en negocios que con ella se relacionen.

Art. 13. La Compañía acreditará, dentro de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato, tener suscritos por lo menos dos millones de pesos, y haberse enterado por los suscritores un 10 por ciento de dicha suma.

Art. 14. Los estatutos de la Compañía y las bases de su organización se someterán a la Secretaría de Fomento para su aprobación, dentro del término de nueve meses contados desde la fecha del presente convenio.

La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.

Art. 15. El Gobierno nombrará dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, y cuyo sueldo, no excediendo de tres mil pesos anuales cada uno, será pagado por dicha Compañía.

Art. 16. La Compañía nombrará en esta capital un representante, facultado y autorizado para tratar con el Gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a este Contrato, y cuanto en lo sucesivo se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art. 17. El capital social de la Compañía se fijará, por sus estatutos particulares, y será representado y dividido en acciones de a cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, y podrán transferirse y traspasarse libremente con arreglo a las leyes y con los derechos y franquicias acordados en esta concesión.

Ningún accionista será responsable por ninguna deuda u obligación de la Compañía o compañías, sino con el valor de la acción o acciones que poseyere.

Art. 18. Los terrenos y demás propiedades adquiridas por la Compañía, los edificios, almacenes, maquinaria, útiles, materiales, dragas, bombas y toda, clase de aparatos hidráulicos y de ingeniería que emplee la Compañía, se considerarán como propiedad suya por el término de treinta años, con el derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes o que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de este Contrato, las obras que se ejecuten, el telégrafo, teléfono y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo.

Art. 20. La Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones comunes, preferentes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas como de cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias, con el derecho de explotarlas y las líneas telegráficas y telefónicas, según se fueren construyendo; y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipotecase la haga a favor de individuos o asociaciones particulares.

Las hipotecas se registrarán en la ciudad de México, avisando previamente al Gobierno, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal; y aunque el contrato hipotecario se hubiese celebrado en cualquiera otro lugar. Cuando las obras del desagüe y sus anexos vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca o gravamen.

Art. 21. Como compensación de todas las obras que debe ejecutar la Compañía para canalizar los ríos navegables y hacer el desagüe de la ciudad y del Valle de México, pagará el Gobierno a la Compañía, durante treinta años consecutivos, la cantidad de trescientos mil pesos anuales divididos en mensualidades vencidas de veinticinco mil pesos, que entregará el Gobierno a la Compañía el día último de cada mes, en dinero efectivo o en órdenes de importación a satisfacción de la misma Compañía. Esta subvención comenzará a pagarse tan luego como acredite la Compañía haber invertido en las obras la suma de cien mil pesos.

Art. 22. Todos los terrenos de propiedad nacional ocupados permanentemente por las aguas de los lagos, lagunas, ríos y canales cuya desecación o derivación sea necesaria para realizar los fines del presente Contrato, quedan cedidos en propiedad perpetua por la Nación a la Compañía con la cantidad necesaria de agua, a juicio del Gobierno, para su riego y explotación. El Ejecutivo hará levantar desde luego el plano, de los terrenos referidos, verificándose en la forma legal su apeo o deslinde y amojonamiento. Los gastos todos que estas operaciones demandan serán fijados de común acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, debiendo ésta sufragarlos por su cuenta. Terminado el apeo o deslinde de las tierras que hayan de quedar desecadas, por resultado de las obras que va a emprender la Compañía, le serán desde luego trasferidas, cono queda pactado en plena propiedad, las tierras de propiedad nacional, y respecto de las tierras de propiedad particular, se

procederá del modo siguiente:

I Se valuarán dichas tierras en su actual estado antes de comenzar las obras de desagüe y desecación.

II. Se valuarán de nuevo dichas tierras, después que hayan quedado desecadas permanentemente, a juicio del ingeniero inspector comisionado por el Gobierno.

Uno y otro avalúo los hará un ingeniero nombrado por la Compañía, procediendo por sí solo si en ello estuvieren conformes los propietarios particulares, o asociado al perito que cada particular nombre en su caso, y eligiendo ambos, antes de hacer el avalúo, un tercero cuya decisión será definitiva, en caso de discordia.

Antes de proceder a uno y otro avalúo, se dará conocimiento a los propietarios por medio del Juez respectivo; y si los propietarios no nombrasen perito dentro de tercero día, se los nombrará el mismo Juez.

111. Efectuado el segundo avalúo el propietario, en el término de quince días, y previa la notificación por medio del juez respectivo, que expresa la fracción anterior, resolverá si quiere ceder su terreno a la Compañía, recibiendo el precio del primer avalúo, o si quiere conservar la propiedad del mismo terreno. En el primer caso, la Compañía le pagará el precio al contado, salvo que se convenga voluntariamente otra cosa; y en el segundo caso, el propietario pagará a la Compañía, la diferencia que resulte entre el primer avalúo y el segundo, en los mismos términos.

Si los propietarios no manifiestan su resolución dentro del plazo de los quince días, se entenderá que venden sus tierras, en los términos que quedan prevenidos, y se procederá en consecuencia.

Art. 23. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación

y conservación de las obras que se ejecuten, y sus dependencias, mientras estos terrenos sean propiedad nacional.

La Compañía podrá tomar también, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para la ejecución y desarrollo de las obras de canalización y desagüe y sus dependencias, y mientras estas leyes no se dieren por el Congreso de la Unión, la Compañía se sujetará a las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento de uno de los jueces de Distrito del Distrito federal, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad, pública, para la construcción y reparación de las obras a que este Contrato se refiere, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del inspector del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida,

Art. 24. La propiedad de los terrenos y de las aguas que adquiriera la Compañía en virtud de este Contrato, quedará sujeta a las reglas de toda propiedad común; será libremente trasmisible y comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos,

así como los de carbón de piedra o sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba o sosa, que se encuentren en las obras, excavaciones, ríos, lagos, terrenos y canales, con tal que la Compañía los denuncie y trabaje, de acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas de Minería.

Art. 25. Se concede a la Compañía durante cincuenta años, contados desde que comiencen las obras, el usufructo y explotación libre de las aguas provenientes del desagüe para que las emplee en el riego de los terrenos como fuerza motriz o de cualquiera otra manera; a cuyo efecto la Compañía podrá hacer fuera de los valles de México los acueductos, canales y demás obras que fueren necesarias para el aprovechamiento de estas aguas.

Art. 26. La obra misma con sus dependencias naturales o indispensables, los terrenos, así como los capitales empleados en su construcción y conservación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante treinta años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 27. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las obras a que se refiere este Contrato, lo mismo que las maquinarias de todo género, herramientas y útiles de trabajo, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación de las obras del desagüe, serán libres por diez años,

contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación, portazgo, consumo y municipales, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes o impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 28. Todos los empleados de las oficinas y de la obra a que se refiere este Contrato, sea cual fuere su clase o categoría, quedan exentos de toda especie de servicio militar y de cargos concejiles, durante todo el tiempo que estén prestando sus servicios efectivos a la Compañía.

Prevenciones generales y causas de caducidad.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses después de haber empezado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor, igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o al menos, dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada

presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo, dos meses más. Se abonará también a la Compañía el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos, si este término fuere mayor de dos meses.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes.

Art. 31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma, en la construcción de las obras.

Art. 32. Caducará la concesión hecha en el presente Contrato:

I. Por no presentar la Compañía, a la aprobación de la Secretaría de Fomento, los planos para la ejecución de las obras, dentro del plazo fijado en el artículo 4.

II. Por no constituir la garantía en el plazo que estipula el artículo 10.

III. Por no concluir la obra dentro de los plazos señalados por el art. 6.

Art. 33. En caso de caducidad, la Compañía perderá la suma en que consiste la garantía a que el art. 10 se refiere, así como las concesiones hechas en el presente Contrato.

Art. 34. La caducidad: será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 35. Si ya se hubieren comenzado las obras, se estimará por peritos el costo que hubieren tenido, y se formará una liquidación de lo que la Compañía hubiere recibido por subvención. Los peritos serán nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia. El saldo que resultare a

favor del Gobierno o de la Compañía, será satisfecho por ésta o por aquel, respectivamente, en dinero efectivo y en la siguiente forma:

I. Si quien resultare deudor fuere la Compañía, el pago será hecho en la ciudad de México, cuando más tarde a los seis meses después del día en que se termine la liquidación; quedando afectos a este pago las máquinas, útiles, efectos, y en general los valores de la Compañía.

II. Si la Compañía resultare acreedora, se le pagará el saldo en la misma forma estipulada en este Contrato para el pago de la subvención.

Art. 36. Se autoriza a la Compañía para que pueda establecer y explotar, conforme a los reglamentos de la Secretaría de Fomento, las líneas telegráficas y telefónicas que estime conveniente construir, para el servicio de las obras de canalización y desagüe de la ciudad y Valle de México, cuyas líneas, al cabo de los treinta años, pasarán a ser propiedad del Gobierno.

Art. 37. La Compañía queda obligada a conservar y mantener en buen estado, todos los bordes de los ríos que han estado a cargo de la Dirección del desagüe, atendiendo inmediatamente a su reparación, con las indicaciones que haga el inspector que al efecto nombre la Secretaría de Fomento. Dicha Compañía se hará cargo de estas atenciones desde que se dé principio a sus trabajos de construcción, conforme a lo prevenido en el art. 9.

La Compañía tendrá el derecho de explotar estos ríos durante treinta años, conservando el Gobierno el derecho de tomar los materiales que necesite para sus obras; en la inteligencia que la misma Compañía respetará los contratos existentes que haya celebrado la Secretaría de Fomento, para la explotación de algunos ríos.

Art. 38. Los timbres que deba llevar este Contrato serán por cuenta del Gobierno.

México, Octubre 3 de 1881.- *Carlos Pacheco.- A. de Mier.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8440.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Derechos consulares para certificaciones o legalizaciones de firmas.

Octubre 4 de 1831.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Circular número 20.- México, 4 de Octubre de 1881.-

Como se ha observado que las oficinas consulares, creyendo erróneamente que las certificaciones o legalizaciones de firmas están comprendidas en la fracción E del artículo 102 del reglamento consular, solo cobran dos pesos por esos actos, el señor presidente ha tenido a bien disponer se les recuerde que conforme a lo prevenido en el decreto de 12 Octubre de 1830, no derogado, tanto el gobierno como sus agentes en el extranjero deben cobrar cuatro pesos por dichas certificaciones; a cuya cantidad debe agregarse un peso por la cuarta federal establecida por ley.

Comuníquelo a vd. para los efectos correspondientes.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8441.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previsiones para evitar dificultades entre las aduanas y las capitanías de los puertos.

Octubre 4 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.-

Con objeto de que no surjan dificultades entre las aduanas marítimas y las capitanías de puerto en el cumplimiento de sus respectivos deberes, el presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1. Los administradores de las aduanas marítimas y capitanes de puerto se entenderán para todo asunto del servicio, por medio de comunicaciones escritas, y nunca por conducto de los subalternos y de palabra.

2. Siendo facultad exclusiva de los administradores el ordenar la carga y descarga de los buques, siempre que el capitán de puerto reciba oficio de la aduana en el que se le participe que ésta ha ordenado la carga o descarga, o la suspensión de estas faenas, se procederá en el acto bajo su dirección al atraque o des-atraque de los buques a que se refieran las mencionadas órdenes, cuidando que solo estén en el muelle los que competentemente autorizados efectúen operaciones de carga o descarga.

3. Solo se amarrarán los buques en andana para efectuar operaciones de carga o alijo, cuando la afluencia de buques lo exija y el administrador de la aduana manifieste de oficio su conformidad.

Lo inserto a vd. para su cumplimiento avisándolo que por la secretaría respectiva ya se comunican estas disposiciones a las capitanías de puerto.

México, Octubre 4 de 1881.- *Landero.- Al administrador de la aduana de.....*

Número 8442.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Quitovaquita.

Octubre 5 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Quitovaquita, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000
Un escribiente interventor.....	1,500
Un cabo de celadores.....	1,200
Quince celadores, a \$800.....	12,000
Gastos de oficio.....	<u>300</u>
Total.....	\$ 17,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 5 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Octubre 5 de 1881.- *Landero.*

Número 8443.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de Guaymas.

Octubre 6 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Guaymas y sección aduanal de Agiabampo, que de ella depende, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	2,500
Un oficial 1º, tesorero.....	1,800
Un ídem 2º.....	1,600
Un ídem 3º.....	1,500
Dos vistas, a \$2,400.....	4,800
Cuatro escribientes, a \$700.....	2,800
Un alcaide.....	1,600
Un portero, contador de moneda.....	500
Un mozo.....	<u>400</u>
	\$ 21,500

Resguardo.

Un comandante de celadores.....	\$ 2,400
Un cabo de ídem.....	1,500
Doce celadores, a \$800.....	9,600
Dos patrones, a \$400.....	800
Doce bogas, a \$300.....	<u>3,600</u>
	\$ 17,900

Sección aduanal de Agiabampo.

Un jefe.....	\$ 800
Un escribiente interventor.....	500
Tres celadores, a \$600.....	1,800
Un patrón.....	300
Dos bogas, a \$250.....	<u>500</u>
	\$ 3,900

Total..... \$ 43,300

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 5 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Octubre 5 de 1881.- *Landero.*

Número 8444.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de Mazatlán.

Octubre 5 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Mazatlán y secciones que de ella dependen, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 5,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º.....	2,000
Un ídem 2º.....	1,200
Un ídem 3º.....	1,100
Un ídem 4º.....	1,000
Un ídem 5º.....	900
Un ídem 6º.....	800
Ocho escribientes, a \$700.....	5,600
Un tesorero.....	2,000
Dos vistas, a \$2,400.....	4,800
Un alcaide.....	2,000
Un ayudante del alcaide.....	1,000
Un portero, contador de moneda.....	600
Dos mozos, a \$300.....	<u>600</u>
	\$ 31,600

Resguardo.

Un primer comandante, con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de.....	2,500
Un segundo ídem, subalternado al primero, con la otra mitad de las multas y sueldo de.....	1,800
Diez y ocho celadores, a 1,000 pesos.....	18,000
Dos patrones, a \$400.....	800
Doce bogas, a \$300.....	3,600
Cuatro mozos para las garitas, a \$250....	<u>1,000</u>
	\$ 27,700

Sección aduanal de Altata.

Un jefe de sección.....	800
Un escribiente interventor.....	600
Tres celadores, a \$600.....	1,800
Un patrón.....	300
Cuatro bogas, a \$250.....	<u>1,000</u>
	\$ 4,500

Sección aduanal de Topolobampo.

Un jefe de sección.....	800
Un escribiente interventor.....	500
Tres celadores, a \$500.....	1,500
Un patrón.....	300
Dos bogas, a \$250.....	<u>500</u>
	\$ 3,600

2. La sección aduanal de Playa Colorada, se trasladará al punto denominado "Perihuete," con la planta y sueldos siguientes:

Un jefe de sección.....	800
Tres celadores, a \$600.....	1,800
Un patrón.....	300
Dos bogas, a \$250.....	<u>500</u>
	\$ 3,400

3. Se abre al comercio de cabotaje el punto nombrado "Tecapan," situado sobre la costa, en el límite territorial de los Estados de Sinaloa y Jalisco, estableciéndose una sección aduanal que dependerá de la marítima de Mazatlán.

4. La planta y sueldos de dicha sección, serán los siguientes:

Un jefe de sección.....	\$ 800
Un escribiente interventor.....	500
Tres celadores, a \$600.....	1,800
Un patrón.....	300
Dos bogas, a \$250.....	<u>500</u>
	\$ 3,400

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 5 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Octubre 5 de 1881.- *Landero.*

Número 8445.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana fronteriza de Sásabe y otras.

Octubre 6 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de las aduanas fronterizas de Sásabe, Nogales y Palominas, serán desde 1º de Noviembre próximo, para cada uno, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000 00
Un contador.....	1,500 00
Un vista.....	1,200 00
Un cabo de celadores.....	1,200 00
Quince celadores, a \$800.....	12,000 00
Gastos de oficio.....	<u>600 00</u>
Total para cada aduana.....	\$ 18,500 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 5 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Octubre 5 de 1881.- *Landero.*

Número 8446.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos del Contra resguardo de la frontera de Sonora.

Octubre 5 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que

me concede el art 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados del contra resguardo de la frontera de Sonora, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

Un comandante.....	\$ 2,500
Tres cabos de celadores, montados y armados por su cuenta, a \$1,200.....	3,600
Treinta y cinco celadores, montados y armados por su cuenta, a \$720.....	25,200
Dos vistas, a \$1,800.....	3,600
Un oficial de correspondencia.....	1,000
Dos escribientes, a \$600.....	1,200
Gastos de oficio.....	<u>600</u>
Total.....	\$ 37,700

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 5 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Octubre 6 de 1881.- *Landero.*

Número 8447.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se adiciona el presupuesto de egresos.

Octubre 17 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se adiciona la sección XXXI del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de veintiséis mil setecientos diez y ocho pesos (\$20,718), que importa la subvención correspondiente al último tramo de 4 kilómetros, 453 metros del ferrocarril de Mérida a Progreso, terminados por la empresa concesionaria.

Salón de sesiones de la cámara de diputados, México, a 15 de Octubre de 1881.- *Manuel Dublán, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 17 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Octubre 17 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8448.

Decreto del Congreso.- Pensión concedida a la Sra. Agustina Ramírez.

Octubre 18 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreto:

Artículo único. El congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el artículo 72, fracción XXVI de la Constitución, concede a la Sra. Agustina Ramírez, viuda del soldado Severiano Rodríguez, muerto en el ataque de Mazatlán el 3 de Abril de 1859, y madre de Librado, Francisco, José María, Manuel, Victorio, Antonio, Apolonio, Juan, José, Juan Bautista, Jesús, Francisco y Segundo Rodríguez, soldados muertos en acción de guerra contra los franceses, la pensión de ciento cincuenta pesos mensuales, sin que quede sujeta a descuento alguno.-

M. Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 18 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8449.

Decreto del Congreso.- Auxilio a vecinos de Monterrey.

Octubre 21 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se destina la cantidad de diez mil pesos para auxiliar proporcionalmente a los que sufrieron por causa de la tempestad que el día 8 del presente mes descargó sobre la ciudad de Monterrey.-

M. Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 21 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8450.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la importación de un reloj.

Octubre 22 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al ayuntamiento de Villanueva, del Estado de Zacatecas, del pago de derechos de importación a un reloj para el uso público de aquel lugar, siempre que no excedan de doscientos pesos.-

Manuel Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 22 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Octubre 22 de 1881.- *Landero.*

Número 8451.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 24 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Junio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Infante, por su perfeccionamiento para hacer harina de maíz.

Ei interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.- *M. Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.*

Número 8452.

Decreto del Congreso.- Libre tránsito de las mercancías nacionales destinadas a las exposiciones.

Octubre 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Transitarán libres de todo impuesto federal en la República, a su remisión y a su regreso, las mercancías nacionales que se destinen a las exposiciones que se celebren con previo anuncio, de algún municipio del gobierno de los Estados de la Unión, o del gobierno federal.

2. Gozarán de la misma franquicia las mercancías extranjeras que se importen por cualquiera de los puertos de la República, con destino a las exposiciones que se celebren en alguna de las ciudades de la República mexicana, con previo anuncio de cualquiera autoridad municipal, de los Estados y del gobierno nacional.

3. Las excepciones otorgadas en los artículos anteriores no comprenden a los efectos que sean vendidos en alguna localidad de la República, en cuyo caso pagarán los impuestos que las leyes les asignan.

4. El ejecutivo reglamentará esta ley, cuidando de prevenir el fraude de los derechos que corresponden al erario federal y que pudiera cometerse a su sombra; y procurando dar la mayor libertad posible conforme a las leyes, a los artefactos destinados a las exposiciones.-

Manuel Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 26 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Francisco de Landero y Cos.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Octubre 26 de 1881.- *Landero.*

Número 8453.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la importación de varios objetos.

Octubre 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importación que causen las piezas de ornato siguientes:

Diez fuentes fierro colado, de diversos tamaños.

Cuatro estatuas fierro colado, tamaño natural.

Seis tazas del mismo metal, para colocación de plantas parásitas.

Doce macetones y cincuenta bancas

del mismo metal, cuyos objetos se destinan al ornato del jardín que se está formando en el atrio de la Catedral de esta ciudad.-

Manuel Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 26 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Octubre 26 de 1881.- *Landero.*

Número 8454.

Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a vecinos de Mazatlán.

Octubre 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Del tesoro de la Federación se destinará la suma de diez mil pesos (\$10,000) para auxiliar en proporción a sus pérdidas y necesidades a los que sufrieron con motivo de la tempestad que del 29 al 30 del próximo pasado Septiembre, descargó sobre la ciudad de Mazatlán y las poblaciones del Rosario, Concordia, Villa Unión, Pánuco, Agua Caliente, Montiel, Chicuras, Urraca,

Valamo, Tanque Verde, Pueblecito y otras del Estado de Sinaloa, en los distritos de Mazatlán, Concordia y Rosario.-

M. Romero Rubio, senador presidente.- M. Dublán, diputado presidente.- F. Méndez Rivas, senador secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 28 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Octubre 28 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8455.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Prohibición del art. 37 de la Constitución.

Octubre 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- Circular núm. 22.- México, 28 de Octubre de 1881.

Con motivo de una consulta que hizo a esta secretaría una de nuestras legaciones, se le dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

1. La prohibición hecha en el art. 37 de la Constitución y la penalidad que establece, son consideraciones superiores a cualesquiera otras.

2. Es muy posible evitar que se hiera la susceptibilidad de cualquiera gobierno que desee agradecer a alguno de nuestros agentes diplomáticos; pues como estos actos se anuncian siempre con anterioridad, o cuando menos son previstos, el presunto agraciado

puede encontrar fácilmente la oportunidad de dar a conocer con delicadeza la satisfacción con que recibiría la condecoración, si no fuesen indispensables otros requisitos previos, conforme a la Constitución de su país. Esta manifestación en nada puede lastimar al soberano o gobierno que pretende hacer la gracia, y, por el contrario, recomienda al que momentáneamente la rehúsa.

3. El servir oficialmente a un gobierno extranjero o el admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, no son actos que puedan ejecutarse *sub spe rati*; pues la Constitución no exige aprobación de ellos, sino licencia previa para ejecutarlos. La omisión de este requisito importa pena, y de las más severas: lo que demuestra que no es lícito el omitirlo.

4. Aun suponiendo que el espíritu del art 37 se incline a la prohibición de admitir condecoraciones de los gobiernos extranjeros, como vd. opina, o a prevenir sus inconvenientes en determinados casos, como cree esta secretaría, su texto no deja duda acerca de la facultad legal de los mexicanos para admitirlas, previa licencia del congreso.

5. Si alguna vez un ciudadano mexicano ha servido un consulado extranjero sin previa licencia del congreso, tal hecho constituye un abuso punible y no una práctica legal. El gobierno está procurando que esa clase de abusos no se repitan, y los Sres. D. Pedro G. Méndez y D. Francisco M. de Cos, mexicanos, nombrados el primero cónsul de Bélgica en Veracruz, y el segundo cónsul de Colombia en el mismo puerto, no han recibido el exequátur del presidente sino hasta después de que el congreso los ha autorizado por decretos especiales para desempeñar sus respectivas funciones.

6. La manifestación de que habla la proposición 2ª, debe efectuarse por medio de conversaciones privadas con personas que por su posición puedan hacerla llegar al conocimiento de aquella por cuyo conducto legal se recibiría la condecoración, llegado el

caso; y si hubiere otras prácticas establecidas conforme a éstas.

Y lo comunico a vd para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar.-
Mariscal.- Al.....

Número 8456.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 29 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis C. Careaga y Saenz por un propulsor de su invención.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.- M. Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Número 8457.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 29 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Portas, por unas cuñas de su invención, aplicables a las ruedas raspadoras del henequén.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de cincuenta pesos.-

Manuel Dublán, diputado presidente.- M.

Romero Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, diputado secretario.

Número 8458.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Octubre 31 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Quo el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Dolores Rosales, madre del capitán Agustín Garduño, una pensión de cuarenta pesos mensuales, por los servicios que prestó a la República dicho capitán, combatiendo contra la intervención y el imperio.-

M. Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio, senador presidente.- P. de Azcué, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 31 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8459.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con el General Grant para el establecimiento de la comunicación telegráfica entre los Estados Unidos del Norte, México, etc.

Octubre 31 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por la secretaría de fomento, a nombre del ejecutivo de la Unión, con el general Ulises S. Grant, para establecer la comunicación telegráfica entre los Estados Unidos del Norte, México, la América Central y la América del Sur.

M. Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario, F. Cañedo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Octubre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México. Octubre 31 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8460.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago del 10 por ciento a una lotería.

Noviembre 4 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 4ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago del diez por ciento a los premios que quedan en el fondo de la lotería que se celebra en Zacatecas, a favor del hospicio de esa ciudad.-

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 4 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.- *Landero.- Al.....*

Número 8461.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a lo dispuesto en la ley de 7 Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Roy Stone, por un aparato y lancha de su invención, destinado a la excavación de lodo, tierra, arena, piedras y otros materiales del fondo de los ríos, y muy especialmente de las arenas auríferas.

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.-

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Número 8462.

Decreto del Gobierno.- Reforma la planta de la Sección de glosa de la Tesorería.

Noviembre 9 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede el art 2º de los transitorios de la ley de 30 de Mayo próximo pasado, para hacer en la organización y planta de las oficinas generales de hacienda las modificaciones que exija el cumplimiento de la propia ley, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la planta que señaló el decreto de 27 de Junio último, para la sección de glosa de la tesorería general de la Federación, en los términos siguientes:

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial 1º.....	2,500
Nueve oficiales segundos, a \$1,500.....	13,500

Ocho ídem terceros, a \$1,200.....	9,600
Seis ídem cuartos, a \$1,000.....	6,000
Veinte escribientes, a \$600.....	<u>12,000</u>
	\$ 46,500

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 8 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México Noviembre 9 de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8463.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 9 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Conforme a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Antonio Arvide, por su procedimiento para la extracción del ixtle de la lechuguilla, palma, samandoca y otras plantas de igual naturaleza.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.-

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Número 8464.

Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a vecinos del Manzanillo.

Noviembre 9 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único: Se destina la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) para auxiliar proporcionalmente a los que sufrieron por causa del huracán que en la madrugada del 27 del pasado Octubre sopló en el puerto del Manzanillo.

Eduardo Garay, senador presidente.- José Ceballos, diputado presidente.- F. Cañedo, senador secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 9 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de Noviembre de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8465.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.

Noviembre 10 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente;

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Eduardo Gaxiola, para que pueda desempeñar el cargo de cónsul de Costa Rica en el puerto de Guaymas.-

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario del Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1881.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8466.

Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a la familia de un diputado.

Noviembre 10 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue.

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que signe:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Habiendo fallecido el C. Justo Flores, diputado al actual congreso de la Unión por el 5º distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de su encargo, el erario federal entregará seiscientos pesos a la familia del finado, o a quien la represente, para cubrir los gastos de enfermedad y entierro.-

J. Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 10 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario del Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de Noviembre de 1881.- *Landero.- Al.....*

Número 8467.

Decreto del Congreso.- Declaración relativa a la concesión del ferrocarril de Toluca a Ixtapa del Oro.

Noviembre 11 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Queda sujeta a las bases que marca el contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. José María Amat, en 23 de Julio próximo pasado, la concesión que tiene para construir un ferrocarril de Toluca a Ixtapa del Oro.

2. Se prorroga hasta el 29 de Enero de 1882, el plazo para la total organización de la compañía del ferrocarril de la Mesa Central.- José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario. J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 11 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico A vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8468.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se adiciona el Reglamento de la lotería.

Noviembre 15 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 4ª.- Circular.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar, como adición al reglamento de la lotería, fecha 15 de Septiembre último, lo que sigue:

En el caso de que por pérdida o extravío de billetes premiados, se reclame el pago a la Administración de la Lotería Nacional, con más o menos fundamento por los interesados, se consignará el negocio ante el juzgado de distrito respectivo, a satisfacción del cual caucionarán los reclamantes el resultado definitivo. Ei juzgado abrirá el juicio de hacienda correspondiente, a efecto de averiguar la legitimidad del billete o de los billetes premiados, pagándose el premio o los premios reclamados, si el fallo del juez así lo ordenare.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 15 de 1881.- *Landero.*

Número 8469.

Decreto del Congreso.- Aprueba los contratos de ferrocarriles celebrados por el Ejército.

Noviembre 15 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los contratos de ferrocarril, celebrados por el Ejecutivo de la Unión en virtud de la ley de 23 de Mayo del presente año, y que a continuación se expresan:

1. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el C. Francisco Cantón, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre la ciudad de Progreso y el pueblo de Conkal, ligándose con el ferrocarril de Mérida a Valladolid.

2. Se autoriza a la Compañía del ferrocarril Internacional Reformada (International Railway Improvement Company) para construir y explotar por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesión, una vía férrea con su correspondiente línea telegráfica que, partiendo de un punto del Río Bravo del Norte, situado entre Laredo y Reynosa, continúe hasta el Sur entre los meridianos de longitud 1º al Oeste y 2º al Este del Meridiano de México, tocando entre Mier y Camargo y dirigiéndose a Ciudad Victoria; y de este punto entre los meridianos mencionados, continuará a la ciudad de México, buscando el ascenso más conveniente a la Mesa Central, y pudiendo desde la capital prolongarse hasta la costa del Pacífico entre los meridianos de longitud 0 grados y 6 grados longitud Oeste de México.

La vía troncal podrá bifurcarse antes del ascenso a la Mesa Central, para pasar por Papantla y Misantla, terminando en Veracruz, con ramales a Soto la Marina, Tampico, Tuxpam y Tecolutla o Nautla.

Un ramal podrá prolongarse desde Ciudad Victoria, vía Tula, hasta San Luis Potosí.

La Compañía está obligada a construir un ramal a Matamoros por Santander Jiménez y San Formando de Presas, extendiéndose el tiempo para construir dicho ramal hasta nueve años diez meses.

También podrá construirse un ramal a la Barra de Jesús María, en caso de que este último puerto se abra al comercio de altura y cabotaje.

3. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Juan B. Frisbie, como agente y en representación de la Compañía denominada "International Construction Company," Compañía Constructora Internacional, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo desde la ciudad de México hasta el Río Bravo del Norte, terminando en algún punto comprendido en un espacio de veinticinco leguas entre Piedras Negras y Laredo, o a igual distancia entre Piedras Negras y Paso del Norte; pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algún punto situado en la Costa, del Golfo de México, en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Tampico, y también otra línea hasta el mar Pacífico en el punto de la costa que sea más conveniente entro Mazatlán y Zihuatanejo.

4. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y los Sres. Francisco M. de Prida o Ignacio Pombo, en representación de la "Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico," para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la concesión, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

De Topolobampo, en el Estado de Sinaloa, a Piedras Negras, en el Estado de Coahuila.

Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo a la Cordillera, a Álamos, en el Estado de Sonora.

Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo a la Cordillera, a Mazatlán, en el Estado de Sinaloa.

Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de la Cordillera a Piedras Negras, a Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua.

5. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Juan B. Frisbie, para construir y explotar por la Compañía o compañías que deba organizar, una vía férrea con su correspondiente línea telegráfica que, partiendo de un punto de la frontera del Norte, situado frente al fuerte Yuma, o en la línea divisoria entre México y los Estados-Unidos dentro de veinticinco leguas a uno u otro lado de dicho fuerte, se dirija hacia el Sur entre los meridianos de longitud 16 grados Oeste y 4 grados Este del meridiano de México, hasta tocar los puertos en donde terminen las vías férreas del Pacífico, concedidas a la Compañía del Ferrocarril Internacional Reformada (International Railway Improvement Company) y del Ferrocarril Mexicano Meridional (Southern Mexican Railway Company). La vía férrea llevará por dirección general la de la misma costa del Pacífico y pondrá en comunicación, ya sea por la línea troncal o por medio de ramales, los puntos extremos de la línea, con las ciudades de Guaymas, Mazatlán, San Blas, Manzanillo y demás puntos intermedios entre dichos extremos, cuya conexión conviniera a la compañía o compañías empresarias.

6. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y los ciudadanos general Juan Crisóstomo Bonilla y Lic. Nicolás Islas y Bustamante, como representantes del gobierno del Estado de Puebla, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la Barra de

Nautla o del punto inmediato que, después de practicados los reconocimientos, se juzgue más a propósito, llegue a la estación de San Marcos, del Ferrocarril Mexicano.

7. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Francisco M. de Prida, como representante de la Compañía del ferrocarril de Veracruz a San Andrés Chalchicomula, para que pueda prolongar su vía férrea desde Perote o San Andrés hasta el punto que sea más conveniente para encontrar la línea de Morelos, con el objeto de establecer la comunicación interoceánica entre Veracruz y Acapulco, pudiendo construir y explotar también un ramal desde Perote hasta Teziutlán.

El punto de comunicación entre ambas líneas, será Texcoco, Ayotla, o cualquier otro intermedio entre éstos.

8. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y los CC, Sebastián Camacho y Ramón Guzmán, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la concesión, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de Tantoyuquita u otro punto a la altura de Tantoyuquita, termine en la ciudad y puerto de Tampico.

9. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Manuel Payno como representante de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de la Sierra Madre y Tierra Caliente, para construir un camino de fierro que, partiendo de un punto conveniente entre Nautla y Tampico en el Golfo de México, pasando ya por la línea troncal, ya por un ramal, por la capital de la República con dirección al Pacífico, con un ramal a Cuernavaca, termine en un punto conveniente en el mismo mar Pacífico, entre Chacahua y Maniata.

10. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el ciudadano diputado

Carlos E. Ortiz, como representante del Gobierno del Estado de Sonora, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Álamos y el puerto de los Yavaros, o el que sea más conveniente a juicio del Ejecutivo de la Unión.

11. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el C. Trinidad García como representante del Gobierno del Estado de Durango, para que construya por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la barra de Mazatlán, llegue a Durango, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y Saltillo.

12. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el C. José María Amat como representante del ferrocarril de la Mesa Central, para construir un camino de fierro que, partiendo de la ciudad de México llegue a Toluca, pasando por Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, para ligarse con la línea de Toluca a Ixtapa del Oro; debiéndose prolongar desde este último punto hasta el Pacífico en el puerto de Zihuatanejo, y estableciendo ramales de esta línea a las poblaciones de Tacámbaro, Ario, Tancítaro y Huetamo, en el Estado de Michoacán.

13. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y los CC. Manuel Romero Rubio y José Revuelta, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de Puebla llegue a Tlaxiaco por las regiones carboníferas, tocando las poblaciones de Olomatlán y Acatlán; pudiéndose ligar por medio de un ramal al ferro-

carril de Morelos o al de Acapulco, en el punto que sea más conveniente.

14. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y los CC. Manuel Romero Rubio, Simón Sarlat y José Francisco Maldonado, como representantes del Gobierno de Tabasco, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de San Juan Bautista llegue a Minatitlán o Coatzacoalcos; pudiendo establecer ramales de esta línea a las poblaciones de Teapa y Pichucalco, con facultad de entroncar con el Ferrocarril Meridional Mexicano en el punto donde sea más conveniente en el Estado de Chihuahua.

15. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Sullivan, en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para construir y explotar un camino de fierro que, partiendo de Mier, llegue a la población de Guerrero; pudiendo prolongarse esta línea hasta un punto conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, de la región carbonífera del Río de Sabinas y para construir y explotar igualmente un ramal de ferrocarril que, partiendo de Mier toque en el Bravo frente a Belville o entre las desembocaduras de los ríos de San Juan y Salado.

16. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y los Sres. Tomás Horncastle, Daniel M. Donelly, Andrés Santander, como representantes de la Compañía del Ferrocarril de la Huasteca, para construir unas líneas de ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de esta capital y pasando entre Pachuca y Tulancingo, por Carpinteros, Otlamalacatla y Huejutla, llegue a la confluencia de los ríos cerca de Tantojon; debiendo establecerse un ramal de Huejutla a Tuxpam, y otro del punto que sea conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, de la línea troncal a Zacualtipan, y

pudiendo establecer ramales a las poblaciones de Pachuca y Tulancingo y de la orilla izquierda del río Pánuco a la altura del punto final de la vía a San Luis Potosí.

Art. 2. Queda autorizado el Ejecutivo para que pueda reformar durante el plazo de un año, a solicitud de los interesados y de acuerdo con ellos, los contratos vigentes sobre ferrocarriles, a fin de facilitar la construcción de ellos, y el arreglo de un sistema general de esta clase de vías en la República; sin que las subvenciones puedan exceder de siete mil pesos (\$7,000) por kilómetro en las vías anchas y cinco mil pesos (\$5,000) en las angostas, en los tramos que nuevamente se concedan para complementar el sistema.-

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Noviembre de 1881.-

Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Al.....*

Número 8470.

Decreto del Congreso.- Declara legítima la elección de un Ayuntamiento.

Noviembre 16 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Es legítima la elección de ayuntamiento que en 21 de Diciembre de 1880 hizo la junta electoral de Tacuba, y cuyo personal es el siguiente: Alejo González, presidente; y regidores, los CC. Vicente Pérez Tejado, Fernando Casasola, Guadalupe Silva, Casimiro López, Antonio Mora, Marcelino Berges; y de síndico, Francisco Alemon, por estar completamente arreglada a las prescripciones de la ley.-

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del ejecutivo federal, en México, a 16 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Lic. Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 16 de 1881.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8471.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo para el desagüe del Valle de México.

Noviembre 17 de 1831.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana- Sección 1ª.- El

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 3 de Octubre del presente año entre el ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión y el C. Antonio Mier y Celis, para llevar a cabo la canalización y desagüe de la ciudad y del Valle de México.

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 17 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8472.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a lo

prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfredo Nobel, por un mixto de su invención Humado "Gelatina"

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.-

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Número 8473.

Decreto del Congreso.- Dispensa de pago de derechos por la importación de varios objetos.

Noviembre 18 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación a los efectos siguientes:

Quinientos kilogramos da pintura.

Mil kilogramos de hierro labrado y forjado para amarres, clavazón, etc.

Tres mil vidrios planos de cincuenta y cuatro por treinta y cuatro centímetros.

Dos mil ochocientos veinte metros cuadrados de lámina de fierro, zinc u otro material para techos; cuyos efectos son destinados a la construcción del edificio en

que se verificara la exposición veracruzana que tendrá lugar en Diciembre del presente año.-

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 18 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 18 de 1881.- *Landero.*

Número 8474.

Decreto del Gobierno.- Se refunden en una, varias concesiones de ferrocarriles.

Noviembre 21 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco M. de Prida, refundiendo en una sola, las concesiones para la

construcción de ferrocarriles, de fecha 6 de Septiembre de 1880, 10 de Enero de 1881 y 27 de Junio de 1881.

Art 1. Se refunden en una sola, por pertenecer a una misma Empresa, las concesiones de 6 de Septiembre de 1880, 10 de Enero de 1881 y 27 de Junio de 1881, que se denominará "Ferrocarril Nacional Interoceánico.

2. Los plazos para la construcción serán computados, conforme a los decretos de concesión citados arriba,

3. La construcción se hará en la cantidad de kilómetros que marcan los mencionados decretos; pero la Empresa podrá hacerla en el punto o puntos que convengan a los interesados de la Compañía, sin estar de ninguna manera obligada a hacerla en tramos fijos.

4. La subvención que disfrutará la Empresa, será la que marcan los decretos dichos, computándose en este pago la parte que se deba aplicar a la construcción del tramo de Veracruz a San Andrés Chalchicomula y también la que le corresponda al de Perote o San Andrés a Ayotla, Texcoco o punto intermedio que la Empresa elija.

5. Las demás franquicias y prerrogativas concedidas por los decretos expresados de fecha 6 de Septiembre de 1880, 10 de Enero de 1881 y 27 de Junio de 1881, las seguirá disfrutando la línea del ferrocarril denominada por este contrato: "Ferrocarril Nacional Interoceánico," quedando sujeta a todos los demás obligaciones que dichos decretos le imponen.

México, Noviembre 21 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Francisco M. de Prida.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 21 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos*

Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 21 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Al...*

Número 8475.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de la contribución federal por unos donativos.

Noviembre 25 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al ayuntamiento de la villa de Quiroga, del Estado de Michoacán de Ocampo, el pago de la contribución federal, por los donativos de los vecinos de aquella villa, para la construcción de una calzada en el lugar denominado "El Vado."

José Ceballos, diputarlo presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 25 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito*

público.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, 25 de Noviembre de 1881.- *Jesús Fuentes y Muñiz.-*

Número 8476.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Noviembre 25 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

Artículo único. En atención a haberse inutilizado en el servicio público el C. José de la Sierra, jefe que fue de la sección 1ª de la tesorería general, se le abonara íntegro el sueldo de ciento diez y seis pesos mensuales como empleado cesante.

José Ceballos, diputado presidente.- I. Salas, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 25 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 25 de 1881.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8477.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la importación de un reloj.

Noviembre 25 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al ayuntamiento de Maravatío, en el Estado de Michoacán de Ocampo, del pago de derechos de importación a un reloj para el uso público de aquel lugar, siempre que esos derechos no excedan de doscientos pesos.

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- P. de Azcué, diputado secretario.- F. M. Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 25 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. pura su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 25 de 1881.- *Por falta del secretario, el oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8478.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Noviembre 25 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede como recompensa de los servicios que prestó a la nación el C. Juan A. Zambrano, una pensión de cien pesos mensuales a su viuda e hijas Cornelia y Juana, la que disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- P. de Azcué, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 25 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 25 de 1881.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al C.....*

Número 8479.

Decreto del Congreso.- Se rehabilita a los que sirvieron al Imperio.

Noviembre 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Sección 2ª.- Decreto núm. 37.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita en sus empleos o retiros, a los militares que fueron privados de ellos por haber reconocido o prestado servicios al llamado imperio, siempre que justifiquen que pertenecieron al ejército independiente hasta el año de 1821.

José Ceballos, diputado presidente.- Ismael Salas, senador vicepresidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, a 20 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al general de división Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes,

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 20 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8480.

Decreto del Congreso.- Sobre los asuntos e instituciones de propaganda agrícola.

Noviembre 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Todos los asuntos, instituciones y establecimientos de propaganda y enseñanza agrícola y de minería, dependerán de la secretaría de fomento.

2. El ejecutivo queda facultado para hacer en las Escuelas de Agricultura e Ingenieros, las reformas que juzgue necesarias a la nueva marcha que deban seguir estos establecimientos; pero sin salir del límite fijado para gastos en la partida respectiva de presupuesto de egresos vigente.-

Eduardo Garay, senador presidente.- José Ceballos, diputado presidente.- F. Méndez Rivas, senador secretario.- P. de Azcué, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del ejecutivo federal, en México, a 28 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Lic. Ezequiel Montes, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 28 de 1881.- *Montes.*

Número 8481.

Decreto del Congreso.- Sobre cobro de derechos adicionales impuestos por la ley de 25 de Junio de este año.

Noviembre 30 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Los derechos adicionales de importación que impone la ley de 25 de Junio de este año, no se cobrarán en ningunos de los puertos de la República, sino a las mercancías que conduzcan los buques que lleguen después del día 15 del presente mes de Noviembre.

2. Los buques que hayan sido despachadas da puertos extranjeros, para los mexicanos del Pacífico, antes de que se promulgara en los Estados a que pertenecen dichos puertos, la ley de 25 de Junio de este año, no están sujetos al pago de los derechos que impone la misma ley, siempre que justifiquen debidamente aquella circunstancia, ante la secretaría de hacienda.

José Ceballos, diputado presidente.- Eduardo Garay, senador presidente.- P. de Azcué, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 30 de Noviembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y*

Muñiz.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 30 de 1881.- *Por falta de secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8482.

Decreto del Congreso.- Se concede exención de derechos por la exportación de una cantidad de dinero.

Noviembre 30 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se concede a los Sres. E. Escalante e hijo y Manuel Dondé Cámara, del comercio de Mérida, en el Estado de Yucatán, la libre exportación de la cantidad de doce mil pesos (\$12,000) para la compra de materiales destinados a la construcción de la estación del ferrocarril urbano de la ciudad expresada; cuyos efectos serán también libres de los derechos de importación.

Los interesados comprobarán ante el administrador de la aduana marítima de Progreso, la exactitud del valor de los objetos importados con la cantidad expresada.

2. Los interesados, para gozar de la exención que expresa el artículo anterior, presentarán a la secretaría de fomento los planos respectivos y una factura pormenorizada de los efectos que han de ser importados con destino al edificio indicado, y que hubieran debido causar derechos.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 30 de Noviembre de 1881.- Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd, para los efectos correspondientes. México, Noviembre 30 de 1881.- Por falta de secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.

Número 8483.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se habilitan para el año de 1882, las estampillas para "mercancías cuotizadas"

Diciembre 5 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 2127.- El presidente de la República ha tenido a bien resolver: que las estampillas para "mercancías cuotizadas" que se han emitido en el corriente año, unas con el busto del ilustre mexicano Melchor Ocampo, y otras sin dicho busto, se habilitan para el próximo año de 1882, a fin de que circulen durante él las estampillas sobrantes en las oficinas de la renta del timbre, y los que se sigan imprimiendo con los mismas matrices de 1881.

Lo que comunico a vd. para sus efectos y como resultado de su consulta relativa, fecha de ayer.

Libertad en la Constitución. México, Diciembres de 1881.- P. F. D. S., Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.- Al administrador general de la renta del timbre.- Presente.

Número 8484.

Decreto del Gobierno.- Se reforma la planta de la Sección de Caja de la Tesorería.

Diciembre 6 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorización concedida al ejecutivo por el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta señalada por decreto de 27 de Junio del corriente año para la sección de caja de la tesorería general, se reforma en los términos siguientes:

Caja.

Un cajero.....	\$ 2,800
Un ayudante.....	2,000
Dos cobradores, ayudantes y ejecutores, a \$ 900.....	1,800
Un escribiente.....	<u>600</u>
	\$ 7,200

2. Se reforma igualmente el art. 2 del citado decreto, en los siguientes términos:

Los empleados de la tesorería que deben caucionar su manejo en la forma prescrita por las leyes, son: el tesorero, el contador, los jefes de las secciones 1ª, 2ª, y 5ª, el cajero, el ayudante cajero y los cobradores.

La responsabilidad del tesorero y la del contador será mancomunada y extensiva a todas las operaciones directas o indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario federal; pero la del contador quedará a salvo en lo relativo a

operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido después de haber hecho sus observaciones al tesorero, y de ponerlas oportunamente y por escrito en conocimiento de la secretaría de hacienda

La responsabilidad de los jefes de sección se limitará a las operaciones que tengan lugar en sus respectivas secciones por pólizas que autoricen indebidamente y en perjuicio de los intereses fiscales.

El cajero y su ayudante son personalmente responsables por los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores o numerario, sin que se justifique con la póliza correspondiente autorizada por el tesorero, contador y jefe de sección respectiva, y con el recibo de la persona en cuyo favor hubiere sido girado. Igualmente son responsables el cajero y su ayudante por las pérdidas que pueda sufrir el erario a consecuencia de la falta de oportuna presentación, cobro o protesto de los valores a cobrar que les sean entregados.

La responsabilidad de los cobradores es personal, por el dinero o valores que con cualquier objeto les sean respectivamente confiados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 6 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 6 de 1881.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8485.

Decreto del Congreso.- Se hace extensivo el impuesto del timbre.

Diciembre 6 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sec. 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se hace extensivo el impuesto del timbre a los documentos, objetos, mercancías y manufacturas nacionales o extranjeras que no estén nominalmente gravadas o cuotizadas en la ley de ingresos que rige, y a las cuales sea posible poner estampillas y cancelarlas. El ejecutivo irá expidiendo las disposiciones sucesivas, necesarias, para detallar los artículos gravados y para establecer los medios de hacer efectivo el impuesto. La cuota que se señale a las mercancías, no excederá del 2 por ciento de precio de su venta.

2. Se deroga la ley de 4 de Agosto del presente año.

3. Se deroga igualmente la fracción II del art. 2 de la ley de ingresos, fecha 31 de Mayo del corriente año.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 6 de Diciembre da 1881.- *Manuel González.- Al C.*

Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. paro su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1881.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8486.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cobro del impuesto sobre tejidos en el segundo semestre del año fiscal actual.

Diciembre 7 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Circular.- Por acuerdo del presidente de la República, continuarán cobrando la dirección de contribuciones y las jefaturas de hacienda, el impuesto sobre tejidos, correspondiente al segundo semestre del corriente año fiscal, en la misma forma y términos acordados por esta secretaría en las circulares de 28 de Junio y 16 de Julio último; sirviendo de base las cuotas satisfechas por cada fábrica en el año económico de 1880 a 1881, con el aumento de 50 por ciento sobre dichas cuotas, que equivale a 33 por ciento descontado, al celebrarse las igualas que sirvieron para el cobro del impuesto en el año de su creación.

Dígolo a vd. para su cumplimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 7 de 1881.- *El oficial mayor encargado de la secretaría, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8487.

Decreto del Congreso.- Se dispensa el pago de unos derechos de exportación.

Diciembre 7 de 1881.

Secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de exportación a la cantidad de cien mil pesos, que el ayuntamiento de esta capital remitirá al extranjero, destinados a pagar las cañerías para lo entubación de las aguas potables de la misma ciudad; asimismo, se dispensa el pago de los derechos de bulto, creados por la ley de 25 de Junio último.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 7 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Diciembre 7 de 1881.- *Por falta del secretario, Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.*

Número 8488.

Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato que modifica la concesión del ferrocarril de México a la frontera del Norte.

Diciembre 8 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el convenio firmado con fecho 4 de Noviembre próximo pasado entre el secretario de fomento, en representación del ejecutivo federal, y el Sr. John B. Frisbie, con objeto de modificar en algunos puntos el contrato que para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de México y la frontera del Norte, celebraron los mismos con fecha 7 de Junio del corriente año.

Enrique M. Rubio, senador presidente.- Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- J. Baranda, senador secretario.- Guillermo Valle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 8 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

El convenio a que se refiere este decreto, es el siguiente:

El C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John B. Frisbie, en representación de la Compañía Constructora Internacional, han convenido en que los arts. 1º, 2º, 15, parte final del art. 24 y 37 de la concesión de 7 de junio del corriente año, relativa al ferrocarril sin subvención que comprende el respectivo contrato, queden reformados en los términos siguientes, con adición del artículo que se expresa al último.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía denominada "International Construction Company" (Compañía Constructora Internacional) para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo entre la ciudad de México y el Rio Bravo del Norte, terminando en Piedras Negras o en algún punto comprendido dentro de veinticinco leguas a uno y otro lado de Piedras Negras; pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algún punto situado en la costa del Golfo de México en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Veracruz; y también otra línea hasta el mar Pacífico en el punto de la costa que sea más conveniente entre Mazatlán y Zihuatanejo; así como por último los ramales que crea conveniente de uno y otro lado de las líneas ya mencionadas, siempre que tengan la aprobación de la secretaría de fomento y de que cada uno de esos ramales no exceda de ciento sesenta kilómetros.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro de los doce meses siguientes dará principio a la construcción de la vía; debiendo quedar concluido el camino

principal y los ramales que definitivamente adopte la Compañía, dentro de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

En el segundo año contado desde la fecha de lo promulgación de este contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y en cada dos años de los siguientes deberá hacer cuando menos doscientos kilómetros, de manera que las mencionadas líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de diez años.

Los planos y los trabajos de construcción serán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

16. Los puntos que sirvan de término al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje, y se establecerá, si lo estima conveniente el ejecutivo, una aduana fronteriza en el punto del Rio Bravo en que termine la línea.

24. (último párrafo). El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecerse, de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

37. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México a cualquier particular o Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención o con ella, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, se concederán éstas a la Compañía Constructora Internacional, si las solicitare, en lo que concierna a las líneas a que esta ley se refiere; en el concepto de

que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

ARTÍCULO ADICIONAL,

El gobierno de la República se obliga a no dar subvención a ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas de cada lado de las concedidas en este contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores,

México, Noviembre 4 de 1881.- *P. O. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- John B. Frisbie.*

Es copia. México, Diciembre 8 de 1881.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8489.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de unos derechos de importación.

Diciembre 8 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importación que causen las medicinas que se han pedido al extranjero para el hospital de San Juan de Dios, del Estado de Chiapas, siempre que esos derechos no exceden de quinientos pesos.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presi-

dente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 8 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 8 de 1881.- *Por falta del secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8490.

Decreto del Congreso.- Dispensa la observancia de las leyes en cuya virtud se incurrió en la pérdida de una pensión.

Diciembre 15 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa en favor del Sr. Lic. Manuel Larrainzar, la observancia de las leyes en cuya virtud incurrió en la pérdida de la pensión de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y siete centavos (\$2.666 67) que disfrutaba, y lo cual volverá a gozar desde la fecha de este decreto.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.-

Guillermo Valle, diputado secretario.- Federico Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 12 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al C.....*

Número 8491.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en la Baja California.

Diciembre 12 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Ignacio Alas y Tomas Rogers, para la construcción de unas líneas de ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Lic. Ignacio Alas y Tomás Rogers para construir y explotar por la Compañía o compañías que deben organizar, que se titulará: "Compañía del ferrocarril de la Baja California y Sonora," una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de Tijuana en la frontera con los Estados-Unidos y pasando por Punta Isabel, llegue a entroncar con el ferrocarril de Sonora, en el punto que se crea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento; con la obligación de construir un ramal de ferrocarril de la línea anterior, para ligar las poblaciones del Altar y Magdalena; y pudiendo, si así conviniera a la Compañía, establecer otro ramal de la línea principal para terminar en el Real del Castillo y Todos Santos.

Art. 2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y dentro de un año dará principio a la construcción de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de siete años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

En el segundo año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía concluirá, por lo menos, treinta kilómetros de ferrocarril; en el tercer año ochenta kilómetros, y en cada uno de los años siguientes, por lo menos ciento veinte; pero de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de siete años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por el caso de fuerza mayor, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Los planos y los trabajos de cons-

trucción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3. A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el material con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, nombrado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa o acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto a los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5. La Compañía tendrá su domi-

cilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

Art. 7. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme a las leyes de la misma.

Art. 9. Las líneas de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el

derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera de la República; y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 4.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y

la línea telegráfica en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en este capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

Art 14. Los puntos que sirvan de término al camino en la frontera de los Estados Unidos y el Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

Art 15. Los buques que vinieren a los puertos del Golfo de Cortés o del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán de estas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que se refiere este Contrato, y por un período de quince años contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose por lo que hace a estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 16. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho, no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en

las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente a atravesar y no para el consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito, durante la construcción.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías a uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar o embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifas que corresponde a la Compañía, el Gobierno mexicano podrá cobrar, como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito a través del país, cobrando ese derecho directamente o por conducto de la Compañía, si así le conviniera. En caso de que no cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al Gobierno por comisión, y el cobro se hará conforme a los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 18. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, desde una a otra extremidad de las líneas, y que no hayan de permanecer en el país.

Art 19. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la

Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art 20. El derecho de vía concedido conforme a estas bases, a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art 21. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y de sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un

perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento, si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales o en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minoría.

Art. 23. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, vagones, el alambre y

aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación o aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal o de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación o destino de dichos impuestos, a excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentas, durante el término de 50 años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuándose solamente el impuesto del timbre.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de servicio militar y de cargos concejiles, durante el término que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o

proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 25. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 26. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel,

haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener permiso del propio Gobierno.

Art. 30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las obligaciones de la Compañía en la línea o líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 31. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 35 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, nueve centavos.

Segunda clase, seis centavos.

Tercera clase, cuatro centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Almacenaje.

Por cada cien kilogramos o por fracción de los mismos, por día, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 34. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad; no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 35. Si las tarifas fijadas en el art. 31 de esta ley, con las aplicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo, de un 10 por ciento al

año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobación del Ejecutivo, hasta llegar a producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparación, mejoras, habilitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medió de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 10 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de la tercera clase a que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbón de piedra de procedencia extranjera, gozando el de procedencia nacional de una rebaja de 60 por ciento con relación a la misma tercera clase; en la inteligencia de que si se bajan las tarifas, subsistirá siempre la misma proporción en las rebajas.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia públi-

ca y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y veinte años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 37. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 38. La Compañía se obliga, en el caso de construir el ramal a Todos Santos, a construir por su cuenta un faro de tercer orden en el punto del Pacífico en que termine dicho ramal, cuyo faro pasará desde luego a ser propiedad de la Nación.

Art. 39. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esta fecha, sin que pase del mes.

Art. 40. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse a cabo la construcción en los períodos que previene el artículo 2.

II. Por la cesión, traspaso o hipoteca de esta concesión o de los derechos que de ella se deriven, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por transportar fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir a fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se

verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte de camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

En las mismas penas incurrirá la Compañía si transportare fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno de la Unión, salvo el caso en que la misma Compañía pruebe suficientemente que no pudo resistir a fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

Artículo adicional

El C. Ignacio Alas queda obligado a justificar, dentro de cuatro meses de la promulgación de este Contrato, la organización legal de la Compañía del Ferrocarril de la Baja California y Sonora, para el efecto de esta concesión; garantizando dicha obligación con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de tres meses, contados desde la publicación de este Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses, la organización de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento concluido y sin valor ni efecto.

México, Diciembre 12 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Ignacio Alas, por sí y por poder del Sr. Tomás Rogers.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento. Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, a 12 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 12 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8492.

Decreto del Congreso.- Dispensa la caducidad de un crédito contra el Erario.

Diciembre 18 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa a la testamentaria del patriota C. José María Chávez, gobernador que fue del Estado de Aguascalientes, de la pena en que incurrió por no haber presentado, dentro del tiempo que señaló la ley de 19 de Noviembre de 1867, los documentos en que consta el crédito de (\$6,918 75 cs.) seis mil novecientos diez y ocho pesos setenta y cinco centavos, que proviene del saldo de la deuda por conducción de correspondencia entre Lagos y el Fresno; y cuyos documentos presentará la misma testamentaria a la contaduría mayor de hacienda y crédito público para los efectos de la referida ley de 19 de Noviembre de 1867.

Vicente Riva Palacio, diputado presi-

dente.- *Enrique M. Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 13 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México Diciembre 13 de 1881.- *El oficial mayor Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8493.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumenta una partida del Presupuesto.

Diciembre 18 de 1881.

Secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta en la suma de cien mil pesos (\$100,000) la partida núm. 2,495 de la ley vigente de presupuestos, destinada a la conservación y prolongación de las líneas telegráficas federales, establecimiento de nuevas oficinas y gastos extraordinarios del ramo de telégrafos.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Diciembre 13 de 1881.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 16 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda y crédito público, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.- *Por falta de secretario, el oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.-*

Número 8494.

Decreto del Congreso.- Dispensa del derecho de portazgo, ciertos artículos de producción indígena.

Diciembre 14 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se declaran libres del derecho de portazgo, a su introducción a esta capital, los artículos de producción indígena, que en los últimos dos años fiscales no hayan producido al erario más de cincuenta pesos mensuales por cada artículo, y sin que la reducción que en el derecho de portazgo produzca esta ley, exceda de diez mil pesos en un año, tomando por base los productos del último quinquenio. La secretaría de hacienda hará y publicará la especificación de las mercancías comprendidas en este decreto, para que comience a producir sus

efectos desde el 1º de Enero de 1882.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 14 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. México, Diciembre 14 de 1881.- *Por falta de secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8495.

Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato celebrado con la Compañía telegráfica mexicana.

Diciembre 14 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 11 de Julio del presente año, entre el secretario de fomento, a nombre del ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Guzmán, vicepresidente de la Compañía telegráfica mexicana, en representación de dicha Com-

pañía, para establecer un cable submarino entre las costas mexicanas del Golfo y la Isla de Cuba.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 14 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo de la República de México y el Sr. Ramón G. Guzmán, vicepresidente de la Compañía telegráfica mexicana, en representación de dicha Compañía, para establecer un cable submarino entre las costas mexicanas del Golfo y la Isla de Cuba.

Art. 1. Se concede permiso a la Compañía telegráfica mexicana, para prolongar el cable submarino que tiene establecido del puerto de Veracruz a Tampico al de la Península de Yucatán, que se fijó de acuerdo con la secretaría de fomento, y de allí a la Isla de Cuba.

2. La prolongación de que se trata en el artículo anterior, se hará bajo las mismas bases y condiciones estipuladas en el contrato de 24 de Marzo de 1879, aprobado por el congreso de la Unión el 29 de Octubre del

mismo año, para el establecimiento del cable al puerto de Veracruz; excepto en lo relativo a tarifas, pues la Compañía no podrá cobrar más de veinticinco centavos por palabra entre Veracruz o Tampico y Yucatán, y otros veinticinco entre esta Península y el término del cable en Cuba.

3. Dicha prolongación deberá quedar concluida dentro del término de dos años, contados desde la aprobación de este contrato por el congreso de la Unión; pudiendo declararse gubernativamente la caducidad de esta concesión en el caso de no terminarse dentro de aquel plazo.

4. Ocho días después de ratificado por el congreso este contrato, la Compañía otorgará una fianza de tres mil pesos, a satisfacción de la secretaria de fomento, como garantía del establecimiento de la prolongación del cable en el plazo fijado en el artículo anterior.

México, Julio 11 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Una rúbrica.- Ramón G. Guzmán.- Una rúbrica.*

Número 8496.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 14 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y al reglamento de 12 de Julio de 1852, se concedo privilegio exclusivo por diez años al C. Trinidad García, por su método para fabricar sulfato de cobre. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Número 8497.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 14 de 1881.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. James Monroe Thompson, por su perfeccionamiento en los hornos para quemar minerales, debiendo pagar el interesado la suma de cien pesos por derecho de patente.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Número 8498.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internación de un Kiosko.

Diciembre 14 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite la importación libre de derechos de un kiosko y sus accesorios para la plaza principal de la capital del Estado de Sinaloa, siempre que los derechos que causen no excedan de quinientos pesos.

2. La secretaría de hacienda cuidará estrictamente de que la importación se limite

al objeto a que se refiero el artículo anterior, evitando los fraudes que pudieran cometerse contra el erario.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 14 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1881.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8499.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomienda a las Empresas ferrocarrileras que sus empleados que tengan a su cargo una o más cuadrillas, conozcan el idioma del país.

Diciembre 15 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.- Habiendo llegado a conocimiento de esta secretaría las dificultades con que tropiezan los trabajadores empleados en la construcción de líneas férreas, por no comprender las órdenes dadas en idioma extraño al del país, por los jefes o sobrestantes de cuadrilla, dificultades que muchas veces se resuelven en malos tratamientos a los trabajadores; y tanto para evitar los conflictos a que esto pueda dar lugar, como porque lo natural es que las personas que vengan a la República procuren aprender el idioma que se habla en

ella; el presidente de la República, a quien se dio cuenta del asunto, ha tenido a bien disponer que se recomiende muy especialmente a los representantes de las empresas ferrocarrileras, que hagan porque el nombramiento de empleados que tengan a su cargo una o más cuadrillas de trabajadores, recaiga en personas que conozcan el idioma del país, para que las órdenes que den o trasmitan sean perfectamente entendidas; previniendo que por ningún motivo se maltrate a los trabajadores, pues en caso de que éstos no cumplieren los compromisos que hubieren contraído, las empresas podrán ejercitar su derecho ante quien corresponda.

Lo que comunico a vd. para los fines que se expresan, esperando acuse el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución, México, Diciembre 15 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8500.

Decreto del Congreso.- Se crea la moneda de vellón (níquel).

Diciembre 16 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. La moneda de vellón de la República mexicana, se compondrá de piezas de un centavo, de dos centavos y de cinco centavos; de una liga en proporción de setenta y cinco a ochenta de cobre y de

veinte a veinticinco de níquel.

2. El diámetro de la pieza de un centavo será de diez y seis milímetros, y su peso de dos gramos; el diámetro de la pieza de dos centavos será de diez y ocho milímetros, y su peso de tres gramos; el diámetro de la pieza de cinco centavos será de veinte milímetros, y su peso de cinco gramos. La secretaría de fomento determinará el emblema, leyenda y demás detalles que debe llevar la nueva moneda.

3. Desde la publicación de esta ley, cesará en todas las casas de moneda de la República, la acuñación de piezas de plata de cinco centavos y de cobro de un centavo; y dos años después, contados desde la misma fecha, cesará por completo la circulación de centavos, tlacos y cuartillas de cobre; dictando con oportunidad el ejecutivo las disposiciones que crea necesarias para amortizar la moneda de cobre legalmente acuñada, y para proveer a todas las localidades de la nueva moneda.

El plazo de dos años señalado en este artículo, para que cese la circulación de las antiguas monedas de cobre, será prorrogado prudencialmente por el ejecutivo, si antes no ha podido verificarse el cambio por las nuevas de níquel, en algunos Estados de la Federación.

4. La cantidad que se acuñe de la nueva moneda, no podrá exceder de la suma de cuatro millones de pesos, emitiéndose en el tiempo que crea conveniente el ejecutivo para satisfacer las necesidades públicas.

5. El ejecutivo destinará de preferencia la parte que sea necesaria de la utilidad que deje la emisión de la nueva moneda, en la reacuñación de las del antiguo sistema de plata y amortización de las de cobre, y si no fuere suficiente esta utilidad, queda autorizado para hacer los gastos que demanda esta operación.

6. Queda autorizado el ejecutivo para hacer los gastos que demanda la acuñación

de la nueva moneda.

Si no fuere posible obtenerla con las condiciones que se requieren en la República, se le autoriza igualmente para contratar la acuñación en el extranjero.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 16 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8501.

Decreto del Congreso.- Se modifica el decreto de 15 de Diciembre de 1880. (Ferrocarril del Yaqui).

Diciembre 16 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifica el decreto de 15 de Diciembre de 1880, en los términos siguientes:

I. Los plazos de que hablan los arts. 4º, 7º, 8º y 9º, se entenderán prorrogados por doce meses más.

II. El concesionario podrá construir los ramales que sean necesarios, en vista de los reconocimientos de los terrenos carboníferos de cuya explotación se trata, previo el permiso de la secretaría de fomento, y bajo las mismas bases y condiciones establecidas para la línea principal.

III. La Compañía disfrutará durante veinticinco años, de las exenciones de que hablan el art. 27 y la parte final del 33.

IV. La primera parte del art 17 quedará en estos términos:

Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará al dominio de la nación en buen estado y nunca con un gravamen mayor que el de la hipoteca de que habla el art. 21.

V. La Compañía podrá unir el ferrocarril del Yaqui con el de Sonora u otro en la frontera del Norte, previo el permiso de lo secretaria de fomento; y en tal caso, el expresado ferrocarril del Yaqui quedará sujeto a las mismas bases de la concesión de la línea con la que la unión se verifique, en lo que no se oponga a la presente ley y a la citada de 15 de Diciembre de 1880, y sin que el tesoro público quede obligado a dar subvención.

VI. Si por el ferrocarril del Yaqui se hiciere tráfico internacional, las tarifas para los efectos de tránsito, serán las que expresa el art. 1º de la ley de 14 de Septiembre de 1880, quedando redactado en estos términos el art. 46:

Tanto los rieles como los otros materiales para la construcción de ferrocarriles en territorio de la República, disfrutarán de una rebaja mínima de 30 por ciento del flete de la última clase que se cobre a los particulares.

Vicente Riva Palacio, diputado presi-

dente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 16 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8502.

Decreto del Congreso.- Bases para la reglamentación del servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos.

Diciembre 16 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos contruidos o que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo a las siguientes bases:

I. Se reputarán vías generales de comunicación en el sentido de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el

Distrito federal y territorio de la Baja California, unan entre sí dos o más municipalidades o al Distrito federal y territorio de la Baja California, con uno o más Estados; los que comuniquen a dos o más Estados entre sí: los que toquen algún puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros o corran paralelamente a ellas dentro de una zona de veinte leguas.

II. Estas vías generales de comunicación y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente a los poderes federales legislativo, ejecutivo y judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

A

Contribución o impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

B

Cumplimiento de las obligaciones que la concesión o la ley federal impongan a la Empresa.

C

Declaración de caducidad de la concesión o de alguno de los derechos que ella otorgue.

D

Expropiación por causa de utilidad pública.

E

Tarifa.

F

Reglamentos generales del servicio.

G

Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad e integridad de éstas, o contra la explotación de las vías.

H

Seguridad de las mismas obras a que están obligadas las empresas, y faltas o delitos de éstas por retardos, descuido o culpa en el servicio y por accidentes o desgracias en la explotación.

I

Choque o descarrilamiento de trenes.

J

Contrabando en que se perjudique la federación.

K

Violación de correspondencia.

L

Hipotecas y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro o inscripción, el cual deberá hacerse en la capital del Estado donde establezca su domicilio la Compañía o el individuo que posea la concesión.

III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, según sus estipulaciones y con arreglo a las leyes.

IV. De los casos en que se exija a la Empresa respectiva la responsabilidad civil o criminal en que puede incurrir con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan por retardo en el flete, pérdida o avería en las mercancías, adulteración de los mensajes, etc., conocerá el juez común que según las leyes sea competente por razón del domicilio, del contrato o de otro motivo que surta fuero. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad e integridad de las obras o servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

2. En los reglamentos que expida el ejecutivo, cuidará, al determinar la com-

petencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse a las prescripciones constitucionales.

3. Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos contruidos o que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos a las leyes y autoridades locales, mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. A esa misma legislación y autoridades, se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicación con otro, construyan los particulares. Tanto éstos como los contruidos por los Estados, quedaran sujetos a la jurisdicción federal, siempre que reciban subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones u otro auxilio pecuniario ministrado por la Federación, y en todos los casos en que esta haya otorgado la concesión.

4. Queda facultado el ejecutivo para designar en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurran las empresas, por las faltas que cometan. Los delitos de que fueren responsables, se castigarán con arreglo al Código penal.

5. Se autoriza también al ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenio o expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean puramente locales, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 16 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8503.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona una partida del Presupuesto.

Diciembre 16 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se adiciona la partida 3,495 del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de ocho mil pesos (\$8,000) que el gobierno destinará a fomentar la impresión de la obra del C. Antonio García Cubas, titulada "Atlas pintoresco de la República mexicana."

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Diciembre 14 de 1881.- Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 16 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda y crédito público, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.- *Por falta de secretario, el oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8504.

Decreto del Gobierno.- Se precisa la significación de las voces de mando en los buques a "babor" y a "estribor."

Diciembre 17 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Decreto núm. 33.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo sido invitado el gobierno de esta República por el de la república francesa, para adherirse a su propuesta, relativa a uniformar en todas las potencias marítimas las voces de mando que sirven para cambiar la dirección de los buques en marcha, para evitar los frecuentes siniestros que ocurren por mala inteligencia de las voces de a babor y a estribor, que unos buques interpretan como ordenando la banda a que debe meterse la caña, y otros el bordo hacia el que ha de caer el buque; cuyo error hace aún más grave la posición directa o inversa de la caña del timón, he venido en decretar lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el gobierno francés:

Art. 1. A bordo de los buques nacionales de guerra y mercantes, las voces de mando de a babor y a estribor, y las señales que sirvan para anunciar, confirmar o repetir dichas voces, indican la banda sobre la que el buque debe caer, y no la posición que se ha de dar a la caña del timón.

2. La contravención a lo prevenido en

el artículo anterior, será caso de grave responsabilidad en accidentes de mar, o naufragios ocurridos por la falta de obediencia a este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, a 17 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al general de división Gerónimo Treviño, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8505.

Decreto del Gobierno.- Efectos libres del derecho de portazgo, conforme al decreto del día 14 de este mes.

Diciembre 18 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para dar cumplimiento al decreto del congreso de la Unión, sancionado el 14 del presente mes, por el que se liberta del derecho de portazgo a los efectos que habiendo estado sujetos a ese pago no hayan producido en los últimos dos años, más de cincuenta pesos mensuales, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1º de Enero de 1882 se considerarán incluidos en la lista de efectos libres que constan en el art. 2º de la tarifa de portazgo vigente en el Distrito federal, los siguientes:

A

Aceite de abeto, aceite de higuera, aceite de olivo, aceite de nabo, aceite de man-teca, aceituna, adobo crudo, adobo recocado, alegría (semilla), alquitrán, alfalfa, almagre, almidón, alpiste, alumbre, anís, añil tintaron, arvejón, aventadores y sopladores, azafran-cillo, azulejos.

B

Bronce, buche o cola de pescado.

C

Canoas, cartón, cáscara de encino, cañafístula, caparrosa, cebada verde para forrajes, cedazos, cera en cabos, cerda, cerote, chía, chitle blanco y prieto, chocolate, chorizones, cola de pegar, conejos y liebres, copal blanco, copalchi, cohetes, cucharas y molinillos, cueros y pieles, cuero seco de res, cuerdas de guitarra.

D

Dulces de todas clases.

E

Encurtidos, estearina del país en marqueta o labrada.

F

Flores medicinales, fustes de madera.

G

Ganados: Chivos y cabras, cochinitos corderitos, cabritos, venados. Gengibre, guantes de algodón.

H

Harina de sagú, heno seco, hormas para zapatos, humo de ocote.

J

Jamón, jabón corriente, juguetes.

L

Lenteja, liquidámbar, loza.

M

Medias y calcetines, metates de piedra, miel virgen y de maguey, mirra e incienso, mostaza.

N

Nuez encarcelada, nuez grande.

O

Ocre, ocrillo, orégano cimarrón.

P

Palo de tinte del Brasil o de Campeche, palo fofó, peines de cuerno y de madera, pepita de calabaza o melón, pedernal, pieles sin curtir, pimienta, piñón, pita floja, piedras de amolar.

Q

Queso de higo y de tuna.

R

Reatas, rosarios, romero seco.

S

Saltierra, sacatlaxcale, salatron, salitre, sebo en greña, semilla de alfalfa, ídem de ajonjolí, ídem de higuera, ídem de cebolla, ídem de culantro, sombreros de palma, sombra parda, suaderos de coco.

T

Tamarindo.

V

Valeriana fresca y seca.

Z

Zaleas de carnero y de chivo, sin curtir, zapatos de todas clases, zarzaparrilla, zacatón (raíz), zumo de perón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 28 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de*

hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 28 de 1881.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8506.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana fronteriza del Paso del Norte.

Diciembre 22 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Paso del Norte, serán desde 1º de Febrero de 1882, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 3,000
Un contador.....	2,000
Un oficial 1º.....	1,500
Un vista.....	1,500
Tres escribientes, a \$600.....	1,800
Un comandante de celadores.....	1,800
Un cabo de ídem.....	1,200
Diez y seis celadores, a \$900.....	14,400
Un portero, contador de moneda.....	300
Un mozo de oficios.....	<u>240</u>
	\$ 27,740

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del ejecutivo federal, en México, a 22 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Diciembre 22 de 1881.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8507.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana fronteriza de Monterrey Laredo.

Diciembre 22 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Monterrey Laredo, serán desde 1º de Febrero de 1882, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 3,000
Un contador.....	2,000
Un oficial 1º.....	1,500
Un vista.....	1,500
Tres escribientes, a \$600.....	1,800
Un comandante de celadores.....	1,800
Un cabo de celadores.....	1,200
Diez y seis celadores, a \$900.....	14,400
Tres gariteros, a \$360.....	1,080
Un portero, contador de moneda.....	300
Un mozo de oficios.....	<u>240</u>
	Total..... \$ 28,820

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 22 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Diciembre 22 de 1881.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8508.

Decreto del Gobierno.- Se abre al comercio de altura el puerto de Antón Lizardo.

Diciembre 23 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que debiendo comenzarse las obras del ferrocarril meridional mexicano próxima y simultáneamente por el puerto de Veracruz y por Antón Lizardo; en uso de las facultades que me concede la frac. XIV del art 85 de la Constitución, y el art 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Antón Lizardo, situado en la costa del Estado de Veracruz; pero por ahora, y mientras la Compañía del ferrocarril meridional mexicano no haya construido por lo menos cuarenta kilómetros de vía férrea en los términos del decreto de 26 de Mayo último, no podrán importarse por el expresado puerto más efectos que los destinados a

la construcción del ferrocarril y a las obras que deben hacerse en ese puerto, de conformidad con el art. 13 del mismo decreto.

2. La planta, sueldos de los empleados y gastos de la aduana de Antón Lizardo, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,400
Un oficial contador.....	1,800
Un escribiente vista.....	1,000
Un cabo de celadores.....	1,000
Cuatro celadores, a \$800.....	3,200
Un patrón.....	360
Cuatro bogas, a \$250.....	1,000
Gastos de instalación.....	<u>6,000</u>
Total.....	\$ 16,760

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 22 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Diciembre 22 de 1881.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8509.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento para la administración de la vacuna.

Diciembre 22 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Sección 1ª.- Consejo superior de salubridad del Distrito federal.- Habiendo sido indispensable para la mejor práctica de la vacuna, modificar algunas artículos del reglamento del ramo, expedido el 10 de Julio de 1879, el presidente de la República, después de oír el parecer del Consejo superior de salubridad, se ha servido

disponer que en lo sucesivo se observe en sustitución de aquel, el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1º Las vacunaciones se practicarán en los establecimientos públicos de la capital por el vocal del Consejo Superior de Salubridad encargado de vigilar el ramo; en las sucursales por los dos médicos auxiliares; en la oficina central por el conservador de la vacuna; y en los distritos foráneos del federal, por dos médicos vacunadores nombrados al efecto,

Art. 2. La vacuna, tanto en la capital como en los distritos foráneos, estará bajo la inspección inmediata del Consejo de Salubridad, y especialmente bajo la del vocal comisionado para vigilarla.

Art. 3- En la capital se practicará la vacuna todos los días sin interrupción en la oficina central, y en las sucursales del modo que sigue: uno de los médicos auxiliares se encargará de administrarla en los cuatro puntos siguientes y los días que a continuación se expresan: los lunes y sábados en la parroquia de Santa María; los martes y viernes en la de Santa Ana; los miércoles y jueves en la Soledad de Santa Cruz, y los domingos en la de Santa Catarina. El otro médico auxiliar la administrará del modo siguiente: los lunes y sábados en la parroquia de San Cosme; los martes y viernes en la de San José; los miércoles y jueves en la de San Pablo, y los domingos en la de la Santa Veracruz.

Art. 4. En los distritos foráneos se practicará la vacuna de una manera fija en las cabeceras de las municipalidades de San Ángel, Tlalpam y Xochimilco, y en las de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y Azcapotzalco; administrándose el preservativo en

las tres primeras por el médico adscrito a los distritos de Tlalpam y Xochimilco, y en las tres últimas, por el de Tacubaya y Guadalupe Hidalgo. Irán, además, los médicos a practicar vacunaciones en las otras municipalidades de sus respectivos distritos, cuando éstas lo solicitaren o se tenga conocimiento de haberse presentado casos de viruela en alguna de ellas o cuando lo disponga la superioridad. En los lugares de su residencia, los vacunadores administrarán diariamente el preservativo en sus respectivos domicilios, en donde fijarán un cartel, anunciando la hora en que debe practicarse la operación.

Art. 5. Las personas cuyos niños reciben el beneficio de la vacuna, están obligadas a permitir que se tome de ellos el virus, siempre que fuere necesario.

Art 6. Los directores y encargados de los establecimientos públicos de Instrucción o Beneficencia, anotarán al inscribir a cada alumno o asilado, si ha recibido o no el beneficio de la vacuna; remitiendo mensualmente al Consejo de Salubridad una noticia del número de asilados o alumnos no vacunados que hubiere en sus respectivos establecimientos.

Art. 7. El vocal, inspector de vacuna, visitará con frecuencia todos los establecimientos públicos, con el fin de reconocer si sus individuos están vacunados, para vacunarlos en caso contrario, y también cuando la vacuna que se les haya ministrado hubiere sido falsa.

CAPÍTULO II.

Prevenciones para la administración de la vacuna.

Art. 8. Los empleados que administren la vacuna, son responsables de las inoculaciones que practiquen, y quedan sujetos a las prescripciones siguientes:

I. Reconocerán previamente a los

niños que van a vacunarse, para decidir si es o no conveniente por el momento la aplicación del preservativo, tomando nota de aquellas afecciones que la experiencia ha acreditado que pueden ejercer influencia sobre su marcha y evolución.

II. Averiguarán hasta donde sea posible el estado de salud de los padres del vacunando, siempre que así convenga para la aclaración de ciertos caracteres sospechosos.

III. Advertirán a las madres o personas encargadas de los vacunados, las atenciones que deben prestarles durante la evolución vacunal.

IV. Reconocerán a los vacuníferos que se presenten, para que, teniendo en cuenta la legitimidad de los granos, elijan entre ellos los mejores tipos para las vacunaciones.

V. Contestarán las consultas relativas a los accidentes que sobrevengan a los niños durante la evolución de la vacuna.

VI. Repetirán las vacunaciones a los que las necesiten, ya porque fueren ilegítimos o pequeños y raquíuticos los granos.

VII. Expedirán, conforme al modelo adjunto número 1, las certificaciones de vacuna a las personas, que lo soliciten, siempre que los resultados de la operación hubieren sido satisfactorios.

VIII. Reconocerán, cuando para ello fueren requeridos, a los individuos que ya en otro tiempo hubieren sido vacunados, y les expedirá un certificado que acredite la legitimidad de la vacuna.

Art. 9. Los médicos vacunadores, tanto de la capital como de los distritos foráneos, llevarán un libro de registro de las vacunaciones que practiquen; en él, además de las generales de los vacunados anotarán todas las observaciones que creyeren convenientes, relativas a la operación.

Art. 10. Para la propagación y conservación del virus vacuno, escogerán los

mejores granos, en niños sanos y menores de dos años, y remitirán al Consejo Superior de Salubridad los tubos con la linfa vacunal, a fin de que este Cuerpo los distribuya gratuitamente en toda la República.

Art. 11. Los mismos médicos remitirán quincenalmente al Consejo Superior de Salubridad, una noticia de sus trabajos, conforme al modelo núm. 2.

Art. 12. Los celadores y agentes de la vacuna llevarán a vacunar diariamente el mayor número posible de niños, estando sujetos en el desempeño de sus labores, a las órdenes que reciban del inspector de la vacuna, del conservador y de los médicos auxiliares.

Art. 13. El vocal inspector de la vacuna, además de administrarla él mismo en los establecimientos públicos, ejercerá la más estricta vigilancia sobre su administración por los demás empleados que deben practicarla según este Reglamento; dando parte inmediatamente al Consejo de cualquiera falta que notare, a fin de que por este Cuerpo o por la Secretaría de Gobernación, en su caso, se dicten las medidas oportunas para corregir el mal.

Art. 14. La conservación de la vacuna es de la responsabilidad inmediata, tanto del conservador como del inspector del ramo.

Art. 15. El Consejo Superior de Salubridad rendirá anualmente al Ministerio de Gobernación un informe general acerca del ramo de vacuna, con las observaciones que durante ese tiempo se hayan hecho, y proponiendo en él las medidas que para mejorarlo se juzguen oportunas.

Transitorio.

Este Reglamento comenzará a regir el día 1º de Enero próximo.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 22 de 1881.- *Diez Gutiérrez.- Al Gobernador del Distrito.- Presente.*

Número 8510.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la garita de Peralvillo se ligue en los Reyes con el de Irolo.

Diciembre 23 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo de la Unión por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Delfín Sánchez, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al C. Delfín Sánchez, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de la garita de Peralvillo y pasando por los baños del Peñón, se ligue en los Reyes con el ferrocarril que va de ese punto a Irolo.

2. El plazo para la terminación de esta vía férrea será de veinte meses contados desde la fecha de este contrato.

3. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere este contrato, el gobierno se compromete a dar a la Compañía un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento.

4. La Compañía, además del servicio por tracción de vapor, se obliga a establecer un servicio especial por tracción animal, entre Peralvillo y los baños del Peñón, sujetando a esta secretaría, para su aprobación, las tarifas e itinerarios respectivos.

5. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, así como en la de los Reyes a Irolo, y la Compañía tendrá la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

6. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional que se conduzca por esta línea y por la de los Reyes a Irolo, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

7. La Compañía queda obligada a entregar a la secretaría de fomento, dentro del plazo de diez meses contados desde la fecha de este contrato, y por valor de diez mil pesos, los instrumentos científicos y máquinas agrícolas que le designe la misma secretaría.

8. Este contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, a las mismas obligaciones y derechos, a las mismas bases, a las mismas concesiones y prohibiciones, y a las mismas

tarifas de la ley de concesión de 27 de Noviembre de 1880, para la construcción de un ferrocarril de los Reyes a Irolo, con excepción de la prima

9. El C. Delfín Sánchez, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, otorgará en la tesorería general de la Federación, en el plazo de dos meses, una fianza de cinco mil pesos a satisfacción de la misma tesorería, y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre 23 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Delfín Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 23 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8511.

Decreto del Gobierno.- Autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Puebla a San Marcos para modificar el trazo de la vía.

Diciembre 26 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del corriente año, he tenido

a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, presidente de la Compañía del Ferrocarril de Puebla a San Marcos.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del ferrocarril de Puebla a San Marcos para modificar el trazo de la línea concedida a esta Compañía, según el convenio de 10 de Enero del presente año, cuyo trazo seguirá la dirección de San Juan de los Llanos por los puntos que según los reconocimientos sean los más convenientes, con aprobación de la secretaría de fomento, en vez de la línea a San Andrés Chalchicomula.

2. Se autoriza igualmente a dicha Compañía para construir y explotar, si le conviniere, bajo las mismas bases de su concesión, un ramal de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, del pueblo de Amozoc o del de Acajete a la ciudad de Tepeaca con excepción de la subvención, que en este caso será de tres mil pesos por kilómetro.

3. La Compañía tendrá la obligación de entroncar su línea, en el punto que fuere más conveniente entre San Juan de los Llanos y la estación da San Marcos, con el ferrocarril que construya la Compañía concesionaria de la línea de Veracruz a Jalapa y Chalchicomula. La subvención de esta línea de entroncamiento, será de cinco mil pesos por kilómetro, y el plazo para su terminación no excederá de dos años, contados desde la fecha en que fuere recibida por la secretaría de fomento, la parte de la línea con la cual debe hacerse el referido entroncamiento.

4. Si la extensión del nuevo trazo resultare mayor que la del antiguo, solo tendrá derecho la Compañía a percibir la subvención de cinco mil pesos por cada kilómetro que resultare de diferencia.

5. Toda la vía, desde Puebla a San Juan de los Llanos y su ramal a Tepeaca, estarán terminados dentro de tres años y medio, contados desde la fecha de este contrato.

6. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres. El gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

7. Por el carbón de piedra de procedencia nacional que se conduzca por todas las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro por el flete de cada tonelada

8. La Compañía queda obligada a entregar al gobierno, en los puertos que designe, a los quince meses, contados desde la fecha de este contrato, y sin retribución alguna, quinientos quintales de alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetro, cinco aparatos Dúplex telegráficos, así como los muebles necesarios para igual número de oficinas.

9. Este contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, a las mismas obligaciones y derechos, a las mismas bases, a las mismas concesiones y prohibiciones, y a las mismas tarifas de la ley de 14 de Septiembre de 1880, para la construcción del ferrocarril de Puebla a San Marcos.

México, Diciembre 26 de 1881.- *Carlos Pacheco.- L. García Teruel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 26 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 26 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8512.

Decreto del Congreso.- Concede una medalla a los que concurrieron al salvamento del "Teutonia."

Diciembre 28 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento de marina.- Número 39.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a los CC. Manuel E. Izaguirre, Luis C. Escobar y cada uno de los que concurrieron al salvamento del pailebot americano "Teutonia," ocurrido en Mazatlán el 14 de Diciembre de 1880, el uso de una medalla de plata pendiente de cinta con los colores nacionales y el lema de "Salvó a los náufragos del "Teutonia," y en el anverso "Premio al valor.- 14 de Diciembre de 1880."

Palacio del poder legislativo en México, a 28 de Diciembre de 1881.- *Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del ejecutivo federal en México, a 28 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1881.- *Treviño.- Al.....*

Número 8513.

Decreto del Gobierno.- Autoriza la construcción de una línea telefónica.

Diciembre 30 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo de la Unión por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano general Pedro A. González, concesionario del ferrocarril de Pichucalco a Cosahuyapa; reformando algunos artículos de la concesión relativa de 17 de Septiembre del corriente año.

Art I. Se autoriza al C. Pedro A. González para sustituir la línea telegráfica a que se refiere el art. 1º de la concesión de 17 de Septiembre último, por una línea telefónica.

2. El domicilio principal de la Empresa será la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, en vez de la de Pichucalco, que indica el art. 36 de la misma ley.

3. Se autoriza igualmente al concesionario para modificar la línea de Pichucalco hasta Ixtacomitan, a que se refiere el art 51 de dicha ley; llevándola de Pichucalco hacia Tabasco, siempre que esta prolongación sea igual a la distancia entre Pichucolco e Ixtacomitan.

México, Diciembre 30 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Pedro A. González.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 30 de Diciembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 30 de 1881.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8514.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Derecho de bultos que deben pagar los artefactos niquelados.

Enero 4 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República a quien di cuenta con el oficio de vd. fecha 13 de Diciembre próximo pasado, en que expone que en el decreto que fijó la cuota de 65 centavos por kilogramo neto a los artefactos niquelados, se emitió el derecho de bultos que se le deba aplicar por cuya razón propone se fije dicho derecho, se ha servido acordar se diga a vd. que no estando clasificados los artefactos de que se trata en la tarifa del arancel, les ha

correspondido la cuota de \$0.75 cs. por derecho de bultos, conforme al artículo 4º del decreto de 25 de Junio último; y que dicho derecho no ha podido ser alterado por la circunstancia de que con posterioridad se haya señalado cuota fija al expresado artículo, por lo que debe seguir pagando la expresada cuota de \$0. 75 cs. por cada 100 kilógramos.

Dígolo a vd. como resultado de su consulta. Libertad en la Constitución. México, Enero 4 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.- Al administrador de la aduana marítima de Campeche.*

Número 8515.

Decreto de la Diputación permanente.- Convoca para elecciones de varios Magistrados de la Corte.

Enero 5 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La comisión permanente del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones generales extraordinarias de los ministros de la suprema corte siguientes: 4º y 7º magistrados propietarios, tercer supernumerario y procurador general de la nación, vacantes estos puestos respectivamente, por muerte del C. Martínez de Castro, renuncia del C. Ignacio Mariscal; opción de cargo de senador hecha por el C. Genaro Garza García,

y renuncia del C. Francisco Gómez del Palacio.

2. Las elecciones primarias se verificarán el tercer domingo 19 de Febrero, y las secundarias el 5 de Marzo del presente año.

3. Se convoca igualmente al Estado de Michoacán, para elecciones extraordinarias de senador suplente por el mismo Estado, cuyo cargo quedó vacante por renuncia del C. Prudenciano Dorantes. Esta elección se verificará en el mismo acto y en seguida de la de magistrados, por los electores nombrados para la referida elección.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión. México, a 3 de Enero de 1882.- *José S. Arteaga, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 5 de Enero de 1882.- *Manuel González.- Al Lic. Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 5 de Enero de 1882.- *Díez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8516.

Decreto del Gobierno.- Declara que el ajonjolí seguirá pagando el derecho de portazgo, conforme a la fracción 26 de la Tarifa.

Enero 6 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente da la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que no hallándose comprendido el ajonjolí en las bases de excepción del derecho de portazgo, fijadas por el congreso de la Unión en el decreto de 14 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El ajonjolí continuará pagando en el Distrito federal, la cuota de trece centavos arroba, que tiene señalada en la fracción 26 de la tarifa de portazgo vigente.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del ejecutivo federal, en México, a 5 de Enero de 1882.-
Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Enero 5 de 1881.-
El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....

Número 8517.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en el Puerto de Progreso.

Enero 6 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peniche, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. El C. Manuel Peniche se obliga por sí o por la Compañía que al efecto organice, a construir un muelle en el puerto de Progreso en el lugar que ocupa el que actualmente está al servicio.

La Compañía podrá aprovechar la parte construida en el muelle actual, reforzándola con los amarres, pilotes y demás construcciones que sea necesario para que corresponda a todas las condiciones de solidez y resistencia que requiere la obra

La Compañía deberá prolongar el muelle hasta pasar el alfaque o bajo que se halla al norte del mismo, y encontrar, pasado él, un fondo de catorce pies de agua. Esta prolongación deberá ser de fierro, bajo el sistema del muelle construido en Veracruz para el servicio de la Empresa del Ferrocarril Mexicano u otro que sea aprobado previamente por la secretaría de fomento. El muelle deberá tener en la parte que se reponga, la anchura del actual, y en su prolongación, la del plano que se apruebe. Tendrá los pescantes de bronce y fierro y las escaleras necesarias para su servicio.

2. Los planos y presupuestos de las obras serán presentados para su aprobación a la secretaría de fomento, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y el muelle deberá estar concluido a los dos años contados desde la misma fecha.

3. El muelle se construye por cuenta y propiedad del gobierno, quien pagará su valor con el dos por ciento que se cause en la aduana de Progreso, impuesto en la frac. A del decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado y con cualquiera otra cantidad que el

gobierno pueda anualmente destinar a este objeto. El ejecutivo ordenará se separe el producto del referido impuesto, para que sea entregado a la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y presupuestos de la obra; y en adelante la entrega se hará por bimestres vencidos

4. Mientras no se pague el valor total del muelle, la Compañía lo conservará en su posesión y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue o descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interés del capital invertido, y veinticinco en amortización del mismo capital.

5. Concluido el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la nación en perfecto estado de servicio, con sus pescantes, escaleras y demás accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia dirección fiscal y de policía, a fin de que los derechos de hacienda pública estén completamente garantidos; pudiendo en todo caso las secretarías de hacienda y guerra, dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

6. La Compañía deberá presentar cada dos meses a la aduana de Progreso una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio, destinado a la amortización del capital para que sea cargada en la cuenta respectiva. La aduana revisará la cuenta que se lo presente y hará las observaciones que le ocurran conforme a los datos que obren en esa oficina.

7. La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el extremo del muelle y cobrar una cuota convencional a los que se sirvan de ella

en los casos en que no basten los pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al gobierno a los quince años de concluido el muelle en perfecto estado de servicio y sin retribución alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de simple o doble vía, por el cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobación de la secretaría de fomento.

III. A construir por cada lado del muelle y fuera de su extensión, almacenes, según los planos que se aprueben y por cuyo uso cobrará la retribución que se autorice para depositar mercancías; de cuyas obras disfrutará por el termino de veinticinco años, así como del ferrocarril que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, según el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia. Construidos estos almacenes quedarán bajo la inmediata vigilancia de la aduana marítima y sujetos a los reglamentos que sobre esto diere la secretaría de hacienda.

8. El C. Manuel Peniche, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato, otorgará en el plazo de noventa días contados desde esta fecha, en la tesorería general de la Federación, una fianza por valor de diez mil pesos a satisfacción de la misma tesorería, asegurando además las cantidades que reciba con anticipación para la construcción de las obras. Cuando haya comenzado la construcción, bastará como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que estén ejecutando, siempre que éstas representen un valor equivalente.

9. Este contrato caducará, y la caducidad será declararla por el ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y presu-

puestos en el término de seis meses.

III. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años a que se refiere el art. 2 de este contrato.

En el caso de caducidad, la Compañía perderá la fianza otorgada y tendrá derecho a cobrar al gobierno, y éste deberá pagarle con solo el dos por ciento del impuesto, los gastos erogados en el reconocimiento y formación de planos y presupuestos y el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

10. El gobierno nombrará uno o más inspectores para que vigilen la buena construcción de la obra y asimismo nombrará uno o más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

México, Enero 5 de 1882.- *Carlos Pacheco.- M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Enero de 1882.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México. 5 de Enero de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8518.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de Tampico.

Enero 7 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El

presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Tampico, serán desde 1º de Febrero de 1882, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º, tesorero.....	1,800
Un ídem 2º.....	1,400
Un ídem 3º.....	1,200
Un ídem 4º.....	1,100
Un ídem 5º.....	900
Seis escribientes, a \$700.....	4,200
Tres meritorios, a \$300.....	900
Dos vistas, a \$2,000.....	4,000
Un alcaide.....	1,400
Un portero, contador de moneda.....	500
Un mozo de oficios.....	300
Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de.....	2,000
Un segundo ídem, subalterno al primero, con la otra mitad de las multas y sueldo de.....	1,500
Diez y ocho celadores, a \$1,000.....	18,000
Tres patrones a \$400.....	1,200
Doce bogas a \$300.....	<u>3,600</u>
Total.....	\$ 51,060

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 7 de Enero de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Enero 7 de 1882.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8519.

Decreto del Gobierno.- Se modifica el contrato de 7 de Septiembre de 1880, para la construcción del ferrocarril de Tuxpam.

Enero 7 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en uso de la autorización dada al ejecutivo de la Unión por el art 2 del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gabriel Mancera, en representación de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.

Art. 1. El ferrocarril que conforme a la concesión de 7 de Septiembre de 1880 debe terminar en las inmediaciones de Tuxpam, se unirá con el de Irolo a Pachuca en la hacienda de Tepa, o en cualquier otro punto que fuere más conveniente a juicio de la secretaría de fomento.

2. Si el ferrocarril de Tuxpam no tocara directamente en Tulancingo, a él se unirá en el punto más conveniente el ramal para dicha ciudad, a que se refiere la concesión de 28 de Enero de 1878.

3. El *mínimum* de unidades lineales que anualmente y en su conjunto deberán

construirse en la vía férrea y en los ramales a que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878 y 7 de Septiembre de 1880, se fija en treinta y dos kilómetros.

4. En atención a las dificultades que ha tenido la Empresa y para facilitar la conclusión de las líneas a que se refiere la concesión de 28 de Enero de 1878, se entiende prorrogado el plazo fijado en el art 8 de la misma ley por el término de diez y ocho meses contados desde la fecha de este contrato.

5. La Empresa se obliga a contribuir al mejoramiento de la Escuela Nacional de Agricultura con la cantidad de diez mil pesos que dentro de seis y doce meses pondrá a disposición de la secretaría de fomento en la forma que ésta determine.

México, Enero 7 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Gabriel Mancera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 7 de Enero de 1882.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 7 de Enero de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8520.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de San Fernando a Tampico.

Enero 7 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Héctor de Castro, para la construcción de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Héctor de Castro, para construir y explotar por sí o por la Compañía anónima limitada que al efecto organice bajo la denominación de "Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional," durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de este Contrato, una vía férrea con su correspondiente telégrafo que, partiendo de San Fernando o de cualquier otro punto a la altura de Ciudad Victoria, con aprobación de la Secretaría de Fomento, continúe hacia el Sur hasta terminar en el puerto de Tampico.

Art. 2. Habiendo adquirido el Sr. Héctor de Castro el traspaso del ramal de Ciudad Victoria a Matamoros por Santander Jiménez y San Fernando de Presas, a que se refiere el art. 1º del Contrato celebrado con el Sr. Francisco De Gress, como representante de la "Compañía del Ferrocarril Internacional Reformado," en 7 de Junio del año próximo pasado y las reformas hechas al mismo artículo por el decreto de 15 de Noviembre del mismo año, el Sr. Héctor de Castro tendrá por lo tocante a ese ramal la

misma subvención, obligaciones y derechos establecidos en dicho Contrato, exceptuando lo relativo a plazos para la construcción y a la forma de pago de la subvención, en todo lo cual estará sujeta a las prevenciones contenidas en los arts. 7 y 23 de la presente concesión.

Art. 3. Esta concesión no subsistirá si en el término de cincuenta días los Sres. Héctor de Castro y De Gress, no exhibieren ante la Secretaría de Fomento la escritura pública a que debe ser elevada la minuta de convenio de traspaso que ha sido suscrita por ellos, y manifestare el segundo a la misma Secretaría, estar satisfechas las obligaciones que a su favor contrae el primero.

Desde el momento en que se llenen ambas condiciones, la Compañía que representa el Sr. De Gress quedará relevada de toda obligación, por lo que respecta al ramal que traspasa.

Art. 4. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al poder de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales citaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 5. Los trazos que deberán seguir las líneas a que este Contrato se refiere, serán los que conforme a los reconocimientos y estudios que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento, se consideren como más a propósito para realizar las comunicaciones entre los puntos ya dichos.

Art. 6. Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los reconocimientos y trazos del camino empezarán dos meses, como *máximum*, después de la fecha de este Contrato.

II. Los reconocimientos de la primera sección de cien kilómetros, estarán concluidos cuatro meses después de comenzado su estudio, y los demás tramos de cien kilómetros, se irán presentando en iguales períodos de tiempo.

La Secretaría de Fomento deberá resolver dentro de un mes o antes si le fuere posible, de presentados los planos, sobre su aprobación definitiva.

Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía; a cuyo efecto ésta comunicará a la Secretaría de Fomento, con un mes de anticipación, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera sección, y con cuarenta días para los subsecuentes reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. La construcción de la línea de Matamoros a Tampico, comenzará sesenta días después de la aprobación de los planos de la primera sección de cien kilómetros, y se terminará en el plazo de un año o antes, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción; en el concepto de que una vez comenzados dichos trabajos, se proseguirán sin interrupción, debiendo hacer la Compañía cada año doscientos kilómetros de vía férrea, por lo menos.

Art. 8. Las líneas serán de simple o doble vía, de un metro cuarenta y cuatro

centímetros de anchura (cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas), de construcción sólida, y estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y a los negocios de la Compañía.

La construcción de doble vía no dará derecho para cobrar doble subvención.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 9. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán a la Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones a una o más compañías que al efecto organice.

Art. 10. La Compañía o compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplo-

máticos extranjeros.

Art. 11. Para que pueda verificarse el traspaso de todas o algunas de las líneas a que se refiere el art. 1º de esta ley, la Compañía o compañías a quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscrito cuando menos un capital de un millón de pesos y enterado en dinero, en la tesorería de la Compañía o compañías, el 10 por ciento de la suscripción; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

Art. 12. La Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como la Compañía o compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscripción de acciones.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como las bases de su organización, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la Compañía o compañías a quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

Art. 14. La Compañía o compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este Contrato residirá en México una parte de su Junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo, y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno pueden residir en México o en el extranjero. La remuneración de los representantes del Gobierno en la Junta directiva, será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil

pesos anuales.

Esta Junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los, estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

Art. 15. La Compañía o compañías nombrarán en esta capital uno o más representantes ampliamente facultados y autorizados para tratar con el Gobierno general y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se les imponen por esta ley, y a cuanto en lo sucesivo se ejecute o convenga con relación al asunto.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 17. El capital social de la Compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos. El capital se dividirá en acciones de a cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que no podrá disponer libremente con arreglo a las leyes, y con los derechos acordados en esta concesión.

Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Art. 18. Las líneas férreas de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía o compañías en virtud de cesión o

compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía o compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes o que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este Contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el art. 38.

Art. 19. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes.

A su vez la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por esto uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados.

Igualmente, la Compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el

art 10.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 20. Ni la Compañía a que se refiere esta ley, ni ninguna de las que puedan sucederle en todo o en parte de las líneas, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 21. La Compañía o compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas en todo o en parte, según se fueren construyendo.

Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasen.

Art. 22. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que este Contrato se refiere en el art. 1º, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía una subvención de ocho mil pesos (\$8000) por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, según los trámites de esta ley. Esta subvención comenzará a pagarse al concluirse los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de la misma extensión.

Art. 23. Tanto la subvención a que se

refiere el artículo anterior, como la que corresponde al traspaso hecho por el Sr. De Gress, y de que habla el art. 2º de este Contrato, se pagarán a la Empresa a medida que las devengue por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder del valor de la que corresponda a cien kilómetros la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 24. En los puntos designados para términos de la vía, podrá la Compañía hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques; cobrando por el uso de ellos, una subvención moderada que se fijará cada dos años, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Para la adquisición de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía gozará de las exenciones y facultades establecidas en esta ley, respecto a los terrenos necesarios para la construcción de las mismas líneas.

Art. 25. Los buques que vengan a los puertos de Matamoros y Tampico, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como los que impone el art. 4 de la ley de 28 de Mayo próximo pasado.

Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán por el período de quince años, contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, pagarán los buques que llegaren a los puertos mencionados, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 26. Para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo sin embargo autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento y previo el pago de los terrenos, y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables, del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias; sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 27. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unos u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dicha Compañía ha de recibir del Erario público.

Art. 28. La Compañía o compañías podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario,

sí la Compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 29. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la Compañía o compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen,

sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 30. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libros por quince años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren, por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía y compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se establecieren desde hoy hasta treinta años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 31. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de servicio militar y de cargos concejiles, durante el término que

sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar un servicio interior de las líneas y su resguardo, compuesto de mexicanos por nacimiento, el cual gozará de las mismas facultades que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

La Compañía queda obligada a cumplir eficazmente, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 32. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía o compañías todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía o compañías y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 34. Es responsabilidad de la Compañía o compañías, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Compañía o compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento,

debiendo la Compañía o compañías presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía o compañías, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía o compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la Compañía o compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más. Se abonará también a la Compañía o compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos a que se refiere el art. 6 de esta ley, si este término fuere mayor del mes de que habla el mismo artículo.

Art. 36. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía o compañías tendrán las siguientes:

I. La Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta días después de sancionado este Contrato, la suma de diez mil pesos.

Este depósito garantiza la construcción de las líneas en los términos del art. 7, y la Compañía lo perderá en caso de infracción de ese artículo; pudiendo ser retirado después de estar contruidos los primeros cincuenta kilómetros de la línea si así lo conviniere a la Compañía, y sustituirlo por otro igual en acciones u obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril.

II. La Compañía o compañías no po-

drán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal.

III. Tampoco podrán transportar efectos pertenecientes a una potencia beligerante o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Gobierno federal.

Art. 37. Las concesiones hechas en este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar a alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la Compañía o compañías probasen que no pudieron resistir a fuerza mayor, y que no omitieron diligencias para impedirla.

II. Por no concluir las líneas a que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el art. 7.

III. Por enajenar o traspasar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, o por hacer esa enajenación a cualquiera corporación o individuo sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá a todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada a construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un Gobierno extranjero o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios,

sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 38. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía libre de todo gravamen y por el valor que fijen los peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión.

Las obligaciones que omita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un 9 por ciento anual.

Art. 39. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros construido y en explotación cada año, una descripción de las secciones de camino reconocido y en vía de construcción, las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotación y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

Art. 40. Las secciones del ferrocarril, según las fueron concluyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel,

autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Artículo adicional al 40.

La Compañía se obliga a establecer, además de los trenes ordinarios, uno especial de pasajeros y correo, que se llamará "de relámpago," en carros extra-cómodos y

lujosos, que hará el trayecto con la velocidad mínima de sesenta kilómetros por hora, sin detenerse en ninguna estación sino solamente para tomar agua y combustible.

Se concede a la Compañía, por lo que respecta a este tren especial, el derecho de aumentar el precio de los pasajes en un 20 por ciento; entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren; pero los empleados militares y civiles que viajen en él, lo harán con la adición citada del 20 por ciento sobre la rebaja fijada en el art 46.

Almacenaje.

Después de dos días, cada cien kilogramos o fracción de los mismos, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

Telegramas.

El cobro por telegramas que se transmitan por las líneas de la Compañía, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 41. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y

gastos de tracción en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 42. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los carros-salones o de dormir, y para los objetos o efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 40.

Art. 43. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía o compañías; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 44. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de dos meses de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor inmediatamente.

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año después de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de cuarenta y cinco por ciento

sobre la tarifa de dicha tercera clase. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional que se transporte en las líneas de esta compañía, se rebajará el cincuenta por ciento sobre la misma tarifa.

Art. 46. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto o efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía o compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja da sesenta y cinco por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno federal en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concebidas a la fuerza armada, y la de pase libre a los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 47. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga

a bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

Art. 48. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

La Compañía se obliga igualmente o construir los puentes que han de servir para la vía férrea sobre los ríos, de manera que puedan permitir dichos puentes el pase simultáneo de los trenes del ferrocarril y de los carros comunes de transporte, dándoles al efecto la anchura suficiente para que en ningún caso pueda interrumpirse en ellos la circulación.

Los puentes serán de mampostería o de fierro, y serán conservados por la Compañía durante el tiempo de la concesión; pero por este servicio podrá cobrar una pequeña remuneración, fijada de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

La Compañía podrá construir puentes provisionales de madera con la obligación de sustituirlos con los de fierro o mampostería dentro del término de un año; bajo la pena de suspender el pago de la subvención por todo el tiempo que trascurra desde el plazo prefijado, hasta que dicha obligación quede cumplida.

Art. 49. La Compañía o compañías aprovecharán en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado por las

suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno u otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviese sobre la concedida anteriormente, a la línea ya construida.

Art. 50. El Gobierno de la República se obliga a no dar subvención a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas a cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados o por otras Compañías particulares en virtud de concesiones anteriores.

Art. 51. La Compañía o compañías quedan en libertad de procurarse subvención de los Gobiernos de los Estados de la Confederación Mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

Art. 52. La Compañía se obliga a entregar al Gobierno, sin estipendio alguno, por valor de ciento cincuenta mil pesos, los materiales de telégrafo, instrumentos científicos y demás objetos y efectos que le designa la Secretaría de Fomento para atenciones de su ramo.

Estos valores serán entregados por partes iguales y en tres anualidades vencidas.

México, Enero 7 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Héctor de Castro.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, a 7 de Enero de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 7 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8521.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de San Benito a Tapachula.

Enero 7 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Eduardo C. Wise, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Eduardo C. Wise para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondientes entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas, con facultad de poder prolongar esta vía hasta el punto que sea más conveniente para entroncarle con el Ferrocarril Meridional Mexicano.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía

será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. La Compañía comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de trescientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 6. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones

mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiera hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ello las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. A los diez y ocho meses de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros y el peso de los rieles hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda,

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

X. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de

Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IY. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales

explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechos a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato.

Esta subvención será satisfecha por

secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 21. Los directores, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 24. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras em-

presas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos trasportados.

Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art 25. Las secciones del ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del dissentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de

cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos, de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de

flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho, o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0030

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0030

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando menos un centavo.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que

quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art 25 y en el siguiente.

Art. 28. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 32, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 25.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una antici-

pación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. Por el carbón de piedra de procedencia nacional que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes o telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir, en ningún caso, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los

alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 43. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea

menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no se alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la

posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a esta línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y

número de los de cada clase.

XI. Cantidad recibida por flete especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos da que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte,

los cuales antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 10 por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos en el término de seis meses para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad, pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén construidos cuatro kilómetros de ferrocarril.

Art. 57. Queda autorizado el concesionario para construir por su cuenta un

muelle en el puerto de San Benito destinado al servicio de la vía férrea y poner lanchas alijadoras para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio al público los precios de tarifa que se fijen de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 58. Queda obligada la Compañía a entregar al Ministerio de Fomento, en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pesos en los objetos e instrumentos científicos que se le designen por el propio Ministerio; o la expresada suma si así lo prefiere.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El concesionario, se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o una Compañía, sin consentimiento del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta, se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 7 de Enero de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8522.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Aviso que debe darse de la fecha en que se comienza a hacer uso de una licencia.

Enero 7 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de Estado mayor.- Sección 5ª.- Circular núm. 46.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar que los jefes de cuerpos y corporaciones militares den aviso a esta secretaría de la fecha en que comienzan a hacer uso de la licencia que se concediere a los jefes y oficiales del ejército que le estén subordinados.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1882.- *Naranjo.*

Número 8523.

Decreto del Congreso.- Establece un consulado en Arizona.

Enero 10 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece un consulado en la población de Tombstone (Territorio de Arizona). El sueldo del cónsul será de mil doscientos pesos anuales.

Vicente Riva Palacio, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.-

Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Joaquín Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, a 10 de Enero de 1882.- *Manuel González.- Al C. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 10 de Enero de 1882.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8524.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se establece una administración principal del timbre en el puerto de Matamoras.

Enero 10 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- A fin de que tenga efecto lo dispuesto en la circular de esta secretaría, fecha 12 de Marzo de 1879, quedará establecida desde 1º de Febrero próximo la administración principal del timbre en el puerto de Matamoras, del Estado de Tamaulipas, dependiendo dicha oficina de la administración general de la renta.

De la administración principal de Matamoras, dependerán las subalternas y agencias de la renta del timbre en los partidos de Matamoras, Reynosa, Guerrero y Cruillas, y de la administración principal del timbre que continuará establecida en Tampico, dependerán las subalternas y agencias del timbre en los demás partidos del mismo Estado de Tamaulipas.

El administrador de Matamoras disfrutará el honorario del 17 por ciento sobre el producto de la venta de estampillas para "Documentos y libros" que señala la citada

circular de 12 de Marzo de 1879, así como el honorario designado a los demás administradores del ramo, por la venta de estampillas para "Mercancías cuotizadas."

México, Enero 10 de 1882.- *Por falta del secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al....*

Número 8525.

Decreto del Gobierno.- Se modifica el contrato celebrado en 26 de Mayo de 1881, con la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano.

Enero 11 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Matías Romero, en representación de la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, para reformar algunos artículos del Contrato relativo de dicho ferrocarril, fecha 26 de Mayo del año próximo pasado.

Art. 1. Se modifica el artículo 1º del Contrato de 26 de Mayo de 1881, celebrado entre el Gobierno de México y la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, en los términos siguientes:

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano para cons-

truir una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo y teléfono desde la ciudad de México a la frontera de México con Guatemala, pasando por la ciudad de Puebla y tocando por la vía principal o por medio de un ramal la ciudad de Oaxaca, así como los puertos de Veracruz y Antón Lizardo, del Golfo de México, y los de los Estados de Oaxaca y Chiapas sobre el Océano Pacífico que la Compañía considere conveniente tocar.

La construcción del camino comenzará por los puertos de Antón Lizardo y de Veracruz; pero la Compañía podrá también construir de los puertos del Pacífico en que toque su línea, o de los puntos del interior del país que estime conveniente. El ramal de Antón Lizardo a Veracruz quedará concluido a los dos años de la fecha de este Contrato.

La Compañía tendrá además el derecho de construir, si así conviniere a sus intereses, los ramales siguientes:

I. Ramales a propósito para enlazar su línea con los ferrocarriles de Veracruz y de Morelos.

II. Un ramal que partiendo de Tonalá o del punto conveniente de la vía troncal, llegue a las ciudades de Tuxtla, Chiapa, San Cristóbal y Comitán del Estado de Chiapas.

III. Una línea que partiendo de esta capital toque en San Luis Potosí y llegue a la frontera de México con los Estados-Unidos en un punto situado entre Camargo y Piedras Negras, con el derecho de hacer un ramal al Golfo de México, que termine en la costa del Estado de Tamaulipas.

IV. Si la Compañía construyere su vía troncal de esta capital a Oaxaca por Puebla, Acatlán y la vía llamada de la Mixteca, podrá también construir otra línea o parte de ella, por Tehuacán y la vía llamada de la Cañada; y si construyere su vía principal por Puebla, Tehuacán, y la vía de la Cañada, podrá construir otra o parte de ella por Acatlán y la Mixteca.

V. Los ramales que crea convenientes de uno y otro lado de sus líneas, siempre que tenga la aprobación de la Secretaría de Fomento y que cada uno de dichos ramales no exceda de ciento sesenta kilómetros.

Art. 2. El art. 2º del mismo Contrato se modificará en estos términos:

Art. 2. La Compañía comenzará el reconocimiento de dicho camino dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato: dará principio a la construcción de la misma línea dentro de los seis meses siguientes; y el camino que la Compañía se obliga a hacer y al cual se refiere la primera parte del artículo anterior, se terminará dentro de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

En caso de que la Compañía construya alguna o todas las líneas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo precedente, el plazo total para la conclusión de sus obras será de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

En el segundo año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía construirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril, en el tercero cien kilómetros y en cada uno de los años siguientes, por lo menos ciento sesenta kilómetros; en el concepto de que una vez comenzada la construcción del camino, no se suspenderá sino por fuerza mayor.

Art. 3. La parte final del art. 23 quedará en estos términos:

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como, los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución o impuesto, establecido o por establecerse de la Federación, de los Estados

y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 4. El art. 36 quedará en estos términos:

Art. 36. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquiera particular o Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvención o con ella, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, se concederán éstas a la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, si la solicitase; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 5. Se adiciona el expresado Contrato de 26 de Mayo de 1881, con el siguiente artículo:

Art. 42. El Gobierno de México se obliga a no dar subvención a ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de ochenta kilómetros de cada lado de las líneas concedidas en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores ni restringido el derecho del Gobierno para dar nuevas concesiones, mientras no se haga la localización de las líneas de que habla este Contrato.

México, Enero 11 de 1882.- P. A. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- M. Romero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 11 de Enero de 1882.- Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 11 de 1882.- P. A. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- Al.....

Número 8526.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Matamoras.

Enero 15 de 1889.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sec. 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima y fronteriza de Matamoras, serán desde 1º de Febrero próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º.....	2,000
Un ídem 2º.....	1,800
Un ídem 3º.....	1,200
Un ídem 4º.....	1,100
Un ídem 5º.....	1,000
Un ídem 6º.....	900
Un ídem 7º.....	800
Nueve escribientes, a \$700.....	6,300
Dos vistas a \$1,800.....	3,600
Un portero, contador de moneda.....	400
Trece ayudantes de garita, a \$480.....	6,240
Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas correspondientes a este empleo, y sueldo de.....	2,000
Un segundo ídem, subalternado al primero, con la otra mitad de las multas correspondientes a este empleo, y sueldo de.....	1,500

Veintitrés celadores, a 1,000 pesos.....	23,000
Dos celadores, a \$ 600.....	1,200
Dos patrones para la falúa, a \$400.....	800
Ocho bogas, a \$300.....	2,400
Total.....	\$ 63,240

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 15 de Enero de 1882.-
Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, 15 de Enero de 1882.- *Por falta de secretario, el oficial mayor 1º Fuentes y Muñiz.*

Número 8527.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Irolo a Acapulco.

Enero 21 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República he ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Arteaga para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de Irolo y pasando por Puebla, Chietla o Matamoros, entronque con el ferrocarril de Morelos o el de Acapulco en el lugar más conveniente.

2. El plazo para que la línea llegue a Puebla será el de tres años, y para la terminación de toda la vía férrea, será el de seis años, contados ambos plazos desde la fecha de este contrato.

3. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere este contrato, el gobierno se compromete a dar a la Compañía un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento; pero en la inteligencia de que esta subvención quedará sujeta a lo estipulado en concesiones anteriores.

4. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligación de conservarlas en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

5. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional que se conduzca por esta línea, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

6. La Compañía o el concesionario queda obligado a entregar a la secretaría de

fomento, por valor de quince mil pesos, los instrumentos científicos y efectos que le designe la misma secretaría, o la misma suma si así le conviniere para atenciones de su ramo, en tres plazos contados desde esta fecha, con intervalos de diez y ocho meses cada una

7. Este contrato queda sujeto en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él, a las mismas bases, a las mismas concesiones y prohibiciones y a las mismas tarifas de la ley de 16 de Abril de 1878 para la construcción de un ferrocarril de México a Morelos y al Amacusac, con excepción de la prima

8. El C. Francisco Arteaga, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, otorgará en la tesorería general de la Federación, en el plazo de dos meses contados desde esta fecha, una fianza por valor de cinco mil pesos a satisfacción de la misma tesorería, y cuya cantidad la perderá en el caso de caducidad.

9. El concesionario se compromete a no traspasar los derechos de esta concesión, ni el ferrocarril ni el telégrafo a un particular o a una Compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha en contravención de este artículo.

México, a 21 de Enero de 1882.- *P. A. del S., M. Fernández, oficial mayor.- Francisco Arteaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 21 de Enero de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Enero 21 de 1882.- *P. A. del S., M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8528.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puerto Isabel con dirección a la frontera.

Enero 24 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, ha tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo Andrade, para la construcción de un ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Guillermo Andrade para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril que, partiendo de puerto Isabel, con dirección a la frontera, termine en el punto más conveniente, con aprobación de la secretaría de fomento, para ponerse en comunicación con alguna de las vías férreas que van a San Francisco, California.

2. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez y ocho meses contados de la misma manera.

3. A los doce meses de la fecha de la

promulgación de este contrato, estarán terminados quince kilómetros de ferrocarril, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

4. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento.

5. La Empresa se obliga a establecer uno o más buques de vapor que harán sus viajes de puerto Isabel a los de la Libertad y Guaymas y la isla del Tiburón, obligándose asimismo a construir un muelle en puerto Isabel, y las bodegas y depósitos de la estación del ferrocarril.

6. Este contrato queda sujeto a las mismas bases, obligaciones y derechos, a las mismas concesiones y prohibiciones y a las mismas tarifas de la ley de concesión de 7 de Enero del presente año, para la construcción de un ferrocarril del puerto de San Benito A Tapachula.

7. El C. Guillermo Andrade, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, depositará en el Nacional Monte de Piedad, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, la cantidad de cinco mil pesos, que perderá en caso de caducidad, y cuya cantidad podrá ser retirada tan pronto como se termine la vía y sea recibida a satisfacción de la secretaría de fomento.

México, Enero 24 de 1882.- P. A. D. S.,
M. Fernández, oficial mayor.- G. Andrade.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 24 de Enero de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos*

Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Enero 24 de 1882.- P. A. D. S., *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8529.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre las leyes del Registro Civil.

Febrero 11 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- Circular.-

Los gobernadores de algunos Estados se han dirigido al presidente de la República encareciéndole la necesidad de que se reformen en su parte penal las leyes sobre el registro civil, para hacer más eficaz su aplicación, y han expuesto a la vez algunas dudas sobre la competencia de los poderes de la Unión o de los Estados para legislar sobre la materia. Con este motivo, el mismo ciudadano primer magistrado, ha tenido a bien disponer se expida por esta secretaría la presente circular.

No puede ponerse en duda que la ley promulgada en Veracruz el día 28 de Julio de 1850 sobre el registro civil, fue general para toda la República; pues además de que así lo declara explícitamente en su art 1º, debe tenerse presente, que la principal consideración que la motivó, según se expresa en su preámbulo, fue la de la aplicación del principio cardinal en nuestras instituciones, de la independencia entre el Estado y la Iglesia; principio que, como todos los consagrados en las memorables leyes de reforma, ha debido y debe ser fielmente acatado por los Estados que componen la Federación.

Posteriormente, la ley de 25 de Noviembre de 1873 elevó a la categoría de reforma constitucional la institución del

registro civil; y la ley orgánica de la misma de 14 de Diciembre de 1874, en la que quedaron refundidas las de reforma, establece con entera exactitud la competencia entre la Federación y los Estados, para legislar acerca de aquel importante ramo del derecho público.

En efecto, previene esta última en su art. 23, que corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deban celebrarse y registrarse, con solo la limitación de sujetarse siempre a las bases que se consignan en las diversas fracciones del mencionado artículo; y dispone, además, que mientras los Estados no pongan en ejercicio esta facultad, deberán respetar como vigente la ley de 28 de Julio de 1859.

No podrían exigirse límites más bien determinados entre los poderes de la Unión y de los Estados en la interesante materia del registro civil. Los principios fundamentales de esta institución, que incluyendo a toda autoridad extraña al poder público, pone bajo el dominio de la ley el estado civil de las personas, y las garantías eficaces de su comprobación son generales para toda la República y está encomendado al gobierno federal vigilar por su estricto y fiel cumplimiento; más la aplicación de estos principios, las leyes que los desenvuelvan y las medidas administrativas que reglamenten su ejecución, quedan al prudente arbitrio de los poderes de los Estados, de quienes es de esperarse el mayor empeño en realizar una de nuestras mejores instituciones.

En las bases consignadas en el art. 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, de que antes se ha hecho mención, no se establece restricción alguna que limite las facultades de los Estados para procurar por medio de una adecuada y conveniente sanción, el mejor éxito en el acatamiento de las leyes sobre el registro civil; y así, es inconcuso que están en la más amplia libertad sus poderes para modificar su parte penal, según lo

exigieren las varias circunstancias de las diversas localidades.

Es en extremo sensible la indiferencia con que gran parte de los habitantes de la República ven el registro ante la autoridad de su estado civil en sus diversas modificaciones. Por poca atención que se ponga al examinar las causas de este abandono, se encontrará desde luego, o bien la escasez de ilustración en la clase proletaria que le impide conocer la notoria utilidad de actos tan sencillos como trascendentales en el orden legal de las familias, o bien el profundo menosprecio que revela la negligencia con que no pocas personas de clases más elevadas, ven cuanto se refiere a sus relaciones con la autoridad civil. Estos poderosos obstáculos, que solo los vencerá el progreso diario en las costumbres civiles, se presentan en diversa forma en los Estados, y debiendo tomarse en cuenta estas diferencias, hacen imposible una legislación uniforme sobre el particular.

El ejecutivo ha visto con la mayor satisfacción el patriótico celo con que algunos gobiernos procuran realizar una de las más notables instituciones de la vida civil, y abraza la firme esperanza de que los demás, siguiendo un ejemplo tan plausible, fijarán su atención en ese importante ramo e introducirán en las leyes relativas, las reformas que la experiencia hubiere acreditado ser necesarias para su eficacia.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 11 de 1882.- *Diez Gutiérrez.*

Número 8530.

Decreto del Gobierno.- Se habilita para el comercio extranjero el Puerto de San Lucas.

Febrero 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el

decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se habilita para el comercio extranjero, el puerto del Cabo de San Lucas, en el Territorio de la Baja California.

2. Las importaciones que se hagan por dicho puerto, solo serán para el consumo de los habitantes del mismo y de San José del Cabo; no pudiendo por tanto internarse a ningún otro lugar de dicho territorio, ni llevarse a otro punto de la República.

3. La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece, que estará bajo la inmediata inspección de la aduana marítima de la Paz, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,500
Un oficial contador.....	1,200
Un escribiente vista.....	900
Un cabo de celadores.....	900
Cuatro celadores, a \$600.....	2,400
Un mozo de oficios.....	200
Un patrón.....	300
Cuatro bogas, a \$250.....	<u>1,000</u>
Total.....	\$ 8,400

4. La aduana que se establece, comenzará a funcionar en 1º de Abril próximo, y desde esa misma fecha quedará abierto el puerto al comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, a 14 de Febrero de 1882.- Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Febrero 14 de 1882.- El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....

Número 8531.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Campeche.

Febrero 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Campeche, serán desde 1º de Marzo próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 3,500
Un contador.....	2,400
Un oficial 1º, tesorero.....	1,500
Un ídem 2º, alcaide.....	1,200
Un ídem 3º, de correspondencia.....	1,000
Tres escribientes, a \$700.....	2,100
Un vista.....	2,400
Un portero, contador de moneda.....	480
Un mozo de oficios.....	240
Un comandante de celadores.....	2,000
Un cabo.....	1,500
Catorce celadores a \$200.....	12,600
Dos patrones, a \$400.....	800
Ocho bogas, a \$280.....	<u>2,240</u>
	\$ 33,960

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a

14 de Febrero de 1882.- Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, 14 de Febrero de 1882.- El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.

Número 8532.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Frontera.

Febrero 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Quo haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Las plantas y sueldos de empleados de la aduana marítima de Frontera y sección de vigilancia de Amatitan, que de ella depende, serán desde 1º de Marzo próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 3,500
Un contador.....	2,400
Un oficial 1º, tesorero.....	1,500
Un ídem 2º, alcaide.....	1,200
Un ídem 3º.....	1,000
Un ídem 4º.....	900
Seis escribientes, a \$700.....	4,200
Un vista.....	2,000
Dos cabos a \$1,200.....	2,400
Diez y seis celadores a \$900.....	14,400
Dos patrones, a \$400.....	800
Doce bogas, a \$280.....	<u>5,040</u>
	\$ 42,080

Sección aduanal de Amatitan.

Un jefe.....	1,000
Dos celadores, a \$800.....	1,600
Un patrón.....	300
Dos bogas, a \$250.....	<u>500</u>
	\$ 3,400

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 14 de Febrero de 1882.- Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Febrero 14 de 1882.- El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.

Número 8533.

Decreto del Gobierno. Planta y sueldos de la Aduana de Progreso.

Febrero 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Progreso, serán desde 1º de Marzo próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	3,000

Un oficial 1º, tesorero.....	1,500
Un ídem 2º.....	1,200
Un ídem 3º.....	900
Un tenedor de libros.....	1,000
Un escribiente archivero.....	800
Seis escribientes, a \$700.....	4,200
Dos vistas, a \$2,400.....	4,800
Un alcaide.....	1,200
Un portero, contador de moneda.....	480
Un mozo de oficios.....	<u>240</u>
	\$ 23,320

Resguardo.

Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de.....	2,400
Un segundo ídem, subalternado al primero, con la otra mitad de las multas y sueldo de.....	1,800
Quince celadores, a \$900.....	13,500
Dos patrones, a \$400.....	800
Un patrón 2º.....	300
Doce bogas, a \$280.....	<u>3,360</u>
	\$ 22,160

2. La planta y sueldos de empleados de la sección aduanal de Celestun, dependiente de la aduana marítima de Progreso, serán desde 1º de Marzo próximo los siguientes:

Un jefe.....	900
Dos celadores, a \$700.....	1,400
Un patrón.....	360
Cuatro bogas, a \$250.....	<u>1,000</u>
	\$ 3,660

3. Se establece en la Isla Mujeres una sección aduanal dependiente de la aduana marítima de Progreso, con la planta y sueldos de empleados siguientes:

Un jefe.....	\$ 900
Dos celadores, a \$700.....	1,400
Un patrón.....	360
Cuatro bogas, a \$250.....	<u>1,000</u>
	\$ 3,660

4. Se establece una sección aduanal en la Isla de Cozumel, dependiente de la aduana marítima de Progreso, con la planta y sueldos de empleados siguientes:

Un jefe.....	720
Un celador.....	500
Un patrón.....	360
Dos bogas, a \$250.....	<u>500</u>
	\$ 2,080

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 14 de Febrero de 1882.-
Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, 14 de Febrero de 1882.- *El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8534.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Todos Santos.

Febrero 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Todos Santos, serán desde 15 de Marzo próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000
Un oficial contador.....	1,500
Un escribiente vista.....	1,200
Un mozo de oficios.....	240

Un cabo de celadores.....	1,200
Cuatro celadores, a \$800.....	3,200
Un patrón.....	500
Cuatro bogas, a \$360.....	<u>1,440</u>
	\$ 11,280

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 14 de Febrero de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Febrero 14 de 1882.- *El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8535.

Decreto del Gobierno.- Se clausura la Aduana de Janos y se abre al comercio extranjero el punto llamado "La Ascensión" en el Estado de Chihuahua.

Febrero 17 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se clausura la aduana fronteriza de Janos.

2. Se abre al comercio extranjero el punto denominado la Ascensión, en el Estado de Chihuahua.

3. La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece en la Ascensión, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,800
Un oficial contador.....	1,200
Un escribiente vista.....	1,000
Un mozo de oficios.....	240
Un cabo de celadores.....	1,000
Doce celadores a \$700.....	<u>8,400</u>
Total.....	\$ 13,640

4. La nueva aduana comenzará a funcionar en 1º de Mayo próximo, y desde esa fecha quedará abierto al comercio extranjero el expresado punto denominado "La Ascensión."

5. En la misma fecha quedará clausurada la aduana fronteriza de Janos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 17 de Febrero de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Febrero 17 de 1882.- *El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8536.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de las Jefaturas de Hacienda.

Febrero 28 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concede

al ejecutivo el art. 1º de los adicionales de la ley de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art 1. La planta de empleados y gastos de las jefaturas de hacienda de la Federación, serán desde 1º de Abril próximo, las siguientes:

Sonora.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	800 00
Dos escribientes, a \$700.....	1,400 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	<u>300 00</u>
	\$ 8,400 00

Chihuahua.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Dos escribientes, a \$600.....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	250 00
Renta de casa.....	360 00
Un cabo auxiliar del contra- resguardo.....	900 00
Seis celadores, a \$600.....	<u>3,600 00</u>
	\$ 12,810 00

Coahuila.

Un jefe.....	2,000 00
Un contador.....	1,400 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Un cabo auxiliar del contra- resguardo.....	900 00
Cuatro celadores, a \$600.....	2,400 00
Renta de casa.....	<u>300 00</u>
	\$ 8,840 00

Tamaulipas.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00

Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Dos escribientes, a \$600.....	1,200 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	<u>300 00</u>
	\$ 7,800 00

Veracruz.

Un jefe.....	3,500 00
Un contador.....	2,000 00
Un oficial.....	1,500 00
Un escribiente archivero.....	900 00
Tres escribientes, a \$800.....	2,400 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	<u>400 00</u>
	\$ 11,100 00

Tabasco.

Un jefe.....	2,000 00
Un contador.....	1,400 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	<u>360 00</u>
	\$ 5,560 00

Campeche.

Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	300 00
Renta de casa.....	<u>240 00</u>
	\$ 7,040 00

Yucatán.

Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial.....	1,500 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Dos escribientes a \$600.....	1,200 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	<u>300 00</u>
	\$ 8,900 00

Chiapas.	
Un jefe.....	1,800 00
Un contador.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	<u>180 00</u>
	\$ 4,980 00

Oaxaca.	
Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Dos escribientes, a 600.....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	<u>300 00</u>
	\$ 7,700 00

Guerrero.	
Un jefe.....	1,800 00
Un contador.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	<u>180 00</u>
	\$ 4,980 00

Colima.	
Un jefe.....	1,800 00
Un contador.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	<u>360 00</u>
	\$ 4,560 00

Michoacán.	
Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00

Dos escribientes, a \$600.....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	<u>300 00</u>
	\$ 7,700 00

Jalisco.	
Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial 1º.....	1,200 00
Un oficial 2º.....	1,000 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Tres escribientes, a \$ 600.....	1,800 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	<u>400 00</u>
	\$10,300 00

Sinaloa.	
Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial 1º.....	1,500 00
Un oficial 2º.....	1,000 00
Un escribiente archivero.....	800 00
Dos escribientes, a \$700.....	1,400 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	<u>300 00</u>
	\$ 10,200 00

Durango.	
Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente Archivero.....	700 00
Dos escribientes, a \$600.....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	250 00
Un cabo auxiliar del contra- resguardo.....	900 00
Seis celadores, a \$600.....	<u>3,600 00</u>
	\$ 12,150 00

Zacatecas.	
Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Dos escribientes, a \$600.....	1,200 00

Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	<u>300 00</u>
	\$ 6,500 00

Nuevo León.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Dos escribientes, a \$600.....	1,200 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	300 00
Renta de casa.....	<u>360 00</u>
	\$ 8,060 00

San Luis Potosí.

Un jefe.....	2,500 00
Un contador.....	1,500 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	<u>300 00</u>
	\$ 7,700 00

Aguascalientes.

Un jefe.....	1,500 00
Un contador.....	1,000 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un mozo.....	240 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	<u>180 00</u>
	\$ 3,820 00

Guanajuato.

Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial.....	1,200 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Dos escribientes, a \$600.....	1,200 00
Un mozo.....	400 00
Gastos de oficio.....	<u>300 00</u>
	\$ 8,600 00

Querétaro.

Un jefe.....	1,500 00
Un contador.....	1,000 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	250 00
Gastos de oficio.....	200 00
Renta de casa.....	<u>180 00</u>
	\$ 4,430 00

Hidalgo.

Un jefe.....	2,000 00
Un contador.....	1,400 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	240 00
Renta de casa.....	300 00
	\$ 5,540 00

México.

Un jefe.....	2,000 00
Un contador.....	1,400 00
Un oficial.....	1,000 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un escribiente.....	600 00
Un mozo.....	300 00
Gastos de oficio.....	250 00
Renta de casa.....	<u>300 00</u>
	\$ 6,550 00

Tlaxcala.

Un jefe.....	1,500 00
Un contador.....	1,000 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un mozo.....	240 00
Gastos de oficio.....	240 00
Renta de casa.....	<u>144 00</u>
	\$ 3,824 00

Puebla.

Un jefe.....	3,000 00
Un contador.....	1,800 00
Un oficial 1º.....	1,200 00
Un ídem 2º.....	1,000 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Tres escribientes, a \$600.....	1,800 00
Un mozo.....	400 00

Gastos de oficio.....	400 00
Renta de casa.....	<u>240 00</u>
	\$ 10,540 00

Morelos.

Un jefe.....	1,500 00
Un contador.....	1,000 00
Un escribiente archivero.....	700 00
Un mozo.....	240 00
Gastos de oficio.....	240 00
Renta de casa.....	<u>300 00</u>
	\$ 3,980 00

2. Habrá tres visitantes de jefaturas de hacienda y pagadurías civiles, disfrutando cada uno 2,500 pesos de sueldo anual, y gozarán además viáticos a razón de 1,000 pesos anuales siempre que desempeñen sus funciones propias fuera de la capital. Cuando residan en ella, auxiliarán en los términos que disponga la secretaría de hacienda, las labores de ésta o las de la tesorería general.

3. Los contadores de las jefaturas de hacienda caucionarán su manejo en los términos prescritos por las leyes, y son responsables de mancomún con el jefe, por todas las operaciones directas o indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario federal; pero esa responsabilidad quedará a salvo en lo relativo a operaciones que aunque autorizadas por ellas lo hayan sido después de haber hecho sus observaciones al jefe de hacienda, y de ponerlas oportunamente, y por escrito, en conocimiento de la tesorería general.

4. Los oficiales de las jefaturas que deban sustituir a los contadores en sus faltas temporales, o cuando desempeñen las funciones de jefes de hacienda, afianzarán su manejo en la forma prevenida por las leyes, sirviendo de base para la caución, el sueldo señalado al contador. Sin este requisito, los oficiales no tendrán derecho a que se les abone conforme a las disposiciones relativas, la diferencia entre su sueldo y el que disfrute el contador. Cuando los oficiales desempeñen

las funciones de contador, por cualquiera de las causas antes expresadas, tienen las responsabilidades que establece respecto de aquellos empleados, la presente ley, y en los términos del artículo anterior.

5. El escribiente más antiguo en cada jefatura desempeñará el cargo de archivero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 28 de Febrero de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Febrero 28 de 1882.- *El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8537.

Decreto del Gobierno.- Prorroga los plazos a la Empresa del ferrocarril de Puebla a Matamoros Izucar.

Marzo 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanas, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Serrano, representante

de la Compañía del Ferrocarril de Puebla a Matamoros Izucar, reformando el art. 10 de la concesión de este ferrocarril.

Art. 1. Se prorroga a la Empresa del ferrocarril de Puebla a Matamoros Izúcar, por un año contado desde esta fecha, los plazos fijados en el art. 10 de la ley de concesión de este ferrocarril, fecha 6 de Mayo de 1878, y cuyos plazos, según el decreto de 19 de Abril de 1880, se comen- zaron a contar desde el 5 de Mayo de 1879.

2. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y esta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

3. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo por tonelada y por kilómetro.

4. La Compañía se obliga a entregar a la secretaría de fomento en el plazo de uno y dos años contados desde esta fecha y por mitad, cinco mil pesos destinados a la compra de alambre telegráfico para el servicio de las líneas telegráficas federales.

5. La Compañía no tendrá ya derecho a percibir la prima a que se refiere el artículo 11 de la concesión, aun cuando concluya la vía férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Marzo 30 de 1882.- *Carlos Pacheco.- M. Serrano.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumpli- miento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 30 de Marzo de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligen- cia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 30 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8538.

Decreto del Gobierno.- Aumenta la Planta del Cuerpo de Administración Militar.

Abril 11 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Decreto núm. 40.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitu- cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedi- das al ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta la planta del Cuerpo de administración militar con un subcomi- sario de guerra y marina

2. Además de las funciones que le corresponden como subcomisario, deberá hacer las visitas e inspecciones que se crean necesarias en buques de guerra y varaderos, y en general, de todo lo concerniente a la administración de la marina de guerra

3. Los dos subcomisarios del Cuerpo de administración militar tendrán las mismas funciones en el desempeño de sus

comisiones, y la secretaría de guerra podrá nombrarles, además de las comisiones consignadas en el artículo anterior, en el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado y en el reglamento respectivo, todas aquellas de grande importancia y cuyo desempeño requiera superioridad de grado.

4. El subcomisario de que habla el art. 1º de este decreto, tendrá las mismas consideraciones, sueldo y empleo militar que se ha especificado en el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado, para el subcomisario, jefe del departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al general de división Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México. Abril 11 de 1882.- *Naranjo.- Al.....*

Número 8539.

Decreto del Congreso.- Sobre reforma y codificación de los bandos de policía.

Abril 13 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El ejecutivo de la Unión reformará y codificará a la mayor brevedad posible todos los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales y de policía vigentes en el Distrito federal, arbitrando los recursos que sean necesarios para atender a las necesidades de los municipios.

2. Dentro de seis meses de promulgada esta ley, el ejecutivo dará cuenta al congreso del uso que haya hecho de la presente autorización.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de gobernación, C. Lic. Carlos Diez Gutiérrez.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd, para su conocimiento. Libertad en la Constitución. México, Abril 13 de 1882.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8540.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de laPaz.- (Baja California).

Abril 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del

año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de la Paz, y secciones aduanales que de ella dependen, serán desde 15 de Junio próximo, las siguientes:

Un administrador.....	3,000
Un oficial 1º, contador.....	2,000
Un ídem 2º, vista.....	1,200
Un ídem 3º, alcaide.....	1,000
Dos escribientes, a \$700.....	1,400
Un portero, contador de moneda.....	480
Un mozo de oficios.....	240
Un cabo de celadores.....	1,200
Seis celadores, a \$800.....	4,800
Dos patrones, a \$360.....	720
Seis bogas, a \$250.....	<u>1,500</u>
Total.....	\$ 17,540

Sección aduanal de San José del Cabo.

Un jefe.....	900
Un escribiente, interventor.....	700
Dos celadores, a \$600.....	1,200
Un patrón.....	300
Dos bogas, a \$250.....	<u>500</u>
	\$ 3,600

Sección aduanal de Mulegé.

Un jefe.....	900
Un escribiente interventor.....	700
Dos celadores, a \$600.....	1,200
Un patrón.....	300
Dos bogas, a \$250.....	<u>500</u>
	\$ 3,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 14 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Abril 14 de 1882.- *El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8541.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Administración de rentas de la Baja California.

Abril 15 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de los empleados de la administración de rentas de la Baja California, serán desde 15 de Junio próximo, los siguientes:

Un administrador.....	2,400
Un oficial 1º, contador, con funciones de vista.....	1,500
Un ídem 2º, archivero.....	1,000
Dos escribientes, a \$700.....	1,400
Tres celadores, a \$600.....	1,800
Un mozo.....	240
Gastos menores.....	<u>600</u>
	\$ 8,940

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 15 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Abril 15 de 1882.- *El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8542.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de San Blas.

Abril 15 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de San Blas, serán desde 15 de Junio próximo, los siguientes:

Un administrador.....	4,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º, tesorero.....	2,000
Un ídem 2º, alcaide.....	1,800
Un ídem 3º.....	1,500
Cuatro escribientes, a \$700.....	2,800
Un vista.....	2,400
Un portero, contador de moneda.....	480
Un mozo de oficios.....	240
Un comandante de celadores.....	2,500
Dos cabos de ídem, a \$1,500.....	3,000
Diez celadores, a \$900.....	9,000
Dos patrones, a \$400.....	800
Ocho bogas, a \$280.....	<u>2,240</u>
Total.....	35,760

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 15 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Abril 15 de 1882.- *El oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8543.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado con el Ferrocarril Mexicano para el transporte de carbón de piedra.

Abril 15 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed;

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano, representada por el Sr. Tomás Braniff, la cual en este Contrato se denomina "La Compañía."

Art. 1. La Compañía se obliga a transportar anualmente y por el término de veinte años contados desde la fecha de este Contrato, por su vía férrea entre Veracruz y México y puntos intermedios, y entre Veracruz y Jalapa, cincuenta mil toneladas de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, cobrando el flete de doce pesos por tonelada entre México y Veracruz, y en proporción a la distancia recorrida entre los puntos intermedios de la vía; debiendo ser de cuenta del interesado los gastos de la descarga, cuando la distancia recorrida no llegue a los veinte kilómetros.

Por el transporte de dicho carbón entre Veracruz y Jalapa la Compañía cobrará el mismo flete que para los rieles fijó el artículo 11 de la ley de 23 de Mayo de 1868, relativa al ferrocarril establecido entre estos dos puntos.

En la cantidad expresada de cincuenta mil toneladas no se comprenderá el carbón que transporte la Compañía para su uso exclusivo.

A fin de que la Compañía pueda transportar las cincuenta mil toneladas de carbón sin perjudicar el servicio público de la línea, y de manera que se aproveche de este beneficio el mayor número de personas, la Secretaría de Fomento expedirá en cada caso los permisos necesarios para que la Compañía haga periódicamente y en el curso del año el transporte de dicho artículo.

Art. 2. La Compañía queda dispensada de la obligación que tiene por el art. 20 del convenio de 15 de Marzo de 1873, y por los arts. 5 y 16 de la ley de 26 de Mayo de 1868 modificada por el art. 2º, fracción III de la ley de 25 de Mayo de 1871, de reembolsar al Erario nacional la subvención que paga éste para la construcción de la vía férrea de Veracruz a Jalapa y de pagar los réditos de esa subvención; y se da por cancelada y finiquitada toda cuenta y reclamación entre el Gobierno federal y la Compañía, por razón de esa subvención y sus réditos.

Art. 3. La Compañía queda eximida de la obligación de construir el tramo de ferrocarril de Jalapa a San Marcos, que le impuso el art. 21 del convenio de 15 de Marzo de 1873, sancionado por la ley de 16 de Enero de 1874.

Art. 4. La Compañía remite y condona al Erario nacional lo que éste le adeuda en la actualidad, únicamente por la subvención decretada por las leyes que se citan en el art. 2º de este Contrato, y correspondiente a los kilómetros que construyó en la línea férrea de Veracruz a Jalapa.

Art. 5. Se amplía a quince años contados desde esta fecha, el término que fijó el art. 7º de la concesión de 27 de Noviembre de 1867, para el efecto de qué la Compañía goce de la exención de derechos e impuestos a que se contrajo dicho artículo. En esta exención no se comprende el impuesto del timbre, el cual lo pagará la Compañía en todo el tiempo, de los quince años, con sujeción a las cuotas establecidas por las leyes vigentes en la actualidad.

Art. 6. La rebaja de 75 por ciento del flete que causen los efectos especificados en el art. 29 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, que son a los que se contrajo el art. 11 del convenio de 15 de Marzo de 1873, se hará desde 1º de Julio de este año del 80 por ciento que queda deducido, el 20 por ciento de que habla el art. 14 de la citada ley, cuando se trate de efectos de procedencia nacional. Tratándose de efectos extranjeros de los especificados en el dicho art. 29, la rebaja de 75 por ciento del flete se hará de los precios que se cobren al público por la tarifa de efectos extranjeros.

Art. 7. Por el transporte de rieles, planchas de unión, tornillos, clavos para ferrocarriles y durmientes de metal entre Veracruz y México, y proporcionalmente entre los puntos intermedios, la Compañía cobrará el flete a razón de treinta pesos la tonelada; y por el transporte de locomotoras, trucks, wagones ya construidos, carros de carga, plataformas, ejes y ruedas para el servicio de ferrocarriles, cobrará el flete a razón de treinta y cinco pesos la tonelada.

Art. 8. En el tráfico de mercancías y pasajeros entre Puebla y la estación de San Marcos y viceversa, solo se considerará desde el 1º de Mayo de este año para el cobre de fletes y pasajes, la distancia kilométrica que haya entre los dos puntos expresados por la carretera nacional que existe entre los mismos. Esta condición dejará de ser obligatoria para la Compañía, si llegare a construirse algún ferrocarril entre San

Marcos y Puebla.

Art. 9. La Compañía entregará a la Secretaría de Fomento en esta capital, y en el plazo de uno y dos años contados desde esta fecha, cinco mil quintales de alambre telegráfico y cincuenta mil aisladores, sin exigir retribución alguna.

México, Abril 15 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Tomás Braniff.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 15 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8544.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 17 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con total arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años, a los Sres. José Bravo y compañía por un procedimiento especial de fabricación de alcohol, trasformando en glucosa la dextrina y fécula contenidas en el jugo del maguey.

Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en bonos de las oficinas liquidatarias, conforme a la referida ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento correspondiente.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Número 8545.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de 5 de Enero de este año sobre construcción de un muelle en Progreso.

Abril 17 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peniche, para reformar y adicionar el celebrado en 5 de Enero del presente año, relativo a la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se reforma el art. 1º del Contrato de 5 de Enero del presente año, para la prolongación del muelle del puerto de Progreso, en los siguientes términos:

Art. 1. El C. Manuel Peniche se obliga por sí o por la Compañía que al efecto organice, a construir un muelle en el puerto de Progreso, en el lugar que ocupa el que actualmente está en uso.

El muelle deberá ser de fierro, del mismo sistema que el de Veracruz, cons-

truido por la Empresa del Ferrocarril Mexicano, o de otro que sea aprobado previamente por la Secretaría de Fomento.

En atención a que según los reconocimientos presentados por el concesionario y que se han tenido a la vista, será bastante para un buen servicio un muelle cuya latitud sea de 45 pies ingleses o de 13 metros 725, y la longitud de 366 metros; estas serán las dimensiones del mencionado muelle.

La Empresa podrá comenzar la construcción en donde termina el muelle actual, o reponer primeramente éste; pero de modo que no se interrumpa el servicio que está prestando sino en lo que sea absolutamente indispensable. El muelle que se construya tendrá los pescantes de fierro y bronce y las escaleras necesarias para su objeto.

Art. 2. Se reforma el art. 2º del citado Contrato, ampliando el término para la conclusión del muelle, al plazo de tres años desde que se aprueben los planos y presupuestos por la Secretaría de Fomento.

Art. 3. Cuando se hayan aprobado los planos y presupuestos, la Secretaría de Fomento mandará dar posesión a la Empresa del muelle actual, cuyos materiales quedan a beneficio de la misma Empresa; pero ésta no podrá comenzar a cobrar los setenta y cinco centavos a que se refiere el art. 4º del Contrato de 5 de Enero, sino cuando se haya puesto en servicio, con aprobación de la Secretaría de Fomento, una parte del muelle nuevo con las escaleras y pescantes que corresponden.

Art. 4. Quedan subsistentes y en todo su vigor los demás artículos a que se refiere el Contrato de 5 de Enero del presente año, que no hayan sido modificados por el presente.

México, Abril 17 de 1882.- *Carlos Pacheco.- M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 17 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8546.

Decreto del Congreso.- Concede un indulto.

Abril 18 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 4ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Refugio González de la pena en que incurrió por no haber presentado dentro del término señalado en la ley de 19 de Noviembre de 1807, los documentos de que provienen sus alcances militares; cuyos documentos presentará a la contaduría mayor de hacienda y crédito público para su revisión.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario. - J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 18 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 18 de 1882.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8547.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Abril 18 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Conforme a la fracción XXVI del art. 72 de la Constitución, se concede a la Sra. María de Jesús Sotelo, una pensión de ochocientos pesos anuales, por los servicios que a la patria prestó su finado esposo el teniente coronel Onofre Pinzón.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario. - J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 18 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito*

público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 18 de 1882.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8548.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Abril 18 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Conforme a la fracción XXVI del art. 72 de la Constitución, se concede a la Sra. Jacoba Ramírez Zimbrón, viuda del coronel Fermín Magaña, y a sus hijos José Rodrigo, Joaquín Luciano y José Félix, una pensión de seiscientos ochenta pesos anuales, por los servicios que en defensa de la Independencia nacional prestó dicho coronel.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario. - J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 18 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 18 de 1882.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8549.

Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 8 de Julio de 1880, celebrado para la construcción del ferrocarril de Acapulco.

Abril 19 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Delfín Sánchez, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Acapulco, reformando algunos artículos del Contrato relativo de 8 de Julio de 1880.

Art. 1. Se prorrogan por un año, contado desde la fecha de este contrato, todos los plazos fijados en la concesión de 8 de Julio de 1880, para la construcción y explotación de una vía férrea de Acapulco a esta capital.

2. La Compañía queda obligada a presentar a la secretaria de fomento, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la

fecha de este contrato, los planos y estudios del trazo de la vía férrea desde Cuautla Morelos al rio Amacuzac, pasando por Yautepec y Tlaltixapam, y desde el mismo Morelos también al Amacuzac, pasando por la villa de Ayala y Tlaltizapam.

3. Queda autorizada la Compañía para comenzar los trabajos de construcción por Acapulco y Cuautla Morelos, a un mismo tiempo o por uno solo de estos extremos, sin tener en cuenta el orden de secciones que se fija en la parte final del art. 8º de la concesión; pero bajo la condición precisa de que el primer año deberá construir cuando menos cuatro kilómetros de vía, y del segundo en adelante treinta kilómetros cada año; quedando en este sentido modificados los arts. 8 y 10 de la concesión de 8 de Julio de 1880.

4. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía para el servicio de sus oficinas, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

5. Para proteger e impulsar la explotación y consumo del carbón de piedra, la Compañía se obliga a cobrar de flete a este efecto un centavo por tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia que recorra.

6. La Compañía se obliga a dar igualmente al gobierno, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, mil postes de fierro para telégrafo, entregando quinientos el primer año, y los otros quinientos el segundo.

7. La Compañía no tendrá ya derecho a percibir la prima a que se refiere el art. 11 de la concesión, aun cuando concluya la vía férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Abril 19 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Delfín Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 19 de Abril de 1882, *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 19 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8550.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para construir un ferrocarril del muelle de Campeche a la Aduana del mismo puerto.

Abril 20 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 2 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de

la Unión, y el C. Lic. Joaquín Baranda, representante del C. Salvador Dondé, para establecimiento de un ferrocarril en el muelle de Campeche.

Art. 1. Se concede permiso al C. Salvador Dondé, para construir y explotar durante treinta años un ferrocarril de tracción animal desde la extremidad norte del muelle de Campeche hasta los almacenes de la aduana marítima del mismo puerto.

2. El ferrocarril deberá estar terminado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este contrato.

3. El C. Salvador Dondé podrá cobrar una retribución moderada, conforme a las tarifas que se sujetarán a la aprobación de la secretaría de fomento, para el transporte de mercancías de la aduana al muelle y viceversa.

Trascurridos los treinta años de la concesión, el ferrocarril pasará a ser propiedad del gobierno en buen estado de servicio, y sin exigir retribución alguna por parte del concesionario, pagando solamente el mismo gobierno el valor del material rodante y de los animales necesarios para la tracción, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia.

5. El C. Salvador Dondé queda obligado a presentar a la secretaría de fomento, para su aprobación, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de este contrato, el plano del ferrocarril, incluyendo en él el del muelle y el de los edificios federales inmediatos.

6. El concesionario queda sujeto a las disposiciones que dicte la secretaría de hacienda para la seguridad de los intereses fiscales.

7. En caso de reparación o nueva construcción del muelle que pudiera exigir que la vía férrea fuese recorrida temporalmente, el

C. Salvador Dondé queda obligado a hacer por su cuenta las obras referentes a su ferrocarril.

8. El permiso que se concede al C. Salvador Dondé no implica privilegio alguno; en consecuencia, el gobierno podrá construir por su cuenta o permitir que se construya otro ferrocarril si lo creyere conveniente.

México. Abril 20 de 1882.- *Carlos Pacheco.- J. Baranda,*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 20 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8551.

Decreto del Congreso.- Autoriza el Ejecutivo para reformar el ramo de Correos.

Abril 21 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se faculta al ejecutivo de la Unión para que, durante un año contado

desde la publicación de esta ley, introduzca en el ramo de correos las reformas que sean necesarias, a fin de reorganizar y mejorar el servicio postal y reducir las tarifas vigentes en la proporción que sea compatible con el servicio general, y los intereses del erario.

2. Queda facultado el mismo ejecutivo para establecer en igual término, un sistema regular de giros postales; dando cuenta al congreso con las reformas que haga en ambos casos.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. México, Abril 21 de 1882.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8552.

Decreto del Gobierno.- Se rectifican algunos errores de la concesión de 7 de Junio de 1881.

Abril 21 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el art. 2º del decreto de

15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente convenio;

El C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el Sr. John B. Frisbie, en representación de la Compañía Constructora Internacional, han convenido en rectificar algunos errores de la concesión de 7 de Junio de 1881 y de las modificaciones a esta concesión, aprobadas por decreto de 8 de Diciembre del mismo año, y adicionar la concesión primitiva con el artículo que se expresa al último.

Art. 1. La primera parte del art. 32 de la concesión de 7 de Junio de 1881, quedará redactada en estos términos:

"La Compañía Constructora Internacional cobrará por fletes de mercancías, efectos y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 36 de este contrato."

2. La citación que se hace de los arts. 32, 33 y 34 en el art. 36 de la misma ley, deberá entenderse que se refiere a los artículos 33, 34 y 35.

3. La modificación al último párrafo del art. 24, tal como quedó redactada en el convenio de 4 de Noviembre de 1881, aprobado por decreto de 8 de Diciembre del mismo año, se rectifica en los términos siguientes:

"Art 24. (Último párrafo). El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía o compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre."

4. Se adiciona la repetida concesión con el siguiente artículo:

"La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidos en el contrato de 7 de Junio de 1881 y en el de 4 de Noviembre del mismo año, a la Compañía Constructora Internacional, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecerán a la mencionada Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar todas o algunas de las líneas que tiene concedidas, así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones, a una o más compañías que al efecto se organicen."

México, Abril 19 de 1881.- *Carlos Pacheco.- John B. Frisbie.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 21 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 21 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8553.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 22 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1832 y de su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Franco Parkman, por su procedimiento para fabricar sulfato de cobre.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Blas Escontría, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado presidente.- J. Baranda, senador secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Número 8554.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la prolongación del ferrocarril de Chalco.

Abril 22 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el art. 20 del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan López, representante del gobierno del Estado de México, para la prolongación de la vía férrea de Tlalmanalco, desde la estación de la Compañía hasta la población de Chalco.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de México para prolongar por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, la vía férrea con su telégrafo correspondiente, desde la estación de la hacienda de la Compañía hasta la ciudad de Chalco, como complemento de la vía concedida al mismo gobierno por el decreto de 3 de

Febrero de 1881.

2. Dentro de doce meses contados desde la fecha de este contrato, estará terminada la vía férrea de que se trata en este contrato.

3. Para auxiliar la construcción del ferrocarril y telégrafo a que este contrato se refiere, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cinco mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía; cuya suma será pagada por la tesorería general de la Federación, pudiendo exportar libre de derechos la suma devengada.

4. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y ésta tendrá la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras las administre y posea por sí mismo.

5. Este contrato se regirá en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él a las mismas estipulaciones de la ley de concesión de 5 de Febrero de 1881, con excepción de la prima a que se refiere la frac. V del art 2º de la misma ley.

6. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo por tonelada y por kilómetro.

7. Se prorroga por seis meses el plazo de diez y ocho meses que fija la fracción III

del art. 2º del contrato fecha 3 de Febrero de 1881.

8. La Compañía no tendrá ya derecho a percibir la prima a que se refiere la fracción V del art. 2º del mismo contrato, aun cuando concluya la vía férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Abril 22 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Juan F. López.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 22 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 22 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8555.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre exceso en las partidas del presupuesto del ramo de Guerra.

Abril 25 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que las cantidades en que resulten excedidas las partidas del presupuesto vigente en el ramo de guerra, por el

presente año fiscal, se carguen a la partida 5,300 del mencionado presupuesto.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, a 25 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito pública Jesús Fuentes y Muñiz.*

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de hacienda.- Al C.....*

Número 8556.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumentan varias partidas del Presupuesto.

Abril 25 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se aumentan las partidas números 396 y 397 del presupuesto del año fiscal de 1881 a 1882, en la suma de (\$8,000) ocho mil pesos cada una.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.-

Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal, en México, a 25 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito pública Jesús Fuentes y Muñiz.*

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y efectos.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de hacienda.- Al C.....*

Número 8557.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 26 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanas, decreta:

Artículo único. Con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Abraham Cruz, por un aparato destinado a la molienda de minerales.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Blas Escontría, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado presidente.- J. Baranda, senador secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Número 8558.

Decreto del Congreso.- Dispensa unos derechos de importación.

Abril 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite al ayuntamiento de Ciudad del Maíz, en el Estado de San Luis Potosí, la importación libre de derechos hasta la cantidad de trescientos pesos, de unos barandales y bancas de fierro, destinadas al monumento que se ha de levantar en aquella ciudad al benemérito cura de Dolores.

2. La secretaría de hacienda vigilará estrictamente que se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, cuidando de que no se defrauden los fondos del erario.

Guillermo Valle, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- P. de Azcué, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 26 de Abril de 1882. *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Abril 26 de 1882.- *Por falta de secretario, Fuentes y Muñiz.- Al gobernador del Estado de San Luis Potosí.*

Número 8559.

Decreto del Congreso.- Permite la exportación libre de derechos, de una cantidad de dinero.

Abril 27 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite a la Compañía del ferrocarril urbano del puerto de San Blas la libre exportación de doce mil pesos, destinados a la compra de rieles y material rodante para dicha Empresa.

2. El ejecutivo de la Unión dictará las providencias necesarias para que no se defrauden los derechos del erario con motivo de esta concesión.

Carlos Rivas, diputado vicepresidente.- Blas Escontría, senador presidente.- P. Azcué, diputado secretario.- Joaquín Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Abril de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Abril 27 de 1882.- *Por falta de secretario, el oficial mayor, Fuentes y Muñiz.- Al administrador de la aduana de San Blas.*

Es copia. México, Abril 27 de 1882.- *Fuentes y Muñiz, oficial mayor.*

Número 8560.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 29 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eugenio A. Crocker, por un sistema de su invención para separar metales.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Carlos Rivas, diputado vicepresidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- J. Baranda, senador secretario.

Número 8561.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.

Mayo 1º de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se aumenta en cuarenta mil pesos la partida número 1,820 del presupuesto vigente, correspondiente a los gastos extraordinarios del ramo de justicia.

Julio Zárate, diputado presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, a 1º de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, 1º de Mayo de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8562.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el uso del timbre en las oficinas del Banco Nacional Mexicano.

Mayo 1º de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Núm. 3,974.- Hoy digo al director y presidente del Consejo de administración del Banco Nacional Mexicano, lo siguiente:

Examinado por el presidente de la República el proyecto de reglamento para el uso del timbre en las oficinas del Banco Nacional Mexicano que han presentado vdes. a esta secretaría, el mismo supremo magistrado, en cumplimiento del inciso B del artículo 9º del contrato de concesión fecha 16 de Agosto de 1881, ha tenido a bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. No causará el impuesto del timbre ninguno de los documentos que use el Banco Nacional Mexicano en su administración interior, ya sea que tengan la forma

de mandatos u órdenes de la dirección a los empleados, la de informes de éstos a la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos o cualquiera otra, siempre que dichos documentos no estén destinados a constituir derechos en favor de un tercero extraño al Banco. .

2. Corresponden a la administración interior del Banco Nacional Mexicano, y por lo mismo tampoco causarán el impuesto del timbre, los documentos de toda especie que se cambien entre la dirección y las sucursales, agencias y corresponsales del Banco en la República, ya en la forma de mandatos, órdenes o avisos de la dirección, o ya en la de cortes de caja, balanzas, informes o estados de fondos que se remitan a la dirección; siempre que igualmente tales documentos no tengan por objeto crear derechos en favor de tercero extraño a la administración del Banco.

3. Con arreglo a la ley de 16 de Noviembre de 1881, en el cual se establecieron las bases conforme a las cuales el Banco Nacional Mexicano abrirá una cuenta corriente al gobierno de la República, no causan el impuesto del timbre por ser del servicio de la nación, ni los extractos de cuentas corrientes que se cambien entre el Banco y la tesorería general, ni las notas de pago o recibos que diere el Banco en operaciones de cambio u otras que fueren del servicio del gobierno y que directamente practiquen el Banco o sus sucursales con la tesorería o con alguna oficina federal, aun con mediación de corredor; pero no quedan exentos del timbre los recibos de terceras personas a quienes el Banco o sus sucursales o agentes hagan pagos por cuenta del erario federal. Tampoco causan el impuesto del timbre las libranzas u órdenes a favor de sus sucursales, agencias o corresponsales, o de cualquiera otra persona, ni en los recibos que dieren los endosantes o el Banco mismo.

4. Los giros que el Banco hiciera a favor del gobierno contra sus sucursales,

agencias o corresponsales y viceversa, se verificarán por medio de cheques, a cada uno de los cuales se pondrá la estampilla que corresponda, conforme a la tarifa de la ley del timbre.

6. El Banco Nacional Mexicano se compromete a timbrar en la forma legal los libros siguientes de su negociación.

Diario.

Mayor.

Caja.

Balances.

Depósitos confidenciales.

Actas de las juntas generales de accionistas.

Actas de emisión de billetes.

5. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito confidencial, por el cual cobre un derecho de guarda o depósito, el timbre se causará sobre el importe de ese derecho a razón de un centavo por cada veinte pesos.

Lo que transcribo a vdes. para su inteligencia y efectos.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 1º de 1882.- *Por falta de secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Es copia. México, Mayo 1º de 1882.- *G. Olarte, oficial mayor 2º.- Confrontada, Francisco Ramírez Castañeda, oficial tercero.*

Número 8563.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 2 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a la ley de

7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jesús Díaz y Díaz, por unos catres de campaña de su invención.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Número 8564.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 2 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Sra. Clariza E. y Marín, por su sistema para fabricar almidón y cerveza.

La interesada pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Número 8565.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 2 de 1881.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por seis años a William Willey (hijo), por una mejora introducida en el sistema de condensar los vapores de oro, plata y plomo.

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Número 8566.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 2 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan C. Padilla, por una máquina de su invención destinada a la molienda de minerales y a los cuerpos no fibrosos.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Número 8567.

Decreto del Gobierno.- Establece una sección de administración para la contabilidad del ramo de Artillería.

Mayo 3 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Decreto núm. 41.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Para la contabilidad del material de artillería se establece una sección de administración, que se compondrá de

1 Oficial segundo de administración,

4 Oficiales terceros de ídem, con el sueldo, consideraciones militares y demás que expresa el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado a los de su clase.

2. Para tener todos los datos necesarios a la contabilidad, la sección tendrá su residencia en el departamento de artillería del ministerio de guerra; pero dependerá directamente de la comisaría general de guerra y marina, formando parte integrante del Cuerpo de administración militar.

3. Los directores de los establecimientos de construcción, el jefe del parque general y los comandantes de artillería de las diversas fracciones del ejército, cuidarán que los guarda-almacenes y guarda-parques respectivos envíen oportunamente sus cuentas y documentos al ministerio de guerra, para que pasen a la sección.

4. La comisaría general de guerra y marina formará el reglamento y documentación a que deban sujetarse la sección de contabilidad y los guarda-almacenes, previa la aprobación del ministerio de guerra.

5. La sección comenzará a funcionar el día 1º de Julio de este año, haciéndose desde luego el nombramiento de su personal, para que en los meses de Mayo y Junio abran sus libros y se arregle todo lo conducente a su buen desempeño.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al general de división Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1882.- *Naranjo.- Al...*

Número 8568.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Condiciones para la compra de caballos y acémilas para el Ejército.

Mayo 9 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Sección 5ª.- Circular.- El presidente de la República ha dispuesto que para la compra de caballos, acémilas y ganado de tiro en el ejército, se exijan las condiciones que a continuación se expresan:

ALZADA Y EDAD.

Caballos para la Gendarmería.

Alzada máxima, siete cuartas o más, 1m 47.

Ídem mínima, seis y media cuarta; o más, 1m 36.

Edad máxima, nueve años.

Ídem mínima, seis años.

PARA LA ARTILLERÍA Y ESCUADRÓN DEL TREN.

Caballos de silla.

Alzada máxima, siete cuartas o más, 1m 47.

Ídem mínima, seis y media cuartas o más, 1m 26.

Edad máxima, nueve años.

Ídem mínima, seis años.

Mulas de tiro.

Alzada máxima, seis y media cuartas o más, 1m 36.

Ídem mínima, seis cuartas o más, 1m 26.

Edad máxima, nueve años.

Ídem mínima, seis años.

Mulas de carga.

Alzada máxima, siete cuartas o más, 1m 47.

Ídem mínima, seis y media cuartas o más, 1m 36.

Edad máxima, nueve años.

Ídem mínima, seis años.

INFANTERÍA Y CABALLERÍA

Caballos.

Alzada máxima, siete cuartas o más, 1m 47.

Ídem mínima, seis y media cuartas o más 1m 36.

Edad máxima, nueve años.

Ídem mínima, seis años.

Mulas.

Alzada máxima, seis y media cuartas o más, 1m 36.

Ídem mínima, seis cuartas o más, 1m 26.

Edad máxima, nueve años.

Ídem mínima, seis años.

CUERPO MÉDICO.

Caballos.

Como en la infantería y caballería.

Mulas de carga y tiro.
Como en la artillería.

PARA LAS DEMÁS ARMAS DEL EJÉRCITO.

Como en la caballería; pero si son de tiro, tendrán las mismas condiciones que para la artillería.

COLORES.

Quedan prohibidos los caballos y mulas tordillas, los colores claros y los pintos.

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION.

Los veterinarios del ejército, además de las condiciones expresadas, tendrán especial cuidado en observar el buen estado de salud de los animales en venta; advirtiéndolo al jefe del cuerpo de los que estén enfermos, lacrados, o los que no llenen las cualidades requeridas.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1882.- *Naranjo.- Al.....*

Número 8569.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Declara la elección de varios Magistrados de la Corte.***

Mayo 10 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, art. 72 de las reformas constitucionales de 13 de Noviembre de 1874, y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art 1. Son magistrados propietarios y magistrado supernumerario de la suprema corte de justicia de la nación:

4º. C. Lic. Miguel Auza.

7º. C. Lic. Guillermo Valle.

3er. supernumerario, C. Lic. Moisés Rojas.

2. Es procurador general de la nación, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

3. Dichos magistrados propietarios 4º y 7º, 3er. supernumerario y procurador general de la nación, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán a contarse desde el día 30 del mes actual, en que se presentarán a hacer la protesta de ley ante el congreso de la Unión.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión. México, 10 de Mayo de 1882.- *Julio Zárate, diputado presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Antonio Z. Ba-landrano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, a 10 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia e instrucción pública, C. Lic. Juan N. García.*

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Mayo 10 de 1882.- *J. N. García, oficial mayor.*

Número 8570.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 11 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Néstor Rubio Alpuche, por unas bombas sin émbolo.

El interesado pagara cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Número 8571.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 11 de 1833.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con entera sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Mariano Gómez Ligero, por un motor hidráulico de su invención.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Número 8572.

Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación para obtener un montepío.

Mayo 13 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigir el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita a la familia del Lic. José Urbano Fonseca, magistrado que fue de la suprema corte de justicia, a fin de que obtenga el montepío que le corresponda.

Julio Zárate, diputado presidente.- Joaquín Baranda, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 12 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1882.- *Por falta de secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8573.

Decreto del Senado.- Declara que han desaparecido los poderes constitucionales en el Estado de Jalisco.

Mayo 13 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el senado de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción V, letra B del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Jalisco, se declara llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado, y fijará las bases con arreglo a las que deberá hacerse la declaración de los ciudadanos que resulten electos para formar la nueva administración local.

Económico.- Comuníquese al ejecutivo para los efectos de la fracción V, letra B del art 72 de la Constitución.-

J. Baranda, rúbrica, senador presidente.- Blas Escontría, rúbrica, senador secretario.- Francisco Cañedo, rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 13 de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. M. A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de*

gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 13 de 1882.- *M. A. Mercado.- Al ciudadano....*

Número 8574.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la apertura de un canal.

Mayo 13 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 8 de Marzo del corriente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. general Remedios Meza, para la apertura de un canal que, partiendo del puerto de Mazatlán llegue a Santiago Ixcuintla, con un ramal que, por el estero de San Blas, toque también al muelle de aquel puerto; y para la construcción de tres ramales de ferrocarril en los términos que marca el mismo contrato.

Julio Zárate, diputado presidente.- Joaquín Baranda, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 13 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 11 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8575.

Decreto del Congreso.- Se aprueban varios contratos celebrados por el Ejecutivo para la construcción de ferrocarriles.

Mayo 15 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban los contratos de ferrocarril celebrados por el ejecutivo de la Unión en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1831, y que a continuación se expresan:

1. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el Sr. Francisco M. de Prida, refundiendo en una sola las concesiones para la construcción de ferrocarriles, de fechas 6 de Septiembre de 1880, 10 de Enero de 1881 y 27 de Junio del mismo año, que se deno-

minará "Ferrocarril Nacional Interoceánico."

2. Contrato complementario del contenido en la ley de 14 de Septiembre de 1880, celebrado entre el ejecutivo de la Unión y los Sres. Sebastián Camacho y David Ferguson, en representación de la "Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora," para continuar la vía férrea que tiene concedida por el traspaso de 19 de Junio de 1877 y por la ley de 14 de Septiembre de 1880, de la ciudad de Hermosillo al punto de la frontera norte del Estado de Sonora, denominado "Nogales," debiendo pasar por la "Magdalena," para enlazarla en aquel punto con el ferrocarril de la Compañía Atchison, Topeka y Santa Fe.

3. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Luis García Teruel, presidente de la Compañía del ferrocarril de Puebla a San Marcos, para modificar el trazo de la línea concedida a esta Compañía, según el convenio de 10 de Enero de 1881, cuyo trazo seguirá la dirección de San Juan de los Llanos por los puntos que según los reconocimientos sean los más convenientes, con aprobación de la secretaría de fomento, en vez de la línea a San Andrés Chalchicomula.

4. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Pedro A. González, concesionario del ferrocarril de Pichucalco a Cosahuayapa, reformando algunos artículos de la concesión relativa de 17 de Septiembre de 1881, y para sustituir la línea telegráfica a que se refiere el art. 1º de esa concesión por una línea telefónica.

5. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Gabriel Mancera, en representación de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo, para que, conforme a la concesión de 7 de Septiembre de 1880, el ferrocarril que debe terminar en los inmediaciones de Tuxpam, se una con el de Irolo a Pachuca, en la hacienda de Tepa o en cualquiera otro punto que fuere más conveniente, a juicio de la secretaría de fomento.

6. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Matías Romero, como representante del Ferrocarril Meridional Mexicano, para reformar algunos artículos del contrato relativo de dicho ferrocarril, fecha 26 de Mayo del año próximo pasado.

7. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Miguel Serrano, representante de la Compañía del ferrocarril de Puebla a Matamoros Izúcar, reformando el art. 10 de la concesión de este ferrocarril.

8. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y la "Compañía del Ferrocarril Mexicano," representada por el Sr. Tomás Braniff, la cual en este contrato se denominará "La Compañía."

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 15 de Septiembre de 1881.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8576.

Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago del 10% una lotería.

Mayo 15 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- México.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del impuesto del 10 por ciento a la lotería que se verifica actualmente en la ciudad de Guanajuato, siempre que sus productos se dediquen exclusivamente al sostenimiento de los casos de beneficencia pública.

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México a 15 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 15 de 1882.- *(Firmado).- Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8577.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de unos derechos de internación.

Mayo 17 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa a la junta central de la exposición de Orizaba, el pago de la cantidad de dos mil doscientos treinta y dos pesos siete centavos, a que ascienden los derechos causados en la importación de los materiales destinados a la referida exposición.

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 17 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1882.- *(Firmado).- Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8578.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 17 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Conforme a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Thomas Augustus Wattson, por las mejoras que ha introducido en el sistema telefónico de estación central, o sea de conmutaciones con

las estaciones subalternas, y por las mejoras en el sistema telefónico de conmutadores secretos.

2. Se concede privilegio exclusivo por seis años, conforme a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, al Sr. Georges Lee Anders, por las mejoras introducidas en los campanas o timbres individuales para sistemas telefónicos de conmutación o cambio, y las de aparatos telefónicos.

3. Los interesados pagarán cada uno, trescientos pesos por derechos de patente.

Julio Zárate, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Número 8579.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Polotitlan a Aculco.

Mayo 17 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Rodolph Fink, en 16 de Mayo del presente año, para

construir y explotar por sí o por medio de la Compañía que al efecto organice y por un período de noventa y nueve años, una línea de ferrocarril y telégrafo que, partiendo de Polotitlan o del Cazadero o de un punto entre esas dos estaciones del Ferrocarril Central Mexicano, llegue al pueblo de Acúlco, en el Estado de México, con facultad de prolongarlo, si fuere conveniente, hasta las poblaciones del Jazmín y Lago de Arroyozarco.-

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario. F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.*

El Contrato a que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Rodolph Fink, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Rodolfo Fink y socios para construir y explotar por sí o por medio de la Compañía que al efecto organicen y por un período de (99) noventa y nueve años, una línea de ferrocarril y telégrafo que partiendo de Polotitlan o del Cazadero o de un punto entre esas dos estaciones del Ferrocarril Central Mexicano, llegue al pueblo de Aculco en el Estado de

México, con facultad de prolongarlo, si fuere conveniente, hasta las poblaciones del Jazmín y lago de Arroyozarco.

Art. 2. Esta concesión se regirá por las disposiciones del decreto de 8 de Septiembre de 1880 para la construcción del Ferrocarril Central Mexicano con las modificaciones que siguen:

1. Los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea hasta el punto más conveniente de la villa de Acúlco en donde pueda establecerse la estación, comenzarán dentro de tres meses contados desde esta fecha, y los planos consiguientes serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro de los seis siguientes, contados de la misma manera.

Los planos de los primeros cinco kilómetros de la prolongación de la línea en la dirección del Jazmín o Lago de Arroyozarco, se presentarán dentro de nueve meses contados desde esta fecha

2. La línea hasta Acúlco estará construida dentro de los diez y ocho meses después de la aprobación de los primeros planos presentados.

Terminada la vía hasta Acúleo, podrá la Empresa construir la prolongación por secciones de cinco kilómetros o más, hasta el punto que juzgue más conveniente para el término de la vía, siempre que se determine con aprobación de la Secretaría de Fomento. Dicha vía quedará concluida dentro de los dos años siguientes a la inauguración del ferrocarril de Aculco.

3. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneración no excederá de doscientos pesos mensuales por el tiempo que duren los trabajos de dichas secciones, la cual será pagada por la Empresa, dando ésta aviso al Ministerio de Fomento, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de hacerse los

estudios del terreno. El mismo ingeniero del Gobierno vigilará los trabajos de construcción de la línea.

4. Los artículos 2, 3, 5, 6, 22, 23, 24, 25 y 39 del decreto de 8 de Septiembre de 1880, no serán aplicables a esta concesión.

5. El artículo 13 de la referida ley queda modificado en el sentido de que el Gobierno nombrará un director pagado por la Compañía con el mismo sueldo y prerrogativas que los de la misma Compañía.

6. El artículo 21 de la misma ley queda modificado de esta manera:

Para auxiliar la construcción del ferrocarril y telégrafo a que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa una subvención de (6,000) seis mil pesos por kilómetro de vía construida, en dinero efectivo pagado en la Tesorería general de la Federación, por secciones de cinco kilómetros recibidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

7. La subvención a que se refiere la cláusula anterior, se pagará solamente por la línea hasta Aculco; pues las prolongaciones de la vía férrea hasta el Jazmín y Arroyozarco, no tendrán subvención.

8. Esta concesión caducará si la línea hasta Aculco no fuere concluida en el término que fija la fracción 2 de este Contrato.

El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en la Tesorería general de la Federación, en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, una fianza de dos mil pesos a satisfacción de la misma Tesorería y cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

Art. 3. La obligación del Gobierno en ningún año se extenderá a pagar a la Compañía más de lo que importe la subvención de cuarenta kilómetros.

Art. 4. La Compañía se obliga a entregar a la Secretaría de Fomento, en el plazo de seis meses contados desde la promulgación de este Contrato y sin retribución alguna, cien quintales alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetros.

México, Mayo 16 de 1882.- *Manuel Fernández, oficial mayor.- Rodolph Fink.*

Número 8580.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta varias partidas del Presupuesto.

Mayo 17 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aumenta a trescientos sesenta pesos la partida 2,276 del presupuesto vigente. Se aumenta a trescientos pesos la partida 2,277 del mismo presupuesto. Se aumenta a trescientos sesenta pesos la partida 2,278. Se aumenta a trescientos pesos la partida 2,279. Se aumenta a doscientos cuarenta pesos la partida 2,280.

2. Se establece una plaza de ayudante del profesor general, con el sueldo de seiscientos peses anuales e igual dotación para alimentos que los prefectos de la Escuela Nacional de Sordo-Mudos.

3. Se establece un profesor de teneuría de libros, con el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales.

4. Se establece un profesor de caligra-

fía, con el sueldo de trescientos sesenta pesos anuales.-

J. Baranda, senador presidente.- Julio Zárate, diputado presidente.- Blas Escontría, senador secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la secretaría de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1882.- *El oficial mayor, J. N. García.- Al C.....*

Número 8580 (bis).

Decreto del Congreso.- Reforma del Art. 124 de la Constitución.

Mayo 17 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido A bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 124. Para el día 1º de Diciembre

de 1884 a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y territorio de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido.

Palacio del congreso de la Unión. México, a 17 de Mayo de 1882.-

Julio Zárate, diputado por el Estado de Puebla, presidente.- J. Baranda, senador por el Distrito federal, presidente.- Manuel Dublán, diputado por el Distrito federal, vicepresidente.- Ignacio T. Chávez, senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.- Por el Estado de Aguascalientes, diputados: Jesús Díaz de León.- Manuel Cardona.- J. Jayme.- Por el Estado de Aguascalientes, senador Francisco G. Hornedo.- Por el Estado de Campeche, senadores: M. Rojas.- M. Guinchard.- Por el Estado de Colima, diputados: Manuel Cortés.- Ignacio Alcalá.- Por el Estado de Colima, senadores: Ángel Martínez.- Isaac Banda.- Por el Estado de Coahuila, diputados: Ignacio García Lozano.- Alberto Durán.- Por el Estado de Coahuila, senador Ismael Salas.- Por el Estado de Chiapas, diputados: Mariano Culebro.- T. Flores Ruiz.- Por el Estado de Chiapas, senador Manuel Victoria.- Por el Estado de Chihuahua, diputados: Ignacio G. del Campo.- J. E. Valenzuela.- R. Guerrero.- Por el Estado de Chihuahua, senador Eduardo Urueta.- Por el Estado de Durango, diputados: Ignacio Michel.- F. Michel.- José S. Arteaga.- Por el Estado de Durango, senadores: Carlos Bravo.- Vicente Castro.- José Patricio Nicoli.- Por el Distrito federal, diputados: Enrique Nevé.- J. B. Caamaño.- Pablo Macedo.- Antonio Carbajal.- Ignacio Sánchez.- F. Martínez.- Por el Distrito federal, senador Jesús Alfaro.- Por el Estado de Guanajuato, diputados: Anselmo G. Rubio.- Jesús Morales.- Manuel M. Rubio.- Práxedes Guerrero.- Juan Bribiesca.- Rafael Paul.- Wenceslao Rubio.- E. Portu.- M. Martínez.- Vicente Herrera.- J. Rodríguez.- C. de Olaguibel y Arista.- José María Lizardi.- Francisco de P. del Rio.- Rafael Pérez Gallardo.- Miguel Lora.- Por el Estado de Guanajuato, senadores: J. M. Ibargüengoitia.- Indalecio Ojeda.- Por el Estado de Guerrero, diputados: A. Ramos Cadena.- Mariano Muñoz de Cote.- F. Arguelles.- Francisco O. Arce.- Por el Estado de Guerrero, senadores: Luis Rojas.- Luis C. Curiel.- Víctor Pérez.- Por el Estado de

Hidalgo, diputados: Gabriel Mancera.- Juan J. Baz.- Pedro L. Rodríguez.- Carmen de Ita.- Ángel M. Hermosillo.- Joaquín M. Alcalde.- Juan A. Mateos.- F. Riveroll.- Francisco de P. Olvera.- Por el Estado de Hidalgo, senador Juan Crisóstomo Bonilla.- Por el Estado de Jalisco, diputados: P. Londázuri.- A. Gil Ochoa.- Aurelio O. Martínez.- Plácido Cruz.- Eduardo Rincón Gallardo.- N. Tortolero.- Julio Arancivia.- Justiniano Figueroa.- Diego Baz.- Antonio Mijares Arroyo.- José López Portillo.- R. Miravete.- Cástulo Zenteno.- D. Balandrano.- Francisco Rincón Gallardo.- Carlos Rivas.- Por el Estado de Jalisco, senador Antonio Padilla.- Por el Estado de México, diputados: Manuel Ticó.- Diego de la Peña.- V. Riva Palacio.- I. Cejudo.- Marino Zúñiga.- Florentino Flores.- José María Salinas y Almaráz.- Jesús Ayala.- José Mijares Añorga.- R. Riveroll.- Por el Estado de México, senadores: Simón Sarlat.- Justo Méndez.- Por el Estado de Michoacán, diputados: Aristeo Mercado.- Manuel Urquiza.- S. Fernández.- Agustín Rivera y Río.- Pedro Ziquitoria.- Vicente Cárdenas.- Wenceslao Espinosa.- Francisco Poceros.- Por el Estado de Michoacán, senador Francisco Nava.- Por el Estado de Morelos, diputados: Manuel Sánchez Facio.- Francisco Bulnes.- Jorge Hammeken y Mexía.- Por el Estado de Morelos, senadores: I. Romero Vargas.- Guillermo de Landa y Escandón.- Por el Estado de Nuevo León, diputado: Emeterio de la Garza.- Por el Estado de Nuevo León, senadores: A. Ballesteros.- Francisco Sada.- Por el Estado de Oaxaca, diputados: Antonio Salinas.- M. Díaz Ordaz.- Luis Medrano.- Luis P. Figueroa.- Francisco Rincón.- Félix Romero.- J. Fenochio.- Luis Pombo.- Manuel Ortega Reyes.- Luis Castro.- Por el Estado de Oaxaca, senadores: Ramón Castillo.- I. Pombo.- Por el Estado de Puebla, diputados: A. Pradillo.- Emilio L. Carsi.- José María Cantú.- Joaquín de la Barreda.- M. Zetina Velázquez.- J. M. Vigil.- Rafael Mexía.- Daniel Palacios.- Carlos Araujo.- Miguel R. Méndez.- Antonio Daniel.- Vidal Escamilla.- Pedro J. García.- Guillermo Prieto.- Por el Estado de Puebla, senador. Rafael Cravioto.- Por el Estado de Querétaro, diputados: P. Molina.- José Linares.- Luis M. Rubio.- Por el Estado de Querétaro, senadores: Antonio Gayón.- Enrique M. Rubio.- Por el Estado de San Luis Potosí, diputados: F. Bustamante.- B. E. García.- Miguel

Laso.- J. Martel.- Ignacio M. Altamirano.- Francisco J. Bermúdez.- Por el Estado de San Luis Potosí, senador Benigno Arriaga.- Por el Estado de Sinoloa, diputados: Antonio Gómez.- Jacinto Castañeda.- Justo Sierra.- José Ceballos.- Por el Estado de Sinaloa, senadores: Felipe Arellano J.- M. G. Granados.- Por el Estado de Sonora, diputados: Ramón Corral.- Bernardo Oviedo.- Guillermo Rivera y Río.- Por el Estado de Sonora, senador J. García Morales.- Por el Estado de Tabasco, diputados: Cástulo A. Vera.- J. Francisco Maldonado.- Por el Estado de Tabasco, senador M. Romero Rubio.- Por el Estado de Tamaulipas, diputados: J. M. Miranda.- F. Treviño Canales.- Por el Estado de Tamaulipas, senador: Andrés Treviño.- Por el Estado de Tlaxcala, diputados: Teodoro Rivera.- Agustín Picazo y Cuevas.- Por el Estado de Tlaxcala, senadores: Eduardo Garay.- A. Melgarejo.- Por el Estado de Veracruz, diputados: Fernando Andrade Párraga.- Vicente Méndez.- Miguel S. Arcos.- E. Ruiz.- U. S. Herrera.- Por el Estado de Veracruz, senador P. A. del Paso y Troncoso.- Por el Estado de Yucatán, diputados: Juan Antonio Esquivel.- A. del Río.- Waldemaro G. Cantón.- P. Castellanos León.- Por el Estado de Yucatán, senador Miguel Castellanos Sánchez.- Por el Estado de Zacatecas, diputados: A. G. Cadena.- Manuel Ortega.- Por el 5º distrito del Estado, J. M. Delgado.- Joaquín E. Yáñez.- Ireneo Paz.- Manuel Oriega.- Por el Estado de Zacatecas, senador G. Raigosa.- Por el territorio de la Baja California, diputado: R. J. Gaxiola.- Guillermo Valle, por el Estado de Tlaxcala, diputado secretario.- Manuel F. Alatorre, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.- P. de Azcué, por el Estado de Puebla, diputado secretario.- Antonio Z. Balandrano, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.- Blas Escontría, por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.- Federico Méndez Rivas, por el Estado de Chiapas, senador secretario.- Francisco Cañedo, senador por Sonora, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Mayo de 1882.- Manuel González.- Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho

de gobernación.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- *M. A. Mercado, oficial mayor.*

Número 8581.

Decreto del Congreso.- Autoriza la introducción libre de una cantidad de tubos de fierro.

Mayo 18 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- México.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato para que introduzca libres de todo derecho por los puertos de la República, hasta doscientas toneladas de tubos de fierro y sus accesorios incluso en el mismo peso, destinados a formar la cañería para las aguas potables de dicha ciudad.

Julio Zárate, diputado presidente.- Joaquín Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 18 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, 18 de Mayo de 1882.- *(Firmado).- Jesús Fuentes y Muñiz.- C.....*

Número 8582.

Decreto del Congreso.- Otorga una rehabilitación.

Mayo 19 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al C. Lic. Manuel Gómez Parada en los derechos de ciudadano mexicano, y se le concede permiso para ejercer el cargo honorífico y gratuito de abogado consultor de la legación de España en México.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo México, Mayo 19 de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. M. A. Mercado, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1882.- *M. A. Mercado.- Al.....*

Número 8583.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 19 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Gibbon y Cía., por su sistema para lo fabricación de piedra artificial.

Los interesados pagarán cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario- Blas Escontría, senador secretario.

Número 8584.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1882 a 1883.

Mayo 19 de 1882.

Secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Lo cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de lo Federación, correspondiente al año fiscal que comienzo en 1º de Julio de 1882 y termina el 30 de Junio de 1883, se sujetará a

las siguientes partidas:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación integra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN DEL RAMO 1º.

Poder legislativo.

Cámara de diputados.....	\$ 747,000 00
Cámara de senadores.....	178,000 00
Secretaría de la cámara de diputados.....	15,500 00
Sección de taquigrafía.....	6,880 00
Sección de archivo.....	4,100 00
Impresiones, periódico de los debates y biblioteca del congreso de la Unión.....	10,780 00
Administración del "Diario de los Debates".....	3,140 00
Tesorero del congreso y servidumbre.....	4,240 00
Servicio.....	4,842 00
Material.....	5,800 00
Secretaría de la cámara de senadores.....	9,600 00
Sección de taquigrafía.....	3,200 00
Sección de redacción y adminis- tración del "Diario de los Debates del Senado".....	2,940 00
Sección de archivo.....	3,100 00
Impresiones del senado.....	2,000 00
Servicio.....	2,850 00
Material.....	1,800 00
Contaduría mayor de hacienda y crédito público.....	47,240 00
Sección especial para glosar las cuentas atrasadas.....	<u>10,700 00</u>
Total del ramo 1º.....	\$ 1.063,712 00

RESUMEN DEL RAMO 2º.

Poder ejecutivo.

Presidente de la República.....	30,000 00
Secretaría particular del presidente..	5,200 00
Estado mayor del presidente.....	10,292 40

Servicio..... 3,340 00

Total del Ramo 2º..... \$ 48,832 40

RESUMEN DEL RAMO 3º.

Poder judicial.

Suprema corte..... \$ 77,400 00

Secretaría de la misma..... 26,500 00

Servicio..... 8,120 00

Tribunales de circuito..... 61,020 00

Juzgados de distrito..... 216,514 00

Total del ramo 3º..... \$ 389,554 00

RESUMEN DEL RAMO 4º.

Secretaría de relaciones.

Secretaría..... \$ 46,060 00

Cuerpo diplomático y consular... 241,500 00

Archivo general de la nación..... 8,720 00

Gastos generales..... 40,000 00

Total del ramo 4º..... \$ 336.280 00

RESUMEN DEL RAMO 5º.

Secretaría de gobernación.

Secretaría..... \$ 548,840 00

Escuela de Ciegos..... 14,588 00

Escuela de Artes y Oficios para

Mujeres..... 17,740 00

Casa de niños expósitos..... 7,200 00

Consejo superior de salubridad.. 17,060 00

Jefatura política de la Baja

California..... 30,360 00

Juzgados del estado civil..... 6,680 00

Policía rural..... 955,480 00

Policía urbana..... 584,690 80

Prefecturas del Distrito..... 15,835 25

Gastos generales..... 7,000 00

Correos y subvención a líneas

de vapores..... 1.029,644 83

Total del ramo 5º..... \$ 3.235,118 88

RESUMEN DEL RAMO 6º.

Secretaría de justicia e instrucción pública.

Secretaría..... \$ 32,200 00

Administración de justicia en el

Distrito federal y en la

Baja California..... 438,517 00

Registro público..... 8,840 00

Remuneración a los empleados y

funcionarios que sustituyan a los

que obtengan licencia..... 89,000 00

Instrucción pública:

Dirección..... 3,756 00

Escuela secundaria para niñas..... 39,556 00

Escuela Preparatoria..... 65,344 00

Ídem de Jurisprudencia..... 25,780 00

Ídem de Medicina..... 52,900 00

Ídem de Comercio..... 16,840 00

Ídem de Bellas Artes..... 41,600 00

Ídem de Artos y Oficios..... 42,340 00

Ídem de Sordo-Mudos..... 13,412 00

Museo Nacional..... 17,520 00

Biblioteca Nacional..... 19,690 00

Escuelas primarias..... 50,238 00

Ídem para adultos..... 4,940 00

Ídem de perfeccionamiento para

niñas..... 6,360 00

Gastos generales..... 73,400 00

Pensiones..... 91,800 00

Academia de profesores de

instrucción primaria..... 2,400 00

Academia de Medicina..... 5,000 00

Subvenciones..... 42,000 00

Total del ramo 6º..... \$ 1.190,473 00

RESUMEN DEL RAMO 7º.

Secretaría de fomento.

Secretaría..... \$ 75,420 00

Sociedad de geografía y estadística

y observatorios..... 27,360 00

Comisiones exploradoras..... 112,500 00

Casas de moneda no arrendadas y

ensaye mayor de la República... 23,200 00

Caminos, puentes, obras en los

puertos, colonización, desagüe del

valle y mejoras materiales.....	1.740,000 00
Ferrocarriles.....	4.494,000 00
Faros.....	119,182 00
Inspección de caminos y obras.....	5,600 00
Palacio nacional y de Chapultepec, edificios anexos y monumentos públicos.....	62,000 00
Telégrafos.....	581,421 00
Escuela de ingenieros y agricul- tura.....	206,000 00
Gastos diversos.....	105,000 00
Total del ramo 7º.....	\$ 7.551,683 00

RESUMEN DEL RAMO 8º.

Secretaría de hacienda.

Secretaría.....	\$ 110,480 00
Tesorería general de la Federa- ción.....	171,420 00
Sección liquidataria.....	59,420 00
Aduanas marítimas y fron- terizas.....	1.207,720 00
Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías.....	15,000 00
Contraseguro de la frontera del Norte.....	163,386 00
Ídem de la frontera de Sonora.....	37,700 00
Jefaturas de hacienda.....	225,664 00
Renta del timbre.....	348,040 00
Lotería nacional.....	23,320 00
Administración principal de rentas del Distrito federal.....	152,288 00
Dirección de contribuciones directas del Distrito federal.....	51,820 00
Administración de rentas de la Baja California.....	8,940 00
Clases pasivas civiles.....	196,038 73
Clases pasivas militares.....	1.136,240 94
Gastos generales de hacienda.....	220,900 00
Deuda pública.....	520,000 00
Total del ramo 8º.....	\$ 4.648,377 67

RESUMEN DEL RAMO 9º.

Secretaría de guerra.

Secretaría.....	\$ 44,375 20
Plana mayor del ejército.....	298,592 00
Cuerpo especial de estado mayor..	160,822 00
Departamento de ingenieros.....	168,060 80
Colegio militar.....	194,773 60
Batallón de Zapadores.....	157,700 23
Cuerpo de artillería.....	1.153.651 40
Cuerpo de administración.....	181,520 00
Gendarmería militar.....	78,543 00
Infantería y su departamento.....	2.557,996 40
Caballería y su departamento.....	1.586,813 90
Cuerpo médico-militar.....	259,937 20
Cuerpo nacional de Inválidos.....	97,506 52
Marina nacional y su departa- mento.....	427,727 24
Gobierno del palacio nacional.....	6,276 00
Comandancias, mayorías y forta- lezas.....	81,466 40
Colonias militares.....	398,716 24
Gratificaciones.....	70,000 00
Construcción de vestuario y equipo del ejército.....	200,000 00
Reposición de muías y caballos.....	60,000 00
Gastos extraordinarios y manteni- miento de presos militares.....	<u>330.000 00</u>
Total del ramo 9º.....	\$ 8.514,478 13

EXTRACTO.

Ramo primero.	
Poder Legislativo.....	\$ 1.071,712 00
Ramo segundo.	
Poder Ejecutivo.....	48,832 40
Ramo tercero.	
Poder Judicial.....	339,554 00
Ramo cuarto.	
Secretaría de Relaciones.....	336,280 00
Ramo quinto.	
Secretaría de Gobernación.....	3.235,118 88
Ramo sexto.	
Secretaría de Justicia.....	1.215,473 00

Ramo séptimo.
Secretaría de Fomento..... 7.551,683 00

Ramo octavo.
Secretaría de Hacienda..... 4.648,377 67

Ramo noveno.
Secretaría de Guerra..... 8.514.478 13
Total.....\$ 27.011,509 08

Solón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, a 19 de Mayo de 1882.- *Manuel Dublán, diputado vicepresidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, a 19 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la Secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. México, Mayo 20 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8585.

Decreto de la Cámara de Diputadas.- Aumenta una partida del Presupuesto.

Mayo 20 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Lo cámara de diputados del congreso

de la Unión, decreta:

Artículo único. Se aumenta en siete mil pesos la partida núm. 2,324 del presupuesto vigente, destinado a gastos extraordinarios de instrucción pública.

Solón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 19 de 1882.- *Julio Zárate, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- P. de Azcué, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 20 de Mayo de 1881.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos. México. 20 de Mayo de 1881.- *Por falta de secretario, el oficial mayor 1º, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8586.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.

Mayo 22 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta seiscientos mil pesos la partida núm. 4,407 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 20 de 1882.- *Julio Zárate, diputado presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Francisco Poceros, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 22 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos. México, Mayo 22 de 1882.- *Por falta de secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al...*

Número 8587.

Decreto del Senado.- Convoca a elecciones de Senadores en varios Estados.

Mayo 23 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de senadores del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra G. del art. 72 de lo Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de los Estados de Chihuahua, Durango, Hidalgo y Jalisco a elecciones extraordinarias, en la forma siguiente:

Chihuahua, primer senador suplente.

Durango, ídem ídem ídem.

Hidalgo, ídem ídem ídem.

Jalisco, ídem ídem propietario.

Ídem, ídem ídem suplente.

2. Los electores a quienes corresponda hacer las elecciones ordinarias para el 11º congreso, verificaran al mismo tiempo las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior.

Transitorio. Terminarán su período constitucional los senadores que resulten electos en las extraordinarias citadas, el 15 de Septiembre de 1884.

J. Baranda, senador presidente.- *F. Méndez Rivas, senador secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 23 de 1881.- *Manuel González.- Al C. Lic. M. A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 23 de 1882.- *M. A. Mercado, oficial mayor.- Al.....*

Número 8588.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de 21 de Julio de 1881, para la construcción de un ferrocarril de Durango a Mazatlán.

Mayo 23 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Trinidad García, como representante del gobierno del Estado de Durango, reformando el art. 8º de la concesión del ferrocarril de Mazatlán a Durango y al Saltillo.

Art 1. Se reforma el art. 8º del contrato celebrado en 21 de Julio de 1881, para la construcción de un ferrocarril de Durango a Mazatlán y al Saltillo, en los términos siguientes:

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez y ocho meses, esto es, hasta el 2 de Febrero de 1883, previa la aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años y medio de la fecha del contrato primitivo.

Art. 2. La Empresa se obliga a entregar a la secretaría de fomento, en el plazo de siete meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y sin retribución alguna, quinientos quintales alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetro, para el servicio de las líneas federales.

México, Mayo 23 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Trinidad García.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 23 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de*

la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 23 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8589.

Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 27 de Mayo del año próximo pasado, para la construcción del ferrocarril de circunvalación.

Mayo 23 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel F. Loera, reformando el art. 5º del Contrato relativo de 27 de Mayo del año próximo pasado.

Art 1. Se reforma el art. 5º del contrato de 27 de Mayo del año próximo pasado, celebrado con el C. Manuel F. Loera, para la construcción de un ferrocarril de circunvalación, en los términos siguientes:

"Art. 5. Dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgación de este contrato,

estarán terminados cinco kilómetros de vía férrea y todas las líneas expresadas en los arts. 1º y 3º, dentro de dos años de la misma fecha."

México, Mayo 23 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Manuel F. Loera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 23 de Mayo de 1881- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en lo Constitución. México, Mayo 23 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 8590.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos causados por la introducción de un reloj.

Mayo 23 de 1882.

Secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, del Estado de Guanajuato, los derechos que cause a su importación un reloj para el servicio público de aquella ciudad.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 23 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de lo Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd para sus efectos. México, Mayo 23 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.- Al gobernador del Estado de Guanajuato.*

Número 8591.

Decreto del Congreso.- Sobre la misma materia que el anterior.

Mayo 23 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al ayuntamiento de Tehuantepec la libre importación de un reloj público, destinado al palacio municipal de dicha ciudad.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 23 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de lo Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd para sus efectos. México, Mayo 23 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.- Al.....*

Número 8592.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 23 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

Artículo único. Se concede a la Sra. Jesusa Moreno, viuda del coronel Miguel Arroyo, una pensión de mil doscientos pesos anuales.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 23 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de lo Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito*

público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd para sus efectos. México, Mayo 23 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.- Al.....*

Número 8593.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de internación de un reloj.

Mayo 24 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de importación al reloj que introduzca el ayuntamiento de Culiacán, siempre que se destine al uso público de esa ciudad.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 24 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Mayo 24 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8594.

Decreto del Congreso.- Establecimiento de un Juzgado menor en San José del Cabo (Baja California).

Mayo 24 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un juzgado menor en la Villa de San José del Cabo, en el partido sur de la Baja California, cuya jurisdicción comprenderá las municipalidades de San José y Santiago.

3. La planta del juzgado menor de San José del Cabo, será la siguiente:

Un juez letrado con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente.....	300
Un comisaria.....	300
Gastos de oficio.....	<u>120</u>
Total.....	\$ 3,920

4. El nombramiento de esos empleados se hará por el ejecutivo en la forma determinada por el art. 114 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.-

J. Baranda, senador presidente.- Julio Zárate, diputado presidente.- Federico Méndez Rivas, senador secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Mayo de 1882.- *Manuel González- Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la secretaría de justicia e instrucción pública.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 24 de Mayo de 1882.- *J. N. García.- C.....*

Número 8595.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de unos derechos de importación.

Mayo 25 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se dispensa al ayuntamiento de Chihuahua el pago de los derechos de importación que causen las fuentes y bancas pedidas al extranjero, y que deben colocarse en la plaza principal de aquella ciudad.

2. La secretaría de hacienda cuidará de que no se cometa algún fraude con motivo de esta concesión.

Julio Zárate, diputado presidente.- Joaquín Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a

25 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Mayo 25 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.- Al gobernador del Estado de Chihuahua.*

Número 8596.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 25 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eugenio Beovide por una máquina de su invención, destinada a extraer el filamento del henequén.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zárate, diputado presidente.- Joaquín Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Número 8597.

Decreto del Congreso.- Se establece la Dirección general de Estadística.

Mayo 20 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Art. 1. Para formar la estadística de la República, se establece en la secretaría de fomento, con el nombre de "Dirección general de Estadística," una oficina que se encargue de pedir, cumplir, clasificar y publicar periódicamente, por cuadros comparativas, todos los datos concernientes a este ramo.

2. Para formar el censo y catastro generales, como elementos esenciales de la estadística, el ejecutivo federal hará cumplir a los ciudadanos y habitantes de la nación las obligaciones que respectivamente les imponen el art. 33 y la fracción 1ª del 16 de la Constitución.

3. Son bases para la formación de la estadística:

I. El censo de la nación, clasificando a sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industria o trabajo de que subsisten, estado, y si saben leer y escribir.

II. El catastro de la propiedad urbana, rústica, minera, con los pormenores necesarios al conocimiento de la riqueza nacional.

III. El registro pormenorizado de la producción agrícola del país.

IV. El de sus industrias en su diversa clasificación, relacionadas con sus primeras materias y su consumo.

V. El movimiento del comercio de exportación, importación, y el de los Estados entre sí.

VI. El cuadro de los planteles de instrucción pública, y de los establecimientos de beneficencia.

VII. Los derroteros generales y caminos vecinales, canales, telégrafos y caminos de fierro.

VIII. El curso de la justicia civil y cri-

minal: los cultos.

IX. Las contribuciones y productos de las rentas públicas.

X. El estado de fuerza armada, y todo lo que se relaciona con ella, con sus gastos, las pensiones militares y la marina de guerra.

XI. Todo aquello que abraza la estadística en sus más importantes ramificaciones.

4. Las secretarías del despacho continuarán recogiendo y ordenando, como hasta hoy, los datos de sus respectivos ramos, para enviarlos después a la secretaría de fomento, a fin de formar y publicar los cuadros comparativos de ellos; pero los demás concernientes que no se reciban de las mismas secretarías, o cualquiera otros que sean necesarios, podrá pedirlos la de fomento a los gobiernos, autoridades políticas, judiciales o municipales de los Estados.

5. Es obligación de los gobiernos, autoridades políticas, judiciales y municipales de los Estados, secundar la acción del gobierno general, para que tengan cumplimiento las prescripciones de la presente ley, y los reglamentos que, con referencia a ella, se expidieren.

6. Ningún funcionario o empleado puede excusarse de ministrar los datos estadísticos que se les pidan por los ministros, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta, calificado por el ejecutivo de la Federación.

7. La Dirección general de Estadística se compondrá de:

Un director con sueldo de.....	\$ 3,500
Un oficial 1º.....	2,000
Un ídem 2º.....	1,500
Un ídem 3º.....	1,200
Cuatro escribientes, a \$600.....	2,400
Un conserje.....	480
Un mozo de oficios.....	300
Gastos menores y de oficio.....	<u>1,200</u>
Total.....	\$ 12,580

8. El ejecutivo hará las erogaciones necesarias para establecer y hacer funcionar a la Dirección de Estadística, con cargo a la partida de gastos extraordinarios, entretanto se aprueba el nuevo presupuesto.

9. El mismo ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la estadística que se mande establecer tenga el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponde.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 26 de Mayo de 1882.-
Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1882.-
M. Fernández, oficial mayor.- Al.....

Número 8598.

Decreto del Congreso.- Se amplía la dispensa de unos derechos.

Mayo 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se amplía la dispensa de derechos concedida por el ejecutivo de la Unión, al reloj importado por el ayuntamiento de Tampico para el servicio público de dicha ciudad, a todos los que haya causado conforme a las prescripciones del arancel vigente.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 26 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Mayo 26 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8599.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1882 a 1883.

Mayo 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 4ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Los ingresos del tesoro federal para el año fiscal de 1882 a 1883, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y a las leyes de 28 y 31 de Mayo, 25 de Junio y 14 de Diciembre de 1881, con las siguientes modificaciones:

A.- Quedan exceptuados del derecho de bultos impuesto por las leyes de 31 de Mayo y de 23 de Junio de 1881, los artículos siguientes:

Arados y sus rejas.
Arboladuras y anclas para embarcaciones.
Azogue.
Animales vivos.
Ladrillos y tejas de todas clases.
Tierra refractaria,
Madera ordinaria de construcción.
Semillas de algodón, tabaco, café y caña de azúcar.
Pizarras para techos.
Pus vacuno.

B.- Todos los efectos, armamento, material de guerra, etc., que el ejecutivo federal compre en el extranjero para los diversos servicios públicos de su inmediata dependencia, no causarán ningún derecho a su importación.

II. Derecho de consumo que cobra la administración de rentas del Distrito federal y territorio de la Baja California, a los efectos extranjeros, conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicafe, almacenaje y fardo, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y a la ley de 28 de Mayo de 1881.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y a las concesiones especiales a compañías constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Desde 1º de Noviembre próximo, la plata y oro amonedadas, en pasta, polvo mineral, piedra, o bajo cualquiera otra forma, serán libres de derechos en su circulación interior y para su exportación de la República. Para sustituir los impuestos que por esta fracción quedan suprimidos, se aumentará desde la misma fecha un dos por ciento a las cuotas que fija el arancel para la importación de efectos extranjeros, cobrándose, entre tanto, los derechos de exportación a la plata y oro, conforme a las leyes vigentes en el presente año fiscal.

VI. Desde 1º de Noviembre próximo, los metales preciosos pagaran el derecho de medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes. El ejecutivo determinará la oportunidad y forma en que deba percibirse.

VII. Derechos de exportación de orchilla, a razón de \$10 por tonelada de mil kilogramos.

VIII. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, a razón de \$2 60 cs. por estero y conforme a las prevenciones del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

IX. Derechos de patentes de navegación, conforme a las leyes a que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.

X. Derechos que cobren los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales de la República, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y a las demás leyes vigentes. El ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año próximo, las disposiciones relativas a los documentos consulares y a los de internación de mercancías extranjeras.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la renta del timbre, conforme a las leyes de 15 de Septiembre de 1880, de 28 de Mayo y de 6 de Diciembre de 1881, con las modificaciones siguientes:

A.- La administración general del timbre y la de correos, recibirán de la tesorería general, facturas valorizadas de los timbres y estampillas que se impriman, para que les formen el cargo correspondiente en la cuenta especial que debe llevarles. El cambio de estampillas se verificará por años fiscales, salva la facultad que tiene el ejecutivo por el art. 2º de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

B.- Se hace extensivo el impuesto del timbre a los documentos, mercancías, manufacturas nacionales, y a los licores y bebidas embriagantes, y naipes de cualquiera procedencia, que no estén nominalmente gravados en la ley del timbre de 15 de Septiembre de 1880. El ejecutivo irá expidiendo las disposiciones necesarias para detallar los artículos que deben llevar la estampilla en sí mismos, y aquellos que deban tenerla en su envoltura.

Para hacer efectivo este impuesto, el ejecutivo su sujetará a las siguientes bases:

a.- Las estampillas tendrán un talón: su valor mínimo será de un cuarto de centavo y se expendarán conforme al reglamento vigente de la renta del timbre.

b.- Tomando por unidad el precio de la venta al menudeo, el ejecutivo podrá asignar a los naipes hasta el 50 por ciento, al tabaco hasta el 18 por ciento, y a los licores y bebidas embriagantes hasta el 25 por ciento. La cuota que señale a las demás mercancías no podrá exceder del 2 por ciento del precio de venta.

c.- Todo expendedor por mayor o menor, causará el impuesto. Las fábricas lo causarán solo cuando efectúen ventas hasta cincuenta pesos, o inferiores a esa cantidad.

d.- Todo efecto de los comprendidos en esta ley, debe llevar una estampilla

correspondiente al derecho que cause. Las oficinas del timbre podrán abonar al que compre por una cantidad mayor d« diez pesos hasta un 10 por ciento en la forma y graduación que fijen los reglamentos que ha de expedir el ejecutivo.

e.- El 20 por ciento del producto bruto de este impuesto, lo cederá el gobierno federal a los ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y a los de censo inferior a esta cifra, les cederá el 30 por ciento; destinándose cada uno de ellos la parte que corresponda a las ventas de los artículos que hayan causado el impuesto en sus respectivas localidades.

f.- Los ayuntamientos quedarán autorizados para vigilar que no se cometan fraudes; y en el caso de que descubriesen alguno, darán inmediatamente parte al agente federal, quien impondrá la respectiva multa, dividiéndose ésta por partes iguales entre el expresado agente, el ayuntamiento y la instrucción primaria de la localidad en que tenga lugar la infracción.

g.- Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden a los agentes federales para cuidar de los intereses fiscales.

h.- Mientras el ejecutivo no dicte las disposiciones conducentes para hacer efectivo el impuesto a que se refiere esta reforma, las fábricas de tejidos y el tabaco, continuarán pagando su contribución en la forma que actualmente lo verifican.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme a las disposiciones y tarifas que expida el ejecutivo, con sujeción a las siguientes bases:

1. Reforma de las tarifas actuales reduciendo la cuota a los artículos que designe el ejecutivo.

2. Supresión de escalas.

3. Supresión de tránsito libre de pago por la ciudad de México.

4. Designación de efectos libres de este impuesto.

XIII. Contribución predial, de patente y profesional en el Distrito federal, conforme a la legislación vigente a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebran en el Distrito federal, en los Estados y en el territorio de la Baja California, conforme a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Impuesto sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca, conforme a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, debiendo satisfacer íntegro el monto de la pensión y contribución federal correspondiente en numérico, dentro de un mes, contados desde la fecha en que el juez apruebe la liquidación.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo,

XVIII. Productos de telégrafos del gobierno federal.

XIX. Productos de la venta de terrenos baldíos, conforme a las leyes a que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y a la tarifa de precios que designe el ejecutivo.

XX. Productos de ferrocarriles del gobierno federal, por arrendamientos o explotación.

XXI. Productos a favor del gobierno federal, de ferrocarriles de propiedad parti-

cular, por valores o réditos de acciones por hipotecas o derecho de tránsito, conforme a los contratos respectivos.

XXII. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXIII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos o explotación de propiedades de la Federación.

XXIV. Productos de la imprenta del gobierno federal, de ventas de periódicos o libros impresos, adquiridos o subvencionados por él mismo.

XXV. Legalización de firmas, conforme al art 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXVI. Productos de las escuelas de agricultura y de la de Artes.

XXVII. Donativos a la hacienda pública, respetando en su aplicación la voluntad del donante, si la expresare.

XXVIII. Productos de la lotería nacional, conforme al decreto de 14 de Septiembre de 1881.

XXIX. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme a las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874.

XXX. Reintegros procedentes de alcan-ces o liquidaciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al erario federal.

XXXI. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito federal y territorio de la Baja California.

XXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Nación, así

como de la remuneración de servicios prestados por ésta.

2. En las guías que, conforme a la fracción IV del art 78 del arancel, deben expedirse para la conducción del oro y plata amonedados, y de la plata que se conduzca a los puertos o aduanas fronterizas, se fijará plazo para la presentación de dichas guías en la aduana respectiva, caducando éstas por el simple lapso del plazo que en ellas se determine, si dentro de él no se verificase su presentación en la aduana correspondiente, y quedando los valores cubiertos por las guías caducas, sujetos a nuevo pago de derechos.

Subsistirá este artículo hasta el 31 de Octubre de 1882, salva la indemnización que el ejecutivo dicte conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 1º.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 26 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.- Al.....*

Número 8600.

Decreto del Congreso.- Concede la exportación libre de una cantidad de dinero.

Mayo 27 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se permite a la Compañía de ferrocarriles urbanos de Guadalajara y San Pedro, la libre exportación de la cantidad de veinte mil pesos, destinada a la compra de rieles y material rodante para dicha Empresa.

2. El ejecutivo de la Unión dictará las providencias necesarias para que no se defrauden los derechos del erario con motivo de esta exención.

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 27 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.-*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Mayo 27 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8601.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 29 de 1832.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.- Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Refugio Castañeda una pensión anual de seiscientos diez y seis pesos cincuenta centavos, cuarta parte del haber que disfrutaba su finado esposo el coronel de infantería Francisco de P. Castañeda. Esta pensión la disfrutará mientras permanezca viuda, y por su muerte, pasará a los menores Magdalena, Francisca, Ignacia, Catarina y Marcelino del mismo apellido, disfrutándola las primeras mientras no contraigan matrimonio, y el segundo mientras no llegue a la mayor edad o desempeñe algún empleo del gobierno.-

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor.- Al....*

Número 8602.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.

Mayo 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Felipe Sánchez Solís, para servir el cargo de cónsul general de la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de México.-

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.-Federico Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1882.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8603.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para usar una Cruz.

Mayo 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Francisco de Garay para usar la cruz de caballero de la "Legión de Honor" con que ha sido agraciado por el gobierno de la República francesa.-

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.-Federico Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de goernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Mayo de 1882.- *M. A. Mercado.- Al C.....*

Número 8604.

***Decreto del Congreso.- Aprueba d
contrato celebrado para la construcción de
un ferrocarril de San Luis Potosí que
entronque con el Central.***

Mayo 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco J. Bermúdez, en representación del gobierno del Estado de San Luis Potosí, para establecer y explotar una vía férrea, que partiendo de la capital de aquel Estado, entronque con el Ferrocarril Central en algún punto comprendido entro Querétaro y Celaya.-

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente. Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 30 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco J. Bermúdez, como apoderado del gobierno del Estado de San Luis Potosí, para el establecimiento de un ferrocarril que debe partir de la capital de dicho estado y entroncar con el Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de San Luis Potosí para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, construya y explote dentro de noventa y nueve años, contados desde la aprobación de este contrato, una vía con su telégrafo correspondiente que, partiendo de la capital del mismo Estado, entronque con el Ferrocarril Central en algún punto comprendido entre Querétaro y Celaya.

2. Los reconocimientos respectivos para determinar el trazo de la línea, comenzarán dentro de cuatro meses contados desde la promulgación de este contrato; y los planos correspondientes se presentarán a la secretaría de fomento para su aprobación, por secciones de cincuenta kilómetros, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, pueda presentar los planos del trazo de toda la vía.

3. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez meses de la fecha de la promulgación de este contrato, y se continuarán sin interrupción, salvo impedimento de fuerza mayor, entregándose cada año cincuenta kilómetros por lo menos, y debiéndose concluir toda la línea a los tres años y medio de haber comenzado los trabajos.

4. La subvención con que el gobierno auxilia los trabajos de este ferrocarril, será de ocho mil pesos por kilómetro construido; quedando el pago de esta subvención sujeto a lo que se haya estipulado en concesiones anteriores a la presente, sobre paralelismo y construcción de líneas, dentro de determinada zona. Si el gobierno revalidare o traspasare, por causa de caducidad o por cualquiera otro motivo, alguna de dichas concesiones, tendrá esta Empresa el preferente derecho de percibir la subvención por la parte de vía construida y en la que exista el paralelismo, respecto de la concesión que se revalide o traspase.

5. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue por la tesorería general de la nación, sin que pueda exceder en un año de lo que corresponda a cincuenta kilómetros, aun cuando la Empresa entregue mayor número.

6. La anchura de la vía, las tarifas, las bases de organización de la Empresa, así como los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae, se regirán por los disposiciones del decreto de 8 de Septiembre de 1880, que contiene la aprobación del contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, salvas las modificaciones que se establecen por esta concesión.

7. El gobierno del Estado de San Luis Potosí podrá traspasar esta concesión a la compañía o compañías que estime convenientes; pero no lo hará sin el conocimiento y consentimiento del ejecutivo federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de enajenación o traspaso que se verifique sin el requisito mencionado.

México, Mayo 20 de 1882.- M. Fernández.- Francisco J. Bermúdez,

Número 8605.

Decreto del Congreso.- Permite la exportación libre de una cantidad de dinero.

Mayo 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite a la Compañía del ferrocarril urbano de San Juan del Rio, la libre exportación de la cantidad de veinte mil pesos, destinada a la compra de materiales para dicha Empresa.

2. Los materiales que del extranjero reciba aquella Compañía, hasta la suma de veinte mil pesos, se exceptúan del pago de derechos que causen a su importación.

3. El ejecutivo de la Unión dictará las providencias necesarias, para que no se defrauden los derechos del erario con motivo de estas concesiones.-

J. Baranda, senador presidente.- Julio Zárate, diputado presidente.- Blas Escontría, senador secretario.- Manad F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 30 de Mayo de 1881- Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México,
Mayo 30 de 1882.- *Por falta de secretario, el
oficial mayor.- (Firmado).- Fuentes y Muñiz.-
Al.....*

Número 8606.

***Decreto del Congreso.- Concede una
pensión.***

Mayo 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.- Sección 2ª.-
Mesa 5ª.- El presidente de la República se ha
servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus
habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido
a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos
Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión
de ciento ochenta pesos anuales a la Sra.
María Cenobia Sotelo de Salamanca, por los
servicios que prestó a la nación, en la última
guerra extranjera, su difunto esposo el
capitán C. Pedro Salamanca.

*Julio Zárate, diputado presidente.- J.
Baranda, senador presidente.- Manuel F.
Alatorre, diputado secretario.- Federico Méndez
Rivas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo
de la Unión en México, a 30 de Mayo de
1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor
encargado del despacho de la secretaría de
hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y
Muñiz.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia

y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México,
Mayo 30 de 1881- *Jesús Fuentes y Muñiz, oficial
mayor.- Al.....*

Número 8607.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el
contrato celebrado para la construcción de
un ferrocarril del "Salto del Burro" a "Salto
Grande" (Campeche).***

Mayo 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de
fomento, colonización, industria y comercio
de la República mexicana.- Sección 3ª.- El
presidente de la República se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus
habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido
a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos
Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus
partes el contrato celebrado con fecha 22 del
actual entre el C. Manuel Fernández, oficial
mayor de la secretaría de fomento, en
representación del ejecutivo de la Unión, y el
C. Joaquín Baranda, como representante del
gobierno del Estado de Campeche, para
construir y explotar durante noventa y nueve
años, por su cuenta o por la de la compañía o
compañías que al efecto organice, un
ferrocarril con su telégrafo o teléfono
correspondiente, entre los puntos conocidos
por "Salto del Burro" y "Salto Grande," en el
partido del Carmen, del susodicho Estado de
Campeche.

*Julio Zárate, diputado presidente.-
Ignacio T. Chávez, senador vicepresidente.-
Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- F.
Méndez Rivas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 30 de Mayo de 1882.- *Manuel González. - Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 30 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8608.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para prorrogar los plazos de la concesión para el desagüe del Valle.

Mayo 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que pueda prorrogar por el tiempo que sea necesario, los plazos de la concesión hecha al C. Antonio Mier y Celis, conforme al contrato de 3 de Octubre del año próximo pasado, para el desagüe y canalización del Valle y de la ciudad de México.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Antonio E. Balandrano, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 30 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Mayo 30 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8609.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que se construya una vía férrea en el Istmo de Tehuantepec.

Mayo 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para que construya por cuenta del tesoro nacional, una vía férrea en el Istmo de Tehuantepec, o para que contrate su construcción con la Compañía que juzgue conveniente

2. Se le autoriza igualmente para que dicte todas las medidas conducentes a la pronta realización de la obra, dando cuenta al congreso del uso que haga de estas autorizaciones.

Joaquín Baranda, senador presidente.- Julio Zárate, diputado presidente.- Blas

Escontría, senador secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 30 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México Mayo 30 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 8610.

Decreto del Congreso.- Otorga una rehabilitación.

Mayo 31 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Alejandro Prieto en sus derechos de ciudadano mexicano.

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 31 de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. M. A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1882.- *M. A. Mercado, oficial mayor.- Al C.....*

Número 8611.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ayuntamiento de la capital para hacer la expropiación de aguas potables.

Mayo 31 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Mientras se expide la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, el ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles; sujetándose estrictamente a las bases acordadas en la ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

2. Bajo las mismas bases podrá el ejecutivo federal expropiar a los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y

demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas no estén destinados a alguna otra obra de utilidad pública.- Julio Zarate, diputado presidente.-

J. Baranda, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, a 30 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, a 31 de Mayo de 1882.- *M. A. Mercado.- Al C....*

Número 8612.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril del puerto de "Lobos" a "Sásabe."

Mayo 31 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández oficial mayor de la secretaría de fomento, en

representación del ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gabino Gutiérrez, para que pueda construir y explotar por sí o por la compañía o compañías que debe organizar, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Lobos, en el Estado de Sonora, llegue a la aduana fronteriza de Sásabe, o un punto dentro de diez a quince leguas a uno u otro lado de esta aduana, pudiendo construir también los ramales necesarios previa autorización de la secretaría de fomento.- Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Federico Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gabino Gutiérrez, para la construcción de un ferrocarril.

Art 1. Se autoriza al Sr. Gabino Gutiérrez para construir y explotar por la compañía o compañías que debe organizar, una vía férrea con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Lobos en el Estado de Sonora, llegue a la aduana

fronteriza de Sásabe o un punto de diez a quince leguas a uno u otro lado de esta aduana; pudiendo construir también los ramales necesarios, previa autorización de la secretaría de fomento.

2. La Empresa comenzará el reconocimiento de las líneas inmediatamente después de la promulgación de este contrato y a los seis meses siguientes dará principio a los trabajos de construcción, debiendo quedar concluida la vía y sus ramales, dentro del plazo de cuatro años, contados también desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Al año de esta fecha estarán concluidos 15 kilómetros de vía férrea, y en cada año de los posteriores, por lo menos 50 kilómetros; pero de manera que la vía y sus ramales queden concluidos dentro del plazo estipulado de cuatro años.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. El gobierno tendrá la facultad de nombrar un director que lo represente en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el erario y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

4. El gobierno de la República se obliga a no dar subvención a ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de veinte leguas de cada lado de la concedida en este contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

5. Este contrato se regirá por las disposiciones del decreto de 26 de Mayo de 1881 relativo al contrato celebrado con el general Ulises S. Grant, para la construcción de un ferrocarril nacional en México.

6. El Sr. Gabino Gutiérrez queda

obligado a justificar, dentro de seis meses de la promulgación de este contrato, la organización legal de una Compañía para el efecto de esta concesión, garantizando dicha obligación con una fianza por valor de cinco mil pesos que otorgará en la tesorería general de la Federación, dentro de dos meses, a satisfacción de la misma tesorería. En el caso de no justificar dentro de ese plazo la organización de la Compañía, perderá el valor de la fianza y todos los derechos que le otorga el presente contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Mayo 22 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Gabino Gutiérrez.- Por poder, Codes García y Cía.- Por poder, Severiano Hoyas.*

Es copia. México, Mayo 31 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8613.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Arancel vigente.

Mayo 31 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- México.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para que en el término de nueve meses proceda a reformar el arancel vigente, sujetándose a las siguientes bases:

1ª. Simplificar y aclarar la nomenclatura de la tarifa, sin alterar las cuotas de

pago sino en los casos de contradicción manifiesta.

2ª.- Unificar los diversos impuestos que ahora pagan las mercancías extranjeras a su entrada en la República, refundiéndose en una sola cuota.

3ª. Sustituir, hasta donde sea posible, el derecho sobre aforo o sobre valores de factura, con cuotas fijas que tengan por bases los resultados que hayan dado respectivamente en el último quinquenio los derechos mencionados.

4ª. Ajustar, hasta donde lo permita la naturaleza de las mercancías, las cuotas que ahora se liquidan por metros, docenas, etc., a la unidad de peso decimal, sin que resulte aumento en el importe del derecho; pero fijando la cuota por la equivalencia que resulto en pesos y centavos enteros, aceptando para determinar estos, el entero más aproximado a la fracción que resulte de la operación.

5ª. Cobrar por peso neto las cuotas actuales que incluyen el de los envases interiores, cuando por ser esto superior al de la mercancía, resulta esta excesivamente gravada; pero subsistiendo las reglas actuales del arancel para todos los envases finos o cuyo uso no sea indispensable para la conservación de los efectos.

6ª. Hacer en el arancel, sin contravenir a ninguna de las disposiciones de esta ley, todas las modificaciones que sean necesarias para simplificar y abreviar el despacho de las mercancías, para evitar las dudas que se hayan presentado y para hacer efectivas, eficaces y practicables todas las disposiciones de la legislación aduanal.

7ª. Modificar las disposiciones vigentes, respecto de los juicios que se sustancien tanto en la vía administrativa como ante los tribunales federales, con motivo de las penas que impone el arancel; de manera que el procedimiento sea lo más breve posible y que no pueda fallar en ellos el funcionario

que esté interesado en la imposición de la pena.

8ª. Modificar igualmente la legislación actual, sobre repartimiento de los productos procedentes de la aplicación de las penas marcadas por el arancel y cuidar de que la participación en el reparto citado, no nazca para los interesados sino de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio respectivo.

2. El arancel reformado surtirá sus efectos a los tres meses de su promulgación.- Julio Zarate, diputado presidente.-

J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 31 de Mayo de 1882.- Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 31 de 1882.- *(Firmado).*- Fuentes y Muñiz.- Al.....

Número 8614.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que proceda a formar el Catastro de la República.

Mayo 31 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión, para que de la manera que lo crea más conveniente, proceda a la formación del catastro de la República.-

J. Baranda, senador presidente.- Julio Zarate, diputado presidente.- F. Méndez Rivas, senador secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1882.- *El oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8615.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la importación de un reloj.

Mayo 31 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importación al reloj público destinado a la ciudad de Izamal, en el Estado de Yucatán.- Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 31 de Mayo de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Mayo 31 de 1882.- Por falta de secretario, el oficial mayor.- *(Firmado).- Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8616.

Decreto del Congreso.- Aprueba varios contratos celebrados por el Ejecutivo para la construcción de ferrocarriles.

Junio 13 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban los contratos de ferrocarriles celebrados por el ejecutivo de la Unión, en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1881, y que a

continuación se expresan:

1º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Delfín Sánchez, representante de la Compañía concesionaria de Acapulco, reformando algunos artículos del contrato relativo de 8 de Julio de 1880.

2º. Se aprueba el convenio celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el Sr. John B. Frisbie, en representación de la Compañía constructora internacional, rectificando algunos errores de la concesión de 7 de Junio de 1881, y de las modificaciones a esta concesión, aprobadas por decreto de 8 de Diciembre del mismo año y adicionando también la concesión primitiva.

3º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Juan López, representante del Estado de México, para prolongar la vía férrea de Tlalmanalco, desde la estación de la "Compañía" hasta la población de Chalco.-

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 1º de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1882. - *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8617.

Decreto del Congreso.- Declara libres de toda contribución federal las líneas de tranvías de la Ciudad de Puebla.

Junio 1º de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Conforme a lo dispuesto en la ley de 25 de Diciembre de 1877, quedan libres por veinte años de toda contribución federal, creada o por crear, con excepción de la del timbre, las líneas de tranvías de la ciudad de Puebla.- *Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- P. de Azcué, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 1º de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8618.

***Decreto del Congreso.- Aprueba
varios contratos de ferrocarriles.***

Junio 1º de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban los contratos de ferrocarril celebrados por el ejecutivo de la Unión, en virtud de la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado y que a continuación se expresan:

1º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. general Pedro A. González, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que partiendo de la villa de Pichucalco, llegue al Paso de Cosahuayapa.

2º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Antonio Couttolene, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, entre la estación de San Andrés Chalicomula y la población del mismo nombre.

3º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Ángel Jiménez Argüelles, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante

noventa y nueve años, un ferrocarril con su teléfono correspondiente de Orizaba, garita de la Angostura, al pueblo del Ingenio.

4º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el Sr. James Sullivan en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para construir y explotar conforme a la concesión de 13 de Septiembre de 1880, un ramal de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de un punto entre Teoloyucan y Huehuetoca a Irolo.

5º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y los Sres. Lic. Ignacio Alas y Tomás Rogers, para construir y explotar por la compañía o compañías que deben organizar, que se titulará "Compañía del Ferrocarril de la Baja California y Sonora," una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Tijuana en la frontera con los Estados Unidos y pasando por Punta Isabel, llegue a entroncar con el ferrocarril de Sonora, en el punto que se crea más conveniente, con aprobación de la secretaría de fomento; con la obligación de construir un ramal de ferrocarril de la línea anterior para ligar las poblaciones de Altar y Magdalena, y pudiendo, si así conviniere a la Compañía, establecer otro ramal de la línea principal para terminar en Real del Castillo y Todos Santos.

6º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y los Sres. Sebastián Camacho y David Fergusson, como representantes de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, para continuar la vía férrea que tiene concedida por el traspaso de 19 de Junio de 1877 y por la ley de 14 Septiembre de 1880, de la ciudad de Hermosillo al punto de la frontera norte del Estado de Sonora, denominado "Nogales," debiendo pasar por la Magdalena y para enlazarlo en aquel punto con el ferrocarril de la Compañía Atchison, Topeka y Santa Fe.

7º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Delfín Sánchez, para

construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de la garita de Peralillo y pasando por los baños del Peñón, se ligue en los Reyes con el ferrocarril que va de ese punto a Irolo.

8º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el Sr. Héctor de Castro, para construir y explotar por sí o por la Compañía anónima limitada que al efecto organice, bajo la denominación de "Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional," durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato, una vía férrea con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Sau Fernando, o de cualquier otro punto a la altura de Ciudad Victoria, con aprobación de la secretaría de fomento, continúe hacia el Sur, hasta terminar en el puerto de Tampico.

9º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el Sr. Eduardo C. Wise para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula en el Estado de Chiapas, con facultad de poder prolongar esta vía hasta el punto más conveniente para entroncarla con el Ferrocarril Meridional Mexicano.

10º. Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Unión y el C. Francisco Arteaga, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Irolo y pasando por Puebla, Chietla o Matamoros, entronque con el ferrocarril de Morelos o el de Acapulco, en el lugar más conveniente.

11º. Contrato celebrado entre el ejecu-

tivo de la Unión y el C. Guillermo Andrade, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo, que partiendo de Puerto Isabel con dirección a la frontera, termine en el punto más conveniente, con aprobación de la secretaría de fomento, para ponerse en comunicación con algunas vías férreas que van a San Francisco California.-

Julio Zárate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 1º de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 8619.

Decreto del Congreso.- Reforma de la frac. 26 del art. 72 y del art. 85 de la Constitución.

Junio 2 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previo la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la frac XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 1. Se reforma la frac. XXVI del art. 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

"XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a lo humanidad."

2. Se reforma el art. 85 de la Constitución, agregando la fracción siguiente:

"XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria."

Julio Zarate, diputado por el Estado de Puebla, presidente.- J. Baranda, senador por el Distrito federal, presidente.- Manuel Dublán, diputado por el Distrito federal, vicepresidente.- Ignacio T. Chávez, senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Jesús Díaz de León.- Manuel Cardona. Senador, Francisco G. Hornedo.

Por el Estado de Campeche: diputado, Antonio Cartilla. Senador, Miguel Guinchar.

Por el Estado de Coahuila: senador, A. García Carrillo.

Por el Estado de Colima: diputados, Ignacio Alcalá.- Manuel Cortés. Senador, Isaac Banda.

Por el Estado de Chiapas: diputados, T. Flores Ruiz.- J. M. Vega Limón.

Por el Estado de Chihuahua: diputados, R. Guerrero.- Ignacio G. del Campo.- J. E. Valenzuela. Senador, Eduardo Urueta.

Por el Estado de Durango: diputados,

Ignacio Michel.- F. Michel.- Ignacio G. Palacio.- José Patricio Nicoli. Senadores, Carlos Bravo.- Vicente Castro.

Por el Distrito federal: diputados, J. B. Caamaño Enrique Neve.- Antonio Car-bajal.- Ignacio Sánchez.- Manuel Domínguez.- Francisco Martínez.- José S. Arteaga.

Por el Estado de Guanajuato: diputados, Rafael Pérez Gallardo- Juan Bribiesca.- Francisco de P. del Rio.- Wenceslao Rubio.- Miguel Lora - C. de Olaguibel y Arista.- Práxedes Guerrero.- Mariano Martínez.- José M. Lizardi.- Manuel M. Rubio.- Jesús Morales.- E. Portu.- Anselmo G. Rubio.- J. Rodríguez.- A. García. Senadores, Indalecio Ojeda.- J. M. Ibargüengoitia.

Por el Estado de Guerrero: diputados, Antonio Romos Cadena.- Luis Rojas.- Sixto Moncada.- Mariano Muñoz de Coto.- Francisco O. Arce. Senadores, Víctor Pérez.- Luis C. Curiel.

Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan A. Mateos.- Francisco de P. Olvera.- Pedro L. Rodríguez.- Carmen de Ita.- Gabriel Mancera.- Ángel M. Hermosillo. Senadores, Juan Crisóstomo Bonilla.- Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: diputados, Antonio Mijares Añorga.- José López Portillo.- Diego Baz.- Cástulo Zenteno.- D. Balandrano.- Julio Arancivia.- Aurelio G. Martínez.- Justiniano Figueroa.- Eduardo Rincón Gallardo.- Francisco Rincón Gallardo.- Carlos Rivas.

Por el Estado de México: diputados, R. Riveroll.- Marino Zúñiga.- Eduardo Franco.- I. Cejudo.- José Mijares Añorga.- M. Ezeta.- Jesús Ayala.- Florentino Flores.- Diego de la Peña.- J. Rafael Álvarez.- G. Enríquez.- V. Riva Palacio.- Manuel Ticó. Senadores, Justo Benítez.- S. Sarlat.

Por el Estado de Michoacán: diputados, S. Fernández.- Aristeo Mercado.- Z. Gómez.- Manuel Urquiza.- Vicente Cárdenas.- Pedro Eiquihua.- Jesús Labastida.- Wenceslao Espinosa.- Agustín Rivera y Río.- Francisco Poceros.- G. Cueto. Senador, Francisco Vaca,

Por el Estado de Morelos: diputados, Jorge Hammeken y Mexía.- M. Sánchez Facio.- F. Bulnes.- Rafael A. Ruiz. Senadores, I. Romero Vargas.- Guillermo de Landa y Escandón.

Por el Estado de Nuevo León: diputados Emeterio de la Garza. Senadores, A. Ballesteros.- Francisco Sada.

Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibáñez.- Antonio Salinas.- Luis Medrano.- Luis P. Figueroa.- M. Díaz Ordaz.- J. Fenochio.- Félix Romero.- Manuel Ortega Reyes.- P. A. Fenochio.- Luis S. García Luna.- Luis Pombo.- R. Pineda. Senadores, I. Pombo.- Ramón Castillo.

Por el Estado de Puebla: diputados, José María Cantú.- Guillermo Prieto.- A. Pradillo.- Antonio Daniel.- Vidal Escamilla.- Carlos Arango.- Joaquín de la Barrera.- J. M. Vigil. Senadores, Rafael Cravioto.- Carlos M. Aubry.

Por el Estado de Querétaro: diputados, P. Molina.- José Linares.- Luis M. Rubio. Senadores, Enrique María Rubio.- Antonio Gayón.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Miguel F. Martínez.- Filomeno Mata.- Santiago Ramos.- Francisco J. Bermudez. Senador, Benigno Arriaga.

Por el Estado de Sinaloa: diputados, Justo Sierra.- José Ceballos.- Antonio Gómez.- Jacinto Castañeda. Senadores, M. G. Granados.- Felipe Arellano.

Por el Estado de Sonora: diputados, Guillermo Rivera y Río.- Ramón Corral. Senador, J. García Morales.

Por el Estado de Tabasco: diputados, Cástulo A. Vera.- J. Francisco Maldonado. Senador, M. Romero Rubio.

Por el Estado de Tamaulipas: diputado, F. Treviño Canales. Senador, Andrés Treviño.

Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera.- Agustín Picazo y Cuevas. Senadores, A. Melgarejo.- E. Garay.

Por el Estado de Veracruz: diputados, M. S. Herrera.- E. Ruiz.- Alejo A. Camarillo.- Vicente Méndez.- Miguel S. Arcos.- Fernando Andrade Párraga.- Daniel Guzmán. Senador, P. A. del Paso y Troncoso.

Por el Estado de Yucatán: diputadas, Juan Antonio Esquivel.- Francisco Cantón.- P.

Castellanos León.- Waldemaro G. Cantón.- A. del Río. Senadores, Miguel Castellanos Sánchez.- M. Cervera.

Por el Estado de Zacatecas: diputados, A. G. Cadena.- J. M. Delgado.- Francisco Tinoco.- Manuel Ortega. Senadores, G. Raigosa.- Francisco de P. Rodríguez.

Por el Territorio de la Baja California: diputado, R.J. Gaxiola.-

Guillermo Valle, diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario.- Manuel F. Alatorre, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.- Antonio Z. Balandrano, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.- P. de Azcué, diputado por el Estado de Puebla, secretario.- Blas Escontría, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.- Francisco Cañedo, senador por el Estado de Sonora, secretario.- Federico Méndez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Junio de 1882.- Manuel González.- Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

Lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1882.- Manuel A. Mercado, oficial mayor.- Al C.....

Número 8619 (bis).

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 2 de 1882.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Portas Martínez, por la aplicación

de un aparato que ha inventado para las máquinas de raspar henequén, y que evitó el peligro de los trabajadores.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.-

Julio Zarate, diputado presidente.- J. Baranda, senador presidente.- Manuel F. Alatorre, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Número 8620.

Decreto de la Diputación permanente.- Convoca para la elección de un Senador.

Junio 5 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión, se ha servido expedir el decreto que sigue:

La comisión permanente del 10º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Estando vacante el cargo de primer senador suplente del Estado de Campeche, a consecuencia de haber optado el C. Moisés Rojas por el cargo de tercer magistrado supernumerario de la corte suprema de justicia; se convoca a elección extraordinaria de senador suplente por el mismo Estado, debiendo verificarse al mismo tiempo que las ordinarias para el 11º congreso de la Unión.

Transitorio.

Terminará su período constitucional el senador que resultare electo, el 15 de Septiembre de 1884.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1882.- *Enrique María Rubio, senador presidente.- Ignacio T. Chávez, primer secretario.- Francisco G. Hornedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 5 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1882.- *M. A. Mercado, oficial mayor.- Al C.....*

Número 8621.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el año fiscal de 1882 a 1883.

Junio 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sec. 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac XII del art. 1º de la ley de 26 de Mayo del presente año, y con sujeción a las bases 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que la misma fracción establece, he decretado lo siguiente:

Art 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal, el derecho de portazgo.

Art. 2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en, esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administración principal de Rentas.

Art. 3. Quedan suprimidos desde 1º de Julio próximo, la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, desde la fecha expresada, todas las mercancías nacionales que lleguen a las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

Art. 4. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exentos de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Aceite de abeto.
Aceite de almendras.
Aceite de desperdicios de las fábricas de estearina,
Aceite de higuera o ricino.
Aceite de olivo y su imitación.
Aceite rosado y los demás no especificados.
Aceituna fresca.
Aceituna seca.
Aceituna en salmuera o aderezada.
Achiote.
Achiotillo.
Adobe crudo.
Adobe recocado.
Agua de azahar.
Albayalde.
Alegría, semilla.
Alholva, semilla.
Almagre.
Almendra amarga.
Alquitrán.
Antimonio.

Aparejos de cuero.
Arenilla para alfareros.
Arenilla o marmaja.
Arpilleras y atarrias de cuero.
Asnos y burras.
Aventadores o sopladores.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azafrancillo.
Azogue.
Azulejos.
Barniz.
Bateas de todas clases.
Betún de petróleo.
Bicarbonato de sosa.
Borra sucia de lana.
Buche o cola de pescado.
Cabestros, jáquimas, riendas de cerdas,

etc.

Canastas de panadero.
Canoas de más de diez varas.
Canoas hasta de diez Varas.
Canutillo de Campeche, color azul.
Caña fístula.
Caparrosa de todas clases.
Carbón de piedra.
Carnes secas y saladas.
Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante.
Cendrada y demás ligas que resultan de la fundición de metales.
Cedazos.
Cera en cabos.
Cera de Campeche.
Cerdá.
Cerote.
Ciruela seca o pasada.
Chalupas de todas clases y tamaños.
Chile en vinagre.
Chocolate.
Chorizos y chorizones.
Cobre labrado nuevo.
Cocos o sudaderos.
Cochinos de leche.
Cohetes.
Cola corriente de pegar.
Conejos y liebres.
Copal blanco.
Copalchi.
Corambres.

Coyundas de cuero.
 Cuartas y demás efectos de peal.
 Cuerdas de guitarra.
 Cueros curtidos de res al pelo.
 Cucharas y molinillos.
 Cuerno.
 Destiladeras de piedra.
 Elote o maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, aguar-
 diente o salmuera.
 Equipajes y objetos de uso de los
 pasajeros.
 Esencia de lináloe o naranja.
 Especies no cuotizadas.
 Estearina del país en marqueta o
 labrada.
 Extracto de toloache y otros.
 Estribos de sólo madera de todas clases.
 Escaleras de mano.
 Escobas de todas clases.
 Escobetas de todas clases.
 Flores naturales.
 Flores artificiales.
 Flores medicinales secas.
 Frutas.
 Frutilla para rosarios.
 Fustes de madera de todas clases.
 Gamuzas de carnero.
 Gamuzas de chivo.
 Gamuzas de venado.
 Guantes de hilo ordinarios.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Harina de cebada.
 Harina de linaza.
 Harina de maíz.
 Harina de sagú.
 Heno seco.
 Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Huevos.
 Humo de ocote.
 Instrumentos de agricultura.
 Ixtle y lechuguilla en greña.
 Jaldre.
 Jenjibre.
 Juguetes de todas clases.
 Jícaras en blanco o pintadas.
 Libros impresos con pasta o sin ella.
 Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.

Longaniza.
 Loza fina.
 Loza corriente de Tonalá, Puebla, Tala-
 vera y otras fábricas.
 Manganesa en piedra o molida.
 Manos para metates.
 Maquinaria de todas clases cuyo des-
 pachó se hará en la aduana.
 Metates de piedra.
 Miel virgen y de maguey.
 Mirra o incienso.
 Modelos, patrones y demás útiles para
 las artes.
 Mostaza.
 Muebles de madera ordinaria.
 Muestras y colecciones de cualquier
 ramo de historia natural.
 Muiltle.
 Ocre.
 Ocrillo.
 Orégano cimarrón.
 Orégano fino.
 Otates tlaxistles.
 Palma.
 Pan.
 Pasta de harina para sopa.
 Pedernal de todas clases.
 Peales corrientes.
 Peales de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madera.
 Pescado blanco y bobo.
 Pescado charal.
 Petates de tule.
 Piedras de amolar.
 Piedra o polvo mineral de todas clases.
 Piel de tigre sin curtir.
 Piel de venado sin curtir.
 Piel de otros animales chicos, sin
 curtir.
 Piel de otros animales grandes, sin
 curtir.
 Pimiento de Tabasco.
 Piñón.
 Pólvora de todas clases.
 Queso de higo y de tuna.
 Raíz de zacatón.
 Romero seco.
 Rosarios de todas clases.
 Sacatlaxcale.
 Salatron.

Salitre de todas clases.
 Seda en greña.
 Seda torcida.
 Semilla de cebolla.
 Semilla de culantro.
 Sombra parda.
 Sombreros de palma entrefinos.
 Sombreros de jipi.
 Sombreros fieltros.
 Sombreros corrientes de palma.
 Sosa calcinada.
 Té.
 Tierra roja.
 Tierra y piedra refractaria.
 Tiza.
 Tompeates.
 Trementina.
 Trapo o cualquiera otra materia para la fabricación de papel.
 Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
 Untura para carros.
 Vainilla buena.
 Vainilla cimarrona.
 Valeriana fresca.
 Valeriana seca.
 Velas de cebo y de pasta.
 Venados.
 Verduras de todas clases.
 Vinagre.
 Yerva de toda especie.
 Yesca.
 Zaleas morriñas.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

Art. 5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 6.

I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

A.- Los barriles comunes tienen nueve jaras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

B.- La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto, o sean ocho varas cúbicas.

C.- El pie cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

D.- El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

E.- El cajón tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

Art. 7.

I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México y pertenecientes al Distrito federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término, deberá darse aviso a la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños o conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día o durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, a

efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo o del empleado que haga sus veces. La contravención de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 8.

I. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Distrito, sin que se exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito, con el "*Cumplido*" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan a la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores a justificar, a satisfacción del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

Art. 9. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 10. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá la Administración principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los artículos 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando

cuenta la Administración principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fracción III del mencionado art. 91 del Arancel, remitiéndola a dicha Secretaría para su revisión.

Art. 11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

Art. 12. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos se hará con arreglo a la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación definitiva.

Disposiciones generales.

Art. 13.

I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital, o en otro punto del Distrito federal, para su introducción al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y previo reconocimiento por los empleados que corresponda. Esa manifestación servirá para comprobar la partida respectiva de ingreso.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Art. 14. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases, cuando los interesados lo soliciten,

con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

Art. 15.

I. Las mercancías que al expirar el presente año fiscal, se encuentren depositadas en los almacenes de la Administración principal de Rentas del Distrito federal, podrán continuar gozando del derecho de depósito por el tiempo que les corresponda, según la ley de 24 de Junio de 1881.

II. Quedan en consecuencia los dueños o consignatarios de dichas mercancías en libertad para escalarlas o adeudarlas conforme a las prescripciones y tarifa de la expresada ley de 24 de Junio de 1881; mas si prefirieren adeudarlas desde luego, en todo o en parte, pagando las cuotas que establece la tarifa de la presente, podrán hacerlo, siempre que dentro de los primeros quince días del mes de Julio próximo manifiesten por escrito a la Administración principal de Rentas, que hacen uso de esta franquicia, designando en tal caso con toda claridad las mercancías que en ella deban quedar comprendidas.

III. Se liquidarán asimismo conforme a la tarifa de esta ley los derechos que correspondan a las mercancías que existan en los almacenes de la Administración principal de Rentas al expirar el presente año fiscal, y cuyo plazo de depósito venza dentro de los primeros quince días del próximo mes de Julio, sin que para ello sea necesario que los dueños o consignatarios respectivos hagan la manifestación por escrito de que habla la fracción anterior.

IV. Las prevenciones de este artículo no libertan a las mercancías, actualmente en débito, del pago del almacenaje que les corresponda hasta el día de su despacho.

Art. 16 El cobro de derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprensión de cada una de las

receptorías foráneas dependientes de la Administración principal de Rentas del Distrito federal, por medio de iguales concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración principal de rentas y que oportunamente circulará a dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, a 26 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 26 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8622.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Soconusco.

Junio 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Soconusco, serán desde el 1º de Agosto próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000
Un contador.....	1,500
Un oficial, vista.....	1,200
Un escribiente, alcaide.....	1,000
Un escribiente.....	600
Un comandante de celadores.....	1,200
Un cabo de celadores.....	1,000
Diez y ocho celadores, a \$800.....	14,400
Un mozo de oficios.....	150
Un portero.....	360
Ocho bogas, a \$300.....	2,400
Ocho playeros, A \$150.....	<u>1,200</u>

Total.....\$ 27,010

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 20 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Junio 26 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8623.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Zapaluta.

Junio 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de

Zapaluta, serán desde 1º de Agosto próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000
Un contador, vista.....	1,200
Un escribiente, alcaide.....	800
Un escribiente.....	600
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores.....	1,200
Un cabo de ídem.....	1,000
Veinte celadores, a \$800.....	<u>16,000</u>

Total..... \$ 22,950

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 26 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Junio 26 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8624.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Tonalá.

Junio 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Tonalá, serán desde 1º de Agosto próximo, los

siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,500
Un contador, vista.....	1,000
Un escribiente, alcaide.....	800
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores.....	1,000
Diez celadores, a \$800.....	8,000
Un patrón.....	200
Ocho bogas, a \$250.....	2,000
Ocho playeros, a \$120.....	<u>960</u>

Total..... \$ 15,710

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 26 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Junio 26 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8625.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Salina Cruz.

Junio 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Salina Cruz, serán desde 1º de Agosto próximo, los

siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,500
Un oficial primero, contador.....	1,000
Un ídem segundo, vista.....	800
Un escribiente, alcaide.....	720
Un escribiente.....	600
Un portero, contador de moneda.....	300
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores.....	1,000
Un cabo de ídem.....	900
Diez celadores, a \$300.....	8,000
Un patrón.....	340
Cuatro bogas, a \$250.....	<u>1,000</u>

Total..... \$ 16,310

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 26 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Junio 26 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8626.

Decreto del Gobierno.- Adiciona la planta de varias aduanas fronterizas.

Junio 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos, de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adiciona la planta de la

aduana fronteriza de Paso del Norte con los siguientes empleos:

Un oficial segundo con sueldo anual de...	\$ 1,200
Un alcaide con ídem ídem.....	1,000
Un escribiente con ídem ídem.....	<u>600</u>
	\$ 2,800

2. Se adiciona la planta de la aduana fronteriza de Monterrey Laredo, con los siguientes empleos:

Un oficial segundo con sueldo anual de..	\$ 1,200
Un alcaide con ídem ídem.....	1,000
Un escribiente con ídem ídem.....	<u>600</u>
	\$ 2,800

3. Se aumentan los sueldos que disfrutaban los empleados de la aduana marítima de Manzanillo, que a continuación se expresan, de la manera siguiente:

Tres escribientes, a \$700.....	\$ 2,100
Un portero contador de moneda.....	600
Un vigía.....	400
Un mozo de oficios.....	300
Dos patrones, a \$400.....	800
Ocho bogas, a \$300.....	<u>2,400</u>
	\$ 6,600

4. Se adiciona la planta de las aduanas de Mier, Camargo, Guerrero, Altata y Presidio del Norte, cada una con un mozo de oficios con sueldo anual de \$240.

5. Se adiciona la planta de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, con los empleos siguientes:

Tres bogas a \$300 anuales.....	\$ 900
Un mozo de oficios con sueldo anual de..	<u>360</u>
	\$ 1,260

6. Se aumenta a \$900 el sueldo que disfrutaban los celadores de planta de la aduana marítima de Guaymas.

7. Las adiciones de plantas de las aduanas y aumentos de sueldo decretados por los siete artículos anteriores, comenzarán a surtir sus efectos en 1º de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 26 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Junio 26 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.-*

Número 8627.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Administración principal de Rentas del Distrito.

Junio 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo en el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1881, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 16 del entrante Julio, la planta de empleados y sueldos de la administración principal de rentas del Distrito federal y de sus receptorías, será la siguiente:

Un administrador principal.....	4,000
Un oficial primero, jefe de la sección de correspondencia.....	1,500
Un oficial segundo.....	1,000
Dos escribientes, a \$600.....	<u>1,200</u>
	\$ 7,700

Contaduría.	
Un contador.....	3,500
Un tenedor de libros.....	1,500
Un oficial de ídem.....	1,000
Dos escribientes, a \$600.....	1,200
Un jefe de revisión, encargado de la estadística.....	2,000
Un escribiente.....	600
Un jefe de liquidación de efectos nacionales y extranjeros.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un jefe de la sección de guías.....	1,200
Un oficial de la misma.....	1,000
Un jefe de confronta.....	2,000
Un oficial de confronta.....	1,000
Cuatro meritorios, a \$300.....	1,200
Un jefe, encargado de la revisión de los documentos de cargo.....	1,200
Cuatro escribientes, a \$600.....	2,400
Un archivero.....	<u>800</u>
	\$ 22,400

Tesorería.	
Un tesorero.....	3,000
Un contador de moneda, responsable de falso y falso.....	1,200
Un escribiente.....	<u>600</u>
	\$ 4,800

Departamento de vistas.	
Dos vistas, a \$3,000.....	6,000
Tres ayudantes de ídem, \$2,000.....	<u>6,000</u>
	\$ 12,000

Almacenes y alcaidías.	
Un primer guarda-almacenes.....	1,500
Un escribiente para ídem.....	600
Un mozo para ídem.....	180
Un segundo-guarda almacenes para San Pedro y San Pablo.....	1,000
Un mozo para ídem.....	180
Un tercer guarda-almacenas para San Gerónimo.....	1,000

Un mozo para ídem.....	180
Un alcaide de entradas.....	1,200
Un alcaide de salidas.....	1,200
Un escribiente para ídem.....	600
Un capataz de cargadores.....	<u>700</u>
	\$ 20,340

Sección aduanal de Buena-vista.	
Un jefe, que lo será uno de los vistas.	
Un ayudante vista.	
Un cajero, responsable de falso y falso.....	1,000
Un alcaide de entradas y salidas.....	1,000
Un escribiente.....	<u>600</u>
	\$ 2,600

Servicio general.	
Un conserje del edificio.....	500
Un portero de ídem.....	300
Dos mozos de oficio, a \$300 cada uno.....	<u>600</u>
	\$ 1,400

Cuerpo de celadores.	
Un primer comandante.....	2,500
Un segundo ídem, subalternado al primero.....	2,000
Doce cabos montados y armados, a \$1,200.....	14,400
Cuarenta y cinco celadores montados y armados, a \$900.....	40,500
Veinte celadores a pié, armados, a \$600.....	12,000
Dos remeros, a \$180.....	<u>360</u>
	\$ 71,760

RECAUDACIONES EN LA CAPITAL.

Tlaxpana.	
Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un mozo, guarda-trancas.....	180
Gastos menores.....	<u>100</u>
	\$ 4,080

Chapultepec.

Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Dos mozos, guarda-trancas, a \$180.....	360
Gastos menores.....	<u>100</u>
	\$ 4,260

La Vega.

Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Dos mozos, guarda-trancas, a \$180.....	360
Gastos menores.....	<u>100</u>
	\$ 4,260

Peralvillo.

Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un mozo, guarda-trancas.....	180
Un velador en el rastrillo del Ferrocarril Mexicano.....	240
Gastos menores.....	<u>100</u>
	\$ 4,320

Vallejo.

Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un mozo, guarda-trancas.....	180
Gastos menores.....	<u>100</u>
	\$ 4,080

Juárez.

Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Dos escribientes, a \$600.....	1,200
Dos guarda-trancas, a \$180.....	360
Un guarda-bascula.....	240
Gastos menores.....	<u>100</u>
	\$ 5,100

Hidalgo.

Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un guarda-trancas.....	180
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 4,080

Zaragoza.

Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un guarda-trancas.....	180
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 4,040

Rayón.

Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un mozo, guarda-trancas.....	180
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 4,040

Ocampo.

Un recaudador.....	2,000
Un oficial.....	1,200
Un escribiente.....	600
Un guarda-trancas.....	180
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 4,040

Romero.

Un recaudador.....	2,000
Un escribiente.....	600
Un guarda-trancas.....	180
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 2,840

Morelos.	
Un recaudador.....	2,000
Un escribiente.....	600
Un guarda-trancas.....	180
Un velador en el rastrillo del ferrocarril de Toluca.....	240
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 3,080

Arteaga.	
Un recaudador.....	2,000
Un escribiente.....	600
Un guarda-trancas.....	180
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 2,840

GARITAS DE OBSERVACIÓN.

Nonoalco.	
Un guarda-trancas.....	180

Belem.	
Un guarda-trancas.....	180

La Coyuya.	
Un guarda-trancas.....	180

Visitadores.	
Cuatro visitadores de recaudaciones y receptorías, a \$2,400.....	9,600

RECEPTORÍAS FORANEAS.

Tacubaya.	
Un receptor.....	2,400
Un escribiente.....	500
Un cabo de celadores.....	800
Seis celadores, montados y armados, a \$600.....	3,600

Un mozo.....	240
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 7,600

San Ángel.	
Un receptor.....	1,800
Cuatro celadores, montados y armados, a \$600.....	2,400
Un mozo.....	180
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 4,440

Tlalpam.	
Un receptor.....	1,200
Cuatro celadores, montados y armados, a \$600.....	2,400
Un mozo.....	180
Gastos menores.....	<u>60</u>
	\$ 3,840

Xochimilco.	
Un receptor.....	900
Cuatro celadores, montados y armados, a \$600.....	2,400
Un mozo.....	120
Gastos menores.....	<u>48</u>
	\$ 3,468

Mexicaltzingo.	
Un receptor.....	900
Tres celadores, montados y armados, a \$600.....	1,800
Un mozo.....	120
Gastos menores.....	<u>48</u>
	\$ 2,868

Guadalupe Hidalgo.

Un receptor.....	1,500
Tres celadores, a \$600.....	1,800
Un mozo.....	180
Gastos menores.....	<u>60</u>

\$ 3,540

Total.....\$ 183,756

2.

I. La administración de rentas continuará abonándose, conforme al art. 24 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, el honorario de 2 por ciento sobre el importe de la recaudación perteneciente al ayuntamiento de México, y lo distribuirá en proporción a sus respectivos sueldos entre administrador, contador y tesorero, y el recaudador correspondiente en su caso.

II. Los receptores foráneos se abonarán el honorario de 2 por ciento sobre el importe que, conforme al art. 5º de la ley de 26 de Junio de 1882, recauden con destino a los fondos municipales, deduciendo el importe del honorario, de la suma que corresponda a dichos fondos.

3.

I. Los empleados de la administración de rentas, de sus recaudaciones y receptorías foráneas que deben caucionar su manejo en los términos prescritos por las leyes, serán los siguientes:

El administrador, el contador, el tesorero, el cajero de la sección aduanal de Buenavista, los recaudadores y los oficiales de recaudación, los receptores foráneos, los alcaides de entradas o salidas y los guardas-almacenes.

II. La responsabilidad del administrador y la del contador, será mancomunada y extensiva a todas las operaciones directas o indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario; pero la del contador quedará a salvo en lo relativo a operaciones que, aunque autorizadas por él,

lo hayan sido después de haber hecho sus observaciones al administrador, y de ponerlas, oportunamente y por escrito, en conocimiento de la secretaría de hacienda.

4. Al terminar el plazo que para el depósito de mercancías señala el art. 15 del decreto de 26 de Junio de 1882, la administración principal de rentas consultará la supresión de las plazas que juzgue innecesarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 28 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.* Lo comunico a vd. para sus efectos, México, Junio 28 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8628.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Administración general del timbre.

Junio 27 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. La planta de empleados y sueldos de la administración general del timbre, será desde el 15 de Julio próximo, la siguiente:

Administración general.

Un administrador.....	\$ 4,000
Un oficial primero de correspondencia..	1,500
Un oficial segundo de correspondencia..	1,200
Cuatro escribientes, a \$600.....	2,400
Un archivero.....	1,000
Siete visitantes, a \$2,000.....	<u>14,000</u>
	\$ 24,100

Contaduría.

Un contador interventor, jefe de la contabilidad.....	3,000
Un tenedor de libros.....	2,000
Un oficial primero.....	1,200
Un oficial segundo.....	1,000
Un cajero.....	1,200
Cuatro escribientes, a \$600.....	<u>2,400</u>
	\$ 10,800

Sección de glosa.

Un jefe.....	2,800
Un oficial primero de ídem.....	2,000
Un oficial segundo de ídem.....	1,800
Un oficial tercero de ídem.....	1,500
Un oficial cuarto de ídem.....	1,200
Cuatro escribientes, a \$600.....	<u>2,400</u>
	\$ 11,700

Almacén.

Un guarda-almacén.....	1,800
Un ayudante de ídem.....	800
Dos escribientes, a \$600.....	1,200
Un mozo primero.....	400
Un ídem segundo.....	<u>240</u>
	\$ 4,440

Servicio.

Un portero, cobrador y contador de moneda.....	800
Un mozo.....	360
Un velador.....	360
Un portero.....	240
Un ordenanza, gratificación.....	<u>60</u>
	\$1,820
	\$ 52,860

2. Los visitantes gozarán, además de su sueldo de planta, viáticos a razón de \$1,000 anuales siempre que desempeñen sus funciones propias fuera de la capital. Cuando residan en ella, auxiliarán en los términos que disponga la secretaría de hacienda las labores de ésta o las de la administración general del timbre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 27 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Junio 27 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8629.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Secretaría de Hacienda.

Junio 28 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de ingresos, promulgada el 31 de Mayo de 1881 he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º del próximo mes de Agosto, la planta y sueldos para el servicio de la secretaría de hacienda, serán los siguientes:

Secretaría.	
Un secretario.....	\$ 8,000
Un secretario particular del ministro.....	2,400
Un escribiente.....	600

Oficialía mayor.	
Un oficial mayor primero.....	4,000
Un oficial mayor segundo.....	3,000
Un oficial.....	1,800
Un escribiente.....	600

SECCIÓN 1ª.	
De aduanas.	
Un jefe.....	3,500
Dos oficiales primeros,	
a 2,500 pesos.....	5,000
Dos ídem segundos, a \$2,000.....	4,000
Dos ídem terceros, a \$1,800.....	3,600
Dos ídem cuartos, a \$1,500.....	3,000
Ocho escribientes, a \$600.....	4,800
Dos meritorios, a \$300.....	600
Un archivero, oficial de partes.....	1,200

SECCIÓN 2ª.	
De bienes nacionalizados.	
Un jefe.....	3,000
Dos oficiales primeros, a \$2,500.....	5,000
Dos ídem segundos, a \$2,000.....	4,000
Un ídem tercero.....	1,800
Un ídem cuarto.....	1,500
Seis escribientes, a \$600.....	3,600
Dos meritorios, a \$300.....	600
Un archivero, oficial de partes.....	1,200

SECCIÓN 3ª.	
De contribuciones.	
Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,500
Un ídem segundo.....	2,000
Dos oficiales terceros, a \$1,800.....	3,600
Cuatro escribientes, a \$600.....	2,400
Un archivero, oficial de partes.....	1,200

SECCIÓN 4ª.	
De contabilidad directiva del ramo de Hacienda.	
Un jefe.....	3,000
Un pagador y habilitado.....	2,400
Un tenedor de libros.....	1,500
Dos ayudantes, a \$1,200.....	2,400
Un oficial, encargado del archivo.....	1,200
Cuatro escribientes, a \$600.....	2,400

SECCIÓN 5ª.	
De pagos ajenos del ramo de Hacienda.	
Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,500
Cuatro oficiales segundos, a \$1,200.....	4,800
Cinco escribientes, a \$600.....	3,000
Tres meritorios, a \$300.....	900
Un archivero, oficial de partes.....	1,200

SECCIÓN 6ª.	
De crédito público.	
Un jefe.....	3,000
Dos oficiales primeros, a \$2,500.....	5,000
Dos ídem segundos, a \$1,800.....	3,600
Cuatro escribientes, a \$600.....	2,400
Un tenedor de libros.....	1,500
Un archivero, oficial de partes.....	1,200

SECCIÓN 7ª.	
De catastro y estadística fiscal.	
Un jefe.....	3,000
Dos oficiales primeros, a \$2,500.....	5,000
Dos ídem segundos, a \$2,000.....	4,000
Dos ídem terceros, a \$1,800.....	3,600
Dos ídem cuartos, a \$1,500.....	3,000
Ocho escribientes, a \$600.....	4,800

SECCIÓN 8ª.	
De archivo.	
Un archivero.....	2,400
Un oficial.....	1,200
Dos escribientes, a \$600.....	1,200

Defensoría fiscal.

Un defensor fiscal.....	3,000
Un escribiente.....	600

Consultores técnicos.

Dos consultores, abogados, a 3,000 pesos.....	6,000
Un ingeniero civil.....	3,000
Tres escribientes, a 600 pesos.....	1,800

Servicio.

Un portero.....	600
Un mozo de oficios.....	300
Ocho mozos de aseo, a \$240.....	1,920
Dos ordenanzas con gratificación de \$60.....	120
Gastos de oficio.....	<u>5,000</u>
	\$177,040

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 28 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Junio 28 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8630.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Oficina impresora de estampillas.

Junio 28 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 1º de los adicionales de la ley de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art, 1, La planta de empleados y sueldos de la oficina impresora de estampillas del timbre y correos, será desde 15 de Julio próximo, la siguiente:

Dirección.

Un director.....	\$ 3,000
Un subdirector interventor.....	2,400
Un oficial de correspondencia.....	800
Un tenedor de libros.....	1,800
Un ayudante del anterior.....	1,000
Tres escribientes, a \$600.....	<u>1,800</u>
	\$ 10,800

Almacenes,

Un guarda-almacén.....	1,500
Dos ayudantes, a \$800.....	1,600
Tres cortadores de papel y perforadores, a \$240.....	720
Un mozo.....	<u>200</u>
	\$ 4,020

OFICINAS DE LABOR.

Grabado.

Un primer grabador perito mecánico.....	1,500
Un segundo Ídem.....	1,200
Dos grabadores ayudantes, a 800 pesos.....	<u>1,600</u>
	\$ 4,300

Maquinaria.

Un ingeniero mecánico.....	1,200
Un herrero tornero.....	600
Un oficial carpintero.....	420
Un fogonero para el motor.....	<u>240</u>
	\$ 2,460

Imprenta.

Un prensista, jefe del departamento.....	1,000
Un ídem segundo.....	700
Diez ídem, a \$500.....	5,000
Un prensista litógrafo.....	600
Dos ayudantes, a \$360.....	<u>720</u>
	\$ 7,920

Engomado.

Un primer engomador.....	365
Cinco engomadores, a \$300.....	<u>1,500</u>
	\$ 1,865

Servicio.

Un portero.....	360
Un mozo de oficios.....	300
Dos veladores, a \$300.....	<u>600</u>
	\$ 1,260
Total.....	\$ 32,625

2. La responsabilidad del director y la del subdirector interventor, será mancomunada y extensiva a todas las operaciones directas o indirectas que autoricen con su firma o afecten los intereses del erario federal; pero la del interventor quedará a salvo en lo relativo a operaciones que, autorizadas por él, lo hayan sido después de haber hecho sus observaciones por escrito al director, y de ponerlos, también por escrito y oportunamente, en conocimiento de la secretaría de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Junio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Junio 28 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8631.

Decreto del Gobierno.- Planta de la Dirección de Contribuciones.

Junio 29 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 1º adicional de la ley de 31 de Mayo de 1881, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º del entrante Julio, la planta de la dirección de contribuciones y sus secciones subalternas, será la siguiente:

Dirección.

Un director.....	4,000
Un oficial de correspondencia.....	1,200
Un ídem archivero.....	1,000
Un escribiente.....	<u>600</u>
	\$ 6,800

Contaduría.

Un contador, 2º jefe de la oficina.....	3,000
Un oficial 1º de glosa.....	1,300
Un tenedor de libros.....	1,200
Un oficial 2º de glosa.....	1,100
Tres escribientes, a \$600.....	<u>1,800</u>
	\$ 8,400

Sección de empadronamiento y ajustes.

Un jefe.....	2,200
Un oficial 1º.....	1,500
Cuatro oficiales segundos, a \$1,200.....	4,800
Dos ídem terceros, a \$1,000.....	2,000
Seis escribientes, a \$600.....	3,600
Doce inspectores, a \$300.....	<u>3,600</u>
	\$ 17,700

Recaudaciones de la Capital.

Seis recaudadores, a \$2,000.....	12,000
Doce escribientes, a \$600.....	<u>7,200</u>
	\$ 19,200

Recaudaciones foráneas.

Honorario de los recaudadores para los partidos de Tlalpam y Xochimilco, Tacubaya y Guadalupe Hidalgo, al 16 por ciento sobre lo que recauden, y para todo gasto, incluso el sueldo de los empleados e inspectores que les sean necesarios: (cálculo)..... 10,000

Caja.

Un cajero, responsable por lo falso y falso.....	1,400
Un portero contador de moneda.....	500
Un meritorio.....	<u>300</u>
	\$ 2,200

Servidumbre.

Dos mozos, a \$300.....	600
Gratificación a dos ordenanzas, a \$60.....	<u>120</u>
	\$ 720
Total.....	\$ 65,020

2. Se destina el diez por ciento de la recaudación de ramos federales en la dirección de contribuciones y sus oficinas subalternas para el pago de sus sueldos y honorarios marcados en esta ley y de los gastos autorizados en la de presupuestos respectiva. Si cubiertos los sueldos de planta, los honorarios designados a los recaudadores foráneos y los autorizados, resultare en fin de cada semestre algún sobrante del importe de dicho diez por ciento, se repartirá proporcionalmente a sus sueldos entre los empleados, con caución de manejo y responsabilidad pecuniaria, menos los recaudadores foráneos, cuya retribución es proporcional a lo que recauden.

3. El director y contador afianzarán su manejo a satisfacción de la secretaría de hacienda, conforme a las disposiciones vigentes. El jefe y el oficial 1º de la sección de empadronamiento y ajustes, los recaudadores y el cajero, a satisfacción del director.

4. La responsabilidad del director y la del contador será mancomunada y extensiva a todas las operaciones directas o indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario; pero la del contador quedará a salvo en lo relativo a operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido después de haber hecho sus observaciones por escrito al director, y ponerlas, de igual manera y oportunamente, en conocimiento de la secretaría de hacienda. Los jefes de las secciones recaudadoras serán responsables de los caudales que colecten y de las cantidades que por su descuido o negligencia en el cobro, pierda el erario. El jefe de la sección de empadronamiento y ajustes responderá de la exactitud y legalidad de las liquidaciones que practique respecto de las cuotas que deben satisfacer los contribuyentes, y la de los padrones y registros que se ministren a las recaudaciones como base de cobro. El cajero es personalmente responsable de los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores o caudales, sin que se justifique su inversión con la póliza u orden correspondiente, autorizada por el director y contador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Junio de Manuel González.- *Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 19 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8632.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se corrige un error de imprenta en la Tarifa de Portazgo.

Junio 30 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Por error de imprenta se hicieron figurar en la lista de efectos libres, que lleva la tarifa de portazgo que ha de regir desde el 1º de Julio próximo, expedida con fecha 26 del presente mes, las carnes secas y salados. Dichos efectos no son libres, y deben pagar la cantidad de 12 centavos arroba, conforme a la fracción 37 de la expresada tarifa, en la que se omitió la especificación de carnes secas.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 30 de 1882.- *Por falta de secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8633.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para la Baja California.

Julio 3 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del art. 1º de la ley de 26 de Mayo del presente año, y con sujeción a las bases 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª que la misma fracción establece, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Agosto próximo, los efectos nacionales pagaran en el territorio de la Baja California, el derecho de portazgo.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administración principal de rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exentos de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Arenilla o marmaja.
Alquitrán.
Algodón del territorio.
Asnos y burras.
Aceite de pescado, producto del territorio.
Ayates.
Aparejos de cuero.
Azogue.
Bateas.
Botellas vacías.
Cal.
Cáñamo en greña.
Cabestro, jáquima y riendas de cerda.
Carnes secas y saladas.
Carey.
Cocos o sudadores.
Cohetes.
Cola pegadura.
Cuartas y demás efectos de peal.
Chocolate.
Cueros de res secos y frescos.
Equipajes y objetos de uso.
Escobas de palma y popote.
Escobas de ixtle, raíz, etc.
Estribos de solo madera de todas clases.
Flores naturales.
Frutas frescas.
Fustes corrientes.
Galleta.
Gamuzas de todas clases.

Harina de cebada.
 Harina de linaza.
 Harina de maíz.
 Harina de sagú.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Instrumentos para la agricultura.
 Ixtle y lechuguilla en greña.
 Jícaras.
 Juguetes de todas clases.
 Libros impresos.
 Longaniza.
 Loza corriente.
 Manos de metate.
 Madera del territorio.
 Mantequilla.
 Máquinas de todas clases.
 Metates de piedra.
 Muestras y colecciones de historia natural.
 Modelos, patrones y útiles para las artes.
 Muebles de madera ordinaria.
 Pan.
 Pescados secos y salados.
 Piedras de mármol para pisos.
 Piedras de amolar.
 Pielés de venado, sin curtir.
 Petates de tule.
 Sal.
 Sombreros entrefinos, de palma.
 Sombreros fieltros.
 Tompeates.
 Tubos paro cañería de todas clases.
 Verdura de todas especies.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5.

I. Los pesos de que habla la tarifa de

esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten sin estar arregladas a las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

A.- Los barriles comunes tienen nueve jaras, cada una de las cuales tiene diez y ocho cuartillos.

B.- La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto, o sean ocho varas cúbicas.

C.- El pie cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

D.- El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

E.- El cajón tiene de base una varo cuadrada, cuarenta y seis pulgadas en cuadro por su parte superior.

6.

I. Las mercancías que en algún punto del territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo territorio, sin que se les exija más pago que el veintiocho por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del territorio, con el cumplimiento correspondiente, que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y del castigo.

7. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el

pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá la administración principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los artículos 91 y 95 del arancel de 8 de Noviembre, de 1880, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguno de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fracción III del mencionado art. 91 del arancel, remitiéndolo a dicha secretaría para su revisión.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

10. La inversión de los valores de los triples derechos se hará con arreglo a la suprema orden de 1º del presente, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda, la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación definitivas.

Disposiciones generales.

11.

I. Los efectos nacionales que se presenten a la administración de rentas de la Paz para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, previo reconocimiento por los empleados que corresponda. Esa manifestación servirá para comprobar las partidas respectivas de ingreso.

11. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

12. La administración principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de la Paz, por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la administración de rentas, con los introductores, en los términos que establezca la misma administración, sujetando las igualas a la aprobación de esta secretaría, sin perjuicio de que desde luego produzcan sus efectos.

Dado en el palacio federal en México, a 3 de Julio de 1882.- *Manuel González.- Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 3 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8634.

Decreto del Gobierno.- Aumenta el personal y sueldos del Cuerpo Médico militar.

Julio 3 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Decreto núm. 42.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto de 12 de Octubre de 1881, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal y sueldos que actualmente tiene el Cuerpo Médico militar, se aumenta:

I. Un subinspector con las consideraciones del grado de general de brigada y el haber mensual de..... 300

II. Un teniente coronel veterinario con el haber mensual de..... 150

Un mayor veterinario con el haber mensual de..... 130

Cuatro capitanes primeros veterinarios con el haber mensual de \$95 cada uno..... 380

Cuatro capitanes segundos veterinarios con el haber mensual de \$80 cada uno..... 320

III. Los administradores de los hospitales de instrucción en México, de los de Veracruz, Puebla, Guadalajara y San Luis Potosí, tendrán el mismo sueldo que los mayores del cuerpo y las consideraciones de capitanes primeros.

Los administradores de los demás hospitales disfrutarán el sueldo de cien pesos mensuales y tendrán las consideraciones de capitanes segundos.

2. Para el ascenso al empleo de subinspector, se tendrá presente la forma y prescripciones de la Ordenanza general, sobre ascensos para los generales del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 3 de Julio de 1882.- *Manuel González.- Al general de división Francisco Naranjo,*

secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1882.- *Naranjo.- Al.....*

Número 8635.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre conservación de los montes.

Julio 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección de archivo.- Circular.-

Con frecuencia ha llamado esta secretaría la atención de las autoridades superiores de los Estados, acerca de los funestos resultados que traerá al país la tala inconsiderada de los montes, en que sin excepción alguna, se cortan los árboles sin sujetarse a ningún método, guiado solamente el especulador por la esperanza de un lucro inmediato.

A reserva de que en el próximo periodo de sesiones proponga el ejecutivo las medidas que juzgue indispensables y que sean del resorte de los poderes federales para contener un mal de tanta trascendencia, ha creído el presidente que era conveniente excitar de nuevo a las autoridades de los Estados, a fin de que dicten las disposiciones que estimen oportunas para lograr al menos que los cortes se hagan con alguna regularidad y se planten nuevos árboles.

Aun cuando nunca se ha tenido el cuidado de plantar nuevos árboles en los bosques en que se ha hecho el corte de aquellos, no es raro que cuando las tierras no se han destinado a otro cultivo, broten renuevos que, conservados, reproducirían el bosque, pero que generalmente se destruyen también cuando las necesidades crecientes

de las industrias y la escasez de maderas y combustible, ofrecen mayores halagos a los especuladores. Mientras se dictan medidas que corrijan el mal a que se refiere esta circular, cree el presidente, repito, pudieran tomarse algunas disposiciones desde luego, que contribuirán mucho a atenuarlo, y entre ellas, una de las más eficaces sería la prohibición bajo penas severas, de la venta en los mercados de leña y carbón de renuevos y árboles tiernos, poniendo esta determinación bajo la vigilancia de los municipios.

La prohibición de la venta de madera y leña de renuevo, no requiere medida nueva legislativa; está en las facultades de los municipios, como lo está la vigilancia en el comercio de todos los efectos de primera necesidad, y esta disposición es fácil de llevarse a efecto, porque se cuenta con tantos agentes cuantos son los individuos que pertenecen al poder municipal. Por otra parte, su ejecución es fácil porque cualquiera conoce cuáles son carbón y leña de renuevo, y estos efectos no se venden sino al menudeo, supuesto que las grandes fábricas no los admiten.

Confía el presidente en que la adopción de esta medida por los gobiernos de los Estados, del Distrito federal y territorio de la Baja California, contribuirá a detener un tanto el mal que se menciona, y espera que, tomada en consideración por el ilustrado gobierno que está a cargo de vd., se dictarán a la mayor brevedad posible las disposiciones que fueren necesarias para ponerla cuanto antes en práctica.

Libertad y Constitución. México, a 14 de Julio de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al gobernador del Estado de...*

Número 8636.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado que reforma el de 16 de Agosto de 1880 hecho con la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa a Durango.

Julio 41 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría, de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Salvador Camacho, representante de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para reformar el Contrato de 16 de Agosto de 1880, relativo al mismo ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para prolongar la línea concedida por la ley de 16 de Agosto de 1830, y para construir los ramales que a continuación se expresan:

I. De Culiacán por una parte del puerto de Mazatlán y por otra a las poblaciones de Álamos y Cosalá, pudiendo tocar en Sinaloa y el Fuerte.

II. De la ciudad de Durango o el punto donde encuentre al Ferrocarril Central en el Estado del mismo nombre, al punto de la Frontera del Norte que, estando sobre el rio Bravo del Norte que resulte ser más propio, según los reconocimientos que se practiquen, de acuerdo con los arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la misma ley de 16 de Agosto de 1880;

enlazando naturalmente por medio de la vía férrea las poblaciones del Estado de Coahuila, que tenga que tocar el trazo del ferrocarril al comunicarse con el rio Bravo del Norte.

Art. 2. Dentro de doce meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía presentará a la Secretaría de Fomento los planos correspondientes al primer tramo de cincuenta kilómetros de las nuevas líneas de que se trata en este Contrato.

Los trabajos de construcción se comenzarán dentro de los doce meses siguientes trascurridos desde la fecha de la aprobación de los planos por cualquiera o varios de los puntos de las vías, y se continuarán con la actividad necesaria para que en cada año se construyan cuando menos cincuenta kilómetros de las nuevas líneas y todas ellas estarán concluidas en el término de ocho años contados desde la fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión si se faltare a lo que se estipula en este artículo.

Art. 3. Para auxiliar la construcción de las nuevas líneas de ferrocarril y telégrafo a que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía una subvención de siete mil pesos por cada kilómetro de vía, de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de ancho, construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, quedando el pago de esta subvención sujeto a lo que se haya estipulado en concesiones anteriores a la presente, sobre paralelismos y construcción de líneas dentro de determinada zona, y sin derecho a la prima de que habla el artículo 11 del Contrato de 16 de Agosto de 1880.

Art. 4. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida de que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder el pago, en un año, de lo que corresponda a cincuenta kilómetros, aun cuando la Empresa entregue

mayor número.

Art. 5. Las tarifas serán las mismas que las fijadas para la vía ancha, es decir:

Pasajeros.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Mercancías.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Art. 6. Los buques que vengan a los puertos de Mazatlán y Altata cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje, y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico y los derechos que establece la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha,

Art. 7. El Gobierno Mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito al través del país, de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de las mismas líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones o impuestos de toda clase.

Art. 8. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquiera fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni a embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito a través del país, y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito.

De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 9. Los materiales de construcción de procedencia nacional y extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, vagones y el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán

libres por el término de quince años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy, o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 10. Se fija el capital social de la Compañía, tanto en las líneas autorizadas por la ley de 16 de Agosto de 1880, como en las que autoriza este Contrato, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles y diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea de la propiedad de la Compañía.

Podrá en consecuencia la Compañía emitir bonos hipotecarios libres del derecho del timbre, cuando no circulen en la República, hasta por la expresada cantidad.

Art. 11. Se autoriza a la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango para que pueda efectuar la incorporación en los Estados-Unidos de la concesión primitiva de 16 de Agosto de 1880 de que está en posesión, y las que ahora se le otorgan, bien sea de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, o bien sea de acuerdo con las del Estado de New-York, con obligación de comunicarlo a la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, con obligación de pagar al contado el precio de tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles,

muebles y enseres: fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 13. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravamen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nuevo convenio. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Art. 14. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar un alambre telegráfico en los postes de las líneas de la Compañía y ésta la obligación de conservarlo en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor del alambre que se reponga. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el telégrafo referido, mientras lo administre y posea por sí mismo.

Art. 15. La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará dentro del plazo de cinco meses, contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federación, una fianza por valor de cincuenta mil pesos a satisfacción de la misma Tesorería.

En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata a Culiacán, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta mil pesos en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya cantidad perderá en caso de caducidad y sustituye a la multa que impone el art. 52 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, el cual por lo mismo no es aplicable en el caso de caducidad del presente Contrato.

Art. 16. Las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refieren los artículos anteriores, quedarán sujetas en todo a las mismas bases de la concesión de 16 de Agosto de 1880, con excepción de lo que se estipula en el presente Contrato de modificaciones; y en la inteligencia de que la línea de Altata a Culiacán y a Durango, seguirá rigiéndose por las leyes de 16 de Agosto de 1880 y 26 de Septiembre de 1881, salvo lo que expresamente se hubiere modificado por la presente.

México, Julio 21 de 1882.- M. Fernández, oficial mayor.- Por poder de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango.- S. Camacho.

Número 8637.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre aplicación de la fracción X del art. 66 del Arancel.

Julio 27 de 1882.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 1ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 782.- Con fecha 27 de Julio último dice a esta tesorería la secretaría de hacienda, lo siguiente:

Con motivo de la aplicación de la pena impuesta por la fracción X del art. 66 del arancel reformado por el decreto de 14 de Diciembre de 1881, han surgido dudas en virtud de que imponiéndose por todos los

artículos penales de dicho decreto, el tanto por ciento sobre el monto de los derechos, por la fracción de que se trata se impone la pena del 5 por ciento no sobre los derechos, sino sobre la pena que tenía señalada en el mismo decreto, en los casos a que se refiere la precitada fracción; y tomando en consideración que en caso de duda en materia penal debe aplicarse la pena más favorable; el presidente de la República se ha servido acordar que se aplique la referida fracción X del art. 66 literalmente, es decir, que la pena de 6 por ciento sea tan solo sobre el recargo que tienen señalados esos casos y no sobre el importe de los derechos.

Dígolo a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1882.- *Por falta del secretario, el oficial mayor, Jesús Fuentes y Muñiz.- Rúbrica.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Agosto 1º de 1882.- *El encargado de la tesorería general, Francisco Espinoza.- Al director del Diario Oficial.- Presente.*

Número 8638.

Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 26 de Agosto de 1881, celebrado para la construcción de vías férreas no subvencionadas.

Agosto 9 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Horncastle, por sí y por sus concesionarios, reformando los arts. 2º y transitorio del Contrato fecha 26 de Agosto de 1881, para la construcción y explotación de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

Art. 1. Se reforma el art 1º del contrato fecha 26 de Agosto de 1881, en los siguientes términos:

"2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el art. 1º del contrato de 26 de Agosto ya citado, dentro de un año contado desde el 31 de Enero de 1883, y a los dos años dará principio a la construcción de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales, dentro de diez años contados desde la fecha mencionada."

2. El artículo transitorio quedará de esta manera:

"Artículo transitorio. Continuará en el Nacional Monte de Piedad, la suma de cinco mil pesos que en calidad de depósito tiene constituidos en aquel establecimiento el Sr. Horncastle para garantizar la organización de la Compañía, en el plazo de un año contado desde 31 de Enero de 1883. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de un año la organización de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Agosto 9 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Tomás Horncastle.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 9 de Agosto de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos*

Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1882.-
Pacheco.- Al.....

Número 8639.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 19 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los CC. Vicente y José María Pérez de León, para el uso de su "Aceite vegetal" y aparato que emplean en su elaboración.

Los interesados pagarán cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8640

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 19 de 1882.

Artículo único. Con sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. C Harris, para el uso de un aparato de su invención que sirve para calentar agua económicamente.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8641.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 19 de 1882.

Artículo único. Con sujeción a la ley de

7 de Mayo de 1832, y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Joaquín García, para el uso de un alambique de su invención.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 8642.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 20 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. E. J. Molera, para el uso de su sistema de tranvías.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8643.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 20 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Gilpin Moore, para el uso de un arado de su invención.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8644.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 20 de 1882.

Artículo único. Conforme a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en

su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Crescencio Marín, para usar de las mejoras que ha introducido en los sinapismos "Rigollot."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8645.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 20 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Junio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los CC. Luis Echegaray y Ángel Chao, para el uso del procedimiento que emplean en la aplicación del hule a la industria.

Los interesados pagarán cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8646.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 22 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo que proviene la ley de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Henry C. Strong, para usar de las mejoras que ha introducido en los teléfonos.

El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

Número 8647.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 23 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Martín Boss, por los aparatos y procedimientos de su invención para amalgamar metales preciosos.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8648.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internación de un reloj.

Septiembre 27 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al municipio de Acolman del distrito de Texcoco, el pago de derechos de importación a un reloj para el uso público de aquel lugar, siempre que no excedan de doscientos pesos.-

M. Dublán, diputado presidente.- M. Romero Rubio, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 27 de Septiembre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 27 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8649.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 27 de 1882.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Moncalian, para hacer uso del procedimiento que emplea en la fabricación del vino de Tequila.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8650.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 27 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Daniel M. Donnelly, para una máquina de su invención destinada a cepillar piedra.

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

Número 8651.

Decreto del Congreso.- Caución y responsabilidad de los empleados en la Sección liquidataria.

Septiembre 27 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Caucionarán su manejo en la forma prescrita por las leyes, el jefe de la sección liquidataria, el oficial mayor y los contadores de primera clase de la misma.

2. La responsabilidad del jefe de sección y del oficial mayor, será mancomunada y extensiva a todas las operaciones directas o indirectas que se hagan en la oficina y autoricen con su firma, y a las omisiones que en ella se cometan y afecten a los intereses del fisco.

3. Cuando el oficial mayor no opine de la misma manera que el jefe de la sección, podrá desligar su responsabilidad, haciendo a éste por escrito las observaciones necesarias, y dando cuenta en el acto y también por escrito a la secretaría de hacienda.

4. La responsabilidad de los contadores se limita a las operaciones de liquidación que se hagan en sus respectivas mesas, a las faltas y omisiones que en ellas se cometan y produzcan desfalcos en el tesoro, y a los certificados a que den curso autorizándolos con su firma.

5. Las responsabilidades de que hablan los artículos anteriores, se harán efectivas a

cada empleado responsable en su caso, tanto por los pagos que indebidamente se hagan por la nulidad del crédito pasivo certificado por la sección liquidataria, como por las cantidades que dejó de percibir la nación por créditos activos mal liquidados o que prescriban por falta absoluta de su cobro en el tiempo que pueda instaurarse legalmente.-

M. Dublán, diputado presidente.- Rúbrica.- Rafael Cravioto, senador vicepresidente.- Rúbrica.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- Rúbrica.- Francisco Cañedo, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 27 de Septiembre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Septiembre 27 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8652.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 28 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Florencio Laviada, por su máquina para explotar las fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8653.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 20 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Francisco N. Macay, por sus procedimientos para obtener en una sola operación peróxido de hierro y cloruro cúprico.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8654.

Decreto del Congreso.- Reforma de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución.

Octubre 3 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80 y 82 de la Constitución, en los siguientes términos:

"79. En las faltas temporales de presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder ejecutivo de la Unión, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del senado o la comisión permanente en los

períodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.

"A. El presidente y vicepresidente del senado y de la comisión permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos, sino después de un año de haberlos desempeñado.

"B. Si el período de sesiones del senado o de la comisión permanente, comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del presidente de la República serán cubiertas por el presidente o vicepresidente que haya funcionado en el senado o en la comisión permanente, durante la primera quincena del propio mes.

"C. El senado y la comisión permanente renovarán el día último de cada mes, su presidente y su vicepresidente. Para estos cargos la comisión permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos diputados y en el siguiente dos senadores.

"D. Cuando la falta del presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre a sustituirlo constitucionalmente, deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses y con arreglo a lo dispuesto en el art. 70 de esta Constitución. El presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato.

"E. Si por causa de muerte o cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto, sustituir al presidente de la República los funcionarios a quienes corresponda según estas reformas, lo sustituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente o vicepresidente en ejercicio del senado o de la comisión permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

"F. Cuando la falta absoluta del presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del periodo constitu-

cional, terminará éste el funcionario que sustituya al presidente.

"G. Para ser presidente o vicepresidente del senado o de la comisión permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

"H. Si la falta del presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando a la vez la comisión permanente y el senado en sesiones extraordinarias, entrará a suplirla el presidente de la comisión en los términos señalados en este artículo.

"I. El vicepresidente del senado o de la comisión permanente entrarán a desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del senado o de la comisión permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

"J. El presidente nuevamente electo, entrará a ejercer sus funciones a más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la cámara de diputados, será convocada a sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado."

"80. En la falta absoluta del presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su cargo en la fecha que determina el art. 87."

"82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviese pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario a quien corresponda, según lo prevenido en el art. 70 reformado de esta Constitución."

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las anteriores reformas serán publi-

cadadas por bando nacional en toda la República.- *M. Dublán, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.- M. Romero Rubio, senador por el Estado de Tabasco, presidente.- Carlos Rivas, diputado por Jalisco, vicepresidente.- Rafael Cravioto, senador por el Estado de Puebla, vicepresidente.*

Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Julio Pañi, Diego Ortigoza, Carlos Barrón, Miguel Francisco Blanco. Senadores, Francisco G. Hornedo, Agustín R. González.

Por el Estado de Campeche: diputado, Santiago Blanco. Senador, P. Baranda.

Por el Estado de Coahuila: diputados, Roque J. Rodríguez, Encarnación Dávila. Senadores, A. García Carrillo, Ismael Salas.

Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, Ángel Martínez, Cástulo Zenteno.

Por el Estado de Chiapas: diputados, Martín Morales, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa, Román Piña. Senadores, Federico Méndez Rivas, Amado López.

Por el Estado de Chihuahua: diputados, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, R. Guerrero. Senador, Eduardo Urueta.

Por el Estado de Durango: diputados, Rafael Salcido, F. Michel, Ignacio Michel. Senadores, Carlos Bravo, Pedro Sánchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: diputados, Luis Pombo, Martín González, P. M. Ibargüengoitia, J. Rodríguez, E. Portu, José María Lozano, J. B. Castelló, Rafael Chousal, Wenceslao Rubio, Jesús Morales, E. Chávarri, Francisco Vázquez, Rafael Pérez Gallardo, Francisco D. Barroso. Senadores, Indalecio Ojeda, José Ceballos.

Por el Estado de Guerrero: diputados, Juan Gutiérrez, J. P. de los Ríos, Manuel Guillen, J. Deloya, Sixto Moncada, J. Epigmenio Pineda. Senador, Víctor Pérez.

Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan J. Baz, Juan A. Mateos, P. L. Rodríguez, Francisco de P. Olvera, Gabriel Mancera, Mónico Valdez, Carmen de Ita, L. Rivas Góngora, Ángel M.

Hermosillo. Senadores, Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: diputados Atilano Sánchez, E. Cañedo, J. Torres y Adalid, J. González, B. Dávalos, J. M. Vigil, F. Camacho, Carlos V. Prieto, B. Bravo, Nicolás Tortolero, Justiniano Figueroa. Julio Arancivia. Senador, Francisco Rincón Gallardo.

Por el Estado de México: diputados, P. de Azcué, R. M. Riveroll, Francisco P. Gochicoa, Manuel Ticó, Joaquín Trejo, I. Cejudo, Jesús Ayala, Eduardo Franco, G. Enríquez, José María Salinas y Almazán, E. Viñas, Florencio Flores, Manuel Sánchez Facio, Jacinto A. y Varón. Senador, J. Lalanne.

Por el Estado de Michoacán: diputados, Carlos G. Urueña, Luis González Gutiérrez, Pedro Eiquihua, J. V. Villada, Francisco Poceros, Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Francisco Montes de Oca, Francisco Villanueva, Benigno Ugarte, Andrés Zenteno, Joaquín Díaz, Agustín Rivera y Rio, S. Fernández, Aristeo Mercado. Senador, O. Fernández.

Por el Estado de Morelos: diputados, Jorge Hammeken y Mexía, F. Bulnes, Leonardo F. Fortuño, José del Villar y Marticorena. Senadores, Luis Mier y Terán, I. Romero Vargas.

Por el Estado de Nuevo León: diputado, Joaquín Cortázar. Senadores, A. Ballesteros, Canuto García.

Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibáñez, Antonio Salinas, Félix Romero, J. Limantour, Manuel E. Goitia, José Toro, J. M. Castellanos, P. A. Fenochio, José Ignacio Álvarez, M. Díaz Ordaz, Luis G. García Luna, R. Pineda, E. Cházari, Francisco Pérez, Enrique Nevé. Senadores, Ramón Castillo, Carlos Sodi.

Por el Estado de Puebla: diputados, Guillermo Prieto, Pedro Costera, Emilio L. Carsi, Miguel R. Méndez, Manuel M. Galindo, Antonio Daniel, Nicolás Islas v Bustamante, A. Pradillo, Joaquín de la Barrera, J. M. Couttolenne, Jesús García, Manuel Saavedra, Pedro J. García. R. Cuellar, R. F. Riveroll, Vidal Escamilla. Senador, Carlos M. Aubry.

Por el Estado de Querétaro: diputados, José Linares, Luis M. Rubio, T. Melesio Alcántara, Ramón Gómez y Villavicencio. Senadores, Antonio Gayón, Enrique María Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, R. O. Guzmán. Francisco J. Bermúdez, Alberto López Hermosa, Silvestre López Portillo, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Justino Fernández, Ángel Carpio, Jesús Martel, Manuel Muro, F. Bustamante. Senadores, Benigno Arriaga, Blas Escontría.

Por el Estado de Sinaloa: diputados, José Negrete, A. Melgarejo. Senadores, Felipe Arellano, Ignacio María Escudero.

Por el Estado de Sonora: diputados, Saturnino Ayón, Ángel Ortiz Monasterio, Bernardo Oviedo. Senador, José T. Otero.

Por el Estado de Tabasco: diputados, Rafael Mexía, Cástulo A. Vera. Senador, Guillermo Palomino.

Por el Estado de Tamaulipas: diputados, Andrés Treviño, J. Guerrero, Domingo L. de Lara. Senador, M. de la Peña.

Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Joaquín M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote, Senadores, Eduardo Garay, A. del Río.

Por el Estado de Veracruz: diputados, R. Rodríguez Rivera, Agustín Cerdán, Daniel Guzmán, Ignacio Pombo, Fernando Andrade Párraga, M. S. Herrera, R. Herrera, Emeterio Ruiz, J. González Pérez, Ignacio Canseco, Julián F. Herrera. Senador, Ignacio T. Chávez.

Por el Estado de Yucatán: diputados, M. Romero Ancona, Juan Antonio Esquivel, Francisco Cantón, Vicente Herrera, Juan P. Carrillo, F. Treviño Canales, Waldemaro G. Cantón. Senadores, Juan Cervera, J. Francisco Maldonado.

Por el Estado de Zacatecas: diputados, M. G. Solana, Porfirio Dorantes, A. G. de la Cadena. Miguel Canales, Manuel González Cosío, Francisco J. Ruiz, Mariano Ledesma, G. Raygosa, Trinidad García. Senador, Jesús Loera.

Por el Distrito federal: diputados, Pedro

Rincón, Eugenio Barreiro, Antonio Carbajal, Enrique G. Mackintosh, Telésforo D. Barroso, Roberto Núñez, Francisco Rincón, Ireneo Paz, Justo Benítez.

Por el territorio de la Baja California: diputado. Antonio Gómez.

Julio Zarate, por el Estado de Campeche, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, por el Estado de Nuevo León, diputado secretario.- Antonio Z. Balandrano, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.- V. Moreno, por el Estado de Puebla, diputado secretario.- D. Balandrano, por el Estado de Jalisco, senador secretario.- Francisco Vaca, por el Estado de Michoacán, senador secretario.- Miguel Guinchard, por el Estado de Campeche, senador secretario.- Francisco Cañedo, por el Estado de Sonora, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Octubre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos, Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.- *Díez Gutiérrez.*

Número 8654 (bis).

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre matrícula de los extranjeros.

Octubre 3 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 1ª.- Circular.- Esta secretaría ha observado la práctica de pedir informe a la de relaciones sobre los antecedentes que tuviese respecto de los extranjeros que pretenden permiso para adquirir bienes raíces con arreglo a la ley de 1º de Febrero de 1856.

Como constantemente esos informes han venido manifestando que los peticiona-

rios no están registrados y que por consecuencia no se sabe legalmente la nacionalidad a que pertenecen, esta propia secretaría en vista de tan frecuente falta que pudiera provenir de que por algunos se creyese indispensable aquel requisito, solicitó del mismo departamento de relaciones se sirviera aclarar si debe exigirse la matrícula a los extranjeros que gestionen el indicado permiso para la zona de veinte leguas de la frontera de los Estados Unidos y Guatemala.

La contestación ha sido, que conforme a la ley de 16 de Marzo de 1861 y art. 2º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, es necesario para otorgar los relacionados permisos, se acredite en debida forma la nacionalidad y residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiendo el correspondiente certificado de matrícula; adoptándose por punto general, que es indispensable la previa presentación de dicho certificado para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Y resultando de lo expuesto por la secretaría de relaciones, que según las disposiciones vigentes es preciso el referido requisito de matrícula; tengo la honra de ponerlo en conocimiento de vd. a fin de que dándole la publicidad que estime conveniente, se sirva también, cuando le sea presentada alguna instancia para los efectos del art. 3º de la citada ley de 1º de Febrero de 1856, hacerlo presente al peticionario, que para evitar trámites y moratorias, tiene que justificar desde luego que está matriculado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.- *P. O. del S., M. Fernández, oficial mayor.- Al gobernador del Estado de.....*

Número 8655.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1882.

Artículo único De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Isidro Villamor, para hacer uso de una máquina de su invención destinada a extraer el filamento del henequén.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8656.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Esteban Solís, para explotar un aparato de su invención aplicable a las máquinas de raspar henequén.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8657.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 8 de 1882.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Feliciano de Angosto, para hacer uso de la reforma que ha introducido en las máquinas destinadas a la fabricación de toda clase de tapones y demás objetos de corcho.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8658.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Dixon, por el procedimiento que emplea en la fabricación de un gas para alumbrado.

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

Número 8659.

Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.

Octubre 6 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido disponer el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al C. José González, para que pueda ocurrir a quien corresponda en solicitud de la pensión a que tenga derecho por los servicios que prestó a la nación en ramo de hacienda.-

J. S. Arteaga, diputado presidente.- Pedro Hinojosa, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco Vaca,

senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 6 de Octubre de 1882.-
Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1882.-
Fuentes y Muñiz.- Al.....

Número 8660.

Decreto del Gobierno.- Reforma del Contrato de 10 de Abril de este año, celebrado con la Empresa del ferrocarril de Acapulco.

Octubre 6 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Delfín Sánchez, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Acapulco, reformando en algunos puntos el Contrato de prórroga, referente a dicho ferrocarril, celebrado el 19 de Abril del corriente año.

Art. 1. Se reforma el art. 3º de dicho

contrato en el sentido de que los trabajos de la línea que debían comenzar por Cuautla Morelos, comiencen por Yautepec con dirección al puerto de Acapulco, quedando, en consecuencia, dicho artículo en el tenor siguiente:

"Art. 3. Queda autorizada la Compañía pura comenzar los trabajos de construcción por Acapulco y Yautepec a un mismo tiempo o por uno solo de estos extremos, sin tener en cuenta el orden de secciones que se fija en la parte final del art. 8º de la concesión, pero bajo la condición precisa de que en el primer año contado desde el 1º de Enero de 1883, deberá construir cuando menos cuatro kilómetros de vía; y en el segundo y los posteriores, a razón de treinta kilómetros cada año, quedando en este sentido modificados los artículos 8 y 10 de la concesión de 8 de Julio de 1880 y el citado anterior."

2. El art 40 de la concesión de 8 de Julio de 1880, quedará reformado como sigue:

"Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación

dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más."

3. Los demás artículos, tanto de la referida ley de concesión de 8 de Julio de 1880, como el contrato de prórroga de 10 de Abril del corriente año que no se hayan alterado por el presente, quedarán en todo su vigor y fuerza.

México, Octubre 6 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Delfín Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 6 de Octubre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8661.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sueldo del Cónsul de Tombstone (Arizona).

Octubre 10 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

Art. 1. El sueldo del cónsul que debe residir en Tombstone, territorio de Arizona, será de \$1,500 anuales.

2. La partida anterior se tendrá como adicional al presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión. México, a 9 de Octubre de 1881- *José S. Arteaga, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- V. Moreno, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 10 de Octubre de 1882.- *Manuel González.- Al. C. Jesús Fuentes y Muñiz, secretario de Estado v del despacho de hacienda y crédito público.*

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y demás fines. México, 10 de Octubre de 1882.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8662.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa de ferrocarriles del Distrito y la de Tranvías.

Octubre 10 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el art. 2º de la ley de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Francisco P. de Castillo, representante de la Empresa de los ferrocarriles del distrito federal, y Salvador Malo, representante de la Empresa de Tranvías con correspondencia, para la reforma de los contratos que en seguida se expresan:

Art. 1. Se aprueba el traspaso que la Compañía de tranvías con correspondencia ha hecho a la de ferrocarriles del Distrito federal de la concesión de 11 de Agosto de 1881 y 1º de Marzo de 1881, para construir una línea férrea de la plazuela del Tequezquite en esta capital, y la plaza de Guadalupe Hidalgo.

2. Se aprueba igualmente el traspaso hecho por el C. Salvador Malo, a la misma Compañía de Ferrocarriles del Distrito, de las concesiones que le fueron otorgadas en 31 de Agosto de 1881 y 1º de Marzo de 1882, para construir diversas líneas férreas a Chapultepec, Tacubaya, la Piedad y los ranchos del Barreno y la Concepción.

En consecuencia, se releva a la Compañía de tranvías con correspondencia y al C. Salvador Malo, de los deberes que por tales concesiones de 11 y 31 de Agosto de 1881 y 1º de Marzo de 1882 se impusieron, cancelándose las garantías que para su cumplimiento fueron otorgadas.

3. La Compañía de ferrocarriles del Distrito federal queda autorizada, respecto de la línea de Guadalupe Hidalgo, a que se refiere la citada concesión de 11 de Agosto de 1881, para levantar el material fijo empleado en ello, pero con la obligación de volverlo a colocar en el lugar que hoy ocupa cuando las necesidades del tráfico lo exijan, a juicio de la secretaría de fomento, o a iniciativa de la Compañía. Al efecto, ésta conservará los terraplenes y obras de arte ya construidas.

4. En cuanto a las concesiones citadas de 31 de Agosto de 1881 y 1º de Marzo de 1882, de acuerdo con el contrato de 21 de Julio del corriente año, quedan refundidas en él y modificadas con arreglo a sus estipulaciones, construyéndose solamente las líneas que expresa dicho contrato, bajo la garantía que él mismo establece en su art. 7º, fracción segunda,

5. Se aprueba también el traspaso que de todas sus líneas ha hecho la Compañía limitada de Tranvías con correspondencia a la de Ferrocarriles del Distrito federal, entendiéndose para lo sucesivo que las líneas expresadas están comprendidas en las estipulaciones del citado contrato de 21 de Julio del corriente año.

México, Octubre 10 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Salvador Malo.- F. P. de Castillo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 10 de Octubre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8663.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas en el contrato del ferrocarril de Morelos.

Octubre 10 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general José Ceballos, como representante del Gobernador del Estado de Morelos, reformando algunos artículos de la concesión del ferrocarril de Morelos, entre la ciudad de México y la orilla del Amacusac.

Art. 1. Se reforman los artículos 1º, 9º y 38 del contrato de 16 de Abril de 1878, los cuales quedarán en los términos siguientes:

"Art. 1º. Se autoriza al gobierno del Estado de Morelos para construir por su cuenta o por la de una o de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la propia manera durante noventa y nueve años, contados desde la promulgación de la ley de 16 de Abril de 1878, un ferrocarril con los ramales necesarios y con su telégrafo correspondiente, para ligar las ciudades de México, Morelos y Cuernavaca, pudiendo prolongarse dicho ferrocarril desde este último punto hasta ligarse en Toluca o en el lugar más conveniente con la vía férrea de la Compañía Constructora Nacional Mexicana con la aprobación de la secretaría de fomento.

"Art. 9º. El ferrocarril se dividirá en tres secciones: la primera de México a Morelos, la segunda de un punto de esta línea a Cuernavaca, y la tercera de Cuernavaca a Toluca o al punto donde convenga entroncar con la línea de la Compañía Constructora Nacional Mexicana. La primera sección estará terminada dentro de seis años, la

segunda dentro de ocho, y la tercera dentro de doce, contados estos plazos desde la promulgación del contrato de 16 de Abril de 1878.

"Art. 38. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

2. La subvención de que disfrutará la línea de Cuernavaca a Toluca, será la que señala la concesión en su art 19, por kilómetro construido y aprobado por la secretaría de fomento; pero entendiéndose únicamente en la extensión de setenta kilómetros, equivalentes a la línea de Cuernavaca hasta el Amacusac. En el resto del ramal hasta Toluca, la subvención será de cinco mil pesos por kilómetro, conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 15 de Noviembre de 1881. Dicha subvención se pagará en los mismos términos que estipulan los arts. 19 y 20 del contrato de 16 de Abril de 1878.

3. El gobierno de Morelos como conce-

sionario, renuncia la prima a que le da derecho el artículo 11 de la referida concesión, en la parte relativa a la sección de Cuernavaca al Amacusac, que por el presente contrato se desvía hacia Toluca, sin que por esta renuncia se entiendan perjudicados los derechos que a la Empresa del ferrocarril de Morelos le corresponden por la construcción de que se ha hecho cargo, de la línea de México a Cuautla y Cuernavaca, si terminase dicha construcción en los plazos que previene la repetida ley de concesiones de 16 de Abril da 1878.

4. Quedan subsistentes y en todo su vigor los demás artículos que no hayan sitio modificados o alterados por el presente contrato.

México, Octubre 10 de 1882.- *Carlos Pacheco.- José Ceballos.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 10 de Octubre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8664.

Decreto del Congreso.- Concede un indulto.

Octubre 10 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.- Mesa 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta a la Sra. Mariana González Lejarza de la pena en que incurrió por no haber presentado dentro del tiempo prescrito por la ley de 19 de Noviembre de 1867, el documento en que consta la liquidación hecha a su padre, teniente coronel Ignacio González; cuyos documentos presentará la Sra. González Lejarza, a la contaduría mayor de hacienda y crédito público para su revisión conforme a la misma ley.-

José S. Arteaga, diputado presidente.- Pedro Hinojosa, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 10 de Octubre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. México, Octubre 10 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8665.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 12 de 1882.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gelston Sanford, por su máquina para explotar toda clase de plantas textiles.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8666.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de la Mesa Central.

Octubre 13 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien, dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Su aprueba el contrato celebrado en 28 de Junio del presente año, entre la secretaría de fomento en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. José María Amat, para la construcción y explotación de un ferrocarril no subvencionado que se denominará "Ferrocarril de la Mesa Central."

José S. Arteaga, diputado presidente.- Pedro Hinojosa, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 13 de Octubre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 13 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Amat, para la construcción de un ferrocarril.

Art 1. Se autoriza al C. José María Amat, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un ferrocarril con su correspondiente telégrafo que se denominará "Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central," que partiendo de la ciudad de México, llegue a Cuernavaca, Punto de Ixtla, Tenancingo, Tenango, pasando por Toluca a Ixtapa del Oro, debiéndose prolongar desde ese punto hasta el Pacífico en el puerto de Zihuatanejo y estableciendo ramales de esta línea a las poblaciones de Tacámbaro, Ario, Huetamo, Uruapan, Pátzcuaro, del Estado de Michoacán y de Zitácuaro, a la capital del mismo Estado.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro de dos años dará principio a la construcción de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

4. El C. José María Amat se obliga por sí y a nombre de la compañía o compañías que al efecto organice, a construir por su cuenta, o por cuenta de éstas, un faro de cuarto orden en el puerto de Zihuatanejo, cuyo faro será desde luego de propiedad de la nación, quedando concluido dentro de los plazos fijados para la terminación de la vía. Bajo las mismas bases se establecerán tres boyas para asegurar la entrada en dicho puerto.

5. En el transporte de postes para telégrafos gozará el gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase a que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo, y con un cincuenta por ciento en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y cinco años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

6. El gobierno tendrá la facultad de nombrar un director que lo represente en la junta directiva de la Compañía, con las mismas facultades y prerrogativas que las de la Compañía, y cuyo sueldo será pagado por el erario.

7. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de la propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

8. Este contrato queda sujeto en todas sus partes a las bases estipuladas en el decreto de concesión relativo al contrato celebrado en 11 de Mayo de 1881, con el Sr. Ulises S. Grant, con las modificaciones estipuladas en el presente contrato, único que en lo sucesivo regirá sobre este asunto luego que sea aprobado por el congreso de la Unión; quedando sin valor ni efecto, tanto el contrato a que se refiere el decreto de 27 de Noviembre de 1880, como el de 29 de Julio de 1881.

México, Junio 28 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.- José María Amat.*

Número 8667.

Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.

Octubre 16 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Zacarías Avendaño en sus derechos de ciudadano mexicano.-

José S. Arteaga, diputado presidente.- Pedro Hinojosa, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- Darío Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Octubre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1882.- *Díez Gutiérrez.*

Número 8668.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1882.

Artículo único. Conforme a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Samuel B. Knight, para una retorta de su invención, que se emplea en la fabricación de gas hidrogeno carbonado.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8669.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Antonio Urcelay, por su máquina para

explotar henequén y otras plantas textiles.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8670.

Decreto del Gobierno. Concede, un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan N. Contreras, por sus rieles para la construcción de cable-vías aéreos de simple o doble riel.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8671.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1882.

Artículo único. Conforme a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la "Compañía Eléctrica de Brush" por su sistema para producir y distribuir la luz eléctrica aplicándola al alumbrado.

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

Número 8672.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel B. Knight, por su procedimiento para aumentar el poder del gas hidrogeno carbonado.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8673.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomienda a las empresas de ferrocarril que los empleados en las estaciones conozcan el idioma del país.

Octubre 20 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- Circular.- Habiendo llegado a conocimiento de esta secretaría las dificultades que surgen para el público, por no conocer algunos de los empleados de las estaciones de los ferrocarriles el idioma del país; y tanto para evitar los conflictos a que esto pueda dar lugar, como porque lo natural es que las personas que vengan a la República procuren aprender el idioma que se hable en ella, el presidente de la República ha tenido a bien disponer que se recomiende muy especialmente a los representantes de las empresas ferrocarrileras, que hagan por que el nombramiento de empleados para el servicio público en las estaciones, recaiga en personas que conozcan el idioma del país; a fin de que el público sea servido con la debida regularidad y evitar las continuas quejas que por esta circunstancia se tienen.

Lo que comunico a vd. para los fines expresados, esperando acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1882.- Pacheco.- Al.....

Número 8674.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internación de varios objetos.

Octubre 27 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se exceptúa de los derechos de importación, siempre que no excedan de la suma de ochocientos pesos, a los veintidós bultos que ha recibido el ayuntamiento de Veracruz y que contienen fuentes y estatuas de fierro para el Paseo de la Constitución.

2. El ejecutivo cuidará de que la gracia concedida por esta ley, no exceda a los límites que ella señala.-

José S. Arteaga, diputado presidente.- Pedro Hinojosa, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- Francisco Vaca, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 27 de Octubre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.

México, Octubre 27 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.-*

Número 8675.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 4 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. N. Ibbe Ken, por su procedimiento para beneficiar minerales de plata.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8676.

Decreto del Gobierno.- Reforma del Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril del Yaqui al Morrito (Sonora).

Noviembre 8 de 1882.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto R. Symon para la construcción de una vía férrea desde los terrenos carboníferos del río Yaqui hasta el punto llamado el Morrito, en la bahía de Guaymas.

Art. 1. Se reforman los artículos 7º, 8º y 9º del Contrato celebrado con fecha 29 de Noviembre de 1880 y aprobado por el

Congreso de la Unión con fecha 15 de Diciembre del mismo año, para la construcción de un ferrocarril desde los terrenos carboníferos del río Yaqui al Morrito en la Bahía de Guaymas, cuyos artículos quedarán de la manera siguiente:

"Art. 7. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de catorce meses contados desde la promulgación del presente Contrato y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor hasta terminar la vía en el plazo que se fija en el artículo 9º.

"Art. 8. A los seis meses de haber comenzado los trabajos de construcción, estarán concluidos cuando menos seis kilómetros del ferrocarril que a él se refiere y en los dos años y medio posteriores se concluirá el resto de la vía férrea bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

"Art. 9. La línea de ferrocarril a que se refiere el art. 1º del Contrato de concesión de 29 de Noviembre de 1880, deberá estar concluida toda en el término de cuatro años y dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 2. Todos los demás artículos de la concesión de 29 de Noviembre de 1880 que no estén modificados por el presente Contrato, conservarán todo su vigor y fuerza.

México, Noviembre 8 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Roberto M. Symon.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Noviembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8677.

Decreto del Gobierno.- Reforma de los contratos celebrados con la Compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa a Durango.

Noviembre 9 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 1º de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando los contratos de 18 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881 y 21 de Julio de 1882.

Art. 1. La Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, a la que se traspasó la concesión hecha en 21 de Julio de 1881 al Gobierno del segundo Estado, para un ferrocarril de la ciudad de Durango al puerto de Mazatlán, con prolongación a Villa Lerdo y al Saltillo, propondrá oportunamente al Ejecutivo de la Unión el sistema de líneas que ha de construir dentro de los límites de sus concesiones, y de manera que esas líneas sean las más convenientes para los intereses de la Nación.

Art. 2. Los artículos 8 y 10 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, los que tienen los mismos números en el Contrato de 21 de Julio de 1881, y el artículo 2º del de 21 de

Julio de 1882, quedan reformados y refundidos en el presente, cuyo tenor es el que sigue:

"A los diez meses de la promulgación de este Contrato, la Compañía se obliga a presentar los planos de la primera sección de cien kilómetros, y a construir cada dos años, contados desde la fecha de la aprobación de dichos planos, ciento ochenta kilómetros por lo menos, en el conjunto de las líneas que tiene concedidas, bajo la pena de caducidad de las concesiones, y en el concepto de que para que pueda tener derecho a la prima en la línea de Culiacán a Durango, según lo estipulado en el artículo 11 de la concesión de 16 de Agosto de 1880, deberá presentar los planos del trazo del camino entre dichas dos ciudades, dentro del plazo de diez y ocho meses de aprobado este Contrato, a fin de que se fije el término para la conclusión de la línea, conforme a lo que se establece en el párrafo 2º del artículo 8 del mismo Contrato. De la misma manera se han de fijar los plazos para la construcción de las demás líneas, en vista de los planos de los trazos respectivos que la Compañía se obliga a presentar oportunamente.

Art. 3. Los artículos 19 y 56 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, los 20 y 57 del de 21 Julio de 1881, y los 10 y 12 del de 21 de Julio de 1882, quedan reformados y refundidos en los términos siguientes:

"A. Se fija el capital social de la Compañía para las líneas autorizadas por las leyes de 16 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881 y 21 de Julio 1882, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía."

"Los títulos que se emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre sino cuando circulen en la República."

"B. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, las líneas del ferrocarril construidas en virtud de las leyes citadas en la fracción anterior, con sus estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía, pasarán en perfecto buen estado de uso y con todo el equipo necesario para un buen servicio, al dominio de la Nación, sin otro gravamen que el de quince mil pesos, (\$15,000) por kilómetro. Esta suma, la República podrá pagarla al contado, si así le conviniere, o la quedará reconociendo sobre dichas propiedades, en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca; pero sin que el interés anual pueda exceder del cinco por ciento, que queda fijado como límite máximo."

"Si al término de dichos noventa y nueve años conviniere al Gobierno arrendar o enajenar el camino, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto."

"Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

Art. 4. Los artículos 52 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, el 53 del de 21 de Julio de 1881 y el 15 del de 21 de Julio de 1882, quedarán reformados y refundidos en el presente, en los términos que siguen:

"La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en los tres contratos citados y en el presente, otorgará dentro del plazo de cinco meses contados desde la fecha de este Contrato, en la Tesorería general de la Federación, una fianza por valor de cien mil pesos, a satisfacción de la misma Tesorería,"

"En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata a Culiacán, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad una suma igual en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya suma perderá en caso de caducidad, y sustituye a la multa de que hablan los artículos 52 y 53 mencionados, los cuales quedan, por lo mismo, sin efecto."

Art. 5. En vez del art. 54 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, del 55 del de 21 de Julio de 1881, y del 13 del de 21 de Julio de 1882, los reemplazará el siguiente, aplicable a las concesiones de esas fechas y a la presente:

"En caso de caducidad por no construir las líneas en los términos y plazos estipulados en este Contrato, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en las leyes relativas de 10 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881, 21 de Julio de 1882 y en la presente, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión, ya para explotar la vía en provecho de la Nación, ya para traspasarlas a otra Compañía mediante nueva concesión. En cualquiera de los dos casos se sustituirán las hipotecas que hubiere sobre la vía, con nuevas obligaciones, por valor de quince mil pesos por kilómetro construido, con hipoteca de la misma vía y sus estaciones, talleres, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor y demás útiles y efectos que hubiere introducido la Compañía para la construcción y explotación del ferrocarril, quedando obligada la misma Compañía a no enajenar nada de lo anterior y a entregarlo luego que se le notifique, sin derecho a ninguna otra indemnización. Las nuevas obligaciones se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un cinco por ciento anual."

Art. 6. El art. 58 transitorio de la ley de 16 de Agosto de 1880, se hace extensivo a las líneas a que se refieren los Contratos de 21 de Julio de 1881 y de 21 de Julio de 1882.

Art. 7. Los arts. 42 del Contrato de 16 de Agosto de 1880 y 43 del de 21 de Julio de 1881, quedan como sigue:

"Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más."

Art. 8. El derecho que tiene el Gobierno federal, según el art. 41 del Contrato de 21 de Julio de 1881, de mandar colocar uno o dos alambres en los postes de las líneas telegráficas de la Compañía, se hace extensivo a todas las líneas que construya la misma Compañía, con arreglo a las bases de los contratos mencionados en el presente.

Art. 9. Las líneas de ferrocarril a que se refieren los contratos citados en el presente, seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes de concesión, en todo aquello que no haya

sido expresamente modificado en el presente.

Art. 10. La Compañía hace donación a la Secretaría de Fomento de la suma de veinte mil pesos para la compra de maquinaria, cuya suma será entregada dentro del plazo de un año. Entregará también, dentro de los plazos de dos y de dos años y medio, doscientas veinticinco toneladas de alambre de cuatro milímetros de diámetro.

Art. 11. El art. 35 del Contrato de 21 de Julio de 1881, en la parte relativa a rebaja en las tarifas de carbón de piedra y materiales para ferrocarriles, se hace extensivo a todas las líneas de la Compañía.

Art. 12. Los colonos e inmigrantes, en su trasporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Noviembre 9 de 1882.- *Carlos Pacheco.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Noviembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8678.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 10 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Clemente Antonio Neve, para hacer uso de la "Máquina escolar" de su invención, que emplea en la enseñanza.

El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

Número 8679.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internación de un reloj.

Noviembre 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación, al reloj público destinado a la Villa de Sultepec.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Darío Balandrano, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 14 de Noviembre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. por sus efectos. México. Noviembre 14 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8680.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos.

Noviembre 15 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1883 a 1884.

	Valor de cada hectárea.	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Aguascalientes...	1 50	2,633 41
En el territorio de la Baja-California.....	0 10	175 56
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 80
En el Estado de Colima.....	1 00	1,755 61
En el Estado de Coahuila.....	0 15	263 34
En el Estado de Chihuahua.....	0 20	351 12
En el Estado de Chiapas.....	0 75	1,316 71
En el Estado de Durango.....	0 25	438 90

En el distrito Federal.....	2 50	4,389 02
En el Estado de Guanajuato.....	2 00	3,511 22
En el Estado de Guerrero.....	0 75	1,316 71
En el Estado de Hidalgo.....	1 50	2,633 41
En el Estado de Jalisco.....	1 00	1,755 61
En el Estado de México.....	2 00	3,511 22
En el Estado de Michoacán.....	1 00	1,755 61
En el Estado de Morelos.....	2 00	3,511 22
En el Estado de Nuevo León.....	0 20	351 12
En el Estado de Oaxaca.....	0 75	1,316 71
En el Estado de Puebla.....	2 00	3,511 22
En el Estado de Querétaro.....	2 00	3,511 22
En el Estado de San Luis Potosí.	1 50	2,633 41
En el Estado de Sinaloa.....	0 25	438 90
En el Estado de Sonora.....	0 25	438 90
En el Estado de Tabasco.....	0 75	1,316 71
En el Estado de Tamaulipas.....	0 20	351 12
En el Estado de Veracruz.....	1 25	2,193 75
En el Estado de Yucatán.....	0 50	877 80
En el Estado de Zacatecas.....	1 00	1,755 61

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Noviembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Noviembre 15 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8681.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 15 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Antonio Enseñat, por su molino para triturar y reducir a harina el grano de maíz.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8682.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 16 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Leopoldo Perdonés, por la mejora que ha introducido en la máquina de raspar henequén, denominada "Máquina Solfa."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8683.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Admite la renuncia hecha por el Sr. D. Ignacio L. Vallarta, del cargo de presidente de la Corte.

Noviembre 17 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- México.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción II, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se admite al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, la renuncia que ha hecho del cargo de presidente de la suprema corte de justicia de la nación.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión. México, a 15 de Noviembre de 1882.- *Justino Fernández, diputado presidente.- Julio Zarate, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado*

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Noviembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1882.- *Baranda.- Al.....*

Número 8684.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 17 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Casellas Rivas, por el aparato que adapta a las máquinas de raspar henequén con el objeto de evitar peligro a los trabajadores.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8685.

Decreto del Congreso.- Establece la elección popular para el nombramiento de las Autoridades judiciales del Distrito.

Noviembre 20 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia o Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las autoridades judiciales del Distrito federal serán electas popularmente, de conformidad con la fracción VI, artículo 72 de la Constitución de la República.

Art 2. La elección se hará con arreglo a las prevenciones siguientes:

I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito federal.

II. Los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac.

III. El juez de 1ª instancia de Tlalpan, será electo por los colegios electorales de los Distritos políticos de Tlalpan y Xochimilco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de México serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Ángel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los jueces de paz, serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas a su encargo.

Art. 3. La elección de los funcionarios a que esta ley se refiere, se hará en los respectivos distritos electorales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente: la de jueces menores y de paz, el mismo día que la de ayuntamientos; la de jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato a la

anterior; y la de Magistrados propietarios y supernumerarios, al día siguiente.

Art. 4. Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme a la ley, con ejercicio de cinco años por lo menos.

Art. 5. Para ser electo juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido conforme a la ley, con tres años por lo menos de ejercicio.

Art. 6. Para ser electo juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme a la ley, habiendo ejercido la profesión, por lo menos, tres años.

Art. 7. Para ser electo juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme a la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.

Art. 8. Para ser electo juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme a la ley, con dos años de ejercicio por lo menos.

Art 9. Para ser electo juez de paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Art 10. Terminada la elección, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta; se pondrá a discusión, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta, para remitir una al Gobernador del Distrito y la otra a la Cámara de Diputados

del Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente de éste, publicándose las listas de los candidatos, con expresión de los votos emitidos a su favor.

Art. 11. La Cámara de Diputados, y en su receso la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, hará la computación de votos y determinará sobre la validez o nulidad de las elecciones, conforme a la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Unión nombrará, entre tanto, los funcionarios correspondientes, a fin de que no se entorpezca la Administración de Justicia.

Art. 12. Son aplicables a las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los arts. 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, según su texto primitivo.

Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular determinados por esta ley; a no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados o por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, cuando se trate de Magistrados, o por el Ejecutivo federal, cuando se trate de jueces.

Art. 14. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Cámara de Diputados, o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los jueces de paz, ante los ayuntamientos respectivos.

Art. 15. Los Magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años; y uno los jueces de paz.

Art. 16. Cuando después de verificada la elección, ocurra falta absoluta de alguno

de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Unión nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Art. 17. Los funcionarios electos conforme a la presente ley, deberán tomar posesión de su respectivos cargos, el día 1º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su elección.

Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior, y para ser agente del Ministerio público, las que se exigen para juez de 1ª instancia.

Art. 19. El Procurador de Justicia y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 20. Queda subsistente la ley de organización de Tribunales de 15 de Septiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan a la presente ley.

Justino Fernández, diputado presidente.- Darío Balandrano, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Noviembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1882.- *Baranda.- Al.....*

Número 8686.

Decreto del Congreso.- Concede una licencia para desempeñar las funciones de Cónsul.

Noviembre 21 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Rafael González Hoz, para servir el cargo de cónsul de Guatemala en esta capital.-

Joaquín Díaz, diputado presidente.- D. Balandrano, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 21 de Noviembre de 1882.-

Manuel González.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1882.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8687.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la estación del Camarón y Huatusco.

Noviembre 25 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Sierra Méndez, como representante del Gobierno de Veracruz, para la construcción y explotación de una vía férrea con su correspondiente telégrafo o teléfono, entre la estación del Camarón, del ferrocarril de Veracruz, y la ciudad de Huatusco.

Joaquín Díaz, diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- D. Balandrano, senador presidente.- F. Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Noviembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que este decreto se refiere, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Sierra Méndez, como representante del Gobierno del Estado de Veracruz, para la construcción de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno de Veracruz para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, entre la estación del Camarón, del ferrocarril de Veracruz, y la ciudad de Huatusco.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará dentro de seis meses, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los mapas y planos no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de ocho meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9. Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en los tres años siguientes el resto de la vía.

Art. 10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrán depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos

por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero. Las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuarenta y tres centímetros. .

Art. 12. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos, telegráficos o telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda clase de contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo o teléfono, autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la

extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes y ambos, peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio

término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositaba conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y

obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que no excediendo de cinco mil quinientos pesos por kilómetro de la vía férrea, y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, y no será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Orizaba, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportar libre de derechos la cantidad equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de todo servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Empresa quedará obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO II.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de

adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución, con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de los pasajeros.
- III. Por el transporte de las mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.

Los niños menores de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona por cualquier distancia podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, kilómetro..... \$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en segunda clase..... \$ 0 12 tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros..... 0 50 tonelada.

Equipajes en tren de mercancías. 0 25 por ídem.

Joyería..... 0 02 al millar.

Oro acuñado o en barras..... 0 01 al ídem.

Plata acuñada o en barras..... 0 02 al ídem.

Perros en tren de mercancías... 0 01 por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia basta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el art. 24, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos; para las disminuciones, bastarán quince días.

Art. 28. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y demás frutos nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes, colonos y comisionados en

servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos o telefónicos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, y con relación a la tarifa común de la segunda clase a que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, se cobrará solamente dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la empresa.

Art. 31. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Esta misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la

República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros,

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, telégrafo o teléfono, ni sus propiedades anexas a ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos

mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas, telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo,

Art. 37. La Compañía queda obligada a dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos en el punto o puntos que designe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de la línea de Veracruz a Camarón.

Art. 38. La Empresa queda obligada a construir los dos puentes sobre el río de Jamapa y el de Aguacapa, de modo que sirvan para el ferrocarril y para el uso común.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 39. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Orizaba.

Art. 40. En la Junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerrogativas que los de la Compañía.

Art. 41. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo, ahora, y en lo sucesivo cada dos años si se pretendiese

hacer con ellos alguna modificación.

Art. 42. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 43. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán, como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 44. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterables sus derechos para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 45. Los que dañaren el camino y telégrafo o teléfono y lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 46. La Empresa presentará a la

Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado o percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 47. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 48. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación, hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido y de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, maquinarias y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art 50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un Gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de

material rodante que a juicio de peritos fuese necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 17, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Entre el segundo y el tercer año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril ni el telégrafo o teléfono, a un particular o a una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Septiembre 30 de 1882.-
Carlos Pacheco.- Manuel Sierra Méndez.

Número 8688.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 27 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis O. Careaga y Sáenz, por el "Propulsor" que ha inventado para la navegación.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8689.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 27 de 1882.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Alejandro Fulcheri, por su procedimiento para la extracción del material de construcción llamado "Tepetate."

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8690.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 28 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge Lambley, por su procedimiento para hacer impermeables a la acción del agua los tejidos de lana.

El interesado pagara cien pesos por derecho de patente.

Número 8691.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Sáenz, por una bomba hidráulica de su invención.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8692.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para la elección de un Diputado.

Noviembre 20 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra C. del art. 72 de la Constitución, decreta:

Artículo único. Se convoca a elecciones de diputados propietario y suplente, al decimosexto distrito del Estado de Guanajuato, debiendo ejecutarse las primarias el primer domingo de Febrero próximo, y las secundarias, el tercer domingo del próximo mes.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión. México, a 17 de Noviembre de 1882.- *Justino Fernández,*

diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Noviembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1882.- *Díez Gutiérrez.- Al C.....*

Número 8693.

Decreto del Congreso.- Prorroga al Ejecutivo la autorización concedida por decreto de 15 de Noviembre de 1881.

Diciembre 4 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga por seis meses más la autorización concedida al ejecutivo en el artículo segundo del decreto de 15 de Noviembre de 1881, para reformar concesiones ya otorgadas para ferrocarriles.-

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 4 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 4 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8694.

Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Texas a Topolobampo.

Diciembre 6 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario del Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen, en representación de la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas a Topolobampo y el Pacífico, reformando algunos artículos de la concesión.

Art. 1. Se reforman los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 18, 20, 24, 34 y 44 de la concesión relativa al 13 de Junio de 1881, de la manera

siguiente:

I.

"Art. 1º. Se autoriza a la "Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico," para construir y explotar, dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesión, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

"I. De Topolobampo, en el Estado de Sinaloa, a Presidio del Rio Grande, o al punto más conveniente, con aprobación de la secretaría de fomento, en el Estado de Coahuila

"II. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo a la Cordillera, a Álamos, en el Estado de Sonora.

"III. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo a la Cordillera, a Mazatlán, en el Estado de Sinaloa

"IV. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de la Cordillera, a Presidio del Rio Grande o al punto más conveniente; con aprobación de la secretaría de Fomento, a Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua

V. Los ramales que crea convenientes de uno a otro lado de sus líneas, siempre que tengan la aprobación de la secretaría de fomento, y que cada uno de dichos ramales no exceda de (160) ciento sesenta kilómetros, quedando obligada la Compañía, dentro del plazo de tres años de esta fecha, a declarar a la secretaría de fomento cuáles son estos ramales, su extensión y poblaciones que toquen, sin perjuicio de que se concluyan dentro de los plazos de la concesión; entendiéndose renunciado este derecho, si la Compañía no lo comunica dentro del plazo fijado de tres años,

"El trazo de la citada línea y de sus ramales, será conforme a lo que resultare más conveniente, según los estudios y los

reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la secretaría de fomento.

"Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramales, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino y ramales, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, enseres y cualesquiera otros materiales y accesorios fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, telégrafo y ramales, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

II

"Art. 3. Los trabajos de construcción de las líneas comenzarán sesenta días después de haber sido aprobados los planos por la secretaría de fomento.

"La Compañía podrá comenzar a construir en Mazatlán o en Topolobampo, en el Pacífico, en cualquiera de los puntos terminales sobre el Rio Bravo: quedando obligada a construir en la proporción de dos terceras partes en la costa del Pacífico y una tercera parte en la frontera en el caso de que allí comiencen también los trabajos.

"Una vez comenzados los trabajos de construcción se proseguirán con la actividad necesaria y sin interrupción, debiendo hacer la Compañía cada dos años ciento cincuenta kilómetros, por lo menos en el conjunto de la línea principal y de los ramales, pudiendo reducirse ese número a ciento en la Sierra Madre; en el concepto de que dicha línea principal y los ramales expresados han de quedar concluidos dentro del plazo de diez

años, contados desde la fecha en que se promulgue este contrato.

"La Compañía queda obligada a que luego que lleguen los trabajos de construcción en la línea principal a los puntos de donde han de partir los ramales a Mazatlán y Álamos, ha de construir igual número de kilómetros en la línea principal y en los dos ramales juntos.

III

"Art. 5. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él, pertenecerán a la referida Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, a una o más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativas a la referida línea principal, o sea la que correrá de Topolobampo a Presidio del Rio Grande, mientras no he halle concluido; pero esta excepción no se hará con los ramales.

IV

"Art 7. Para que pueda verificarse el traspaso de todas o de algunas de las líneas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del art. 1º de este contrato, la compañía o compañías a quienes dicho traspaso se hiciere, deberán estar organizadas, suscrito cuando menos un capital de un millón de pesos, y enterado en dinero en la tesorería de la compañía o compañías el diez por ciento de la suscripción, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la secretaría de fomento, ni tiempo de pedir el permiso para el traspaso.

V

"Art. 18. Para auxiliar a las expresadas líneas de ferrocarril y telégrafo, que quedan mencionadas, el gobierno se compromete a dar a la referida compañía o compañías una

subvención de (\$5,000) cinco mil pesos por cada kilómetro de ferrocarril que construyan y que sea aprobado por la secretaría de fomento.

"El pago de esta subvención comenzará a tener efecto tan luego como estén construidos y aprobados los primeros (25) veinticinco kilómetros, sucediéndose los pagos a medida que vayan terminándose y quedando aprobados tramos o secciones de a (10) diez kilómetros.

"Queda al arbitrio del gobierno determinar si el pago de la subvención se hará por la tesorería general o por medio de la asignación de un tanto por ciento sobre los derechos de las aduanas de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila.

VI

"Art. 20. Presidio del Rio Grande y Presidio del Norte que serán las estaciones terminales de la línea mencionada y sus ramales, en el Río Bravo, en la frontera del Norte, así como el puerto de Topolobampo, que será la estación terminal de la línea principal, en el Pacífico, serán habilitados para el comercio de altura y cabotaje.

VII

Art 24. Para la construcción y explotación de la ya referida línea principal y los ramales mencionados, autorizados por el presente contrato, se concede a la compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de sesenta metros (treinta y cinco metros en ángulo recto, medidos desde el centro del ferrocarril por cada lado) en toda la extensión de tu línea principal y dichos ramales, pudiendo sin embargo, autorizarse por el ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra línea, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la secretaría de fomento y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma secretaría.

"Los terrenos de propiedad nacional

que ocuparen la línea principal y ramales ya mencionados, en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para muelles, escolleras, estaciones, almacenes y otros edificios, estaciones o depósitos de agua para las máquinas y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la compañía o compañías sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía o compañías, de los terrenos nacionales, bahías y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación, reparación y conservación del referido ferrocarril, sus ramales y dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

"La Compañía se compromete a erigir una ciudad en la bahía de Topolobampo y en terrenos de su propiedad que ya posee, que se denominará: "Ciudad González," conforme al plano formado por el ingeniero de la misma Compañía, Mr. A. K. Owen, cuyo plano queda depositado en la secretaría de fomento, y el gobierno por su parte, para impulsar al establecimiento y desarrollo de la ciudad, cedo a la Compañía los terrenos, islotes, rocas y playas, en la expresada bahía de Topolobampo, con las condiciones de que se utilicen para siempre en beneficio y embellecimiento de la ciudad en parques, muelles, avenidas, calles y edificios públicos, según aparece del plano mencionado, sujeto a aquellos cambios y modificaciones que sean necesarios, los que serán sometidos a la aprobación de la secretaría de fomento, debiendo consultarse a la secretaría de guerra con su oportunidad, la ocupación de toda o parte de la zona marítima, reservándose el gobierno el derecho de escoger los lotes secundarios para el establecimiento de sus oficinas federales.

VIII

"Art. 34. Además de las obligaciones que imponen los artículos precedentes, la compañía o compañías tendrán las siguien-

tes:

"I. La referida compañía o compañías constituirán un depósito, en efectivo, en el Nacional Monte de Piedad, de cien mil pesos, dentro de tres meses contados desde la fecha de este contrato, como garantía de su cumplimiento.

"El referido depósito podrá ser retirado luego que dicha compañía o compañías hayan concluido y les hayan sido aprobados por la secretaría de fomento, cincuenta kilómetros de ferrocarril y telégrafo, sustituyéndose entonces el depósito en efectivo, por bonos de primera hipoteca por valor de (\$100,000) cien mil pesos sobre la vía férrea, o en el caso de que la Compañía haya construido para la fecha de la conclusión de los cincuenta kilómetros el cable, esta línea del cable y sus dependencias quedan especialmente hipotecadas por el valor de (\$100,000) cien mil pesos, si así lo solicitare la Compañía.

"Este depósito garantiza la conclusión de las líneas a que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 3º, y la Compañía lo perderá en el caso de infracción de ese artículo en el evento expresado.

"II. La compañía o compañías no podrán verificar el transporte por su línea o líneas, de ninguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del gobierno federal.

"III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante, o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del gobierno federal.

IX

"Art. 44. El gobierno federal disfrutará, en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto o efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la compañía o compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de

un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren por la tarifa general fijada por esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de cuerpos de tropa, o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para ese objeto por el gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

"Los colonos inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por la secretaría de fomento."

1. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

3. Todos los plazos que se mencionan en el contrato de 13 de Junio ya citado, deberán entenderse desde la fecha de este contrato.

4. La cantidad de (\$100,000) cien mil pesos en dinero efectivo que tiene depositados la Compañía en el Nacional Monte de Piedad y a que se refiere la fracción VIII del art. 1º de este contrato queda reducida a (\$90,000) noventa mil pesos, cediendo la Compañía a la secretaría de fomento los (\$10,000) diez mil pesos restantes, para el fomento de sus ramos, de cuya suma puedo disponer desde luego la misma secretaría, retirándola del Nacional Monte de Piedad.

México, Diciembre 5 de 1882.- Carlos

Pacheco.- John H. Rice.- A. K. Owen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8695.

Decreto del Gobierno.- Manda poner en vigor la Ordenanza General del Ejército.

Diciembre 6 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto de 12 de Octubre de 1881, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Enero de 1883 empezará a regir la siguiente Ordenanza General del Ejército, quedando derogadas la antigua Ordenanza reformada en 1852 y todas las leyes y disposiciones militares que se opongan a la que por este decreto se manda poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México,

a 6 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al general de división Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1882.- *Naranjo.- Al....*

(En este lugar deberíamos insertar la Ordenanza a que se refiere ente decreto; pero sabiendo que está próxima la promulgación de una nueva Ordenanza General del Ejército, omitimos aquella publicación, reservando para su lugar correspondiente la de la que va a expedirse.- EE.)

Número 8696.

Decreto del Gobierno.- Organización de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Diciembre 6 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto de 12 de Octubre de 1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del ejército tenga su mejor cumplimiento, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La primera sala de la suprema corte de justicia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

Un secretario, que lo será también del tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de coronel de caballería.

Un oficial primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de primer ayu-

dante.

Un oficial segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de capitán segundo de caballería.

Un escribiente primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente de infantería.

Un escribiente segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de subteniente de infantería

Dos ordenanzas de la clase de tropa.

2. La segunda sala de la misma suprema corte de justicia militar tendrá los mismos empleados; pero el secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería.

3. Para ser secretario de cualquiera sala de la suprema corte de justicia militar, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado y no haber sido condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

4. Habrá también en la suprema corte de justicia militar un escribano de diligencias, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería.

5. El carácter militar que tanto por el Código de justicia militar como por esta ley, se confiere a los funcionarios y empleados de la administración de justicia militar, se pierde con el empleo o cargo a que es inherente dicho carácter, salvo cuando los funcionarios y empleados de que se trata, sean militares de profesión con despacho en forma.

6. La suprema corte de justicia militar formará y sujetará a la aprobación de la secretaría de guerra, en el término de treinta días, el respectivo reglamento para sus labores y el correspondiente a los juzgados de instrucción militar de esta capital.

7. Se establecen en esta capital cuatro juzgados militares de instrucción, los cuales

serán servidos por coroneles y tendrán la siguiente planta de empleados:

Un secretario, con el carácter, consideraciones y sueldo de subteniente de infantería.

Un escribiente, con el carácter, consideraciones y sueldo de sargento primero de caballería.

Un ordenanza de la clase de tropa.

8. Se suministrará mensualmente a la suprema corte de justicia militar para gastos de escritorio la cantidad de sesenta pesos, y la de quince a cada uno de los juzgados de instrucción.

9. Tanto la suprema corte de justicia militar como los juzgados de instrucción, se instalarán y comenzarán a ejercer sus funciones respectivas el día 1º de Enero del próximo año de 1883.

10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas el 1º de Enero de 1883, se nombrará por la autoridad que corresponda un juez instructor que tenga los requisitos prevenidos en el Código de justicia militar.

11. Los jueces instructores en la capital se turnarán en el conocimiento e instrucción de las causas que tengan lugar en ella, excepto cuando se trate de un jefe del grado de teniente coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el juez que corresponda conforme al art. 2892 de la Ordenanza general del ejército.

12. El turno durará veinticuatro horas y se despachará en la comandancia militar del Distrito federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al general de división*

Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1882.- *Naranja.- Al.....*

Número 8697.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.

Diciembre 6 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación que causen dos mil tejas de fierro galvanizado, o dos mil planchas de zinc, que midan una superficie igual, destinada exclusivamente a techar el hospital de caridad y el mercado público de la ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche.-

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 6 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 6 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8698.

Decreto del Congreso.- Establece la forma de discusión de los proyectos de ley que consten de más de 30 artículos.

Diciembre 7 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Todos los códigos y proyectos de ley o de decreto que constaren de más de treinta, artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos o secciones, en que los dividiesen sus autores o las comisiones encargadas de su despacho; siempre que así lo acordare la cámara en que se trate, a moción de uno o más de sus miembros.

2. Se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones de artículos de la sección que esté al debate, siempre que habiendo habido discusión acerca de ellos, así lo pidan al menos cinco de los miembros de la cámara respectiva y ésta apruebe la petición.

México, a 1º de Diciembre de 1882.- *Antonio Carvajal, diputado presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Francisco Cañedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1882.- *Diez Gutiérrez.*

Número 8699.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta varias partidas del Presupuesto.

Diciembre 7 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- México.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Las partidas que a continuación se expresan, correspondientes al ramo séptimo de la ley de presupuesto vigente, se aumenta de la manera que sigue:

La partida núm. 7,100 con \$ 600,000 00

La partida núm. 7,113 con \$ 100,000 00

La partida núm. 7,189 con \$ 50 000 00

La partida núm. 7,191 con \$ 400,000 00

La partida núm. 8,393 con \$ 15,000 00

La partida núm. 8,396 con \$ 15,000 00

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Diciembre 6 de 1882.- *Antonio Carvajal, diputado presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 7 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad en la Constitución. México. Diciembre 7 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8700.

Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión de 27 de Marzo de 1878. (Ferrocarril de Mérida a Peto).

Diciembre 7 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por decreto de 4 del presente mes, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. general Pedro Baranda y Waldemaro G. Cantón, en representación de la Empresa del ferrocarril de Mérida a Peto, reformando algunos artículos de la concesión, fecha 27 de Marzo de 1878, otorgada al Gobierno del Estado de Yucatán.

Art. 1. Se reforman los artículos que a

continuación se expresan de la ley de concesión fecha 27 de Marzo de 1878 para la construcción del ferrocarril de Mérida a Peto, de la manera siguiente:

I. El art. 1 quedará así:

"Art. 1. Se autoriza a la Empresa para construir por su cuenta, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Mérida y la Villa de Peto, pasando por Ticul y Tekax o tocando estas poblaciones por medio de ramales, según conviniere a la Empresa."

II. El art. 8 de esta manera:

"Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses previa aprobación de los planos y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

"Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación."

III. El art. 9 en estos términos:

"Art. 9. Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros contados sobre los treinta que tienen ya concluidos hasta la fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

IV. El art. 12 quedará así:

"Art. 12. La Empresa podrá importar libres de derechos ya sean federales o locales, por todo el tiempo de la construcción de la vía, y un año más, el alambre, aparatos telegráficos, carbón de piedra, wagones, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el

Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda."

V. El art. 13 se regirá por el siguiente:

"Art. 13. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias estarán exentos, durante diez y seis años de esta fecha, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre."

VI. El art. 17 en los siguientes términos:

"Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente, acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será

suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos."

VII. El art. 37 como sigue:

"Art 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses» después, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

VIII. El art. 47 queda sustituido por el siguiente:

"Art. 47. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Contrato, con una fianza de diez mil pesos que otorgará a satisfacción de la Tesorería general de la Federación dentro de los tres meses de la fecha, la que perderá, en caso de faltar al cumplimiento de aquella. Esta fianza podrá ser sustituida con bonos de primera hipoteca sobre la línea, tan pronto como tenga concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento cuarenta kilómetros de vía férrea."

IX. El art. 49 queda modificado por el siguiente:

"Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 9, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quienes éste conceda tal derecho, lo tendrán para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención."

X. El art. 51 quedará así:

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

"Los peritos para las calificaciones y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero, no

habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

"En el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

Art. 2. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 3. Los colonos e inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Diciembre 7 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Pedro Baranda.- Waldemaro G. Fontón.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para, su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 7 de 1882.- *Pacheco.*

Es copia. México, Diciembre 7 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8701.

Decreto del Congreso.- Aumenta la planta de la Contaduría mayor de hacienda.

Diciembre 8 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

Artículo único. Se aumenta a la planta actual de la contaduría mayor de hacienda, seis oficiales de glosa y siete escribientes, con las dotaciones que para iguales empleos designa la ley de presupuesto de egresos vigente.-

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Francisco Vaca, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 8 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8702.

Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión de 20 de Mayo de 1881.- (Ferrocarril Meridional Mexicano).

Diciembre 8 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el general E. O. C. Ord, en representación de la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, reformando algunos puntos de la ley de concesión fecha 26 de Mayo de 1881, y la de reforma de ella, fecha 11 de Enero de 1882.

Art. 1. Se prorrogan por seis meses los plazos que se fijan en el art. 2º de la ley de concesión fecha 26 de Mayo de 1881, y en el art. 3º de la ley fecha 11 de Enero de 1882.

2. El art 3º de la ley fecha 11 de Enero de 1882, quedará redactado en los términos siguientes:

"Art 3º. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía o compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecerse, de

la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre."

3. Se adiciona la concesión de 26 de Mayo de 1881, con el siguiente artículo:

"Art. 43. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidas en el contrato de 26 de Mayo de 1881, y en el de 11 de Enero de 1882, a la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecerán a la mencionada Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar todas o algunas de las líneas que tiene concedidas; así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones a una o más compañías que al efecto se organicen."

México, Diciembre 8 de 1882.- *Carlos Pacheco.- E. O. C. Ord.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 8 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8703.

Decreto del Congreso.- Concede una licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.

Diciembre 9 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de cancillería.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano Alfredo Domínguez para que pueda servir el cargo de vicecónsul de España en Mérida y Progreso.-

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Darío Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, a 9 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, 9 de Diciembre de 1882.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8704.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago del 10% a unas Loterías.

Diciembre 11 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de diez por ciento federal que causen los premios de la lotería mandada establecer en Nuevo León, cuyos productos se destinarán a la construcción de una penitenciaría.-

(Firmado).- Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás efectos. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8705.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Santa Ana Chautempam y Tlaxcala.

Diciembre 11 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, entre el Ministro de Fomento, C. general Carlos Pacheco, a nombre del poder Ejecutivo de la Unión, y los CC. Licenciados Jorge Hammeken y Mexía y Leonardo F. Fortuño, para la construcción y explotación de un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, entre la Estación de Santa Ana Chautempam, la población de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad a San Martin Texmelucan u otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional o Interoceánica o con la de Irolo a Puebla, previa aprobación y autorización de la Secretaría de Fomento.-

*Antonio Carvajal, diputado presidente.-
Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.-
Emeterio de la Garza, diputado secretario.-
Francisco Cañedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México. Diciembre 11 de 1882.- *Pacheco.*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Licenciados Jorge Hammeken y Mexía y Leonardo F. Fortuño, como representante del C. Mariano Fortuño, para la

construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Mariano Fortuño para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma, manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, entre la Estación de Santa Ana Chautempam, la población de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad a San Martin Texmelucan u otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional o Interoceánica o con la de Irolo a Puebla, previa aprobación y autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y dentro de seis meses, contados desde la promulgación de la ley que sancione este Contrato, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. El concesionario, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, y a su costa, designará un perito que califique la exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo.

Art. 5. El reconocimiento de toda la línea se someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 6. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de los cuatro meses siguientes a la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, contados desde la promulgación de la ley que sancione este Contrato.

Art. 7. A los seis meses de la aprobación de los planos, estarán concluidos cuando menos dos kilómetros del ferrocarril a que este Contrato se refiere, o un tramo mayor si así conviniere a los intereses de la Empresa.

Art. 8. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de la misma.

Art. 9. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros, pudiendo optar la Empresa por el de noventa y cuatro milímetros, al presentar sus planos, siempre que se funde en razones de pública conveniencia, en cuyo caso el Ministerio se reserva admitir una u otra anchura de la vía.

Art. 10. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría, de acuerdo con la Empresa.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 11. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya

sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos o telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 12. Los capitales invertidos en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 13. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo o teléfono autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los dueños de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra- dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto

o dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de la subvención acordada en este Contrato, por cada kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, fueren hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con

anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 16. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, si fuere de vía ancha, y de tres mil pesos si fuere de vía angosta; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art 17. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos, concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 19. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 20. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los

reglamentos que expidan las Secretarías de Fomento y de Hacienda para Impedir el contrabando y para la observancia de las leyes, fiscales y reglamentarias, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 21. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso.

Art. 22. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan, las cuales serán disminuidas hasta en un diez por ciento si se optare explotar el ferrocarril con vía angosta:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías,

cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por kilómetro.....\$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en segunda clase. 0 12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros..... 0 50 por tonelada.

Ídem en tren de mercancías..... 0 25 por tonelada.

Joyería al millar..... 0 02

Oro acuñado o en barras, al millar..... 0 01

Plata acuñada o en barras, al millar..... 0 02

Perros en tren de mercancías... 0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga más de diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, por los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 22.

Art. 24. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el art. 22, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 26. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 27. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos o telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la segunda clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, se cobrará solamente dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 29. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la

actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 34. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 35. La Empresa queda obligada a entregar a la Secretaría de Fomento trescientos quintales de alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetro, remitiéndolos en cantidad de cien quintales cada año.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Tlaxcala.

Art. 37. El Gobierno podrá nombrar en cualquier tiempo un ingeniero que visite y reconozca la línea y sus dependencias, para certificar que el concesionario cumple con el Contrato. Este ingeniero será retribuido por la Empresa por los períodos de tiempo que dure en el desempeño de su encargo, a razón de ciento cincuenta pesos mensuales. El concesionario, además de los estados e informes que debe dar al Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento, conforme a las leyes de la materia, queda obligado a enviar a dicha Secretaría una noticia pormenorizada y quincenal que comprenda los mismos datos que deben fijarse en aquellos informes y estados.

Art. 38. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 39. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 40. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera

otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 41. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 42. Los que dañaren el camino y el telégrafo o teléfono, o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 43. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producidas de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 44. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en el plazo de que se habla en los arts. 6º y 7º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 45. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 6º y 7º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 6º y 7º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere cons-

truido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 47. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ningún especie.

Art. 48. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 15, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 49. Sin perjuicio de la multa que

impone el art. 44 de esta concesión, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de tres mil pesos en caso de que no construya los dos kilómetros que señala el art. 7º. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza en el plazo de seis meses, contados desde la promulgación de la ley que sancione este Contrato, a satisfacción de la Tesorería general de la Federación.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, a un particular o a una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

El presente Contrato se sujetará a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Septiembre 15 de 1882.-
Carlos Pacheco.- p. p., Jorge Hammeken y Mexía.- p. p., Leonardo F. Fortuño.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1882.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8706.

Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos de importación por la de varios objetos.

Diciembre 11 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación al material de fierro encargado por el ayuntamiento de Hidalgo del Parral para construir el mercado público de aquella ciudad.- *Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 11 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, 11 de Diciembre de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8707.

Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 14 de Septiembre de 1880 (Ferrocarril de Mérida a Kalkiní).

Diciembre 15 de 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Agustín del Río y Francisco Ogarrio, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Kalkiní, reformando algunos artículos de la concesión fecha 14 de Septiembre de 1880, otorgada al Gobierno del Estado de Yucatán.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 8º, 10, 19, 20, 41, 51, 53 y 55 de la ley de concesión relativa, fecha 14 de Septiembre de 1880, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I.

Art. 1º. Se autoriza a la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Kalkiní para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre las ciudades de Mérida y Kalkiní con un ramal a Celestun y otro a Ticul.

II.

Art. 8º. Los trabajos de construcción, una vez comenzados, se continuarán sin interrupción salvo impedimento de fuerza

mayor, hasta terminarlos dentro del término de seis años, contados desde la promulgación de este Contrato.

III.

Art. 10. Al año de la promulgación de este Contrato y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá construir diez y seis kilómetros de vía férrea, además de los diez que tiene contruidos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

IV.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

V.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de noventa y seis mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada. Aun cuando se aumente la anchura de la vía, la subvención será siempre de seis mil pesos por kilómetro. El ramal a Ticul, no gozará sino de una subvención de cinco mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la

Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

VII.

Art. 51. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente Contrato, con una fianza que otorgará a satisfacción de la Tesorería general, por valor de diez mil pesos, en el plazo de tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, la que perderá en el caso de falta de cumplimiento de aquellas. Esta fianza podrá ser retirada y sustituida con bonos de primera hipoteca sobre la vía, tan pronto como la Empresa tenga construidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, cuarenta kilómetros de vía férrea.

VIII.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 10 perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del monto el importe de la subvención.

IX.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art.

19 a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado a la Empresa, con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la clasificación y estimación del material rodante que debe pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

En el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

X.

Queda insubsistente el art. 11 relativo a la prima de mil pesos por cada kilómetro de vía que en su caso habría debido percibir la Empresa.

Art. 2. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de esta Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 3. Los colonos e inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, 13 de Diciembre de 1882.-
Carlos Pacheco.- A. del Rio.- F. Ogarrio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- *Pacheco.*

Es copia. México, Diciembre 13 de 1882.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8708.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. María Guadalupe Zetina de Bello, viuda del capitán primero de artillería permanente, José Trinidad Bello, la pensión de treinta pesos mensuales, que gozará mientras permanezca viuda. Después de su muerte, pasará a su hija Guadalupe Bello y Zetina, disfrutándola hasta que contraiga matrimonio.-

Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Antonio Carvajal, diputado presidente.- D. Balandrano, senador secretario.-

Emeterio de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 14 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8709.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre San Andrés Tuxtla y el puerto de Santecomapam.

Diciembre 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete, para la construcción por su cuenta o por la de la Compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante

noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, entre San Andrés Tuxtla, cabecera del cantón de su nombre, en el Estado de Veracruz, y el puerto Santecomapan.-

*Antonio Carvajal, diputado presidente.-
Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.-
Julio Zarate, diputado secretario.- Miguel
Guinchard, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.- *Pacheco.*

El Contrato a que se refiere este decretó, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento, de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, entre San Andrés Tuxtla, cabecera del cantón de su nombre en el Estado de

Veracruz, y el puerto de Santecomapan.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará a los seis meses de firmarse este Contrato y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa la

aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9. A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuándo menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en los dos años siguientes, el resto de la vía.

Art. 10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público o al de la Empresa, a juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta, metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos o telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales o indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo o teléfono autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus depen-

dencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de su responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada con-

forme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de 6 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquiera otro Contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo en San Andrés Tuxtla, cabecera del cantón de los Tuxtlas, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos

los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato si así conviniera a la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a admitir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros.

Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor o por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por kilómetro.....\$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en segunda clase..... 0 12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros..... 0 50 por tonelada.

Ídem en tren de mercancías.... 0 25 por tonelada.

Joyería..... 0 02 al millar.

Oro acuñado o en barras..... 0 01 al millar.

Plata acuñada o en barras..... 0 02 al millar.

Perros en tren de mercancías... 0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para los objetos o efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se

conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el art. 24, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 28. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos o telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la segunda clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, los inmigrantes y colonos en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, expidiéndose al efecto las órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis,

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Compañía.

Art. 31. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la

actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 37. La Compañía queda obligada a hacer por su cuenta y sin retribución alguna, las obras necesarias para destruir las rocas que embarazan la entrada de la Barra de Santecomapam, a fin de hacerla más fácil para la entrada de las embarcaciones,

sujetando estas obras a la previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en San Andrés Tuxtla.

Art. 39. En la junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerrogativas que los de la Empresa.

Art 40. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 41. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 42. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán, como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 43. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Em-

presa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 44. Los que dañaren el camino y el telégrafo o teléfono, o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 45. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 46. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en el plazo de que se habla en los arts. 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 47. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los

cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 49. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ningún especie.

Art. 50. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pagará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 17, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos nombrados uno por la Secretaría de Fomento, y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero que haga la mencionada estimación y calificación en caso de discordia. La decisión del tercero será la que fije definitivamente el precio que deba pagar el Gobierno.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en

dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 51. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 46 de esta concesión, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de ocho mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses, a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, a un particular o a una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Diciembre 6 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Pedro Baranda.- Miguel García Miravete.*

Número 8710.

Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Valladolid y San Celso (Yucatán).

Diciembre 14 de 1882

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Peón Contreras, para la construcción y explotación de un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, que partiendo de la ciudad de Valladolid, del Estado de Yucatán, se dirija al punto marítimo llamado "San Celso," pasando por las poblaciones de Espita, Colotmul, Tiximin y Panabá, y construcción de un ramal que, partiendo de Espita, vaya a la Villa de Temax.-

*Antonio Carvajal, diputado presidente.-
Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.-
Julio Zarate, diputado secretario.- F. Vaca, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Diciembre de 1882.-

Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.-
Pacheco.

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho

de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Peón Contreras, para la construcción de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Juan Peón Contreras para construir por su cuenta o por la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante setenta y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente que partiendo de la ciudad de Valladolid del Estado de Yucatán, se dirija al punto marítimo llamado San Celso, pasando por las poblaciones de Espita, Colotmul, Tiximin y Panabá. Además construirá una línea de ramal que partiendo de Espita vaya a la Villa de Temax.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez años.

Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 9. Al año y medio de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 10. El concesionario C. Juan Peón Contreras otorgará dentro del término de seis meses, una fianza a satisfacción del Ejecutivo por valor de quince mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su

pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre, aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales o indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la

explotación de la que es objeto este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie, que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser

ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del

camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa-, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que a los noventa y nueve años, cuando con arreglo al art. 56 de esta ley, la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravamen cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las Hipotecas que hiciera la Empresa, así como de cualquiera otro Contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todas las demarcaciones que atraviese.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, si fuere de vía ancha, y de tres mil pesos si fuere de vía angosta;

sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato si así conviniera a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos, concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va a construir con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República a la vez que la obligación de consentir en dicho enlace para que por sus

vías puedan circular los trenes pertenecientes a otras empresas, cuyas vías estén construidas y en explotación, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad cobrándose por este uso de las vías, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con relación a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexión o consolidación en cualquiera otra Empresa. La Compañía tendrá obligación de consentir, previa la indemnización de los perjuicios que le causen, en que sus líneas sean cruzadas por otro ferrocarril, camino o canal, así como tiene el derecho de cruzar otros ferrocarriles, caminos o cañales, bajo las mismas condiciones, adoptando en tales casos las precauciones que fueren necesarias, a juicio de la Secretaría de Fomento y con sujeción a las reglas que ella dicte.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso.

Art- 26. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías,
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de

cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se

trasporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... \$ 0.0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0.0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0.0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0.0500

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías..... 0.1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0.0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada por millar el valor..... 0.0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales

hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de flete y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Ejecutivo para los objetos o efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja alguna que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se

anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará con la anticipación necesaria y de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

Art 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 36. Los colonos o inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 37. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art 38. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y

telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 39. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 40. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 41. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida

directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art 45. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 46. Para la explotación y para los

trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa,

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la

Empresa, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa los quince mil pesos de que habla el artículo 10 y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Ejecutivo de la Unión podrá disponer libremente, pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ningún especie.

Art. 56. Al término de los setenta y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. La suma que importe dicho gravamen podrá el Gobierno pagarla al contado si así le conviniere, o la quedará reconociendo sobre la misma línea en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca, pero sin que el interés anual pueda exceder de seis por ciento que queda fijado como el límite máximo.

Si al término de los setenta y nueve años conviniere al Gobierno arrendar o enajenar el camino, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Diciembre 7 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Juan Peón Contreras.*

Es copia. México, Diciembre 14 de 1882.- *M. Fernán-dez, oficial mayor.*

Número 8711.

Decreto del Congreso.- Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Diciembre 14 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.- Sección 1ª.-

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos, y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitán-

dose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 3. Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4. En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5. La falta de juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, o por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6. El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en

Tribunal pleno, o en salas.

CAPÍTULO II.

De la demanda de amparo.

Art. 7. El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de distrito competente, un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8. En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar a conocer del recurso, según lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9. Cualquier habitante de la República, por sí o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, a satisfacción del juez, de que el

interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPÍTULO III.

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por

violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición de juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoria-

mente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte, por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Art. 19. Para llevar a efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO IV.

De las excusas, recusaciones e impedimentos.

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por algunos de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no excederá de treinta días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas o impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más Magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

CAPÍTULO V.

De la Sustanciación del recurso.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecute o tratara de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no

es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez deberá confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme

a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del Juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al Juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPÍTULO VI.

Del sobreseimiento.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es posible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPÍTULO VII.

De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, o para suplir las

irregularidades que encuentren en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme a las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al juez federal o local que deba juzgarse ese delito, para que proceda conforme a las leyes,

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse o modificarse ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras.

CAPÍTULO VIII.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al Ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto

de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento,

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí o por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal

o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Arfe. 56. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoría la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la

ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de distrito remitirán semanalmente a la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demora en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurso y actuaciones. La insolencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60. A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas o desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel común con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas a quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de su responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPÍTULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe, según los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder o negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o ejecutarla en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años: si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis

meses a tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o algún otro penado por las leyes, sufrirán además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso a la petición de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe Sobreseer, o que sobreseer en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

Art. 72. La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo de juez, de uno a seis

meses, quedando además, éste, obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno a seis meses.

Art. 75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves,

la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará a los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, se impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el gran jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitución.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil o criminal a que dé lugar la ley o acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.-

Antonio Carvajal.- Una rúbrica.- Diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla.- Una rúbrica.- Senador presidente.- Antonio Z. Balandrano.- Una rúbrica.- Diputado secretario.- Francisco Cañedo.- Una rúbrica.- Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.- Presente.*

Comuníquelo a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.- *Baranda.- C.....*

Número 8712.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo al Ejecutivo para la reforma del Arancel.

Diciembre 15 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga por tres meses el plazo que se señaló al ejecutivo, en el decreto de 31 de Mayo último, para reformar el arancel de aduanas vigente.

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Francisco Vaca, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 15 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8713.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que expida la ley general sobre Bancos de Emisión.

Diciembre 15 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- México.- Sec. 6ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se faculta al ejecutivo para que expida la ley general de bancos de emisión en la República, con arreglo a las siguientes bases:

I. Limitación en la emisión de billetes al portador, y designación proporcional de fondos que garanticen su pago en efectivo a presentación.

II. Publicidad de los cortes de caja de esos establecimientos.

III. Obligación de cambiarse periódicamente los billetes al portador que cada banco tuviere en su poder, procedentes de otros bancos.

IV. Nombramiento de interventores para vigilar el cumplimiento de la ley.

V. Plazo dentro del cual puedan arreglar a ésta sus operaciones los bancos existentes sin autorización federal.

VI. Exención de contribuciones al capital social de los bancos que se organicen con arreglo a la ley, y determinación de las que deberán pagar por su circulación ulterior los que pasado el plazo de que habla la base anterior no se organizaron conforme a la ley

federal.

2. El ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades dentro de los primeros quince días del próximo período de sesiones del actual congreso.

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 15 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1882.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8714.

Decreto del Congreso.- Ley de Contribuciones para el Distrito federal.

Diciembre 15 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.-

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Contribuciones que se causan en el Distrito federal.

Art. 1. En el Distrito federal se causan

las contribuciones siguientes:

I. Sobre productos de predios urbanos de la ciudad de México.

II. Sobre valores de predios rústicos y de los urbanos de poblaciones foráneas.

III. Derecho de patente sobre los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios establecidos o que se establezcan.

IV. Sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

CAPÍTULO II.

De la contribución sobre productos.

Art. 2. La cuota de esta contribución será de un nueve por ciento para el Erario federal, y de un dos por ciento que para los fondos municipales estableció la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Art. 3. Esta contribución se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el once por ciento del rédito de su capital, salvo los contratos especiales que entre sí celebren, los cuales no influirán en la manera de satisfacer el impuesto.

Art. 4. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador pagará la contribución sobre la diferencia entre el arrendamiento y subarrendamiento. Cuando el subarrendamiento sea de una parte de la finca o localidad ocupada por el arrendatario, para poder estimar el beneficio que resulte a éste, se mandará apreciar la renta imputable a la localidad que quede ocupada por dicho arrendatario, conforme a las reglas que se establecen en el art. 10.

Art. 5. Los propietarios que ocupen sus casas o parte de ellas, pagarán la contribución por el arrendamiento que se les calcule, en la forma que se previene en esta ley, debiendo hacer sus manifestaciones en los términos que expresa el artículo siguiente, con expresión de estar ocupadas por ellos.

Art 6. Los propietarios de predios urbanos de la capital, sus encargados o depositarios que los administren con cualquier título, presentarán a la sección de empadronamiento, en los segundos quince días del mes de Mayo de cada año, una manifestación duplicada, extendida en papel simple, por cada una de las fincas que les pertenezcan o administren, que exprese, bajo protesta de decir verdad, su ubicación, valor actual e importe total del arrendamiento mensual de todas y cada una de sus localidades, si estuvieren ocupadas, y si vacías, el precio del último arrendamiento que hayan tenido.

Art. 7. Los subarrendadores del todo o parte de las fincas que tengan en alquiler, harán de igual manera sus manifestaciones, expresando la ubicación de la finca, el importe de subarrendamiento mensual, y si éste es de todo o de parte de ella.

Art 8. Así los propietarios o encargados de las fincas como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento con los contratos originales o las fianzas que exijan a los inquilinos, y sólo a falta absoluta comprobada de estos documentos se admitirá una declaración firmada por el inquilino o subinquilino.

Art. 9. Los inquilinos o subinquilinos que edifiquen por su cuenta en una finca, para explotar lo edificado sin aumento de productos para el propietario, causarán esta contribución, y al efecto harán sus manifestaciones en los términos prevenidos, y se estimará la renta de conformidad con lo que se dispone en esta ley.

Art. 10. Los productos que servirán de base para la liquidación de lo que deban pagar las fincas ocupadas por su propietarios, serán los que determine la junta calificadora, y que se establecen por el artículo siguiente; pero si la ocupación tuviese lugar en el intermedio del año, la apreciación se hará por un perito nombrado por la Dirección de contribuciones; y si el interesado no se conformare con la apre-

ciación, nombrará otro por su parte. Ambos peritos de acuerdo nombrarán un tercero en discordia que dirima lo que entre ellos pueda ocurrir: tal nombramiento lo harán antes de que el segundo desempeñe su encargo.

Art. 11. A los peritos tasadores se abonará como honorario el tres por ciento de la apreciación definitiva, pagadero por mitad entre el Erario y el propietario, si éste no se hubiere conformado con la primera tasación. En caso contrario, el gasto se hará únicamente por el Erario.

Art. 12. Luego que la sección de empadronamiento reciba las manifestaciones, procederá en el acto a separar las de los propietarios que ocupen sus fincas o localidades, y con presencia de ella formará una lista que se someterá a la calificación de una junta, compuesta de un propietario por cada uno de los cuarteles mayores comprendidos en la demarcación de cada recaudación, y de los jefes de éstas y el de la sección de empadronamiento, presidida por el regidor que designe el Ayuntamiento. El nombramiento de los propietarios se hará por la misma corporación.

Art. 13. Esta junta, con presencia de las constancias oficiales, del estado que guardan las fincas, y de las manifestaciones de los propietarios, estimará los productos, y el resultado de la calificación se mandará publicar en el Diario Oficial y en los lugares públicos de costumbre, para conocimiento de los interesados. En esos avisos se señalarán diez días de plazo a éstos para que hagan su reclamación, pasados los cuales sin que lo verifiquen, se dará por consentida la apreciación, sin lugar a recurso ulterior.

Art. 14. Las reclamaciones se harán a la dirección del ramo, la que las pasará a la junta revisora, compuesta de cinco propietarios distintos de los de la calificadora, y de los que tres nombrará el Ayuntamiento y dos la Secretaría de Hacienda, teniendo el director de contribuciones voz informativa en la junta, la que oyendo el informe del

recaudador respectivo, y con vista de las razones que alegue por escrito y de palabra el interesado, decidirá en definitiva, consignando su resolución por escrito, y autorizada con la firma de todos sus miembros. Esta junta se instalará a los tres días de publicadas las listas de calificación, y permanecerá reunida hasta resolver todas las reclamaciones de los causantes.

Art. 15. Las fincas o localidades que los propietarios manifiesten que ocupa gratuitamente cualquiera persona, serán consideradas como ocupadas por ellos, sujetándose la apreciación de las rentas que deban calcularse, a las reglas establecidas en los arts. 12, 13 y 14.

Art. 16. De igual manera se sujetarán a la apreciación de la junta las rentas de casas que se manifiesten arrendadas a individuos de una misma familia, y de aquellas que, siendo de pública notoriedad ocupadas por el propietario, se simule contrato de arrendamiento a terceras personas sin perjuicio de aplicar al responsable la pena señalada a la simulación.

Art. 17. Las fincas urbanas de la capital se considerarán, para el efecto de pagar esta contribución, como constantemente ocupadas, tomándose por base el precio del último arrendamiento comprobado, o la apreciación que a falta de éste se mande practicar, conforme a las prescripciones del art. 10. Como compensación de vacíos se harán los descuentos que previene el artículo siguiente.

Art. 18. Las fincas no ocupadas por sus dueños y arrendadas por meses y no por años, se dividirán en cuatro categorías: a la primera se hará el descuento de un seis por ciento, a la segunda de un diez, a la tercera de un quince y a la cuarta de un veinticinco, para que sobre el resto recaiga el pago de la contribución.

Art. 19. Para este descuento se tomará por base los productos de la renta mensual

de cada habitación, de manera que a las que ganen de cien pesos en adelante se les hará el descuento que corresponde a la primera categoría; a las que ganen de treinta a noventa y nueve, el de la segunda; a las de cinco a veintinueve, el de la tercera, y a las de menos de cinco el de la cuarta.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando una finca o localidad cuya renta sea de cinco pesos en adelante, permanezca vacía por más de dos meses consecutivos, no causará contribución por el tiempo que exceda de dichos dos meses; pero para que los interesados disfruten de esta gracia, se requiere que justifiquen el hecho a satisfacción del director del ramo. A los hoteles, mesones, hospederías y teatros que los propietarios giren por su cuenta, se les considerará siempre con el descuento de la cuarta categoría, por compensación de vacíos, pero sin derecho a la deducción de que trata este artículo.

Art. 21. Para el pago de esta contribución no se admitirán descuentos en las manifestaciones a pretexto de arrendamiento de muebles, enseres o adornos de la casa, pues la cuota debe recaer sobre la totalidad del arrendamiento expresado en el contrato.

Art. 22. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios o subarrendadores lo manifestarán a la oficina, para que en el bimestre siguiente se reforme la cuota de la contribución con arreglo al nuevo contrato.

Art. 23. Luego que se acabe de construir o reedificar una finca o localidad, quedando en estado de producir a su dueño, dará éste aviso para que sea anotado en el padrón y se proceda al cobro del impuesto, mediante la apreciación que se mandará practicar, mientras tiene efecto el arrendamiento de dicha finca o localidad. El plazo para dar estos avisos y los de que trata el artículo anterior, serán de ocho días, contados desde la fecha de la terminación de la

obra o de firmado el contrato de arrendamiento.

Art. 24. Se exceptúan del pago de esta contribución:

I. Los templos destinados para el culto de cualquier rito religioso, que no sean de propiedad particular.

II. Los panteones y cementerios municipales y aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan concedida la excepción por contrato.

III. Los hospitales, hospicios, orphanatorios, Nacional Monte de Piedad, y en general los edificios destinados a la beneficencia e instrucción pública a cargo de la Nación o de los municipios.

IV. Las fincas de particulares destinadas a igual objeto, siempre que los propietarios comprueben que las ceden en usufructo a título gratuito, y las que por concesión especial estén exceptuadas, siempre que dicha concesión no haya sido derogada expresamente.

V. Los capitales que se reconozcan a favor de la beneficencia e instrucción pública, y en general todo capital que se reconozca al Erario con causa de réditos.

VI. Los edificios nacionales y los pertenecientes a los municipios, así como los capitales que se reconozcan a favor de los fondos de estos últimos.

VII. Las fincas o localidades que estén en construcción o reedificación, por sólo la parte que estuviere en obra, sin que por tal se entienda la de simple aseo u ornato.

VIII. Las fincas o localidades que hallándose en estado absoluto de ruina no sean susceptibles de producir utilidades a sus dueños.

IX. Las chozas o moradas de los pobres situadas en los barrios de la capital, siempre que produzcan o puedan producir menos de cinco pesos mensuales, y que sus dueños no

tengan otras u otros bienes de que subsistir, en cuyo caso pagarán la contribución,

Art. 25. Estas excepciones se acordarán por la Dirección de Contribuciones o por la Secretaría de Hacienda en su caso, a pedimento de los interesados o por consulta de los jefes de las recaudaciones, previa la justificación anual correspondiente, a juicio del director del ramo.

Art. 26. En todo juicio proveniente de contrato de arrendamiento o subarrendamiento, exigirán los jueces, sin rehusar la entrada a la demanda, la presentación del duplicado de la manifestación a que se refiere el art. 6º, pidiéndola, si fuere necesario, a la Dirección de Contribuciones, con el fin de asegurarse en todo caso de que la renta demandada sea la misma que sirva de base al impuesto, siendo obligatorio para dichos jueces dar parte a la mencionada Dirección, de los fraudes que descubran, para que cobre las diferencias y exija la multa correspondiente.

Art. 27. La falta de presentación de las manifestaciones o avisos a que se refieren los arts. 6º, 7º y 9º en el plazo señalado, será castigada con una multa equivalente a la contribución que se cause en un mes, sin perjuicio de que la contribución se exija sóbrela renta que produzca la finca o sobre la base que señale un perito nombrado por la dirección del ramo, si estuviese ocupada por el propietario.

Art. 28. Las reducciones provenientes de la baja de rentas en la reforma de los contratos de arrendamiento, sólo surtirán sus efectos desde el bimestre siguiente a la fecha en que los interesados hagan la manifestación correspondiente,

Art. 29. Cuando se aumente el arrendamiento en el curso de un año económico sin que el propietario manifieste tal aumento; aunque no medie dolo y sólo por simple negligencia, se incurrirá en la pena de pagar otro tanto de la contribución que deba

causarse por el excedente de rentas, no manifestadas, y por todo el tiempo que haya dejado de darse el aviso.

Art. 30. La ocultación de rentas o localidades de una finca serán castigadas con una multa equivalente al triple de la contribución que se haya defraudado, sin perjuicio del cobro de la diferencia de la contribución causada en todo el tiempo de la ocultación. Igual pena se impondrá cuando medie pacto de simulación entre el propietario y el inquilino para bajar la base del impuesto, exigiéndose además al segundo, por su complicidad, la mitad de la pena que corresponda al propietario, y sin perjuicio de las penas que correspondan conforme a las leyes, al autor y cómplices de la falsificación de documentos que por su naturaleza deben ser fehacientes. Basta que el inquilino firme su conformidad en la manifestación del propietario, para reputarlo como cómplice cuando se aclare que la renta que satisface sea mayor que la manifestada.

Art. 31. Las mismas penas se impondrán al individuo que ocupando casa de su propiedad simule pacto de arrendamiento con una tercera persona.

Art. 32. Las penas establecidas en los tres artículos anteriores se reducirán al triple de la contribución de un bimestre, siempre que la defraudación no llegue a consumarse.

Art. 33. Los inquilinos y subinquilinos de una finca están obligados a exhibir los recibos del arrendamiento que paguen, cuando para ello fueren requeridos por las oficinas recaudadoras. Los que así no lo verifiquen incurrirán en una multa que no baje de dos pesos ni exceda de veinte, sin perjuicio de lo que les corresponda pagar, si de la averiguación resultare que estén coludidos con el propietario para defraudar el impuesto.

CAPÍTULO III.

Contribuciones sobre valores.

Art. 34. Los predios rústicos, entendiéndose como tales las haciendas, ranchos y terrenos, cualquiera que sea su ubicación, que puedan aprovecharse para la agricultura, aun cuando de hecho no se cultiven, causarán el seis al millar anual, sobre el avalúo, que actualmente representen en los padrones, o sobre el valor que de ellos se practique en lo sucesivo. Causarán igualmente el uno al millar a favor del municipio en, que estén ubicados.

Art. 35. En los valores de los predios rústicos, se comprenderán todos los objetos que constituyen el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados de tiro, de cría y ordeña, magueyeras, bosques, aperos y utensilios; edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente a las labores y demás especulaciones. No se comprenderán en consecuencia en dichos valores, las semillas o frutos en berza, ni los cosechados o almacenados, los muebles de uso y ornato ni los de mera comodidad personal.

Art. 36. Esta contribución será pagada por el propietario de la finca, cargándose por éste al censalista el siete al millar, correspondiente al capital que se le reconozca, salvo los contratos especiales que entre sí se celebraren, los que no influirán en la manera de satisfacer el impuesto.

Art. 37. Los propietarios de predios rústicos, sus encargados, arrendatarios, o los que los administren por cualquier título, presentarán a la recaudación respectiva, en los segundos quince días del mes de Mayo de cada año, una manifestación duplicada en papel simple, en que bajo protesta de decir verdad, puntualicen los llenos de las fincas y el valor que en su concepto deba imputárseles.

Art. 38. Estas manifestaciones serán examinadas por una junta compuesta de un regidor y de un propietario, que nombrará el

Ayuntamiento respectivo y del recaudador, cuya junta calificará si el precio manifestado por el interesado, está en relación con los corrientes de plaza, y de no estarlo, designará el que a su juicio deba imputarse a cada objeto, haciéndola saber al interesado al calce del duplicado de la manifestación.

Art. 39. De las decisiones de esta junta podrá apelarse a la revisora, compuesta del Director del ramo y dos propietarios nombrados por el Ayuntamiento respectivo, cuya junta, oyendo por escrito al recaudador y al interesado, decidirá en definitiva.

Art. 40. Del valor fijado a los llenos manifestados, se deducirá una tercera parte para la computación del impuesto.

Art. 41. Cuando un predio rústico estuviese arrendado, y los llenos perteneciesen al arrendatario, el dueño de la finca pagará la contribución respectiva, conforme a las bases establecidas y con cargo al arrendatario.

Art. 42. El Ejecutivo procederá desde luego a la valuación general y simultánea de los predios rústicos del Distrito federal; y los valores que se fijen servirán de base de cobro por diez años consecutivos, y no podrán renovarse antes de ese período, si no es en los casos de mejoría notable de la finca o demérito de ella legítimamente comprobado. En el primer caso, el recaudador respectivo cuidará de consultar la renovación del avalúo, y en el segundo, a los interesados les toca pedirlo como conviene a sus intereses.

Art. 43. La dirección del ramo consultará a la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los peritos que deben encargarse de la valuación, y mientras ésta se concluya, los propietarios seguirán causando el impuesto sobre el precio anterior. En los mismos términos se procederá al concluirse cada período de diez años.

Art. 44. Tanto para la valuación general como para la que se practique parcialmente, cuando sea necesario, se pasará aviso

previo al propietario o encargado de la finca, para que presencie la operación y ministre al perito los datos necesarios para la seguridad y justificación de sus cálculos. Si el propietario o encargado de la finca no concurriese a la cita, se practicará, sin embargo, la apreciación; y en caso de resistencia a que se practique el avalúo, se pedirá a la autoridad local más inmediata, que haga respetar el mandato, e imponga al responsable una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, aplicable a la instrucción primaria del municipio respectivo.

Ar. 45. Luego que el perito termine el justiprecio de una finca, lo presentará a la Dirección de Contribuciones, y ésta, previo el informe que pida a la recaudación respectiva, y si tuviere motivos fundados para calificar de baja la apreciación, lo manifestará así a la Secretaría de Hacienda, para que califique si debe consignársele a la autoridad judicial correspondiente, a efecto de que lo juzgue por su falta de fidelidad, con arreglo a las leyes comunes relativas. En este caso se nombrará un nuevo perito que verifique el justiprecio, abonándosele el honorario que debía percibir el primero a quien se hará reintegrar lo que hubiere percibido, previa declaración judicial.

Art. 46. Aprobado el avalúo, se sacará copia de él y se remitirá con oficio al propietario o encargado de la finca, para que manifieste si está conforme, o no, con el resultado; advirtiéndosele, que en el segundo caso, debe nombrar otro perito por su parte, que practique el avalúo y lo presente a la oficina dentro del plazo prudente que se le señale, el cual no deberá exceder de veinte días. La entrega del oficio y copia del avalúo al interesado o a cualquiera persona de su familia, o dependiente que no sea menor ni de la clase doméstica, deberá hacerse exigiendo recibo en la cubierta, del contenido de la comunicación, y en caso de que se niegue a darlo, se justificará la entrega con el testimonio de dos testigos que firmarán la diligencia.

Art. 47. Si el interesado no diese contestación, o no presentase el avalúo practicado por su perito dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada la apreciación del perito de la oficina, y por ningún motivo se admitirán gestiones para variarlo, sino hasta pasado el período marcado para la renovación de avalúos.

Art. 48. Si entre las apreciaciones del perito de la oficina y el nombrado por el causante, apareciere discordancia que no exceda del diez por ciento, se tomará el promedio de las dos tasaciones como valor legal de la finca. Si fuere mayor, se nombrará de común acuerdo entre el director y el interesado, un tercero en discordia que dirima la diferencia. Si dentro de los ocho días de notificado el causante, no se pone de acuerdo para el nombramiento del tercero, éste será nombrado por los dos peritos.

Art. 49. El Ejecutivo contratará con los peritos que nombre los honorarios que hayan de percibir por los avalúos, sin que el valor designado a la finca, sirva en ningún caso para fijar la retribución. Cuando los avalúos se practiquen a solicitud de los causantes, éstos contratarán y pagarán los honorarios de los peritos, lo mismo que cuando disientan del avalúo oficial. Los terceros en discordia serán contratados y pagados por el Ejecutivo.

Art. 50. Los peritos detallarán en su apreciación los pormenores conducentes al conocimiento exacto de la finca y sus llenos, así como de sus productos calculados en un quinquenio, los cereales que en ellas se cultiven y los demás datos que les pida la oficina de catastro, acompañando a la vez el plano de la finca.

Art. 51. Los predios urbanos situados en población de fuera de la capital, pagarán un cuatro al millar anual para el Erario, y uno al millar para los fondos municipales respectivos, sobre el valor con que actualmente consten registrados, o sobre el que en lo sucesivo se les designe en avalúos periciales

que se practiquen, conforme a las reglas establecidas para los rústicos en los artículos anteriores.

Art. 52. Las fincas que se edifiquen o se reedifiquen en lo sucesivo, deberán ser manifestadas a la oficina por sus propietarios o encargadas, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la obra, o de haber sido ocupados en todo o en parte, para que sean apreciadas desde luego y paguen la correspondiente cuota. La falta de esta manifestación será castigada con la multa del duplo de la contribución que debe causar la finca en un bimestre, sin perjuicio de la cuota respectiva que se aplicará sobre el precio que designe un perito nombrado por la Dirección.

Art. 53. Por esta vez los dueños o encargados de fincas o terrenos que no estén actualmente empadronados, y que por consecuencia no hayan pagado las contribuciones establecidas, las manifestarán a la recaudación respectiva dentro de un mes de publicada esta ley. Los que así lo hagan quedarán sujetos únicamente a pagar la contribución correspondiente, desde la fecha de su manifestación. Pasado ese plazo sin que lo verifiquen, si la finca o terreno fuese denunciada por un tercero o descubierta por el recaudador, deberá pagar las contribuciones causadas en los últimos diez años, conforme a las leyes que hayan estado vigentes en este período, sobre el valor que señale el perito que se nombre por la Dirección. En este caso, se concederá al causante que pague la totalidad de su adeudo en cinco mensualidades, y se aplicará la mitad al denunciante y descubridor, en los plazos de las percepciones fiscales.

Art. 54. La ocultación de todo o parte de los llenos de una finca, será castigada imponiendo al responsable una multa del duplo de la contribución causada, sin perjuicio del pago de la diferencia.

Art. 55. Se hacen extensivas a esta contribución, las excepciones contenidas en

el art. 23, agregándose la de los predios cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que sus dueños no posean otros bienes en cuyo caso causarán la contribución, y la de los terrenos destinados a la construcción de fincas, luego que se comience la obra y previo aviso escrito, que los interesados den a la oficina respectiva a los ocho días de comenzada.

CAPÍTULO IV.

Derecho de patente.

Art. 56. Pagarán el derecho de patente todos los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios establecidos actualmente o que se establezcan en lo sucesivo y no estén comprendidos en las excepciones de esta ley, ya sea que estén situados en tienda abierta a la calle o despachos, almacenes, escritorios o cualquiera otro local, en el interior de las fincas, de los mercados públicos u otros puntos.

Art. 57. El derecho de patente consistirá en una sola cuota, en la que quedan refundidas las denominadas fija y proporcional y los impuestos adicionales conocidos por federal, desagüe y municipal. Esta cuota será regulada y determinada por las juntas calificadora y revisora que establece esta ley, escogiéndola gradual y equitativamente del máximo al mínimo señalado en la tarifa contenida en el art. 83, en proporción a la importancia de cada negociación.

Art. 58. Los dueños, gerentes o encargados por cualquier título de las negociaciones mercantiles, industriales y talleres de artes u oficios establecidos o que se establezcan en lo sucesivo, están obligados a presentar anualmente a la oficina de contribuciones, en la segunda quincena del mes de Mayo, una manifestación triplicada, en papel simple, que exprese bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio

del propietario o propietarios de la negociación.

II. La clase de comercio o industria que se ejerza, el nombre especial del giro y el lugar en que esté situado.

III. El capital en giro o la venta que por término medio tenga mensualmente, o la utilidad que un año haya tenido el establecimiento, agregando las explicaciones que juzguen conducentes, para que las juntas respectivas puedan hacer la cotización acertada y equitativamente.

Art. 59. Los individuos que en el intermedio del año establezcan cualquiera negociación, industria o taller, presentarán su manifestación a la oficina, precisamente dentro de los ocho días siguientes a su apertura, conteniendo los requisitos primero y segundo del artículo anterior, y las circunstancias que el interesado juzgue conveniente expresar, para la aplicación equitativa de la cuota que se les señale.

Art. 60. La oficina devolverá al contribuyente un ejemplar de su manifestación para que le sirva de patente, con la razón de la fecha en que fue presentada, cuota que le corresponda pagar, conforme a la calificación, y fecha en que debe hacer sus enteros.

Art. 61. Cuando dentro de un mismo local se ejerzan dos o más industrias, giros u oficios, solamente se pagará una sola cuota; pero si se ejercieren en distintos locales o edificios, aun cuando la división consista simplemente en un tabique de madera, se cuotizará por separado cada negociación.

Art. 62. En los primeros ocho días del mes de Mayo de cada año, la Dirección de Contribuciones remitirá al Ayuntamiento de la capital una lista conteniendo los nombres de cincuenta comerciantes con giro abierto, cincuenta industriales, veinte corredores matriculados y cincuenta artesanos, para que de entre ellos insacule los que han de componer las juntas calificadora y revisora

de que tratan los artículos siguientes.

Art. 63. La calificación de las cuotas que deben satisfacer los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios de la capital, se hará por tres juntas, que representarán al comercio, a la industria y a las artes, compuesta la primera de tres comerciantes y dos corredores; la segunda de cuatro industriales y un corredor, y la tercera de cinco artesanos. La insaculación deberá quedar hecha por el Ayuntamiento y comunicada a los interesados y a la Dirección de Contribuciones, antes del 20 de Mayo.

Se insacularán al mismo tiempo igual número de suplentes que sustituyan las faltas accidentales de los propietarios.

Art. 61. Se insacularán también por el Ayuntamiento en igual fecha y con el carácter de propietarios y el mismo número de suplentes, tres comerciantes, dos industriales, dos corredores y tres artesanos, que presididos por el regidor que designe la misma Corporación, formen la junta general revisora, comunicándose tales insaculaciones en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 65. En cada una de las juntas calificadoras tendrán voz informativa los respectivos recaudadores, en representación del Fisco. En la junta general revisora llevará la voz del Fisco el director de Contribuciones.

Art. 66. En las cabeceras de los partidos foráneos se instalará una sola junta calificadora para todos los ramos y municipios de que esté formado. Al efecto cada Ayuntamiento nombrará dos delegados, y el de la cabecera del partido insaculará de entre estos delegados cinco individuos que formarán la junta citada.

Cuando los delegados de un partido no pasen de cinco, ellos formarán la junta.

Art. 67. Las juntas revisoras de los partidos se compondrán del regidor que designe el Ayuntamiento de la cabecera, de un

delegado de la junta calificadora, nombrado por ésta inmediatamente después de su instalación, y del receptor de rentas de la misma cabecera.

Art. 68. Las juntas calificadoras de la capital serán instaladas separadamente el primer día útil del mes de Junio, en el local que al efecto les destine el director de Contribuciones, por un regidor del Ayuntamiento, quien los presidirá para sólo el acto de que elijan de entre ellos mismos un presidente y un secretario para cada junta. Las de los partidos se instalarán en la misma fecha, por el regidor que designe el Ayuntamiento de la cabecera.

Art. 69. Una vez instaladas las juntas calificadoras, procederán a señalar la cuota que mensualmente debe satisfacer cada casa de comercio, establecimiento industrial o taller, observando para este acto las prevenciones siguientes:

I. Examinarán las manifestaciones de cada uno de los interesados.

II. Oirán el informe del recaudador respectivo.

III. Si se tratare de negociación que no les fuere bien conocida, podrán pedir informes a individuos de fuera de su seno, o mandarán practicar inspecciones oculares por medio de peritos de confianza, a efecto de cerciorarse de su verdadero estado.

IV. Que la cuota que se designe sea aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 70. Concluida la calificación, y si de ella resultare que alguna o algunas de las cuotas asignadas ha sido objetada por los recaudadores, se remitirá la manifestación o manifestaciones respectivas, a la junta revisora, para sólo el hecho de que dirima la controversia, y luego que hayan sido devueltas se formarán dos listas, remitiéndose una al director de Contribuciones, y la otra se reservará para formar el archivo de la junta

calificadora. Recibida que sea la lista por el director de Contribuciones, la mandará publicar en el Diario Oficial y lugares públicos de costumbre, señalándose a los contribuyentes el plazo de diez días para que puedan hacer sus reclamaciones a la junta revisora, en caso de no conformidad con la cuota señalada. Pasado dicho plazo sin que hayan hecho observación alguna, se dará por consentida la cuota y perderán todo derecho a reclamación ulterior.

Art. 71. La junta revisora se instalará al siguiente día de reunidas las calificadoras, y no se disolverá sino hasta haber resuelto todas las reclamaciones que por escrito le presenten los contribuyentes. Para dictar sus resoluciones deberá pedir informe al presidente de la junta calificadora respectiva, oír el del director de Contribuciones, y si le pareciere conveniente, los de los individuos de fuera de su seno, y examinar los justificantes que voluntariamente quieran presentarle los interesados, siempre que tengan el carácter legal de fehacientes.

Art. 72. Al terminar sus trabajos la junta revisora, entregará a la Dirección la lista de las rectificaciones que haya hecho en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes, para que se les comunique el resultado de su solicitud. La Dirección mandará comparar desde luego el resultado final de la cotización con los datos del año anterior, y si de esta comparación resultare que lo que tenga que pagar cada uno de los grupos mercantil, industrial y artístico, sea menor cuando menos en un cinco por ciento de lo que ha estado pagando, repartirá proporcionalmente el deficiente entre los diversos establecimientos de cada grupo, sirviendo de base proporcional de reparto la cuota señalada a cada uno de ellos, dando cuenta del hecho a la Secretaría de Hacienda, para su aprobación y publicándose en el Diario Oficial para conocimiento de los interesados.

Art. 73. Las decisiones de la junta

revisora y el reparto del deficiente tendrán el carácter de definitivas e inapelables.

Art. 74. Los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios que se abran en el intermedio de cada año fiscal, después de disueltas las juntas, serán calificados conforme a las bases de esta ley, por tres peritos nombrados por el jefe de la sección de empadronamiento, teniendo derecho el contribuyente a reclamar la cuota que se le imponga ante el director de Contribuciones, quien oyendo por escrito al jefe del departamento expresado y el parecer de un perito que no sea de los que hubieren intervenido en la calificación, y examinando las pruebas que el interesado presente para fundar su reclamación, resolverá lo que creyere de justicia.

Estas decisiones son apelables ante la Secretaría de Hacienda. Las cuotas que de esta manera se impongan subsistirán únicamente por el resto del año fiscal.

Art. 75. De igual manera serán calificados aquellos giros que se abran en el intermedio del año, y que sin estar comprendidos en las excepciones, no estén especificados en la nomenclatura de la tarifa, aplicándoseles la cuota señalada a la negociación con la que tenga más similitud, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, y con derecho el interesado a hacer uso de los recursos establecidos en el artículo anterior. Las cotizaciones hechas por analogía serán agregadas a la tarifa para que sirvan en lo sucesivo de base a la calificación de las juntas.

Art. 76. Cuando se cierre algún giro, establecimiento industrial o taller, sea porque se le dé punto o porque se traslade a otro lugar, el interesado dará aviso escrito a la oficina el mismo día que lo verifique, cerciorándose ésta de la verdad, del hecho, que se justificará pidiéndose a la autoridad local más inmediata lo certifique. El inspector fiscal de la demarcación cuidará igualmente de avisar la clausura, a fin de que

si el interesado no lo hiciere, pueda la oficina cortar la cuenta e imponer al omiso una multa equivalente al importe de la contribución causada en un bimestre, que se le hará efectiva luego que se le encuentre.

Art. 77. El sucesor por traspaso de una negociación sujeta al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella adeudare, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Art. 78. Si algún giro, establecimiento o taller, se clausurare dentro de los primeros quince días del mes, no se exigirá contribución por los días trascurridos. Si se clausurare dentro de los segundos quince días, se exigirá la contribución causada en un mes. Las mismas reglas se observarán para las devoluciones que se exijan después de hecho el pago anticipado del bimestre.

A los giros industriales o talleres que se abran en los segundos quince días del mes, no se les exigirá derecho de patente por ese tiempo, pero si se efectuaren en la primera quincena, se les cobrará un mes completo.

Art. 79. Los giros industriales o talleres que en el intermedio del año se trasladen simplemente de un local a otro, sin diferencia de su capital en giro o clase de negocios que tenían establecidos, seguirán pagando por el resto del año la cuota que tuvieren señalada.

Art. 80. Si por causas imprevistas algún giro, industria o taller desmejorase notablemente dentro del curso de un año económico, y por este motivo la cuota que le haya señalado la respectiva junta se hiciere demasiado gravosa, la Secretaría de Hacienda, a petición de parte y oyendo previamente el informe del director de Contribuciones, podrá rebajar dicha cuota hasta donde lo juzgue equitativo.

Art. 81. Se reputarán como almacenes para los efectos de la cotización, todos aquellos giros en que se hagan ventas por

mayor, en tercio o bulto cerrado aun cuando tengan al mismo tiempo expendio al menudeo.

Art. 82. No pagarán derecho de patente:

I. Los agricultores, solamente por la venta de las cosechas o frutos que les pertenezcan o beneficien, ni por los ganados que críen y exploten, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción.

II. Los constructores o alquiladores de canoas y cualquiera clase de embarcaciones destinadas a la navegación de los lagos.

III. Los fabricantes de pozos votantes y absorbentes y los talleres donde se construyen solamente instrumentos destinados para ellos.

IV. Las empresas de minas de metales, piedras y carbón de piedra, y las haciendas de beneficio de las mismas.

V. Las de caminos o canales de las vías férreas o tranvías, por sólo el tiempo que tengan designado en su contrato.

VI. Los giros o industrias que en la tarifa tengan la nota de quedar consignados a los municipios, menos cuando en ellos se expendan otros artículos de los gravados en la tarifa, en cuyo caso causarán también contribución a favor del Erario.

VII. Los giros establecidos o que se establezcan con el solo fin de expender los objetos elaborados en los establecimientos de beneficencia, sostenidos con los fondos públicos, y los botiquines interiores al servicio exclusivo de tales establecimientos.

VIII. Por tres años, contados desde la fecha de su establecimiento toda industria no explotada ni conocida en el Distrito federal.

ARTÍCULO 83.

TARIFA del derecho de patente que debe servir de base para el señalamiento de las cuotas mensuales a la junta calificadora.

(Se omite esta tarifa por carecer de importancia histórica).

Art. 84. Las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, lino u otra materia textil o filamentosas, pagarán la cuota especial de cuatro centavos mensuales por cada huso o malacate armado en las maquinarias conocidas por "Mulas automáticas," y la de tres centavos por cada huso armado, en las antiguas maquinarias denominadas "Throstles."

Las de tejidos de seda un peso mensual por telera

Las de papel, diez pesos mensuales por cada molinete.

Los talleres de tejedores en telares de mano, de rebozos, cambayas, jerga, lanilla o cualquiera otro artefacto de materias filamentosas, veinticinco centavos por cada telar.

Los de hiladores y torcedores de seda por el sistema de tornos de mano, cincuenta centavos por cada torno.

Los molinos de trigo, ocho pesos mensuales por cada piedra o aparato molidor.

Las fábricas de chocolate por el sistema de molinos, tres pesos mensuales por cada uno de ellos.

Los de maíz, granillo, cebada, etc., cinco pesos mensuales por cada aparato o maquinaria.

Las fábricas de hilados y tejidos de algodón que tengan agregada la industria de estampados, de sus propios artefactos, pagarán aparte por esta industria la cuota que les señalen las juntas.

Art. 85. Los propietarios o encargados de las negociaciones a que se refiere el

artículo anterior, presentarán sus manifestaciones a la oficina en los términos señalados para los demás giros, expresando las circunstancias requeridas en las fracciones 1º y 2º del art. 58, y el número de husos, telares, molinetes y piedras que contenga cada negociación, para que por ellos sean liquidadas.

Art. 86. No será caso de excepción del derecho de patente, la paralización accidental de los trabajos u operaciones en las fábricas o industrias de que tratan los dos artículos anteriores. Para compensar dichas paralizaciones, la oficina de Contribuciones deducirá un 10 por ciento de la cuota total que deba satisfacer mensualmente todo establecimiento.

Art. 87. La falta de presentación de las manifestaciones a que se refieren los arts. 58, 59 y 85, será castigada con una multa equivalente a la cuota que deba satisfacerse en un bimestre, sin perjuicio de que sea impuesta dicha cuota por la junta calificadora respectiva, o por la oficina de Contribuciones en su caso, de conformidad con los preceptos de esta ley.

Art. 88. La ocultación del número verdadero de husos, telares, molinetes, piedras molidoras, molinos, etc., en las manifestaciones que hagan los fabricantes o industriales, con el objeto de rebajar la base del impuesto, será castigada con la multa del duplo de la cuota correspondiente a lo ocultado, sin perjuicio de la diferencia dejada de satisfacer.

Art. 89. De la cuota definitiva que se señale a cada contribuyente, corresponderá la octava parte a los fondos del municipio en que esté ubicada la negociación. La parte correspondiente a los municipios reportará en proporción las pérdidas que sufra la suerte principal que corresponde al Erario.

Art. 90. La mayoría absoluta de los miembros de cada una de las juntas calificadoras o revisoras formarán quorum, para

los efectos de la cuotización, y en el caso de que no se reúna en los días señalados en los arts. 68 y 71, la Dirección de Contribuciones hará la designación de cuotas con sujeción a lo prevenido en el art. 74.

CAPÍTULO V.

Contribuciones sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 91. Causan esta contribución todos los individuos que con título o sin él, se dediquen a alguna de las profesiones o ejercicios lucrativos que se gravan por esta ley, y no estén comprendidos en las excepciones que se establecen.

Art. 92. La cuota que deberán satisfacer será designada por una junta calificadora por cada profesión, y una revisora, tomándola proporcional y equitativamente, del máximo al mínimo marcada en la tarifa del art. 100.

Art. 93. En los segundos quince días del mes de Mayo de cada año, los profesores comprendidos en esta ley, presentarán al departamento de empadronamiento de la Dirección de Contribuciones, una manifestación por duplicado, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente y la profesión que ejerza. Esta obligación comprende también aquellas personas que deban quedar exceptuadas, a cuyo afecto, acompañarán a sus manifestaciones los justificantes en que funden la excepción.

Art. 94. Los que comiencen a ejercer su profesión y los que se trasladen de un punto a otro, harán iguales manifestaciones dentro de los ocho días siguientes a su recepción o cambio de domicilio.

Art. 95. La Dirección de Contribuciones remitirá al Ayuntamiento de la capital en los primeros ocho días del mes de Mayo, una lista conteniendo los nombres de quince individuos en ejercicio de cada profesión, para que de entre ellos, insacule tres por

cada ramo que formarán la junta calificadora respectiva: otros tres con calidad de suplentes; uno por cada profesión para que unidos formen la junta revisora y otra con calidad de suplente. Esta insaculación se comunicará a los interesados y a la Dirección de Contribuciones antes del día 20 del mes citado

Art. 96. Para la instalación de estas juntas, se observarán en lo conducente las formalidades establecidas en los artículos relativos del capítulo IV, sobre derecho de patente, lo mismo que respecto a la publicación de listas y manera de resolver las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 97. Para la designación de cuotas, tendrán presente las juntas calificadoras la clase de negocios que haga el interesado y el crédito que disfrute en su profesión.

Art. 98. Quedan exceptuados del pago de esta contribución:

I. Los que estén impedidos físicamente para ejercer su profesión.

II. Los que de hecho no la ejerzan, siempre que lo justifiquen en la forma que se prevenga en el reglamento.

III. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados que sirvieren algún encargo público que les vede el ejercicio de ella.

IV. Los profesores o maestros de instrucción primaria.

V. Aquellos a quienes se les haya prohibido ejercerla por sentencia judicial.

VI. Los comprendidos en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863 por haber defendido la independencia nacional.

VII. Los miembros de los Ayuntamientos por el tiempo que dure su encargo.

VIII. Los que ejerzan el encargo de jurados en lo criminal, durante el año por el que fueron insaculados; y

IX. Por un año los que que reciban

nuevamente.

Art. 99. Las juntas calificadoras harán constar, en las listas de calificación, las excepciones que sean de pública notoriedad, tales como las de los Secretarios del despacho, las de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y las del Tribunal Superior, jueces y otros empleados a quienes esté vedado el ejercicio de la profesión, y las demás serán acordadas por el director de Contribuciones, siempre que los interesados le presenten los títulos en que funden la excepción.

Art. 100. Las juntas calificadoras, se sujetarán para la imposición de las cuotas a la tarifa correspondiente.

Art. 101. Los individuos que ejerciendo cualquiera de las profesiones expresadas en el artículo anterior, no lucieren la manifestación correspondiente, ni dieren los avisos de cambio de domicilio, incurrirán en una multa que no baje de veinte pesos ni exceda de cien; cuya multa será impuesta administrativamente por el director de Contribuciones, sin perjuicio de obligárseles al pago de la cuota o cuotas que hayan causado en el tiempo que hubieren dejado de hacer la manifestación.

Art. 102. No fundan excepción alguna para la contribución profesional las ausencias temporales del Distrito federal, cuando éstas sean motivadas por el ejercicio de la misma profesión. Sólo en caso de justificar que la separación tuvo por objeto negocios extraños a ella, les será deducido el tiempo de la ausencia.

CAPÍTULO IV.

Facultad coactiva para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 103. La Dirección de Contribuciones directas del Distrito federal y las recaudaciones que le son anexas, continúan autorizadas para ejercer la facultad económico-coactiva, a fin de hacer efectivo el

cobro de los adeudos causados o que se causen, sin ingerirse por esto, en la jurisdicción contenciosa que corresponde a los jueces que hasta aquí han ejercido o la ejerzan legalmente.

Art. 104. La facultad económico-coactiva se extiende a realizar las cobranzas, por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que a pretexto de las contradicciones y recursos que se interpongan, se suspendan los procedimientos, sino después del embargo, pues la contención se hará valer ante el Juzgado de Distrito y nunca ante los exactores del impuesto.

Art. 205. Las contiendas serán dirimidas por el Juzgado de Distrito en juicio verbal y nunca escrito, cualquiera que sea el valor de los bienes que se versen en la contienda, y la sentencia será siempre apelable.

Art. 106. Luego que se cumplan los plazos señalados para verificar los pagos, sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la recaudación respectiva expedirá citatoria con apercibimiento de ejecución, expresando el origen y cuantía de la deuda, para que el ejecutor que comisione al efecto pase a la casa del deudor, a notificarlo en su propia persona, o en la de cualquiera de sus dependientes o individuos de su familia, que no sea menor, ni de la clase doméstica, de que si dentro de tercero día no exhibe la cantidad que adeuda, con más los gastos de cobranza, se procederá con arreglo a lo que previene esta ley; cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel, por ignorancia o resistencia, con la de dos testigos. Si el deudor no se hallare en su casa o no apareciere persona apta a quien hacer la notificación, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitación del interesado, haciéndose constar este hecho en el talón del

citatorio.

Art. 107. Si pasados los tres días de la notificación no se hubiese verificado el pago, se librará el mandamiento correspondiente, y el ejecutor procederá a embargar los bienes que a su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren, cuidando de verificarlo en el orden siguiente:

I. Dinero o alhajas.

II. Bienes muebles, de preferencia los pertenecientes a la negociación que haya causado el impuesto, si fuere el de patente.

III. Productos de la negociación, que se intervendrán, o rentas de fincas.

IV. Bienes raíces.

V. Sueldos y pensiones, por sólo la parte a que se refiere el art. 966 del Código de procedimientos civiles.

VI. Créditos que pertenezcan al deudor.

Art. 108. Toca al ejecutado señalar los bienes en que deba trabarse ejecución; pero al ejecutor corresponde compelerlo a que lo verifique en el orden establecido, y en caso de negativa, hacer él mismo el señalamiento, cuidando de puntualizar en la diligencia los objetos embargados.

Art. 109. La ejecución sólo podrá trabarse en rentas, cuando la suma de éstas baste a cubrir por lo menos, en un semestre, la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que cause la misma finca; en cuyo caso la oficina exactora se subrogará en todos los derechos del propietario para el sólo efecto de exigir en juicio el pago de rentas y lanzamiento del inquilino, en los términos prescritos por el Código de procedimientos civiles, y en caso de insolvencia del último, será por cuenta del propietario la pérdida de las rentas incobrables.

Art. 110. Cuando la demanda por pago de renta se haga en nombre del Fisco, no es

necesario la presentación en juicio de los documentos de que trata el artículo 26.

Art. 111. Siempre que a juicio del recaudador hubiere temor de que el deudor haga la extracción u ocultación de bienes, y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago en el acto de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan explicados, trasladándose los efectos u objetos embargados al lugar que señale el jefe de la oficina, entretanto se verifica el remate si a ello hubiere lugar, siendo los gastos de la traslación por cuenta del causante. En caso de no ser de fácil traslación dichos bienes, se nombrará un depositario abonado que los guarde y mantenga a disposición de la oficina.

Art. 112. Si en el acto de la ejecución se interpusiere alguna tercería alegando derechos a los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecución siempre en lo reclamado, y el juez de Distrito oportunamente hará la debida calificación, teniendo en cuenta la prelación que al adeudo fiscal corresponde conforme a las leyes. Toda diligencia de ejecución deberá dejarse abierta por si hubiere necesidad de mejorar el embargo, si del avalúo de los bienes embargados resultare no ser bastantes a cubrir el adeudo y gastos originados.

Art. 113. No podrán ser embargados, si no es por voluntad expresa del ejecutado:

I. El lecho cotidiano, y los vestidos, muebles comunes del deudor y su familia, no siendo de lujo a juicio del recaudador.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes y otros animales propios para la labranza, en cuanto fuesen necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados,

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, a juicio del recaudador, oyendo el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fracción anterior.

VI. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entregados los granos, aunque podrán intervenir para que no se extraigan y enajenen entretanto se limpian y guardan en las trojes.

Art. 114. Para el remate de fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio por que consten registradas en los padrones de la oficina, ya sea proveniente de valúo verificado por su orden, o tomado de las manifestaciones de los mismos causantes.

Art. 115. Para los bienes muebles servirá de base el precio que les señalen dos peritos, uno nombrado por el recaudador y otro por el ejecutado, cuyo nombramiento se hará dentro de tercero día de verificado el embargo. Si los dos peritos no llegasen a ponerse de acuerdo en cuanto al precio, el director de Contribuciones nombrará un tercero en discordia que dirima la diferencia. Si el ejecutado no hiciere el nombramiento de su perito dentro del plazo referido, se tendrá por renunciado su derecho, y el precio será señalado únicamente por el perito del recaudador.

Art. 116. Perfeccionadas las diligencias de embargo con el avalúo de lo embargado, si fueren bienes muebles, el recaudador remitirá el expediente a la Dirección de Contribuciones para que revise si se han observado los preceptos legales, y de estar de conformidad, se procederá al remate de lo embargado.

Art. 117. Los remates de fincas serán presididos por el director de Contribuciones, asociado del contador que autorizará el acto,

y de uno de los promotores de los Juzgados de Distrito, que hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse. Los de bienes muebles por el recaudador respectivo, asociado de dos testigos, observándose para estos remates las reglas que se establecen.

Art. 118. Los remates de bienes muebles se efectuarán en almonedas públicas mensuales, vendiéndose en ellas, los muebles embargados el mes anterior. Los de predios rústicos o urbanos se efectuarán en almonedas extraordinarias, cuando fuere necesario, y dentro de los quince días siguientes al del embargo.

Art. 119. Si los bienes que deban rematarse, fueren muebles, se procurará que estén a la vista; y si raíces, se pondrán de manifiesto los avalúos y planos respectivos, concediéndose a los postores la mayor libertad para hacer sus posturas, y ministrándoles los datos que pidan y se hallen en el expediente.

Art. 120. El día del remate, a la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va a precederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 121. Procederá en seguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal o que no estuvieren abonadas.

Art. 122. Son posturas admisibles aquellas que lleguen a las dos terceras partes del precio fijado, y las que se refieran a los bienes raíces deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de procedimientos civiles, o con el previo depósito en la caja de la Dirección, de la suma bastante a responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 123. No podrá verificarse ningún

remate de predio rústico o urbano, sino bajo la base de pago al contado o a plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar a favor del ejecutado. En caso de venta a plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de seis por ciento anual, a favor del ejecutado o de quien su derecho represente.

Art. 124. El abonador de una postura admitida, es responsable para con el fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto a que sobre sus bienes se trabaje ejecución por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición o exhibiciones convenidas.

Art. 125. Si en la primera almoneda de remate, tanto de bienes muebles como de raíces, no se presentare postura admisible, se citarán otras hasta hallarse comprador, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un diez por ciento del precio primitivo.

Art. 126. Los remates de bienes muebles sólo podrán verificarse bajo la base de dinero al contado, y la copia de la acta servirá de título al rematante, para justificar la propiedad que adquiere.

Art. 127. Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, declarará fincado el remate a favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 128. El deudor tiene derecho a rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 129. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios, y su propietario no la hubiere rescatado antes del remate, se admitirá a cualquiera de ellos lo verifique en

los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará copia certificada para constancia.

Art. 130. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho a que el propietario de la finca le indemnice de la cantidad suplida y le abone el rédito legal de seis por ciento anual, a cuyo efecto la copia de la acta de que trata el anterior artículo, formará parte del título hipotecario, tomándose razón de ella en el registro público, a costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotación de este nuevo gravamen, que gozará la prelación que los deudos fiscales tienen conforme a las leyes.

Art. 131. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 132. Verificado el remate, remitirá el director el expediente a la Secretaría de Hacienda, para que revise si se efectuó con total sujeción a los preceptos de esta ley; y la resolución se dictará por dicha Secretaría, a más tardar dentro de los ocho días siguientes al en que se reciba el expediente. El remate sólo podrá reprobarse por vicio sustancial, que se puntualizará en la resolución que se hará publicar en el Diario Oficial, y en tal caso se convocará a nueva almoneda.

Art. 133. Una vez aprobado el remate, se exigirá del rematador la cantidad que debe exhibir al contado, y se le ministrará copia del acta para que le sirva de título provisional, con que acredite su propiedad, mientras se le otorga la escritura pública. El costo de esta escritura, el certificado de hipoteca, y cualquiera otro gasto de esta

especie, serán por cuenta del comprador, consignándose así en la acta referida.

Art. 134. Si el ejecutado se niega a extender la escritura, la otorgará el director, pero en todo caso de evicción o saneamiento responderá el primero.

Art. 135. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el director al comprador en posesión de la finca; pero si dicho comprador pidiese que la posesión se le dé con las solemnidades judiciales, se remitirá el expediente al juez de Distrito en turno para que lo verifique a costa del interesado, con citación de colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 136. Los depositarios o interventores que se nombren a propuesta del ejecutado o por acuerdo del jefe de la oficina, deberán ser abonados a juicio de éste, y quedarán sujetos a las penas que la ley señala para los depositarios infieles, gozando por retribución de sus trabajos hasta el diez por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 137. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros, se les abonará, con cargo al deudor, el seis por ciento del importe del adeudo, por sólo el acto de cobranza, y en caso de embargo, otro cinco por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la cosa embargada, serán por cuenta del deudor, sin que por ningún motivo puedan exceder tales gastos del veinticinco por ciento de la deuda.

Art. 138. El inquilino que notificado una vez de quedar intervenida la renta para el pago de contribuciones que adeude la finca, hiciere pago de ella al propietario, sin previa orden del jefe de la oficina exactora, quedará obligado a doble exhibición.

CAPÍTULO VII.

Administración y recaudación.

Art. 139. La administración y recaudación de las contribuciones directas en el Distrito federal, se hará por medio de una dirección y dos departamentos, uno de liquidaciones y formación de registros, y otro puramente de recaudación, subalternados estos a la primera.

Art. 140. El departamento de recaudación se subdividirá, para el mejor servicio público, en tantas recaudaciones cuantas sean necesarias a juicio del Ejecutivo, el que señalará la demarcación de cada una y el lugar en que deba situarse su despacho.

Art. 141. La planta y sueldos de los empleados de la Dirección y sus oficinas subalternas, será la determinada por el decreto de 29 de Junio último, expedido por el Ejecutivo, quedando consignado el diez por ciento de la recaudación por ramos federales para todo gasto, y haciéndose el reparto del excedente del honorario que pueda resultar, de la manera indicada en el citado decreto.

Art. 142. El director y contador de la Dirección, el jefe del departamento de empadronamientos y los recaudadores, serán nombrados directamente por el Ejecutivo. Los demás empleados lo serán a propuesta de sus jefes respectivos.

Art. 143. La Dirección de Contribuciones depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería general y de la Contaduría mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

Art. 144. El director y contador afianzarán su manejo a satisfacción de la Secretaría de Hacienda; el jefe y oficial primero de la oficina de empadronamientos, los recaudadores y el cajero, lo verificarán a satisfacción del director.

Art. 145. La responsabilidad del direc-

tor y la del contador será mancomunada y extensiva a todas las operaciones directas e indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del Erario federal; pero la del Contador quedará a salvo en lo relativo a operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido después de haber hecho sus observaciones por escrito al director y de ponerlas de igual manera en conocimiento de la Secretaría de Hacienda. Los jefes de las recaudaciones serán responsables de los caudales que colecten, y de las cantidades que por su descuido o negligencia en el cobro pierda el Erario. El jefe de la sección de empadronamiento, responderá de la exactitud y legalidad de las liquidaciones que practique respecto de las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, y de la de los padrones y registros que se ministren a las recaudaciones como base de cobro. El cajero es personalmente responsable de los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores o caudales, sin que se justifique su inversión con la póliza u orden correspondiente, autorizada por el director y el contador.

Art. 146. Las recaudaciones de la capital entregarán diariamente a la Dirección los caudales que recauden las foráneas lo verificarán semanariamente.

Art. 147. El director practicará formal corte de caja a las recaudaciones el día último de cada mes, para que el día primero tenga preparado el de la Dirección, que será visado por el contador mayor de Hacienda, o intervenido por la Tesorería general.

Art. 148. Antes que comience el cobro de cada año, el departamento de liquidaciones remitirá a las recaudaciones los padrones y documentos que deben servirles de base de cobro, autorizados por el director y después de haberles formado cargo del valor que representen, así como del importe de los rezagos pendientes de cobro.

Art. 149. Es obligación de los recau-

dadores asegurarse por sí mismos o por medio de sus subalternos, de que todas las fincas, giros, industrias, talleres de artes u oficios e individuos que ejerzan alguna profesión de las gravadas por esta ley, que existan dentro de la demarcación de sus respectivas oficinas, consten registrados en los padrones y cotizados debidamente; así como la de dar parte a la Dirección de las infracciones que noten a este respecto, para que se proceda contra los responsables.

Art. 150. Al terminarse cada tercio de año, remitirán los recaudadores a la Dirección un estado comparativo de lo debido cobrar, lo cobrado y pendiente de cobro en ese período, para que ésta juzgue si han procedido con actividad y diligencia en el desempeño de su cometido. Si lo pendiente de cobro, llegare a un veinte por ciento del debido cobro, sin que el responsable justifique que ese retraso haya sido motivado por causa de fuerza mayor, le será impuesta por el director una multa equivalente al uno por ciento de lo dejado de cobrar, sin justificación, aplicable al Erario.

Art. 151. Ni los jefes de las oficinas recaudadoras, ni cualquiera otro empleado del ramo de contribuciones, puede recibir fuera de la oficina, cantidad alguna, ya sea como pago total o buena cuenta, de las cuotas que causen los contribuyentes, por ser obligación de éstos hacer sus pagos en dichas oficinas, a fin de asegurarse de que se hacen los asientos y recoger el certificado respectivo.

Art. 152. Solamente la Secretaría de Hacienda, y la Dirección de Contribuciones están facultadas para celebrar arreglos de pago fuera de los plazos legales. Cuando éstas acuerden la recepción de abonos parciales que no cubran exactamente algún período legal, los enteros deberán hacerse en la caja de la dirección, la que expedirá a los interesados vales de depósitos provisionales, mientras el deudor completa el pago, en cuyo caso se correrá el asiento en la recaudación

respectiva.

Art. 153. La Dirección de Contribuciones, como oficina general, practicará la glosa preventiva de las cuentas de sus subalternas, y rendirá la suya, comprobada con éstas, en los términos y plazos que designe la ley general de contabilidad de la Nación.

Art. 154. En fin de cada año fiscal, la Dirección de Contribuciones rendirá informe a la Secretaría de Hacienda, del estado del ramo, y consultará las reformas que a su juicio deban hacerse en bien del servicio público.

Art. 155. La Dirección resolverá las consultas que le dirijan sus oficinas subalternas y las reclamaciones de los contribuyentes, de acuerdo con los preceptos legales, elevando a la Secretaría de Hacienda, con informe, aquellos que puedan afectar la esencia de los impuestos, o que se refieran a puntos no previstos en esta ley.

Art. 156. El director practicará o mandará practicar visitas a su oficinas subalternas, siempre que lo juzgare conveniente, y puede suspender a los jefes de ellas, hasta por dos meses, cuando a su juicio haya mérito para dictar esa providencia, o imponerles una multa que no baje de \$5 ni exceda de \$50; dando parte a la Secretaría de Hacienda en todos los casos, para que se dicten las providencias del resorte supremo. También podrá imponer iguales penas a los demás empleados, y consultar por las faltas graves su destitución.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 157. Las contribuciones que se establecen por esta ley, serán pagadas por bimestres adelantados, en los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

Art. 158. Es obligación de los causantes de la capital, hacer sus enteros en las

recaudaciones, en los primeros diez días útiles de cada bimestre. Los propietarios de fincas, giros o industrias situadas en poblaciones foráneas, verificarán sus enteros en los primeros veinte días de los meses citados.

Art. 159. Para facilitar el pago a los causantes foráneos, los respectivos recaudadores recorrerán en los días de plazo en cada bimestre, las principales poblaciones de su demarcación, dando aviso anticipado de los días en que deben hallarse en cada una de ellas, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 160. Luego que termine el plazo legal, procederán los recaudadores a hacer el cobro por la vía ejecutiva, sujetando sus procedimientos a las prevenciones de esta ley.

Art. 161. El derecho del Fisco a la percepción de las contribuciones causadas o que se causen, es imprescriptible y tiene la acción real sobre las cosas que hayan causado o causen el impuesto.

Art. 162. Las multas que esta ley impone, no constituyen propiamente una pena de las que trata el Código penal, sino un medio coercitivo para obligar a los contribuyentes a cumplir con los preceptos legales. Por consiguiente, no pueden exceder por ningún motivo de \$ 500, y su imposición y remisión es exclusiva del Poder administrativo.

Art. 163. Los contribuyentes tienen derecho a exigir la devolución de las sumas que por error de liquidación les hubieren cobrado de más las recaudaciones, y el deber de reintegrar al Erario de lo que por iguales causas hayan dejado de satisfacer.

Art. 104. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslación de dominio, de fincas rústicas o urbanas, por cualquier título que fuere, y en los de imposición hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la

Dirección de Contribuciones, de tener pagados la finca de que se trata todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura. Al efecto, los jueces o notarios ante quienes se celebren los contratos, dirigirán aviso escrito a la mencionada Dirección, el mismo día que se firme la escritura; expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la finca, su ubicación, el precio de venta y nombre de los contratantes, y la contestación se insertará en el testimonio respectivo. Si la Dirección manifestase que se adeudan algunas contribuciones, suspenderán la expedición de testimonio, hasta que nuevamente se les avise haberse verificado el pago.

Art. 165. El Registro público no tomará nota de los testimonios que se le presenten sin tal requisito. La falta de cumplimiento de este precepto y el de que trata el artículo anterior, por parte de los jueces, notarios y registradores públicos, será castigada con una multa de \$50 la primera vez, y en caso de reincidencia, con la suspensión de oficio hasta por seis meses.

Art. 166. Toda autoridad, escribano, perito o cualquiera otra persona que contribuyese certificando hechos falsos, o de cualquiera otra manera, a que se defraude el todo o parte de las contribuciones establecidas, pagará por vía de multa una cantidad igual a la que se debe exigir al contribuyente, sin perjuicio de las penas a que se hicieren responsables conforme a las leyes.

Art. 167. Las multas en que incurrieren las autoridades o escribanos, serán impuestas por la Secretaría de Hacienda a petición del director de Contribuciones, o de los jefes de las recaudaciones, por los conductos debidos.

Art. 168. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan, con objeto de eludir el pago de contribuciones. Al que compruebe su denuncia, le será aplicado el cincuenta por ciento de la multa que se imponga al infractor.

Art. 169. Los empleados en el ramo de Contribuciones, a excepción de los inspectores fiscales o ejecutores, no pueden ser denunciantes en ningún caso, supuesto que por razón de oficio, están obligados a descubrir los fraudes que se cometan, en contravención a los preceptos de esta ley.

Art. 170. No es renunciable el cargo de miembro de la junta calificadora y revisora, sino por impedimento físico bien comprobado. Los que sin motivo justificado se nieguen a aceptar tal encargo o no concurran a las citas, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos, que les impondrá el director, consignando el producto a la Beneficencia pública.

Art. 171. Toda resistencia por la fuerza, al pago de contribuciones directas, y todo insulto de palabra y obra a los jefes y demás empleados de la cobranza, se castigará con las penas impuestas por las leyes, a los que hacen resistencia a la justicia, reduciéndose a prisión al delincuente, por cualquiera autoridad pública que para ello fuere requerida, la que en caso de no ser competente, pondrá al responsable a disposición de quien corresponda.

Art. 172. El director vigilará que en las oficinas que le están subalternadas, se trate a los contribuyentes con las consideraciones compatibles con el servicio público y que demanda el decoro de la Administración, castigando cualquiera falta leve que en este sentido pueda cometerse, con las penas para cuya imposición está facultado, y consignando al responsable por las graves a la autoridad competente.

Art. 173. La Dirección y sus oficinas subalternas, están autorizadas para exigir a los contribuyentes los comprobantes necesarios para asegurarse de la legalidad de sus manifestaciones, así como para verificar visitas a las fincas, giros o establecimientos industriales, con objeto de asegurarse que se cumplan las prescripciones de la ley.

Art. 174. Se faculta al Ejecutivo para dispensar las multas que se impongan por sólo la parte que corresponda al Erario, cuando su imposición provenga de denuncia justificada de un tercero.

Art. 175. El director de Contribuciones queda igualmente facultado para dispensar el todo o parte de las multas por infracción de esta ley, cuando a su juicio lo crea equitativo por no haber malicia en el infractor.

Art. 176. Se exceptúan del uso de estampillas prevenidas en la ley del timbre, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados o cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar para el arreglo de las cuotas que les correspondan pagar por contribución, o para acreditar sus excepciones.

Art. 177. Todas las autoridades están en la más estrecha obligación de proveer a los contribuyentes, sin dilación y gratis, de los documentos que les pidieren para acreditar su excepciones, así como en la de prestar su auxilio a las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 178. Desde la fecha en que deba observarse esta ley, quedan derogadas todas las anteriores, referentes a Contribuciones directas y las excepciones que no estén comprendidas en ésta.

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1882.- *Jesús Fuentes y Muñiz.*

Número 8715.

Decreto del Congreso.- Reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Diciembre 16 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Sección 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se derogan los arts. 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

2. Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

"Art. 47. Antes de concluir la sesión de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal o territorio, y otra para mandarla a la cámara de diputados o a la comisión permanente, y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos e insertar en los periódicos, listas de candidatos y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República.

"Art. 48. Estas elecciones se harán al

tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno a uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

"Art. 49. Para ser magistrado propietario o supernumerario, fiscal o procurador general de la suprema corte de justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitución.

3. La suprema corte de justicia de la nación, tendrá un presidente que se elegirá entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de estos, a mayoría absoluta de votos. Sí ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

4. El presidente de la suprema corte de justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo cuerpo.

5. El presidente de la suprema corte de justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

6. Habrá también un vicepresidente de la suprema corte de justicia, que suplirá las faltas del presidente, verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

7. En caso de falta temporal del presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, según el orden de su elección.

8. Cuando falta la presidente o vice-

presidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

9. La primera sala será presidida por el presidente; la Segunda por el vicepresidente y la tercera por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La elección de presidente y vicepresidente se hará al siguiente día de haber tomado posesión los magistrados que reemplacen a los que en Mayo próximo venidero, dejen de pertenecer a la suprema corte.-

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- Francisco Vaca, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al Lic. Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1882.- *Díez Gutiérrez.- Al...*

Número 8716.

Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones de varios Magistrados.

Diciembre 16 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para elecciones de magistrados 1º, 3º, 6º, 6º, 8º y 11º, propietarios, 2º supernumerario y fiscal de la suprema corte de justicia de la nación.

2. Las elecciones primarias se verificarán el penúltimo domingo de Enero de 1883, y las secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año.-

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Francisco Vaca, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1882.- *Díez Gutiérrez.- Al...*

Número 8717.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

Diciembre 18 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dado al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Francisco López, en representación de la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

Art. 1. La construcción de la vía férrea de la estación de la Compañía hasta San Antonio Tlalmanalco, a que se refiere el art. 1º del contrato de 3 de Febrero de 1881, deberá estar terminada precisamente el 30 de Junio del próximo año de 1883, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

2. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, Diciembre 18 de 1881.- *Carlos Pacheco.- Juan F. López.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 18 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 18 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8718.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 1º de la Concesión de 24 de Enero de este año, relativa al ferrocarril de Puerto Isabel a la Frontera.

Diciembre 19 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín R. González, en representación del Sr. Guillermo Andrade, concesionario del ferrocarril de Puerto Isabel a la Frontera, reformando el art. 1º de la concesión relativa.

Art. 1. Se reforma el art. 1º de la concesión de 24 de Enero del corriente año, para la construcción de un ferrocarril de Puerto Isabel a la Frontera, quedando en los siguientes términos:

"Art. 1. Se autoriza al Sr. Guillermo Andrade para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que partiendo de Puerto Isabel o Puerto de Lobos con dirección a la Frontera, termine en el punto más conveniente de ella, para que pueda ponerse en comunicación con alguna de las vías férreas que van a San Francisco California. La secretaría de fomento decidirá en vista de los estudios que al efecto debe

practicar la Empresa, cuál de los dos puertos señalados ha de servir de punto de partida de la línea, así como respecto del punto más conveniente para terminarla en la Frontera.

2. Los colonos e inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada y la de pase libre a los empleados fiscales que acompañen carga internacional, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, Diciembre 19 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Agustín R. González.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 19 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, 19 de Diciembre de 1882.- *Cárlos Pacheco.*

Número 8719.

Decreto del Congreso.- Manda observar en toda la República el sistema métrico decimal.

Diciembre 20 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Art. 1. Desde el 1º de Enero de 1884 se usará exclusivamente en toda la República y por todos sus habitantes el sistema métrico-decimal en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público o privado.

2. En todo lugar donde se vendan efectos por peso o medida, ya sea por mayor o al menudeo, y sea cual fuere su clase, habrá a la vista del público una tabla en la que claramente se fije la correspondencia directa e inversa entre las antiguas y las nuevas medidas, cuya correspondencia será la misma que consta en las tablas publicadas por la secretaría de fomento.

3. En todas las oficinas del Fiel-contraste se mantendrán a la vista los modelos de los nuevos pesos y medidas sellados por el ministerio de fomento, para que los consulten los particulares que lo soliciten, y sirvan para la confrontación de los pesos y medidas que autoricen con su sello dichas oficinas.

4. Desde el 1º de Enero de 1884, quedan prohibidas la venta, fabricación e importación de las antiguas medidas y pesos, así como de las nuevas que no lleven el sello del ministerio de fomento, bajo la pena de la destrucción de ellas y de la pena a que se refiere el art. 6º.

5. Desde la misma fecha queda prohibida cualquiera denominación de medidas y pesos distinta de la prescrita por esta ley y especificada con las tablas que publique la secretaría de fomento, tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras públicas y privadas, en los libros y registros de comercio y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, a menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores a esta reforma y con el objeto de fijar la relación entre las nuevas y las antiguas de que se trate.

6. Cada caso de infracción a lo prevenido en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, y 7º de esta ley, será castigado con multa de diez pesos, Pero si los infractores fueren escribanos, notarios o funcionarios públicos, la multa será de veinte pesos. Estas multas las hará efectivas la autoridad política local, y su importe ingresará a los fondos del municipio respectivo.

7. Siempre que en juicio civil o arbitraje, se descubra que los interesados han hecho uso de los pesos y medidas prohibidos por esta ley, los respectivos jueces o árbitros, antes de proceder darán cuenta a la autoridad a quien corresponda hacer efectivas las multas que ella impone, harán las reducciones a las medidas o pesos legales, y hasta que conste que esto está cumplido, darán entrada al juicio.

8. Cualquiera omisión en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las autoridades locales, se castigará con la multa de que habla el art. 6º, que harán efectivas sus respectivos superiores.

TRANSITORIO.

La secretaría de fomento queda encargada de la reglamentación de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentación a que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las Ordenanzas municipales en materia de Fiel contraste.-

*Antonio Carvajal, diputado presidente.-
Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.-
Julio Zárate, diputado secretario.- Francisco
Vaca, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 20 de Diciembre de

1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 20 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8720.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo señalado al Ejecutivo para reformar y codificar las Ordenanzas Municipales.

Diciembre 20 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se prorroga por seis meses el plazo fijado en el decreto de 13 de Abril último, para que el ejecutivo de la Unión reforme y codifique las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía vigentes en el Distrito federal, y arbitre recursos para cubrir las necesidades de los municipios, haciéndose extensiva esta autorización al territorio de la Baja California.

2. Se le autoriza igualmente para que, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, dicte en el orden político las disposiciones que estime conducentes a la mejor administración del Distrito federal y territorio de la Baja California.

3. Concluido el plazo fijado en los precedentes artículos, que comenzará a correr desde el día de la promulgación de esta ley, el

ejecutivo comunicará al congreso el uso que hubiere hecho de dichas autorizaciones.

Antonio Carvajal, diputado presidente.- Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Francisco Vaca, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, a 20 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1882.- *Díez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8721.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado con la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.

Diciembre 21 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gabriel Mancera, en

representación de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.

Art 1. Si para la terminación de los ferrocarriles a que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Septiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se organizaren diferentes empresas, el mínimo de 32 kilómetros de construcción anual a que se refiere el art. 3º de la de 7 de Enero de 1882, se dividirá entre ellas, proporcionalmente al tramo que cada una tome a su cargo; pero si alguna de ellas construyere menos y otra más de lo que lo corresponda, el cómputo podrá hacerse sobre el total si así lo convinieren dichas empresas.

2. El art. 18 de la concesión de 28 de Enero de 1878, quedará en estos términos:

"Art. 18. Las empresas respectivas, ya sea que estén representadas por compañías, sindicatos o individuos particulares, quedan autorizadas para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de este contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que a los noventa y nueve años, cuando con arreglo al art. 52 de esta ley, la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro de vía férrea construida, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquier otro contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todas las demarcaciones que atraviere."

3. El art. 52 de la concesión de 28 de Enero de 1878, quedará en estos términos:

"Art. 52. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante, fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeudo mientras no se termine el pago.

"Los peritos para la clasificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

'Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

4. La expropiación de los terrenos, edificios, aguas y materiales de construcción, necesarios para el establecimiento y explotación de las líneas del ferrocarril a que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Septiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se hará con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 de la concesión de 13 de Septiembre de 1880, dada a la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

5. Mientras dure la construcción de las líneas de ferrocarril a que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Septiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el transporte por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y hasta en medio centavo de peso el pasaje para cada viajero en cada kilómetro de distancia total o parcialmente recorrida, y para cada una de las tres clases que expresan las tarifas respectivas.

Por el transporte del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

6. Los colonos o inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, expidiéndose al efecto por la secretaría de fomento órdenes especiales.

7. La Empresa de los ferrocarriles del Estado de Hidalgo se obliga a permitir que por la sección de Teoloyucan a Zumpango, circulen los trenes de la secretaría de fomento, por el término de un año, contado desde la fecha de este contrato, con el objeto de transportar piedra y materiales de construcción de esa zona, con destino a las obras del gobierno, sin exigir retribución alguna por este servicio, observándose en tal caso los itinerarios que señale la Empresa y

sin que el peso de las locomotoras pueda exceder de veintidós toneladas y la velocidad de los trenes de veinte kilómetros por hora.

México, Diciembre 21 de 1882.- *Carlos Pacheco.- Gabriel Mancera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 21 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para en conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1882.- *Pacheco.*

Número 8722.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 25 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Martínez de Castro, para hacer uso de los aparatos que emplea en la destilación y rectificación de los aguardientes.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8723.

Decreto de la Diputación permanente.- Declara quiénes han sido electos Magistrados y Jueces para el Distrito federal.

Diciembre 26 de 1882.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que

sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La comisión permanente del congreso de la Unión, en uso de la facultad que lo concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre último, declara:

Art 1. Son magistrados propietarios y supernumerarios del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1. Presidente, c. Lic. Ignacio Cejudo.
2. C. Lic. Antonio Aguado.
3. C. Lic. Mauro F. de Córdova.
4. C. Lic. Carlos Flores.
5. C. Lic. Manuel Osio.
6. C. Lic. José María Pavón.
7. C. Lic. Carlos Echenique.
8. C. Lic. Valentín Canalizo.
10. C. Lic. Luis Malanco.

11. C. Lic. Bibiano Beltrán.
12. C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez.
13. C. Lic. Aurelio Ramis Portugal.
14. C. Lic. Eduardo Trejo.

Supernumerarios.

- C. Lic. Pedro Collantes y Buenrostro.
C. Lic. José P. Mateos,
C. Lic. Eduardo F. Arteaga.
C. Lic. Mariano Botello.

Son jueces de lo criminal, por haber

obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del corriente, los ciudadanos siguientes:

1. C. Lic. Jesús Sánchez Míreles.
2. C. Lic. Miguel Sagaceta.
3. C. Lic. Tomás Reyes Retana.
4. C. Lic. Antonio Moran.
5. C. Lic. Emilio Zubiaga.

Son jueces de lo civil:

1. C. Lic. Manuel M. Seoane.
2. C. Lic. Francisco Villavicencio.
3. C. Lic. Víctor Peña,
4. C. Lic. Manuel Ramírez Vareta.
5. C. Lic. Manuel Cristóbal Tello.

Son jueces correccionales:

1. C. Lic. Ricardo Ramírez.
2. C. Lic. Teodosio Azcué.
3. C. Lic. Salvador Medina.
4. c. Lic. José María Gamboa.
5. C. Lic. Manuel de Olaguíbel.

Son jueces menores del municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

1. C. Lic. Agustín Norma.
2. C. Lic. Mariano Espejo.
3. C. Lic. Juan Piñal.
4. C. Lic. Manuel de la Torre.
5. C. Lic. Emilio Pimentel.
6. C. Lic. Felipe López Romano.
7. C. Lic. Pablo González Montes.

8. C. Lic. Donaciano Monroy.

Es juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Napoleón Saborío.

Es juez menor de San Ángel, el C. Lic. Felipe Méndez.

Es juez menor de Tacuba, el C. Lic. Enrique Ruano.

Es juez menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. Amado Valdés.

Es juez menor de Azcapotzalco, el C. Lic. Ignacio Cortés.

Es juez menor de Xochimilco, el C. Lic. Matías González.

Es juez de 1ª instancia del distrito de Tlalpam, el C. Lic. Joaquín C. Tapia.

2. Los magistrados harán la protesta de ley ante la comisión permanente, el día 28 del actual a las diez de la mañana.

TRANSITORIO.

Instalado el tribunal, ante él harán la protesta los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre último.

Salón de sesiones de la comisión permanente. México, Diciembre 26 de 1882.- *Carlos G. Urueña. Diputado presidente, una rúbrica.- Enrique María Rubio, senador secretario, una rúbrica.- Emeterio de la Garza, diputado secretario, una rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Diciembre de 1882.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, 26 de Diciembre de 1882.- *Baranda.- Al gobernador del Distrito federal.- Presente.*

Número 8724.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 26 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio por diez años al Sr. David a Burr, por su máquina para limpiar el filamento de las plantas textiles.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8725.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 27 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel E. de la Torre, por el motor de su invención que denomina "Turbina Motriz de viento,"

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8726.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 27 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a

los Sres. Ángel Córdova y Aloha Vivaritas, por su máquina para limpiar el filamento de los plantas textiles.

Los interesados pagarán cien pesos por derecho de patente.

Número 8727.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 27 de 1882.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Daniel M. Donnelly, por su máquina para cortar y labrar la cantera de tepetate.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8728.

Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos del Conservatorio Nacional de Música.

Enero 7 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que me confiere la partida núm. 6,441 del presupuesto vigente, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Para el segundo semestre del presente año fiscal, se organiza el Conservatorio Nacional de música en la forma que a continuación se expresa:

Un director.....	\$ 1,000
Un escribiente de la dirección.....	300

Un bibliotecario encargado del repertorio y de los instrumentos de música.....	400
Un mayordomo.....	500
Un escribiente de la mayordomía.....	180
Un prefecto de alumnos.....	150
Un celador.....	130
Una inspectora de alumnos, sin habitación en el establecimiento.	450
Una primera celadora, sin habitación en el establecimiento.....	360
Una segunda celadora.....	180
Un copiante de música.....	120
Un afinador.....	90
Un portero, jardinero.....	150
Dos mozos de oficio y de aseo, para el interior del edificio.....	240
Un barrendero para el exterior del edificio.....	18
Un profesor de elementos de teoría musical y nociones preliminares de armonía.....	300
Una profesora de ídem ídem.....	300
Un profesor de solfeo para niños.....	300
Una ídem de solfeo para adultos.....	300
Dos profesoras de solfeo para niñas y señoritas, a \$300.....	600
Un profesor de canto coral a voces solas (orfeón).....	300
Un profesor de orfeón popular.....	300
Un ídem de canto coral con acompañamiento.....	300
Un profesor de canto superior y vocalización, y de nociones de anatomía, fisiología e higiene de los órganos de la voz.....	600
Cuatro profesores de piano a \$300.....	1,200
Una profesora de piano.....	300
Un ídem de piano y acompañamiento.....	300
Un ídem de piano, repetidor.....	250
Un ídem de violín y viola.....	300
Dos profesores de violín, a 300.....	600
Un profesor de ídem, repetidor.....	250
Un ídem de violonchelo.....	300
Un ídem de contrabajo.....	300
Un ídem de flauta y congéneres.....	300
Un ídem de oboe y fagot.....	300
Un ídem de clarinete y congéneres.....	300
Un ídem de trompa.....	300
Un ídem de instrumentos de latón en general.....	300

Un ídem de armonía, contrapunto y composición.....	600
Un ídem de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.....	600
Un ídem de acústica y fonografía.....	176
Un ídem de música de cámara.....	175
Una profesora de gráfica musical.....	175
Un profesor de francés.....	300
Un profesor de italiano.....	300
Un acompañante al piano.....	120
Gratificaciones a directores de música de conjunto.....	300
Gastos para ejercicios públicos, privados y academias.....	100
Recompensas mensuales a los alumnos, consistentes en obras e instrumentos de música.....	600
Alambrada.....	500
Para compra de métodos e instrumentos, reparaciones de estos últimos y reposición de muebles y útiles para las clases, cañerías y lámparas de gas, aumento de la biblioteca y repertorio musical, gastos de escritorio, improvisos, etc...	<u>2,551</u>
	\$ 19,364

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 7 de Enero de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia o instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1883.- *Baranda.- Al....*

Número 8729.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 10 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al C. Macario Villegas, por su máquina para aserrar piedras.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8730.

Decreto del Gobierno.- Reforma las concesiones hechas a la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

Enero 10 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 4 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana y de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano.

Art. 1. Las líneas de ferrocarril y telégrafo construidas o en vía de construcción que actualmente poseen las Compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano, en virtud de las concesiones de 22 de Diciembre de 1877, 28 de Marzo de 1878, 7 de Junio de 1880, 13 de Septiembre de 1880 y 19 de Enero de 1881, y de los contratos celebrados con el Gobierno general, relativos a las mismas líneas, se regirán en adelante por las estipulaciones de la concesión de 13 de

Septiembre de 1880, aprobada por el Congreso de la Unión en 8 de Noviembre del mismo año, y cuyos artículos 2º, 3º, 4º, 18, 19, 20, 23, 38, 39, 41, 43 y 47 se modifican como sigue:

Art. 2. Los trazos que deberán seguirse serán los que conforme a los estudios y planos hechos por las Compañías y aprobados por la Secretaría de Fomento, se consideren como más a propósito para realizar una vía troncal al Pacífico y otra a la Frontera del Norte, y para el servicio por medio de ramales de las poblaciones que, designadas en las distintas concesiones, no quedaren comprendidas en las vías troncales.

Art. 3. Los reconocimientos y trazos seguirán haciéndose por secciones de cien kilómetros o por el número que hubiere entre dos poblaciones importantes, y se someterán a la aprobación de la Secretaría de Fomento a medida que se fueren concluyendo, de manera que los planos, de las líneas troncales y de los ramales, queden levantados en el término de tres años contados desde la fecha de este Contrato.

Cuando sean presentados los planos a la Secretaría de Fomento, deberá resolver dentro de dos meses sobre su aprobación.

Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la Secretaría de Fomento, con diez días de anticipación, la fecha en que comenzarán aquéllos. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos o para considerarlos incompletos.

Art. 4. Los trabajos de construcción serán proseguidos con la actividad necesaria, para que en cada dos años estén construidos

quinientos kilómetros por lo menos en el conjunto de las líneas, y concluidas éstas en su totalidad, en el término de diez años contados desde la fecha de este Contrato.

En la línea de Matamoros a Monterey la Compañía entregará construidos por lo menos 100 kilómetros cada año, hasta terminar la vía; pero la Compañía tendrá derecho para que los kilómetros que hiciere en esa línea, se le computen en los quinientos de que habla la fracción precedente.

Los trabajos en esta línea se continuarán desde luego y no se interrumpirán,

Art. 18. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos a registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a todas las líneas, sin necesidad del registro local, en los Estados o lugares por donde pase.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que este Contrato se refiere, el Gobierno se obliga a dar una subvención de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento.

Las subvenciones devengadas hasta la fecha de este Contrato por las Compañías, se liquidarán según las respectivas concesiones; pero serán pagadas las que no lo hubieren sido, como se dirá en el artículo siguiente.

Art. 20. Para hacer efectiva la subvención que se debiere conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos a favor de la Compañía o Compañías, por la cantidad correspondiente a la misma subvención, titulándose "Certificados de construcción de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el seis por ciento de "todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, según las leyes que rigieren sobre la materia.

Luego que se haya concluido y apro-

bado cada una de las secciones de veinticinco kilómetros que causen el pago, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario o en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el seis por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado a segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable a los denunciantes. La obligación del Gobierno en ningún caso se extenderá a pagar a la Compañía o Compañías a que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado seis por ciento, tanto por la liquidación pendiente como por los nuevos kilómetros que se entreguen, y dichas Compañías estipularán entre sí comunicándolo al Gobierno, la parte proporcional que a cada una corresponda en ese seis por ciento.

Art. 23. Los puertos de Matamoros, Mier y Nuevo Laredo en la frontera del Norte, y el de Manzanillo en el Pacífico, quedarán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 38. Las concesiones a que se refiere este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar a alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones 2ª y 3ª del artículo anterior, salvo que la Compañía o compañías probasen que no pudieron resistir a fuerza mayor y no omitieron diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas a que este Contrato se refiere, dentro del plazo señalado en el artículo 4º, o por no construir los quinientos kilómetros bisanuales de que habla el mismo artículo.

III. Por enajenar o traspasar estas

concesiones o los derechos que de ellas se derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, o por hacer esa enajenación a cualquiera corporación o individuo, sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para las compañías de reclamar la declaración, si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea o líneas cuya construcción no se hubiere terminado, o sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, se dará por expirado, desde ese momento, el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho o indemnización de ninguna clase.

Art. 39. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse alguna o algunas de las líneas en los plazos fijados en el art. 4º, la Empresa pagará al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de las líneas construidas, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir; pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación de la línea o líneas que no se hubieren terminado.

El Gobierno de la República, o el individuo o corporación a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo,

previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En todo otro caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nación adquirirá la propiedad de la línea o líneas incursas en la caducidad, libre de todo gravamen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el Ejecutivo y la Compañía; de este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa por aquella línea o líneas, y por el resto, emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con hipoteca de la mismas vías, las cuales podrá traspasar mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que hubiere fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de nueve por ciento anual.

Art. 41. Las secciones de ferrocarril, según las fueren concluyendo la Compañía o Compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído al parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación el Ejecutivo, publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o Compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros por kilómetro recorrido:

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

Almacenaje.

Después de dos días, cada cien kilogramos o fracción de los mismos, por día, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia. Las fracciones de tonelada que no llegaren a diez kilogramos, se computarán por diez kilogramos. Las fracciones de kilómetro, se tendrán como kilómetro completo.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien

kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los carros-salones o de dormir, para los equipajes y para las mercancías en trenes de pasajeros o exprés, y los objetos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 41.

La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno gozará sobre ella de la rebaja de una tercera parte, cuando fuere destinado para el servicio público, a cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 47, librándose las órdenes por la Secretaría de Fomento.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas, y cualquiera otro efecto u objeto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía o Compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren, según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional tendrán pase libre.

Art. 2. La obligación consignada en el art. 51 de la ley de 13 de Septiembre de 1880, subsiste únicamente para las líneas troncales.

Art. 3. La línea del Pacífico correrá por la orilla Norte del Lago de Chapala, a no ser que obstáculos insuperables lo impidiesen, en cuyo caso se permitirá la desviación absolutamente necesaria.

Art. 4. Este Contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación, y desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construcción de las vías y para las exenciones otorgadas en la ley de 13 de Septiembre de 1880.

Art. 5. Del alcance que por subvenciones tenga actualmente la Compañía, se deducirá la suma de.... (\$112,947 02) ciento doce mil novecientos cuarenta y siete pesos dos centavos, como pago de igual cantidad que en acciones representa el Gobierno en la línea de México al Salto, según la cláusula 4ª del Contrato celebrado en 20 de Octubre de 1880 entre el mismo Gobierno y la Compañía del Ferrocarril de México a Toluca y Cuautitlán, quedando en consecuencia extinguido este crédito.

Art. 6. La Compañía se obliga a entregar a la Secretaría de Fomento en cualquiera de los puertos de Veracruz y Manzanillo, o en Nuevo Laredo, a elección de la misma Secretaría, en los plazos de uno y dos años por mitad en cada uno, hasta la suma de noventa mil pesos en los aparatos científicos y demás objetos que oportunamente le designará la Secretaría de Fomento con aplicación a las atenciones de su ramo.

La Compañía nada cobrará al Gobierno por estos efectos, que entrarán libres de

derechos por ser destinados al servicio público.

México, Enero 10 de 1883.- *Carlos Pacheco.- James Sullivan.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Enero de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8731.

Orador del Ministerio de Gobernación.- Excitación hecha a los Gobernadores de los Estados.

Enero 10 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Con motivo de las reformas que próximamente deben introducirse en el ramo de correos, que es uno de los más importantes de la administración pública por interesarse en su buen servicio tanto el ejecutivo de la Unión como los gobiernos de los Estados, el comercio y los particulares; teniendo en consideración la conveniencia que resultará de que entre las estaciones de los ferrocarriles abiertos ya al servicio público o que en lo sucesivo se pongan en explotación, y las oficinas respectivas, se haga el transporte de valijas con la mayor rapidez y seguridad posible, haciéndose uso para el efecto, de las vías férreas urbanas que en diversos lugares de la República hay establecidas en la actualidad o en lo de adelante se establezcan; y deseando, a la vez, conciliar aquellos intereses con la economía en las rentas

federales, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que esta secretaría se dirija al gobierno del digno cargo de vd. suplicándole, en vista de las razones expuestas y en obsequio del buen servicio público, tenga a bien influir para que en las concesiones que se otorguen, y aun en las ya otorgadas, sobre establecimientos de ferrocarriles urbanos en la comprensión de esa entidad federativa, se obtenga la franquicia de que el transporte de valijas y sus conductores, se haga sin estipendio alguno en los carruajes de las Empresas respectivas.

He de merecer a vd. se sirva acusarme recibo de esta nota y comunicarme en su oportunidad, los términos de las cláusulas relativas que, en consonancia con lo indicado, se inserten en los contratos celebrados o que se celebren con empresas de tranvías.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1888.- *Diez Gutiérrez.- Al gobernador del Estado de.....*

Número 8732.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 10 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Damián Tort y Rafols por el sistema y aparato de su invención para la purga de azúcar.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8733.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 13 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Sáenz, para el uso de un molino de su invención.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8734.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 16 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alberto Malo, para usar de los postes mixtos que emplea en las líneas telegráficas y telefónicas.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8735.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 17 de 1883.

Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Sáenz, por un motor o multiplicador de la fuerza, de su invención.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8736.

Decreto del gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 18 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a los Sres. Juan Scudamore Sellon y Ernesto Volckmar, por su perfeccionamiento en las baterías secundarias galvánicas.

Los interesados pagarán sesenta pesos por derecho de patente.

Número 8737.

Decreto del Gobierno.- Se señala el 4º año de estudios para el curso de raíces griegas y el 5º para el de historia, en la Escuela Preparatoria.

Enero 23 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultados que me concede la fracción 1ª del art. 85 de la Constitución federal, y a fin de dar una más conveniente distribución a las materias que forman el 2º, 4º y 5º años de estudios en la Escuela Nacional Preparatoria, procurando así el mejor aprovechamiento de los alumnos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traslada al 4º año de estudios en la Escuela Nacional Preparatoria el curso de raíces griegas; y al 5º año, el curso de historia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 23 de Enero de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1883.- *Baranda.- Al.....*

Número 8738.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 25 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los CC. Prieto Hermanos por su máquina "Eureka" destinada a la extracción de la fibra del henequén y demás plantas textiles y por el principio en que está basada.

Los interesados pagarán cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8739.

Decreto del Gobierno.- Prorroga los plazos señalados en el contrato para el desagüe del Valle de México.

Enero 23 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 30 de Mayo

del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio de Mier y Celis, concesionario del desagüe y canalización del Valle y de la ciudad de México.

Art 1. Los plazos fijados en los arts. 4º, 6º, 9º, 13, 14 y 27 del contrato de 3 de Octubre de 1831 para llevar a cabo la canalización y desagüe de la ciudad y del Valle de México, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de este contrato.

2. El plazo de seis meses fijado en el art. 10 del mismo contrato para constituir el depósito de doscientos mil pesos en el Nacional Monte de Piedad, será el de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

México, Enero 20 de 1883.- *Carlos Pacheco.- A. de Mier.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Enero de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.* Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8740.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1883.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Sáenz, por su aparato para secar toda clase de semillas.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8741.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 10 de 1883.

Artículo único. Conforme a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Everardo Núñez, por su quemador para lámparas de alumbrado.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8742.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 13 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan C. Padilla, por su aparato para el alumbrado de las minas, que designa con el nombre de "Vela Minera."

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8743.

Decreto del Gobierno.- Refundición de las concesiones hechas al ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, etc.

Febrero 13 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, en nombre y representación de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, refundiendo en una sola las concesiones para la construcción de estos ferrocarriles.

Art. 1. Se refunden en una sola, por pertenecer a una misma Empresa, las concesiones para la construcción de ferrocarriles, de fechas 16 de Abril de 1878, 8 de Julio de 1880, 27 de Noviembre de 1880, 6 de Septiembre de 1880, 10 de Enero de 1881, 27 de Junio de 1881, 23 de Diciembre de 1881 y 21 de Enero de 1882, que se denominará "Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz."

Art. 2. Las ocho concesiones anteriores se registrarán y quedarán únicamente sujetas a las prevenciones, estipulaciones, concesiones y prohibiciones del decreto de concesión del ferrocarril de Morelos, fecha 16 de Abril de 1878, con las modificaciones siguientes:

I. Los art. 9 y 10 que se refieren al tiempo en que deba hacerse la construcción, quedarán así:

La Compañía del Ferrocarril Interoceánico, para llevar a cabo la ejecución de sus concesiones, queda obligada a construir, por lo menos, setenta kilómetros en el primer año, contados desde esta fecha; y por lo menos también ciento veinte en cada año de los siguientes, debiendo concluir la construcción de dichas líneas dentro del término máximo de catorce años a que se refiere la concesión de Acapulco, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

La construcción de los kilómetros referidos podrá hacerse del centro a los extremos, y de éstos a aquel, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento.

II. El art. 11 que otorga una prima, tendrá aplicación solamente respecto de la línea de Morelos, por su construcción de esta capital hasta Cuernavaca, pues en ninguna de las obras habrá derecho a la prima.

III. El art. 18 quedará en estos términos:

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

En todos estos contratos quedará estipulado que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, o caducare, ésta solamente reconocerá diez mil pesos por kilómetro, con sólo el interés de seis por ciento anual, cualesquiera que sean los gravámenes que reporten las líneas, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota

en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a todas las líneas, sin necesidad de registro local en todos los puntos.

IV. Conforme a las respectivas concesiones que se refunden en ésta, la cuota de ocho mil pesos de subvención por kilómetro que fija el art. 19, sólo tendrá aplicación en las líneas de Morelos, 16 de Abril de 1878; Acapulco, 8 de Julio de 1880; Jalapa a S. Andrés, 6 de Septiembre de 1880, y Jalapa a Veracruz, 10 de Enero de 1881. En las líneas de Perote, 27 de Junio de 1881, e Irolo por Puebla, 21 de Enero de 1882, la subvención será de seis mil pesos por kilómetro.

V. El art. 25, como sigue:

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo

diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dos días que trascurren después de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, un centavo y medio.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres centavos y medio.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de

recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Por transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se

conduzca por las líneas de la Compañía, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

El art. 38 en estos términos:

Art. 38. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

El art. 52 quedará de esta manera:

Art. 52. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el de diez mil pesos por kilómetro, prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por las cantidades que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 3. El azúcar, café, cacao, grano, purga, tabaco, algodón y vainilla, destinados a la exportación, gozarán una rebaja de cincuenta por ciento en los fletes.'

Los cereales nacionales para la exportación, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento en la tarifa de la tercera clase a que pertenecen.

Art. 4. Queda autorizada la Compañía para establecer un muelle en la bahía de Veracruz y otro en la de Acapulco, cobrando por el uso de éste una retribución moderada, que se fijará, con aprobación de la Secretaría de Fomento, debiendo renovarse cada dos años con la misma aprobación.

Art. 5. Si por consecuencia de la refundición de las ocho concesiones referidas, fuere necesario hacer algunas modificaciones en los trayectos indicados en las concesiones respectivas, la Compañía propondrá a la aprobación del Gobierno las que fuere necesario hacer, quedando desde ahora establecido que para integrar la vía troncal de

México a Veracruz, la sección correspondiente de Calpulalpam a Perote, el trayecto del ferrocarril a que se contrae la concesión de 6 de Septiembre de 1881, otorgada originariamente a favor del Sr. Francisco Prida, no será de Perote a San Andrés Chalchicomula y de Perote a Teziutlán, como en ella se fija, sino de Perote hasta entroncar con el ferrocarril de México a Calpulalpam, en el punto más conveniente.

Art. 6. Estas modificaciones no alteran en nada las estipulaciones de la ley de 16 de Abril de 1878, que queda en todo su vigor y fuerza, con la reforma hecha en 10 de Octubre del año próximo pasado, para lo que se refiere a la construcción del tramo de Cuernavaca a Toluca.

Si la Compañía Interoceánica llegase a adquirir por traspaso o cesión del Gobierno del Estado de Morelos los derechos que tiene para la construcción de la línea de Cuernavaca a Toluca, esta concesión quedará refundida, como las otras, en el presente Contrato; en la inteligencia de que la subvención de esta línea será la misma que fija el art. 2º de dicho Contrato, fecha 10 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 7. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 8. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada.

Art. 9º La Compañía se compromete a entregar a la Secretaría, de Fomento sin estipendio alguno, con aplicación a los ramos de agricultura y minería, la cantidad de treinta y cinco mil pesos en el plazo de tres años, debiendo entregarse en el primer año diez mil pesos; en el segundo diez mil, y en el tercero quince mil.

México, a 13 de Febrero de 1883.-
Carlos Pacheco.- Rúbrica.- Francisco Arteaga.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Febrero de 1883.- *Manuel González- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México,
Febrero 13 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8744.

Decreto del Gobierno.- Reforma de la ley de instrucción pública en lo relativo a enseñanza agrícola y minera.

Febrero 15 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 4ª.-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 8 de Noviembre de 1881, he tenido a bien expedir el siguiente decreto, que reforma la ley de Instrucción

pública, respecto de los establecimientos de enseñanza agrícola y minera:

Art. 1. Para la enseñanza minera y agrícola, quedan establecidas: la escuela nacional de ingenieros, con su anexa la escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia; la escuela nacional de agricultura, con su anexa la hacienda-escuela de enseñanza práctica; y en lo sucesivo se irán estableciendo, según lo requieran las necesidades del país y en diversos puntos de éste, haciendas-escuelas de agricultura y de enseñanza minera y metalúrgica, a fin de formar en ellas administradores de fincas rusticas, mayordomos de campo y especialistas de diversos ramos de la industria agrícola, así como administradores y capataces de minas, beneficiadores y especialistas en algún ramo de la industria minera.

Art. 2. En la escuela nacional de ingenieros quedan establecidas las siguientes carreras:

- De telegrafista;
- De ensayador y apartador de metales;
- De ingeniero topógrafo e hidrógrafo;
- De ingeniero industrial;
- De ingeniero de caminos, puertos y canales;
- De ingeniero de minas y metalurgista;
- De ingeniero geógrafo.

Art. 3. Para poder ser inscrito en calidad de alumno propietario en los cursos de la Escuela Nacional de Ingenieros, el candidato acreditará por medio de un certificado de la Escuela Nacional Preparatoria, haber sido examinado y aprobado en ella, o en alguna de las escuelas oficiales de los Estados, en las materias siguientes:

- Gramática castellana;
- Raíces griegas;
- Francés;
- Inglés;

- Principios de alemán;
- Aritmética;
- Algebra;
- Geometría plana y en el espacio;
- Trigonometrías rectilínea y esférica;
- Geometría analítica;
- Mecánica racional;
- Física experimental;
- Química general;
- Historia natural;
- Cosmografía y geografía física y política, especialmente de México;
- Lógica;
- Dibujos lineal y de paisaje.

A los que deseen ser telegrafistas no se les exigirá alemán, lógica e historia natural.

Art. 4. A los que hayan concluido sus estudios preparatorios en alguna de las escuelas oficiales de los Estados, se les permitirá que ingresen a los cursos profesionales, quedando obligados a presentar examen de las materias preparatorias que les falten, antes de concluir su carrera.

Art. 5. Los estudios profesionales para el telegrafista, serán los siguientes:

Curso de telegrafía general, que comprenderá el trazo, construcción y explotación de las líneas terrestres y submarinas;

Hidrografía y meteorología; práctica en las oficinas telegráficas del Gobierno y en la construcción de líneas.

Art. 6. Los estudios profesionales para el ensayador y apartador de metales, serán los siguientes:

Química analítica y docimasia, mineralogía, apartado, amonedación y administración de casas de moneda; práctica de estos ramos.

Art. 7. Los estudios profesionales para el ingeniero topógrafo e hidrógrafo, serán los siguientes:

Algebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva,

topografía e hidromensura, hidrografía y meteorología, dibujo topográfico; práctica de estos ramos.

Art. 8. Los estudios profesionales para el ingeniero industrial, serán los siguientes: Álgebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía e hidromensura, estereotomía y carpintería, mecánica analítica y aplicada, mecánica industrial, construcción y establecimiento de máquinas, química analítica e industrial y docimasia, meteorología, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica; dibujos topográfico, de máquinas y arquitectónico; prácticas.

Art. 9. Los estudios profesionales para el ingeniero de caminos, puertos y canales, serán los siguientes:

Álgebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía o hidromensura, estereotomía y carpintería, mecánica analítica y aplicada, hidrografía y meteorología, construcción práctica y teoría mecánica de las construcciones, conocimiento de materiales de construcción, caminos comunes y ferrocarriles, puentes, canales y obras en los puertos; dibujos topográfico, de máquinas y arquitectónico; composición; prácticas.

Art. 10. Los estudios profesionales para el ingeniero de minas metalurgista, serán los siguientes: Álgebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía e hidromensura, mecánica analítica y aplicada, estereotomía y carpintería, conocimiento de materiales de construcción, teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica, química analítica y docimasia, meteorología, mineralogía, paleontología y geología, laboreo de minas, pozos artesianos y legislación minera, metalurgia, dibujos topográficos de máquinas y arquitectónico; prácticas.

Art. 11. Los estudios profesionales para el ingeniero geógrafo, serán los siguientes: Álgebra superior, geometría analítica y cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía e hidromensura, física matemática, cálculo de las probabilidades y teoría de los errores, hidrografía y meteorología, mecánica analítica, elementos de mecánica celeste, geodesia y astronomía física y práctica, elementos de geología, dibujos topográfico y geográfico; prácticas.

Art. 12. En la escuela nacional de agricultura quedan establecidas las siguientes carreras:

De ingeniero agrónomo;

De médico veterinario.

Art. 13. Para poder ser inscrito como propietario en los cursos de la Escuela Nacional de Agricultura, se necesita haber sido aprobado en el examen que sufrirá el candidato de los ramos de instrucción primaria, que detallará el reglamento de la misma escuela. No sufrirán este examen aquellos que hayan hecho en escuelas nacionales estudios superiores, los cuales podrán abonárseles en su tanto, según las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Los estudios preparatorios para las carreras de ingeniero agrónomo y médico veterinario, continuarán haciéndose en la misma escuela de agricultura.

Art. 15. Los estudios para la carrera de ingeniero agrónomo, serán los siguientes:

Aritmética, álgebra, geometría plana y en el espacio, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, mecánica analítica y aplicada, topografía o hidromensura, cosmografía y geografía, especialmente de México; física y meteorología, química general con aplicación a la agricultura, tecnología agrícola, botánica, zoología, geología e hidrología, agronomía y fitotecnia, drenaje y riegos, construcción de rurales,

zootecnia, contabilidad, administración, economía y legislación rurales, español y raíces griegas y latinas, francés, inglés, principios de alemán; dibujos natural, de paisajes, topográfico, de máquinas y arquitectónico; prácticas.

Art. 16. Los estudios para la carrera de médico veterinario, serán los siguientes:

Aritmética, álgebra, geometría plana y en el espacio, física y meteorología, química general, botánica, zoología, geología; anatomía comparada, general y descriptiva; exterior de los animales domésticos, mariscalía, fisiología veterinaria, patología general, patología externa, medicina operatoria, patología interna, obstetricia, higiene, anatomía patológica, terapéutica, zootecnia, medicina legal y jurisprudencia veterinaria, español y raíces griegas y latinas, francés, inglés, principios de alemán; dibujos natural, anatómico y de paisaje; clínicas y prácticas.

Art. 17. En las haciendas-escuelas de agricultura predominará la práctica, auxiliada por los estudios teóricos indispensables, que se darán de una manera elemental, y serán los siguientes:

Aritmética, nociones de álgebra, de geometría y trigonometría, con sus aplicaciones a la medición de líneas, superficies y volúmenes:

Elementos de mecánica, con aplicaciones a las máquinas agrícolas; elementos de física, meteorología y química; elementos de zootecnia, de agronomía y de fitotecnia; contabilidad, administración y economía rurales; español, francés e idiomas indígenas de las localidades; dibujos natural, de paisaje y lineal.

Art. 18. En las haciendas-escuelas de enseñanza minera y metalúrgica, predominará la práctica, auxiliada por los estudios teóricos indispensables, que se darán de una manera elemental, y serán los siguientes:

Aritmética; nociones de álgebra, de

geometría y trigonometría, de física y de mecánica, de química, de metalurgia y laboreo de minas; contabilidad, administración y economía de minas y haciendas de beneficio, con aplicación de todos estos elementos a las cuestiones prácticas de los diversos ramos; español y dibujo lineal.

Art. 19. La Secretaría de Fomento hará, en el reglamento de la presente ley, la distribución de las materias en el número de años conveniente para cada carrera, determinando en los programas respectivos la extensión con que se ha de dar cada curso, y pudiendo en todo tiempo alterar aquella distribución y los programas, en el sentido de mejorar y facilitar la instrucción.

Art. 20. Las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura, abrirán el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año, y lo cerrarán el 15 de Enero del siguiente. Podrán, sin embargo, ser inscritos del 15 al 31 de Enero, aquellos alumnos que por medio de la solicitud correspondiente y por circunstancias atendibles, obtengan esa concesión de la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Habrá inscripciones para alumnos propietarios, que serán los que deseen seguir y sigan algunas de las carreras establecidas en las escuelas, y para alumnos supernumerarios que quieran cursar alguna o algunas de las clases que se den en los establecimientos, teniendo solamente derecho al examen ordinario los alumnos propietarios.

Art. 22. Los cursos se abrirán el día 1º de Febrero de cada año y terminarán el 30 de Septiembre, interrumpiéndose sólo en los domingos y días de fiesta nacional, del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, y del domingo de Ramos al de Pascua de Resurrección. El mes de Octubre se consagrará a los exámenes, y a las prácticas los de Noviembre, Diciembre y Enero.

En las haciendas-escuelas, podrá el Ministerio variar las épocas de los cursos y

de las prácticas, según las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 23. Las clases serán públicas, pudiendo concurrir a ellas todas las personas que lo deseen, a las cuales no se exigirá más requisito que sujetarse al reglamento interior de la escuela respectiva.

Art. 21. Cada profesor presentará anualmente, en el mes de Agosto, al director de la escuela, el programa de su curso para el siguiente año, y le propondrá las obras de texto correspondientes, a fin de que los envíe al Ministerio de Fomento, para su examen y aprobación.

Art. 25. Cada profesor se sujetará, al dar su clase, al programa aprobado, desarrollándolo necesariamente dentro del tiempo fijado para los cursos por esta ley, y con arreglo a la distribución de tiempo que para cada año apruebe el Ministerio.

Art. 26. Habrá exámenes anuales y profesionales: los primeros tendrán lugar del 1º al 31 de Octubre, y los segundos podrán verificarse en cualquier tiempo. Sólo en casos excepcionales, bien justificados, podrá el Ministerio conceder un examen parcial extraordinario.

Art. 27. Los exámenes parciales se verificarán por materias, y tendrán una duración que no excederá de una hora, ni será menor de tres cuartos de hora. Se harán con toda severidad, procurando que las calificaciones expresen, hasta donde sea posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general y no comparativo, haciéndose prácticos en cuanto se pueda, los exámenes de los cursos prácticos.

Art. 28. No se sujetará a examen en uno de los ramos de la instrucción profesional de las escuelas a los que, habiéndolo sufrido en alguno de los colegios de los Estados, lo acrediten por medio de un certificado debida y legalmente autorizado, en el que conste con toda claridad la materia de que se trate.

Art. 29. La instrucción en todos los establecimientos a que se refiere esta ley, será gratuita, y ni por las inscripciones ni por los exámenes se exigirá derecho alguno a los interesados.

Art. 30. La Secretaría de Fomento, previo informe de la dirección de cada escuela, expedirá el título profesional respectivo al alumno que resulte aprobado en el examen profesional correspondiente. A los que hayan sido aprobados en las haciendas-escuelas en el examen general, se les expedirá el diploma correspondiente, y a los que sólo hayan adquirido instrucción y práctica en alguna especialidad o ramo de la enseñanza, se les otorgará un certificado de aptitud.

Solamente el título profesional autoriza a ejercer la carrera de ingeniero de minas y metalurgista o de ingeniero agrónomo; pues el diploma y el certificado de aptitud a que también se refiere este artículo, sólo expresan los conocimientos de la persona en el ramo a que se contraen.

Art. 31. Los que posean un título de las escuelas oficiales de los Estados, de alguna de las carreras a que se refiere esta ley, y deseen obtener el título del Ministerio de Fomento, se sujetarán en la escuela respectiva al examen profesional correspondiente. Igual requisito se exigirá a los que posean título de alguna escuela extranjera y deseen ejercer legalmente su profesión en la República.

Art. 32. Habrá en cada escuela un director, un subdirector, un secretario, un tesorero, un bibliotecario, y los profesores propietarios y adjuntos, prefectos, preparadores y demás empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados, en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, por la Secretaría de Fomento. Los deberes y atribuciones de cada uno de éstos, serán detallados por los reglamentos de las escuelas.

Art. 33. Los sueldos de los directores y profesores serán anualmente de \$ 2,000 a \$

3,000 para los primeros, de \$1,200 a \$2,100 para los profesores de cursos prácticos, de \$1,200 a \$1,800 para los de cursos teóricos, y de \$ 1,000 a \$ 1,200 para los de dibujos e idiomas.

Art. 34. Los establecimientos de enseñanza práctica de agricultura, minería y ramos anexos, tendrán un funcionamiento propio, conforme a su reglamento económico; reconocerán como superior a la escuela respectiva en todo lo que se refiera en la enseñanza teórico-práctica y orden científico, y se entenderán directamente con el Ministerio en lo que concierna al orden administrativo.

Art. 35. Se establecen pensiones para fomentar los estudios de los alumnos que, a juicio de la junta de profesores de cada escuela, sean acreedores a ellas. Estas las disfrutarán como externos en la Escuela de ingenieros, y como internos en las haciendas-escuelas y Escuela de Agricultura, conforme a sus reglamentos.

Art. 36. Los establecimientos que tengan internado, podrán admitir pensionistas, estableciendo en sus reglamentos las condiciones de esta admisión, exigiendo las garantías necesarias, y pudiendo reclamar el director de los particulares, ante los tribunales competentes, toda cantidad que por cualquier motivo se le adeude. Los directores de los establecimientos harán conforme a reglamento la distribución de estos fondos, dando cuenta al Ministerio.

Art. 37. Se establecen pensiones de perfeccionamiento, para que los alumnos de cada escuela y hacienda-escuela que, después de obtener el título o diploma respectivo sean propuestos al efecto por la junta de profesores, vayan al extranjero a verificar estudios de perfeccionamiento durante dos años.

Art. 38. Tanto la Escuela de Agricultura como la de Ingenieros, tendrán sus representantes en la junta directiva de Instrucción

pública, a fin de hacer valer los intereses de los establecimientos a que se refiere esta ley, en el concurso general de la Instrucción pública, cooperando a que se obtenga una marcha uniforme.

Art. 39. Todo profesor propietario está obligado a escribir, dentro de un plazo prudente, a juicio del director de la escuela, el texto de las materias que enseñe. El Gobierno, en vista del mérito de la obra podrá imprimirla, previo arreglo con el autor, comprarle la propiedad literaria o asignarle un premio. Lo mismo se observará respecto de los profesores propietarios o adjuntos de las escuelas que escriban una obra sobre algún ramo, aunque no sea el que profesen, de las carreras establecidas por esta ley.

Art. 40. Con el objeto de propagar los conocimientos agrícolas elementales, el Ejecutivo nombrará profesores de agricultura que, en los Estados de la República y Territorio de la Baja California, estarán encargados de dar a los maestros de las escuelas rurales lecciones de agricultura, a los agricultores conferencias, y de recoger los datos, colecciones y observaciones meteorológicas que se les señalen.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Febrero de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. México, Febrero 15 de 1883.- *Pacheco.*

Número 8745.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 17 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su

reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Robert E. Royle, Charles Wilson, Joseph Austin y Edward B. Reinolds, por su máquina para producir luz y calor, que designan con el nombre de "Máquina de gas Mexicana Americana."

Los interesados pagarán cien pesos por derecho de patente.

Número 8746.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 17 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Sciandra, por su procedimiento para la conservación del pulque.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8747.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 17 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Bernal, por su nuevo procedimiento de litografía

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8748.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jesús Lecuona, por su aparato hidráulico de movimiento continuo.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8749.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Prisciliano Verduzco, por su pasta alimenticia que designo con el nombre de "Café con leche."

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8750.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 26 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Antonio Mathieu, por su aparato para la purificación de los productos que resultan de la destilación de la madera

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8751.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 5 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al G. Ángel Lecuona, por su aparato hidráulico que denomina: "Bomba múltiple de doble efecto."

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8752.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 8 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo al Sr. Tomás Alva Edison, por el término de seis años, por los perfeccionamientos que ha introducido en las lámparas eléctricas, en la manera de fabricarlas y en los medios para generar, distribuir, regular y medir corrientes eléctricas, y utilizarlas en la producción de luz, calor y fuerza, de conformidad con las explicaciones que presentó.

El interesado pagará cien pesas por derecho de patente.

Número 8753.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 10 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por seis años al C. Alberto Malo, por las mejoras que ha introducido en la fabricación de mixtos explosivos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8754.

Decreto del Gobierno.- Se prorrogan los plazos para la construcción, del ferrocarril de Guadalajara a Chapala.

Marzo 16 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre último, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Julio Arancivia, concesionario del ferrocarril de Guadalajara a la Barca, reformando los arts. 7, 8 y 9 del contrato de 17 de Mayo de 1882.

Artículo único. Se prorrogan por seis meses contados desde el 24 de Mayo próximo venidero, los plazos a que se refieren las arts. 7, 8 y 9 del contrato de 17 de Mayo de 1882, celebrado con el C. Julio Arancivia, para la construcción de dos líneas de ferrocarril: una de Guadalajara a la orilla norte del lago de Chapala, y la otra, de Guadalajara a Jonacatlán y la Piedad, pasando por la Barca.

México, Marzo 16 de 1883.- Carlos Pacheco.- Julio Arancivia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 16 de Marzo de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8755.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 16 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Samuel B. Knigt por su perfeccionamiento que ha introducido en los acumuladores eléctricos.

El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

Número 8756.

Decreto de la Diputación permanente.- Convoca a elecciones de Diputados en varios Distritos.

Marzo 19 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La comisión permanente del 11º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Se convoca al tercer distrito de Tepic, y al segundo del Estado de Campeche, para la elección de diputadas propietarias y suplentes en el primero, y para la elección de un diputado, suplente en el segundo: las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo Abril, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión en México, a 15 de Marzo de 1883.- *Rafael Cravioto, senador presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- J. P. de los Ríos, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Marzo de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 19 de 1883.- *Díez Gutiérrez.-*

Número 8757.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 21 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Frank A. Huntington, por las mejoras que ha introducido en las máquinas para moler minerales.

El interesado pagará cincuenta pesos

por derecho de patente.

Número 8758.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 22 de 1883.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Gilbert S. Dean, por sus mejoras en el procedimiento para fabricar Hitro-Dextrina.

El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

Número 8759.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 23 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Cardoso, por los perfeccionamientos que ha introducido en los cambios automáticas de vía adoptadas en el servicio de ferrocarriles.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 8760.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 24 de 1883.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel Balmisa Bermudo, por su aparato

hidráulico denominado "Pendulador Balmisa."

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8761.

Decreto del Gobierno.- Reforma la planta del Registro público de la propiedad.

Marzo 30 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fracción 1ª del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente decreto, modificando las plantas de las oficinas del registro público de la propiedad, creadas por el reglamento del título 23, libro 3º del Código civil, y reformadas por el decreto de 16 de Junio de 1873.

Art. El art. 2º del reglamento del título 23, libro 3º del Código civil del Distrito federal y territorio de la Baja California, expelido en 28 de Febrero de 1871, queda reformado en los términos siguientes:

2, La planta de dichas oficinas será la siguiente:

En la capital:

Un director con sueldo anual de.....	\$ 3,000 00
Un oficial encargado de la	
sección 1ª.....	2,000 00
Un oficial encargado de las secciones	
3ª y 4ª.....	2,000 00
Seis escribientes, a \$600.....	3,600 00
Un portero, mozo de oficios.....	120 00

En la ciudad de Tlalpam el registro

estará a cargo del juez de primera instancia, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 600 pesos.

En la Baja California el registro en cada partido estará a cargo del juez de primera instancia de la localidad, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 600 pesos.

3. Por el presente queda derogado en todas sus partes el precitado decreto de 10 de Junio de 1873.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 30 de Marzo de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1883.- *Baranda.- Al.....*

Número 8762.

Decreto del Gobierno.- Dispensa de la edad necesaria para obtener el título de escribano.

Marzo 31 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el congreso de la Unión en 6 de Enero de 1870, y sancionada el 8 del mismo; en vista del expediente respectivo, y teniendo en cuenta las circuns-

tancias especiales del caso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. José Antonio Ponce de León el requisito de edad señalado por la ley para obtener el título de escribano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, a 31 de Marzo de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1883.- *Baranda.- Al C.....*

Número 8763.

Decreto del Gobierno.- Sobre la misma materia que el anterior.

Marzo 31 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el congreso de la Unión en 6 de Enero de 1870, y sancionada el 8 del mismo; en vista del expediente respectivo, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Jorge Adalberto Piña el requisito de edad señalado por la ley para obtener el título de escribano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Palacio del gobierno nacional de México, a 31 de Marzo de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1883.- *Baranda.- Al C.....*

Número 8764.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 31 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a los Sres. Ezra M. Hamilton y Charles N. Earl, por sus mejoras en los aparatos para construir y colocar tubos de concretos o cimiento.

Los interesados pagarán sesenta pesos por derecho de patente.

Número 8765.

Decreto del Gobierno.- Adiciones hechas al Reglamento de la ley orgánica de Instrucción Pública.

Abril 3 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción 1ª del art. 85 de la

Constitución federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el art. 17 del reglamento de la ley orgánica de instrucción pública, fecha 9 de Noviembre de 1860, en los términos que a continuación se expresan:

I. La clase de farmacia en la Escuela nacional de Medicina será en lo sucesivo diaria para los alumnos que se dediquen a la carrera de farmacia; y continuará terciada para los que sigan la carrera de medicina.

II. Se establece en el almacén central de los establecimientos de beneficencia público una clase de farmacia práctica, obligatoria para los alumnos de todos los cursos de farmacia de la citada escuela.

III. Esta cátedra será dada por el profesor del primer curso de farmacia de la escuela de medicina, debiendo asistir a ella el preparador de su clase; y tendrá lugar en los días en que no se dé la cátedra de primer curso en la escuela, y en las horas que para el efecto se designen por el director.

IV Es obligatorio para los alumnos que se dediquen a la carrera de farmacia, presentar examen de práctica en cada uno de los años respectivos de sus estudios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Abril de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 3 de 1883.- *Baranda.- Al.....*

Número 8766.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Pénjamo a Silao o Irapuato.

Abril 11 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Fernández, representante del Gobierno del Estado de Guanajuato, reformando los artículos 1 y 2 del contrato de 26 de Mayo de 1882, aprobado por el Congreso de la Unión, por decreto de 31 del mismo mes y año, relativo a la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Artículo único. Se reforman los arts. 1 y 2 del contrato de 26 de Mayo de 1882, en los términos siguientes:

"Art 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Guanajuato para que por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, construya y explote dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Pénjamo y pasando por Silao o Irapuato, llegue a San Felipe."

"Art. 2. Los reconocimientos respectivos para determinar el trazo de la línea, comenzarán inmediatamente, y los planos

correspondientes se presentarán a la secretaría de fomento para su aprobación, en las dos secciones de Pénjamo a Silao o Irapuato, y de Silao o Irapuato a San Felipe, dentro de seis meses contados desde la fecha de este contrato, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar los planos del trazo de toda la vía."

México, a 11 de Abril de 1883.-
Pacheco.- Rúbrica.- Ramón Fernández.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 11 de Abril de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1883.-
Pacheco.- Al.....

Número 8767.

Decreto del Congreso.- Licencia concedida para servir el cargo de Cónsul.

Abril 13 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Wenceslao Iberri para servir el cargo de vicecónsul de la República del Ecuador en el puerto de Guaymas.-

P. L. Rodríguez, diputado vicepresidente.- F. Vaca, senador presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Miguel Guinchard, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Abril de 1883.- *Manuel González.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1883.- *Mariscal.- Al.....*

Número 8768.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara quiénes han sido electos Magistrados de la Corte.

Abril 13 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, art. 72 de las reformas constitucionales de 13 de Noviembre de 1874, y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:'

Art. 1. Son magistrados propietarios de la suprema corte de justicia de la nación:

- 1º. C. general Porfirio Díaz.
- 3º. C. Lic. Carlos G. Urueña.
- 6º. C. Lic. Manuel Saavedra.
- 8º. C. Lic. Francisco Vaca.

11º. C. Lic. Melesio Alcántara.

Segundo supernumerario, C. Lic. Miguel Villalobos.

Es fiscal de la misma suprema corte, el C. Lic. Joaquín Escoto.

2. Dichos magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia, de conformidad con lo prevenido el art. 92 de la Constitución, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán a contarse desde el día que se instale para que otorguen la protesta ante al congreso de la Unión.

TRANSITORIO.

Los magistrados y fiscal electos, se presentarán a otorgar la protesta de ley el día 30 de Mayo próximo, a los cuatro de la tarde.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del congreso de la Unión, México, a 13 de Abril de 1883.- *P. L. Rodríguez, diputado presidente.- Una rúbrica.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- Una rúbrica.- V. Moreno, diputado secretario.- Una rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Abril de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1883.- *Baranda.-*

Número 8769.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 10 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C.

Antonio Flores, por un aparato hidráulico de su invención.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8770.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre excedente de las partidas del Presupuesto de Guerra.

Abril 27 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que las cantidades en que resulten excedidas las partidas del presupuesto vigente, en el ramo de guerra, por el presente año fiscal, se carguen a la partida núm. 12,030 del mencionado presupuesto.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México. Abril 27 de 1883.- Antonio Carvajal, diputado presidente.- Rúbrica.- Julio Zárate, diputado secretario.- Rúbrica.- V. Moreno, diputado secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 28 de Abril de 1883.- Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1883.- Fuentes y Muñiz,

Número 8771.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1883 a 1884.

Abril 28 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1883 y concluirá el 30 de Junio de 1884, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronteras, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 28 y 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en la de 26 de Mayo de 1882.

II. Derecho de consumo que cobran las administraciones de rentas del Distrito federal y del Territorio de la Baja California a los efectos extranjeros, conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicafe, almacenaje y fero, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito, conforme al

mismo Arancel y a las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportación de orchilla, a razón de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, a razón de dos pesos cincuenta centavos por estero, y conforme en lo demás, a las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patentes de navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y a las demás leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas a los documentos consulares y a los de internación de mercancías extranjeras.

Contribuciones interiores.

IX.

A. Productos de la renta del timbre, conforme a las leyes de 15 de Septiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, y a las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fracción XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, subsistiendo entre tanto las dicta, el impuesto a las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

B. Los fabricantes de mercancías cuotizadas quedan obligados a poner estampillas en sus artefactos, sea cual fuere el monto de las ventas que efectúen, incurriendo en las penas que la ley señala por la falta de estampillas, tanto los fabricantes como los expendedores al pormenor de las mercancías cuotizadas.

C. Las estampillas que conforme a la

ley deben llevar los despachos de los funcionarios y empleados públicos, civiles, se fijarán gradualmente en el nombramiento o despacho respectivo, por partes iguales, en las cuatro primeras quincenas de sueldos que se les paguen; haciéndose los descuentos del valor de las estampillas y la cancelación de éstas, por la oficina que haga dicho pago.

X. Medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre la del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y a las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda, con fecha 15 de Septiembre del mismo año.

XI. Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme a la ley de 26 de Junio de 1882, quedando facultado el Ejecutivo para modificar la designación de efectos libres de los cuotizados, sin aumentar las cuotas.

XII. Contribución predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal, conforme a la ley de 15 de Diciembre de 1882.

XIII. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, conforme a la ley de 28 de Junio de 1872, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

XIV. Impuesto sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca nacional, que se causarán en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme a las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867.

XV. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y a los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVI. Productos del correo.

XVII. Productos de los telégrafos del Gobierno federal.

XVIII. Productos de la venta y arrendamiento de terrenos baldíos.

XIX. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por venta, arrendamientos o explotación.

XX. Productos a favor del Gobierno federal, de ferrocarriles de propiedad particular, por valores o réditos de acciones, por hipotecas, derechos de tránsito o cualesquiera otros, conforme a los contratos respectivos.

XXI. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos o explotación de cualesquiera propiedades de la Federación.

XXIII. Productos de la Imprenta del Gobierno federal, de los periódicos Diario Oficial, Diario de los Debates y Semanario Judicial de la Federación, así como de ventas de periódicos o libros impresos, adquiridos o subvencionados por el mismo Gobierno.

XXIV. Legalización de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXV. Productos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes.

XXVI. Donativos a la Hacienda pública, respetando en su aplicación la voluntad del donante, si la expresare.

XXVII. Productos de la lotería nacional, conforme al decreto de 14 de Septiembre de 1881, pudiendo modificarse las condiciones generales de los sorteos, conforme a los Reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda.

XXVIII. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme a las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874.

XXIX. Reintegros procedentes de abonos o liquidaciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario federal.

XXX. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja California.

XXXI. Productos no especificados procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores, aprovechamientos y derechos que, por cualquier título, pertenezcan a la Federación, así como las remuneraciones de servicios prestados por ésta.

México, Abril 28 de 1883.- *Manuel Saavedra, diputado presidente.- F. Vaca, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Abril de 1883.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesús Fuentes y Muñoz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1883.- *Fuentes y Muñoz.- Al.....*

Número 8772.

Decreto del Gobierno.- Publica el Tratado de límites territoriales entre México y Guatemala.

Mayo 1º de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de América.

Et Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintisiete de Septiembre del año mil ochocientos ochenta y dos se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguiente:

Los Gobiernos de México y de Guatemala, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas Repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto y a ese fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios; a saber: el Presidente de la República Mexicana a Don Ignacio Mariscal, Secretario del despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala a Don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del gobierno de México; quienes, después de presentarse mutuamente sus respectivos poderes hallándolos en debida forma, y teniendo a la vista los preliminares firmados por los representantes de ambas naciones en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el doce de Agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, y, en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO II.

La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que en igualdad de circunstancias México hubiera pactado igual desis-

timiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con este reconocimiento y esta declaración solemne, no exigirá indemnización de ningún género con motivo de la estipulación precedente.

ARTÍCULO III.

Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes:

1. La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacana, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala:

2. La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista o Ixbul:

3. La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la comisión científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a cuatro kilómetros adelante del mismo cerro:

4. El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del río Usumacinta, o el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos:

5. La línea media del canal más profundo del Usumacinta en un caso, o del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno u otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado a veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabaleo, medidos desde el centro de la plaza de dicho

pueblo:

6. El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta, hasta encontrar la meridiana que pasa a la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique:

7. Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior, hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49'):

8. El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49') desde la intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este.

ARTÍCULO IV.

Para trazar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y establecer sobre el terreno monumentos que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el anterior artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos una comisión científica. Ambas comisiones se reunirán en Unión Juárez, a más tardar a los seis meses contados desde el canje de ratificaciones de este tratado, y procederán desde luego a practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas; y el resultado de sus trabajos, convenidos por ellas, se considerará parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviera en él inserto. El plazo para la conclusión de dichas operaciones será de dos años, contados desde la fecha en que las comisiones se reúnan. Si una de las dos no estuviere presente en el término de seis meses antes fijado, la otra comenzará, a pesar de ello, sus trabajos; y los que ejecutare aisladamente tendrán la misma fuerza y validez que si fueran de ambas comisiones. Los dos Gobiernos celebrarán a la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos a estas

comisiones y sus trabajos.

ARTÍCULO V.

Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos o trasladarse en cualquier tiempo a donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean, o enajenándolos y pasando su valor a donde quisieren, sin que por esto último pueda exigírseles ningún género de contribución, gravamen o impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, podrán conservar el título y derechos de nacionales del país a que antes pertenecían, dichos territorios, o adquirir la nacionalidad de aquel a que van a pertenecer en lo de adelante. Mas la elección deberá hacerse entre una y otra nacionalidad, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intención de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.

Las propiedades de todo género existentes en los territorios cedidos serán respetadas inviolablemente y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen a nacionales del país en que están situadas.

ARTÍCULO VI.

Siendo el objeto de ambos Gobiernos, al ajustar el presente tratado, no sólo poner fin a las dificultades existentes entre ellos, sino terminar y evitar las que se originan o puedan originarse entre pueblos vecinos, de uno y otro país, a causa de la incertidumbre de la línea divisoria actual, se estipula que, dentro de seis meses de reunidas las comisiones científicas de que habla el artículo IV,

enviarán de común acuerdo a sus Gobiernos una noticia de aquellas poblaciones, haciendas y rancherías que sin duda ninguna deban quedar en determinado lado de la línea divisoria convenida en el artículo III. Recibida esa noticia, cada uno de los dos Gobiernos estará facultado para expedir desde luego las órdenes convenientes, a fin de que su autoridad se establezca en aquellos puntos que deban quedar dentro del territorio de su nación respectiva.

ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado conforme a la constitución política de cada una de las dos repúblicas; y el canje de las ratificaciones se verificara en esta capital a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, a veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

L. S. (Firmado.)- Ignacio Mariscal.

L. S. (Firmado.)- Manuel Herrera, hijo.

Que el precedente tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez y siete del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, y ratificado por mí el día cuatro de Enero del presente año.

Que lo aprobó igualmente la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala el día veinticinco del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y fue ratificado por el Presidente de la República de Guatemala el día veintinueve del propio mes y año.

Y que las ratificaciones del precitado tratado fueron canjeadas el día de hoy en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento. Palacio del Gobierno federal. México, 1º de Mayo de 1883.- *(Firmado.)- Manuel González.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 2 de Mayo de 1883.- *Mariscal.*

Número 8773.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la formación de la Carta General de la República.

Mayo 2 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Decreto.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se aprueba el uso que ha hecho el ejecutivo de la autorización que se le concedió en la ley de 12 de Octubre de 1881, para arreglar el ejército.

2. Se le faculta:

I. Para erogar los gastos que originen los importantes trabajos del levantamiento de la Carta general de la República.

II. Para aumentar los sueldos a los contadores de los buques de guerra.

III. Para expedir el reglamento de la guardia nacional; y

IV. Para la formación de enfermerías veterinarias y aumentos de sueldos a los

sargentos veterinarios de los regimientos de caballería y de los batallones de artillería.- *Manuel Saavedra, diputado presidente.- F. Vaca, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al C. general de división Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1883.- *Naranjo.- Al.....*

Número 8774.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 8 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Henry R. Cassel, por su procedimiento para disolver y refinar metales preciosos por medio de la electricidad.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8775.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 8 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. F. Byrne, por su procedimiento para elaborar el combustible artificial, que

denomina "Túrbato."

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8776.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 11 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan Antonio Mathieu, por las mejoras que ha introducido en los hornos para destilar madera y separar los productos de la destilación.

El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

Número 8777.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de varias vías férreas en el Estado de Michoacán.

Mayo 13 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 13 de Abril del corriente año, entre el C. general Carlos Pacheco, en

representación del ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Fernández, en representación del gobierno de Michoacán, para la construcción de varias líneas férreas.-

S. Fernández, diputado presidente.- Enrique M. Pubio, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de lo Unión en México, a 12 de Mayo de 1883- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo Comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Fernández, en representación del Gobierno del Estado de Michoacán, para la construcción de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacán para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Pátzcuaro y pasando por Morelia, se conecte con el Ferrocarril Central en Celaya e Irapuato, en el lugar que sea más conve-

niente a juicio del Estado o compañías empresarias, con aprobación de la secretaría de fomento.

Tanto el Estado como las compañías que se organicen, podrán a su voluntad prolongar la vía férrea y telégrafo a que se refiere este contrato hacia el Occidente de Morelia y Pátzcuaro, hasta Tarétan, Uruapan y los Reyes, dentro de los plazos que se fijen para lo construcción de la línea principal, pudiendo extender lo vía férrea desde Uruapan hasta Puruándiro, y Silao o Irapuato. También se concede al mismo Estado o compañía o compañías a quienes éste traspare sus derechos, autorización para construir otra línea de ferrocarril y telégrafo, que partiendo de la Piedad Cavadas, del mismo Estado de Michoacán, termine en la ciudad de Lagos, del de Jalisco. Igualmente se concede al mismo Estado o compañías que se organicen, autorización para construir en los mismos términos, una vía férrea y telegráfico que, partiendo de Maravatío, se conecte en Querétaro o en otro punto del Ferrocarril Central que sea más conveniente al mismo Estado o compañías, con aprobación de la secretaría de fomento, pudiendo a su voluntad prolongar dicha línea hacia el Sureste hasta Angangueo, Zitácuaro y Huetamo.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente,

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trozo de los líneas, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la secretaría de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trozo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en el archivo de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los

reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, lo cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que si a lo Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y telegráficas cuya construcción se concede por este contrato, en el término de siete años.

Esta concesión se divide en tres secciones: la primera, de Pátzcuaro al punto más conveniente entro Celaya e Irapuato; la segunda, de la Piedad Cavadas a Lagos; y la tercera, de Maravatío a Querétaro.

La primera sección deberá quedar

terminada en cinco años, la segunda en seis y la tercera en siete, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero, las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros. En el caso de que la vía sea ancha, de un metro cuarenta y tres centímetros, el peso de los rieles podrá reducirse a veintiocho kilogramos por cada metro de largo, y los radios de las curvas a cien metros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secre-

taría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales o indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto, establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemni-

zación, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deben ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que

resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del qué el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fijé, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la

Nación ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de noventa y seis mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

En el caso de que la vía sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, la subvención será de ocho mil pesos.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y

estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga, o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte, de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa

tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, dos centavos.
- Segunda clase, un centavo y medio.
- Tercera clase, un centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada o por kilómetro.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñado, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Si la construcción de la vía es de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces las tarifas serán las de vía ancha del Ferrocarril Central Mexicano, subsistiendo la tarifa para el cobro del carbón de piedra de que se habla anteriormente.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Art. 27. Toda rebaja en las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías.

Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal de que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del maximum fijado en el art. 20 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas espe-

ciales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 35. Los colonos e inmigrantes, en

su trasporta por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes o telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiere. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal

sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres

undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las

porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas, y productos de la emisión,

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y

número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art 51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

L Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, en la parte no construida de las diversas líneas, que se le conceden, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo

el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención acordada.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de los peritos no fuesen conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de

todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 55. El Gobierno del Estado de Michoacán o la Compañía que él mismo organice, se comprometen a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin ese requisito.

Y en caso de que se hiciere el traspaso a la Compañía del Ferrocarril Central o a la Compañía Constructora Nacional Mexicana, las estipulaciones de este Contrato se considerarán modificadas por el sólo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la respectiva concesión que tuvieran dichas Compañías.

México, Abril 13 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Ramón Fernández.*

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

México, Abril 13 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Ramón Fernández.*

Número 8778.

Decreto del Gobierno.- Reformas al Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Huatusco y el Camarón.

Mayo 12 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ramón Rodríguez Rivera como representante del Gobierno del Estado de Veracruz Llave, reformando algunos artículos del decreto de concesión, fecha 25 de Noviembre último, para la construcción de un ferrocarril de Camarón a Huatusco.

Art 1. Se reforman los arts. 11, 17, 18, 24, 49 y 51 del Contrato de fecha 25 de Noviembre de 1882, de la manera siguiente:

I. El art. 11 quedará así:

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta doce kilogramos por cada metro de largo si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero. Las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta y dos centímetros.

II. El art. 17, de esta manera:

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a

condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de tres mil quinientos pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Orizaba, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que ésta recorra.

III. El art. 18, en estos términos:

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

IV. El art. 24, en los siguientes términos:

Art. 24. Las vías férreas que en lo futuro se construyan podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre ellas podrán correr los trenes pertenecientes a otras empresas, con tal que esto se verifique bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no

exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva deba importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega de mercancías en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos en primera clase y cinco centavos

en segunda.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.....
0 10 por uno.

Cobre acuñado, en segunda clase.....
0 06 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros.....
0 25 por tonelada.

Equipajes en tren de mercancías.....
0 12 por tonelada.

Joyería..... 0 02 al millar.

Oro acuñado o en barras..... 0 01 al millar.

Plata acuñada o en barras..... 0 02 al millar.

Perros, en tren de mercancías... 0 015 por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

V. El art. 49, queda modificado como sigue: En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 9, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

VI. El art. 51, quedará así:

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 17 a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se

termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

En el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin previo permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 2. Las tarifas estipuladas en el art. 24, modificado por este Contrato, se entienden para el caso de que la tracción fuere de sangre; pero si ésta fuere por medio del vapor, las tarifas B y C serán las siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Mercancías.

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Las tarifas referentes a los diversos objetos y efectos que por no deber prudentemente sujetarse a peso o medida, tengan

que pagar un flete superior al fijado en las tarifas B y C a que este artículo se refiere, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, a doce de Mayo de 1883.-
Carlos Pacheco.- R. Rodríguez Rivera.

Por tanto, mando se imprima, pulique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 12 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8779.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Villa Cárdenas y el paso del río Grijalva.

Mayo 12 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 17 de Enero del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Federico Méndez Rivas, como representante del C. Policarpo Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, que partiendo de Villa de Cárdenas, llegue al paso del río Grijalva.-

S. Fernández diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Francisco Vaca, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución, México, Mayo 12 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Federico Méndez Rivas, en representación del C. Policarpo Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Policarpo Valenzuela para construir por su cuenta o

por la de la Compañía o compañías que organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, que partiendo de Villa de Cárdenas, llegue al paso del río Grijalva.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos y trazos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. El Ejecutivo nombrará un ingeniero con el carácter de inspector; que rectifique el trazo, y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

Art. 5. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de tres años, contados desde la fecha en que se promulgue el presente Contrato; debiendo concluirse los primeros dos kilómetros en el término de dos años.

Art. 6. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 7. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

Art. 8. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 9. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos o telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 10. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en la construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta veinte años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 11. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo o teléfono autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo sin embargo

establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Art. 12. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violación de esta cláusula inutilizare con las obras que construya las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo a la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 13. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de

un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra-dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o

en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 14. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus créditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se estipulará, que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cinco mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Em-

presa se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 15. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo o teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación.

Art. 17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 18. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 19. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 20. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del setenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino,

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 21. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por el ingeniero inspector nombrado por el Ejecutivo y pagado por la Empresa, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la

Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.....\$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en segunda clase..... 0 12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros..... 0 50 por tonelada.

Equipajes en tren de mercancías. 0 25 por tonelada.

Joyería..... 0 02 al millar.

Oro acuñado o en barras..... 0 01 al millar

Plata acuñada o en barras..... 0 02 al millar

Perros, en tren de mercancías... 0 015 por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de

cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 22. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 21.

Art. 23. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 24. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en esta ley, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán, quince días.

Art. 25. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 26. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipo, víveres, caballos, mulas y cualquier otro efecto u objeto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de cincuenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio

público, y en los inmigrantes y colonos; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, o paso de colonos, se dará por el Ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que deban pertenecer en todo tiempo. Por el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera sólo se cobrará para el transporte un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 27. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 28. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 29. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro

carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 31. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente facultado o instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 32. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la

Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 34. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista.

En la junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 35. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 36. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 37. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, estaciones, almacenes, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 38. Aun en el caso de que la presente concesión quede sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 39. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 40. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al

año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII- Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 41. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en el artículo 5º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 42. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el art. 5º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el artículo 5º, perderá la Empresa los tres mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 47, así como las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 44. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 45. Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art.

14, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fuesen conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna, especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 46. El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

Art. 47. El concesionario, C. Policarpo Valenzuela otorgará, dentro del término de cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, una fianza a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, por valor de tres mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato; y cuyo valor perderá, además de la multa impuesta en el artículo 41, en el caso de no construir los primeros dos kilómetros de vía férrea

México, Enero 17 de 1883.- *Carlos Pacheco.- F. Méndez Rivas.*

Número 8780.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre San Juan Bautista, Tabasco y Coatzacoalcos.

Mayo 13 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Romero Rubio, Simón Sarlat y José Francisco Maldonado, como representantes del Gobierno del Estado de Tabasco, reformando y adicionando algunos artículos de la, concesión fecha 8 de Agosto de 1881.

Art. 1. Se reforman los arts. 8, 9, 10, 19, 26, 29, 32, 42 y 54 de la ley de concesión de fecha 8 de Agosto de 1881, para la construcción y explotación de un ferrocarril y telégrafo de San Juan Bautista a Coatzacoalcos o Minatitlán, de la manera siguiente:

I. Los plazos a que se refieren los arts. 8, 9 y 10 comenzarán a contarse desde la fecha del presente Contrato.

II. El art. 19 se reforma en estos términos:

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

III. Las tarifas del art. 26 se reforman de la manera siguiente:

Art. 26. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, oyendo a los de la

Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos por tonelada y por kilómetro.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

IV. El art. 29 quedará suprimido:

V. El art. 32 quedará en los términos siguientes:

Art. 32. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en esta ley, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos, previo aviso a la Secretaría de Fomento. Para las disminuciones bastará quince días, previo el mismo requisito.

VI. El art. 42, como sigue:

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de

que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

VII. El art. 54, de la manera siguiente:

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciéndose del valor el importe de la subvención.

Art. 2. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 3. Los colonos e inmigrantes, en su trasporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada;

expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, a trece de Mayo de 1883.-
Carlos Pacheco.- M. Romero Rubio.- S. Sarlat.- J. Francisco Maldonado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8781.

Decreto del Gobierno.- Prorroga los plazos para la construcción del ferrocarril de Tlalmanalco.

Mayo 14 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Francisco López, en

representación de la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

Art. 1. Se prorroga por seis meses más, contados desde el 30 de Junio próximo, el plazo para la terminación de la vía férrea hasta San Antonio Tlalmanalco, a que se refiere el art. 1º del decreto de 18 de Diciembre de 1882, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

México, Mayo 14 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Juan F. López.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 14 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8782.

Decreto del Congreso.- Publica la reforma del art. 7º de la Constitución, sobre libertad de escribir.

Mayo 15 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le

concede el artículo 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 7º de la Constitución en los siguientes términos:

"Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.

Francisco Vaca, senador por el Estado de Michoacán, presidente.- S. Fernández, diputado por el Estado de Michoacán, presidente.- Ismael Salas, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.- Francisco Montes de Oca, diputado vicepresidente electo por el Estado de Michoacán.

Estado de Aguascalientes.- Senador: Agustín R. González. Diputados: Miguel F. Blanco, Diego Ortigosa.

Coahuila.- Diputados: Encarnación Dávila, Roque J. Rodríguez.

Colima.- Senador: Cástulo Zenteno. Diputados: Manuel Cortés,- Ignacio Alcalá.

Chiapas.- Senadores: F. Méndez Rivas, A. López. Diputados: Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa.

Chihuahua.- Senadores: G. Aguirre, I. Fernández. Diputados: Ignacio G. del Campo, R. Guerrero.

Durango.- Senadores: Pedro Sánchez Castro, Carlos Bravo. Diputados: F. Michel, Rafael Salcido, Ignacio Michel.

Guanajuato.- Senador: José Ceballos. Diputados: Rafael Pérez Gallardo, Luis Pombo, Jesús Morales, D. de A. Berea, E. Portu, Francisco

Vázquez, Martín González, Wenceslao Rubio, J. B. Castelló, Francisco D. Barroso, P. M. Ibargüengoitia.

Guerrero.- Senadores: Víctor Pérez, P. Landázuri. Diputados: Manuel Guillen, J. Deloya, Alberto G. Granados, J. P. de los Ríos, J. Epigmenio Pineda, Sixto Moneada, Juan Gutiérrez.

Hidalgo.- Senadores: Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa. Diputados: Pedro L. Rodríguez, Juan A. Mateos, Gabriel Mancera, Francisco de P. Olvera, L. Rivas Góngora, Carmen de Ita, Mónico Valdés.

Jalisco.- Senador: Francisco Rincón Gallardo. Diputados: E. Cañedo J. Torres y Adalid, B. Dávalos, M. G. Granados, J. M. Castaños, J. M. Vigil, B. Bravo, F. Camacho, Carlos V. Prieto, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, Julio Arancivia, J. González.

Estado de México.- Senadores:- Simón Sarlat, J. Lalanne. Diputados: P. de Azcué, J. Antonio Pliego Pérez, Pascual Cejudo, E. Viñas, Jesús Ayala, Florencio Flores, J. M. Salinas y Almazán, G. Enríquez, F. P. Gochicoa, Manuel Ticó, R. M. Riveroll, Eduardo Franco.

Michoacán.- Senador: O. Fernández. Diputados: Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Benigno Ugarte, P. Eiquihua, Francisco Poceros, Joaquín Díaz, Francisco Villanueva, Andrés Zenteno.

Morelos.- Senadores: I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán. Diputados: F. Búlhes, José del Villar y Marticorena, Leonardo F. Fortuño.

Nuevo León.- Senadores: A. Ballesteros, Canuto García. Diputados: Francisco A. Martínez, Joaquín Peña.

Oaxaca.- Senadores: Ramón Castillo, Carlos Sodi. Diputados: J. M. Castellanos, Antonio Salinas, José Toro, J. M. Díaz Ordaz, J. Ignacio Álvarez, Félix Romero, M. Castilla Portugal, Manuel Santibáñez, R. Pineda, Enrique Nevé, E. Cházari, L. G. Luna.

Puebla.- Diputados: A. Pradillo, J. M. Cantó, Antonio Daniel, Joaquín de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Méndez, Jesús

García, N. Islas y Bustamante, R. F. Riveroll, Eduardo E. Zarate, Pedro J. García, Manuel Saavedra.

Querétaro.- Senadores: Antonio Gayón, Enrique M. Rubio. Diputados: Luis María Rubio, Ramón Gómez y Villavicencio, José Linares, T. Melesio Alcántara.

San Luis Potosí.- Senador: Benigno Arriaga. Diputados: Francisco J. Bermúdez, Ángel Carpió, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Agustín R. Ortiz, Justino Fernández.

Sinaloa.- Senadores: Felipe Arellano, Ignacio Escudero. Diputados: Justo Sierra, A. Melgarejo.

Sonora.- Senador: José Otero. Diputados: Saturnino Ayón y Ángel Ortiz Monasterio.

Tabasco.- Senadores: W. Briseño, Guillermo Palomino. Diputados: Rafael Mejía, Cástulo Vera.

Tamaulipas.- Senador: Pedro Arguelles. Diputado: F. L. de Saldaña.

Tlaxcala.- Senadores: Eduardo Garay, A. del Río. Diputados: Teodoro Rivera, Joaquín M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote.

Veracruz.- Senadores: Ignacio T. Chávez, P. A. del Paso y Troncoso. Diputados: A. Cerdán, Ignacio Canseco, R. Herrera, Julián F. Herrera, M. S. Herrera, J. González Pérez, R. Rodríguez Rivera, Manuel Carsi, Fernando Andrade Párraga, I. Pombo, Emeterio Ruiz.

Yucatán.- Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, J. Francisco Maldonado y Carcaño. Diputados: F. Ogarrio, Eligió A. Rosado, F. Treviño Canales, Juan P. Carrillo, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera.

Zacatecas.- Senador: Jesús Loera. Diputados: Miguel Canales, A. G. Cadena, Manuel G. Cosío, F. Acosta, Manuel G. Solana.

Distrito federal.- Senador: M. Dublán. Diputados: Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Telésforo D. Barroso, Antonio Carvajal.

Baja California.- Diputado: Antonio Gómez.

Por Jalisco, D. Balandrano, senador secretario.

Por Campeche, Miguel Guinchará, senador secretario.

Por Sonora, F. Cañedo, senador secretario.

Por el Estado de Campeche, Julio Zárate, diputado secretario.

Por el Estado de Nuevo León, Emeterio de la Garza, diputado secretario.

Por el Estado de Jalisco. Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.

Por el Estado de Puebla, V. Moreno, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 15 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1883.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8783.

Decreto del Gobierno.- Reforma al Reglamento de la ley de Instrucción pública en su art. 13.

Mayo 16 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción 1ª del art 85 de la Constitución federal, y a fin de dar la debida reglamentación a la ley de 25 de Febrero del

corriente año, en la parte referente a los estudios preparatorios para los telegrafistas y para las diversas carreras de ingeniería que ella establece, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se modifica el art. 13 del reglamento fecha 9 de Noviembre de 1869, de la ley vigente de instrucción pública, en los términos siguientes:

Son estudios preparatorios para las carreras de telegrafista, ensayador y apartador de metales, ingeniero topógrafo e hidrógrafo, ingeniero industrial, ingeniero de caminos, puertos y canales, ingeniero de minas y metalurgistas, e ingeniero geógrafo:

Primer año.- Aritmética, álgebra, primer año de francés y primero de dibujo de paisaje.

Segundo año.- Geometría plana, en el espacio, trigonometría rectilínea, segundo año de francés, primero de inglés, gramática castellana y segundo de dibujo de paisaje.

Tercer año.- Física experimental, trigonometría esférica y geometría analítica, cosmografía, segundo año de inglés y primero de dibujo lineal.

Cuarto año.- Química general, geografía física y política, especialmente de México, raíces griegas, elementos de mecánica racional, segundo año de dibujo lineal y principios de alemán.

Quinto año.- Elementos de zoología, de botánica, de mineralogía y geología, lógica y tercer año de dibujo lineal, academias de matemáticas, en las que se harán ejercicios prácticos de recordación de todas las materias que constituyen los cursos anteriores de esta ciencia.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 16 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1883.- *Baranda.- Al.....*

Número 8784.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 21 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Manuel Casellas Rivas, por la mejora que ha introducido en el aparato que adapta a las máquinas de raspar henequén, con el objeto de evitar peligro a los trabajadores.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8785.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula.

Mayo 21 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien aprobar el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 16 de Abril de 1883, entre el

ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Saavedra, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.- S. Fernández, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Mayo de 1883.

Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Saavedra, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art 1. Se autoriza al Sr. Manuel Saavedra para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas,

con facultad de poder prolongar esta vía hasta el punto más conveniente, para entroncarla con el Ferrocarril Meridional Mexicano; y de prolongarla asimismo hasta el punto más conveniente de la frontera de Guatemala, por un lado, y del otro hasta entroncar con el ferrocarril de Tehuantepec, hoy en construcción.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. La Compañía comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociara a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de trescientos pesos cada mes por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos

que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiera hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. A los diez y ocho meses de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, también por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría

de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto, establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se

entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por

la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa

un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación, y sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión,

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o

consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte, de mercancías y pasajeros.

Art. 25. Las secciones del ferrocarril según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportaba:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de menos de dos años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes En tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0030

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0030

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando menos un centavo.

Art. 26. La Empresa, tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Arfe. 27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal de que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el art. 25 y en el siguiente.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximum fijado en este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 31. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacio-

nales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 32. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 33. Los colonos o inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 34. Por el carbón de piedra de procedencia nacional que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tri-

bunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus

oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 43. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica y telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que

hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art 50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas, y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos, a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuya cantidad se perderá en caso de caducidad; pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén contruidos cuatro kilómetros de ferrocarril.

Art. 57. Queda autorizado el concesionario para construir por su cuenta un muelle en el puerto de San Benito, destinado al servicio de la vía férrea, y poner lanchas alijadoras para la carga y descarga de los efectos y mercancías; cobrando por este servicio al público los precios de tarifa que se fijen, de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

Art. 58. Queda obligada la Compañía a entregar a la Secretaría de Fomento en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pesos en los objetos o instrumentos científicos que se le designen por el propio Ministerio, o la expresada suma si así lo prefiere.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Abril 16 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Manuel Saavedra.*

Número 8786.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 22 de 1883.

Artículo único. Con arreglo a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jacobo During Spang, por su sistema de juegos de tarima.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8787.

Decreto del Congreso.- Establecimiento de nuevos Juzgados de Distrito en Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

Mayo 23 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un nuevo juzgado de distrito en cada uno de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

2. El nuevo juzgado de distrito de Chihuahua, residirá en la población de Paso del Norte, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Bravos, Galeana y Ojinaga, quedando comprendido en el circuito de Durango, y tendrá por planta la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,500
Un secretario.....	1,200

Un promotor fiscal.....	1,800
Un escribiente ejecutor.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Gastos de oficio.....	148

3. El nuevo juzgado de distrito de Coahuila residirá en la población de Piedras Negras, y ejercerá su jurisdicción en los distritos de Monclova y Rio Grande, quedando comprendido en el circuito de Monterrey, y tendrá por planta la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,000
Un secretario.....	1,000
Un promotor fiscal.....	1,500
Un escribiente ejecutor.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Gastos de oficio.....	148

4. El nuevo juzgado de distrito de Tamaulipas residirá en Nuevo Laredo, y ejercerá su jurisdicción en las municipalidades de Guerrero y Mier, quedando dentro del circuito de Monterrey, y tendrá por planta la siguiente:

Un juez letrado.....	\$ 2,000
Un secretario.....	1,000
Un promotor.....	1,500
Un escribiente ejecutor.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Gastos de oficio.....	148

8. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para hacer los gastos expresadas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los jueces de distrito de paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, pedirán a los jueces de distrito de Chihuahua, Coahuila y Matamoros, respectivamente, los expedientes concluidos y los que estuvieren en giro, correspondientes a la demarcación jurisdiccional de los juzgados establecidos por el presente decreto.-

Enrique María Rubio, senador presidente.- S. Fernández, diputado presidente.- D. Balandrano, senador secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno de la Unión, en México, a 23 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- M. C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1883.- *Baranda.- Al....*

Número 8788.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Toluca y San Juan de las Huertas.

Mayo 25 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 17 de Febrero de 1883 entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín del Rio, para la construcción de un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, entre Toluca y el pueblo de San Juan de las Huertas.-

S. Fernández diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- F.

Moreno, diputado secretario.- F. Vaca, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al G. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1883.- *Pacheco.- Al....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín del Rio, para la construcción de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín del Rio para construir por su cuenta o por la de Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente entre Toluca y el pueblo de San Juan de las Huertas; pudiendo establecerse, si la Empresa lo juzga conveniente, ramales a Temaxcaltepec, Soltepec y Villa del Valle o puntos de estos distritos que sean más convenientes, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3? La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociara a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de trescientos pesos cada mes por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de ocho meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de tres años.

Art. 9. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y toda la vía dentro del plazo de tres

años contados de la misma manera.

Art. 10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrá reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo si fueren de hierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

Art. 12. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto, establecido o que

en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Art. 16. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en una u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras o ramales, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo a la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra- dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por

contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cinco mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren deven- gado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Em- presa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Toluca, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada

kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniera a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el

Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva deba importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.....\$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en segunda clase..... 0 12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros..... 0 50 por tonelada.

Equipajes en tren de mercancías..... 0 25 por tonelada.

Joyería, al millar..... 0 02

Oro acuñado o en barras, al millar.... 0 01

Plata acuñada o en barras, al millar.. 0 02

Perros, en tren de mercancías, por uno..... 0 015

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad

de circunstancias.

Art. 28. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en el artículo 25, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 29. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 31. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 32. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 33. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus

miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 34. La Empresa no podrá pasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 35. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 36. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber

ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 37. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 39. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 41. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 42. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 43. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 44. Los que dañaren el camino y el telégrafo o teléfono, o lo interrumpieren de

alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 45. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas, y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 46. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en el plazo de que se habla en los artículos 8 y 9 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de

construir.

Art. 47. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

L Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 9.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art 48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 9, perderá la Empresa los tres mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 52, así como las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 49. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la

Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 50. Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación.

El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fuere conformes. De la decisión del tercero ya no habrá recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 51. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 52. El concesionario, C. Agustín del Río, otorgará, dentro del plazo de seis meses de la fecha de la promulgación de este

Contrato, una fianza a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, por valor de tres mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato; y cuyo valor perderá, además de la multa impuesta en el artículo 46, en el caso de no construir los primeros cuatro kilómetros de vía férrea en el plazo de un año, fijado en el art. 9.

Art. 53. El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, a un particular o a una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Febrero 17 de 1883.- *Carlos Pacheco.- A. del Río.*

Es copia. México, Mayo 25 de 1883.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8789.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1883 a 1884.

Mayo 25 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1883 y termina el 30 de Junio de 1884, se sujetará a las siguientes partidas:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación íntegra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN DEL RAMO 1º.

Poder legislativo.

Cámara de diputados.....	\$ 686,000 00
Cámara de senadores.....	170,000 00
Secretaría de la cámara de diputados.....	15,500 00
Sección de taquigrafía.....	8,600 00
Sección de archivo.....	2,600 00
Impresiones y biblioteca de la cámara de diputados.....	6,500 00
Impresión y administración del "Diario de los Debates.".....	7,140 00
Tesorero del congreso y servidumbre.....	4,240 00
Servicio.....	5,032 00
Material.....	10,800 00
Secretaría de la cámara de senadores.....	9,600 00
Sección de taquigrafía.....	3,200 00
Sección de redacción y administra- ción del "Diario de los Debates" del senado.....	5,380 00
Sección de archivo.....	1,600 00
Impresiones y biblioteca del senado..	3,500 00
Servicio.....	2,850 00
Material.....	4,800 00
Contaduría mayor de hacienda y crédito público.....	57,440 00
Sección especial para glosar las cuentas atrasadas.....	<u>10,400 00</u>
Total del ramo 1º.....	1.015,632 00

RESUMEN DEL RAMO 2º.

Poder ejecutivo.

Presidente de la República.....	\$ 30,000 00
Secretaría particular del presidente...	6,200 00

Estado mayor del presidente.....	10,292 40
Servicio.....	<u>3,340 00</u>
Total del ramo 2º.....	\$ 48,832 40

RESUMEN DEL RAMO 3.

Poder Judicial.

Suprema corte.....	\$ 77,600 00
Secretarías de la misma.....	29,020 00
Servicio.....	8,120 00
Tribunales de circuito.....	61,604 00
Juzgados de distrito.....	228,008 00
Muebles.....	<u>2,300 00</u>
Total del ramo 3º.....	\$ 406,652 00

RESUMEN DEL RAMO 4º.

Secretaría de relaciones.

Secretaría.....	\$ 52,300 00
Cuerpo diplomático.....	176,300 00
Cuerpo consular.....	92 200 00
Archivo general de la nación.....	8,720 00
Castos generales.....	<u>38,000 00</u>
Total del ramo 4º.....	\$ 367,580 00

RESUMEN DEL RAMO 5º.

Secretaría de gobernación.

Secretaría.....	\$ 216,060 00
Escuela de Ciegos.....	15 543 00
Escuela de Artes y Oficios para mujeres.....	19,916 00
Casa de niños expósitos.....	7,200 00
Consejo superior de salubridad.....	20,120 00
Jefatura política de la Baja California.....	42,063 80
Juzgados del estado civil y gastos generales.....	11,680 00
Policía rural.....	955,480 00
Policía urbana.....	631,081 80
Prefectura del distrito.....	15,835 25
Castos generales.....	17,000 00
Correos.....	969,726 90
Subvención a líneas de vapores.....	<u>363,806 00</u>
Total del ramo 5º.....	3.285,577 75

RESUMEN DEL RAMO 6º.

Secretaría de Justicia e Instrucción pública.	
Secretaría.....	\$ 33,000 00
Administración de justicia en el	
Distrito federal y territorio de la	
Baja California.....	438,997 00
Registro público de la propiedad,	
en la capital.....	10,840 00
Remuneración de empleados	
sustitutos, a la comisión del Código	
del comercio y para	
gastos extraordinarios.....	74,000 00

Instrucción pública.

Junta directiva.....	3,756 00
Escuela secundaria de niñas.....	40,852 00
Ídem Preparatoria.....	67,600 00
Ídem de Jurisprudencia.....	25,780 00
Ídem de Medicina.....	52,640 00
Ídem de Comercio.....	17,740 00
Ídem de Bellas Artes.....	41,660 00
Ídem de Artes y Oficios.....	42,840 00
Ídem de Sordo-mudos.....	14,132 00
Museo nacional.....	19,920 00
Biblioteca nacional.....	23,205 00
Escuelas primarias.....	58,704 00
Ídem para adultos.....	4,940 00
Ídem de perfeccionamiento, anexa	
a la secundaria de niñas.....	6,456 00
Conservatorio de música.....	38,728 00
Castos generales.....	86,520 00
Pensiones.....	91,800 00
Academia de profesores.....	2,400 00
Ídem de medicina.....	5,000 00
Subvenciones.....	42,000 00
Total del Ramo 6º.....	\$ 1.243,510 00

RESUMEN DEL RAMO 7º.

Secretaría de fomento.

Secretaría.....	\$ 83,710 00
Dirección general y Sociedad de	
Geografía y Estadística.....	29,100 00
Observatorios.....	24,620 00
Comisiones exploradoras del	
territorio nacional.....	112,500 00
Colonización y subvención a	

vapores.....	988,800 00
Casas de moneda no arrendadas,	
y ensaye mayor de la República..	23,200 00
Telégrafos.....	1.100,000 00
Palacios nacional y de	
Chapultepec.....	118,000 00
Faros.....	85,022 00
Ferrocarriles.....	6.914,500 00
Caminos, puentes, obras en los	
puertos, mejoras materiales y	
desagüe del Valle.....	951,800 00
Propaganda minera, agrícola o	
industrial.....	160,000 00
Establecimientos de instrucción	
dependientes de la secretaría	
de fomento.....	349,348 00
Gastos diversos.....	<u>187,000 00</u>
Total del ramo 7º.....	\$ 11.127,000 00

RESUMEN DEL RAMO 8º.

Secretaría de Hacienda.

Secretaría.....	\$ 177,540 00
Tesorería general de la	
Federación.....	177,020 00
Sección liquidataria.....	59,420 00
Aduanas marítimas y	
fronterizas.....	1.276,060 00
Visitadores de aduanas,	
jefaturas y pagadurías.....	17,500 00
Contra resguardo de la frontera	
del norte.....	163,486 00
Ídem de la frontera de Sonora.....	37,700 00
Jefaturas de hacienda.....	225,804 00
Renta del timbre.....	372,845 00
Lotería Nacional.....	23,320 00
Administración principal de rentas	
del Distrito federal.....	230,396 00
Dirección de contribuciones	
directas del Distrito federal.....	70,220 00
Administración de rentas de la Baja	
California.....	8,940 00
Clases pasivas civiles.....	189,570 28
Clases pasivas militares.....	1.130,040 53
Pagos de haberes que corres-	
pondan por cesantías, jubila-	
ciones, etc.....	15,000 00
Gastos generales de hacienda.....	390,900 00
Deuda pública.....	<u>400,000 00</u>

Total del ramo 8º..... \$ 4.966,261 81

RESUMEN DEL RAMO 9º.

Secretaría de guerra.

Secretaría.....	\$ 47,326 00
Plana mayor del ejército.....	222,816 00
Suprema corte de justicia militar, y juzgados de instrucción.....	85,413 60
Cuerpo especial de estado mayor..	161,062 00
Departamento de ingenieros.....	228,520 80
Colegio Militar.....	142,084 40
Batallón de Zapadores.....	157,700 23
Cuerpo de artillería.....	1.019,092 52
Cuerpo de administración.....	194,500 00
Gendarmería militar.....	92,328 60
Infantería y su departamento.....	2.535,795 60
Caballería y su departamento.....	1.591,913 90
Cuerpo médico-militar.....	305.095 40
Cuerpo nacional de Inválidos.....	93,006 52
Marina nacional y su departa- mento.....	593,350 62
Gobierno del palacio nacional.....	6,276 00
Comandancias militares, mayorías de plazas y fortalezas.....	32,078 40
Colonias militares.....	403,991 59
Reposiciones.....	60,000 00
Gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares.....	<u>280.000 00</u>
Total del ramo 9º.....	\$ 8.252,352 18

RESUMEN GENERAL.

Ramo primero.- Poder legislativo.....	\$ 1.015.632 00
Ramo segundo.- Poder ejecutivo.....	48,832 40
Ramo tercero.- Poder judicial.....	406,652 00
Ramo cuarto.- Secretaría de relaciones.....	367,580 00
Ramo quinto.- Secretaría de gobernación.....	3.285.577 75

Ramo sexto.- Secretaría de justicia.....	1.243,510 00

Ramo séptimo. Secretaría de fomento.....	11.127,600 00

Ramo octavo.- Secretaría de hacienda.....	4.966,261 81

Ramo noveno. Secretaría de guerra.....	<u>8.252,352 18</u>
Total.....	\$ 30.713,908 14

Salón de sesiones de la cámara de
diputados del congreso de la Unión.

México, Mayo 25 de 1883.- *S. Fernán-
dez, diputado presidente.- Julio Zarate, diputado
secretario.- Antonio Z. Balandrano, diputado
secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo
federal en México, a 30 de Mayo de 1883.-
*Manuel González.- Al secretario de Estado y del
despacho de hacienda y crédito público, Jesús
Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-
miento y efectos correspondientes. Libertad
en la Constitución. México, 19 de Junio de
1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al...*

Número 8790.

***Decreto del Congreso.- Autoriza al
Ejecutivo para contratar un empréstito de
20.000,000 de pesos.***

Mayo 26 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.- Sección 6ª.-

El presidente de la República se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus
habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para contratar con individuos o compañías de particulares del país o en el extranjero, un empréstito hasta de veinte millones de pesos, bajo las bases siguientes:

I. El ejecutivo ajustará el empréstito con el menor rédito posible.

II. La amortización del capital será gradual, fijándose el tiempo en que deba comenzar y el tanto por ciento que ha de amortizarse cada año.

III. Se consignará al pago de los réditos y a la amortización del capital la cuota proporcional que sea suficiente, según la base II, del importe de los derechos de importación que se causen, conforme a las leyes que rijan.

IV. El tanto por ciento de los derechos de importación que haya de cubrirse con bonos o cupones del empréstito, no será pagadero en efectivo ni en otra especie.

El ejecutivo establecerá en los contratos respectivos las reglas que sean conducentes a hacer efectiva esta última prevención, conciliando las seguridades de pago a los tenedores de títulos del empréstito, con los intereses de los importadores.

2. Para ayudar al pago de los intereses del importe del empréstito y para el de la amortización del capital, se aumenta un cinco por ciento a los derechos de importación, que se causará solamente en el caso de realizarse el empréstito.

Una vez asegurada la percepción de éste, el ejecutivo designará la fecha en que el cinco por ciento de recargo a los derechos de importación comenzará a causarse, sin que en ningún caso baje el plazo que se fije de tres meses, contados desde la fecha en que se

publique en el Diario Oficial la designación del plazo mencionado.-

S. Fernández, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 26 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8791.

Decreto del Congreso.- Licencia para servir el cargo de Cónsul.

Mayo 26 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. P. Kastan para servir el cargo de cónsul de la República del Salvador en el puerto de Acapulco.-

S. Fernández, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- D. Balandrano,

senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, 26 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Mariscal.

Número 8792.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para que las cantidades que resulten excedidas en ciertas partidas del Presupuesto, se apliquen a otras.

Mayo 29 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que las cantidades en que resulten excedidas las partidas números 7189, 7190, 7191, 8393, 8395, 8397, 8398 y 8400 de la ley de presupuesto de egresos vigente, al terminar el presente año fiscal, se carguen a las números 7100, 7101, 7102, 8399 y 8401 de la misma ley.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, a 29 de Mayo de 1883.- *S. Fernández, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 29 de Mayo de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8793.

Decreto del Congreso.- Prorroga sus sesiones por quince días.

Mayo 30 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Sección 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta por quince días útiles, el actual período de sesiones del congreso de la Unión.-

S. Fernández, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Enero de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México. Mayo 30 de 1883.- *Díez Gutiérrez.*

Número 8794.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto de egresos.

Junio 1º de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme, el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se amplía en doscientos mil pesos la partida núm. 10,067 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Junio 1º de 1883.- *J. M. Vigil, diputado presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- Julio Zárate, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 2 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 2 de Junio de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8795.

Decreto del Congreso.- Concede permiso para desempeñar el cargo de Cónsul.

Junio 2 de 1883.-

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de Europa.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al ciudadano mexicano J. G. Castilla para desempeñar el cargo de cónsul de la República de Venezuela en el puerto de Tampico.-

S. Fernández, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- Miguel Guinchard, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal, México 2 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. José Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1883.- *José Fernández.*

Número 8796.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle provisional en Veracruz.

Junio 2 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Braniff, como representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, para el establecimiento de un muelle provisional en el puerto de Veracruz.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Mexicano para que pueda construir, a noventa metros al N. O. del muelle metálico de dicho ferrocarril, un muelle en el puerto de Veracruz, para la descarga del carbón de piedra.

2. Se autoriza igualmente a la Compañía expresada para establecer un ferrocarril sobre dicho muelle, desde su extremidad hasta entroncar con sus vías.

3. El muelle tendrá las dimensiones que fueren necesarias al uso para que se destina

4. La Compañía queda obligada a cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la secretaría de hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como a las prevenciones de policía de la capitanía

del puerto; debiendo este muelle quedar sujeto a la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima de Veracruz.

5. El gobierno federal gozará del uso de este muelle para la descarga del carbón que le pertenezca, sin retribución de ninguna clase.

6. Podrá cobrar la Compañía concesionaria una retribución moderada por la descarga de carbón de piedra, sometiendo previamente la tarifa respectiva a la aprobación de la secretaría de fomento.

7. La Compañía podrá poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la descarga del carbón de piedra por el muelle.

8. El permiso presente se otorga a la Compañía por el término de diez años; pero si antes de vencerse fuere necesario remover o quitar el muelle y ferrocarril a causa de las construcciones que tiene que hacer la Compañía empresaria del mejoramiento del puerto, cesará desde luego el permiso, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

México. Junio 2 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Tomás Braniff.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 2 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8797.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para que la concesión del ferrocarril de circunvalación, quede refundida en las otorgadas a la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

Junio 2 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo de la Unión por el decreto de 4 de Diciembre último, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás C. Pardy, como representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para refundir en la ley de concesión de 13 de Septiembre de 1880 y sus reformas de 10 de Enero del presente año, la del Ferrocarril de Circunvalación, fecha 27 de Mayo de 1881.

Artículo único. La concesión fecha 27 de Mayo de 1881, para construir y explotar un ferrocarril de circunvalación en la ciudad de México, tocando las garitas de esta capital, estaciones de ferrocarriles, el Rastro de la ciudad y la línea que, partiendo de la de circunvalación, vaya a Tlalpan, con un ramal a Xochimilco y otro a San Ángel y a Contreras, que la Compañía Constructora Nacional Mexicana ha adquirido por tras-paso, queda refundida en la concesión de 13 de Septiembre de 1880 y sus reformas de 10 de Enero del presente año, otorgadas a la misma Compañía, rigiéndose en lo sucesivo por las estipulaciones de dicha concesión y

sus reformas, con las modificaciones siguientes:

I. Dentro de seis años contados desde la fecha de este contrato, estarán terminadas las líneas de circunvalación y de Tlalpan con sus ramales, bajo la pena de perder la Compañía los ocho mil pesos de la fianza ya otorgada por la Empresa del ferrocarril de circunvalación.

II. Las líneas de ferrocarril objeto del presente contrato, no gozarán de la subvención estipulada en el art. 19 de las leyes de 13 de Septiembre de 1880 y 10 de Enero de 1883.

III. La Compañía podrá cobrar como máximo un peso por tonelada de mercancía transportada en estas líneas, en una extensión de cinco kilómetros o menos, y veinte centavos por tonelada en cada kilómetro más.

IV. Además de las tarifas especiales de que habla el art. 43 de las reformas de 10 de Enero de 1883, se establecerán otros también especiales para el paso de trenes o máquinas de otras compañías, sometiéndolas previamente a la aprobación del gobierno.

V. Todo lo relativo a la seguridad de las vías y a la velocidad de los trenes en estas líneas, será objeto de reglamentos especiales que la Compañía sujetará a la aprobación de la secretaría de fomento.

VI. La Compañía queda obligada a hacer en las vías de que aquí se trata, sin retribución alguna, el transporte de mil quinientas toneladas de efectos propios de la secretaría de fomento. Este servicio se hará en trenes de la Compañía constructora o en otros trenes que suministre la secretaría de fomento, según conviniere a ésta,

México, Junio 2 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Tomás C. Purdy.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 2 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México. Junio 2 de 1883- *Pacheco.- Al.....*

Número 8798.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para reformar algunos artículos de la concesión del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional.

Junio 3 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Pompeyo Moneta, en representación del Sr. José Telfner, sucesor del Sr. Héctor de Castro, para reformar algunos artículos de la concesión de 7 de Enero de 1882.

Art. 1. Se reforman los artículos 1, 6, 7, 13, 14, 22, 25, 36, 37, artículo adicional al 40, 45, 48 y 52 de la ley de concesión fecha 7 de Enero de 1882, relativa a la construcción del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, de la manera siguiente:

I.

Art. 1. Se autoriza al Sr. José Telfner, sucesor del Sr. Héctor de Castro, en los derechos adquiridos por este señor, en virtud de la concesión otorgada a su favor en 7 de Enero de 1882, para construir y explotar por sí o por medio de la Compañía anónima limitada que al efecto organice, bajo la denominación de "Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional" durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de este Contrato, una vía férrea que, partiendo de Matamoros y pasando por San Fernando de Presas, Santander, Jiménez y Padilla, llegue a Ciudad Victoria.

Se le autoriza igualmente para construir otra línea que tendrá su punto de bifurcación con la anterior en el lugar que juzgue más conveniente la Empresa, con aprobación de la Secretaría de Fomento, y dirigiéndose por la Costa, toque los puertos de Pescadería y Tampico y termine en Tuxpam.

II.

Art. 6. Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los reconocimientos y trazos del camino, empezarán cuatro meses, como máximo, después de la fecha de este Contrato.

II. Los reconocimientos de la primera sección de cien kilómetros estarán concluidos seis meses después de comenzado su estudio, y los demás tramos de cien kilómetros se irán presentando en iguales períodos de tiempo.

La Secretaría de Fomento deberá resolver dentro de un mes o antes, si le fuere posible, de presentados los planos, sobre su aprobación definitiva.

Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá

nombrar el Ejecutivo, cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Empresa, a cuyo efecto ésta comunicará a la Secretaría de Fomento, con un mes de anticipación, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera sección, y con cuarenta días para los subsecuentes reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos o para considerarlos incompletos.

III

Art. 7. La construcción de la línea principal de Matamoros a Ciudad Victoria comenzará sesenta días después de la aprobación de los planos de la primera sección de cien kilómetros, y se terminará en el plazo de seis años; o antes, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción; en el concepto de que una vez comenzados dichos trabajos, se proseguirán sin interrupción; debiendo hacer la Empresa cada dos años doscientos kilómetros de vía férrea por lo menos; en la inteligencia de que en ningún caso se construirá mayor número de kilómetros en la línea de la Costa a Tampico y Tuxpam que en la de Matamoros a Ciudad Victoria. La línea de la Costa a Tampico y Tuxpam deberá estar terminada en el plazo de ocho años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción.

IV.

Art. 13. Los estatutos de la Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como las bases de su organización, serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Fomento dentro de seis meses de formada la Compañía.

Los de la Compañía o compañías a quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los seis meses siguientes al traspaso.

Entre tanto se organiza la Compañía, el Gobierno tendrá facultad de nombrar un representante cerca del concesionario, con atribuciones análogas a las que señalen los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, para los representantes del Gobierno en las Juntas directivas de los ferrocarriles; y cuya remuneración se fijará y pagará en los mismos términos que se expresa en el artículo siguiente.

V.

Art. 14. La Compañía o compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses, y dentro de seis meses de formada la Compañía; residirá en México una parte de su Junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el Gobierno pueden residir en México o en el extranjero. La remuneración de los representantes del Gobierno en la Junta directiva será fijada por el Ejecutivo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta Junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en Junta general de accionistas.

Los representantes del Gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por las Juntas de accionistas y las que el Gobierno determinare en los estatutos.

VI.

Art. 22. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que este Contrato se refiere en el art. 1º, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa

una subvención de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento; excepto en el tramo de Tampico a Tuxpam, cuya subvención será de siete mil pesos por kilómetro. Esta subvención comenzará a pagarse al concluirse los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de la misma extensión.

Las expresadas subvenciones se pagarán a la Empresa a medida que las devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder del valor de la que corresponda a cien kilómetros, la suma que se pague en cada año fiscal

VII.

Art. 25. Los buques que vengan a los puertos de Matamoros, Pescadería, Tampico y Tuxpam, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación del ferrocarril y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, faro, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como los que impone el artículo 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán por el período de quince años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo observarse respecto de ellas los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

VIII.

Fracción I del artículo 36. Continuarán en el Nacional Monte de Piedad el depósito de diez mil pesos que constituyó el concesionario en virtud del Contrato de 7 de Enero de 1882.

Este depósito garantiza la construc-

ción de las líneas en los términos del artículo 7º, y la Empresa lo perderá en caso de infracción de este artículo, debiendo ser retirado después de estar construidos los primeros cincuenta kilómetros de las líneas, y sustituidos por la cantidad de cincuenta mil pesos en acciones u obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril.

IX.

Fracción II del art. 37. Por no construir los doscientos kilómetros bisanuales en los términos estipulados en el art. 7º, y por no concluir las líneas a que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el mismo artículo.

X.

Artículo adicional al 40. La Empresa se obliga a establecer, además de los trenes ordinarios, un tren rápido de pasajeros y correo sobre las líneas, especificado en el art. 1º; y al efecto, propondrá oportunamente a la Secretaría de Fomento la velocidad y demás condiciones para este tren.

Se concede a la Empresa por lo que respecta a este tren, el derecho de aumentar el precio de los pasajes en un veinte por ciento; entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren, y los empleados militares y civiles que viajen en él, gozarán de la rebaja proporcional respectiva sobre dicho veinte por ciento, de conformidad con lo estipulado en el art. 46.

XI.

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año después de puesto en explotación el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán además, de

una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se transporte en las líneas de la Empresa, se cobrará como máximo un centavo y medio por tonelada y por kilómetro. El Gobierno gozará de la rebaja de una tercera parte sobre esta tarifa cuando fuere destinado al servicio público; a cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 46, librándose al efecto las órdenes respectivas por la Secretaría de Fomento.

XII.

Segundo inciso del art. 46. Los colonos o inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento; y de pase libre los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

XIII.

Art. 48. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Se autoriza a la Empresa para establecer en el rio de la Marina, cerca de Pescaderías, un ferry-boat en vez de un puente, para el paso de sus trenes, sin que esto dé derecho a la Empresa para aumentar las tarifas.

XIV.

Art. 52. La Empresa se obliga a entre-

gar a la Secretaría de Fomento, sin estipendio alguno, la suma de ciento cincuenta mil pesos, destinados a los ramos de agricultura y minería de la manera siguiente:

En Noviembre próximo diez mil pesos, en esta capital; en Diciembre de este año veinticinco mil pesos pagaderos en Europa, en el lugar que designe la Secretaría de Fomento; quince mil pesos al año de esta fecha, en esta capital; y los cien mil pesos restantes los situará la Empresa también en esta capital, por partes iguales, en el plazo del segundo y tercer año contados desde esta fecha.

Art. 29 Se suprimen los artículos 2, 3 y 23 de la ley de concesión de 7 de Enero de 1882, relativa a este ferrocarril.

Art. 3. Este Contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgación, y desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construcción de las vías, y para las exenciones otorgadas en la ley de 7 de Enero de 1882, que queda firme y subsistente en todo lo que no ha sido expresamente modificado por la presente.

México, Junio 3 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Pompeyo Moneta.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8799.

Decreto del Gobierno.- Reforma de algunos artículos del contrato celebrado para la construcción del ferrocarril a Sonora.

Junio 4 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Sonora, reformando algunos artículos de la concesión relativa de 14 de Septiembre de 1880.

Art. 1. Las líneas de ferrocarril y telégrafo construidos o en vía de construcción que actualmente posee la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, en virtud de la concesión general de 14 de Septiembre de 1880 y de la de 16 de Diciembre de 1881, se regirán en lo de adelante por las estipulaciones de esas mismas concesiones, cuyos arts. 4, 8, 10, 20, 37 y 40 de la ley de 14 de Septiembre de 1880, se modifican como sigue:

I.

Art. 4. El reconocimiento de toda la vía se hará por secciones de cien kilómetros, y los planos correspondientes serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Fomento

dentro de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 8. Las líneas de ferrocarril a que se refiere este Contrato, deberán estar concluidas a los cuatro años siguientes de la aprobación de los planos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán a la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones a una o más compañías que al efecto organice, considerando dividida la línea de Guaymas a Hermosillo, de Hermosillo a Álamos, de Hermosillo a Nogales, y de Hermosillo a Ures y Paso del Norte.

La línea de Hermosillo a Álamos podrá partir del punto más conveniente de la línea entre Guaymas y Hermosillo, con previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV.

Art. 20. La Compañía o compañías quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones; y para disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas en todo o en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos a registro, lo serán en la ciudad de México, y su registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a todas las líneas, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

V.

Art. 37. Las concesiones a que este Contrato se refiere, caducarán por cualquiera

de las causas siguientes:

I. Por faltar a alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones I y II del art. 36, salvo que la Compañía o compañías probasen que no pudieron resistir a fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir la línea de Hermosillo a Urea y Paso del Norte dentro del plazo señalado en el artículo 8, o por no construir en los términos estipulados los doscientos kilómetros bisanuales de que habla el art. 7.

III. Por enajenar o traspasar estas concesiones o los derechos que de ella se derivan a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, o por hacer esa enajenación a cualquiera corporación o individuo, sin permiso del Ejecutivo. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración si no la creyere fundada, ante los tribunales federales mexicanos que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea o líneas cuya construcción no se hubiere terminado, o sobre la que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

En el evento de que por cualquier causa que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la línea de Hermosillo a Urea y Paso del Norte en los plazos fijados, la Empresa pagará al Tesoro federal con los

productos netos de la explotación de la misma línea construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir; pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación de la línea o líneas que no se hubieren terminado. El Gobierno de la República o el individuo o corporación a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente a la misma Compañía, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En los casos que especifica la fracción I del art. 37, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley; y la Nación adquirirá la propiedad de la línea o líneas incursas en la caducidad, libre de todo gravamen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el Ejecutivo y la Compañía; de este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa por aquella línea o líneas, y por el resto emitirá el Gobierno obligaciones, garantizadas con hipoteca de las mismas vías, las cuales podrá traspasar, mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, y el tipo del interés será de un 9 por ciento anual.

VI.

Art. 40. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de las siguientes para el tráfico local.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kiló-

metro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

Durante los primeros cinco años contados desde la fecha en que se abra al tráfico cada línea, la Compañía o compañías podrán aumentar medio centavo más por conducción de pasajeros o por transporte de cada tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrido, excepto en los frutos nacionales de exportación, en que no habrá lugar a aumento.

Almacenaje.

Por cada cien kilogramos o por cada fracción de los mismos, por día, medio centavo.

En cuanto al tráfico internacional o al mero tránsito, el máximo de las tarifas será el siguiente:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Por transporte de pasajeros.

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más allá del máximo fijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo la Empresa conceder a nadie ventaja que no conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 2. Los colonos e inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada y la de pase libre a los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art 3. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno gozará sobre ella, de la rebaja de una tercera parte cuando fuere destinado al servicio público, a cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 47, librándose las órdenes por la Secretaría de Fomento.

Art. 49 Además del depósito de cincuenta mil pesos constituidos por la Compañía en el Nacional Monte de Piedad, la misma Compañía se obliga hacer otro depósito de igual suma en el mismo establecimiento a los cinco meses de la fecha de

la promulgación de este Contrato, para garantizar la conclusión de la línea de Hermosillo a Ures y Paso del Norte, y cuya cantidad de cien mil pesos perderá en el caso de que no se termine dicha línea en los términos estipulados en el art. 8, o por no concluir los doscientos kilómetros bisanuales de que habla el art. 7.

Art. 5. En el caso en que, con aprobación del Ejecutivo federal, se traspase una o varias líneas a una o varias compañías, estas compañías estarán obligadas a recaudar el derecho de tránsito en los mismos términos y condiciones estipuladas en el art. 35 y con absoluta sujeción a los reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 6. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de los contratos de 14 de Septiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881, en todo lo que no ha sido expresamente modificado por el presente Contrato.

Art. 7. Todos los plazos de las mismas concesiones de 14 de Septiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881, se entienden prorrogados por los términos del presente Contrato, desde esta fecha.

Art. 8. La Compañía se obliga a entregar a la Secretaría de Fomento, sin retribución alguna, en el plazo de tres años de esta fecha, la cantidad de ochenta mil pesos con aplicación a los ramos de agricultura, minería y mejoras materiales de esta capital, en la forma siguiente:

En el primer año, treinta mil pesos.

En el segundo año, veinticinco mil pesos; y

En el tercer año, veinticinco mil pesos.

México, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.- *Carlos Pacheco.- Por poder de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, s. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a 4 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8800.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo concedido al Ejecutivo para reformar el Arancel de aduanas.

Junio 6 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga por seis meses el plazo fijado al ejecutivo en la ley de 15 de Diciembre de 1882 para hacer al arancel vigente las reformas necesarias, con sujeción al decreto de 31 de Mayo de 1882.-

José M. Vigil, diputado presidente.- P. Landázuri, senador presidente.- Julio Zarate, diputado secretario.- Darío Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 6 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al*

secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. México, Junio 6 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8801.

Decreto de la Cámara de Senadores.- Convoca para la elección de un Senador suplente en varios Estados.

Junio 7 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- México.- Sección primera.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La cámara de senadores, en uso de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art 1. Se convoca a los Estados de Michoacán, Sonora y Tlaxcala, a elecciones extraordinarias de un senador suplente, cuyo periodo constitucional terminará el 15 de Septiembre de 1884 para los dos primeros representantes que resulten electos; y para el tercero el 15 de Septiembre de 1886.

2. Las elecciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, se verificarán el primer domingo del próximo Agosto, las primarias; y las secundarias, el tercer domingo del mismo mes en los Estados de Sonora y Tlaxcala; y en el de Michoacán, el último domingo de Junio las primarias, y el segundo domingo de Julio las secundarias.-

P. Landázuri, senador presidente.- D. Balandrano, senador secretario.- Miguel Guinchard, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 7 de Junio de 1883.- *Díez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8802.

Decreto del Congreso.- Sobre el modo de suplir las faltas de los Jueces de Distrito de la Capital.

Junio 8 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1862. Para suplir las faltas de los jueces de Distrito de esta capital, se observará lo dispuesto por la ley de 22 de Mayo de 1834, y el decreto relativo de 1º de Junio de 1878.-

J. M. Vigil, diputado presidente.- P. Landázuri, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en

México, a 8 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia o instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1883.- *Baranda.- Al.....*

Número 8803.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Apizaco y Huachinango.

Junio 9 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 2 de Mayo de 1883 entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. general Rafael Cravioto y Carlos M. Aubry, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla, para la construcción de un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Apizaco llegue a Huachinango o sus inmediaciones, pudiéndose ligar esta línea principal por medio de un ramal que una las poblaciones de Atlamajaque o un punto inmediato con Tétela.-

J. M. Vigil, diputado presidente.- P. Landáuri, senador presidente.- Antonio Z. Balan-

drano, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. general Rafael Cravioto y Carlos María Aubry en representación del Gobierno del Estado de Puebla, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Apizaco llegue a Huachinango o sus inmediaciones, pudiéndose ligar esta línea principal por medio de un ramal que una la población de Atlamajaque o un punto inmediato con Tétela; y cuyo ramal deberá estar terminado dentro del plazo que se fija para la línea principal.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los recono-

cimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. La Compañía comenzará a los seis meses de la promulgación de este Contrato, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo de la Unión, y cuya remuneración no excederá de trescientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos; será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones

mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue la aprobación.

Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también, por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles será el que apruebe la Secretaría de Fomento; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía, dentro de los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13 Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de

piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y de Hacienda.

Art. 14 Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución e impuesto establecidos o que en lo sucesivo se establecieren en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15 Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemni-

zación, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa.

El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que debiera ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto

o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta Concesión.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, esta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho termino. De las hipotecas que hiciera la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en el caso de que se construya doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, ni cuando una dos puntos que se encuentren ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa, a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro, alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República; y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa o empresas de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no excederá del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera

importar el flete de los objetos trasportados. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarril que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de

las cuotas anteriores por cada (\$200) doscientos pesos de valor o por fracciones de (\$200) doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0.0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0.0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0.0500

Perros, cada uno..... 0.0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0.0500

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0.0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0.1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0.0030

Plata u oro en tejos, en barras, labrado o acuñado, por millar de valor..... 0.0030

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando menos un centavo.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en ese sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor

durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal de que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 31. La distribución de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el IV de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 32. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 33. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 34. Por el carbón de piedra de procedencia nacional que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la Empresa, derechos

de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente facultado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente por la Empresa, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos alambres mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo

por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Apizaco; sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior, en que tenga intereses.

Art. 43. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterá a la aprobación del Ejecutivo ahora; y en lo sucesivo, cada dos años o antes, sí se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 45. Para la explotación y para los

trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

Art. 40. Cuando se suscitare alguna duda respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y las líneas telegráficas, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y líneas telegráficas y telefónicas que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la

Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando, la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte concluida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del auto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización

alguna.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de un 6 por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El Gobierno del Estado de Puebla se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más

favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

En todos casos el Gobierno federal exigirá al individuo o Compañía a quien se haga el traspaso, las garantías que crea necesarias.

Art. 57. La Compañía se obliga a entregar a la Secretaría de Fomento, sin retribución alguna, para las atenciones del ramo de agricultura, la cantidad de ocho mil pesos, cuya suma será entregada a la misma Secretaría, en la proporción de mil pesos por cada diez kilómetros de vía férrea que vaya construyendo la expresada Compañía.

México, Mayo 2 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Rafael Cravioto.- Carlos M. Aubry.*

Es copia. México, Junio 9 de 1883.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8804.

Decreto del Congreso.- Concede una medalla a varios ciudadanos por el salvamento de unos naufragos.

Junio 11 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a los CC. José María Vega, Feliciano Cortés, Francisco Aguilera, José María Aguilar, Ignacio Martínez, Tranquilino Cangas y Lorenzo Zamudio, una medalla de plata con la siguiente inscripción:

Veracruz, Enero 31 de 1883.- Salvó a siete naufragos.

M. Vigil, diputado presidente.- P. Landázuri, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1883.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8805.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre el Potrero y el Cedral.

Junio 11 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 22 de Mayo de 1883 entre el C. Secretario de Fomento y los CC. Francisco Bermúdez y Agustín R. Ortiz, como representantes del Gobierno de San Luis Potosí, para la construcción de un ferrocarril, que

partiendo del Potrero llegue al Cedral.

J. M. Vigil, diputado presidente.- P. Landáuri, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Francisco J. Bermúdez y Agustín R. Ortiz, en representación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de San Luis Potosí para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de "El Potrero" llegue a "El Cedral."

Art. 2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen,

aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneración no excederá de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos; será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de veinte kilómetros,

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas

prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea y la telegráfica a que este Contrato se refiere, dentro del término de tres años.

Art. 9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos diez y seis kilómetros, cuando menos; bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse a cincuenta metros, y el peso de los rieles a veinte kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, o a su equivalente a juicio de la Secretaría de Fomento, si fuesen de acero; las pendientes no pasarán de un cuatro por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, platafor-

mas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviese a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten la Secretaría de Fomento y la de Hacienda,

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, y de sus dependencias naturales o indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y la del telégrafo, autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del camino; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo de la Unión, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemni-

zación, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso a conocimiento del Juez de Distrito a quien corresponda, a fin de que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra- dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como

monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la

Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Luis Potosí, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de que se construya doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de ochenta y ocho mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa, a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro, alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra

extranjera.

Art. 22. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y de las vías de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho a cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

L Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracciones de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, un centavo y medio.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le transportarán gratis, por lo menos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0.0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0.0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0.0500

Perros, cada uno..... 0.0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0.0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0.0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0.1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0.0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrado o

acuñado, por millar de valor..... 0.0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Art. 27. Toda rebaja en las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciarán al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 30. La aplicación de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado por este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 32. La distribución de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 19 de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos: no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la

capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta tendrá la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de San Luis Potosí, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior, en que convenga a sus intereses.

Art. 43. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 44. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterá a la aprobación del Ejecutivo de la Unión luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo, cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrá carácter legal, ni podrá surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma,

Art. 47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridas en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril

y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte concluida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8

y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de un 6 por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba

pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo años anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El Gobierno del Estado de San Luis Potosí o la Compañía o compañías que el mismo organice, se comprometen a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin ese requisito.

Y en caso de que se hiciere el traspaso a la Compañía del Ferrocarril Central o a la Compañía Constructora Nacional Mexicana, las estipulaciones de este Contrato se entenderán modificadas, por el sólo hecho de traspaso, en el sentido de las bases de la respectiva concesión que tuvieron dichas Compañías.

Art. 57. Los concesionarios se comprometen a entregar a la Secretaría de Fomento, sin retribución alguna, la cantidad de diez mil pesos destinada al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y por partes

iguales.

México, 22 de Mayo 1883.- *Carlos Pacheco.- Francisco J. Bermúdez.- Agustín R. Ortiz.*

Es copia. México, Junio 11 de 1883.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8806.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para la formación de la Estadística general de la República.

Junio 11 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que conforme a las facultades constitucionales de Ejecutivo, y con arreglo a lo que dispone, el artículo 9 de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR LA ESTADÍSTICA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

División de la Estadística.

Art. 1. Para su ejecución se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la población.
- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.

VI. El censo industrial.

VII. La minería.

VIII. La instrucción pública y la educación, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.

IX. El curso de la Justicia civil y criminal.

X. El comercio interior y exterior.

XI. La navegación en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.

XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.

XIII. Los asuntos administrativos que tienen a su cargo las Secretarías del despacho y los Gobiernos de los Estados.

CAPÍTULO II.

Del censo general de la República.

Art. 2. El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero o en cinco.

Art. 3. La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solamente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4. Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes la población de hecho, y al verificarlo se recogerán los datos de la población residente.

Art. 5. Todos los municipios o corporaciones municipales que tengan una asamblea o ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero en las fracciones correspondientes a la capital o cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios u otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde

la cabecera de la municipalidad hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias o una sola, para formar una sección.

Art. 6. En cada familia u hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos a las personas presentes y a las ausentes.

Art. 7. Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse o modificarse por la Dirección de Estadística, según lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8. Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, un modelo para llenarse y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9. Las cédulas del censo, que ministrará la Dirección de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, después del medio día.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el día del censo que no haya cambios o desalojamientos de población que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11. Se considerará formando la población de hecho en cada lugar, al conjunto de personas mayores o menores de edad, que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrá en cuenta para prevenir su empadronamiento, a los habitantes que estén en camino y a los que estén para llegar en buques o embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el día

del censo, sin excepción de clase o categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca a una familia u hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto o funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con ese carácter las personas que pertenezcan a una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero en el mismo día en que se forme el censo general de la Nación.

CAPÍTULO III.

De la boleta del censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará a efecto por medio de una cédula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupación principal, el oficio, profesión o ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma. .
- IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa.
- X. La instrucción elemental, o si saben leer y escribir.
- XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar o de paso.

XII. Los defectos notables, físicos o intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos a los ausentes, serán:

- I. El nombre y apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El culto.
- V. La relación de convivencia en la familia.
- VI. La ocupación principal.
- VII. La residencia probable en algún punto de la República o del extranjero.
- VII. Desde cuándo está ausente.

CAPÍTULO IV.

Instrucciones para llenar las boletas del censo.

Art. 17. Cada hogar o familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar y familia debe entenderse, la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupe una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba en ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula o boleta correspondiente a esa familia.

Art. 18. Las cédulas o padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre o mujer, o bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones o de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán

empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador o repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador o jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusión o repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores o los mismos responsables a la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de los originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar o el empadronador, si el primero estuviese imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razón de la firma. El empadronador recogerá las boletas después de las doce del día del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar o familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente a esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas, se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasa-

jero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación a donde lleguen a alojarse antes del medio día del señalado para el censo.

Si los trabajadores o habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren, sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce de la noche, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar, activo, así como los educandos o estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos o detenidos en prisiones, y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demás personas que pertenezcan al lugar, y los visitantes o transeúntes.

II. En segundo lugar se anotará el sexo masculino o de varón, y el femenino o de hembra,

III. La edad exacta o aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República a que pertenezca el inscrito, si es mexicano; y si es extranjero, se inscribirá la nación o país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras soltero, casado o viudo.

VI. Se asentará la ocupación principal, el oficio, profesión o ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño o mujer tuviere ocupación retribuida deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupación que dé a las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algún idioma extranjero o del país.

IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripción de los nombres y apellidos, con las palabras: jefe de la familia o padre, esposa, hijos por orden de edades; los parientes, expresando si es tío, sobrino, primo, etc.; los dependientes, domésticos; los visitantes o transeúntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instrucción elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio, se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, o si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales o físicos que inutilicen a las personas para el trabajo, como el idiotismo, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento o desde la infancia; la locura o demencia en que se han perdido las facultades intelectuales después de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse, son: la ceguera o pérdida de la vista, la

sordera, la sordo-mudez o pérdida del oído y del habla, la pérdida de los brazos o de uno solo, la de ambas piernas o de una, o su parálisis.

CAPÍTULO V.

De la recolección de las boletas, y de su remisión a la Dirección general de Estadística.

Art. 25. La autoridad municipal tiene obligación de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extensión territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores; esta comprobación consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado, y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada división territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo a la Dirección general de Estadística por los conductos debidos, a más tardar, un mes después del día prefijado para el censo; después de esta fecha, no podrá hacerse ningún recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art 26. Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de población que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al distrito, territorio o Estado a que pertenezcan; pero no podrán hacer uso de los pormenores privados para probar el estado civil de las personas, ni para otro fin, si no es el de formar el padrón local de la población residente.

CAPÍTULO VI.

Del movimiento de la población.

Art 27. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de población, se concentrarán anualmente por la Dirección de Estadística y constarán de los elementos

siguientes:

- I. Los nacimientos.
- II. Los matrimonios.
- III. Las defunciones.

Art. 28. Todos los municipios de la Nación remitirán mensualmente por los conductos debidos, a los Gobiernos de sus respectivos Estados, las noticias concernientes al movimiento de población, tanto de su cabecera como de los demás pueblos o divisiones de su dependencia territorial, a cuyo efecto los Jueces del Registro civil les ministrarán los datos necesarios, formando dichas noticias y sus duplicados, según los modelos que expida la Dirección general de Estadística.

Art. 29. Los ministros de cualquier culto tienen obligación de dar noticia mensualmente a la autoridad municipal, y donde no la haya, a la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.

Art. 30. Los datos relativos a los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil según la ley; es decir, si los hijos son legítimos o no legítimos.
- IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.
- V. El número de nacimientos en que ha intervenido la ceremonia de algún culto.
- VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 31. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

- I. El nombre y apellido de los que se

casan.

- II. La edad.
- III. El estado civil anterior, o los solteros y los viudos.
- IV. El culto de los cónyuges.
- V. La ocupación principal, el ejercicio o profesión.
- VI. El número de matrimonios verificados en el mes en que intervenga la ceremonia de algún culto.
- VII. El número total de matrimonios civiles hablen el municipio.

Art. 32. La noticia de defunciones abrazará los datos siguientes:

- I. Nombre y apellido de los que fallecen.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.
- V. La ocupación principal, el ejercicio o profesión.
- VI. Si habitaron en la ciudad o en el campo.
- VII. Causas de la defunción: por enfermedades comunes esporádicas, por endémicas, epidémicas, infecciosas, contagiosas; por muerte natural repentina, por muerte violenta, o por senil o de vejez.
- VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos,
- IX. Número total de defunciones habidas en el municipio.

Art. 33. La concentración de los datos anteriores tomados en los municipios y los duplicados de las boletas, serán remitidos por la autoridad respectiva de los Estados, Distrito Federal y territorio de la Baja Cali-

fornia, a la Dirección general de Estadística.

CAPÍTULO VII.

De la inmigración y emigración.

Art. 34. Todo extranjero que venga con objeto de residir o establecerse en la República, tendrá la obligación de inscribirse en el padrón municipal del lugar en que se establezca, y de tener la boleta da vecindad respectiva.

Art. 35. Las capitanías de puerto y los municipios darán noticia a la Dirección de Estadística del número de inmigrantes y emigrantes, conforme a los modelos que se les remitan.

Art. 36. Las noticias que deberán contener las boletas para los inmigrantes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. La edad.

III. El sexo.

IV. El estado civil, o si son célibes, casados o viudos.

V. El culto que profesen.

VI. La ocupación o ejercicio.

VII. El origen o país que les dé su nacionalidad.

VIII. El estado de fortuna, o si traen o no recursos pecuniarios para trabajar.

IX. El número total de inmigrantes por mes.

Art. 37. Los datos relativos a los emigrantes consistirán:

I. El nombre y apellido.

II. La edad.

III. El sexo.

IV. El estado civil.

V. La ocupación o ejercicio.

VI. La nacionalidad.

VII. El destino o país a que se dirijan.

VIII. El número total de emigrantes por mes.

Art. 38. La forma en que se recojan los datos sobre inmigración y emigración, y en que se remita la concentración de ellos a la Dirección de Estadística, será con total arreglo a las boletas que expida la misma Dirección.

CAPÍTULO VIII.

Del territorio.

Art. 39. Los puntos que comprenderá este ramo serán:

I. La división territorial.

II. La descripción física, geológica, hidrográfica y climatológica del terreno.

III. Los planos topográficos que correspondan al territorio.

Art. 40. Todas las autoridades municipales llenarán una boleta territorial el día último de Diciembre de cada año, que contendrá los siguientes datos:

I. El nombre del Estado, territorio o distrito de que dependan gubernativamente.

II. El nombre del municipio y de su cabecera.

III. El nombre de cada pueblo que le pertenezca y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algún nombre: un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 41. Los demás datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los gobiernos de los Estados, o por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento

CAPÍTULO IX.

Del catastro.

Art. 42. Servirán de base para la formación del catastro:

I. El inventario descriptivo de la propiedad.

II. Su registro municipal.

III. La conservación descriptiva de la misma propiedad.

Art. 43. El inventario descriptivo de la propiedad se compondrá de las noticias siguientes:

I. Del número de personas entre quienes esté dividida la propiedad.

II. De la extensión de cada propiedad particular y de sus límites.

III. De los diversos usos a que se destina.

IV. De su producto bruto y líquido, según su género.

V. De la renta de la propiedad. .

Art. 44. Las bases de la medición catastral serán las que se determinen en la ley especial de catastro y su respectivo reglamento; debiendo ser uniformes para todo el país, desde la medición territorial hasta la formación del plano municipal y del de la propiedad particular.

Art. 45. La valuación de las rentas se hará por juntas de propietarios de los mayores contribuyentes de cada género de propiedad, compuestas de cinco personas para cada cabecera de municipio, bajo la presidencia de la autoridad municipal, y por tres para cada pueblo de su dependencia territorial.

Art. 46. Servirán de base para apreciar la renta de la propiedad su registro descriptivo, su producto bruto y líquido anual y sus aplicaciones.

Art. 47. Cada municipio tendrá a su cargo un plano por duplicado de su extensión territorial, que contenga las medidas de cada propiedad particular, y un libro en que se anoten los datos siguientes:

L El nombre de los propietarios.

H. La clase de propiedad en que tengan posesión o dominio.

III. Los cambios o sucesiones de los propietarios.

IV. Las partes en que se subdivida la propiedad.

V. El aumento o disminución de las propiedades.

VI. Sus contribuciones establecidas,

VII. La destrucción de las construcciones o propiedades, y sus causas.

VIII. Las reposiciones de las destruidas.

IX. El producto bruto y líquido de las que lo tengan.

X. La renta de cada propiedad determinada por la Junta del lugar.

Art. 48. En cada mutación que tenga una propiedad, será obligación del dueño dar aviso a la oficina que corresponda, para que se haga constar en los planos y en las noticias que se recojan.

Art. 49. Cada dos años se rectificarán las noticias descriptivas y de conservación del catastro, conforme a los medios que se seguirán para la colección de los demás datos estadísticos.

CAPÍTULO X.

De los censos agrícola e industrial.

Art. 50. Las noticias que deberá contener el censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas

al cultivo de plantas alimentarias, industriales y hortícolas que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extensión.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y el pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo a medias.

VIII. El número de fincas sujetas a enfiteusis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la dirección del cultivo pertenece al propietario o al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extensión y conservación.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso o medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la producción agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 51. Los datos relativos al censo industrial, serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la producción industrial.

V. Precio de esta producción.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la producción industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 52. La recolección y concentración de los datos relativos al censo agrícola o industrial, se hará por medio de boletas que formará la Dirección de Estadística, debiendo rectificarse su formación cada cinco años.

CAPÍTULO XI.

De la minería.

Art. 53. Las boletas relativas a la minería, comprenderán las noticias siguientes:

I. El nombre del mineral o distrito minero.

II. El nombre o clase de la mina o criadero, según la materia que explote.

III. Las minas o criaderos en explotación.

IV. Las minas o criaderos paralizados.

V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.

VI. Producto beneficiado, su peso y valor.

VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema, beneficiador y productos de cada sistema.

VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.

IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.

X. Materias primarias consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.

XI. Número de trabajadores y sus salarios.

XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.

XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y casas de moneda.

XIV. Importación y exportación de los productos minerales.

Art. 54. Los datos sobre estadística minera se recogerán cada dos años, conforme a las boletas expedidas por la Dirección general de Estadística.

CAPÍTULO XII.

De la instrucción pública y de la educación.

Art. 55. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección general de Estadística, según las boletas que al efecto formen, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza, desde la rudimental o de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones o particulares de que dependan.

Art. 56. Para la formación de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los seis grupos siguientes:

I. Escuelas de instrucción rudimental y primaria.

II. Escuelas de instrucción secundaria o enseñanza media y preparatoria.

III. Escuelas de enseñanza superior o

profesional.

IV. Las escuelas especiales para ciegos y sordomudos.

V. Escuelas normales.

VI. Sociedades o corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 57. Las escuelas de instrucción rudimental y primaria comprenden, para la Estadística, los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza no pasa de los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, sistema métrico, moral y nociones de geometría, geografía e historia.

Art. 58. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria en la forma que prescriba la Dirección de Estadística, serán los siguientes:

I. Nombre y clase del establecimiento.

II. Materias que abrace el programa de la enseñanza.

III. Número de profesores y maestros, comprendiéndose entre éstos los ayudantes.

IV. Sueldos o emolumentos de los profesores.

V. Número de los alumnos, con distinción de sexos y edades.

VI. Número de alumnos internos y externos.

VII. Métodos de enseñanza que se sigan.

VIII. La educación moral y ejercicio físico que se da a los alumnos.

IX. Si es gratuita o no la enseñanza.

X. Autoridad, corporación o persona a cuyo cargo esté la administración y vigilancia del establecimiento.

XI. Gastos que ocasione el plantel, y fondos de que se hagan.

Art. 59. Por escuelas de enseñanza secundaria, medía y preparatoria, se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos comprendidos, o no, en los de la primaria que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 60. Los datos que deberán ministrar los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, serán los mismos que se enumeran en el art. 58, conforme a la boleta que expida la Dirección de Estadística.

Art. 61. Las escuelas de enseñanza profesional o superior, serán para la estadística las que se comprenden en la enumeración siguiente:

I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.

II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.

III. Las de agricultura y veterinaria.

IV. Las de ingenieros, ensayadores y beneficiadores de metales.

V. Las de arquitectos y maestros de obras.

VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.

VII. Las de comercio y administración.

VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamación.

IX. Las escuelas de enseñanza militar.

X. Las de enseñanza naval.

Art. 62. Los datos que ministrarán estos establecimientos, serán los ya mencionados en el art. 58 y los demás que se juzguen necesarios, conforme a las boletas que forme la Dirección general de Estadística.

Art. 63. Respecto de las escuelas de ciegos y sordomudos, los cuadros que se hagan para la Estadística comprenderán los datos que exige el artículo anterior, y ade-

más, los relativos a sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 64. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

I. Los programas científicos de su institución.

II. Autoridad, corporación o persona de que dependan.

III. Ubicación del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.

V. Número de profesores que concurren, y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento, y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias o de bellas artes, las mutualistas o de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto o la educación.

Art. 66. Los datos que deberán ministrar a la Estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el art. 58, y además los siguientes:

I. Tiempo de la fundación de la sociedad.

II. Número de socios que la forman.

III. Nombre que lleva la sociedad.

IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios o recompensas que tenga establecidos.

Art. 67. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental pri-

maria y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán por duplicado el día último de cada año, a la autoridad municipal en cuya comprensión se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine previamente la Dirección general de Estadística.

Art. 68. Los datos correspondientes a los establecimientos nacionales y los del Distrito Federal y de la Baja California, serán proporcionados a la Dirección general de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas; y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los Gobernadores de la demarcación en que se hallen.

Art. 69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia a la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean o no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPÍTULO XIII.

Curso de la justicia civil y criminal.

Art 70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia, son:

I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Las penas impuestas.

IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.

Art. 71. Los datos sobre la administración de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliación.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor o menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamentaría.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.

VIII. Los actos de jurisdicción voluntaria.

IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitación, los que se han ventilado en primera y segunda instancia, y los que se han elevado a la última,

Art. 72. Las noticias concernientes a la justicia criminal comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.

II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.

III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.

IV. Número de los acusados, comprendiendo los sexos, la edad, desde 18 a 20 años, de 25 a 39, de 40, 50, 60 y más de 60; el origen, domicilio, estado civil, la profesión, grado de instrucción, o si saben leer y escribir, y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.

VI. Las penas impuestas, según la nomenclatura criminal que lleva este Reglamento, indicando el número de las que se hubieren concluido y su duración, de 10 años, de 10 a 5, de 5 a 3, de 3 a 1 y las de menos de un año; la cantidad total de multas.

VII. El número de detenidos o encarcelados, cualquiera que sea su causa.

VIII. Número de detenciones preventivas.

IX. Número de excarcelaciones provisionales.

X. Duración de los procesos antes de la sentencia,

XI. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades antes referidas, con distinción de los que hayan sufrido una o más condenas de este género.

Art. 73. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal, será la siguiente:

I. Delitos contra la propiedad.

II. Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

III. Delitos contra la reputación.

IV. La falsedad.

V. Revelación de secretos.

VI. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.

VII. Delitos contra la salud pública.

VIII. Delitos contra el orden público.

IX. Delitos Contra la seguridad pública.

X. Atentados contra las garantías constitucionales,

XI. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación.

XIV. Delitos contra la seguridad exterior.

XV. Delitos contra el derecho de gentes.

XVI. Delitos militares.

Art. 74. Los tribunales de la Federación, de los Estados, y los jueces de primera

instancia, ministrarán los datos relativos a la estadística criminal y civil, según los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la Dirección general de Estadística.

CAPÍTULO XIV.

Comercio interior y exterior.

Art. 75. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

I. Los de comercio general.

II. Los de comercio especial.

III. Las importaciones y exportaciones por tierra, ríos y canales.

IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo las que se verifiquen en buques nacionales o extranjeros.

V. El país o Estado de su procedencia, o su destino.

VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medida o número, según el caso.

VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.

VIII. Los derechos fiscales que causen. .

Art. 76. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, por ferrocarriles, por ríos y canales, el cabotaje y la pesca en sus diferentes ramos.

Art. 77. Los datos sobre comercio interior y exterior, los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda, los administradores de rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Dirección general de Estadística.

CAPÍTULO XV.

De la navegación en general, del movimiento marítimo y la marina nacional.

Art. 78. Los datos que conciernen a este ramo son: el movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulación, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes, número y condiciones de los vapores subvencionados.

Art. 79. Los datos sobre marina nacional comprenderán: el número, clase y tripulación de los buques.

Art. 80. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y de Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme a los modelos que al efecto reciban.

CAPÍTULO XVI.

De las contribuciones y productos que constituyen las rentas públicas.

Art 81. Los datos de este ramo comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado o a la Federación.

CAPÍTULO XVII.

Ramos administrativos.

Art. 82. Los datos relativos a los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado y los Gobiernos de los Estados, cada cuatro meses, según el tenor siguiente:

I. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.

II. La matrícula de extranjeros, su naturalización y estado civil.

III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países ex-

tranjeros.

IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importación y exportación.

V. Los presupuestos y gastos generales.

VI. La deuda pública interior y exterior.

VII. El estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación e instrucción del ejército y la marina de guerra.

VIII. La colonización.

IX. Los caminos generales.

X. Los telégrafos y teléfonos,

XI. Los caminos de hierro.

XII. Los faros.

XIII. La meteorología,

XIV. La policía y la seguridad pública.

XV. Los correos y su organización.

XVI. Las oficinas del Registro civil.

XVII. El movimiento del Registro público de la propiedad y el notariado.

XVIII. Los establecimientos financieros de beneficencia, represión y recogimiento.

XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.

XX. La fuerza armada de los mismos.

XXI. Las obras públicas.

XXII. Los caminos vecinales.

XXIII. Los demás datos que para mayor precisión se fijen en las boletas respectivas.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecución.

Art. 83. En cada municipalidad habrá

una Junta auxiliar de Estadística, que se compondrá:

I. Del presidente municipal.

II. De una persona entre las que tengan mejor aceptación en el lugar,

III. De un profesor de instrucción primaria de la población.

Art. 86. Los dos últimos miembros de esta junta serán nombrados por el presidente municipal, quien, presidirá sus sesiones, pudiendo nombrar también tres miembros honorarios que auxilien sus trabajos.

Art. 87. Las juntas municipales de Estadística tienen la obligación de auxiliar a la autoridad local en todas las operaciones de recolección de noticias que se pidan por este Reglamento.

Art. 88. En las capitales de los Estados se formarán juntas auxiliares compuestas de un agente nominado por la Secretaría de Fomento, y dos que designe el Gobernador del Estado, y en su caso, el Gobernador del Distrito Federal y jefe político de la Baja California.

Art. 89. La Secretaría de Fomento podrá hacer distinciones honoríficas en favor de las personas que se señalen eficazmente por trabajos estadísticos; pudiendo consistir estas distinciones en diplomas o medallas de oro o plata, según el mérito adquirido.

Art. 90. Toda noticia que se recoja u operación estadística que se practique, será en cédulas, boletas o modelos triplicados, de los cuales uno será remitido a las capitales de los Estados para su primera concentración, y otro a la Dirección general de Estadística; reservando el último para los casos de extravío o repetición de las mismas noticias.

Art. 91. Las juntas auxiliares de las capitales de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, concentrarán los primeros datos que deberán recibir de los

municipios, según los modelos que para uniformar estas labores recibirán de la Dirección de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío o repetición de datos.

Art. 92. Para todos los ramos estadísticos de que habla este Reglamento, u otros asuntos del mismo género que la Secretaría de Fomento juzgue útiles para el bien público o buena administración, la Dirección general expedirá los modelos y boletas que deban de coleccionar los datos que se estimen necesarios.

Art. 93. Las autoridades, funcionarios y empleados que tengan que remitir noticias periódicas, después de recibir el primer modelo de la Dirección, enviarán los datos en la misma forma de los modelos originales, aun cuando no recibieren modelos impresos posteriormente.

Art. 94. Las boletas o modelos de movimientos estadísticos de que habla este Reglamento, serán enviados de la Dirección general de Estadística por los conductos debidos, bajo una cubierta sin oficio de remisión, a todos los agentes estadísticos; y una vez cubiertos los datos, se devolverán las cédulas de la misma manera, cambiando solamente la dirección de la cubierta.

Art. 95. Cuando la Dirección de Estadística notare omisión en el envío de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, a fin de que no se demore la formación de los cuadros generales en las épocas convenientes para su publicación.

Art. 96. La Dirección de Estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico como en los materiales de las cédulas, conforme a los adelantos de la ciencia o a las necesidades de la administración.

Art. 97. Es obligación de los Gobernadores el enviar a la Dirección de Esta-

dística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones oficiales de interés científico, las memorias de sus períodos gubernativos, los planos geográficos de su territorio, y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios o se reforme la división política de su respectivo territorio.

Art. 98. La Dirección general tendrá un periódico oficial denominado "Estadística general de la República Mexicana," destinado exclusivamente a la publicación de sus trabajos, a la propagación de doctrinas o teorías de la Estadística, y a dar a conocer los resúmenes parciales de los ramos estadísticos, o los generales que puedan compararse con los semejantes de la estadística internacional.

Art. 99. Siempre que de algún dato estadístico que se obtenga, resulte alguna consecuencia importante para la administración en cualquiera de sus ramos, la Dirección general promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 100. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio estadístico de los Estados, enviando agentes que visiten los municipios y oficinas en que se retarde el envío de las noticias estadísticas, o a donde sea necesario examinar los libros o documentos archivados.

Art. 101. Todos los empleados federales serán agentes de la Dirección general para la formación de la Estadística nacional.

CAPÍTULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

Art. 102. Las leyes y reglamentos referentes a la formación de la Estadística en todos su ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme a su estado y condición, a dar los datos necesarios para la formación de los cuadros

de la Estadística.

Art. 103. Todas las autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas en virtud de este Reglamento, a prestar auxilio a los funcionarios y empleados particulares de Estadística, siempre que éstos las requiera para obtener, por renuncia o resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 104. La infracción del artículo que precede, hace responsable a la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 105. Todos los empleados de Estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen la obligación de dar parte desde luego a su inmediato superior; éste a la primera autoridad política, la que a su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, a fin de que no se interrumpa la formación de la Estadística.

Art. 106. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados, especialmente encargados por este Reglamento de la formación de la Estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ellas los datos prescritos por la ley y su Reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir a la superioridad.

Art. 107. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas por primera vez con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable o moroso reponga inmediatamente los documentos o datos omitidos o alterados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte; y en caso de reincidencia, con la pena de destitución si el

culpable es empleado particular de Estadística, o triple multa si siendo empleado federal de otra clase tuviere anexo algún cargo de aquella,

Art. 108. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al Gobierno del Estado respectivo a que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan, para que haga efectiva la pena.

Art. 109. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecución de su encargo.

Art. 110. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público a que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Art. 111. El que se negare a comparecer ante los funcionarios o agentes de Estadística, o a declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez a cien pesos; si a pesar de esto se negare segunda vez a comparecer o declarar, se aumentará la multa conforme a las facultades que da el art. 110.

Art. 112. Los que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se opongan a que los funcionarios o agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados a la autoridad competente y juzgados conforme a la ley.

Art. 113. Se equiparará con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública, a los funcionarios o agentes de Estadística, por medio de la violencia física o de la moral, para obligarles a que ejecuten un acto oficial referente a la Estadística, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo a la

autoridad competente.

Art. 114. Si la resistencia o la coacción se hicieren empleando armas, o por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán a la autoridad competente.

Art. 115. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes a Estadística oculte su nombre o apellido, tome otro imaginario o de otra persona, pagará una multa desde uno a cien pesos; en caso de reincidencia o de suplantación de nombre, se consignará a la autoridad judicial correspondiente, para que se le aplique la pena.

Art. 116. Los funcionarios o empleados de Estadística que supongan falsos datos o que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno hasta quinientos pesos, y desde uno hasta treinta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado o a los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados a la autoridad correspondiente.

Art. 117. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso o alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso o alterado.

Art. 118. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme a sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente o funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación o funcionario de que dependa.

Art. 119. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal si la autoridad que las impusiere es de la Federación, o al particular del Estado en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1883.- *Pacheco:*

Número 8807.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para aplicar el excedente de unas partidas del Presupuesto al sobrante de otras.

Junio 13 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que mande aplicar el excedente de gastos que haya en los partidas números 4032, 4033 y 4171 del presupuesto vigente, al sobrante que puedan tener las partidas números 4035, 4038 y 4133, cuidando de que no resulte en esta aplicación ningún aumento en las sumas del citado presupuesto.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión, en México, a 12 de Junio de 1883.- *J. M. Vigil,*

diputado presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- V. Moreno, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 13 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 13 de Junio de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8808.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo señalado para la formación de la Compañía "Empresa Mexicana de la industria Sericícola."

Junio 14 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sec. 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorrogan por seis meses los plazos estipulados en el contrato celebrado el 4 de Diciembre de 1882, entre el secretario de fomento y el Sr. José A. Fulcheri, para la formación de una Compañía que se denominará "Empresa Mexicana de la Industria Sericícola."

José María Vigil, diputado presidente.- P. Landázuri, senador presidente.- Emeterio de la Garza, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Al Sr. José A. Fulcheri.- Presente.*

Número 8809.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la prolongación del ferrocarril de Mérida a Peto.

Junio 15 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al ejecutivo de la Unión para celebrar con la Empresa del ferrocarril de Mérida a Peto, el contrato sobre la prolongación de dicha vía hasta Sotuta, siguiéndose el trazo que los estudios del terreno indiquen ser más conveniente, con dos ramales: uno de Tecoh a Tekit, y otro de Ticul a Maxcanú, bajo las mismas bases y

condiciones estipuladas en el decreto de concesión de 27 de Marzo de 1878; quedando al arbitrio del ejecutivo hacer o no uso de esta autorización, teniendo presente la posibilidad de cubrir esa nueva subvención.

J. M. Vigil, diputado presidente.- P. Landázuri, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 16 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8810.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aclaración de una partida del Presupuesto de Egresos.

Junio 18 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se aclara la partida núm. 7,109 del presupuesto de egresos para

el año fiscal de 1883 a 1884, en los términos siguientes:

"Inspectores del tráfico y reparación de líneas concluidas de ferrocarriles, cuyo número y cuyas remuneraciones se fijarán por la secretaría de fomento, según las necesidades del servicio, \$12,000."

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Junio 18 de 1883.- *J. M. Vigil, diputado presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- V. Moreno, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal de México, a 19 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 19 de Junio de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8811.

Decreto del Congreso.- Ordena que el pago del impuesto sobre herencias trasversales, se haga en efectivo.

Junio 18 de 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El pago del impuesto

sobre herencias trasversales que se cause en el Distrito federal y territorio de la Baja California, se verificará en efectivo dentro del mes siguiente a la aprobación judicial de la liquidación respectiva.-

J. M. Vigil, diputado presidente.- P. Landázuri, senador presidente.- Julio Zárate, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 18 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Junio 18 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8812.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Comercio.

Junio 20 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al ejecutivo para expedir el Código de Comercio, previa la correspondiente revisión que haga del proyecto que remitió a la cámara de

diputados, y del dictamen de la respectiva comisión de ésta.-

J. M. Vigil, diputado presidente.- P. Landázuri, senador presidente.- V. Moreno, diputado secretario.- Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, a 20 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1883.- *Baranda.- Al.....*

Número 8813.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Distrito federal para el año fiscal de 1883 a 1884.

Junio 25 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción XI del artículo único de la ley de 28 de Abril del presente año, he decretado lo siguiente:

Art 1. Desde el 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal el derecho de portazgo.

Art. 2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administración principal de Rentas.

Art. 3. Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen a las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

Art. 4. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos; no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exentos de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Aceite de abeto.

Aceite de almendras.

Aceite de desperdicios de fábricas de estearina.

Aceite de higuera, prieto.

Aceite rosado y los demás no especificados.

Aceituna fresca, seca o en salmuera y aderezada.

Achiote y achiote.

Adobe crudo y cocido.

Agua de azahar y las compuestas y medicinales.

Albayalde.

Alegría, semilla.

Alholva, semilla.

Almagre.

Almendra amarga.

Alquitrán.

Antimonio.

Aparejos de cuero.

Arenillas para alfareros.

Arenilla o marmaja.

Arpilleras o atarrias de cuero.

Asnos y burras.

Aventadores o sopladores.

Aves de todas clases.

Ayates.

Azafrancillo.

Azogue.
 Azufre.
 Azulejos.
 Barniz.
 Bateas de todas clases.
 Betún de petróleo.
 Bicarbonato de sosa.
 Borra sucia de lana.
 Botijas de barro vacías.
 Buche o cola de pescado.
 Caballos, yeguas y mulas mansas.
 Cabestros, jáquimas, riendas de cerda
 y demás manufacturas de esta materia.
 Canastos de panadero.
 Canoas de todas dimensiones.
 Canutillo de Campeche, color azul.
 Caña fístula.
 Caparrosa de todas clases.
 Carbón de piedra.
 Carey en hojas.
 Carnaza.
 Carnes secas.
 Cáscaras de aile, encino, timbre y palo
 picante.
 Cendrada y demás ligas que resultan
 de la fundición de metales.
 Cedazos.
 Cera en cabos.
 Cera de Campeche.
 Cerda.
 Cerote.
 Ciruela seca o pasada.
 Chalupas de todas clases y tamaños.
 Chile en vinagre.
 Chocolate.
 Chorizos y chorizones.
 Cobre labrado nuevo.
 Cocos sudaderos.
 Cochinos de leche.
 Cohetes.
 Cola corriente de pegar.
 Conejos y liebres.
 Copal blanco.
 Copalchi.
 Corambres.
 Coyundas de cuero.
 Cuartas y demás efectos de peal.
 Cuerdas de guitarra.

Cueros curtidos de res al pelo.
 Cucharas y molinillos.
 Cuerno.
 Destiladeras de piedra.
 Elote o maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, aguar-
 diente o salmuera.
 Equipajes y objetos de uso de los
 pasajeros.
 Esencia de lináloe y de naranja.
 Especies no cuotizadas.
 Estearina del país en marqueta o
 labrada.
 Extractos.
 Estribos de solo madera.
 Escaleras de mano.
 Escobas de todas clases.
 Escobetas de todas clases.
 Flores naturales, artificiales y medi-
 cinales secas.
 Frutas.
 Frutilla para rosarios.
 Fustes de madera de todas clases.
 Gamuzas de carnero, de chivo y de
 venado.
 Guantes de hilo ordinario.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Harina de cebada, linaza, maíz y sagú.
 Heno seco.
 Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Instrumentos de agricultura.
 Ixtle en greña.
 Jaldre.
 Jengibre.
 Juguetes de todas clases.
 Jícaras en blanco o pintadas.
 Lechuguilla en greña.
 Libros impresos con pasta o sin ella.
 Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.
 Loza fina y corriente de Tonalá,
 Puebla, Talavera y otras fábricas.
 Manganesea en piedra o molida.
 Maquinaria de todas clases cuyo des-
 pachó se hará en la Aduana.

Mármoles en bruto.
 Metates de piedra y sus manos.
 Metales de plata y de oro, amonedados, en pasta o en polvo.
 Miel virgen y de maguey.
 Mirra e incienso.
 Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
 Mostaza.
 Muebles de madera ordinaria.
 Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.
 Muitle.
 Ocre y ocrillo.
 Orégano cimarrón y fino.
 Otates tlaxistles.
 Palma.
 Pan.
 Pastas de harina para sopa.
 Pedernal de todas clases.
 Peales corrientes y de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madera.
 Pescado blanco, bobo y charal.
 Petates de tule.
 Piedras de amolar y de asentar. .
 Piedra de tecali en bruto.
 Piedra y polvo mineral de todas clases.
 Pielés de tigre sin curtir.
 Pielés de venado sin curtir.
 Pielés de otros animales chicos sin curtir.
 Pielés de otros animales grandes sin curtir.
 Pimiento de Tabasco.
 Piñón.
 Pólvora de todas clases.
 Queso de higo y de tuna.
 Raíz de zacatón.
 Rieles para ferrocarriles.
 Romero seco.
 Rosarios de todas clases.
 Sacatlaxcale.
 Salatron.
 Salitre de todas clases.
 Seda en greña.
 Seda torcida.
 Semilla de cebolla.
 Semilla de culantro.

Sombra parda.
 Sombreros fieltros,
 Sombreros de palma corrientes y entrefinos.
 Sosa calcinada.
 Té.
 Tierra roja.
 Tierra y piedra refractarias.
 Tiza.
 Tompeates.
 Trementina.
 Trapo y cualquiera otra materia para la fabricación del papel.
 Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.
 Untura para carros.
 Vainilla buena y cimarrona.
 Valeriana fresca o seca.
 Velas de sebo o de pasta.
 Verduras de todas clases.
 Vinagre.
 Yerba de toda especie.
 Yesca.
 Zaleas morriñas sin curtir.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal,

Art. 5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 6.

I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto, a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas

lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,8693.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal

Art. 7.

I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México, y pertenecientes al-Distrito Federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término deberá darse aviso a la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños o conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día o durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, a efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo o del empleado que haga sus veces. La contravención de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 8.

I. Las mercancías que en algún punto del Distrito Federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Distrito,

sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito, con el "*cumplido*" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito Federal, que se introduzcan a la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores a justificar a satisfacción del administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

Art. 9. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 10. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley las impondrá la Administración principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los arts. 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la Administración principal de rentas a la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fracción III del mencionado artículo 91 del Arancel, remitiéndola a dicha Secretaría para su revisión.

Art. 11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere cele-

brarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

Art. 12, La inversión de los valores de los duplos o triples derechos se hará con arreglo a la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación definitivas.

Disposiciones generales.

Art. 13.

I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital o en otro punto del Distrito Federal, para su introducción al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se le expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Art. 14. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

Art. 15. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprensión de cada una de las Receptorías foráneas dependientes de la Admi-

nistración principal de Rentas del Distrito Federal, por medio de igualas concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración principal de Rentas y que oportunamente circulará a dichas Receptorías para conocimiento del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, a 25 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 25 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8814.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de los arts. 71, 72 y 73 del Código penal.

Junio 26 de 1883.

Secretario del Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que siendo ya inaplicables en muchos casos las disposiciones del decreto de 23 de Agosto de 1877, reglamentario de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, en virtud de los nuevos principios de jurisdicción establecidos en los artículos 343, 346 y demás relativos del Código de procedimientos penales, a fin de remover las dificultades que ofrece el texto del mencionado decreto en los casos prácticos sobre retención, y en uso de la facultad otorgada al ejecutivo por el art. 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO
DE LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 73 DEL CÓDIGO
PENAL.

Art. 1. Quince días antes de que termine cualquiera condena de prisión ordinario o de reclusión en el establecimiento de corrección penal por dos años o más, el encargado de la prisión o reclusión comunicará por escrito a la junta de vigilancia de cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándolo un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante, su prisión o reclusión, teniendo presente lo dispuesto en la primera parte del art. 72 del Código penal.

2. La junta de vigilancia, dentro del tercer día de recibido el expediente, lo remitirá al tribunal que hubiere pronunciado la condenación irrevocable; agregándole testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, hubiere en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitorio anexa al expresado Código.

3. El tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, con vista del informe y testimonios expresados, y previa audiencia del ministerio público y del reo, determinará sumariamente dentro de tercero día si es de hacerse o no efectiva la retención a que se refiere el art. 71 del Código penal.

4. Esta determinación se comunicará en el término de 24 horas a la junta de vigilancia, al juzgado donde está radicada la causa, si dicho determinación fuere pronunciada por un tribunal superior, para que se agregue a ello el oficio relativo y se ponga lo debida razón en el proceso, y el encargado de la prisión o reclusión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena si se declara que no ha lugar a la retención, o para que haga efectiva ésta en caso contrario.

5. Si al terminar el período de la pena no ha sido hecha y comunicada la declaración de retención, el alcaide o director del

departamento en que extinga su condena el reo, pondrá a éste en libertad si no estuviere encausado por otro delito ni debiese extinguir otra pena.

La falta de cumplimiento de la prevención anterior, sujeta al encargado de la prisión o reclusión a las penas determinadas por el artículo 980 del Código penal.

6. El encargado de la prisión o reclusión que, conforme a los dos artículos anteriores, pusiere en libertad al reo, lo participará por escrito a la secretaría de justicia en la misma fecha, por conducto de la junta de vigilancia de cárceles.

7. Por el presente queda derogado el reglamento relativo de 23 de Agosto de 1877.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, a 26 de Junio de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1883.- *Baranda.- Al.....*

Número 8815.

Comunicación de la Tesorería general.- Instrucciones para clasificar los rezagos por derechos de importación.

Julio 3 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 4ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 817.-

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

En telegrama de esta fecha digo a vd.

lo siguiente:

Contesto telegrama de ayer manifestándole, que los derechos que se cobren en el corriente año fiscal por buques entrados hasta el 5 de Junio, los considere en "Rezagos," y los entrados del 6 en adelante, en la cuenta del corriente año fiscal. Correo explicaciones.

Al dirigir a vd. el telegrama anterior, esta tesorería tuvo en cuenta, que el art. 74 del arancel concede a las aduanas el plazo de veinticinco días para que formen las liquidaciones de las hojas de importación; y tanto por este motivo como porque así se facilita la manera de saber lo que queda pendiente de cobro de un año a otro, se le previno que hasta el 5 de Junio considerara en "Rezagos" los derechos causados por buques entrados hasta esa fecha, y del 6 en adelante, en el corriente año fiscal.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 3 de 1883.- *Por el encargado de la tesorería general, el contador interino, José F. Cortés.*

Número 8816.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 9 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años al Sr. Eduardo Waldrom, por sus mejoras en las máquinas de rotación y bombas.

El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

Número 8817.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 18 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al Sr. Charles F. Brush, por su sistema de acumular y almacenar la electricidad.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

Número 8818.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 20 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Eduardo M. Velasco, por su sistema de colchones de resorte.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8819.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Felipe Roig, para usar el procedimiento de su invención para fabricar almidón de maíz.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 8820.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 23 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años al C. Juan B. Chávez, por las innovaciones que ha introducido en el sistema de lanzaderas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8821.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 27 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Benito Vega, por su aparato para elevar agua a diversas alturas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8822.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 4 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al Sr. Juan J. Paquette, por su máquina para fabricar gas.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8823.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Manuel Medina Garduño, por el "Pesador automático" de su invención.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8824.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 8 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Celso Balderrama, por su aparato para elevar agua de grandes profundidades.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8825.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 20 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años al Sr. Antonio Pelletier, por las mejoras que ha introducido en el material para pavimentos y construcciones.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8826.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de por seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en el sistema de colocar pavimento.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de potente.

Número 8827.

Decreto de la Diputación permanente.- Convoca para la elección de un Diputado.

Agosto 21 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La comisión permanente del 11º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del tercer distrito del Estado de Chiapas, a la elección extraordinaria de diputado suplente para el 11º congreso de la Unión.

2. La elección primaria se verificará el segundo domingo de Septiembre próximo, y la secundaria el cuarto del mismo mes.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión, en México, a 21 de Agosto de 1883.-

N. Islas y Bustamante, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- P. Landázuri, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Agosto de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 23 de Agosto de 1883.- *Díez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8828.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 22 de 1883.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Alberto Lombardo, por los perfeccionamientos que ha introducido en el sistema para la procreación artificial de los peces.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8829.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 22 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años al Sr. Antonio Pelletier, por sus mejoras en un

compuesto para piedra artificial.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8830.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al Sr. Cristóbal Schmitz, por su sistema para la procreación artificial de la concha-perla.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8831.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1883.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan J. Schillinger, por sus mejoras en la fabricación de pavimento de piedra artificial.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8832.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de ferrocarriles en los muelles de Veracruz.

Agosto 28 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José Gómez, para el establecimiento de ferrocarriles sobre los muelles del puerto de Veracruz.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. José Gómez para que pueda construir por su cuenta, o por la de la Compañía que al efecto organice, sobre los muelles del puerto de Veracruz, tanto el actual como los que en lo sucesivo se establezcan por los Sres. Buette Caze y Cía., y que pertenecieren al Gobierno, ferrocarriles de simple o doble vía, siempre que esto sea practicable, a juicio de la Secretaría de Fomento, con el objeto de trasportar las mercancías que se descarguen por dichos muelles a los almacenes de la aduana y a la plazuela de la misma.

Art. 2. La construcción de los expresados ferrocarriles será sólida y a satisfacción de la Secretaría de Fomento, y antes de emprenderse su construcción, el concesionario deberá remitir para su aprobación dos ejemplares de los planos de los muelles, en los que consten la situación de las vías férreas, sistema de construcción y demás detalles necesarios, a fin de que uno de los ejemplares se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobado, y el otro se conserve con igual anotación en el archivo de la Secretaría.

Art. 3. La construcción de los ferrocarriles, no pudiendo ser continua a causa de tener que esperar a que los Sres. Buette Caze y Cía., construyan sus muelles, el Sr. Gómez

se compromete a ir estableciendo sus vías férreas de la manera siguiente:

I. Al año de la fecha del presente Contrato, estará terminada la vía sobre el actual muelle fiscal, y prolongada hasta los almacenes de la aduana y su plazuela.

II. A los cuatro meses de terminados cada uno de los muelles que han de construir los Sres. Buette Caza y Cía., estará igualmente terminado el ferrocarril correspondiente y enlazado a la vía principal.

III. Igualmente, a los cuatro meses de terminada la prolongación del actual muelle fiscal, estará terminada la vía que le corresponda y unida a la vía principal.

Art. 4. La concesión presente se otorga al Sr. José Gómez sin subvención pecuniaria, y solamente le facilitará el Gobierno el terreno de propiedad nacional que necesite para estación o depósito del material y almacenes de sus materiales de construcción, para cuya cesión de terrenos se consultará la opinión de la Secretaría de Guerra y Marina, a fin de que ésta señale la localidad que puede cederse al concesionario, y sin perjuicio de que se le permita atravesar la zona marítima hasta encontrar terrenos en que pueda establecer sus depósitos.

Art. 5. Para la ocupación de las calles de la ciudad de Veracruz en el trayecto que hubieren de seguir las plataformas desde los muelles hasta su depósito, el concesionario recabará previamente el permiso del Ayuntamiento de la ciudad.

Art. 6. El concesionario queda obligado a cumplir con las disposiciones que tenga a bien dictar la Secretaría de Hacienda, para garantizar los intereses fiscales, en lo relativo a la carga y descarga y transporte de mercancías por los ferrocarriles a que se refiere este Contrato.

Art. 7. El concesionario tendrá la facultad de establecer grúas, pescantes o cabrias de vapor o de otro sistema más

conveniente, en los lugares que al efecto designe y apruebe la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Para el bueno y pronto servicio se obliga el concesionario a tener una dotación suficiente de plataformas y carros de alijo, pudiendo hacer el servicio por medio de tracción animal, de vapor, eléctrico u otro que sea más eficaz y rápido.

Art. 9. Por el servicio de conducción de la carga, de los muelles a los almacenes y viceversa, así como por la carga y descarga, cobrará el concesionario o la Compañía una retribución moderada, a cuyo efecto someterá oportunamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas correspondientes y clasificación de efectos; remitiendo también cada seis meses, el movimiento de toneladas que se efectúe en los muelles.

Estas tarifas se revisarán cada año, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía.

Art. 10. Por el servicio de conducción de efectos pertenecientes al Gobierno, solamente cobrará la Empresa la mitad de los precios señalados en las tarifas que se aprueben.

Art. 11. La presente concesión durará por el término de treinta y cinco años. Al fin de dichos treinta y cinco años, el Gobierno entrará en posesión de las grúas, pescantes y cabrias que haya establecido la Compañía, y de los ferrocarriles construidos por la misma, con todos sus accesorios y dependencias, sin estipendio alguno.

Art. 12. El concesionario o la Compañía que organice, no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar los ferrocarriles ni las concesiones de este Contrato a ningún Gobierno extranjero, siendo nulas la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención; ni a otra Compañía, sin previo permiso del Gobierno.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero; siendo por lo tanto nula cualquier estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 13. La Compañía será siempre mexicana aun cuando todos o alguno de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Art. 14. Los que robasen rieles, dañaren las vías o las interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por los agentes de la Compañía, y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de sus delitos.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirán por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 16. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, el concesionario otorgará en el plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, una fianza de dos mil pesos a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, y cuyo valor perderá en caso de caducidad.

Art. 17. Este Contrato caducará y la caducidad será declarada por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar oportunamente los planos respectivos, ni concluir los ferrocarriles en los plazos estipulados en el art. 3º, a que se refiere este Contrato.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio de la

Compañía, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

Art. 18. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido, el concesionario o la Compañía perderá las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Compañía la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de los ferrocarriles que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 19. La Compañía o el concesionario cede voluntariamente a la Secretaría de Fomento el tres por ciento de los productos netos que resulten de la explotación de las grúas y ferrocarriles, cuyos productos entregará semestralmente, contados desde la fecha en que dichas grúas y ferrocarriles se pongan al servicio público; debiendo entenderse que dicha cesión durará el término de treinta y cinco años, y los productos se aplicarán forzosamente por el Ministerio, para el fomento de la agricultura y minería.

Art. 20. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive; debiendo el concesionario o la Compañía que organice presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter

mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o, a lo sumo, dos meses más.

México, Agosto 28 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Una rúbrica.- José Gómez.- Una rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Agosto de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8333.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 30 de 1883.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Mariano G. Vallejo, por su procedimiento para fabricar hierro o acero directamente de la arena negra u otros materiales de fierro.

El interesado pagará cincuenta pesos

por derecho de patente.

Número 8834.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 1º de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Manuel Gallegos por su aparato escritor automático que denomina "Odógrafo."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8835.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 3 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Manuel Gallegos por los aparatos remotores de su invención.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8836.

Comunicación de la Tesorería general.- Derechos de importación que deben pagar el aceite de manteca y el aceite para lubricar.

Septiembre 11 de 1883.

Tesorería general de la Federación.- Sección 4ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 826.- La secretaría de hacienda, en Orden núm. 3.465, fecha 6 del corriente, dice a esta tesorería lo que sigue:

En respuesta a su consulta sobre el aceite de manteca, que hace vd. en su oficio núm. 37, sección 4ª, mesa 2, de hoy, le digo:

Que aplicándose generalmente, aunque no en lo absoluto, el referido aceite a la industria y a los artes, se ha considerado comprendido para el pago de derechos, y así se ha determinado por esta secretaría, en lo dispuesto por el arancel de 1872, refundido en 8 de Noviembre de 1880, entre los efectos que deben pagar el 88 por ciento sobre el valor de factura a que hacen relación las fracciones 657 y 393 de las tarifas de los aranceles citados; y que, por consiguiente, la liquidación hecha de esa manera por la aduana fronteriza de Palominas, así como las que hayan hecho o hicieron otras aduanas, mientras otra cosa no se resuelva, aplicando el 88 por ciento al aceite en cuestión, es legal y procedente.

En el mismo caso se encuentra el aceite para lubricar que se emplea en las máquinas, y por lo mismo es bien aplicado el 88 por ciento sobre valor de factura, al derecho que debe satisfacer.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 11 de 1883.- *El encargado de la tesorería general, Francisco Espinosa.- Al administrador de la aduana....*

Número 8837.

Comunicación de la Tesorería general.- Derechos de importación que debe pagar la manteca de cacao.

Septiembre 11 de 1883.

Tesorería general de la Federación.- Sección 4ª.- Mesa 4ª.- Circular núm. 827.- A consulta dirigida por esta tesorería, a la secretaría de hacienda, sobre la clasificación en que debe comprenderse la manteca de

cacao para aplicarle los derechos arancelarios a su importación, se ha servido resolver lo siguiente:

La manteca de cacao pura no es más que aceite fijo concreto, debiendo por consiguiente pagar la cuota de cincuenta centavos kilogramo neto, conforme a la fracción 9ª de la tarifa del arancel.-

Dígolo a vd. en respuesta a su oficio sin número, sección 4ª.- Mesa 4ª.- De 20 de Julio último.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 11 de 1883.- *El encargado de la tesorería general, Francisco Espinosa.*

Número 8838.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 14 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Jameson, por su procedimiento para la fabricación del coke duro.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8839.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 14 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al Sr. Raymundo Cahuc, por la pólvora de su invención que lleva su nombre.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8840.

Comunicación de la Tesorería general.- Aclaración del decreto de 28 de Mayo de 1881, sobre derecho adicional de toneladas.

Septiembre 17 de 1883.

Tesorería general de la Federación.- Sección 4ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 830.- Con fecha 12 del corriente dice a esta tesorería general la secretaría de hacienda, lo que sigue:

En 16 de Marzo de 1882, y bajo el número 13,986, se dijo por esta secretaría a la aduana marítima de Tampico, lo siguiente:

Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 1,594, fecha 20 de Diciembre próximo pasado, relativo a dudas que se le han ocurrido para la aplicación del derecho adicional de cinco centavos por tonelada de registro impuesto por el decreto de 28 de Mayo de 1881, manifiesto a vd., por acuerdo del presidente de la República, que los buques de cabotaje no deben satisfacer los cinco centavos del derecho adicional de toneladas, y que los buques extranjeros que deban pagarlo, solo lo verificarán en el primer puerto que toquen; que respecto a los vapores no deben tampoco satisfacer ese derecho, puesto que no tienen impuesto el de toneladas, sino únicamente el de faro; y el precitado decreto de 28 de Mayo adiciona, y debe entenderse que se adiciona lo que ya existe.-

Y lo traslado a vd. en respuesta a su oficio relativo de ayer, núm. 42, sección 4ª, mesa 2ª; advirtiéndole que en el sentido de la resolución preinserta se han contestado las consultas que sobre el particular han dirigido algunas aduanas a esta secretaría.

Lo que traslado a vd. para su conoci-

miento y efectos. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 17 de 1883.- *El encargado de la tesorería general, Francisco Espinosa.*

Número 8841.

Comunicación de la Tesorería general.- Sobre libre importación del acero ochavado para barras mineras.

Septiembre 20 de 1883.

Tesorería general de la Federación.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.- Circular núm. 831.-

Habiendo presentado a la secretaría de hacienda un ocurso el Sr. Juan Cristóbal Faober para que por la aduana de Mazatlán se le despacharán libres de derechos seis cajas de acero ochavado para barras mineras, y cuyas dimensiones no eran de las que están comprendidas en la fracción XI del art. 16 del arancel, la expresada secretaría, por acuerdo del ciudadano presidente de la República, resolvió el 24 de Febrero de 1881, que sin tener en cuenta las dimensiones, fuesen despachadas libres de derechos.

Posteriormente la contaduría mayor, tomando como un caso particular la interior resolución, hizo observaciones a otras importaciones semejantes; y consultada nuevamente la secretaría de hacienda sobre el particular, dice a esta tesorería general, en orden núm. 3,014 de 8 del actual, lo que sigue:

En respuesta al oficio de vd., núm. 40, sección 4ª, fecha de ayer, en que consulta si la resolución dictada por esta secretaría en 24 de Febrero de 1881 debe considerarse general o especial, pues la contaduría mayor de hacienda y crédito público la toma en este último sentido, le digo: Que la expresada resolución debe considerarse general y no particular, para el caso que dio motivo para dictarla.

Lo que traslado a vd. para su conoci-

miento y efectos. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 20 de 1883.- *El encargado de la tesorería general, Francisco Espinosa.*

Número 8842.

Comunicación de la Tesorería general.- Sobre los derechos que debe pagar el linimento de Jayne.

Septiembre 21 de 1883.

Tesorería general de la Federación.- Sección 4ª.- Mesa 4ª.- Circular núm. 832.- La secretaría de hacienda, en orden núm. 4,069, de fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

En contestación al oficio de vd., núm. 46, de 12 del actual, en que con motivo de una observación que hizo esa tesorería a la aduana marítima de Manzanillo, consulta la cuota que corresponde al linimento de Jayne, le manifiesto que como opina esa tesorería, debo comprenderse el linimento de que se trata, entre los bálsamos compuestos a que se refiere la frac. 140 de la tarifa del arancel, atendidas las sustancias de que se compone.

Lo que comunico a vd. para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 21 de 1883.- *El encargado de la tesorería general, Francisco Espinosa.*

Número 8843.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre requisición de despachos y nombramientos.

Septiembre 24 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Núm. 990.- Habiéndose suscitado dudas de diverso carácter sobre la inteligencia y aplicación que deba darse a las disposiciones contenidas en el reglamento de

3 de Agosto del presente año, relativo a la manera como deben extenderse y requisitarse los nombramientos de empleados y funcionarios federales del Orden civil, el presidente de la República ha tenido a bien acordar se hagan las siguientes aclaraciones que sirvan para fijar en términos precisos el sentido de dichas disposiciones, y eviten toda dificultad para lo sucesivo:

Primera: El artículo transitorio previno que los nombramientos expedidos a empleados que estuvieran sirviendo en la actualidad, sin haber presentado despacho por virtud de anteriores concesiones o dispensas, quedaran sujetos en la forma en que estaban expedidos, a las disposiciones establecidas en los arts. 2º y siguientes del reglamento. Parece claro que al expresarse que en la forma en que estaban extendidos, solo se les sometía a lo dispuesto en dichos artículos en la parte conducente, es decir, a las tomas de razón en las oficinas de hacienda, a la aplicación gradual de las estampillas correspondientes, y a la remisión de copias, conforme al art. 5º, sin estar comprendidos en el registro y gran sello de la secretaría de relaciones, supuesto que carecían de tal firma del primer magistrado de la República, y solo llevaban la del secretario respectivo.

Segundo: Que no alterando ni modificando en manera alguna el reglamento de 8 de Agosto de la ley del timbre, quedan en todo su vigor las disposiciones que contiene ésta, en orden a despachos y nombramientos de empleados en general, y, por consiguiente, subsiste la obligación de timbrar las copias que se remitan a esta secretaría y otras oficinas.

Tercera: Que en cuanto a despachos de empleados que nombre la suprema corte de justicia, en uso de sus facultades, debe seguirse el mismo orden que se ha marcado para los nombramientos que expiden las cámaras de la Unión a los empleados de su dependencia, en el segundo miembro del art. 8º de dicho reglamento.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Septiembre 24 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al tesorero general.*

Número 8844.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para la elección de un Diputado.

Septiembre 27 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La cámara de diputados del 11º congreso constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de lo facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del 2º distrito del Estado de Chiapas, a elección de diputado suplente al 11º congreso de la Unión.

2. La elección primaria se verificará el primer domingo del mes de Noviembre próximo, y la secundaria el tercer domingo del mismo mes.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, a 27 de Septiembre de 1883.- *Francisco Montes de Oca.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- R. F. Riveroll, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Septiembre de 1883.- *Manuel*

González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, 29 de Septiembre de 1883.- *Díez Gutiérrez.*

Número 8845.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 29 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrés S. Hallidié, por su sistema de tranvías.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8846.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años a los Sres. Eduardo M. Buckley y Andrés Jackson, por sus mejoras en el mecanismo de garrotes o retrancas automáticas para carruajes de ferrocarril.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 8847.

Decreto del Gobierno.- Se traslada la Sección aduanal de Amotitán a la Villa de Palizada.

Octubre 3 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La sección marítima de Amatitán, en el Estado de Tabasco, sujeta actualmente a la aduana marítima de Frontera, se traslada a la villa de Palizada, del Estado de Campeche, y en lo sucesivo dependerá de la aduana marítima de la Isla del Carmen. Comenzará a ejercer sus funciones en Palizada el día 1º de Noviembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Octubre de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Octubre 5 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8848.

Decreto del Gobierno.- Se establece la Sección aduanal de Champotón.

Octubre 6 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. Se establece una sección aduanal de vigilancia en la villa de Champotón, en el Estado de Campeche, sujeta a la aduana marítima de Campeche.

2. La planta y sueldos de los empleados que deben servir dicha sección, y que entretanto es aprobada por el congreso de la Unión se pagará con cargo a la partida núm. 9,169 del presupuesto vigente, es la que sigue:

Un jefe con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Seis celadores con el sueldo anual de \$ 800 cada uno.....	4,800
Un patrón con el sueldo anual de.....	300
Dos bogas con el sueldo anual de \$250 cada uno.....	500
Suma.....	\$ 6,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Octubre de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Octubre 5 de 1883.- *Jesús Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8849.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo señalado para la circulación de la moneda de cobre.

Octubre 9 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta la conclusión del presente año fiscal el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulación de la antigua moneda de cobre.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 9 de Octubre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución- México, Octubre 9 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8850.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 15 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al C. Desiderio Germán Rosado, por las píldoras de su invención que denomina "Las nuevas píldoras de Rosado."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8851.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Octubre 15 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano general José Ceballos, para la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

Art 1. El C. general José Ceballos se obliga por él o por la Compañía que al efecto organice, a construir un muelle en el puerto de Guaymas en el lugar que fije la Secretaría de Fomento, en vista de los reconocimientos que haga la Empresa, y las obras de canalización que fueren necesarias, conforme al plano que forme la misma Empresa y apruebe la Secretaría de Fomento.

El muelle expresado será de fierro y con total sujeción al plano que previamente

apruebe la Secretaría de Fomento. La longitud del muelle será de cien metros, y su latitud de quince, a fin de que se pueda establecer una doble vía férrea en él para el servicio del mismo muelle. Se colocarán en los puntos que fueren a propósito, grúas y pescantes para el mismo servicio.

La longitud del muelle podrá aumentarse en el caso de que con la longitud expresada no alcance la profundidad necesaria, para que puedan atracar buques de alto bordo. En este caso el muelle se prolongará hasta obtener suficiente profundidad.

Art. 2. Los planos y presupuestos de la obra, serán presentados para su aprobación a la Secretaría de Fomento, dentro de ocho meses contados desde la fecha del presente Contrato, y el muelle deberá estar concluido a los dos años de la aprobación de los planos y presupuestos, bajo pena de insubsistencia.

Art. 3. El muelle y demás obras se construyen por cuenta y propiedad del Gobierno, quien pagará su valor con sujeción al presupuesto que apruebe la Secretaría de Fomento con el dos por ciento que se cause en la Aduana marítima de Guaymas y demás derechos impuestos en las fracciones A, B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, y con cualquiera otra cantidad que el Gobierno tenga a bien destinar a este objeto. El Ejecutivo ordenará sea separado el producto del referido impuesto, para que sea entregado a la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y presupuestos de la obra, siempre que se hubiere dado cumplimiento a lo prevenido en el art. 9º de este Contrato, y en lo sucesivo la entrega se hará por trimestres vencidos.

Art. 4. Mientras no se pague el valor total del muelle, la Compañía lo conservará en su posesión y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue o descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interés del capital invertido, y veinticinco a la amor-

tización del mismo capital.

Art 5. Concluido el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la Nación, en perfecto estado de servicio, con sus grúas, pescantes, escaleras y demás accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

Art. 6. No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el Gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia dirección fiscal y de policía, a fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados; pudiendo las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

Art. 7? La Compañía deberá presentar cada dos meses a la Aduana marítima de Guaymas, una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio, destinados a la amortización del capital; para que el resultado se cargue a la cuenta respectiva. La Aduana revisará la cuenta que se le presente y hará las observaciones que le ocurran, conforme a los datos que posea.

Art. 8. La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el extremo más avanzado del muelle, previa la aprobación del plano correspondiente, y cobrar una cuota convencional a los que se sirvan de ella en los casos en que no basten las otras grúas y pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al Gobierno a los quince años de concluido el muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribución alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de doble vía, por el uso del cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobación de la Secretaría de Fomento. También los planos de la vía férrea se someterán a la aprobación de la expresada Secretaría.

III. A construir por cada lado del muelle, fuera de su extensión y sin invadir la zona marítima, almacenes según los planos que se aprueben, y por cuyo uso cobrará la retribución que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril, que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el Gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, dentro del plazo expresado de veinticinco años, según el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia. Construidos dichos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la Aduana marítima de Guaymas, y sujetos a los reglamentos que sobre el particular dictare la Secretaría de Hacienda.

Art. 9. El C. general José Ceballos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, otorgará en el plazo de ocho meses contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federación, y a satisfacción de la misma, una fianza por valor de diez mil pesos, asegurando, además, las cantidades que reciba con anticipación para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.

Art. 10. El cobro a que se refiere el art. 4º de este Contrato, comenzará cuando se haya puesto en servicio con aprobación de la Secretaría de Fomento, cuando menos, una mitad del muelle con las escaleras y pescantes correspondientes.

Art. 11. Este Contrato caducará y la caducidad será declarada administrativa-mente por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y

presupuestos en el término de ocho meses.

III. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años, a que se refiere el artículo 2º de este Contrato.

IV. Por no presentar la Compañía la cuenta pormenorizada que se ha estipulado en el art. 7º.

En caso de caducidad la Compañía perderá la fianza otorgada, y tendrá derecho de cobrar al Gobierno, y éste deberá pagarle con el 2 por ciento del impuesto, los gastos erogados en el reconocimiento y formación de planos y presupuestos, y el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte; y un tercero para el caso de discordia.

Art. 12. El Gobierno nombrará uno o más inspectores para que vigilen la buena construcción de la obra, y asimismo nombrará uno o más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

Art. 13. El C. general José Ceballos, o la Compañía que organice, se obligan a no traspasar ninguna de las concesiones que le otorga el presente Contrato, sin la expresada autorización de la Secretaría de Fomento.

México, Octubre 15 de 1883.- *Carlos Pacheco.- José Ceballos.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Octubre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento. Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8852.

Decreto de la Cámara de Diputado.- Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la Comisión Científica de límites entre México y Guatemala.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que modifique las partidas del número 7,068 al 7,079 del presupuesto de egresos vigente, haciendo los gastos de la comisión científica que ha de trazar definitivamente la línea divisoria entre México y Guatemala, conforme al tratado relativo, con cargo a las mismas partidas y sin exceder de la suma total de ellas.

Joaquín Díaz, diputado presidente.- Una rúbrica.- R. Riveroll, diputado secretario.- Una rúbrica.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México. A 15 de Octubre de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, 15 de Octubre de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8853.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de líneas férreas en Tamaulipas.

Octubre 30 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano general Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas.-

Joaquín Díaz, diputado presidente.- Ismael Salas, senador presidente.- F. Riveroll, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Octubre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano general Alonso Flores, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo.

I. De Tampico por Altamira, Presas, hacienda de Santa María a la Sierra; pudiendo prolongar esta vía hasta Victoria y hacer los ramales necesarios para el tráfico local, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

II. De Victoria pasando por Hidalgo y Rio Blanco, termine en Matehuala, con un ramal a Padilla; pudiendo construir algunos otros que sean necesarios con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se

conservé en los archivos de la Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de-comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán a más tardar dentro de diez meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las telegráficas a que este Contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de las líneas a que se refiere este Contrato, con aprobación de la Secre-

taría de Fomento.

Art. 9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. El ancho de la vía podrá ser de sesenta a setenta y cinco centímetros, o de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros; y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la Secretaría de Fomento, según el ancho de vía que se construya.

El servicio se hará por tracción animal o de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviese a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica, pudiendo la Empresa introducir estos efectos

por la Barra de Chavarría, situada al Norte de Tampico.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten la Secretaría de Fomento y la de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o

entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones, debidas con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al Juez de Distrito a quien corresponda, a fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, sí lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince

días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo: quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecados para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a

condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravamen cuyo monto exceda de cinco mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Tampico, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra. Si el ancho de la vía fuese de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces la subvención será de ocho mil pesos por cada kilómetro.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía de sesenta y dos a setenta y cinco centímetros de ancho que se construya y sea aprobada por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos

de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho a cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le transportarán gratis, por lo menos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos. Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.. 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En el caso de que la explotación se haga por tracción animal, las tarifas B, C y D, serán las siguientes:

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Art. 27. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciarán al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan- que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 30. La aplicación de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado por este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el día 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase, a la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 35. Los colonos o inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualesquiera otras materias, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la

capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la exprésala presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 41. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta tendrá la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de

tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Tampico, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

Art. 43. En su Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación. Sin esté requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa adquiri-

dos legalmente en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda coa referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan,

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51 En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta

de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y dé los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación..

El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que, a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y esti-

mación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, una fianza de cinco mil pesos a satisfacción de la tesorería general de la Federación, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

México, Agosto 27 de 1883.- *Carlos Pacheco.- J. A. Flores.*

Número 8854.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 31 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al Sr. Carlos Caroll Gilman, por el material a prueba de fuego que ha inventado y que denomina: "Terra Cotta Lumber."

El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

Número 8855.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 1º de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Carballeda, hijo y Cía., por el sistema de envolturas que emplean para los cigarros y cerillos de la fábrica denominada "La Industria."

Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

Número 8856.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años a los Sres. Benito Deleze y Ernesto Mourguet, para explotar un sistema de anuncios por medio de cuadros de su invención.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 8857.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio

exclusivo por el término de diez años al Sr. Thomas J. Scott, para explotar el compuesto que emplea en la destrucción de los insectos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8858.

Decreto del Congreso.- Planta de la Sección Aduanal de Champotón.

Noviembre 8 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumenta el presupuesto de egresos con la planta siguiente, para una sección aduanal marítima en la villa de Champotón, del Estado de Campeche:

Un jefe con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Seis celadores con el sueldo anual de \$800 cada uno.....	4,800
Un patrón con sueldo anual de.....	300
Dos bogas con el sueldo anual de \$250 cada año.....	<u>500</u>
Suma.....	\$ 6,600

José María Lozano, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- R. F. Riveroll, diputado secretario.- Cástulo Zenteno, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, a 8 de Noviembre de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y*

Muñiz.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8859.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 8 de 1883.

Artículo único. Con total sujeción a la ley de 7 de Mayo de 1832 y a su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al Sr. Carlos D-Bailey, por los aparatos de su invención destinados a secar semillas, frutos, legumbres, etc.

El interesado pagará cuarenta pesas por derecho de patente.

Número 8860.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en el Puerto de Manzanillo.

Noviembre 8 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de

la Unión, y el ingeniero Carlos Ramiro, para la construcción de un muelle en el puerto de Manzanillo.

Art 1 El C. ingeniero Carlos Ramiro se obliga por sí o por la Compañía que al efecto organice, a construir un muelle en el puerto de Manzanillo, en el lugar frente al lote destinado a la nueva Aduana.

El muelle expresado será de fierro y piso de madera, con total sujeción al plano que se ha formado por cuenta de la Secretaría de Fomento. La longitud del muelle será bajo la forma de T, de ochenta y cuatro metros el pie y treinta metros la cabeza, y su latitud de diez metros, a fin de que se pueda establecer una doble vía férrea en él para el servicio del mismo muelle. Se colocarán en los puntos que fueren a propósito, grúas y pescantes para el mismo servicio.

Art. 2. Estando ya aprobados los planos de la obra, ésta se comenzará desde luego conforme a dichos planos, y se terminará totalmente en el plazo de dos años, bajo la pena de insubsistencia.

Art. 3. El muelle y demás obras se construyen por cuenta y propiedad del Gobierno, quien pagará su valor con sujeción al presupuesto aprobado por la Secretaría de Fomento, que se acompaña, con el dos por ciento que se cause en la Aduana marítima de Manzanillo, según la fracción A. del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, y con cualquiera otra cantidad que el Gobierno tenga a bien destinar a este objeto. El Ejecutivo ordenará sea separado el producto del referido impuesto, para que sea entregado a la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y presupuestos de la obra, siempre que se hubiere dado cumplimiento a lo prevenido en el art. 9º de este Contrato, y en lo sucesivo la entrega se hará por trimestres vencidos.

Art. 4. Mientras no se pagare el valor total del muelle, la Compañía lo conservará

en su posesión y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue o descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interés del capital invertido, y veinticinco a la amortización del mismo capital.

Art. 5. Concluido el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la Nación, en perfecto estado de servicio, con sus grúas, pescantes, escaleras y demás accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

Art. 6. No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el Gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia dirección fiscal y de policía, a fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados; pudiendo las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales,

Art. 7. La Compañía deberá presentar cada dos meses a la Aduana marítima de Manzanillo, una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio, destinados a la amortización del capital, para que el resultado se cargue a la cuenta respectiva. La Aduana revisará la cuenta que se le presente y hará las observaciones que le ocurran, conforme a los datos que posea.

Art. 8. La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el extremo más avanzado del muelle, previa la aprobación del plano correspondiente, y cobrar una cuota convencional a los que se sirvan de ella en los casos en que no basten las otras grúas y pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al Gobierno a los quince años de concluido el muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribución alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de doble vía, por el uso del cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobación de la Secretaría de Fomento. También los planos de la vía férrea se someterán a la aprobación de la expresada Secretaría.

III. A construir por cada lado del muelle, fuera de su extensión y sin invadir la zona marítima, almacenes según los planos que se aprueben, y por cuyo uso cobrará la retribución que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril, que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el Gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, dentro del plazo expresado de veinticinco años, según el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia. Construidos dichos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la Aduana marítima de Manzanillo, y sujetos a los reglamentos que sobre el particular dictare la Secretaría de Hacienda.

Art. 9. El C. ingeniero Carlos Ramiro, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, otorgará en el plazo de ocho meses contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federación, y a satisfacción de la misma, una fianza por valor de cuatro mil pesos, asegurando, además, las cantidades que reciba con anticipación para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.

Art. 10. El cobro a que se refiere el art. 4º de este Contrato, comenzará cuando se haya puesto en servicio con aprobación de la Secretaría de Fomento, cuando menos, una mitad del muelle con las escaleras y pescales correspondientes.

Art. 11. Este Contrato caducará y la caducidad será declarada administrativa-mente por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años, a que se refiere el artículo 2º de este Contrato.

III. Por no presentar la cuenta pormenorizada que se ha estipulado en el art. 7º.

En caso de caducidad, el contratista o la Compañía perderá la fianza otorgada, y tendrá derecho de cobrar al Gobierno, y éste deberá pagarle con el dos por ciento del impuesto, el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte; y un tercero para el caso de discordia.

Art. 12. El Gobierno nombrará uno o más inspectores para que vigilen la buena construcción de la obra, y asimismo nombrará uno o más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

Art. 13. El C. ingeniero Carlos Ramiro, o la Compañía que organice, se obligan a no traspasar ninguna de las concesiones que les otorga el presente Contrato, sin la expresada autorización de la Secretaría de Fomento.

México, Noviembre 8 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Rúbrica.- Carlos Ramiro.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Noviembre de 1883.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.* Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8861.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 10 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1332 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Richard Barker, por su procedimiento y aparato para extraer el oro y la plata de los minerales que los contienen.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 8862.

Decreto del Congreso.- Creación de la plaza de Canciller en el Consulado de México en Burdeos.

Noviembre 18 de 1833.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Departamento comercial.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de canciller en el consulado de México, en Burdeos, con el sueldo de seiscientos pesos anuales.-

(Firmado). José María Lozano, diputado presidente.- (Firmado). Francisco Rincón Gallardo, senador vicepresidente.- (Firmado). Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- (Firmado). Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Noviembre de 1883.- *(Firmado). Manuel González.- Al C. José Fernández subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, 21 de Noviembre de 1883.- *Fernández.- Señor.....*

Número 8863.

Decreto del Congreso.- Creación del Consulado de México en Rodeo.

Noviembre 18 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Departamento comercial.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un consulado en la población de "Rodeo," de la república de Guatemala.

2. El cónsul de México en la población de Rodeo, disfrutará el sueldo anual de dos mil pesos.-

(Firmado). José María Lozano, diputado presidente.- (Firmado). Blas Escontría, senador presidente.- (Firmado). Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- (Firmado). Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México,

a 18 de Noviembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. José Fernández, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho.*

Lo que comunico a vd, para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, 21 de Noviembre de 1883.- *Fernández.- Señor.....*

Número 8864.

Decreto del Congreso.- Reforma la planta de la Aduana de Piedras Negras.

Noviembre 20 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.-

El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso da la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifica la planta de empleados de la aduana fronteriza de Piedras Negras, en los términos siguientes:

Un administrador, con el sueldo anual de.....\$	3,000 00
Un contador, con el sueldo anual de.....	2,000 00
Un oficial 1º, con el sueldo anual de.....	1,500 00
Un ídem 2º, tenedor de libros, con el sueldo anual de.....	1,200 00
Un ídem 3º, con el sueldo anual de.....	1,000 00
Un escribiente archivero, con el sueldo anual de.....	800 00
Cuatro escribientes, a \$700 cada uno.....	2,800 00
Dos vistas, a \$1,500 cada uno.....	3,000 00
Un comandante del resguardo, con el sueldo anual de.....	1,500 00

Un cabo del resguardo, con el sueldo anual de.....	1,200 00
Diez y seis celadores, a \$900 cada uno.....	14,400 00
Cuatro gariteros, a \$400 cada uno.....	1,600 00
Un portero, contador de moneda, con el sueldo anual de.....	350 00
Un mozo de oficios con el sueldo anual de.....	<u>240 00</u>
Suma.....\$	34,590 00

S. Fernández, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 23 de Noviembre de 1863.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 20 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8865.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento del 2 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Vega y Vera, por su procedimiento para la fabricación del vino de maguey.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8866.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Mazatlán y El Rosario.

Noviembre 22 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado con fecha 30 de Agosto del presente año, entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano general José Guillermo Carbó, para la construcción y explotación de un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre el puerto de Mazatlán y la ciudad del Rosario.-

José M. Lozano, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- G. Sagaceta, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Noviembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1883.-

Pacheco.- Al.....

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celébrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general José Guillermo Carbó, para la construcción de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. general José Guillermo Carbó para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre el puerto de Mazatlán y la ciudad del Rosario del mismo Estado, pudiendo prolongarlo hasta el puerto en que pueda enlazarse con la línea del Ferrocarril Central, en el distrito de Tepic, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3. La Empresa comenzará cuanto antes, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que

nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con un mes de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de quince meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de cinco años la línea de Mazatlán al Rosario; y en caso de que se construya la prolongación desde la ciudad del Rosario hasta el punto en que pueda enlazarse con el Ferrocarril Central, esta línea deberá estar terminada a los diez años.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su

aprobación.

Art. 10. A los 18 meses de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos 30 kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles de acero hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de tres por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuarenta y cuatro centímetros (cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas), con las condiciones que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviese a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten la Secretaría de Fomento y la de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales o indispensables, estarán exentos

durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción,

se nombrará un perito valuador, por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si estos son discordantes, se someterá el caso a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de la propiedad en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V, Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravamen cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mazatlán, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus

puntos.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de siete mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, o cuando más una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho a cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia

- Primera clase, seis centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavo.

Almacenaje.

Por cada cien kilos o por cada fracción de los mismos, por día, medio centavo.

Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con la Compañía; pero sin que esto, en ningún caso dé derecho a alza de las mismas más allá del máximo prefijado.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 27. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea,

con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el día 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 31. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase, a la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

Art. 32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 33. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidiesen por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualesquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea.

Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá pasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y

demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o, a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o, a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Mazatlán, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 39. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas

facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás,

Art. 40. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 41. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 42. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 43. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 44. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará

inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 45. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 46. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes.

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado, y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete,

especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 47. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 48. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción de la línea en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar, o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, desig-

narán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 50. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que, a juicio de peritos, fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cual-

quiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 52. El C. general José Guillermo Carbó se compromete a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin ese requisito.

Art. 53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, una fianza de tres mil pesos a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

México, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y tres.- *Carlos Pacheco.- Por poder del Sr. general José G. Carbó, José Patricio Nicoli.*

Número 8867.

Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre la Esperanza y Tehuacán.

Noviembre 28 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por el ciudadano general Carlos Pacheco en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael Pérez Gallardo en representación del C. Rafael Olvera, para la explotación del ferrocarril de Tehuacán a la Esperanza.-

S. Fernández, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Noviembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pérez Gallardo en representación del C. general Rafael Olvera, para la explotación del ferrocarril de Tehuacán a la Esperanza.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para él establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al concesionario C. general Rafael Olvera, o a la Compañía que

organice, para explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente, entre la estación de la Esperanza y la población de Tehuacán.

Art. 2. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al del C. Olvera, o a quien sus derechos represente.

Art. 3. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 4. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por el de vapor, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 5. Durante veinte años podrá el concesionario importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos o telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 6. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias

naturales o indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 7. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo o teléfono autorizadas por este Contrato, se concede al C. Olvera el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán al concesionario sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por el concesionario en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Previa la debida indemnización, el concesionario podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya aveni-

miento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador, por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito, tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por el concesionario. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y el concesionario convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuese incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se

trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 9. El concesionario queda autorizado para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades del concesionario.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravamen cuyo monto exceda de tres mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Tehuacán, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos.

Art. 10. Para auxiliar la explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno da al concesionario por vía de subvención la cantidad que representa la diferencia entre lo que ha costado efectivamente la vía y la suma de doscientos mil pesos a que se ha enajenado, según los términos del Contrato de esta misma fecha.

Art. 11. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exen-

tos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 12. El concesionario despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 13. El concesionario queda obligado a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 14. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, el concesionario tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada, doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. El concesionario podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Tercera clase, diez centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

El concesionario no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.....\$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en 2ª clase..... 0 12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros. 0 50 por tonelada.

Equipajes en tren de mercancías..... 0 25 por tonelada.

Joyería..... 0 02 al millar.

Oro acuñado o en barras..... 001 al millar.

Plata acuñada o en barras..... 0 02 al millar.

Perros, en tren de mercancías..... 0 015 por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cincuenta kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En el caso de que la Empresa o el

concesionario exploten la vía por tracción de vapor, las tarifas serán las mismas que rigen actualmente para el Ferrocarril Central, según la concesión de 8 de Septiembre de 1880.

Art. 15. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 14.

Art 16. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 17. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el artículo 14, se anunciará por el concesionario con una anticipación de setenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 18. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 19. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos o telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera se cobrará

solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 20. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 21. El concesionario estará sujeto a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 22. La Empresa que organice el concesionario, cuando así convenga a sus derechos, será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. El concesionario no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno ex-

tranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá el concesionario admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 24. El concesionario establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 25. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 26. El concesionario establecerá su domicilio principal en la ciudad de Tehuacán.

Art. 27. En la Junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerrogativas que los de la Empresa.

Art. 28. Los estatutos que se formen y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo

sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 29. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 30. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por el concesionario en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad del concesionario, el cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 31. Los que dañaren el camino y el telégrafo o teléfono, o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes del concesionario y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 32. El concesionario presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores del ferrocarril.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas

y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la negociación, explicando la clase a que pertenezcan,

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 33. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán:

Por enajenar, traspasar, o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa que se organice; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

En caso de que la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, además de ser nulo el acto y de incurrir en la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 34. A los noventa y nueve años, contados desde esta fecha, el ferrocarril y su

telégrafo volverán al dominio de la Nación, entregando ésta en moneda de plata del cuño mexicano al señor a quien represente entonces los derechos del Sr. Olvera, el importe de la línea con las mejoras que se le hubieren hecho, previo el avalúo que hagan dos peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por el interesado; y en caso de discordia, por un tercero señalado por éstos, antes de dar principio a sus trabajos.

Art. 35. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan al concesionario o a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, o teléfono, a un particular o a una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.- *Carlos Pacheco.- Rafael Pérez Gallardo.*

Número 8868.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 28 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Eldredge, por el aparato que denomina "Sifón amalgamador."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8869.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.

Noviembre 28 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 2,222 de la ley de presupuesto de egresos vigente, en los siguientes términos:

Un juez letrado, \$3,500.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Noviembre 28 de 1883.- *S. Fernández, diputado presidente.- Una rúbrica.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Una rúbrica.- D. de J. Berea, diputado secretario.- Una rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 3 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, 3 de Diciembre de 1883.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8870.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar las funciones de Cónsul.

Noviembre 29 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de Europa.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso a C. J. G. Castilla para que pueda servir o cargo de cónsul de Bélgica en el puerto de Tampico y sus dependencias.-

(Firmado). S. Fernández, diputado presidente.- (Firmado), Blas Escontría, senador presidente.- (Firmado). Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- (Firmado). Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Noviembre de 1883.- *(Firmado). Manuel González.- Al C. José Fernández, sub-secretario de relaciones exteriores, encargado del despacho.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de Noviembre de 1883.- *Fernández.- Señor.....*

Número 8871.

Decreto del Congreso.- Creación de la plaza de Canciller en el consulado de El Paso (Texas).

Noviembre 29 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Departamento comercial.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece la plaza de canciller en el consulado de México en El Paso (Texas), con el sueldo anual de seiscientos pesos.

2. Se establece la plaza de canciller en el consulado de México en Tucson, con el mismo sueldo de 600 pesos.-

(Firmado). S. Fernández, diputado presidente.- (Firmado). Blas Escontría.- presidente.- (Firmado). Agustín Rivera y Ríos, diputado secretario.- (Firmado). Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Noviembre de 1883.- *(Firmado). Manuel González.- Al C. José Fernández, sub-secretario de relaciones exteriores, encargado del despacho.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, 29 de Noviembre de 1883.- *Fernández.- Señor.....*

Número 8872.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre San Andrés Tuxtla y el Río de San Juan.

Noviembre 30 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 15 del último Septiembre, entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano general Porfirio Díaz, representante del C. Donaciano Lara, para construir y explotar un ferrocarril de San Andrés Tuxtla al Río de San Juan.-

S. Fernández, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- D. de H. Vereá, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Noviembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1883.- Pacheco.- Al.....

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Donaciano Lara, para el establecimiento de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Donaciano Lara para construir por su cuenta o por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, de San Andrés Tuxtla al Río de San Juan, pudiendo prolongarlo de San Andrés a Catemaco, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará a los seis meses de firmarse este Contrato, y a sus expensas, los reconocimientos para determinar el trazo de la líneas y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos

copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa la aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de cuatro años.

Art. 9. A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en los dos años siguientes el resto de la vía.

Art. 10. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depó-

sitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, o hasta su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de novecientos catorce milímetros o de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, vagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación o aduana, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy o que en lo de adelante

se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Los buques que conduzcan materiales con destino a esté ferrocarril, podrán hacer su descarga y despacho en el puerto de Tlacotalpam, sujetándose la Empresa a las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para garantizar los intereses fiscales.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribuciones o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo o teléfono autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto del presente Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecu-

tivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada parte, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad. El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la pro-

piedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Em-

presa, así como de cualquiera otro contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el Registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo en Tlacotalpam o Veracruz, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Si el ancho de la vía fuese de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces la subvención será de ocho mil pesos por cada kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 19. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Empresa queda obligada a

cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya concluyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a

sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de

flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.....\$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en 2ª clase..... 0 12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros.. 0 50 por tonelada.

Equipajes en tren de mercancías..... 0 25 por tonelada.

Joyería..... 0 02 al millar.

Oro acuñado o en barras..... 0 01 al millar.

Plata acuñada o en barras..... 0 02 al millar.

Perros, en tren de mercancías.. 0 025 por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Si el servicio se hace por tracción de vapor, con autorización de la Secretaría de Fomento, las tarifas serán las de vía ancha o angosta establecidas para esta clase de tracción, según el ancho de la vía.

Art. 25. Se establecerán tarifas espe-

ciales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el artículo 24, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 28. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos o telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de la segunda clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Los inmigrantes y colonos, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; expidiéndose al efecto las órdenes especiales

por la Secretaría de Fomento.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 31. La Empresa estará sujeto a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad e que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en

ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado o instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o, a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o, a lo sumo, dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar

el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 37. La Empresa tendrá su domicilio principal en Tlacotalpam.

Art. 38. En la Junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerrogativas que los de la Empresa.

Art. 39. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 40. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 41. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las

condiciones de este Contrato.

Art. 42. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 43. Los que dañaren el camino y el telégrafo o teléfono, o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 44. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores del ferrocarril.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del ca-

mino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 45. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía hasta San Andrés Tuxtla, en el plazo de que se habla en los arts. 8 y 9 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 46. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8 y 9.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 47. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 9, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 48. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 49. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 17, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por la Secretaría de Fomento y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de discordia. La decisión del tercero será la que fije definitivamente el precio que deba pagar el Gobierno.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se

practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 50. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 46 de esta concesión, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de ocho mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de dos años. El pago de esta suma la garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses, a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, contados desde la fecha de la aprobación de este Contrato.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, o teléfono, a un particular o a una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere oportunas, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin ese requisito. Y si traspasare la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Septiembre 15 de 1883.-
Carlos Pacheco.- Por poder de Donaciano Lara, Porfirio Díaz.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1883.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8873.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Agente Consular en Campeche.

Diciembre 2 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Sección de América.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Gaspar Trueba, para que acepte el cargo de agente consular de los Estados Unidos del Norte en el puerto de Campeche.-

S. Fernández, diputado presidente.- Blas Escontría, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. José Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Diciembre de 1883.- *Fernández.*

Número 8874.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla a San Marcos.

Diciembre 3 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 11 de Octubre último, entre el ciudadano Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Luis García Teruel, reformando algunos artículos de la ley de concesión de 14 de Septiembre de 1880.

Guillermo Palomino, senador presidente. Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entra el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, presidente de la Compañía del Ferrocarril de San Marcos, reformando algunos artículos de la ley de concesión fecha 14 de Septiembre de 1880.

Art. 1. Se reforman los artículos 19, tarifa B del art. 26; 40 y 54 de la ley de concesión de 14 de Septiembre de 1880 del Ferrocarril de Puebla a San Marcos, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro pública de la ciudad de Puebla, y ese requisito será suficiente para su valides y ejecución legal en

lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

II.

Tarifa B del art. 26.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrido y por cada persona transportada:

Primera clase, dos centavos y medio.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

III.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o, a lo sumo, dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o, a lo sumo, dos meses más.

IV.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art.

19, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándose un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 2. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por todas las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Octubre 11 de 1883.- *Carlos Pacheco.- L. García Teruel.*

Es copia. México, Diciembre 3 de 1883.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8875.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 6 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.-

El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unidad ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Sixto Castillo una pensión de treinta pesos mensuales por los servicios que prestó como correo de gabinete en los años de 1858 a 1860. Esta pensión, a la muerte de Castillo, la seguirá disfrutando su esposa María Hilaria Ortega, mientras permanezca viuda.

Guillermo Palomino, senador presidente.- Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 6 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 6 de Diciembre de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8876.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara a la Barca.

Diciembre 7 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 17 de Noviembre de 1883, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, a nombre del ejecutivo de la Unión, y el C. Julio Arancivia, reformando los arts. 7, 8 y 9 del contrato de 17 de Mayo de 1882.

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- Agustín Rivera y Ríos, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 7 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México. Diciembre 7 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Julio Arancivia, concesionario del ferrocarril de Guadalajara a la Barca, reformando los arts. 7, 8 y 9 del Contrato de 17 de Mayo de 1882.

Artículo único. Se prorrogan por un año más, contado desde el 24 del actual, los plazos a que se refieren los arts. 7, 8 y 9 del contrato de 17 de Mayo de 1882, celebrado con el C. Julio Arancivia para la construcción de dos líneas de ferrocarril: una de Guadalajara a la orilla norte del lago de Chapala; y la otra de Guadalajara a Jonacatlán y la Piedad, pasando por la Barca.

México, Noviembre 17 de 1883.- *P. A. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- Julio Arancivia.*

Es copia México, Diciembre 7 de 1883.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8877.

Decreto del Congreso.- Reforma la fracción 1ª del artículo 10 de la concesión hecha para el establecimiento del Banco Hipotecario.

Diciembre 7 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 6ª.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La frac. I del art. 10 del contrato de concesión para el Banco Hipotecario Mexicano, fecha 22 de Mayo de 1882, se reforma en los siguientes términos:

"Los bonos hipotecarios que el Banco emita conforme a la frac I, letra C del art. 3º, y los de caja, conforme a la frac II del mismo artículo, serán timbrados con estampillas de un centavo para los que representen un valor de cien a mil pesos; de cinco centavos para los de cinco mil, y de diez centavos para los de diez mil.

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- Blas Escontría, senador secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 7 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 7 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8878.

Decreto del Congreso.- Concede a los habitantes de la Colonia de la Ascensión, cinco sitios de ganado mayor.

Diciembre 8 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 1ª.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se conceden en propiedad y sin perjuicio de tercero, cinco sitios de ganado mayor, en terrenos baldíos, a los habitantes de la nueva colonia de la Ascensión, situada en el Cantón Galeana del Estado de Chihuahua.

2. El ejecutivo de la Unión arreglará la expedición de los títulos necesarios, previo el deslinde de los terrenos, conforme a la ley, el que se hará por cuenta de los agraciados

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 8 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8879.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 11 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Estrada, hijo, por su sistema de trasmisión telefónica.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8880.

Decreto del Congreso.- Sobre la circulación y admisión en las oficinas federales, de la moneda de níquel.

Diciembre 12 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. La moneda de níquel será de curso forzoso entre los particulares, hasta la cantidad de veinte centavos en cualquier pago.

2. Las oficinas federales no podrán entregar en moneda de níquel, más del 5 por ciento en cualquier pago. Los empleados de dichas oficinas y todos los demás civiles y militares, que estén investidos de la facultad de hacer cualquier pago, serán destituidos en el caso de que infrinjan el precepto anterior.

3. La admisión de la moneda de níquel se efectuará en las oficinas de la Federación, en todo pago de impuestos federales, en la proporción y plazos siguientes:

I. Sin limitación en todo pago, hasta el 31 del mes actual.

II. Desde el 1º de Enero hasta el 29 de Febrero de 1884, 50 por ciento.

III. Desde el 1º de Marzo hasta el 30 de

Abril, 30 por ciento.

IV. Desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Junio, 20 por ciento.

V. Desde el 1º de Julio en adelante, 10 por ciento.

4. El ejecutivo retendrá desde la fecha de la publicación de esta ley, las piezas de cinco centavos de níquel que no están en circulación, y retirará de ella las piezas de ese valor que recauden las oficinas federales. La devolución de ellas a la circulación, se verificará prudencialmente a juicio del ejecutivo.

5. El ejecutivo procederá a la amortización y a la reacuñación en moneda decimal, de la antigua moneda de plata de a medio real, de a real, la provisional y la lisa, cesando la circulación de todas ellas al 30 de Noviembre de 1884.

6. Las oficinas de hacienda pertenecientes a los Estados, están obligadas a recibir la moneda de níquel en los términos que esta ley fija a los particulares.

7. Los pagos que se hagan y que se reciban por los ayuntamientos del Distrito federal y la Baja California o por otras oficinas por cuenta de ellos, se sujetarán a lo que se dispone en el art. 1º de esta ley.-

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 12 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8881.

Decreto del Congreso.- Manda observar el Sistema Métrico-Decimal de pesos y medidas.

Diciembre 14 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sec. 2ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Quo el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se modifican los arts. 1, 3, 4 y el transitorio de la ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre pesos y medidas, del modo siguiente:

"Art. 1. Desde el 1º de Enero de 1886 se usará exclusivamente en toda la República, y por todos sus habitantes, el sistema métrico-decimal en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público o privado.

"Art 3. La secretaría de fomento establecerá para el 1º de Julio de 1885, oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República, en las de los Estados y en la del territorio de la Baja California, con el fin de proveer a todas las municipalidades de la República, por su justo precio, y a los particulares que así lo desearan, de los nuevos pesos y medidas, y con el de verificar todas las que se le presenten, cobrando por la verificación una cuota moderada, que fijará la misma secretaría.

Dichas oficinas durarán cinco años, después de cuyo término se hará la verificación por las oficinas del fiel-contraste.

"Art. 4. Desde la misma fecha de 1º de Enero de 1886, quedan prohibidas la venta, la fabricación e importación y los antiguos pesos y medidas, así como la venta y el empleo de los nuevos que no hayan sido verificados y sellados por las oficinas de que habla el artículo anterior, bajo la pena de la pérdida de ellos y de una multa de diez pesos."

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La secretaría de fomento queda encargada de la reglamentación de esta ley, y cuidará, bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, contado desde 1º de Enero de 1885, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentación a que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las ordenanzas municipales, en materia de fiel-contraste.

Queda autorizada la misma secretaría para contratar con particulares el establecimiento de fábricas para la construcción y la venta de los nuevos pesos y medidas, quedando exentas las mismas fábricas por un período de diez años, de toda contribución o impuesto general o local, y libres de derechos de importación e interiores, las máquinas y materiales destinados a la fabricación, mediante las restricciones que fije el ejecutivo.-

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 14 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1883.- *Pacheco.- Al....*

Número 8882.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Diciembre 14 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se faculta al ejecutivo para que reforme el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, por medio de disposiciones sucesivas que irá dictando, según lo exija el mejor servicio público.

2. Queda también facultado para modificar las plantas y la organización de las oficinas referidas.

3. El efectivo del conjunto de las disposiciones que dicte, en uso de la autorización que expresa el artículo 1º, formará un solo cuerpo de ley sobre aduanas marítimas y fronterizas.

4. El uso de las facultades que concede esta ley, se limitará al término de nueve meses, contados desde su expedición.-

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- F. R. Riveroll, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 14 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 14 de 1883.- *Fuentes y Muñiz.- Al.....*

Número 8883.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para promulgar las reformas hechas a los Códigos civil, penal y de procedimientos.

Diciembre 14 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo federal para promulgar las reformas que hiciere de los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja California, y de la ley de organización de tribunales de 15 de Septiembre de 1880. El ejecutivo dará cuenta oportunamente al congreso de la Unión, del uso que hiciere de esta autorización.

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1883.- *Baranda.*

Número 8884.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Celestun y Sotuta.

Diciembre 14 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, a nombre del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Matilde Alcocer, para construir una vía férrea que, partiendo del puerto de Celestun, termine en la villa de Sotuta, pasando por Mérida y Hunucmá, pudiendo establecer un ramal que una la vía troncal en el pueblo de Teabo.-

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- J. F. Riveroll, diputado secretario.- Blas

Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Matilde Alcocer, para la construcción de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Matilde Alcocer para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, así como para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo del puerto de Celestun, termine en la villa de Sotuta, pasando por Mérida y Hunucmá, y pudiendo establecer un ramal que una dicha vía troncal con el pueblo de Teabo.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los recono-

cimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento,

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, sí a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa la

aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea férrea y la telegráfica a que este Contrato se refiere, dentro del término de ocho años.

Art. 9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores, deberán quedar concluidos diez y seis kilómetros cuando menos, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles a veinte kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, o su equivalente, a juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de un cuatro por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros.

En el caso de que la vía sea ancha, de un metro cuarenta y tres centímetros, el peso de los rieles podrá reducirse a veintiocho kilogramos por cada metro de largo, y los radios de las curvas a cien metros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la

Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, tuviese a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y la del telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del camino; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los

términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución federal, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito a quien corresponda, a fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de Justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con

arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de ochenta y ocho mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

En el caso que la vía sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, la subvención será de siete mil pesos.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se aco-

modará este Contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del

sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

- Primera clase, dos centavos.
- Segunda clase, un centavo y medió.
- Tercera clase, un centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por

cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le trasportarán gratis, por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por cualquiera de las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes

de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Si la construcción de la vía es de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces las tarifas serán las de vía ancha del Ferrocarril Central Mexicano, subsistiendo la tarifa para el cobro del flete de carbón de piedra de que se habla anteriormente.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Art. 27. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado por este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con

relación a la tarifa común de la tercera clase, a la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualesquiera otras materias, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá tras-

pasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o, a lo sumo, dos meses más.

Art. 41. El Gobierno federal se reserva

el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

Art. 43. En su Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de la Junta.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrá carácter legal, ni podrá surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna cuestión o duda respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa, legalmente adquiridas, en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto,

un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los

arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; la Empresa conservando la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones

y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de los peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención; de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario o la Compañía o compañías que al efecto organice, se comprometen a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en tal sentido.

Art. 57. La Empresa se compromete a entregar a la Secretaría de Fomento, sin retribución alguna y con destino al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, la cantidad de cinco mil pesos,

pagadera dentro del término de dos años contados desde la fecha del presente Contrato, en dos abonos sucesivos: uno de tres mil pesos dentro del primer año de dicho plazo, y el otro de dos mil pesos a la expiración del segundo año.

Art. 58. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, una fianza de cinco mil pesos a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

México, Diciembre 3 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Como apoderado del C. Alcocer, M. Peniche.- Es copia. México, Diciembre 15 de 1883.- M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8885.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos de Comercio y de Minería.

Diciembre 15 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 4ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para expedir los Códigos de minería y comercio obligatorios en toda la República, incluyendo en el último las instituciones bancarias.

TRANSITORIO.

El ejecutivo dará cuenta del uso de la facultad que se le concede por esta ley.- Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- R. J. Riveroll, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883.- *Pacheco.- Al....*

Número 8886.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato en que se refunden las concesiones del ferrocarril de Mérida a Valladolid y de Progreso a Conkal.

Diciembre 15 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 23 de Noviembre del presente año, entre el Secretario de. Estado y del

despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Cantón, concesionario de los ferrocarriles de Mérida a Valladolid y de Progreso a Conkal, refundiendo en una ambas concesiones.- Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- F. Riveroll, diputado secretario.- Blas Escontría, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Cantón, concesionario de los ferrocarriles de Mérida a Valladolid y de Progreso a Conkal, refundiendo en una, ambas concesiones.

Art. 1. Quedan refundidas en una sola las concesiones de 12 de Octubre de 1880 y de 4 de Junio de 1881, relativas a las líneas de ferrocarril de Mérida a Valladolid y de Progreso a Conkal, otorgadas al C. Francisco Cantón, cuyas líneas se regirán en lo sucesivo por la concesión de 12 de Octubre de 1880, sancionada en 15 de Diciembre del mismo año, cuyos artículos 1, 8, 9, 10, 18, 10, 50, 52 y 54, se modifican del modo siguiente:

I. El art. 1, quedará así:

"Art. 1. Se autoriza al C. Francisco

Cantón para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Mérida y la de Valladolid pasando por Tixkokob, Motul e Izamal, y con un ramal al puerto de Progreso.

II. El art. 8 de esta manera:

"Art. 8. Los trabajos de construcción se continuarán, previa la aprobación de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor, basta terminarlos dentro de diez años.

"Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde la fecha de su sanción."

III. El art. 9 en estos términos:

"Art. 9. En cada uno de los años subsiguientes a la sanción de este Contrato, se concluirán por lo menos diez y seis kilómetros en la línea principal y en el ramal a Progreso; pudiendo la Empresa construir indistintamente en cada una de dichas líneas el número de kilómetros que sea conveniente al mejor servicio público y a los intereses de la Empresa, hasta completar el total de los diez y seis kilómetros fijados."

IV. El art. 10 quedará de este modo:

Art. 10. La fianza que por valor de quince mil pesos ha otorgado el concesionario, se hará extensiva al ramal a Progreso."

V. El art. 18 en los siguientes términos:

"Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la

Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos."

"VI. El artículo 40 como sigue:

"Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después, haciendo la expresada presentación dentro de los dos

meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más."

VII. El artículo 50 queda derogado.

VIII. El artículo 52 queda modificado por el siguiente:

"Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8 y 9, perderá la Empresa los quince mil pesos de que habla el artículo 10 y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la exportación. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención."

IX. El art. 54 quedará así:

"Art. 54. Al término de los noventa y nueve años de que se habla en la fracción I, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago."

Los peritos para, las clasificaciones y

estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

"En el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

"Art. 2. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo."

Art. 3. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 4. Los colonos o inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 34; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 5. La Empresa se obliga a no

traspasar ni enajenar las concesión que se le otorgan por el presente Contrato, sin la expresa autorización del Ejecutivo; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

México, Noviembre veintitrés de mil ocho cientos ochenta y tres.- *Carlos Pacheco.- Francisco Cantón.*

Es copia. México, Diciembre 15 de 1883.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8887.

Decreto del Congreso.- Ley sobre colonización y deslinde de terrenos baldíos.

Diciembre 15 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I

Del deslinde de los terrenos.

Art. 1. Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2. Las fracciones no excederán en

ningún caso a dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse a un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3. Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos a los inmigrantes extranjeros y a los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, o en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder a cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo o en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4. Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios a que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta o cesión de que habla el artículo anterior, se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, o cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar a cabo la colonización.

CAPÍTULO II.

De los colonos.

Art. 5. Para ser considerado como colono, y tener derecho a las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga a la República con certificado del agente consular o de inmigración, extendido a solicitud del mismo inmigrante, o de compañía o empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos a la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir a la Secretaría de Fomento, o a los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6. En todos casos los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7. Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación o interiores a los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría o de raza, con destino a las colonias.

IV. Exención personal e intrasmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo o industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen a los individuos que vengan a la República con destino a la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa o empresas.

Art. 8. La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban de introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa a la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9. Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada a la extensión, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, a las leyes generales de la República y a las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección a los trabajos y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren a la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados a cumplir los contratos que celebraren con el Gobierno federal, o con los particulares o compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente

federal de colonización o ante el notario o juez respectivo, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, o si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos y a los extranjeros, en su caso, concede o impone la Constitución federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos a las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubieren cedido en venta, perderán el derecho a dichos terrenos y a la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del art. 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno o dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis a los colonos mexicanos o extranjeros que quisieren establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho a la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho a cesión gratuita

de terreno, con las condiciones de la fracción III del art. 3º, hasta de doscientas hectáreas de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar a los colonos e inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujeción a las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPÍTULO III.

De las compañías.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorización las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo o deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán a la compañía para que las presente a la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el artículo 18. Más si hubiere opositor se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, o de su valor: pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado, contraviniendo a estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego a ser propiedad de la Nación.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías y con excepción de los que pudieren cederse a éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos a los colonos, o quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los arts. 3 y 4 de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorgue el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho a prórroga, cuando no se hubiere dado principio a las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas o compañías, para la introducción a la República y el establecimiento en ella de colonos o inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos e inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5 y 6 de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar a las prescripciones de esta ley y se han de someter a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar a

satisfacción del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte a la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder de veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta a largo plazo y módico precio de terrenos baldíos o de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, a los capitales destinados a la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, a los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos a la República,

IV. Exención de derechos de importación a las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera o industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas a construir en el país una parte de su junta directiva y a tener uno o más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y la compañía, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo a sus leyes, sin que puedan tener injerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte o el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo menos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho a que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten a las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra o cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros a los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujeción a los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extensión de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea menos de la mitad del número total de familias colonizadoras.

Art 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra o cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción a las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores a la presente sobre colonización.-

Aristeo Mercado, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8888.

Decreto del Congreso.- Aprueba la reforma hecha al contrato del ferrocarril Interoceánico de Acapulco, etc.

Diciembre 17 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sec. 3ª.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el secretario de Estado y del despacho de fomento, a nombre del ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, representante de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, México, Irolo y Veracruz, reformando el art. 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año.-

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Guillermo Palomino, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 17 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, en nombre y representación de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, reformando el art. 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año.

Artículo único. El art. 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año, que consolidó en una sola las concesiones para la construcción del Ferrocarril Interoceánico de

Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, se reforma en los siguientes términos:

"I. El trayecto que marca la concesión de 27 de Junio de 1881, no será ya partiendo de Perote o de San Andrés Chalchicomula, y prolongándose hasta conectar con la línea de Morelos en Ayotla, o con la de Irolo a Texcoco, sino que será partiendo de Perote para conectar en la Hacienda de San Lorenzo, con la prolongación de la línea de Irolo.

"II. La Empresa concesionaria prescinde del derecho de construir la línea en prolongación hasta Ayotla o Texcoco, así como también prescinde de la construcción del ramal de Perote a Teziutlán, que el propio decreto le concede.

"III. Como compensación de lo que la Empresa deja de percibir por subvención al prescindir de las líneas antes expresadas, la subvención de la línea de Perote a San Lorenzo será de ocho mil pesos por kilómetro, en vez de seis mil que el enunciado decreto de 27 de Junio de 1881 le concedió.

México, Octubre 25 de 1883.- *Carlos Pacheco.- Francisco Arteaga.*

Es copia. México, Diciembre 17 de 1883. - *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 8889.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 25 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel P. Sponer, por el torno metalúrgico de su invención.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8890.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 29 de 1883.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Juan Toussaint y compañía, por su procedimiento y aparato para elaborar un jabón que llaman vegeto-mineral.

Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

Número 8891.

Decreto del Gobierno.- Bases para pagar un empréstito hecho por el Banco Nacional, de \$5.761,000.

Diciembre 29 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo contratado con el Banco Nacional Mexicano un empréstito provisional de \$5.761,000, que deberá recibir la tesorería en exhibiciones parciales semanarias, en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo federal por las leyes de 26 de Mayo y de 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federación procederá desde luego a emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de importación por la suma de \$5.761,000, subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

I. Serie A, 5,370 certificados de a
\$500..... \$ 2.685,000

II. Serie B, 25,000 certificados de a
\$100..... 2.500,000

III. Serie C, 9,000 certificados de a
\$50..... 450,000

IV. Serie D, 12,600 certificados de a
\$10..... 126,000

Total de la emisión..... \$5.761,000

2. Desde la publicación de esta ley y hasta la amortización de la totalidad del empréstito, los certificados de que habla el artículo anterior, entrarán forzosamente como parte de pago de los derechos de importación o internación que se causen conforme a las leyes, admitiéndose por las aduanas que este artículo designa y en la siguiente proporción:

Por las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpam y Veracruz.

Hasta 29 de Febrero próximo, en el 35 por ciento.

Desde el 1º de Marzo siguiente, en el 45 por ciento.

Por las aduanas de Acapulco, Guaymas, La Paz, Manzanillo, Mazatlán, San Blas, Salina Cruz, Tonalá, Matamoros, Nuevo Laredo y Paso del Norte.

Desde la publicación de esta ley, en el 45 por ciento.

3. Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional Mexicano debidamente autorizados por la tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas que expresa el artículo anterior, si no tuvieren un sello o contraseña del Banco en México, y otro del agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortización.

4. En pago de los derechos de importación en las aduanas, y en la proporción y plazo que fija el art. 2º no se admitirá numerario ni ninguna otra especie que no

sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar de la ubicación de la aduana, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor a segundo pago, que será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos y la otra mitad en dinero, que se aplicará a los denunciantes.

5. Si conforme al derecho que el ejecutivo se ha reservado en el contrato de empréstito provisional con el Banco Nacional Mexicano, fuere rescindido dicho contrato, serán sin embargo, admitidos en pago por las aduanas conforme a las bases de esta ley, los certificados que se hubieren vendido por el Banco o sus agencias hasta la fecha de la rescisión.

6. Luego que el Banco Nacional Mexicano reciba los certificados a que esta ley se refiere, los situará en el lugar de ubicación de las aduanas en que deben amortizarse, a fin de que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida; serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningún caso se podrán vender a más de su valor representativo a la par, bajo la pena de devolver el comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

TRANSITORIO.

Mientras se entregan al Banco Nacional Mexicano los certificados de que trata esta ley, las aduanas en que han de ser amortizados recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 2º, los recibos provisionales de los agentes de dicho Banco, que la secretaría de hacienda autorizará en cada lugar. Estos recibos provisionales se canjearán por los certificados tan luego como dichos agentes los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México,

a 29 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. México, Enero 3 de 1884.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8892.

Decreto de la Diputación Permanente.- Declara el resultado de una elección popular de Jueces.

Diciembre 31 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre del año próximo pasado, declara:

Art. 1. Es juez 1º correccional de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Carlos M. Escobar.

2. Es juez 1º menor de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Agustín López Irigoyen.

3. Es juez menor del distrito de Tacubaya, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. José Q. Domínguez.

4. Son jueces de Paz del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:

En el distrito de Tacubaya:

Es juez de paz de la Piedad, el C. Basilio de Ita.

Es juez de paz de Nonoalco, el C. Andrés Lozano.

Es juez de paz de San Joaquín, el C. Pedro Caballero.

Es juez de paz de San Juanico, el C. José Solís.

Es juez de paz de Popotla, el C. Carlos Monedero.

Es juez de paz de Santa Fe, el C. Lino Aguirre.

Es juez de paz de Cuajimalpa, el C. Andrés Pérez.

Es juez de paz de Chimalapa, el C. Martín Romero.

Es juez de paz de Acopilco, el C. Victoriano Ángeles.

Es juez de paz de San Mateo, el C. Domingo Carrillo.

Es juez de paz de Santa Lucía, el C. Santos Carmona.

Es juez de paz de Mixcoac, el C. Adelaido Maya.

Distrito de Tlalpam:

Es juez de paz de la municipalidad de Tlalpam, el C. Juan Bravo.

Es juez de paz de Topilejo, el C. Francisco Morales.

Es juez de paz de Ajusco, el C. Evaristo Reyes.

Es juez de paz de Tizapán, el C. Apolonio Aveytúa.

Es juez de paz de San Gerónimo, el C. Juan Sosa.

Es juez de paz de la Magdalena, el C. Miguel Ruiz.

Es juez de paz de San Nicolás, el C. Margarito Bassoco.

Es juez de paz de Coyoacán, el C. Cecilio Belmont

Es juez de paz de Culhuacán, el C. Palemón Rodríguez.

Es juez de paz de Ixtapalapan, el C. Gabino Hernández.

Es juez de paz de Ixtacalco, el C. Francisco Vega.

Distrito de Xochimilco:

Es juez de paz de Tepepan, el C. José B. Fuentes.

Es juez de paz de Santiago, el C. Miguel Escobar.

Es juez de paz de San Mateo, el C. Alejandro Pérez.

Es juez de paz de San Andrés, el C. Narciso Mendoza,

Es juez de paz de Santa Cruz, el C. Juan Zavalza.

Es juez de paz de San Gregorio, el C. Alejo González.

Es juez de paz de Tláhuac, el C. Ángel Hernández.

Es juez de paz de Tlaltenco, el C. Camilo Chavarría.

Es juez de paz de Oxtotepec, el C. Saturnino Armas.

Es juez de paz de Actopan, el C. Onofre Vega.

Es juez de paz de Tecomitl, el C. Cándido Medina

Es juez de paz de Milpa-Alta, el C. Miguel Padilla

Es juez de paz de Santa Ana, el C. Cirilo Miranda

Distrito de Guadalupe Hidalgo:

Es juez de paz de San Juan Aragón, el C. Ildefonso Sánchez.

Es juez de paz de Azcapotzalco, el C.

Marcos Gómez.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión. México, Diciembre 31 de 1883.- *Darío Balandrano, senador presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Cástulo Zenteno, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1883.- *Baranda.- Al.....*

Número 8893.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 31 de 1883.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. H. F. Hayden, por sus aparatos para la generación y empleo del gas hidro-carbónico.

El interesado pagar treinta pesos por derecho de patente.

Número 8894.

Decreto del Gobierno.- Reforma la Planta de las Oficinas de correos.

Diciembre 31 de 1883.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 1ª.-

El presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por la nota agregada al ramo 5º del presupuesto vigente, y con el fin de arreglar la planta de correos a las necesidades del servicio, conforme a las prescripciones del Código postal y su reglamento, he tenido a bien decretar que desde el 1º de Enero próximo se reforme dicha planta en los términos siguientes:

(Por decreto de 30 de Junio de 1884 se reformó la planta de las oficinas de correos, quedando por lo mismo modificado el presente, cuya duración fue de algunos meses.- Por este motivo hemos creído oportuno suprimirlo, limitándonos a manifestar que contiene 1,383 partidas que importan \$969,726 90).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Diciembre de 1883.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 31 de 1883.- *Díez Gutiérrez.*

Es copia. México, Enero 15 de 1884.- *M. A. Mercado, oficial mayor.*

Número 8895.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 4 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

Sr. Samuel J. Spindle, por la lámpara de su invención que denomina "El Volcán."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8896.

Decreto del Gobierno.- Medidas acordadas para dar mayores garantías al valor de la moneda de níquel.

Enero 9 de 1884.

Secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federación procederá desde luego a emitir, en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de admisión de níquel por valor de dos millones de pesos, y subdivididos en cuatro series, en la forma siguiente:

Serie D, 2,000 de a \$500.....	\$ 1.000,000
Serie C, 6,000 de a \$100.....	600,000
Serie L, 6,000 de a \$ 50.....	300,000
Serie X, 10,000 de a \$ 10.....	<u>100,000</u>
	\$ 2.000,000

2. El 15 por ciento de los derechos de importación e internación que tengan que pagarse en las aduanas de Guaymas, La Paz, Matamoros, Mazatlán, Nuevo Laredo, Salina Cruz, Paso del Norte, Tonalá y Veracruz,

desde el 1º del entrante Febrero hasta el 30 de Junio, y el 10 por ciento de los mismos derechos que deban enterarse en las expresadas aduanas del 1º de Julio próximo en adelante, se pagarán forzosamente en moneda de níquel, o en los certificados mandados emitir por lo presente ley, si los hubiere en el lugar de ubicación de la aduana, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no pagada en níquel o en los certificados que manda emitir esta ley. La mitad de la multa se pagará en moneda de níquel o en los certificados de admisión de dicha moneda, y la otra mitad en plata que se aplicará a los denunciantes.

3. Los certificados que manda emitir esta ley serán entregados desde luego al Banco Nacional Mexicano, para que los ponga en venta en esta capital, y por medio de sus agentes en los lugares de ubicación de las aduanas que deben amortizarlos. El Banco los venderá por moneda de plata y a la par, sin que pueda, por sí o por sus agentes, venderlos por más de su valor nominal, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

4. Desde la publicación de esta ley hasta el 31 de Mayo del presente año, el Banco Nacional Mexicano recibirá en México, en calidad de depósito y bajo su responsabilidad, las cantidades de moneda de níquel que quieran entregarle los particulares. El Banco recibirá los depósitos a medida que se le vayan entregando, y llevará un registro especial en que se asienten uno a uno y en el orden en que vayan constituyéndose, todos los que se hicieren de conformidad con este artículo, y cambiará las cantidades depositadas sin gravamen alguno para los depositantes y en moneda de plata a la par, en los términos que establece esta ley.

Los certificados o recibos de depósito que expida el Banco, serán al portador, y no causarán el impuesto del timbre por ser del servicio público.

5. El día 15 de cada mes, comenzando

desde el de Marzo próximo, se procederá a formar entre la tesorería general de la Federación y el Banco Nacional Mexicano, una liquidación de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto líquido se destinará el 50 por ciento para que el Banco cambie la moneda de níquel depositado en él por particulares, verificándose el cambio por el orden riguroso en que se hubieren hecho los depósitos; y el resto se invertirá en cubrir los libramientos u órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel expida la secretaría de hacienda contra el Banco.

6. Después de cada liquidación mensual, el Banco Nacional Mexicano entregará a la tesorería general de la Federación las cantidades que resulten a favor del erario en moneda de níquel, por pagos en plata y a la par hechos a depositantes con el producto correspondiente de la venta de certificados.

7. Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional Mexicano, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiados por plata; y en el caso, los depositantes posteriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el orden del registro los lugares de los que los hubieren retirado.

8. Mientras estuviera pendiente de cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional Mexicano, en los términos del art. 4º, o pendiente de pago cualquiera orden o libramiento de la secretaría de hacienda contra dicho banco, expedida conforme al artículo 5º, no podrán suspenderse los efectos de la presente ley.

TRANSITORIO.

Mientras se reciben los certificados de importación en los lugares en que han de ser amortizados, los agentes del Banco a quienes autorizará la secretaría de hacienda, podrán expedir recibos provisionales que se cambiarán oportunamente por certificados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Enero de 1884.- *Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. México, Enero 9 de 1884.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8897.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 14 de 1884.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George Dowin, por su procedimiento para impedir la formación del sarro en las calderas de vapor, y extirpar de ellas el sarro ya formado.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8898.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 15 de 1884.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Aaron G. Dyer y James M. Dyer, por su aparato para quebrantar rocas y piedras minerales.

Los interesados pagarán cuarenta pesos por derecho de patente.

Número 8899.

Decreto del Gobierno.- Se hacen extensivas a diversas aduanas, los efectos del decreto de 9 del corriente, sobre emisión de certificados de níquel en pago de derechos.

Enero 16 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos a las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpam, Acapulco y San Blas, los efectos de la ley de 9 del corriente mes, sobre certificados de admisión de níquel.

En consecuencia, se pagará en dichas aduanas con certificados de admisión de níquel, la parte de derechos de importación e internación que corresponda, conforme a las prescripciones y bajo las penas que la misma ley establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Enero de 1884.- *Manuel González.- Al C. Jesús Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. México, Enero 16 de 1884.- *Fuentes y Muñiz.*

Número 8900.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Se ordena a los inspectores de ferrocarriles la formación de itinerarios.

Enero 18 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Sección 3ª.- Circular.-

Siendo indispensable para la mejor organización del servicio público, en los diferentes ramos que se relacionan con la administración, que se conozcan con toda exactitud las distancias, tanto parciales como totales, entro las diferentes estaciones, paraderos y puntos notables de las ferrocarriles, esta secretaría ha dispuesto que procedan los inspectores de los mismos, a formar los itinerarios exactos de los tramos que se hallen bajo su inspección, en los que deberán constar las estaciones, paraderos, etc., con sus distancias respectivas.

Lo que comunico a vd. con el fin expresado, y para que uno vez hecho en la forma indicada el itinerario que le corresponde, lo remita triplicado a esta secretaría

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1884.- *Pacheco.- Al inspector.....*

Número 8901.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 26 de 1884.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Hablitzel, por su procedimiento para economizar combustible en las lámparas de petróleo, impidiendo a la vez que se inflame el aceite y que se revienten los tubos, aunque se humedezcan o estén

expuestos a corrientes de aire.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8902.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 7 de 1884.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Edward W. Stephens, por las mejoras que ha introducido en los aparatos para concentrar minerales en seco.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8903.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 8 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan D. Nosti, por el aparato de su invención que denomina "Gekínógrafo.-

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 8904.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para el régimen interior de la Secretaría de Relaciones.

Febrero 11 de 1884.

Secretaría de relaciones.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por el art 88 de la Constitución federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Del secretario.

Art. 1. El secretario fijará las horas en que todos los días despache con el subsecretario los negocios que requieran el acuerdo del primero, y tomará con anterioridad el del presidente en los asuntos que por su importancia lo exijan.

2. Tanto sus propios acuerdos como los del presidente, serán autorizados con su rúbrica, para que así obren en los expedientes respectivos, o hará, por lo menos, que los rubrique el subsecretario.

3. Se informará a menudo del estado y marcha de las labores de la secretaría, por conducto del subsecretario o por sí mismo, a fin de que se desempeñen con el debido esmero y prontitud.

4. Señalará los días y horas en que dé audiencia al público y a los ministros extranjeros.

Del subsecretario u oficial mayor.

5. El subsecretario sustituirá al secretario en sus faltas por enfermedad, ocupación o vacante.

6. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija a la secretaría después de acordado aquella con el secretario, hará que se registre en el libro correspondiente por el oficial de partes, y que éste la distribuya a las secciones respectivas.

7. Acordará con el secretario los negocios, y despachará por sí aquellos que por su

naturaleza exijan suma reserva, conservando los secretos por el tiempo necesario, y dando oportunamente conocimiento de ellos al jefe de la sección a que correspondan.

8. Examinará los estados que los días últimos de cada mes deberán presentarle los jefes de departamento y sección, en cuyos documentos constarán los asuntos que hayan quedado pendientes, con expresión del motivo, y dará cuenta de ellos al secretario, para los usos que convenga.

9. Recogerá los decretos, despachos y demás documentos que haya de firmar el presidente y autorizar el secretario; y encontrándolos arreglados, los hará presentar a este, dándoles después el curso correspondiente.

10. Conservará en su poder en lugar a propósito los papeles, claves y documentos que sean de rigurosa reserva.

11. Cuidará de que los expedientes de la secretaría se conserven íntegros, de lo cual los jefes de departamento y sección y el archivero, en su caso, serán responsables.

12. Dispondrá que el día primero de cada año fiscal, los empleados de la secretaría y del archivo general de la nación hagan, por elección en escrutinio secreto, el nombramiento de un habilitado o apoderado para la percepción de los sueldos de dichos empleados. Intervendrá esa elección, y hará que se comunique el nombramiento respectivo a la tesorería general.

13. Intervendrá los pagos que hagan la sección de cancillería y el apoderado nombrado para percibir los fondos destinados a gastos de oficio y extraordinarios, y pondrá su visto bueno en las cuentas que se remitan a la tesorería general.

14. Podrá conceder licencia hasta por tres días a los empleados que la soliciten para ocuparse de algún asunto personal o por indisposición leve; si fuere por más tiempo, solo podrá hacerlo el secretario.

15. Por último, cuidará de que en la secretaría se guarde el mejor orden, y de que nada falte para el servicio de las secciones.

16. En las faltas del oficial mayor por vacante, enfermedad u otro cualquier impedimento, lo sustituirá el jefe de la sección de América.

De las labores de la secretaría.

17. Las labores de la secretaría serán desempeñadas por los departamentos político, comercial y de cancillería establecidos por la ley de presupuesto de egresos vigente, de esta manera:

DEPARTAMENTO POLÍTICO.

Sección de Norte, Centro y Sud-América.

18. Tendrá a su cargo:

I. Todos los trabajos relativos a la celebración y ratificación de tratados, convenciones y cualquiera otra clase de pactos internacionales.

II. La correspondencia a que dé lugar la ejecución de aquellos.

III. Todo lo relativo a límites de la República.

IV. Indios bárbaros.

V. Casos de extradición pedida a los Estados Unidos y demás naciones de Centro y Sud-América, o solicitada por alguna de ellas.

VI. Reclamaciones de los gobiernos de esos países contra la República.

VII. Reclamaciones, así del gobierno como de ciudadanos mexicanos, que tengan que hacerse a dichas gobiernos.

VIII. Lo relativo a recepción, personal y retiro de los agentes diplomáticos de los mismos gobiernos.

IX. La correspondencia con ellos sobre los negocios que incumben a esta sección.

X. Nombramientos, retiros y cambios

de las personas empleadas en las legaciones fijas y extraordinarias de la República en los expresados países, y todo lo relativo a su personal y gastos.

XI. La correspondencia con ellas y con los cónsules sobre los asuntos que tocan a esta sección.

XII. Nombramiento y correspondencia con los agentes confidenciales y secretos que envíe el gobierno a cualquiera nación de América.

XIII. Preparación y presentación de informes y dictámenes concernientes a los asuntos antes referidos.

XIV. Llevar la cuenta, en vista de los datos que proporcione la secretaría de hacienda, de los derechos correspondientes a las importaciones de efectos hechas por los ministros extranjeros que a esta sección pertenezcan.

Sección de Europa, Asia y África.

19. Corresponden a esta sección iguales ramos que a la anterior en lo relativo a las naciones de Europa, Asia y África.

DEPARTAMENTO COMERCIAL.

20. Toca a este departamento:

I. Los asuntos comerciales, y todo lo que se refiere a la protección del comercio de México en el exterior.

II. Emitir de oficio su opinión por escrito respecto de los tratados de comercio y navegación que la República se proponga celebrar con cualquiera potencia extranjera, lo mismo que sobre las convenciones postales.

III. La correspondencia con los agentes extranjeros y con los de la República en el exterior, que se verse sobre asuntos mercantiles o de colonización.

IV. La recepción y tramitación de pa-

tentes y expedición de exequátur o autorización a los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales extranjeros, así como su retiro y sustitución.

V. La correspondencia con los mismos agentes sobre los negocios comerciales que promuevan, reservándose los políticos a las secciones del departamento político.

VI. Los nombramientos, patentes, sustitución y retiro de cónsules y vicecónsules de México en el exterior.

VII. La correspondencia con esos agentes en asuntos propios de este departamento.

VIII. La revisión de las cuentas de emolumentos y gastos de oficio que remitan.

IX. Compilación de datos y formación de cuadros estadísticos comerciales, con vista de las noticias y Memorias que remitan los agentes consulares mexicanos.

X. Todo lo relativo a navegación.

XI. Todo lo que se refiera a canales, ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, en que tenga que intervenir esta secretaría.

XII. Preparación y presentación de informes y dictámenes relativos a los ramos de este departamento.

DEPARTAMENTO DE CANCELLERÍA.

Sección de cancillería.

21. A esta sección corresponde:

I. La expedición de credenciales y plenos poderes, cartas autógrafas y promulgaciones de decretos.

II. Tener a su cargo la colección de leyes y decretos autógrafos, y la de los autógrafos de tratados y convenciones canjeados con las potencias extranjeras.

III. Reunir todos los autógrafos de las leyes y decretos pertenecientes a la secretaría, y disponer anualmente su encu-

dernación, haciendo que se les ponga al fin el índice respectivo.

IV. Todo lo relativo al gran sello y armas nacionales.

V. El registro de despachos de todos los funcionarios y empleados que deban tenerlos conforme a la ley.

VI. El ceremonial de palacio.

VII. El registro de matrícula de mexicanos en el exterior.

VIII. La expedición y registro de cartas de naturalización.

IX. La expedición y registro de certificados de matrícula de extranjeros.

X. Registro del estado civil de los extranjeros, y publicación de estados relativos.

XI. Registro de adquisición de bienes raíces por los mismos.

XII. La expedición y registro de pasaportes a nacionales y extranjeros.

XIII. Registro y expulsión de extranjeros perniciosos.

XIV. La legalización de firmas.

XV. La percepción de derechos que hayan de pagarse por cualquier título a la secretaría.

XVI. Los trabajos relativos al presupuesto y gastos de la secretaría.

XVII. Todo lo relativo al personal de ésta, así como a lo económico de su servicio.

XVIII. Los gastos extraordinarios de la secretaría.

XIX. Cuentas con la tesorería general.

XX. Dar curso a los exhortos que vienen del exterior, y a los que de la República se mandan al extranjero.

XXI. El archivo general de la nación.

XXII. Todos los asuntos que no corres-

pondan a las otras secciones.

22. La caja de los fondos que entren a la secretaría por derechos causados en ellos o por cualquier otro motivo, se conservará bajo dos llaves y bajo la custodia del canciller en el lugar que el subsecretario designe.

23. El calígrafo escribirá todas las cartas de gabinete y demás documentos diplomáticos que requieran mayor cuidado y esmero que los comunes, y desempeñará en el departamento todas las demás labores que le encomienden sus superiores.

Traductores.

24. Estos empleados, aunque anexos a la cancillería, traducirán todos los documentos, folletos o artículos de periódicos correspondientes a cualquiera sección, según lo disponga el subsecretario; y en el caso de no tener ocupación especial, prestarán sus servicios como simples escribientes.

Oficial de partes.

25. Tendrá a su cargo los registros de entrada y salida de documentos de todas clases, que asentará separadamente con claridad y exactitud, extractando su contenido y anotando el departamento y sección a que correspondan, y al cual los entregará sin demora alguna bajo su más estrecha responsabilidad.

26. Copiará, bajo la dirección del subsecretario en los libros respectivos, los acuerdos del presidente en junta de ministros, y los que diere relativos a esta secretaría.

27. Dará razón a los interesados, cuando ocurran a informarse de sus negocios, del estado que estos guarden, o les comunicará la resolución que haya recaído en ellos, previa en todo caso la autorización del subsecretario.

Sección de archivo y biblioteca.

28. Al encargado de esta sección corresponde:

I. Tener en perfecto arreglo todos los expedientes que existan en ella y los que le pasen los demás secciones como concluidos, formando en libros los inventarios respectivos.

II. La formación de colecciones de periódicos nacionales y extranjeros que se reciban en la secretaría.

III. La colección de leyes, decretos y reglamentos expedidos por las demás secretarías de Estado, y su circulación al exterior.

IV. Reunir y remitir las publicaciones destinadas al canje con otros gobiernos, y recibir y compilar las que ellos manden.

V. La conservación y arreglo perfecto de la biblioteca, con sus correspondientes catálogos e índices, formando parte de ésta las cartas geográficas, planos y documentos relativos a los límites de la República.

VI. Suministrar al secretario, subsecretario y jefes de departamento y de sección los libros o documentos que necesiten para el despacho de los negocios.

VII. No franqueará libro o papel alguno del archivo, ni dará copia íntegra o parcial de los que contiene, a otra persona fuera de las mencionadas, sin orden expresa del secretario o subsecretario.

VIII. En los casos en que deba franquear, según se ha dicho, algún papel del archivo o libro de la biblioteca, además de la constancia que deberá quedar en el libro respectivo que llevará al efecto, pondrá en el lugar de donde se tomó el papel o libro, otro en que se hará constar la extracción.

IX. Cuidará de reclamar a las otras secretarías, cuando fuere necesario, la remisión del competente número de ejemplares de todas las leyes y disposiciones que por ellos se expidan y deban remitirse a ésta, ya sea para circularse o para formar las colecciones que deban obrar en el archivo.

De los jefes de departamento y sección

y sus empleados.

29. Para ser jefe de departamento o de sección en los departamentos político o comercial, se requiere conocer los idiomas inglés y francés, el derecho de gentes, el marítimo y el comercial de la República. Para ser jefe del de cancillería bastará saber inglés, francés, derecho diplomático, y los formularios de documentos de cancillería y gabinete.

30. Cada jefe de sección autorizará con su firma los índices de correspondencia que se remitan al exterior.

31. Cada jefe de sección distribuirá sus trabajos de la manera que crea más conveniente al mejor servicio, conciliando la sencillez con la exactitud y prontitud en el despacho.

32. Cada jefe de sección es responsable de los expedientes y documentos que reciba. No-podrá franquear ninguno de dichos documentos a persona alguna de fuera de la oficina, sin previo acuerdo del secretario o subsecretario, y exigirá de la persona que lo reciba una constancia en que se exprese el documento o expediente que sea, y sus fojas.

33. Cuando el secretario y subsecretario pidan un documento o expediente, bastará una simple anotación del jefe de sección que los haya suministrado.

34. Se llevará en cada sección un índice de los expedientes que gire, con la debida separación de los ramos a que pertenezcan.

35. Cuando un documento pertenezca a dos o más secciones, quedará en aquella a que corresponda el expediente principal, sacándose por la otra u otras copia de él.

36. Cada sección formará diariamente un índice de las comunicaciones que ponga a la firma, con el cual se recogerá ésta. A la firma asistirá un oficial, un escribiente, y si el secretario lo ordenare, también el subsecretario.

37. Anualmente, en el mes de Enero, cada sección pasará al archivo de la secretaría todos los expedientes que tenga terminados y que no necesite, cosidos, foliados y con su índice correspondiente. El archivero acusará recibo.

38. Para ascender a oficial en cualquiera de las secciones de los departamentos político y comercial, deberá saberse traducir inglés y francés, y redactar fácilmente.

39. Los oficiales y escribientes de cada sección se ocuparán indistintamente de los trabajos de ella a que los destine el jefe respectivo, y auxiliarán cuando fuere necesario a las otras secciones, manifestando celo y empeño en el cumplimiento de sus obligaciones para hacerse acreedores al buen concepto de sus jefes y a la consideración del gobierno.

40. Podrá recibirse en la secretaría el número de meritorias que se eren suficiente, según las exigencias del servicio, no pasando de tres en cada sección. Dichos meritorios no podrán tener sueldo ni gratificación alguna fija; pero, dada su aptitud, se les considerará en la provisión de vacantes de escribientes, según su antigüedad.

Del habilitado.

41. El empleado que haya sido electo habilitado, se encargará de la percepción y distribución de los sueldos y gastos de oficio de la secretaría y del archivo general, llevando a cada empleado su cuenta, y por separado la de los gastos de oficio.

42. Percibirá asimismo, llevando la respetiva cuenta, las cantidades destinadas a cubrir los gastos extraordinarios, sujetándose para su cobro o inversión a las instrucciones que le dé el secretario o el subsecretario.

De todas las cantidades que reciba de la tesorería general, rendirá a esta la debida cuenta justificada.

43. Tendrá como remuneración de sus

servicios el uno por ciento de las cantidades que perciba de la tesorería general por cuenta del ramo de relaciones exteriores.

Disposiciones generales.

44. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán seis. El subsecretario dispondrá, según las exigencias del servicio, si han de ser seguidas o distribuidas en mañana y tarde; pudiendo ampliarlas, en caso necesario, por todo el tiempo indispensable.

45. Todos los días quedará una guardia compuesta de un oficial y un escribiente para recoger la firma del secretario y desempeñar los trabajos urgentes que ocurran en ausencia de los demás empleados, hasta que se cierre la oficina. Los domingos y días festivos quedará igualmente una guardia compuesta de la misma manera.

46. Todo empleado de la secretaría tiene el deber y el derecho de hacer notar a su superior inmediatamente cualquier error, ya de forma, ya esencial, que se cometa en la tramitación y resolución de los negocios. Si el superior insiste en que las cosas queden como antes, obedecerá.

47. Todos los empleados están obligados a guardar absoluto secreto en los asuntos de que tengan conocimiento: el que falte a él, será irremisiblemente separado de su destino. Les es prohibido asomarse a los balcones y formar corrillos, aun cuando no tengan que hacer. En este caso permanecerán en sus mesas hasta la hora de salida.

48. Se prohíbe a los mismos empleados presentar a sus jefes solicitudes o documentos particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares, será suspenso en su empleo, según las circunstancias del caso.

49. Tampoco podrán dar razón a los interesados acerca del estado de sus asuntos, si no es por comisión del subsecretario, ni

respecto del contenido de los documentos que con dichos asuntos se relacionen.

50. En caso de que los empleados demoren la terminación de los negocios más tiempo que el absolutamente indispensable para su despacho, el subsecretario en su caso, y los jefes de sección en el suyo, promoverán lo conducente a la corrección de esta falta.

51. Sin expresa licencia del subsecretario no será permitida la entrada a la secretaría a personas extrañas, aun cuando sean empleados de las otras del despacho. Las excepciones que en esta regla convenga hacer, serán determinadas por acuerdo de los respectivos jefes de departamento o sección con el subsecretario.

52. El secretario, el subsecretario y todos los empleados de la secretaría podrán disfrutar de quince días de vacaciones en cada año fiscal, bien sean corridos o en dos porciones. El subsecretario cuidará de que sus subalternos hagan uso de esta concesión de manera que no se perjudique el buen servicio.

Asistencia a la oficina, multas, y licencias por más de tres días.

53. Durante las horas ordinarias y las extraordinarias del despacho, ningún empleado de los que deban estar en la secretaría podrá separarse de ella sin permiso del subsecretario. Por ausencia de éste y en caso urgente, podrá darlo el jefe del departamento o sección respectiva.

54. Por cada falta de asistencia en que, sin causa justa y comprobada, incurra un empleado, se le aplicará una multa equivalente al cuádruplo del sueldo que le corresponda por el tiempo de la falta. Los minutos de falta que no lleguen a quince, se considerarán como cuartos de hora completos; pero quedará exento de pena el primero de la primera hora de asistencia. El subsecretario impondrá una multa mayor al empleado que no se presente en horas

extraordinarias; que salga de la oficina sin permiso o que no desempeñe algún servicio especial, habiéndolo prevenido que lo haga. El habilitado hará efectivas las multas en que hubieren incurrido los empleados.

55. Las licencias que excedan de tres días, solo pueden ser concedidas por el secretario, y por causa de enfermedad, la que deberá comprobarse con la certificación del facultativo que asista al paciente. La licencia se concederá con sueldo hasta por dos meses, con medio sueldo pasando de dos hasta cuatro; y sin sueldo por el tiempo que excediese de los cuatro meses, a no ser en casos muy excepcionales cuya calificación se reserva al presidente.

Servidumbre,

56. El portero vivirá dentro de palacio, si es posible, y durante las horas de oficina no podrá faltar de la portería del ministerio, él o un mozo de aseo, aun en los días festivos.

57. Será responsable de los muebles, útiles y demás objetos que existan en la secretaría, y cuidará muy especialmente de su conservación y perfecta limpieza, y de que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con sus deberes.

58. Recogerá por sí mismo todos los días las comunicaciones, periódicos, etc., que deban distribuirse, de los cuales tomará, al sellarlos, una noticia en el registro que llevará al efecto. Cuidará de que los destinados al correo vayan en la caja respectiva, que enviará cerrada, conservando la llave en su poder.

59. Tendrá también cuidado de poner la correspondencia en manos del subsecretario tan pronto como la reciba.

60. Estarán a su cargo los sellos de tinta para sellar las cubiertas o envolturas de la correspondencia, cuidando de que esta operación se haga bajo su vigilancia y responsabilidad por los mozos de oficios, a quienes ocupará además en todo lo que crea

necesario.

61. Tendrá una lista de los empleados de la secretaría, con noticia de sus habitaciones, para cuando fuere necesario llamarlos a horas extraordinarias.

62. Llevará una lista de las horas en que entren y salgan los empleados, y la pasará al habilitado para la imposición de multas por falta de asistencia.

63. Llevará también apunte del orden de las guardias, para avisar con oportunidad a cada empleado el día en que le toque hacer la suya.

64. Cuidará de anunciar al secretario las personas que soliciten hablarle, para saber si puede o no recibirlas, sin cuyo requisito no les permitirá la entrada.

65. Cumplirá, lo mismo que los mozos y ordenanzas que están a su cargo, las ordenes que se les comuniquen para permitir o negar la entrada a la secretaría a personas extrañas: pondrá el mayor esmero y cuidado en no confundirlas, y en recibir y tratar a cuantas ocurran a la secretaría por cualquier motivo, con el respeto, educación y maneras que requiere la oficina en que sirve. Por último, desempeñará con toda prontitud y puntualidad cuantas más ordenes se le dieren.

66. Quedan abrogados todos los reglamentos anteriores y las demás disposiciones que forman parte de ellos, por estar comprendidos en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a los 11 días del mes de Febrero de 1884.-
Manuel González.- A D. José Fernández, subsecretario de Estado, encargado del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos constitucionales. Libertad y

Constitución. México, Febrero 11 de 1884.-
Fernández.- *Al señor gobernador del Estado de.....*

Número 8905.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 11 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfonso Le Normand, por su procedimiento para extraer la materia colorante de la planta llamada zacatlaxcale.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8906.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se previene a los fabricantes y expendedores de tabacos que timbren sus existencias.

Febrero 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en la frac. IX, letra B, del artículo único de la ley de presupuestos vigente, expedida el 28 de Abril último, el presidente de la República ha tenido a bien disponer se prevenga a los fabricantes y expendedores de puros, cigarros, rapé, tabaco en pasta, tabaco cernido y picado, cuyas mercancías han sido cuotizadas por la ley de 23 de Mayo de 1881, timbren sus existencias; en el concepto de que los omisos incurrirán irremisiblemente en las penas de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Los causantes del impuesto gozarán, en las compras de estampillas, de las fran-

quicias de la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, relativa a la amortización de la moneda de níquel.

Esta disposición comenzará a surtir sus efectos tres días después de su publicación en cada localidad.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 12 de 1884.- *Peña.*

Número 8907.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre liquidación y aplicación de los derechos de internación que se causan en las aduanas.

Febrero 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- A fin de establecer bases que sirvan para uniformar en las aduanas las liquidaciones que se practiquen por derechos de importación, conforme a las diversas disposiciones que se han dictado relativas a la amortización de la moneda de níquel y admisión de certificados en pago de aquellos derechos, el presidente de la República ha tenido a bien determinar que se dé la siguiente instrucción:

El total importe de los derechos de importación tendrá estas aplicaciones:

Municipal, en efectivo, 1 37 por ciento.

En certificados de ferrocarriles, 12 00 por ciento

En certificados de importaciones, conforme al decreto de 29 de Diciembre de 1883, el 35 y 45 por ciento respectivamente, como lo determina dicho decreto, sobre la totalidad de los derechos, 35 o 45 00 por ciento.

En certificados de admisión de níquel o en esta moneda, sobre el total y obligatorio, el 15 00 por ciento.

En efectivo sobre el total para el

ferrocarril mexicano, por la aduana de Veracruz, el 4 50 por ciento.

Y por las aduanas de Matamoros, Tampico, Manzanillo y Mazatlán, el 6 50 por ciento.

El resto en plata y níquel, en los términos que previene la ley de 12 de Diciembre de 1883.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 12 de 1884.- *Peña*.

Número 8908.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Que los que tengan moneda de níquel la entreguen al Banco Nacional para su conversión en certificados.

Febrero 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Habiendo cesado la circulación de la moneda de níquel, tanto en esta capital como en otras plazas y puertos de la República; hallándose desvirtuado con la aglomeración de ella en manos de muy pocas personas el objeto benéfico con que se sustituyó, que fue el de favorecer el movimiento mercantil y las pequeñas transacciones y comercio de la gente pobre; no siendo ahora sino un objeto de aversión y alarma para ésta y de dificultades para el gobierno, retrasando y obstruyendo inútilmente el modo de hacer los pagos en las aduanas y otras oficinas recaudadoras, el señor presidente de la República, guiado de los principios de equidad y rectitud que norman sus actos, ha tenido a bien disponer que las personas que tengan en su poder esta clase de moneda, se sirvan entregarla desde luego en los oficinas del Banco Nacional, que tienen orden de recibirla, convirtiéndola en certificados del propio Banco, visados por la tesorería general de la Federación en esta capital, y por los jefes de hacienda en los Estados; bien entendido que dichos

certificados serán amortizados en el modo y forma que determinan las leyes de 12 de Diciembre del año próximo pasado y 9 de Enero último, tanto en las aduanas marítimas y fronterizas, como en las demás oficinas públicas del gobierno; señalándose para esta operación el improrrogable plazo de un mes en esta capital, y de sesenta días en los Estados.

Las personas que rehusaren hacer este entero, no tienen derecho de poner en circulación esta moneda, y si la pusieren, será a su perjuicio, sin ser el gobierno responsable; pero los que con el fin de exportarla, o con cualquier otro, deseen reservarla en su poder, están obligados a dar razón de las cantidades de que sean poseedores, a la tesorería general y a las administraciones de rentas y jefaturas, pagando sobre ellas el impuesto federal que les corresponde, mientras no prueben haberla amortizado, con los recibos de las oficinas federales.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 12 de 1884.- *Peña*.

Número 8909.

Decreto del Gobierno.- Aumento de un 5% a los derechos de importación.

Febrero 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las autorizaciones concedidas al ejecutivo por la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, y en virtud de haber llegado el caso previsto en los dos miembros del art 2º de la expresada ley, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta en un cinco por

ciento el monto total de los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

2. El plazo de tres meses que para los efectos de este aumento exige el inciso segundo del art. 2º de la expresada ley de 26 de Mayo, comenzará a correr y contarse desde la fecha de este decreto hasta el 15 de Mayo próximo, en cuya fecha comenzará a cobrarse el cinco por ciento de aumento en los derechos de importación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 12 de Febrero de 1884.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, general Miguel de la Peña.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Febrero 12 de 1884.- *Peña.*

Número 8910.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 12 de 1884.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Carlos A. Hitchcock y Benjamín Hershey, por su separador de minerales.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 8911.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Queda sin efecto la exención a que se refiere el último inciso de la fracción F del artículo único del decreto de 23 de Mayo de 1881.

Febrero 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

La fracción D del art. 50 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, a que se refiere la suprema orden circular fecha de ayer, expedida por esta secretaría, dice así:

"D.- Al exponerse públicamente para su venta al menudeo los paquetes, cajas, pomos o botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fracción, se les adherirá las estampillas de manera que al abrirse o destaparse aquellos se inutilicen éstas."

Y la fracción B del artículo único de la ley de ingresos vigente, de fecha 25 de Abril último, dice:

"B.- Los fabricantes de mercancías cuotizadas quedan obligados a poner estampillas en sus artefactos, sea cual fuere el monto de las ventas que efectúen, incurriendo en las penas que la ley señala por la falta de estampillas, tanto los fabricantes, como los expendedores al por menor de las mercancías cuotizadas."

En consecuencia, al ponerse como lo están legalmente en vigor estas disposiciones, el señor presidente de la República ha tenido a bien disponer quede sin efecto ni valor alguno la exención a que se refiere el inciso último de la fracción V del artículo único del decreto de 23 de Mayo de 1881, por opuesta a las disposiciones de ley antes citadas.

Libertad en la Constitución. México. Febrero 12 de 1884.- *Peña.*

Número 8912.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se pongan en circulación las estampillas para mercancías cuotizadas nuevamente emitidas, y habilita las de la emisión de 1881.

Febrero 13 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

El presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha se pongan en circulación las estampillas para "mercancías cuotizadas," de la nueva emisión, y de los siguientes valores: de diez pesos, cinco pesos, un peso, veinticinco centavos, diez centavos, cinco centavos, un centavo, medio centavo y un cuarto de centavo; en el concepto de que se habilitan las estampillas para mercancías cuotizadas de la emisión de 1881, para que continúe su circulación.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 13 de 1884.- *Peña.*

Número 8913.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara desde cuándo se considera puesta al expendio una mercancía.

Febrero 13 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

Con referencia a lo prevenido en la circular expedida por esta secretaría con fecha 12 del corriente, y en ejercicio de las atribuciones concedidas a la misma secretaría por la frac. 2ª del art. 90 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, el señor presidente de la República se ha servido disponer que se considere como puesta al expendio toda mercancía que se halle en tienda o lugar abierto con ese objeto, así como en los almacenes o lugares de

depósito de las fábricas, y en las casillas, carros, cajas o aparadores ambulantes; y que, en consecuencia, todas las mercancías que se encuentren en cualquiera de esos casos deberán estar timbradas, precisamente, con las estampillas que corresponda, aun cuando aquellas se hallaren encajonadas, enfardadas o preparadas de cualquier modo para su transporte, remoción, cambio de lugar o venta por mayor.

Las mercancías y las personas que aparezcan como sus dueños o conductores, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el art 42 de la citada ley, en los casos de infracción; y lo serán también los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías, comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

Las multas que establece el mencionado art. 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, se aplicarán separadamente, y en cada caso de infracción, al fabricante, al vendedor y al conductor; sirviendo de prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta a la mercancía; contra el vendedor el hecho de la venta sin el requisito legal; y contra el conductor, el hecho de llevarla consigo.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Febrero 13 de 1884.- *Peña.*

Número 8914.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Se sustituye la denominación de "Subsecretario" a la de "Oficial mayor."

Febrero 18 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Circular.-

México 13 de Febrero de 1884.- Autorizada por la ley de presupuestos vigente, y

por el reglamento de esta secretaría expedido el 11 del actual, la denominación de Subsecretario aplicada al funcionario que antes llevaba la de Oficial mayor, comunicó a vd. que la primera será exclusivamente empleada en lo sucesivo, como más conforme a las atribuciones que la ley confiere a los oficiales mayores de las secretarías de Estado.

Protesto a vd. mi atenta consideración.- *(Firmado) Fernández.- Señor.....*

Número 8915.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julio E. Uhink, por su envoltura especial para cigarros.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8916.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Requisitos de las facturas consulares y pedimentos de despacho de mercancías.

Febrero 19 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien disponer que, como se previene muy clara y terminantemente en las diversas fracciones del art. 24 del arancel vigente de 8 de Noviembre de 1880, se exija en las facturas consulares y pedimento de despacho de mercancías por las aduanas marítimas y fronterizas, el nombre, materia y clase de la mercancía, especificada conforme a la tarifa del arancel; la cantidad, el peso, la longitud, ancho y

número de piezas, etc., expresando para mayor claridad, en los casos que así convenga, el número de la fracción en que se halle comprendida la mercancía; sin admitir por ningún motivo en vez de la especificación que manda el arancel. la referencia a muestras de géneros pegados, cosidos o de algún modo incluidas o adheridas a las facturas, a fin de evitar dudas e interpretaciones arbitrarias, y los peligros inherentes a la fácil sustitución de unas muestras por otras.

En consecuencia, como lo ha solicitado la aduana de Veracruz, quedan insubsistentes todas las determinaciones u observaciones de esta secretaría que no estén estrictamente sujetas a las prevenciones del arancel, y muy particularmente aquellas que se refieran a la admisión de muestras, en vez de la especificación clara y literal de las mercancías.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 19 de 1884.- *Peña.*

Número 8917.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de la fracción 3ª del artículo 20 del Arancel de Aduanas.

Febrero 19 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Con motivo de la consulta que ha dirigido a esta secretaría el promotor fiscal del Juzgado de distrito de Tampico, preguntando si la fracción 3ª del art. 20 del arancel se refiere a metros cuadrados o a metros lineales, el señor presidente de la República, movido por los principios de equidad que norman sus actos, teniendo en consideración que el metro cuadrado es la base para el cobro de los derechos arancelarios, y deseando que se uniformen sobre este punto los procedimientos de las aduanas marítimas y fronterizas, se ha

servido acordar que en los casos en que debe aplicarse la exención concedida por el expresado artículo a los abrigos interiores de las mercancías, se midan dichos abrigos por metros cuadrados.

Con motivo de esta aclaración, y para que no se defrauden los derechos del erario a la sombra de la franquicia concedida a los abrigos de mercancías, dispone también el señor presidente, que solo se aplique tal exención a los abrigos de tejido burdo de algodón, cáñamo, lino o lana, conforme al texto de la citada fracción del art. 20 del arancel, y que de ninguna suerte se admitan como abrigos el dril, bramante u otro tejido fino que se pretendiera introducir en esa forma. Ordena, por último, que esta concesión no se haga extensiva a las mercancías que por su calidad o por su forma de envase no la necesiten, como por ejemplo, los sacos de yute, las cajas de hojalata conteniendo hilo u otros artículos, y en general todas las mercancías que notoriamente no han menester abrigo, y que al pretender los importadores introducirlos con él, se percibe desde luego que es con el objeto de defraudar los derechos fiscales.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 19 de 1884.- *Peña.*

Número 8918.

Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados admisibles en pago de derechos de internación del crédito por \$1.288,660 contraído con los Bancos Nacional, Mercantil y Monte de Piedad.

Febrero 22 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de haberse contratado con las Bancos Nacional Mexicano y Mercantil Mexicano y con el Nacional Monte de Piedad, un empréstito de un millón doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos, que recibirá en abonos parciales la tesorería general de la Federación, en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo por las leyes de 26 de Mayo y de 14 de Diciembre últimos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se emitirán desde luego por la tesorería general de la Federación, en la forma y con las contraseñas que determine la secretaría de hacienda, certificados de importación por la suma de \$1.288,660 subdivididos en tres series, en la forma siguiente:

A. 7,732 certificados de a \$100.....	\$ 773,200
B. 7,732 certificados de a \$50.....	386,600
C. 12,886 certificados de a \$10.....	<u>123,860</u>
	\$ 1.288,660

2. Desde la promulgación de esta ley, y hasta que el empréstito quede amortizado en su totalidad, los certificados de que habla el anterior artículo, entrarán forzosamente como parte de pago del total monto de los derechos de importación e internación que se causen conforme a las leyes, siempre que los hubiere en el lugar de ubicación de las aduanas, sin admitirse para el pago de la parte correspondiente numerario u otra especie, sino los certificados referidos, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor a segundo pago por el doble de la cantidad no exhibida en certificados, cubriendo una mitad en éstos y la otra mitad en dinero, que se aplicará a los denunciantes. La admisión de que habla este artículo se regirá por las siguientes prescripciones:

Los certificados se entregarán al Nacional Monte de Piedad y a los Bancos Nacional y Mercantil, en proporción a las cantidades con que respectivamente han

contribuido para el empréstito, y serán admisibles en esta forma:

Del 1º de Marzo a 15 de Mayo del corriente año, los del Nacional Monte de Piedad en el uno por ciento de los derechos de importación e internación; los del Banco Nacional en el dos por ciento, y los del Banco Mercantil también en el dos por ciento de los mismos derechos.

Del 16 de Mayo próximo en adelante, los del Nacional Monte de Piedad en el tres por ciento de los derechos de importación e internación; los del Banco Nacional en el seis por ciento; y los del Banco Mercantil también en el seis por ciento de los propios derechos.

3. La admisión de los certificados de que habla esta ley, se hará por las siguientes aduanas:

Campeche, Frontera, Matamoros, Tampico, Progreso, Tuxpam, Veracruz, Acapulco, Guaymas, La Paz, Salina Cruz, Manzanillo, Mazatlán, San Blas, Tonalá, Nuevo Laredo y Paso del Norte.

4. Para que los certificados que se entreguen al Nacional Monte de Piedad y a los Bancos Nacional y Mercantil conforme a las prescripciones de este decreto se admitan por las aduanas mencionadas en el artículo anterior, son condiciones indispensables que vayan autorizados por la tesorería general, que lleven el sello del establecimiento bancario que los ponga en venta, y otro sello o contraseña del agente encargado de dicha venta por el establecimiento que corresponda.

5. Luego que el Nacional Monte de Piedad y los Bancos Nacional y Mercantil reciban de la tesorería general de la Federación los certificados emitidos conforme a esta ley, los situarán en el lugar de ubicación de las aduanas que deben amortizarlos. Se pagarán precisamente en moneda de plata, y en ningún caso podrán venderse a más de su valor representativo a la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar

el triple como multa.

Transitorios.

1º. Mientras se entregan al Nacional Monte de Piedad y a los Bancos Nacional y Mercantil los certificados de que habla este decreto, las aduanas que deben amortizarlos recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 2º, los recibos provisionales de los agentes de aquellos establecimientos. Estos recibos se canjearán por certificados, luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

2º. Los recibos provisionales no causarán el impuesto del timbre, y podrán ser del valor que soliciten los causantes para hacer con comodidad los enteros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México. A 22 de Febrero de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México Febrero 22 de 1884.- *Peña.- Al...*

Número 8919.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Deberes de los Promotores fiscales en los juicios de contrabando.

Febrero 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- El residente de la República ha tenido a bien disponer, que para la mejor defensa de los intereses de la hacienda pública en los juicios de contrabando, los promotores fiscales recaben de las aduanas, contra resguardos o jefaturas de hacienda respectivas, todos los datos e informes que crean conducentes a

aquel objeto en cada juicio, cuidando de hacer valer oportunamente los datos que se les proporcionen; y que en defecto de los promotores fiscales en los tribunales de circuito, lleven la voz fiscal los jefes de hacienda, y a falta de éstos los administradores de la renta del timbre, a fin de que no resulte nugatoria para el fisco la segunda instancia en los casos que los promotores fiscales de los juzgados de distrito no hayan apelado en la primera, y sí lo hayan hecho los representantes de la hacienda pública.

Lo digo a vd. para sus efectos.

México, Febrero 26 de 1884.- *Peña-Al.....*

Número 8920.

Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados admisibles en pago de derechos de importación para la amortización del empréstito por \$1.545,000 contratado con el Banco Mercantil.

Febrero 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:'

Que en virtud de haberse contratado con el Banco Mercantil Mexicano un empréstito de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos, que recibirá la tesorería general de la Federación en la forma convenida entre dicho establecimiento y la secretaría de hacienda; en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo por las leyes de 26 de Mayo y 14 de Diciembre últimos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general procederá desde luego a emitir en la forma y con las

contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de importación por la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos, subdividiéndolos en series en la forma siguiente:

I. Serie A. 9,270 de a 100.....	\$ 927,000
II. Serie B. 9,270 de a 50.....	463.500
III. Serie C. 15,450 de a 10.....	<u>154.500</u>
	\$ 1.545,000

2. Luego que hayan quedado totalmente amortizados los certificados de importación que conforme al decreto expedido en 22 del corriente, debe entregar la tesorería general de la Federación al Nacional Monte de Piedad y a los Bancos Nacional y Mercantil, serán admitidos por las aduanas que expresa este decreto los certificados que conforme a las disposiciones del mismo deba recibir el Banco Mercantil, observándose para esa admisión las prescripciones siguientes:

1ª.- Las aduanas de Acapulco, Campeche. Frontera, Guaymas, La Paz, Manzanillo, Matamoros, Mazatlán, Nuevo Laredo, Paso del Norte, Progreso, San Blas, Salina Cruz, Tampico, Tonalá, Tuxpam y Veracruz, exigirán en el pago del total monto de los derechos de importación e internación que se causen, conforme a las leyes, el 12 por ciento en los certificados que se mandan emitir por este decreto, siempre que los hubiere en el lugar de ubicación de las aduanas, sin admitir, en cambio, numerario o cualquiera otra especie, sino los certificados referidos, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor a segundo pago por el doble de la cantidad no cubierta en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos y la otra en numerario, que se aplicará a los denunciantes.

2ª.- Luego que el Banco Mercantil reciba de la tesorería general de la Federación los certificados de que habla esta ley, los situará en el lugar de ubicación de las

aduanas que deben amortizarlos, a fin de que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida. Se venderán en moneda de plata, y a la par, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

3ª.- Para que los certificados de importación sean admitidos por las aduanas en los términos que expresa este decreto, se requiere que vayan autorizados por la tesorería general y que lleven el sello del Banco Mercantil, y otro sello o contraseña del agente de dicho establecimiento que los pusiere en venta.

TRANSITORIO.

Mientras la tesorería general entrega los certificados que se mandan emitir por este decreto, recibirán las aduanas que en él se mencionan, los documentos provisionales que expidan los agentes designados por el Banco Mercantil y autorizados por la secretaría de hacienda. Estos documentos no causarán el impuesto del timbre; podrán ser del valor que soliciten los causantes; se canjearán por los certificados definitivos luego que los agentes los reciban, y su admisión, lo mismo que la de los certificados, solo tendrá lugar cuando llegue el caso previsto por el art. 2º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Febrero de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Febrero 26 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8921.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 26 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Henry L. Hughes, por su sistema para fabricar bolsas de papel.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8922.

Decreto del Gobierno.- Habilita para el comercio extranjero el puerto de San José en la Baja California.

Marzo 10 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me concede la frac XIV del art. 85 de la Constitución, y el art. 2 de la ley de 14 de Diciembre último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se habilita para el comercio extranjero el puerto de San José, en la laguna del Guerrero Negro, del territorio de la Baja California.

2. La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece, que estará bajo la inmediata inspección de la aduana marítima de Guaymas, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1,500 00
Un oficial contador.....	1,200 00
Un escribiente vista.....	900 00

Un cabo de celadores.....	900 00
Cuatro celadores, a \$600.....	2,400 00
Un mozo de oficios.....	200 00
Un patrón.....	300 00
Cuatro bogas, a \$250.....	<u>1,000 00</u>
	\$ 8,400 00

3. La aduana que se establece, comenzará a funcionar el día 5 de Mayo próximo, y desde esa misma fecha quedará abierto el puerto al comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 10 de Marzo de 1884.- *Manuel González.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Miguel de la Peña.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Marzo 10 de 1884.- *Peña.*

Número 8923.

Decreto del Gobierno.- Concede, un privilegio exclusivo.

Marzo 10 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Philip Colín, por su máquina para extraer y limpiar las fibras de las plantas fibrosas.

El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

Número 8924.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 13 de 1884.

Artículo único. Do conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Alfredo B. Westrup, por las mejoras que ha introducido en la construcción de comunas de tierra.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8925.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 14 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a los Sres. Loreto Ancira y hermano, por el perfeccionamiento que han introducido en las impresiones de etiquetas para cajones de puros, y de envolturas para puros y cigarros, aplicando dos o más tintas en un solo tiro.

Los interesados pagarán quince pesos por derecho de patente.

Número 8926.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 15 de 1884.

Artículo único. Con sujeción a lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Loreto Ancira y hermano, por su aparato para fabricar papel teñido por uno de sus lados.

Los interesados pagarán veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 8927.

***Acuerdo de la Secretaría de Justicia.-
Manda observar el Reglamento interior
para las Escuelas Nacionales primarias,
formado por la Junta Directiva de
Instrucción pública.***

Marzo 18 de 1884.

Secretaría de justicia e instrucción pública.- Junta directiva de instrucción pública.- Esta junta, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 65 de la ley de instrucción pública, ha examinado y aprobado el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

para las escuelas nacionales primarias de niños y niñas.

CAPÍTULO I.

Del establecimiento.

Art. 1. La escuela estará abierta todos los días útiles, con excepción de los que la ley designa como festivos, y del período que trascurra desde que terminen los exámenes anuales hasta el 6 de Enero.

2. Las labores comenzarán por la mañana a las ocho y terminarán a las doce; y por la tarde comenzarán a las dos y terminarán a las cinco en las escuelas de niños; y en las de niñas a las cinco y media.

3. El establecimiento deberá estar aseado.

4. La entrada a él es libre a cualquiera hora para las personas que quieran visitarlo como tal establecimiento público; pero a las horas de trabajo los empleados no recibirán en él visitas particulares.

5. En cada uno se llevará un libro de inscripciones, bajo la vigilancia y responsabilidad del director; en cuyo libro se hará constar el nombre, apellido, edad y grado de instrucción de los solicitantes, con la nota de estar o no vacunados; y el nombre, apellido, domicilio y profesión de los padres o tutores.

6. Bajo la misma vigilancia y responsabilidad del director, se llevará también, otro libro en que conste la asistencia del subdirector, profesores, ayudantes y auxiliares, quienes asentarán en él, bajo su firma, la hora en que se presenten.

7. No se permitirán vendimias a las puertas de los establecimientos, ni en el interior de ellos.

CAPÍTULO II.

De la distribución del tiempo.

8. La distribución de las horas de trabajo en las escuelas de niños, será la que consta en el cuadro siguiente:

Secciones 1ª y 2ª.

Mañana:

De 8 a 10, español.

De 10 a 11, gimnasia y música.

De 11 a 12, lecciones sobre ciencias.

Tarde:

De 2 a 3, figuras planas.

De 3 a 3¾, escritura.

De 3¾ a 4¼, ejercicios de salón.

De 4¼ a 5, aritmética.

Sección 3ª.

Mañana:

De 8 a 9¼, español.

De 9¼ a 10, inglés o geografía.

De 10 a 11, gimnasia y música.

De 11 a 12, escritura.

Tarde:

De 2 a 3, figuras planas.

De 3 a 3¾, ciencias naturales.

De 3¾ a 4¼, ejercicios de salón.

De 4¼ a 5, aritmética.

Primero, segundo y tercer año.

Mañana:

De 8 a 9, estudio.

De 9 a 9¾, inglés o ciencias naturales.
De 9¾ a 10½ gimnasia y música.
De 10½ a 11¼, historia o geografía.
De 11¼ a 12, español.

Tarde:

De 2 a 3½, dibujo o escritura.
De 3½ a 4, descanso (alternando con
derecho en el tercer año).
De 4 a 5, aritmética.

9. La distinción de las horas de trabajo
en las escuelas de niñas, se hará en la forma
siguiente:

Sección 1ª.

Mañana:

De 8 a 10, lectura.
De 10 a 12, aritmética.

Tarde:

De 2 a 3, escritura.
De 3 a 4, lectura.
De 4 a 5, aritmética.
De 5 a 5½, gimnasia.

Sección 2ª.

Mañana:

De 8 a 10, lectura.
De 10 a 12, aritmética.

Tarde:

De 2 a 3, escritura.
De 3 a 4, gramática.
De 4 a 5, aritmética.
De 5 a 5½, gimnasia.

Sección 3ª.

Mañana:

De 8 a 10, lectura.
De 10 a 11, gramática.
De 11 a 12, aritmética.

Tarde:

De 2 a 3, escritura.
De 3 a 4, geografía.
De 4 a 5, aritmética.

De 5 a 5½, gimnasia.

Como intermedios entre las clases de
la mañana, se dará la de música.

PRIMER AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

Mañana:

De 8 a 9¾, español.
De 9¾ a 10½, aritmética.
De 10½ a 11¼, inglés.
De 11¼, a 12¼, labores.

Tarde:

De 2 a 3, escritura.
De 3 a 4, geografía.
De 4 a 5, dibujo.
De 5 a 5½, gimnasia.
Martes, Jueves y Sábados.

Mañana:

De 8 a 9¾, español.
De 9¾ a 10½, aritmética.
De 10½ a 11¼, inglés.
De 11½ a 12¼, labores manuales.

Tarde:

De 2 a 3, escritura.
De 3 a 4, geografía.
De 4 a 5, dibujo.
De 5 a 5½, gimnasia.

SEGUNDO AÑO.

Lunes, Miércoles y Viernes.

Mañana:

De 8 a 9, gimnasia.
De 9 a 9¾, español.
De 9¾ a 10½, aritmética.
De 10½ a 11¼, inglés.
De 11¼ a 12¼, labores manuales.

Tarde:

De 2 a 3, escritura.
De 3 a 4, geografía.
De 4 a 5, dibujo.
De 5 a 5½, nociones de ciencias
físicas.

Martes, Jueves y Sábados.

Mañana.

De 8 a 9, gimnasia.

De 9 a 9¾, español.

De 9¾ a 10½, aritmética.

De 10½ a 11¼, inglés.

De 11¼ a 12¼, labores manuales.

Tarde:

De 2 a 3, escritura.

De 3 a 4, geografía.

De 4 a 6, dibujo.

De 5 a 5½, nociones de ciencias físicas.

Como intermedios entre las clases de la mañana, se dará la de música.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del director.

10. Son obligaciones del director:

I. Estar en el establecimiento poco antes de comenzar las labores, para vigilar el aseo y que los empleados se presenten a la hora debida, no puniendo separarse de la escuela en las horas fijadas para los trabajos de ella en el art. 2º, sino por asuntos del servicio.

II. Enseñar por lo menos alguna de las materias de asignatura.

III. Vigilar los trabajos escolares y cuidar que la enseñanza se dé conforme a la ley, a los reglamentos vigentes, y por los métodos prescritos, sirviéndose para esto de los medios que crea convenientes.

IV. Cuidar empeñosamente del orden y moralidad de los empleados y de los alumnos.

V. Llevar la correspondencia oficial con el ministerio de instrucción, junta directiva y con cuantas autoridades sea necesario.

VI. Entenderse directamente con los

padres o tutores de los niños, en todos los asuntos relativos al establecimiento.

VII. Cuidar de la conservación de éste y de sus muebles y útiles.

VIII. Remitir al ministerio de justicia una noticia quincenal del número a que haya ascendido la inscripción de los alumnos, de la asistencia media de estos, y de las faltas de asistencia de los profesores.

IX. Rendir anualmente a la junta directiva de instrucción pública un informe circunstanciado referente al estado que guarde el local, mobiliario, etc., del establecimiento, a los trabajos del año y éxito de los exámenes; proponiendo, además, todas las mejoras que en su concepto deban introducirse en beneficio de los educandos.

X. Dar las noticias que el ministerio o la junta directiva de instrucción pidieren, relativos a los establecimientos, y desempeñar los comisiones que ellos mismos les confiaren referentes a la instrucción.

XI. Asistir con puntualidad a los sesiones de la Academia de profesores.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones de los directores.

11. Son atribuciones de los directores:

I. Indicar al ministerio por conducto de la junta directiva, las personas que juzguen aptas para cubrir los vacantes de profesores, ayudantes y demás empleados del establecimiento.

II. Exigir de los profesores, ayudantes y auxiliares, el exacto cumplimiento de sus deberes, pudiendo al efecto reprenderlos, multarlos conforme a la disposición relativa de 18 de Julio de 1868, suspenderlos hasta por tres días, dando cuenta a la junta directiva para que determine lo conveniente en caso en que el director crea deba durar la suspensión más tiempo, y aun consultar se

destitución según la gravedad de la falta.

III. Amonestar a los alumnos en lo privado o en presencia de sus compañeros, detenerlos, separarlos hasta por ocho días de la escuela, con conocimiento de las personas de quienes dependan; pudiendo en último caso consultar al ministerio por conducto de la junta directiva, su expulsión perpetua.

IV. De común acuerdo, los directores propondrán conforme a la ley y a su debido tiempo, los libros que deben servir de texto en las escuelas en el año siguiente.

V. Por último, quedan autorizados para proveer lo necesario en los casos urgentes de disciplina interior, no previstos en este reglamento, dando desde luego cuenta de sus disposiciones a la junta directiva de instrucción pública.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones del subdirector.

12. Son obligaciones del subdirector:

I. Presentarse en la escuela al comenzar los trabajos, conforme a lo dispuesto en el art. 6º.

II. Tener a su cargo la enseñanza objetiva y de ciencias naturales, y bajo su directa vigilancia las secciones 1ª, 2ª, y 3ª.

III. Estar sujeto en todo al director.

IV. Permanecer en el establecimiento todas las horas que duren los trabajos, no pudiendo separarse de él sino por asuntos del servicio y previo el consentimiento del director.

V. Desempeñar las comisiones que le dieren la junta directiva de instrucción o el director, relativas al ramo de instrucción pública.

VI. Desempeñar la secretaría de la escuela.

VII. Sustituir al director en sus ausencias temporales y accidentales, asumiendo

todos sus deberes y atribuciones.

CAPÍTULO VI.

De las obligaciones de los ayudantes.

13. Son obligaciones de éstos:

I. Estar en la escuela un cuarto de hora antes de comenzar las clases, haciendo constar bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora a que se presenten, según lo prevenido en el art. 6º.

II. Permanecer en la escuela durante las horas de reglamento, sin poder separarse de ella sino por asuntos del servicio, previa orden o acuerdo de la dirección.

III. Desempeñar los trabajos que les señalen los directores, sometiéndose a sus indicaciones.

IV. Pasar lista de los alumnos, conforme a la ley, en sus respectivas secciones, al comenzar las tareas.

V. Presentar cada mes al director un estado en que consten las faltas de asistencia de los alumnos, su aplicación, aprovechamiento, conducta y aseo.

VI. Llenar, conforme a las constancias del estado a que se refiere el artículo anterior, las boletas que mensualmente han de expedir los directores a los alumnos, para conocimiento de sus padres o tutores.

VII. Procurar el orden y moralidad de sus respectivas secciones, y en general del establecimiento, sin que sea excusa no tener a su cargo tal o cual sección.

VIII. Someterse a las disposiciones del director o subdirector.

IX. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, los libros, muebles y útiles que reciban.

X. Dar parte al director, o en su ausencia al subdirector, de todo lo que ocurra en la escuela contra el orden y la moralidad.

XI. Asistir a los exámenes de las escuelas nacionales para que fueren nombrados jurados por el director.

XII. Hacer por turno guardia en la escuela, desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, siempre que así lo disponga el director, o lo exija el buen servicio.

XIII. Presentar al director, el día último de cada mes, el programa de las lecciones que se propongan dar en el siguiente.

XIV. Tratar con afabilidad a los alumnos, y con su circunspección, compostura y aseo, darles buen ejemplo.

CAPÍTULO VII.

De los profesores especiales.

14. Son obligaciones de los profesores especiales:

I. Estar con puntualidad a las horas en que deben dar su lección, haciendo constar bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora a que se presenten, conforme a lo que se dispone en el art. 6º. En su calidad de profesores especiales, las que señalan a los ayudantes las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XIV del art 11.

CAPÍTULO VIII.

De los alumnos.

15. Se presentarán en la escuela, aseados en su persona y vestido, a las ocho de la mañana y a las dos de la tarde, con los libros y útiles necesarios para su aprendizaje.

16. Deberán ser respetuosos y obedientes con sus superiores, aplicados en las clases, corteses y considerados con sus condiscípulos.

17. No maltratarán el mobiliario de la escuela ni ensuciarán las paredes, pisos, etc.,

y si lo hicieren, indemnizarán el perjuicio que por su culpa ocasionaren.

18. No formarán corrillos ni promoverán desórdenes en las inmediaciones de la escuela.

19. El día 1º de cada mes recibirán la boleta de que trata el artículo 11 del capítulo V, para que la presenten a sus padres o tutores, quienes la firmarán y devolverán al director al día siguiente para que le conste haber sido presentada.

CAPÍTULO IX.

Condiciones para la admisión de alumnos.

20. Para ser admitido un niño como alumno, debe tener por lo menos siete años, y ser presentado por su padre o tutor.

21. Estos exhibirán, cuando el director lo exija, certificado de médico que acredite que el niño no padece enfermedad contagiosa, en el concepto de que si la contrajere durante el tiempo que estuviere en la escuela, se le separará de ella mientras sana.

22. Si el niño tuviere diez o más años de edad, sus padres o tutores presentarán una constancia que acredite la buena conducta del candidato, prefiriéndose en este caso la que expida el director de la última escuela, si hubiere concurrido a alguna.

23. Cuando al presentarse un niño para su inscripción manifestare que ya tiene adquirida en otro colegio alguna instrucción, se le sujetará a un reconocimiento para determinar la sección a que deba pertenecer.

24. El director hará conocer este reglamento a dichos padres o tutores y si después de enterados de él, prometieren sujetarse a sus prescripciones en la parte que a ellos y a sus hijos o tutelados corresponde, lo harán constar así por escrito al pie de la matrícula del alumno.

25. Todas las quejas que los padres o

tutores tuvieren contra los empleados o niños del establecimiento, los expondrán directamente al director.

CAPÍTULO X.

De los exámenes de las secciones.

26. Los exámenes de los alumnos de las secciones 1 y 2, podrán verificarse en el trascurso del año, siempre que a juicio del director sea necesario para que aquellos pasen de una a otra sección.

27. El jurado para estos exámenes se formará del director, del ayudante de la sección a que pertenezca el examinado y del de la inmediata superior.

28. Los exámenes de los alumnos de la sección 3ª, solo podrán verificarse a fin del año escolar, y en los mismos términos que los de los alumnos que cursen los años.

CAPÍTULO XI.

De los exámenes anuales.

29. Estos exámenes comenzarán el 15 de Noviembre, pudiendo verificarse sucesiva o simultáneamente en todas las escuelas, según lo acuerde la junta directiva.

30. El jurado en estos exámenes se formará del profesor o ayudante a cuyo cargo esté la sección o el año a que pertenezcan los examinados, y de dos profesores o ayudantes de otra u otras de las escuelas nacionales, que para este objeto designarán previamente los directores. Al hacer esta designación cuidarán los directores de que no haya reciprocidad entre los profesores de las diversas escuelas entre sí.

31. La reciprocidad que se prohíbe en el artículo anterior, puede no obstante tener lugar entre los profesores de ramos especiales, como música, inglés, etc.

32. Los directores acordarán también previamente el tiempo que debe durar el examen de los alumnos de las secciones y de

los años.

CAPÍTULO XII.

Premios y castigos.

33. Recibirán premios cada mes los alumnos que se hagan acreedores a ellos, por:

Puntualidad y constancia en la asistencia a la escuela:

Aplicación:

Moralidad:

Buena conducta:

Aseo:

Acciones nobles.

34. Estos premios podrán consistir en dinero, prendas de ropa y juguetes, pero principalmente en los libros y útiles que necesiten para su instrucción; en paseos al campo, diversiones, etc., en días festivos, o en inscripciones en cuadros honoríficos; todo esto a juicio de los directores.

35. Por el contrario, los alumnos se harán acreedores a castigos:

Por culpable falta de asistencia a la escuela a las horas y en los días señalados para los trabajos escolares:

Por desaseo, debiendo tener en consideración sobre esta materia, las circunstancias particulares de cada alumno:

Por desaplicación:

Por inmoralidad:

Por mala conducta o desobediencia a sus maestros y superiores.

36. Estos castigos consistirán en re-prensiones privadas, o en la clase en presencia de sus condiscípulos; en detención, en separación temporal o en expulsión perpetua, previa la autorización del ministerio.

37. Este artículo y el de premios, se leerán en los días que se adjudiquen los premios a los alumnos por los respectivos

jefes de sección.

CAPÍTULO XIII.

De la administración de los gastos.

38. Las cantidades que la ley asigna para gastos de las escuelas nacionales primarias de niños y niñas, incluidas las de adultos y adultas, se sacarán de la tesorería general por el que hoy es habilitado de las escuelas de niñas, quien rendirá cuentas de su inversión a la tesorería general.

39. Dichas cantidades formarán dos fondos comunes, uno para las escuelas de hombres y otro para las de mujeres, que estarán ambos en poder del referido habilitado de las escuelas de niñas.

40. Estos fondos serán administrados por dos juntas, compuestas: una de los directores, y otra de las directoras de las citadas escuelas, presididas ambas por el secretario de la junta directiva de instrucción pública.

41. Cada una de estas juntas se reunirá una vez por lo menos y con la oportunidad debida en cada mes, a fin de acordar los gastos que deban hacerse en el siguiente en cada establecimiento.

42. El resultado de estas sesiones se comunicará a la secretaría de justicia para que apruebe los gastos acordados, o en caso contrario, determine los que deban hacerse.

43. No se sujetarán a las indicadas formalidades los gastos pequeños, para los cuales el habilitado de que hablan los artículos 38 y 39, entregará una cantidad fija a cada establecimiento.

CAPÍTULO XIV.

Prevenciones generales.

44. Las directoras de las escuelas de niñas, al fin del año, consultarán a esta

secretaría, por conducto de la junta directiva de instrucción pública, el destino que deba darse a las diversas obras ejecutadas por los alumnos en las clases de labores manuales,

45. No podrán sacarse del establecimiento, bajo ningún pretexto, los libros de la biblioteca, ni los muebles y útiles que le pertenezcan.

46. El director no podrá facilitar o prestar el local de la escuela a ninguna persona o corporación, sin orden expresa del ministerio.

47. Los profesores y directores no podrán emplear a los alumnos en ocupaciones que los distraigan de sus atenciones encolares, con excepción de aquellos casos en que a juicio del director deban desempeñar comisiones en representación oficial de la escuela

México, Marzo 1º de 1884.- *Francisco Ortega, vicepresidente.- José E. Durán, secretario.*

Y por acuerdo del presidente de la República, lo comunico a vd. para su observancia. Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1884.- *J. Baranda.- Al.....*

Número 8928.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbres que deben llevar las solicitudes hechas por telégrafo.

Marzo 18 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

La fracción 58 del art. 4º de la ley del timbre de 15 de Septiembre de 1880, en sus diversos incisos y especialmente en la letra A, determina con claridad la obligación de usar un timbre de a 50 centavos en cada hoja de papel, en todo memorial, ocurso, representación, petición o solicitud ante autoridad o jefe de oficina, imponiendo la

propia obligación, en los respectivos casos, los incisos C y D. Y como dichas solicitudes producen el mismo efecto cuando las hacen por escrito los interesados, que cuando las hacen por telégrafo, en cuyo caso obtienen además el beneficio de su pronto e inmediato despacho, el C. presidente de la República se ha servido disponer que toda solicitud, ocurso, petición o memorial en cualquier forma que se haga y con cualquier número de palabras que se dirija por la vía telegráfica, lleve estampilla de 50centavos, sin admitir en ellos la exención de pobreza, y que dichas estampillas sean cancelados por la oficina con que tenga inmediata conexión el negocio sobre que se pida, o por la cual deba comunicarse al interesado la resolución que recaiga.

En consecuencia, las autoridades y funcionarios a quienes se refiere la ley del timbre, cancelarán la estampilla cuando el asunto se relacione con, el Servicio público que respectivamente tuvieren a su cargo; y en los lugares en que no resida ninguna de aquellas autoridades, cancelarán las estampillas los mismos jefes o empleados del telégrafo que trasmitan los mensajes; siendo obligación de ellos expresar en todo telegrama dirigido por particulares, empleados o autoridades, si pagaron o no la estampilla, anotando sencillamente los mensajes con estas palabras: con o estampilla de 50 centavos que he cancelado, o cancelada. Los empleados de los telégrafos no deberán exigir a los interesados que su mensaje lleve la estampilla de 50 centavos de que habla esta circular, ni dejarán de trasmitirlo por falta de este requisito; pero ordena el C. presidente que no se dé curso a ninguna petición que carezca de estampilla, quedando a juicio de los interesados si, conforme a la ley, la necesitan o no para ser atendidas sus solicitudes; en el concepto de que el gobierno se reserva hacer efectivas las multas en los casos procedentes.

Del mismo modo quedan sujetos al uso de las estampillas que les correspondan, los

giros o libramientos telegráficos en toda la República. El telegrafista no podrá rehusar la transmisión de ninguno; pero está obligado a dar parte de los que tengan o dejen de tener estampillas. El jefe de la oficina telegráfica remitirá mensualmente al administrador del timbre una noticia exacta de los mensajes que haya pasado, con o sin estampillas, quedando a cargo del honor, buena fe y responsabilidad de las cosas de comercio o personas que hacen estos giros usando mensajes cifrados, poner las estampillas que correspondan; en el concepto de que averiguando en cualquier tiempo el error o fraude al omitirlas, será castigado con las penas señaladas en la propia ley del timbre.

En la noticia que deben enviar los telegrafistas, se limitarán exclusivamente a expresar el importe de cada giro y las estampillas usadas en él, así como el nombre de la casa o persona que lo haga, absteniéndose en lo absoluto de toda mención sobre el contenido de los telegramas, siendo como es y debe ser por todos conceptos, inviolable la correspondencia telegráfica.

Además de los escritos con cifras, se considerarán como mensajes cifrados los que por la incoherencia de sus palabras ofrezcan un contexto enigmático que revele que las palabras contenidas en el telegrama no se han usado con su significación propia, sino con otra arbitraria o convencional para los giros.

Libertad en la Constitución. México. 18 de Marzo de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8929.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Penas a los empleados de Hacienda que concurran a las casas de juego.

Marzo 18 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

El presidente de la República considera como uno de los primeros deberes del gobierno, procurar que los empleados en los diversos departamentos administrativos observen una conducta digna, decorosa y honrada, que justifique la confianza que en ellos se deposita, ya para el manejo de los caudales públicos, y ya para otras funciones, ninguno de las cuales conviene que desempeñen personas viciosos e inmorales. Determinado por estas consideraciones, y con motivo de las noticias consignadas recientemente en la prensa de esta capital, denunciando la presencia de algunos empleados de hacienda en las casas de juego, se ha servido acordar, de conformidad con anteriores disposiciones, que desde el momento en que se aclare que cualquiera de los empleados de la secretaría de mi cargo, o de alguna de sus dependencias, concurre a las casas de juego, sea castigado con la destitución de su empleo, y que se publique esta circular, en el concepto de que se aplicará con estricto rigor la disposición que contiene.

Libertad en la Constitución. México, 18 de Marzo de 1884.- *Peña.*

Número 8930.

Decreto del Gobierno.- Se adiciona la fracción 59 "Mercancías Cuotizadas" del artículo 4º de la ley del Timbre.

Marzo 22 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el inciso B, de la fracción XI del artículo 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882,

y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fracción IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adiciona la fracción 59 "Mercancías cuotasadas" de la Tarifa del artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, en estos términos:

E.

Vinos, Aguardientes, Licores y Cerveza.

I. En todo expendio especial o mixto, cantinas, restaurants, fondas, etc., por mayor o menor, de vinos, aguardientes y licores expuestos a la venta en mostradores o aparadores, o depositados en almacenes, se fijaran estampillas sobre sus envases de todo género, del modo que a continuación se expresa:

II. Vinos blancos y colorados como del Rhin, Champagne, Tockay, Borgoña y demás finos, extranjeros o con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea desde \$1,50:

Botella.....\$ 0,20

Media botella..... 0,10

Cuarto de botella..... 0,05

III. Vinos blancos o colorados, extranjeros con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea menor de \$1,50:

Botella..... \$ 0,10

Media botella..... 0,05

Cuarto de botella..... 0,02

IV. Aguardientes y licores extranjeros, o con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella, tarro, frasco, etc., sea desde \$1,25:

Botella..... \$ 0,20

Media botella..... 0,10

Cuarto de botella..... 0,05

V. Los mismos aguardientes y licores, cuyo precio por botella sea menor de \$1,25:

Botella.....	\$ 0,10
Media botella.....	0,05
Cuarto de botella.....	0,02

VI. Los vinos, licores y aguardientes extranjeros, o con marca de fábrica extranjera, en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, a razón del..... 15%

F.

Finos y licores nacionales.

Botella.....	\$ 0.05
Media botella.....	0.03
Cuarto de botella.....	0.01

G.

Aguardientes nacionales, cómo Tequila, mezcal, dx.

Botella.....	\$ 0.05
Media botella.....	0.03
Cuarto de botella.....	0.01

I. Los vinos, licores y aguardientes nacionales como Tequila, mezcal, etc., en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, a razón del..... 10%

H.

Cerveza extranjera, o con marca de fábrica, extranjera.

Botella.....	\$ 0.05
Media botella.....	0.03
Cuarto de botella.....	0.01

En barril u otro envase, sobre su valor de plaza, el..... 10%

I. Cerveza nacional.

Botella..... \$ 0.01

Media botella..... 0.00½

II. En barril u otro envase, sobre su valor de plaza, el..... 5%

III. Para los efectos de las disposiciones de esta fracción, se considerará botella entera la que tenga hasta un litro de capacidad, media botella la que tenga hasta medio litro, y cuarto de botella la que contenga hasta un cuarto de litro.

IV. Las estampillas designadas para los precedentes artículos, deberán ser adheridas sobre los tapones de las botellas o frascos, y sobre los de las pipas, barriles o cualquier otro envase, y en las cerraduras de las cajas.

V. Los agentes de la renta del Timbre vigilarán la exacta aplicación de estampillas respecto de los vinos, licores y aguardientes cuotizados al tanto por ciento del precio de plaza; debiendo los administradores o agentes en caso de discrepancia entre ellos y los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, y si no los hubiere en la localidad, de dos comerciantes nombrados uno por el administrador o agente, y otro por el interesado; nombrándose por ambos un tercero en caso de discordia.

I.

Naipes de todas clases.

I. A todo juego de naipes o barajas hasta de sesenta cartas, finos o corrientes, nacionales o extranjeros, se les adherirán estampillas en el doblez de la envoltura de cada paquete hasta de sesenta cartas, sobre su valor de plaza, el..... 50%

II. Los fabricantes de naipes nacionales tendrán timbradas sus existencias, y al desempacarse los naipes extranjeros para ponerlos en venta, se les adherirán a los paquetes las estampillas correspondientes.

J.

Conservas alimenticias y frutas conservadas.

I. Desde el valor de \$0,12½ hasta \$0,25 en cada pomo, bote, caja o cualquiera envase o envoltura, una estampilla de..... 0,00¼

II. Y por cada \$0,25 o fracción menor..... 0,00¼

III. Los artículos comprendidos en esta fracción son los siguientes: carnes conservadas en cajas o botes; ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca o en aguardiente, en almíbar o en su jugo, en frascos o cajas; dulces y confites extranjeros de todas clases, en cualquiera especie de empaquetado ; mostaza extranjera en botes, botellas o pomos; encurtidos en botes, frascos, pomos o cualquiera otro empaque; galletas de todas clases, en toda especie de empaques; pescados y mariscos en cajas o botes; salsas de todas clases, en todo género de empaquetado; té en paquetes, cajas, botes o cualquiera envoltura.

IV. Las estampillas que prescribe esta fracción se adherirán precisamente a los botes, pomos, botellas y demás envases de loza o cristal, sobre sus tapones, abrazando el cuello de dichos envases; en los botes y cajas, sobre la cerradura de sus tapas y cubiertas; en los paquetes sobre el doblez de sus aberturas.

K.

Sombreros, gorros y cachuchas de todas clases y para ambos sexos.

I. En cada pieza cuyo valor sea de más de \$2 hasta \$3..... 0,01

II. Y por cada \$1 más o fracción menor..... 0,01

III. Hasta el valor de \$2..... Exentos.

IV. Las estampillas se adherirán en los forros interiores.

L.

Zapatos de todas clases y para ambos sexos.

I. En cada uno, si el precio del par de zapatos excede de \$2..... 0,01

II. Y por cada \$1 más o fracción menor..... 0,01

III. Par de zapatos hasta del valor de \$2. Exento.

IV. Las estampillas se adherirán en la suela del calzado.

LL.

Joyería.

I. Toda clase de joyas y alhajas de oro, y plata o platina, etc., con o sin perlas o piedras preciosas, como relojes, cadenas, sortijas, aretes prendedores, collares, botones, etc., en cada una de ellas, y sobre su valor de plaza, el..... 1.00%

II. Las mismas alhajas falsas o corrientes, sobre su valor de plaza, el..... 0.50%

III. Las alhajas cuyo valor no llegue a \$0,50..... Exentas.

M.

Mercería, quincallería y ferretería finas, objetos de fantasía y juguetería,

I. En cada pieza, y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el..... 1.00%

II. Los mismos artículos citados corrientes, el..... 0.50%

III. Los artículos cuyo precio no pase de \$0,12½..... Exentos.

IV. Se conceptúan finos, los artículos de mera fantasía y de lujo que no tengan una aplicación rigurosa y necesaria para los usos domésticos; y corrientes, los indispensables para el uso doméstico; pero sin plateados o dorados, ni adornos superfluos, ajenos al uso mismo a que el objeto o mueble se destine.

V. Instrumentos científicos y para artes y oficios, instrumentos de labranza, y en general, toda clase de herramientas para artesanos..... Exentos.

N.

Losa, Cristal, Vidrio y Porcelana extranjeros.

I. En cada pieza, y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el..... 1%

II. Cuando el precio de la pieza no pase del valor de \$0,12½..... Exenta.

III. Artefactos nacionales de cristal, loza, porcelana y vidrio..... Exentos.

IV. En las piezas pequeñas tanto de relojería como de mercería, ferretería, quincallería, loza y cristal, en que no sea fácil usar las estampillas, de "mercancías cuotizadas," en toda la extensión que tienen, se les adherirá solamente el talón de la misma estampilla, bien en el mismo objeto e pieza, o en la etiqueta que pende de ellas por medio de un hilo, y en donde tienen fijado el número o el precio en moneda o cifras; quedando obligados los comerciantes a inutilizar el resto de la estampilla, la que no podrá usarse separada del talón.

V. Todos los artículos a que se refiere el inciso anterior, serán timbrados en el momento de desempacarlos, para ponerlos al expendio y fijarles su número o precio.

VI. En las cuotizaciones al tanto por ciento para determinar el valor de las estampillas señaladas en los incisos anteriores, se despreciarán las fracciones que no lleguen a un cuarto de centavo.

Adicionales.

Art. 2. Se autoriza solamente a los administradores principales de la Renta del Timbre para abonar a la persona que compre por mayor, estampillas para "mercancías cuotizadas," el tanto por ciento que en seguida se determina:

De \$100 a \$999 el 1%

De \$1,000 a \$9,999 el 2%

De \$10,000 en adelante, el 5%

Esta operación la justificarán con el pedido que por escrito haga el comprador, autorizado con la firma de dos testigos.

Art. 3. Queda a beneficio de los Ayuntamientos la parte de este impuesto que les asigna la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1882.

Art. 4. Para hacer efectiva la prevención anterior, las oficinas del timbre llevarán cuenta separada de las ventas de estampillas para "mercancías cuotizadas," y de su producto bruto entregarán a los tesoreros municipales, previo el certificado de entero correspondiente, autorizado por el presidente del Ayuntamiento, la parte que les corresponda.

Art 5. Los Ayuntamientos quedan por lo tanto obligados para vigilar que no se cometan fraudes, y en el caso de que descubriesen alguna infracción de esta ley, darán inmediatamente parte al agente del Timbre, quien impondrá la multa en los términos prevenidos por la ley de 15 de Septiembre de 1880; dividiéndose la multa por partes iguales entre el Ayuntamiento, el agente o administrador del Timbre, y la instrucción primaria de la localidad en que tenga lugar la infracción.

Art 6. Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden a los agentes federales para cuidar de los intereses del Fisco.

TRANSITORIO.

Art 7. Esta ley comenzará a surtir sus efectos a los 15 días de publicada en cada localidad, a efecto de que timbren los causantes sus existencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintidós días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.- *Manuel González.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Miguel de la Peña.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 22 de Marzo de 1884.- *Peña.*

Número 8931.

Decreto del Gobierno.- Ley sobre el tráfico y despacho aduanal de las mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales de la República.

Marzo 25 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización especial que confiere al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY SOBRE EL TRÁFICO Y DESPACHO ADUANAL DE LAS MERCANCÍAS QUE CONDUZCAN LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA.

Art. 1. Las mercancías que se introduzcan en los trenes de ferrocarriles autorizados para el tráfico internacional con la República, por Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Nogales y demás aduanas fronterizas establecidas, o que se establezcan, podrán venir consignadas desde el

punto de su origen, o del de partida del tren a cualquiera de las mencionadas aduanas, o bien a Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua, México y las plazas que determine el Gobierno, para ser allí despachadas.

Art. 2. Causarán dichas mercancías los derechos del Arancel, sólo al internarse a la República; pero no mientras permanezcan en los almacenes fiscales o particulares de Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte y Nogales, como tampoco las causarán las que se expendan para el consumo de esas localidades, y para abastecer las poblaciones de toda aquella línea fronteriza, en sentido longitudinal, y hasta el límite de las respectivas jurisdicciones municipales hacia el interior del país. Esta exención de derechos no comprende el 1,37 por 100 municipal, ni el de bultos, que se causen desde luego.

Art. 3. Los trenes de ferrocarriles que conduzcan mercancías para Monterey, Saltillo, Chihuahua, México y demás aduanas de despacho, traerán precisamente numerados sus carros o furgones; y los manifiestos y facturas consulares que amparen las mercancías, expresarán los números de los carros o furgones que las contengan. Estos carros o furgones, desde el momento de su llegada a la aduana fronteriza a que vengán consignados a la República, serán cerrados y sellados con los candados y sellos fiscales, en presencia del administrador de la aduana, o del empleado que éste determine, por el comandante del resguardo, y ante el empleado fiscal que deba acompañar el tren hasta el punto de su destino.

Art. 4. La carga en este caso será despachada en Monterey, Saltillo, Chihuahua o México, según a donde venga consignada; pero una vez despachada allí, conforme a las prescripciones del Arancel, puede transitar libremente por toda la República.

Art. 5. La carga traída para los diversos puntos de la línea fronteriza y para todos los del tránsito, antes de llegar a Ciudad Victoria,

Monterey, Saltillo y Chihuahua, se despachará precisamente en la aduana fronteriza de su entrada. Gozarán de las franquicias que expresa el artículo 2º las mercancías que se consuman dentro de los límites en él señalados; pero las que salgan de dicho límite para internarse sin llegar a las aduanas de despacho, pagarán desde luego en la de entrada los derechos que correspondan conforme al Arancel.

Art. 6. Ningún tren de transporte de carga, despachado especialmente para determinado punto, podrá recibir ni un solo baúl en su tránsito para llevar a otra parte, bajo la pena de cinco mil pesos de multa al mismo tren, por cada falta. Los trenes pueden, sin embargo, llevar consigo uno o más carros para otra clase de tráfico.

Art 7. Los trenes de circulación que se establezcan, podrán traer, llevar y recoger carga de cada localidad, amparada siempre por la guía o documentos respectivos, bajo la vigilancia del oficial e interventor de tráfico que lleven dichos trenes, que tendrán días y horas señalados de movimiento, y formarán secciones especiales de carros o furgones marcados "de tráfico," que no se confundirán con los de "transporte," que una vez sellados, no podrán abrirse jamás, bajo la pena de diez mil pesos de multa, sino en el punto de legal despacho, según facturas consulares visadas por el administrador de la aduana fronteriza de entrada.

Art. 8. Las mercancías que vengan de Europa o de otra parte bajo facturas consulares, pasarán como las de los Estados Unidos; pero el cónsul mexicano en la ciudad americana en que se embarquen en el ferrocarril, deberá visarlas y expresar en ellas el tren y carros en que vengan embarcadas las mercancías.

Art. 9. Las mercancías ya importadas en las aduanas fronterizas de entrada que se internen, causarán en ellas sus derechos, o en las de despacho a que vayan consignadas; pero de un modo u otro, quedarán sujetas a

nueva y última revisión en la expresada aduana de despacho.

En la aduana de Matamoros, se practicará el despacho definitivo o en la misma forma que en las otras aduanas fronterizas, cuando así convenga a los interesados, siendo sus aduanas de despacho, por ahora, las de Monterey y Saltillo.

Art. 10. Tanto en las aduanas fronterizas como en las de Monterey, Saltillo, Chihuahua y México, habrá almacenes amplios y seguros para depositar la carga, bien sea estivada por tercios o bultos, o bien dentro de los mismos carros que la conduzcan, causando los derechos de almacenaje que correspondan.

Art. 11. Toda mercancía que entre en los almacenes fiscales de las aduanas marítimas, fronterizas y de despacho de la República, causará dos centavos diarios de almacenaje por cada pie inglés cúbico (trescientos cinco milímetros por lado), desde el día de su ingreso en dichos almacenes hasta el día de su salida inclusive, excepto en los casos en que por disposición judicial o administrativa sea detenida, en cuyo caso, será libre de almacenaje desde el día de la providencia, si el resultado del juicio favoreciere al causante; pero si la resolución o sentencia le fuere contraria, pagará íntegro el almacenaje, con sólo la rebaja de un diez por ciento después de los primeros treinta días de almacenada la carga.

Art. 12. Se entiende por almacenaje el hecho de estar la carga en lugar cerrado y bajo la vigilancia del resguardo o alcaides. No causa almacenaje, pero tampoco responsabilidad de ningún género para los administradores ni el fisco, la carga que se quede al aire libre fuera de cercado, en los muelles, plazuelas o en la vía pública, en algunos lugares por falta de tiempo o de local para depositarla, o porque no ocurran los interesados en tiempo oportuno a despacharla.

Art. 13. Los documentos que se

requieren para la importación o internación mencionadas, son, además de los manifiestos que exige el Arancel de aduanas, una factura consular para la Secretaría de Hacienda, otra para la aduana fronteriza de entrada, otra para la aduana de despacho, y otra para los interesados. La diferencia sustancial de cualquiera de ellas, confrontada con la de la Secretaría de Hacienda o la de la aduana de entrada, causará una multa de cien hasta mil pesos por cada falta, que hará efectiva el administrador de la aduana que la descubra, o la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 14. Toda mercancía que se encuentre fuera de los límites señalados en el art. 2º de esta ley, no amparada por las guías o documentos aduanales respectivos, incurre en las penas que señala el Arancel.

Art. 15. Se permite la reexportación de mercancías que se hallen en almacenes o bajo de fianza, cancelándose ésta por el solo hecho de lo reexportación; pero respecto de las que ya hayan pagado derechos, no habrá devolución.

Art. 10. Tanto las empresas de ferrocarriles como los importadores, otorgarán fianzas generales suficientes para responder de las penas pecuniarias en que incurran por infracciones a esta ley. Las fianzas que otorguen las empresas ferrocarrileras, serán a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, y las que otorguen los importadores, a satisfacción de los administradores de las aduanas. Los que no tengan fianza general, la darán en cada caso o pagarán las multas desde luego.

Art. 17. Es libre de todo derecho la reimportación de productos nacionales que sean remitidos por embarcaciones nacionales o extranjeras a puertos de los Estados Unidos, y por los ferrocarriles americanos u otros medios de comunicación, a través del territorio, de aquel país, para cualquiera aduana marítima o fronteriza de la República; rigiéndose esta concesión por las reglas que establezca el Ejecutivo.

Art. 18. Se permite igualmente el tránsito de efectos extranjeros que viniendo por mar o por tierra de cualquier puerto extranjero, pasen por los ferrocarriles de la República con dirección a un punto de los Estados Unidos o de otra nación extranjera, bajo las reglas que establezca el Ejecutivo.

Art. 19. Se modifica la fracción VII del art. 107, cap. XXV del Arancel, concediendo el derecho de extraer de los puntos aduanales fronterizos la cantidad de efectos o mercancías que convenga a los interesados, pagando el exceso de derechos aduanales sobre los treinta pesos libres que les concede dicha ley.

Art. 20. Los efectos libres por el Arancel, transitarán con simple pase después de hecha la importación.

Art. 21. Los documentos que amparen mercancías procedentes de aduanas fronterizas de entrada, serán devueltos bajo pliego certificado a la aduana de su origen por la aduana en que se haga el despacho, bajo los plazos y condiciones del reglamento de esta ley, quedando de este modo modificada la fracción III, artículo 85, cap. XIX del Arancel.

Art. 22. Los equipajes de pasajeros que vengan en los trenes, quedan sujetos para su despacho a las prescripciones del Arancel y del reglamento de esta ley.

Art. 23. Esta ley será reglamentada por la Secretaría de Hacienda, y las multas que se imponen se ejecutarán de plano y sin ulterior recurso, bastando la identificación del hecho, comprobado ante el empleado de Hacienda a quien le incumba y dos testigos oculares de la violación misma, o de la fractura del carro, o de la falsificación de los sellos de la aduana.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones del Arancel que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIO.

Mientras se establecen las aduanas de

despacho en Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua, y las demás que fueren necesarias, el despacho de las mercancías se continuará como ahora se practica, avisando la Secretaría de Hacienda, por medio del Diario Oficial, las que vayan quedando establecidas; concediéndose el plazo de treinta días, contados desde la apertura de las aduanas de despacho, y sesenta desde la fecha de la presente ley, para que las facturas vengan como en ella se previene.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Marzo de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, 25 de Marzo de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8932.

Decreto del Gobierno.- Se traspasa la concesión de un ferrocarril.

Marzo 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 41 de la ley de 12 de Diciembre de 1881, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se traspasa al C. José T. de Cuellar la concesión otorgada por la ley de 12 de Diciembre de 1881 a los Sres. Ignacio Alas y Tomás Rogers, para construir y explotar

una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de Tijuana en la frontera con los Estados Unidos y pasando por Punta Isabel, llegue a entroncar con el ferrocarril de Sonora en el punto que se crea más conveniente, con aprobación de la secretaría de fomento; con la obligación de construir un ramal de ferrocarril de la línea anterior para ligar las poblaciones de Altar y Magdalena: y pudiendo, si así conviniere a la Compañía, establecer otro ramal de la línea principal para terminar en Real del Castillo y Todas Santos.

2. El nuevo concesionario queda obligado o cumplir con lo prevenido en el artículo adicional del contrato de 12 de Diciembre de 1881.

3. Los plazos, obligaciones y demás a que se refiere el citado contrato de 12 de Diciembre de 1881, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Marzo de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

Número 8933.

Código civil para el Distrito federal y territorio de la Baja California.

Marzo 31 de 1884.

(Publicado en el tomo XV de esta Colección).

Número 8934.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prorroga el plazo fijado para timbrar las existencias de mercancías cuotizadas.

Abril 3 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Se amplía el plazo que para timbrar las existencias de mercancías cuotizadas fijó el decreto de 22 de Marzo próximo pasado, en estos términos:

1. Las mercancías expuestas para su venta en las tiendas, almacenes y establecimientos públicos, se timbrarán precisamente dentro del plazo ya señalado por la ley.

2. Las mercancías que se hallen dentro de almacenes o bodegas cerradas no expuestas al público para su venta, se timbrarán igualmente; pero se concede el plazo de un mes para este efecto, desde la fecha de la publicación de esta circular.

Lo comunico a vd. por acuerdo del Sr. presidente de la República para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Abril de 1884.- *Peña.- Al señor...*

Número 8935.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 22 de Marzo de 1884.

Abril 6 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la Constitución política en la frac. I art. 85, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, y en virtud de la autorización que tiene por el art. 90 de la ley del timbre de 15 de Septiembre de 1880, para aclarar las dudas

que ocurran sobre el cumplimiento de ella, ha tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

para la mejor ejecución y observancia de las leyes de 23 de Mayo de 1881 y de 22 de Marzo de 1884.

CAPÍTULO I.

Estampillas para "Mercancías cuotizadas."

Su uso.

Art 1. Las estampillas para "mercancías cuotizadas" se usarán indistintamente en los diversos artículos gravados por las leyes del 15 de Septiembre de 1880, que cuotiza las medicinas y especialidades farmacéuticas y la perfumería; la de 23 de Mayo de 1881 que grava los tabacos; la de 22 de Marzo de 1884 que grava los vinos, aguardientes, licores y cerveza; los naipes; conservas alimenticias y frutas conservadas; los sombreros, gorros y cachuchas de todas clases; los zapatos de todas clases; la joyería, mercería, quincallería y ferretería; objetos de fantasía y juguetería; la loza, cristal, vidrio y porcelana extranjeros; y los demás artículos y efectos que deban gravarse en virtud de lo dispuesto en el inciso B de la fracción XI del art, 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fracción IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883.

2. Dichas estampillas podrán usarse, una sola, si ésta da la cuota señalada y que deba tener el artículo gravado, o varias de distintos precios que sumen la misma cantidad importe de la cuota.

3. Además de las estampillas que hay en circulación de $\frac{1}{4}$ cs., $\frac{1}{2}$ cs., 1 cs., 2 cs., 3 cs., 5 cs., 10 cs., 25 cs., \$1.85 y \$10, la secretaría de hacienda puede poner en circulación de otros valores distintos para facilitar el uso de las estampillas, de conformidad con las cuotas establecidos en dichas leyes.

4. En las piezas pequeñas, tanto de

joyería como de mercería, ferretería, quincallería, objetos de fantasía y juguetería, loza y cristal y otros artículos pequeños, en que no sea fácil usar las estampillas de “mercancías cuotizadas,” en toda la extensión que tienen, se les adherirá solamente el talón de la misma estampilla, bien en el mismo objeto o pieza, o en la etiqueta que pende de ellos por medio de un hilo, y en donde tienen fijado el número o el precio en moneda o cifras convencionales; quedando obligados los comerciantes a inutilizar el resto de la estampilla, que no se usará separada del talón.

CAPÍTULO II.

Modo de timbrar las “mercancías cuotizadas”.

Cuotización.

Medicinas y especialidades farmacéuticas.

5. Las medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas, y toda clase de perfumería, tendrán de estampillas \$0.01 si el precio excede de \$0.12½, pero no de \$0.50; y por cada \$0.50 o una fracción, \$0.01, conforme a la fracción 59 de la tarifa de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

6. Las existencias de estas mercancías que estén en las droguerías, boticas, perfumerías o tiendas en que se expendan, bien en aparadores, trastiendas, o depositadas en almacenes, estarán timbradas; adhiriéndoles las estampillas en los paquetes, en el doblez de su envoltura, y en las cajas, pomos, botes o botellas, abrazando la parte del cuello y el tapón para que al abrirse o destaparse aquellos, se inutilicen éstas.

Cigarros, puros, rapé y tabaco en pasta para mascar, en hebra, cernido o picado.

7. Estos artículos están cuotizados conforme a la ley de 23 de Mayo de 1881, de esta manera:

A. Cigarros del país, en cajetillas o en

rollos y paquetes con fajillas cruzadas, circular y longitudinal. Por cada 30 gramos de peso o fracción menor, \$0.00½.

B. Puros recortados, en cajetillas o en rollos o atados, con fajilla circular y longitudinal. Por cada 60 gramos de peso o fracción menor, \$0.01.

C. Puros de perilla, en cajas. En cada caja hasta de 25 a 50 puros, un timbre de a \$0.10. Ídem de 5ª a 100 puros, \$0.20. 100 en adelante, por cada 500 puros o fracción menor, \$0.50.

D. Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente: Por cada cinco centavos de valor o fracción menor, \$0.00½.

E. Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros los que para aparecer como tales, usen marcas de fábricas extranjeras.

F. Rapé de todas clases. Por cada 30 gramos de peso o fracción menor, \$0.01.

G. Tabaco en pasta para mascar. Por cada 30 gramos de peso o fracción menor, \$0.01.

H. Tabaco en hebra, para pipas y cigarros. Por cada 60 gramos de peso o fracción menor, \$0.01.

I. Tabaco cernido o picado. Por cada 100 gramos de pesos o frac. menor, \$0.01.

8. Estas mercancías, ya se encuentren en los lugares destinados especial, secundaria o accidentalmente a su expendio al menudeo, o en las fábricas, deberán tener la estampilla correspondiente,

9. Las estampillas se adherirán en las cajas, en la cerradura, a fin de inutilizarlas al abrirlos, y en los paquetes de cigarros o puros, rapé, tabaco para mascar en hebra o cernido, en el doblez. En las cajetillas,

abrazando las estampillas la fajilla o el doblez de alguno de sus extremos, y en cada puro suelto enrollada y pegada la estampilla.

Vinos, aguardientes, licores y cerveza:

10. En todo expendio especial o mixto, fábricas, cantinas, restaurantes, fondas, etc., por mayor o menor, de vinos, aguardientes, licores y cerveza, expuestos a la venta en mostradores o aparadores, trastiendas o depositados en almacenes abiertos al despacho por mayor o menor, se fijarán estampillas sobre sus envases de todo género, del modo que a continuación se expresa:

A. Vinos blancos y colorados o tintos, como del Rhin, Champagne, Tockay, Borgoña y demás, finos, extranjeros o con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea desde \$1,50: Botella \$0,20, media botella \$0,10, cuarto de botella \$0,05.

B. Vinos blancos, colorados o tintos, extranjeros o con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea menor de \$1,50: Botella \$0,10, media botella \$0,05, cuarto de botella \$0,02.

C. Aguardientes y licores extranjeros o con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella, tarro, frasco, etc., sea desde \$1,25: botella \$0,20, media botella \$0,10, cuarto de botella \$0,05.

Los mismos aguardientes y licores, cuyo precio por botella sea menor de \$1,25: Botella \$0,10, media botella \$0,05, cuarto de botella \$0,02.

D. Los vinos, licores y aguardientes extranjeros o con marca de fábrica extranjera, en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas, castañas y cualquiera otro envase, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, a razón del 15 por 100.

Vinos y licores nacionales.-

E. Botella \$0,05, media botella \$0,03,

cuarto de botella \$0,01.

Aguardientes nacionales como tequila, mezcal y todos los demás aguardientes.

F. Botella \$0,05, media botella \$0,03, cuarto de botella \$0,01.

G. Los vinos, licores y aguardientes nacionales, como tequila, mezcal, etc., en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, a razón del 10 por 100.

Cerveza extranjera o con marca de fábrica extranjera.-

H. Botella \$0,05, media botella \$0,03, cuarto de botella \$0,01.

I. En barril u otro envase, sobre su valor de plaza, el 10 por 100.

Cerveza nacional.

J. Botella \$0,01, media botella \$0,00½.

K. En barril u otro envase, sobre su valor de plaza, el 5 por 100.

11. Siempre que en las tiendas o expendios de vinos, licores, aguardientes y cerveza, se expendan esos líquidos al menudeo, sacándolos de pipas, barricas, barriles, barrilitos, botellones, botellas, etc., ya timbrados, no se causa de nuevo el impuesto al hacerse el consumo: solamente en el caso de que estando timbrados aquellos envases, conviniere al comerciante, por la naturaleza de su negocio, cambiarlos a otros. El comerciante puede desde luego embotellar los vinos, licores, cerveza y aguardientes embarrilados, en barricas y damajuanas, antes de estampillar estos envases.

12. Se considera botella entera la que tenga hasta un litro de capacidad, media botella la que tenga hasta medio litro, y cuarto de botella la que contenga hasta un cuarto de litro. Si las botellas excedieren de esa medida, se causará el impuesto proporcionalmente: por ejemplo, si una botella de

cognac fino contiene litro y cuarto, causará en estampillas \$0,26.

13. Las estampillas designadas para los vinos, aguardientes, licores y cerveza, deberán ser adheridas sobre los tapones de las botellas o frascos, y sobre los de las pipas, barriles o cualquier otro envase que los contenga, y en las cerraduras de las cajas.

14. Los agentes e inspectores de la renta del timbre, vigilarán la exacta aplicación de estampillas respecto de los vinos, licores y aguardientes cuotizados al tanto por ciento sobre el precio de plaza; debiendo los administradores o agentes, en caso de discrepancia entre ellos y los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, y si no los hubiere en la localidad, de dos comerciantes nombrados, uno por el administrador o agente y otro por el interesado, nombrándose por ambos un tercero en caso de discordia.

Naipes de todas clases:

15. Las cuotas que pagan los naipes son las siguientes:

A todo juego de naipes o barajas hasta de sesenta cartas, finos o corrientes, nacionales o extranjeros, se les adherirá en estampillas en el doblez de la envoltura de cada paquete hasta de sesenta cartas, sobre se valor de plaza, el 50 por 100.

16. Los fabricantes de naipes nacionales tendrán timbradas sus existencias, y lo estarán igualmente las que se hallen en cualquiera establecimiento. Los paquetes de naipes extranjeros se timbrarán desde el momento que se hallen como existencia en los establecimientos.

Conservas alimenticias y frutas conservadas:

17. Las conservas alimenticias y frutas conservadas que se hallen para su expendio en cualquiera tienda o trastienda, o estén en almacenes abiertos al despacho por mayor o menor, estarán timbrados como sigue: Desde

el valor de \$0.12½ hasta \$0,25 en cada pomo, bote, caja o cualquiera envase o envoltura, una estampilla de \$0,00¼. Y por \$0,25 o fracción menor, \$0,00¼.

18. Los artículos de que se habla en el anterior, son los siguientes: carnes conservadas en cajas o botes; aceitunas, ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca o en aguardiente, en almíbar, salmuera, aceite o en su jugo, en frascos o cajas; dulces y confites extranjeros de toda clase, en cualquiera especie de empaquetado; mostaza extranjera en botes, botellas o pomos; encurtidos y legumbres en botes, frascos, pomos o cualquiera otro empaque; galletas de todos clases, en toda especie de empaque; pescados y mariscos en cajas o botes; salsas de todas clases, en todo género de empaquetado; té en paquetes, cajas, botes o cualquiera envoltura.

19. Las estampillas designadas para las conservas y frutas, se adherirán precisamente a los botes, pomos, botellas y demás envases de loza o cristal, sobre sus tapones abrazando el cuello de dichos envases; en los botes o cajas sobre la cerradura de sus tapas y cubiertas; y en los paquetes sobre el doblez de sus aberturas.

Sombreros, gorros y cachuchas de todas clases y para ambos sexos:

20. Los sombreros, gorros y cachuchas están cuotizados como sigue: en cada pieza cuyo valor sea de más de \$2 hasta \$3, \$0,01; y por cada \$1 más o fracción menor, \$0,01.

21. Las estampillas se adherirán en los forros interiores, y las existencias que haya en las fábricas, tiendas, trastiendas o almacenes abiertos al consumo por mayor o menor, estarán timbradas.

Zapatos de todas clases y para ambos sexos:

22. Los zapatos están cuotizados como sigue: en cada zapato, si el precio del par excede de \$2, \$0,01; y por cada \$1 más o

fracción menor, \$0,01.

23. Las estampillas se adherirán en la suela del calzado, y las existencias que haya en las zapaterías, tiendas, trastiendas, almacenes abiertos al despacho por mayor o menor, aparadores o puestos en donde se expendan, deberán estar timbradas.

Joyería:

24. La joyería está gravada con la siguiente cuota:

A. Toda clase de joyas y alhajas de oro, plata o platina, etc., con o sin perlas o piedras preciosas, como relojes, cadenas, aretes, prendedores, collares, botones, etc., que se expendan en aparadores, platerías, joyerías, bazares, tiendas y trastiendas, empeños, exceptuando el Nacional Monte de Piedad, en cada una de ellas, y sobre su valor de plaza, el 1 por 100.

B. Las mismas alhajas, falsas o corrientes, sobre su valor de plaza, el $\frac{1}{2}$ por 100.

C. Las alhajas cuyo valor no llegue a \$0.50, exentas.

D. Al desempacarse se timbrarán las joyas, debiendo estar estampilladas las existencias que estén expuestas a la venta en los citados establecimientos, en cajones abiertos o cerrados, cajas de fierro, aparadores, mostradores, alacenas o almacenes abiertos al despacho.

Mercería, quincallería y ferretería, objetos de fantasía y juguetería:

25. Estos artículos que se expendan en las mercerías, quincallerías, ferreterías o en cualquiera tienda, están cuotizados como sigue:

A. En cada pieza, y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el 1.00 por 100.

B. Los mismos artículos citados corrientes, el 1 por 100.

C. Los artículos cuyo precio no pase de \$0,12 $\frac{1}{2}$, exentos.

26. Se conceptúan finos los artículos de mera fantasía y de lujo; y corrientes, los indispensables para el uso doméstico, pero sin plateados o dorados, ni adornos superfluos, ajenos al uso mismo a que el objeto o mueble se destine.

27. Están exentos del impuesto los instrumentos científicos y para artes y oficios, instrumentos de labranza, y en general, todo clase de herramientas para artesanos.

28. De conformidad con la nomenclatura del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, y según la práctica observada, se consideran para el pago del impuesto como artículos de mercería, quincallería y ferretería, objetos de fantasía y juguetería, los siguientes:

Mercería, ferretería, quincallería, objetos de fantasía y juguetería:

A.

1. Abanicos de todas clases.

2. Aceiteras o convoyes de madera o metal ordinario, con frascos o sin ellos.

3. Aceiteras o convoyes de metal plateado o dorado, con frascos o sin ellos.

4. Acicates de todas clases.

5. Acordeones y armónicos.

6. Adornos de latón, estampados o vaciados, para cortinas, muebles u otros usos.

7. Agarraderas o tiradores, de fierro o de latón.

8. Agujas de coser.

9. Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.

10. Alambre de todas clases.

11. Arbotantes de todas clases.

12. Álbumes finos con pastas o cubiertos de marfil, carey, concha o terciopelo, con o sin conteras o adornos dorados o plateados o de oro.

13. Álbumes ordinarios con o sin fotografía.

14. Alcayatas de fierro.

15. Aldabas de fierro para uso interior o exterior de puertas y ventanas.

16. Aldabas y aldabitas de latón.

17. Alfabetos y números para marcar.

18. Alfileres y horquillas comunes.

19. Almireces de composición, porcelana, mármol o pórfido, de fierro, de latón o cobre.

20. Almohazas y peines de fierro.

21. Ancha-guantes de madera o gutta-percha.

22. Ancha-guantes de marfil u otra materia cualquiera.

23. Anteojos de larga vista y de teatro, con cajas o sin ellas.

24. Anteojos montados en cualquiera materia y de todas clases.

25. Anteojos sin gafas, antiparras, etc.

26. Anzuelos de todas clases y tamaños.

27. Arañas, lámparas y candelabros de todas clases.

28. Aretes y toda clase de joyería.

29. Argollas de todas clases.

30. Armas blancas de todas clases.

31. Armas de fuego finas de todas clases, con cajas o sin ellas, y toda pieza de refacción de las mismas armas.

32. Armas de fuego ordinarias, como fusiles, escopetas, carabinas o pistolas de uno o más tiros, de fierro y latón, y toda pieza de

refacción para las mismas armas.

33. Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, concha y marfil.

34. Artefactos de cuero.

35. Artefactos de fierro, fierro estañado, acero y hoja de lata.

36. Artefactos de hueso y ballena.

37. Artefactos de latón, cobre, zinc, peltre y metal blanco.

38. Artefactos de madera o gutta-percha.

39. Artefactos de metal dorado o plateado.

40. Artefactos de plaqué.

41. Artefactos de paja y bejuco.

42. Artefactos de papel y cartón.

43. Asentadores y correas para navaja, y la pasta mineral para ellas.

44. Alabastros, jarras y toda clase de obras de esta materia.

B.

45. Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre y latón, y sus pesas.

46. Baleros de fierro o latón, de todos tamaños.

47. Barba de ballena, labrada o sin labrar.

48. Bastones de todas clases.

49. Baterías de cocina, todas sus piezas.

50. Baúles de cuero de todas clases, con herraje de latón o fierro.

51. Baúles de madera, y de madera y cuero, con o sin herraje de latón o fierro.

52. Bejuco para muebles.

53. Bisagras de fierro.

54. Bisagras de latón.

55. Bocallaves y rodetes de fierro o latón.

56. Bocinas para coches.

57. Bola, betún y charol para calzado.

58. Bolas de marfil para billar.

59. Bolsas de todas clases y materias, para dinero, aun las de seda con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas.

60. Botones de fierro de todas clases, para ropa.

61. Botones de fierro, latón, porcelana, vidrio y madera, con tornillos para cajones y puertas.

62. Botones finos plateados o dorados.

63. Botones finos de todas clases, tejidos o forradas, de cualquiera tela o materia, de concha, marfil, azabache u otras materias análogos.

64. Botones ordinarios de todas clases, de metal blanco o amarillo, de vidrio, porcelana, hueso, madera, gutta-percha y cualquiera otra materia análoga, para ropa.

65. Broches de alambre de todas clases, sueltos y fijados en género.

66. Broches de todas clases.

C.

67. Cadenas de fierro.

68. Cadenas de latón.

69. Cadenas y bejucos para reloj, de todas materias.

70. Cajas de música.

71. Cajas de pinturas de todas clases y tamaños.

72. Cajas de polvo, cigarreras, pureras y cerilleras de todas clases.

73. Cajas o cofres de fierro para dinero.

74. Cajas y cajitas para joyería.

75. Camas y catres de fierro o latón.

76. Campanas y campanillos de metal, de todas clases.

77. Canastas y canastillas de bejuco, de madera y alambre, etc., y cajetillas y obras de papel y de cartón.

78. Candeleras y palmatorias de todas clases.

79. Cañuteros de metal, de concha, de marfil, Carey y otras materias.

80. Cápsulas para botellas.

81. Caretas de alambre y de todas clases.

82. Cartuchos cargados o sin carga, para armas de fuego.

83. Cascabeles de fierro o de latón.

84. Casquillos y toda clase de fulminantes.

85. Cedazos, harneros y cernidores de alambre.

86. Cepillos ordinarios para caballos, botas y suelos.

87- Cepillos de todas clases para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombreros.

88. Chapas, cerraduras y candados de fierro o de latón, y sus llaves sueltas.

89. Chapas de madera blanca, para guitarras de piano.

90. Chaquiras, abalorios y cuentas de vidrio, granates y rosarios de todas clases.

91. Charolas, azafates, bandejas portavasos, porta botellas, de todos tamaños y de todas clases.

92. Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con o sin adornos.

93. Cinturones de todas clases.

94. Clavijas y puntas para piano.

95. Clavos y puntillas de cobre, zinc, latón, de fierro con cabeza de latón, vidrio o porcelana.

96. Clavos y puntillas de fierro, de todas clases y tamaños.

97. Cobre laminado.

98. Cohetes chinos.

99. Cola de boca.

100. Coral fino, labrado y sin labrar.

101. Cortinas transparentes, al óleo y al temple y de persiana.

102. Cosmético para tacos de billar.

103. Cuartas o látigos de todas clases.

104. Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de todas clases.

105. Cuchillos y tenedores de todas clases.

106. Cuentas de espumilla de todas clases y perlas falsas.

107. Cuentas y chaquiras de metal.

108. Cuerdas de todas clases y materias para instrumentos de música.

D.

109. Dedales.

110. Despabiladeras y sus platillos de todas clases.

111. Diamantes montados para cortar vidrios.

112. Damajuanas o garraiones de todos tamaños.

E.

113. Encerados y hules para mesa o suelo.

114. Eslabones de bolsa.

115. Esmalte en hojas o picado.

116. Espejos, con o sin marco.

117. Esponja fina para tocador.

118. Esponja ordinaria.

119. Exprimideras de madera y fierro para frutas.

120. Esqueletos para sombrillas, paraguas y quitasoles.

121. Estampas, pinturas, grabados, cromos, litografías y fotografías de todos tamaños, con marcos o sin ellos.

122. Estaño en barras.

123. Estaño en láminas.

124. Esteras de China.

125. Estereoscopios de todas clases y materias.

126. Esteras de coco o cáñamo.

127. Estribos para coches.

128. Estuches y neceseres de todas clases, con avíos o sin ellos.

129. Estatuas y bustos de mármol, metal o cualquiera otra materia.

F.

130. Faroles para coches.

131. Faroles y linternas de todas clases.

132. Fierro acanalado para techos.

133. Fierro redondillo, cuadradillo, tiradillo.

134. Fierro, platina y almadanetas, zapatos y dados de todos tamaños.

135. Fierro labrado en columnas.

136. Fierro labrado para rejas, balcones o ventanas.

137. Fierro laminado, batido, flojo y colado.

138. Fichas de marfil y concha.

139. Fichas y dados sueltos para

juegos, de cartón, hueso, latón o madera.

140. Floretes con puños o sin ellos.

141. Frascos de metal o vidrio forrados con cuero, bejuco o gutta-percha.

142. Frenos y bocados de todas clases.

143. Fuelles de mano para chimeneas, pianos y otros usos.

144. Frasqueras y licoreras de todas clases.

G.

145. Galones y tejidos de metal blanco o amarillo, sin dorar ni platear.

140. Galones y tejidos de metal dorado y plateado.

147. Galones y tejidos de plata de una o dos vistas.

148. Galones y tejidos de plata dorada, de una o dos vistas.

149. Goma para borrar.

150. Goma líquida para escritorios, incluso los frascuitos.

151. Ganchos de fierro.

152. Ganchos de latón.

153. Garruchas, rodajas y polcas de fierro o latón.

H.

154. Hebillas de hierro o de latón doradas o plateadas, para guarniciones u otros objetos de talabartería, forradas o sin forrar.

165. Hebillas para todos usos.

156. Hilo de oro de todas clases, cañutillo y lentejuela de metal.

157. Hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas.

I.

158. Instrumentos de música de todas

clases.

J.

159. Jaulas para pájaros.

160. Jeringas de todas materias, en cajas o sin ellas, piezas sueltas para las mismas.

161. Juegos de diversión, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros, de todas clases, y sus tableros.

162. Juguetes de todas clases y materias.

L.

163. Lacre.

164. Lamina de metal.

165. Latón en planchas o en rollos.

166. Lapiceras de todas clases.

167. Lápices de todas clases.

168. Latón en varillas.

169. Lavamanos, jarras y vasos de todas clases.

170. Lentes de aumento.

171. Lentes y cuentahilos.

172. Libros en blanco o rayados.

173. Libros con pasta de concha, carey, marfil, metal terciopelo o de cualquiera otra materia con excepción de los libros destinados a la instrucción pública, ciencias y artes.

174. Lirones o gatos de fierro.

175. Limpiadientes de todas clases.

176. Loza, cristal, vidrio y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños.

177. Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaño, con montaduras o adornos de metal ordinario, blanco y amarillo.

178. Loza, cristal, vidrio y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal plateado o dorado.

Ll.

179. Llaves de cobre, bronce, latón, peltre, zinc, fierro y madera.

180. Llaves de reloj de todos tamaños.

181. Llaves, varillas y adornos de fierro, latón, cobre o plaque.

M.

182. Mamaderas, almendras, prismas, colgantes, y toda clase de piedra de cristal para arañas, lámparas y candiles.

183. Marcos y molduras de madera dorada y sin dorar.

184. Marfil en bruto y en lámina.

185. Máquinas para coser o escribir.

186. Mariposas para velador.

187. Mechas para quinqués y para eslabón.

188. Mecheras de todas clases.

189. Medallas y cruces de todas clases.

190. Molinos para café y para pinturas.

191. Muelles para puertas.

192. Muelles y ejes para carruajes, comprendiéndose los bujes de fierro.

193. Muelles y movimientos para campanas.

194. Municioneros, polvorines y sacos de todas clases para cazadores.

195. Mármol labrado en losas para muebles.

196. Mármol labrado en jarras y toda clase de obras de esta materia.

197. Mesas de billar de todas materias.

N.

198. Navajas y cortaplumas de todas clases.

199. Nudos de compasillo de fierro o de latón para coches.

O.

200. Oropel.

201. Oro volador fino y corriente.

P.

102. Papel de plomo o estaño.

203. Papel y lienzo con vidrio y esmeril, conocido por lija.

204. Pasadores de fierro o latón de todas clases.

205. Peines de caña o de China de todas clases.

206. Peines, peinetas y peinetitas de todas clases.

207. Picaportes de todas clases.

208. Piedras de amolar y mollejes.

209. Piedras de asentar.

210. Pinzas de todas clases.

211. Pipas para fumar, de todas clases.

212. Piróforos o lámparas hidroplatínicas.

213. Plaqué y plata alemana en lámina o artefactos.

214. Plumeros para sacudir.

215. Pólvora para cazadores.

216. Portamonedas de todas clases.

217. Prensas de fierro para copiar cartas.

118. Puños y casquillos de bastón de todas clases.

Q.

219. Quemadores de fierro y otras materias, para lámparas.

R.

220. Relojes de bolsa, para mesa o pared, de todas clases.

S.

221. Sacos y bolsas de viaje, de todas clases y tamaños.

T.

222. Tacos para billar y sus casquillos.

223. Tapa viandas de todas clases.

224. Teclas para piano.

225. Tela de alambre de todas clases.

226. Tijeras de todas clases y tamaños.

227. Tinta para escribir, en envases de madera, barro, vidrio o cristal.

228. Tinteros de todas materias.

229. Tostadores de café.

V.

230. Veladores, con o sin marcos.

231. Velocípedos.

232. Viseras de cuero.

233. Vidrios planos de todas clases y colores.

234. Vidrios sueltos para lentes y anteojos.

235. Vidrios para reloj.

Z.

236. Zinc laminado.

29. Todos los artículos mencionados en la tarifa anterior, deberán estampillarse del modo siguiente: En los objetos o piezas sueltas puestas en los aparadores, mostra-

dores o que estén, colgados, se adherirán las estampillas, cuando su tamaño lo permita, en ellos mismos, y en la parte más visible, o en la etiqueta en donde tengan fijado el número o precio. En los artículos que se vendan en paquetes cerrados o en cajitas cerradas, por docenas o gruesas, se adherirán las estampillas en la cerradura de las cajas o doblez de la envoltura. Los que se vendan sueltos, pero que estén en paquetes cerrados, estarán timbradas solamente las muestras visibles, y al irse desempacando se irán timbrando, quedando siempre la muestra estampillada. Los artículos que se expendan por peso, se estampillarán en el momento de la venta, sobre el objeto mismo, o en el doblez de la envoltura

Loza, cristal, vidrio y porcelana extranjeros:

30. Estos artículos están cuotizados como sigue:

En cada pieza y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el 1 por 100. Cuando el precio de la pieza no pase del valor de \$0,12½ exentos. Artefactos nacionales de cristal, loza, porcelana y vidrio, exentos.

31. Las existencias que haya en las tiendas o trastiendas, almacenes de cristalería, loza o porcelana en la forma indicada en el art. 29, estarán timbrados como se ha dicho, exceptuándose aquellas mercancías, tanto de cristalería como de mercería, quincallería o ferretería que permanezcan en cajas o bultos cerrados, los que se irán timbrando al desempacarlas, a fin de numerarlas o fijarles el precio, o para venderlas por mayor o exponerlas a la venta por menor.

CAPÍTULO III.

32. El administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos o por medio de inspectores, toda clase de establecimientos comerciales con objeto de inves-

tigar si las mercancías cuotizadas se encuentran conforme a la ley y a este reglamento.

33. Habrá dos clases de inspectores de la renta, unos nombrados por la administración general para el Distrito federal y los Estados, y que dependerán de ello, y otros nombrados por los administradores principales y subalternos como delegados de ellos.

34. La administración general pondrá a la secretaría el número de inspectores que se necesiten y el sueldo que han de disfrutar, además de la parte que les corresponda en las multas.

35. Los inspectores nombrados por los administradores principales y subalternos, solamente tendrán participio en las multas, y quedan encargados de practicar las visitas que les determinen.

36. Todos los inspectores de la renta deberán presentar orden escrita que los autorice para visitar el establecimiento a que se dirijan.

37. Siempre que hubiere resistencia por parte de los comerciantes para no enseñar a los inspectores los almacenes abiertos al despacho del público y las tiendas o trastiendas, incurrirán por ese simple hecho en una multa por la primera vez de 25 a 50 pesos, doble en la segunda y triple en cada una de las demás, de conformidad con lo que previene el art. 42 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y por considerarse las mercancías existentes que no quieran mostrarse, sin las estampillas de ley.

38. La administración general puede, cuando lo juzgue conveniente, investir a los inspectores con las facultades que el reglamento da a los visitadores de la renta.

CAPÍTULO IV.

Facultades y obligaciones de los inspectores.

39. El objeto de la institución de

inspectores es de vigilar el cumplimiento de la ley del timbre en la parte relativa a mercancías cuotizadas, comprendiendo esta nomenclatura las mercancías gravadas por las leyes de 23 de Mayo de 1881 y 22 de Marzo de 1884, y las que sobre el mismo objeto se dictaren posteriormente. La vigilancia se ejercerá por secciones en la capital, la cual será dividida en secciones Sur, Norte, Oriente y Poniente, u otras análogas, o como lo determine la administración general, detallando las calles que correspondan a esta división.- En los Estados, como se determine por la administración general, de acuerdo con los administradores principales.

40. Cada inspector divisionario formará, en el tiempo que designe la administración general, un censo de los establecimientos de su demarcación, con el nombre del establecimiento y giro a que se dedique, expresando la calle y número de su ubicación.

41. Los inspectores tienen el deber de hacer visitas a los establecimientos para asegurarse del cumplimiento de la ley, y que no se defrauden los intereses del fisco. A este efecto se presentarán, siempre que fuere necesario, en las casas visitadas, acompañados de dos testigos de asistencia y de un agente de policía, dándose a conocer por medio del nombramiento ante el visitado. De la visita que practiquen levantarán *incontinenti* una acta, conforme al modelo adjunto, en que constará el día, hora y lugar en que se practique la visita, el nombre del inspector, el de los testigos y el del agente de policía, en caso de que concurren, el del dueño del establecimiento (designando cuál sea esto), y el resultado de la visita, con las preguntas y contestaciones a que cada visita diera lugar, cuya acta será firmada por el inspector y los testigos de asistencia, y el dueño, dependiente o encargado del establecimiento, o sin esta última firma; pero entonces se hará constar en el cuerpo de la acta la causa por que no la suscribió el visitado.

42. La vigilancia la ejercerán los inspectores, no solo al interior sino al exterior de los establecimientos por las ventas que éstos verificaren sin las estampillas correspondientes, sin que esto les dé derecho a parar a los transeúntes que las compraron, a menos que éstos hicieran el denuncia ante ellos. De todas las visitas que practiquen, darán cuenta a la general, o a las oficinas del timbre en su caso, con las actas originales, llevando además un libro en que conste las casas que al día hubieren visitado.

43. Cuando la infracción proceda por mercancías expuestas a la venta en los mostradores o aparadores, o depositadas en los almacenes abiertas al despacho público sin las estampillas correspondientes, los inspectores obligarán al infractor a timbrar desde luego, y con su intervención, todas las mercancías gravadas por la ley, y no se separarán del establecimiento hasta dejar totalmente terminada esa operación. Si ésta no pudiere concluirse en el día, se aplazará para continuarla en el siguiente, y cuando a juicio de los inspectores hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción u ocultación de mercancías que deban timbrarse, prevendrán al policía inmediato que vigile el establecimiento visitado, y dé parte a la comisaría de cualquiera extracción que se cometiere, en cuyo caso los inspectores pondrán en conocimiento de los administradores o agentes del timbre lo que ocurre, para que dicten las providencias que las circunstancias requieren.

44. Cuando el dueño del establecimiento se resista a estampillar las mercancías que carezcan de ese requisito, los inspectores le prevendrán terminantemente que las estampille en el término improrrogable de veinticuatro horas. Fenecido el plazo, volverán a presentarse en el establecimiento, y si no se hubieren estampillado las mercancías, el administrador o agente del timbre le impondrá el máximo de la multa que señala la ley, dándole otro nuevo plazo de veinticuatro horas para estampillar las

mercancías. Concluido este nuevo plazo, los inspectores repetirán el procedimiento indicado, y subsistiendo la infracción se aplicará al culpable una nueva multa equivalente al duplo de la primera, y triple en la tercera, y así continuarán procediendo cada veinticuatro horas hasta conseguir el cumplimiento estricto de la ley, levantando en cada visita el acta respectiva.

45. Los testigos que den fe en las actas que levanten los inspectores, cuando se resistan a firmarlas los visitados, serán elegidos por los mismos inspectores y retribuidos por éstos de la remuneración que se les asigna.

46. El importe de las multas que se impongan a los infractores, deberá ingresar a la administración o agencia del timbre respectivo, cuya oficina extenderá a los interesados el certificado respectivo de entero.

47. Cuando los infractores se nieguen o resistan a pagar las multas, en virtud del nombramiento respectivo, las oficinas del timbre procederán a hacer efectivas dichas multas, usando de la facultad económico-coactiva que les concede el art. 62 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

48. Queda expresamente prohibido a los inspectores percibir el valor de las multas,

49. En el caso de que los inspectores se coludan con los visitados para burlar la observancia de la ley o desvirtuar sus efectos, serán suspensos en el ejercicio de sus funciones y juzgados civil y criminalmente por la autoridad judicial respectiva, a quien se le consignará el culpable inmediatamente que se tenga conocimiento de la falta por la administración general del timbre.

50. Los inspectores no podrán hacer visita sin llevar y mostrar su nombramiento especial; serán personas de moralidad y no tendrán interés alguno mercantil ni de otro género en las casas que visitaren.

51. Los inspectores se sujetaran a las reglas enunciadas respecto de la cuotización legal y para la colocación de las estampillas en los frascos, cajas, etc., etc., y exigirán a los comerciantes la debida colocación de ellas.

CAPÍTULO V.

De los infractores.

52. Conforme al art 42 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, los que expendan mercancías cuotizadas sin las estampillas correspondientes, incurrn por primera vez en una multa de 25 a 50 pesos, doble en la segunda, y triple en cada una de las demás.

53. En las mismas penas incurrn los fabricantes que tengan existencias de mercancías cuotizadas, en sus fábricas, tiendas, sin las estampillas correspondientes.

54. El comerciante que expendá estampillas de las que haya comprado para su uso con el descuento concedido por el artículo 2º de la ley de 22 de Marzo de 1884, sin la competente autorización; el que las venda o use después de haber servido en otra mercancía; así como el que use las estampillas sin el talón correspondiente que en su caso debe de usarse, incurre en la pena señalada en el art. 55 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, que textualmente dice:

I. El falsificador de estampillas, encuadriores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

II. Al aplicarse este artículo y el anterior, se tendrán presentes los artículos 422 y 674 del Código penal.

55. Si algún artículo gravado por la ley contuviere una o más estampillas separadas del talón, se considerará como falto en lo absoluto de estampillas; y el dueño del comercio en donde se expendá el artículo, así como el que las venda o use los estampillas después de haber servido en otro artículo, incurre en la pena que señala el art 55 de la

ley de 15 de Septiembre de 1880, a los falsificadores, que es la misma pena establecida por las leyes para los monederos falsos.

56. Siempre que fuere ofrecida fianza que garantice el interés fiscal para evitar el embargo de bienes, cuando se trate de hacer efectiva una multa por infracción de la ley, será admitida.

Lo fianza será pagadera dentro del plazo de veinticuatro horas, después de requerido el fiador.

En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, por infracción de la ley, los inspectores darán cuenta a los oficinas de la renta para que consignen al infractor al juzgado respectivo, a fin de que éste le imponga la pena de quince días a seis meses de prisión, según las circunstancias del caso y como lo dispone el art 75 de la repetida ley de 15 de Septiembre de 1880.

57. Las mercancías y las personas que aparezcan como dueños o conductores, tratándose solamente de tabacos labrados, como lo dispone la circular de 13 de Febrero de 1884, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el art. 42 de la citada ley, en los casos de infracción; y lo serán también los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías, comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

58. Las multas que establece el mencionado art. 42 de la ley del timbre de 15 de Septiembre de 1880, se aplicarán separadamente, y en cada caso de infracción, al fabricante, al vendedor y al conductor sirviendo de prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta a la mercancía; contra el vendedor, el hecho de la venta sin el requinto legal; y contra el conductor, el hecho de llevarla consigo.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

59. Las mercancías cuotizadas que vengan del extranjero no serán timbradas sino al llegar a su final destino, bien que pasen de tránsito por las aduanas fronterizas y vengan en furgones cerrados por el ferrocarril, o que salgan de los mismos almacenes de las aduanas marítimas rumbo a su final destino, amparadas con los documentos correspondientes.

60. Una vez despachadas dichas mercancías por las aduanas, y llevadas por las comisionistas o comerciantes a sus establecimientos, deberán timbrarse, conforme a la ley y a este reglamento.

61. Las aduanas interiores están en el deber de Registrar los mercancías que se remitan a otra plaza o lugar, y exigir que las cuotizadas vayan timbradas con arreglo a la ley, para poderlas despachar; exceptuando el caso de que vayan de tránsito hasta su final destino, como lo expresa el art 58.

62. En las cuotizaciones del tanto por ciento para determinar el valor de las estampillas que deben tener las mercancías cuotizadas así, se desprestarán las fracciones que no lleguen a un cuarto de centavo, en esta forma:

I. De valor de \$0.12½, exentos por la ley.

II. De \$0.13 a \$0.50 un cuarto de centavo, y por cada \$0.50 más un cuarto de centavo para las mercancías cuotizadas al ½ por 100, y un medio centavo para los cuotizadas con el 1 por 100.

III. Respecto de las mercancías al 5.10 y 15 por 100 se desprestarán en su precio para timbrarlas, las fracciones de peso que no lleguen a 0.5, por ejemplo: un barril de aguardiente nacional que valga \$40.02 al 10 por 100, deberá tener en estampillas \$4, y si vale \$40.84, tendrá en estampillas \$4.08.

Libertad en la Constitución. México, Abril 6 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8936.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 7 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Garza por un elipsógrafo de su invención.

El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

Número 8937.

Decreto del Gobierno.- Sobre admisión y circulación de la moneda de níquel.

Abril 7 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Se excluye desde la publicación de esta ley la moneda de níquel para el pago de todos los derechos que se causen en las aduanas de la República.

2. Las oficinas federales no harán a su vez pago alguno en moneda de níquel, y por lo tanto, queda derogado el art 2º de la ley de 12 de Diciembre de 1883.

3. La cantidad de moneda de níquel que actualmente ha quedado en circulación continuará recibándose por las demás o

oficinas recaudadoras del gobierno federal, en la proporción y términos que señala la ley de 12 de Diciembre de 1883.

Faustino Michel, diputado presidente.- Francisco Rincón Gallardo, senador presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 7 de Abril de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Miguel de la Peña, secretario de hacienda.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 7 de 1884.- *Peña.- Al C.....*

Número 8938.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben ponerse a los instrumentos de óptica.

Abril 7 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Dada cuenta al Sr. presidente de la República con el ocurso de vdes., fecha de hoy, se ha servido acordar les manifieste en contestación, que los instrumentos de óptica no causan el impuesto del timbre siempre que tengan exclusiva aplicación a las ciencias, como la tienen el altazimut, el telescopio, etc., y que en cuanto a lentes, anteojos y gemelos para teatro, campo y marina, siendo finos y de lujo, deberán tener estampilla por valor equivalente a 1.00%; pero siendo corrientes, solo deberán tenerla a razón de 0.50%.

Y lo comunico a vdes. para su conocimiento y como resultado de su expresada solicitud.

Libertad en la Constitución. México, Abril 7 de 1884.- *Peña.- A los Sres. Calpini, sucesores.- Presentes.*

Número 8939.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 8 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel González por una pieza de su invención que reemplaza la muñeca usada hoy en los telares.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8940.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 9 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Henry Howlan por su sistema de aparatos para pulverizar, concentrar y amalgamar minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8941.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 10 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Elihu Thomson, por las mejoras que ha introducido en las máquinas dinamo-eléctricas, reguladores y lámparas para luz eléctrica.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8942.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 11 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años A los Sres. Elihu Thomson y Edwin J. Houston, por las mejoras que han introducido en las máquinas dinamo-eléctricas.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 8943.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos.

Abril 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que la cámara de diputadas ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en uso de las facultades que le concede la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución, decreta:

Art 1. Se amplía la partida número 9,169 del presupuesto vigente, en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

2. Se amplía la partida número 8,957 del mismo presupuesto, en la suma de

veinticinco mil pesos,

3. Se amplían las partidas núms. 8,664, 9,170 y 9,171 del mismo presupuesto, en la cantidad de diez mil pesos cada una de ellas.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 12 de 1884.- *Faustino Michel, diputado presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a los 12 días del mes de Abril de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 12 de Abril de 1884.- *Peña.*

Número 8944.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 14 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. C. J. B. Hemenway, por un aparato de su invención para la limpia de letrinas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8945.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Clarence Barrett, por su aparato para la combustión de vapor y aceite.

El interesado pagará treinta pesos por derecho, de patente.

Número 8946.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas a que han de sujetarse las aduanas para permitir la internación libre de materiales de ferrocarriles.

Abril 15 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

El presidente de la República se ha servido acordar que, subsistiendo en todo su amplitud las franquicias de que disfrutaban conforme a sus respectivos contratos de concesión las compañías y empresas ferrocarrileras, para introducir libres de derechos las máquinas, rieles y materiales de todas clases, destinados a la construcción de vías férreas, las aduanas por donde se hiciere cada introducción, practiquen la liquidación correspondiente como si se tratara de efectos que no disfrutasen de la exención de derechos arancelarios, y exijan a las compañías o empresas una fianza a satisfacción de la aduana, por la cantidad que importe la liquidación; cuya fianza, a semejanza de la que se practica respecto de materiales para telégrafos, será cancelada luego que los interesados comprueben con los certificados de los inspectores federales de las líneas, visados por alguno de los jefes de hacienda de la demarcación a que estas correspondan, que se han invertido exclusivamente en su construcción todos los artículos introducidos con ese destino.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México,
Abril 15 de 1884.- *Peña.*

Número 8947.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 16 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por años al Sr. Enoch Louis Lowe (hijo) por su máquina para extraer fibras de las plantas que las contengan.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8948.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran comprendidos en las leyes de desamortización de bienes de instrucción pública, los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz.

Abril 18 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Facultado el ejecutivo de la Unión para enajenar las capitales llamados de instrucción pública por la ley de 12 de Diciembre de 1872, dictó las bases y reglas para la desamortización de dichos capitales el día 14 del mismo mes. En esa fecha, y a instancia del C. José María Lafragua, tesorero de la junta directiva del Colegio de la Paz, resolvió por conducto de esta secretaría, que los capitales pertenecientes a dicho establecimiento, no estaban comprendidos en las disposiciones citadas. Como tal resolución no está fundada en alguna de las prescripciones de la ley de autorización ni en las de la reglamentaria, supuesto que en ellas no se contiene excepción de ningún género; y como, por otra parte, es contraria al texto expreso de la ley de 30 de Mayo de 1868, en cuyo artículo 4º se prohíbe expresamente todo fondo especial, el presidente de la República ha

tenido a bien revocar la resolución de esta secretaría, fecha 14 de Diciembre de 1872, declarando en consecuencia comprendidos en la ley de enajenación de capitales de instrucción pública, los pertenecientes al Colegio de la Paz; y como le expresada ley dispuso en la fracción II de la base 5ª, que los censatarios formalizaran la redención en el plazo de un mes, y éste no puede considerarse fenecido para los que excluyó la disposición que se revoca, el mismo magistrado dispone se conceda a los deudores de dichos capitales la redención de sus propios adeudos, con las ventajas que determina la ley de 14 de Diciembre de 1872, siempre que se presenten a formalizarla en esta secretaría dentro de un mes, que terminará el 18 del próximo Mayo, y bajo el concepto de que, expirado ese plazo, el gobierno podrá enajenarlos en favor de otras personas y según lo estimare conveniente.

Libertad y Constitución. México, 18 de Abril de 1884.- *Peña.*

Número 8949.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Nombre con que oficialmente debe designarse la Villa de Nuevo Laredo.

Abril 10 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

No siendo el nombre geográfico reconocido por la legislatura y demás poderes del Estado de Tamaulipas, sino el de Nuevo Laredo a la villa de este nombre, en la parte septentrional de aquel Estado, sobre la margen nacional del Río Bravo, dispone el Sr. presidente de la República, que ninguna oficina de la dependencia de esta secretaría use de otra denominación para designar de oficio aquella localidad, sino la de Nuevo Laredo o Laredo de Tamaulipas, con el fin de evitar errores y de que por unas oficinas de hacienda sea designada esa villa con un

nombre, y con otro distinto y no el conveniente, por otras; designándose por regla general la aduana fronteriza de aquella localidad con el nombre de aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas.

Libertad en la Constitución. México, Abril 19 de 1884.- *Peña.- Al...*

Número 8950.

Código de Comercio.

Abril 20 de 1884.

(Está publicado en el tomo XV de esta Colección).

Número 8951.

Decreto del Congreso.- Se exceptúa del pago del 10 por ciento una lotería.

Abril 23 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago del diez por ciento a la lotería establecida en Mérida (Yucatán), a favor del ferrocarril de Mérida a Progreso.

Faustino Michel, diputado presidente.- Francisco Cañedo, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Abril de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Abril 23 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8952.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Abril 24 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputadas del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 34 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de mil pesos.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 22 de 1884.- *F. Michel, diputado presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Saturnino Ayón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 24 de Abril de 1884.- *Manuel González.- Al general M. de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda*

y crédito público.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, 14 de Abril de 1884.- *Peña.*

Número 8953.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge L. Lewis por su procedimiento para recoger y utilizar los vapores de minerales de plomo y de los refractarios que contengan metales preciosos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8954.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 25 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Virgil Warren Blanchard, por su sistema para producir calor y vapor.

El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

Número 8955.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para cargar a una partida del presupuesto de egresos, el excedente de las partidas del ramo de guerra.

Abril 28 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que las cantidades en que resultan excedidas las partidas del presupuesto vigente en el ramo de guerra por el presente año fiscal, se carguen a la partida núm. 11,151 del propio presupuesto.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión. México, Abril 25 de 1884.- *Faustino Michel, diputado presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Ramón F. Riverilla, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 28 de Abril de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, 28 de Abril de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8956.

Decreto del Congreso. Concede una pensión.

Abril 29 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Haciendo uso de la facultad concedida al congreso de la Unión por la Constitución federal, en la fracción XXVI de su art. 72, se concede al C. José María Ortiz una pensión de treinta pesos mensuales que disfrutará mientras viva, en recompensa de los servicios que sus tres hijos Maximino, Francisco y Luis, prestaron a la patria, muriendo en defensa de la libertad en la época de la intervención francesa.-

Faustino Michel, diputado presidente.- Francisco Rincón Gallardo, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Enrique M Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 30 de Abril de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 30 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8957.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se admitan en las oficinas federales, en un 20 por ciento, los billetes del Monte de Piedad.

Mayo 1º de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Con motivo de la crisis sobrevenida el día de ayer en la circulación fiduciaria del Nacional Monte de Piedad, ha comenzado a suceder que los billetes al portador, emitidos por dicho establecimiento, afluyan a las oficinas públicas en cantidades inusitadas.

Como esa misma crisis impide que los billetes del Nacional Monte de Piedad, recibidos en pago de impuestos en las oficinas, puedan éstas volverlos a la circulación, de lo cual resultaría que las cantidades que representan quedaran amortizadas sin poderse emplear en las atenciones del servicio, y esto en circunstancias de penuria y escasez para el erario federal; y como por otra parte el ejecutivo considera de su deber prestar decidido apoyo en esta y todas circunstancias al Monte de Piedad, que por su objeto y tradiciones constituye uno de los más respetables establecimientos de beneficencia del país, y ha merecido siempre las simpatías de la sociedad, singularmente de sus clases menesterosas, a quienes por más directa manera favorece; el presidente de la República se ha servido acordar que las oficinas federales de hacienda reciban los billetes emitidos por el Nacional Monte de Piedad en un 20 por 100 de todo pago de impuestos.

Lo comunico a vd. para su inteligencia, en el concepto de que ya se comunica esta disposición a la Dirección de contribuciones, al administrador general del timbre y al administrador de rentas del Distrito federal.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 1º de 1884.- *Peña.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 8958.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 2 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan N. Contreras, por las modificaciones que ha introducido en los rieles y en las ruedas motrices, para la tracción por vapor en la vía-cable.

El interesado pagara treinta pesos por derecho de patente.

Número 8959.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Robeson Squire, por su procedimiento para beneficiar minerales que contengan metales preciosos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8960.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se adiciona una partida del Presupuesto de Egresos.

Mayo 3 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto vigente de egresos con la partida núm. 7,353.

Para los gastos que origine el concurso de México a la exposición universal de Nueva Orleans, cien mil pesos.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión. México, Mayo 1º de 1884.- *J. Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 3 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 8 de Mayo de 1884.- Peña.- Al....

Número 8961.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se habilitan para el año económico de 1884 a 1885 las estampillas del año fiscal anterior.

Mayo 3 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien disponer,

haciendo uso de la autorización que le concede la frac. II. art. 20 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, que las estampillas hoy en circulación del ejercicio fiscal que terminará el 30 de Junio próximo venidero, se habiliten y tengan el curso legal correspondiente durante el año económico que comenzará el 1º de Julio de este año y terminará el 30 de Junio de 1885.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1884.- *Peña.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 8962.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 6 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la "Compañía Beneficiadora Campbell, de México" (México Campbell Reduction Company), por un sistema para desulfurar minerales.

La Compañía pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

Número 8963.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.

Mayo 7 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El señor presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha expedido el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Bernabé L. de la Barra para que acepte el nombramiento de cónsul de la República de Chile, con residencia en esta capital.

(Firmado): Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- (Firmado): J. Lalanne, senador presidente.- (Firmado): Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- (Firmado): Enrique María Rubi-o, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Mayo de 1884.- *(Firmado): Manuel González.- A D. José Fernández, subsecretario de Estado, encargado del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, 7 de Mayo de 1884.- *José Fernández, subsecretario.- Señor.....*

Número 8964.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 7 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la "Compañía beneficiadora Campbell, de México" (Mexico Campbell Reduction Company), por su sistema para beneficiar minerales refractarios.

Dicha Compañía pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

Número 8965.

Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Se declara la caducidad de la concesión hecha para construir un ferrocarril de Camarón a Huatusco.

Mayo 8 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El decreto de 25 de Noviembre de 1822, relativo a la concesión que se hizo al gobierno del Estado de Veracruz Llave, para construir y explotar un ferrocarril entre la estación de Camarón, del ferrocarril de Veracruz, y la ciudad de Huatusco, establece en sus artículos 8 y 9 la fecha en que habían de comenzar los trabajos de construcción, el número de kilómetros que debían estar concluidos en el primer año, y la fecha de la terminación de la vía.

Y como no haya cumplido la Empresa con esos requisitos en los plazos convenidos, no obstante la prórroga que se le concedió por causa de fuerza mayor, el presidente de la República, de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de dicho contrato, ha tenido a bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca e insubsistente la mencionada concesión, y su concordante de 12 de Mayo de 1883.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su conocimiento y demás fines.

México. Mayo 8 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.- Rúbrica.- Al gobernador del Estado de Veracruz.- Orizaba*

Número 8966.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 10 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julio García Segarra por sus preparaciones para el papel destinado a cigarrillos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8967.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que al congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción XXVI del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales a la viuda e hijos del finado general Juan C. Bonilla

2. Esta pensión la disfrutarán la viuda e hijas mientras no tomen estado, y los hijos hasta que lleguen a la mayor edad.

J. Lalanne, senador presidente.- Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- G. Sagaceta, senador secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 12 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1884.- *Peña.*

Número 8968.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se suspenden los efectos de la declaración hecha respecto de los capitales del Colegio de la Paz.

Mayo 15 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- La secretaría de justicia e instrucción pública ha transcrito a ésta de mi cargo, la exposición que le dirigió la junta directiva del Colegio de la Paz, solicitando la revocación de la circular, fecha 18 del mes próximo pasado, que declara comprendidos en la ley de 12 de Diciembre de 1872, los capitales pertenecientes a dicho colegio, y el C. presidente de la República, en vista de ella, ha tenido a bien acordar que, mientras se estudian las razones en que se funda la junta, y a fin de proceder en el particular con el mayor acierto y justificación, se suspendan los efectos de la expresada circular.

Libertad en la Constitución. México. Mayo 15 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8969.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Objetos que no pueden conducirse por el correo.

Mayo 15 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Prohibida por el párrafo II del artículo 9º del Código postal la conducción por el correo de objetos que causen derechos aduanales, y dispuesto por el artículo 289 del mismo Código, que esa clase de objetos los remitan las administraciones de correos que los

descubran, a la administración general del ramo, para que su valor se aplique a la beneficencia pública del Distrito federal, el presidente ha tenido a bien acordar: que las aduanas marítimas y fronterizas, a cuyas oficinas deberán pasar los administradores de correos los objetos que detengan para que se califique si son o no de los que deben causar derechos, devuelvan esos mismos efectos con la calificación respectiva, para que se cumpla en su caso lo prevenido en el citado artículo 289 del Código postal.

México, Mayo 15 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8970.

Código de Procedimientos civiles para el Distrito federal y Territorio de la Baja California.

Mayo 16 de 1884.

(Publicado en el tomo XV de esta Colección).

Número 8971.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mérida a Sotuta.

Mayo 15 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, a nombre del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Braulio A. Méndez y Francisco de P. Rosado, para la construcción y explotación de una vía férrea que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la de Izamal y termine en la población de Sotuta, del Estado de Yucatán; con la sola modificación de que el plazo para terminar los trabajos de construcción será de ocho años, en lugar de los cuatro de que habla el art. 8º del Contrato.

Jesús Fuentes y Muñíz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Braulio A. Méndez y Francisco de P. Rosado, para la construcción y explotación de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. Braulio A. Méndez y Francisco de P. Rosado, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la de Izamal y termine en la población de Sotuta, en el Estado de Yucatán.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. Los concesionarios o la Empresa que al efecto organicen, comenzarán inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea: y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirán a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas les sea devuelta con la nota de haber sido o no aprobada, y de que la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. A cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, se asociará un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levanta-

tamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que la Empresa, si le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán, respecto a dicha modificación, las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos de que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que él se refiere, y en cada uno de los años siguientes a este plazo, deberán quedar concluidos por lo menos diez y seis kilómetros; bajo la pena de quedar insubsistente la presente concesión.

Art. 11. La expresada vía férrea será de construcción sólida, estará provista de la entidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que sean convenientes al interés

público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse a cien metros. El peso de los rieles podrá reducirse hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, o hasta su equivalencia, a juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero. Las pendientes no excederán del tres por ciento. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuarenta y cinco centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dictan la Secretaría de Fomento y la de Hacienda.

Art. 14 Los capitales empleados en la construcción de la vía férrea, así como en la de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción de la vía férrea, telégrafo y teléfono autorizados por este Contrato, se concede a la Empresa concesionaria el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpa la

explotación del que es objeto de éste Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de

Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra- dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por

el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la

ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación, y sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato, si así conviniere a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el

exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 24. La Empresa tendrá derecho a enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República. Lo tendrán, asimismo, para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y en los términos que juzgare convenientes.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno; el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido en el reconocimiento, y las causas del disenso.

Art. 26. La Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otros ferrocarriles bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. La Empresa tampoco podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno federal, a reserva de la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

Luego que se ponga en explotación alguno de los tramos de la línea, la Empresa fijará las tarifas de precios que han de cobrarse, con arreglo a las siguientes bases:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no ocurran a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por cada uno de los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros.

Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos o por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años nopagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán, cuando menos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada

kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,005

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,005

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,005

Perros, cada uno..... 0,015

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,003

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,005

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,010

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,003

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,003

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y

firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos, \$0.15.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías.

Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 30. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 32. La distribución de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 35. Por el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y

telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos o negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero; siendo también nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la

línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso de fuerza mayor o fortuito que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin

perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos, y prerrogativas que los demás.

Art. 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterá a la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo, cada dos años o antes, si se pretendiese hacer en ellas alguna modificación.

Art. 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica o telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se

dictaren con respeto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente los puntos siguientes:

1. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
2. Monto del capital social.
3. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
4. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
5. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.
6. Importe de lo devengado y percibido por subvenciones.
7. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

8. Descripción y costo real del camino construido.

9. Descripción y costo probable del camino por construir.

10. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

11. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

12. Gastos de explotación.

Art. 52. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse la vía férrea en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

2. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en

la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un Gobierno extranjero o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándole un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año

anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 57. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad; pudiendo cancelarse esta fianza luego que están concluidos cuatro kilómetros del ferrocarril.

Art. 58. Los concesionarios se comprometen a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo y teléfono, a un particular o a otra compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha sin ese requisito. Si traspasaren la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 59. Los concesionarios se comprometen a entregar a la Secretaría de Fomento sin retribución alguna, la cantidad de diez mil pesos, destinados al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y por partes iguales en cada año.

México, 2 de Junio de 1883.- *Carlos Pacheco.*- Una rúbrica.- *Francisco de P. Rosado.*- Una rúbrica.- *B. A. Méndez.*- Una rúbrica.

Es copia del original.- *M. Fernández,* oficial mayor.

Número 8972.

Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago del 10% una lotería.

Mayo 17 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago del diez por ciento sobre loterías, a la que se celebra en el Estado de Veracruz, para el sostenimiento de la instrucción secundaria de dicho Estado.-

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Jesús Lalanne, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 17 de Mayo de 1884.- *Manuel González.*- Al general *Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1884.- *Peña.*

Número 8973.

Decreto del Congreso.- Exceptúa el pago del 10% una lotería.

Mayo 17 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago del diez por ciento impuesto sobre loterías, a la establecida en Veracruz por la Empresa del ferrocarril de Veracruz a Al varado y Antón Lizardo, para auxiliar la construcción de dicha línea.-

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Ignacio M. Escudero, senador vicepresidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 17 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1884.- *Peña.*

Número 8974.

Decreto del Gobierno.- Se reformó el Contrato para la construcción de un muelle en Progreso.

Mayo 17 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Darío Balandrano, representante de los Sres. Rotger y Compañía, de Mérida, reformando algunos artículos del contrato de 17 de Enero de 1883, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se reforman los artículos 7 y 8 del contrato de 17 de Enero de 1883, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Progreso.

I. El artículo 7 quedará de la manera siguiente:

"Art. 7. Los Sres. Rotger y Cía., podrán cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente a la aprobación de la secretaría de fomento las tarifas respectivas para la carga y descarga de las mercancías, por el muelle de que se trata."-La retribución de que se trata, solamente podrán comenzarla a cobrar los empresarios, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la secretaría de fomento, una

parte del expresado muelle. Dicha autorización podrá concederla la expresada secretaría, a solicitud de la Empresa, y cuando de los informes oficiales del inspector resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida.- El cobro de la retribución expresada, lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana marítima de Progreso, antes del despacho del buque respectivo.

II. El artículo 8 se reforma como sigue:

"Art. 8. El muelle y vía férrea que sean construidos en virtud de este contrato, tendrán la solidez y seguridad necesarias, a satisfacción de la secretaría de fomento; deberá comenzarse su construcción a los seis meses de la fecha de este contrato, y deberán estar terminados enteramente y a satisfacción de la expresada secretaría, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde esta fecha, salvo caso fortuito o de fuerza mayor que comprobará en la forma debida la Empresa."

2. El contrato de 17 de Enero y el presente, caducarán en el caso de que la Empresa no comience y termine la construcción del muelle y vía férrea en los términos que señala el artículo 8.

3. Quedan subsistentes y en todo su vigor, las estipulaciones contenidas en el contrato de 17 de Enero de 1883, en todo lo que no hubiere sido expresamente modificado por éste.

México, Mayo 17 de 1884.- *Carlos Pacheco.- Darío Balandrano.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al ciudadano general*

Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1884.- *Pacheco.*

Número 8975.

Decreto del Congreso.- Se concede licencia para desempeñar un consulado.

Mayo 20 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.- El Sr. presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. José K. Ferrer para desempeñar el cargo de cónsul de la República Argentina en esta ciudad.-

(Firmado).- Ignacio M. Escudero, senador vicepresidente.- (Firmado).- Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- (Firmado).- Enrique M. Rubio, senador secretario.- (Firmado).- Saturnino Ayón, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México a 17 de Mayo de 1884.- *(Firmado).- Manuel González.- A. D. José Fernández, subsecretario de Estado, encargado del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, 20 de Mayo de 1884.- *Fernández.- Al...*

Número 8976.

Decreto del Congreso.- Convoca para la elección de varios Magistrados de la Corte de Justicia.

Mayo 20 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de ministros 1º, 2º, y 5º, propietarios, y 4º supernumerario de la suprema corte de la nación.

2. Dichas elecciones se verificarán en los días y forma que previene el capítulo VI de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, modificada por el decreto de 16 de Diciembre de 1882.

3. Los electos tomarán posesión de sus encargos el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, y desde entonces comenzará a contarse su período constitucional.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lolanne, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Rúbrica.- Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd.

para los fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 20 de 1884.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8977.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Zacatecas a Jerez y Villanueva.

Mayo 21 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 12 de Mayo del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustín Barraza, para la construcción y explotación de un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, de Zacatecas a Jerez y Villanueva.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Ignacio Escudero, senador vicepresidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de*

Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1884.-
Pacheco.- Al.....

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Contrato entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustín Barraza, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustín Barraza, para construir por su cuenta o por la de la Compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, de Zacatecas a Jerez y Villanueva, pudiendo entroncar en Zacatecas con el ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, según los términos de la concesión respectiva.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará dentro de seis meses de la promulgación de este Contrato, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea: y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de

los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será calificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa la aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos de que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. Al año y medio de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos dos kilómetros del ferrocarril a que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo

menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesario para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribuciones e impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explo-

tación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se provenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada parte, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo,

para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de su responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

len los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad del terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o, en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje por sí misma, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las obligaciones no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este capítulo. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca

un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciera la Empresa, así como de cualquiera otro Contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el Registro público, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Zacatecas, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de setenta y dos mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa, a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato si así conviniere a la Empresa.

Art. 21. Los directores, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a

admitir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja o contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa o empresas de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare conveniente. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no excederá del sesenta por ciento de la que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído al parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, dos centavos.
- Segunda clase, uno y medio centavos.
- Tercera clase, un centavo.
- Los niños de menos de diez años

pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán, cuando menos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cuatro centavos.
- Segunda clase, tres centavos.
- Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

- Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500
- Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500
- Granado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500
- Perros, cada uno..... 0,0150
- Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300
- Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro en tejos, en barras, la brada o acunada, por millar de valor..... 0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia basta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 20. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del *máximum* fijado en el art. 25 y en el siguiente.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudentemente sujetarse a peso o medida, tengan

que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie y de ninguna manera ventaja alguna que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. Todo aumento en las tarifas dentro del *máximum* fijado en el artículo 25 se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 31. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 32. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que deben pertenecer en todo tiempo.

Art. 33. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro. Los inmigrantes y colonos, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, expidiéndose al efecto las órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este

ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Compañía.

Art. 35. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos a algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 37. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno o Estado extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a ningún gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal

sentido.

Art. 33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente por la Empresa, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia

de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Zacatecas, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los de la Empresa.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación habrá los inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; cuyos sueldos no excediendo de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maqui-

naria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino y el telégrafo o teléfono, o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art 49. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta; de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación que se hiciere en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere estable-

cido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 53. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 17, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por la Secretaría de Fomento y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero que haga la mencionada estimación y calificación en caso de discordia. La decisión del tercero será la que fije definitivamente el precio que deba pagar el Gobierno.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 54. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgarán dentro del plazo de seis meses, bajo pena de insubsistencia, una fianza por valor de tres mil pesos a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, y cuya cantidad perderán en caso de caducidad.

Art. 55. Los concesionarios se comprometen a no traspasar los derechos que les otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, a un particular o a una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

En todos casos el Gobierno federal exigirá al individuo o Compañía a quien se haga el traspaso, las garantías que crea necesarias.

Art. 56. Los concesionarios o la Compañía se comprometen a entregar a la Secretaría de Fomento, sin retribución alguna, para las atenciones de sus ramos, la cantidad de cuarenta mil pesos, cuya suma será entregada a la misma Secretaría en la proporción de ocho mil pesos cada año, a contar desde el segundo año de comenzados los trabajos de construcción.

México, Mayo 12 de 1884.- *Carlos Pacheco.- Por sí y como apoderado de*

Castañares y Barraza, Eusebio Carrillo.

Número 8978.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el 31 de Marzo último.

Mayo 24 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Quo el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Código civil expedido por el ejecutivo el 31 de Marzo del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883.-

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Una Rubrica.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2, de 1884.- *Baranda.*

Número 8979.

Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación de los derechos de ciudadano.

Mayo 24 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, o sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien enviarme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita en sus derechos de ciudadano mexicano al Sr. Carlos Guillermo Mertens, natural y vecino del puerto de Veracruz.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1884.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 8980.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 24 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al C. Guadalupe Morales, por los aparatos de su invención adaptables a las cardas para lana.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 8981.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito por \$30.000,000.

Mayo 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se amplía la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 26 de Mayo de 1883, a fin de que pueda contratar un empréstito hasta de treinta millones de pesos, de los cuales se destinará lo necesario para pago de los empréstitos que hasta hoy haya celebrado en uso de dicha autorización. Ese pago se verificará en el tiempo y forma que el ejecutivo estipule con los interesados.

2. El ejecutivo, al negociar este nuevo empréstito, se sujetará a las bases fijadas en el decreto citado en el artículo anterior, pudiendo consignar al pago de los réditos y a la amortización del capital, el todo o parte de algunas de las rentas federales, según lo estime conveniente, sin la limitación contenida en la fracción III del art. 1 del decreto mencionado antes.

3. Para hacer efectiva la consignación a que se refiere el artículo anterior, la renta, en

la parte consignada, se pagará forzosamente y bajo las penas que se establezcan, en un papel especial que se entregará para su realización a las personas o establecimientos de crédito que determine el ejecutivo.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México. Mayo 26 de 1884.- *Peña.*

Número 8982.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 26 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Moller para hacer uso del amalgamador de su invención.

El interesado pagara treinta pesos por derecho de patente.

Número 8983.

Decreto del Gobierno.- Reforma de varios artículos del Código penal.

Mayo 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Quo en uso de la autorización concedida al ejecutivo de la Unión por la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido a bien promulgar el decreto que sigue:

Art. 1. Se reforman los arts. 46 en su fracción XIV, 199 en su fracción IV, 376, 380, 407, 527, 523, 552, 553, 816, 819, y 912, del Código penal para el Distrito federal y territorio de la Baja California, en estos términos:

"Art. 46.- XIV. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido."

"Art 199.- IV. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto a dos años de prisión."

"Art. 376. Fuera de los casos especificados en este capitulo, el robo sin violencia a las personas se castigara con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de tres ni exceda de noventa días de arresto:

II. Si ese valor excediere de cincuenta pesos pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses, podrá llegar hasta seis meses de arresto:

III-Si pasare de cien pesos pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto a un año de prisión:

IV. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno a dos años de prisión:

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes más por cada

cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión."

"Art 380. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando a la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo o del daño causado, si excediere de cien pesos, pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión."

"Si la cuantía del robo o del daño causado no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo a los artículos siguientes, tomando en consideración la cuantía como circunstancia agravante de 1ª a 4ª clase a juicio del juez."

"Art 407. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo o en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler o comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y los del delincuente, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia."

"Art 527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días a dos meses, y multa de veinte a cien pesos, , con aquel solo, o solo con ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni lo causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días y sean temporales:

III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, o pierde la facultad de oír, o se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo o una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro a seis años de prisión, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.- Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª a 4ª clase, a juicio del juez:

V. Con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla.- Las lesiones que se infieran en riña o pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas, si las produjese el agredido."

"Art. 528. Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, o por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar o enfermedad que dure más de quince días."

"Art. 552. Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este Código."

"Art 553. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión si lo ejecu-

tare el agresor:

II. Con seis años de prisión si el homicida fuere el agredido:

III. A los penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, o en su cónyuge con conocimiento de haber sido a él a quien ofendía. Por riña se entiende el combate, la pelea o la contienda de obra, y no la de palabra, entro dos o más personas.

"Art. 816. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero a este último solo se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal, ignorando que la mujer era casada.- Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, a los de estado libre que concurren a la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos."

"Art. 819. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero o la adúltera:

II. Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados, a la persona con quien cometen el adulterio."

"Art. 912. Cuando se ultraje a las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno o más golpes simples, o haciéndoles alguna otra violencia

semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos a cuatro años de prisión cuando se infieran al presidente de la República:

II. De uno a tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910:

III. De seis meses de arresto a dos años de prisión en el caso del art. 911."

2. Las prescripciones contenidas en este decreto comenzarán a regir desde la fecha de su promulgación en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1884.- *J. Baranda.*

Número 8984.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 27 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael León Traslosheros por el procedimiento y aparato que emplea en la fabricación de un jabón que llama mineral.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 8985.

Decreto del Congreso.- Declara la reforma del art. 97 de la Constitución.

Mayo 29 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien enviarme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción I del art. 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito federal y Territorio de la Baja California.

Faustino Michel, diputado presidente.- Francisco Rincón Gallardo, senador por el Estado de Jalisco, presidente.- F. Bustamante, diputado vicepresidente.- F. Cañedo, senador por el Estado de Sonora, vicepresidente.

Aguascalientes.- Diputados: Diego Ortigosa, Carlos Barrón, Miguel F. Blanco. Senador: Agustín R. González,

Campeche.- Diputados: Julio Zárate, José Patricio Nicolí.

Senadores: P. Baranda, Miguel Guinchard.

Coahuila.- Diputado: Rafael García Martínez. Senador: Ismael Salas.

Colima.- Diputados: Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senador: Ángel Martínez.

Chiapas.- Diputados: Augusto Rojas, Martín Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes. Senadores: Federico Méndez Rivas, Amado López.

Chihuahua.- Diputados: Ramón Guerrero, P. Parra. Senadores: G. Aguirre, I. Fernández.

Distrito federal.- Diputados: Telesforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincón Gallardo, Enrique G. Mackintosh. Senador: M. Dublán.

Durango.- Diputado: Rafael Salcido. Senadores: Carlos Bravo, Pedro Sánchez Castro.

Guanajuato.- Diputados: J. B. Castelló, D. de A. Berea, Francisco Vázquez, Luis Pombo, Jesús Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodríguez, José María Lozano. Senadores: Indalecio Ojeda, J. Ceballos.

Guerrero.- Diputados: Juan Gutiérrez, J. Deloya, Sixto Moneada, Manuel Guillen, J. P. de los Ríos, Alberto G. Granados. Senadores: Víctor Pérez, P. Landázuri.

Hidalgo.- Diputados: Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodríguez, Ángel M. Hermosillo, Carmen de Ita, Mónico Valdés, L. Rivas Góngora. Senador: P. Hinojosa.

Jalisco.- Diputados: Antonio Z. Balandrano, Carlos Prieto, Julio Arancivia, M. G. Granados, J. M. Castaños, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Camaño, J. Torres y Adalid, B. Dávalos. Senador: D. Balandrano.

México.- Diputados: J. M. Salinas y Almazán, Jacinto A. y Varón, Pascual Cejudo, Jesús Fuentes y Muñiz, F. P. Gochicoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Ticó, Manuel Sánchez Facio, Jesús Ayala, G. Enríquez, Joaquín Trejo E. Viñas. Senadores: Simón Sarlat, J. Lalanne.

Michoacán.- Diputados: Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis González Gutiérrez, J. V. Villada;

Nicolás Galván, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, B. Hugarte, S. Fernández, Francisco Villanueva. Senador: O. Fernández.

Morelos.- Diputados: Leonardo F. Fortuño, F. Búlmes.

Senadores: I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán.

Nuevo León.- Diputado: Emeterio de la Garza.

Oaxaca.- Diputados: Manuel Santibañez, Francisco Pérez, José Toro, Enrique Nevé, P. A. Fenochio, Félix Romero. Senadores: Ramón Castillo, C. Sodi.

Puebla.- Diputados: Emilio L. Carsi, Vital Escamilla, A. Pradillo, J. M. Cantú, Joaquín de la Barrera, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendoza, V. Moren, A. Daniel, Pedro J. García. Senadores: Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.

Querétaro.- Diputados: José Linares, F. Mosso. Senador: Antonio Gayón.

San Luis Potosí.- Diputados: Francisco J. Bermúdez, Justino Fernández, Ángel Carpió, Ignacio L. Portillo. Senador: Benigno Arriaga.

Sinaloa.- Diputado: Justo Sierra. Senadores: Ignacio Escudero, Felipe Arellano.

Tabasco.- Diputado: Rafael Mejía. Senadores: M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.

Tamaulipas.- Diputados: F. L. de Saldaña, Andrés Treviño. Senador: Pedro Argüelles.

Tlaxcala.- Diputados: Teodoro Rivera, Joaquín M Salazar y Murphy, M. Muñoz de Cote. Senadores: Eduardo Garay, A. del Río.

Veracruz.- Diputados: Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, José González Pérez, R. Rodríguez Rivera, M. S. Herrera, Agustín Cerdán, I. Pombo. Senadores: P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chávez.

Yucatán.- Diputados: F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Cantón, Juan Antonio Esquivel. Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, J. Francisco Maldonado.

Zacatecas.- Diputados: Manuel G. Cosío, A.

G. Cadena, Miguel Canales, F. Acosta, Manuel G. Solana.

Senadores: Francisco de Paula Rodríguez, Jesús Loera.

Ramón F. Riveroll, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Saturnino Ayón, diputado por el Estado de Sonora, secretario.

Agustín Rivera y Río, por el Estado de Michoacán, diputado secretario.

Enrique M. Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.

Cástulo Zenteno, senador por el Estado de Colima, secretario.

G. Sagasetta, senador por el Estado de Michoacán secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.- Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884.- Díez Gutiérrez.- Al.....

Número 8986.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1884 a 1885.

Mayo 30 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1884 y terminará el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronteras, conforma al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo de 1882, 19 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884 y 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado a obras en los puertos, conforme a la ley de 28 de Mayo de 1881.

II. Derecho de consumo que cobran las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorio de la Baja California a los efectos extranjeros, conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley; y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento a los municipios de las aduanas marítimas y fronteras de entrada, y sesenta y tres por ciento a los de las aduanas de despacho.

III. Derechos de toneladas, practicafe, almacenaje y fardo, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito conforme al mismo Arancel y a las concesiones especiales

hechas a Empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportación de orchilla, a razón de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, a razón de dos pesos cincuenta centavos por estero, y, conforme en lo demás, a las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patente de navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y a las demás leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas a las aduanas marítimas y fronteras, a los documentos consulares, y a los de importación e internación de mercancías extranjeras, subsistiendo las facultades que se le concedieron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

Contribuciones interiores.

IX.

A.- Productos de la Renta del Timbre, conforme a la ley de 15 de Septiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, 28 de Abril de 1883, 22 de Marzo de 1884, y a las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fracción XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882; subsistiendo, entretanto las dicta, el impuesto a las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

B.- Se duplican las cuotas de las tarifas de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, en todos los casos en que se causaba un centavo por cada veinte pesos o fracción excedente de esta cantidad.

C.- Se duplican las cuotas señaladas en

las letras B, D y E de la fracción XXXII, y las que corresponden a las fracs. XXVIII, XXXIII, XLII, XLIII, L, LI, LV, LXIX, LXXI, LXXIII, LXXIV, LXXXI, LXXXIV, LXXXIX, del art. 4º de la ley del Timbre de 1º de Septiembre de 1880, exceptuando las cuotas que, aunque señaladas en las expresadas fracciones, estén ya duplicadas por la disposición B de esta fracción.

D.- Queda además modificada la tarifa fijada en el art. 4º de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, en los siguientes términos:

1º. En las actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales, y cuyo interés sea de veinticinco a cien pesos, se usará en cada hoja una estampilla de.... \$ 0 10

Cuando el interés pase de cien pesos y no de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de..... 0 50

Pasando de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de..... 1 00

2º. En los boletos, recibos o documentos que acrediten la entrada por paga a cualquier espectáculo público, desde trece centavos hasta cincuenta centavos..... 0 01

Y por cada cincuenta centavos o fracción..... 0 01

3º. Los boletos o el valor del pasaje en ferrocarriles o diligencias, o cualquier otro medio de transporte, de un punto a otro de la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, por cada peso o por una fracción menor..... 0 02

4º. Los boletos o valor de pasaje en los ferrocarriles urbanos de toda la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, un impuesto por cada seis centavos en el precio del pasaje, de un cuarto de centavo..... 0 0025

5º. Los cheques, pasando del valor de \$100, llevarán una estampilla de..... 0 10

Cuando no excedan de esta canti-

dad..... 0 05

6º. Medicinas y especialidades farmacéuticas, o productos químicos preparados contenidos en frascos, cajas o cubiertas cerradas de cualquiera clase, con marcas nacionales o extranjeras de las denominadas de patente, en cada frasco, caja o envoltura, desde \$0 12 cs., hasta \$0 50 cs. de precio, se pondrá una estampilla de..... 0 01

Y por cada \$ 0 50 cs. más en el precio o fracción..... 0 01

7º. Velas de cera pura o mezclada, por cada \$0 6 es. de su precio hasta \$ 0 50 centavos..... 0 005

Pasando el precio de \$0 50 cs. por cada \$ 0 06 cs. más en el precio..... 0 005

E.- Los agentes o empleados de Hacienda de los Estados y sus municipios, están obligados:

1º. A poner en el documento que justifique el pago del impuesto municipal o del Estado, que causa el federal, la correspondiente estampilla de "*Contribución federal*," comprada por el causante según lo previene la ley vigente.

2º. A cancelar la estampilla de "*Contribución federal*", quitándole su respectivo talón, y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina.

3º. A remitir el talón a la Jefatura de Hacienda respectiva como comprobante del pago del impuesto federal.

4º. Los documentos a que se refiere esta disposición pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla de "*Contribución federal*."

Los agentes o empleados de la Federación en los Estados, deberán pedir a los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue a su conocimiento la noticia de alguna infracción, o que tengan sospecha de que ha sido cometida.

5º. En caso de infracción, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante, pagarán cada uno tres veces el importe del impuesto federal; no pudiendo en ningún caso exceder de \$ 500, y sin perjuicio de que el causante reponga las estampillas conforme a la ley.

6º. La multa de que habla la disposición anterior se dividirá por partes iguales entre el denunciante y el agente federal que la haga efectiva; si no hubiere denunciante, la multa corresponderá, en su totalidad, al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

7º. Los agentes o empleados de Hacienda de los Estados y de sus municipios que defrauden la contribución federal, incurrirán en la pena que la ley impone a los que cometen el delito de peculado.

X. Se reduce al 10 por ciento el 20 por ciento y el 30 por ciento que la ley cede a los Ayuntamientos de la República, del producto bruto del Timbre aplicado a "mercancías cuotizadas."

XI. Queda autorizado el Ejecutivo para reducir el tanto por ciento de honorarios asignado a los administradores y agentes de la Renta del Timbre, en vista de lo que indique el resultado de los nuevos impuestos.

XII. Contribución predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal, conforme a la ley de 15 de Diciembre de 1882, con las siguientes modificaciones:

1º. Se aumenta en un 30 por ciento el derecho de patente que se destina a los Ayuntamientos del Distrito Federal, en lugar del doce y medio por ciento que tienen asignado; autorizándose al Ejecutivo para reformar equitativamente la tarifa, sin excederse del máximo que será la cuota mayor con el 30 por ciento de aumento, y para dictar las disposiciones que aseguren la percepción de los debidos rendimientos de este impuesto.

2º. Se aumenta la contribución predial sobre productos, con un uno por ciento, quedando íntegra esta contribución a beneficio del Erario Federal.

3º. Se aumenta igualmente la contribución predial sobre valores en el uno al millar, destinándose a los municipios la parte que les asigna la ley vigente, y quedando el aumento a favor del Erario Federal.

XIII. Derecho de portazgo en el Distrito Federal, conforme a la ley de 25 de Junio de 1883, con las modificaciones siguientes:

1º. Quedan libran del derecho de portazgo, en el Distrito Federal, los artículos siguientes:

Alpiste, barriles vacíos, chicle, huevos, comino, queso fresco del país, saltierra, arvejón, chile verde, habas verdes, hielo, lentejas, maíz.

2º. Se rebaja el 50 por ciento del derecho de portazgo a los artículos siguientes:

Arroz, barbacoa, leche, frijol, habas secas, papas.

XIV. Medio por ciento sobre el valor de la plata y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso 6º, art 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y a las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Septiembre del mismo año.

XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito Federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, conforme a la ley de 28 de Junio de 1882, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

XVI. Impuestos sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca nacional, que se causarán en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme a las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio

de 1854, 21 de Noviembre de 1867 y 18 de Junio de 1883.

XVII. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, y a los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVIII. Productos del correo.

XIX. Productos del telégrafo del Gobierno Federal.

XX. Productos por suscripciones y venta del Diario Oficial, Semanario Judicial y Notificador.

XXI. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

XXII. Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario Federal.

XXIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos conforme a las leyes a que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y a la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XXIV. Productos de ferrocarriles del Gobierno Federal, por arrendamiento o explotación.

XXV. Productos a favor del Gobierno Federal en ferrocarriles de propiedad particular, por valores o réditos de acciones, por hipoteca o derechos de tránsito, conforme a los contratos respectivos.

XXVI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXVII. Productos por rentas o arrendamientos de propiedades de la Federación.

XXVIII. Productos de la Imprenta del Gobierno Federal, de venta de periódicos o libros impresos adquiridos o subvenciones por el mismo.

XXIX. Legalización de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXX. Productos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes.

XXXI. Donativos a la Hacienda pública.

XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan a la Federación, así como de la remuneración de servicios prestados por ésta.

Artículo adicional.

El Ejecutivo podrá, si así lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fracción XIV de este presupuesto.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Lalanne, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Cástulo Zenteno, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 30 de Mayo de 1884.-
Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 30 de 1884.- *Peña.*

Número 8987.

***Acuerdo de la Cámara de Senadores.-
Autoriza al Ejecutivo para emplear en la
administración pública a los Senadores.***

Mayo 30 de 1884.

El senado, en sesión de ayer, aprobó el siguiente acuerdo:

Puede el ejecutivo emplear a los senadores en la administración pública durante el próximo receso.

Lo que tenemos la honra de transcribir a vd. para conocimiento del presidente de la República.

Libertad y Constitución. México, a 31 de Mayo de 1884.- *Enrique M. Rubio, senador secretario.- Rúbrica.- Cástulo Zenteno, senador secretario.- Rúbrica.- Al C secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Número 8988.

***Acuerdo de la Cámara de Diputados.-
Autoriza al incentivo para emplear en la
administración pública a los Diputados.***

Mayo 30 de 1884.

La cámara de diputados, en sesión de hoy, se sirvió aprobar la proposición siguiente

Única.- Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que, durante el próximo receso de las cámaras, pueda utilizar los servicios de los ciudadanos diputados en los ramos de la administración pública, si así lo estima conveniente.

Tenemos la honra de decirlo a vd. para conocimiento del C. presidente de la República.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Rúbrica.- Ramón Riveroll, diputado secretario.- Rúbrica.- Al secretario de gobernación.- Presente.*

Número 8989.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el
Código de Procedimientos Civiles expedido
por el Ejecutivo.***

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja California, reformado y promulgado por el ejecutivo de la Unión con fecha 15 del presente mes, en uso de la autorización que se le concedió por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

No es de aprobarse el art. 5º de los transitorios del expresado Código.-

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Cástulo Zenteno, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *Baranda.*

Número 8990.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Código de Comercio expedido por el Ejecutivo.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Código de comercio expedido por el ejecutivo el 15 de Abril del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto del 5 de Diciembre de 1883.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia o instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *Baranda.*

Número 8991.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas por el Ejecutivo al Código penal.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban las reformas que el ejecutivo de la Unión ha hecho al Código penal para el Distrito federal y territorio de la Baja California, en uso de la autorización que le fue concedida por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

J. Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *Baranda.*

Número 8992.

Decreto del Congreso. Se reforma la ley del Notariado.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art 1. Se modifica el art. 39 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en estos términos:

"De los instrumentos públicos, cuando alguno da los otorgantes lo solicite, sacará el notario una copia en papel con estampillas de cinco centavos en cada hoja, a costa del solicitante, autorizada en forma y firmada por los otorgantes, la cual se remitirá al archivo judicial, donde se conservará con la debida reserva, sin que nadie pueda informarse de ella sino cuando a petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que prevenga el reglamento del mencionado archivo."

2. Los notarios quedan autorizados para expedir, a petición de parte legítima, segundas y ulteriores copias de los instrumentos, siempre que en ellos no se pueda perjudicar a tercero.

3. Los notarios podrán expedir testimonios de los instrumentos en que consten cualesquiera contratos celebrados con relación a bienes inmuebles, si dentro de segundo día de pedido a la dirección general de contribuciones el informe respectivo, no reciben aviso de estar las fincas sobre que versa el contrato al corriente en el pago de

sus contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que los interesados exhiban el recibo del último vencimiento. Cuando por instrumentos anteriores, y atendiendo al tiempo transcurrido, conste que las fincas nada adeudan por contribuciones, se expedirán por los notarios los respectivos testimonios, sin necesidad de pedir nuevo informe. En estos casos se insertará en el testimonio el justificante del pago, y con este requisito se hará la correspondiente inscripción en el registro público, sin perjuicio de que se comuniquen a la dirección de contribuciones los contratos sobre traslación de dominio, para el efecto de que tenga conocimiento del cambio de propietario.

4. Si la dirección de contribuciones no diere dentro del plazo fijado en el artículo anterior la contestación respectiva, será de su exclusiva responsabilidad el adeudo que la finca o fincas de que se trata, tuvieren por contribuciones extraordinarias.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *Baranda.- C....*

Número 8993.

Decreto del Congreso.- Se fija en Orizaba la residencia del Tribunal de Circuito de Puebla.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El tribunal de circuito que comprende los de distrito de Veracruz, Puebla, Oaxaca y Tapachula, del Estado de Chiapas, residirá por ahora en la ciudad de Orizaba, del Estado de Veracruz.

2. Se faculta al ejecutivo de la Unión para fijar definitivamente la radicación de dicho tribunal de circuito de la manera más conveniente al mejor servicio público.

3. El juzgado de distrito de Tampico de Tamaulipas queda sujeto a la jurisdicción del tribunal de circuito de Veracruz.

4. El ejecutivo podrá hacer los gastos necesarios para la inmediata y exacta ejecución de este decreto.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Jesús Lalanne, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Cástulo Zenteno, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, a 31 de Mayo de 1884.- *Baranda.- C.....*

Número 8994.

Decreto del Gobierno.- Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al ejecutivo de la Unión concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los arts. 17 y 28 en su fracción IV, y el cap. XII del reglamento de la ley de organización de tribunales del Distrito federal y territorio de la Baja California, expedido en 26 de Octubre de 1880, en los siguientes términos:

"Art. 17. Los jueces concurrirán al juzgado todos los días útiles a las nueve de la mañana en punto, y se separarán a la una de la tarde, a no ser que por el número de negocios que deben acordarse se necesite emplear mayor tiempo, en cuyo caso, previo aviso del secretario, se presentarán en su despacho a las ocho en punto de la mañana. Igualmente asistirán de tres a cinco de la tarde, cuando a su juicio fuere necesario para las audiencias de alegatos o lo práctica de diligencias urgentes.

"Art. 28.....IV. Remitirá todos los días, antes de la una de la tarde, a la dirección del Boletín Judicial, una lista de los negocios acordados, expresando los nombres

y apellidos de los interesados, tanto actores como reos, designando la clase del juicio y el cuaderno en que se haya dictado el acuerdo.

Cuando en el mismo negocio se dictaren dos o más acuerdos, se expresará así en la lista.

Con la lista se remitirán todas las citaciones, edictos y avisos que hayan de publicarse en el Boletín Judicial, expresando en cada uno de ellos los días y el número de veces que deba hacerse la publicación. La remisión de las minutas se hará acompañándola precisamente de una factura que se extenderá por duplicado en un libro talonario. Este libro deberá tener también por duplicado en cada hoja el sello del juzgado o tribunal, la foliatura correspondiente y la fecha en que se expida cada factura; ésta será autorizada por el oficial mayor, quien recogerá del director del Boletín el talón con el recibo correspondiente, y le entregará la factura autorizada por él. El asunto relativo a cada minuta que se remita para su publicación, deberá contener el nombre y apellido de los interesados en la resolución dictada, y el número progresivo que le corresponda, a contar del más alto de la factura del día anterior.

CAPÍTULO XII.

DEL BOLETÍN JUDICIAL.

SECCIÓN 1ª.

De su publicación.

Art. 168. La publicación del Boletín se hará por remate, que tendrá lugar con arreglo a las siguientes bases:

I. El periódico se publicará diariamente, con excepción de los domingos y días que se cierran los tribunales, en la forma y con las dimensiones que determine la Secretaría de Justicia.

II. El Boletín sólo contendrá listas de acuerdo, citaciones, avisos judiciales, y cuan-

do éstos no llenaren el número del día, deberá publicar sentencias, pedimentos u otras piezas forenses que le remitan los tribunales, y a falta de éstas, directorio de tribunales y listas de abogados y agentes de negocios.

III. La persona en quien finque el remate, queda obligada a distribuir diariamente entre siete y ocho de la mañana doscientos ejemplares del periódico entre los juzgados y tribunales, cuya lista se le dará, marcándole los ejemplares que correspondan a cada uno. Queda el impresor en libertad para tirar mayor número de ejemplares, que se venderán por su cuenta a un precio que no exceda de seis centavos cada uno.

IV. La imprenta estará obligada a hacer la corrección de pruebas por medio de su corrector, hasta que el director del periódico, revisando la última contraprueba, dé su autorización para imprimir. Para las horas en que se practique esta última operación, el impresor contratista se pondrá de acuerdo con el mencionado director, de manera que la impresión se haga con la oportunidad debida. Las listas de acuerdo se publicarán por orden de tribunales y juzgados, formando una sección, y en seguida se insertarán en igual orden los edictos, citaciones y demás avisos, formando otra sección.

V. El precio en que se finque el remate se pagará semanariamente por la Tesorería general de la Nación.

SECCIÓN 2ª.

Art. 169. El periódico *El Boletín Judicial* estará bajo la Dirección de un abogado nombrado por la Secretaría de Justicia, con el sueldo anual de \$ 1200

Art. 170. Son atribuciones del director:

I. Cuidar de que las publicaciones que deban hacerse con arreglo al Código de procedimientos civiles, estén autorizadas, conforme a la ley, con la firma del secretario

u oficial mayor que las remita, y con el sello del juzgado respectivo. Sin estos requisitos no dispondrá la publicación.

II. Exigir factura de las minutas que se le remitan, que se extenderá por duplicado en un libro talonario. De estas facturas se quedará con la original, firmada por el secretario u oficial mayor del juzgado o sala que los envió; y el duplicado, firmado también, lo rubricará de conformidad, quedando el talón en poder del oficial mayor.

III. Exigir que los originales estén escritos con claridad, para evitar equivocaciones y malas inteligencias que puedan refluir en perjuicio de los interesados. Si el autógrafo estuviere dudoso, y no fueren aclaradas las dudas por la persona que lo entregue, lo devolverá anotando en la factura de que habla la fracción II los que devuelva, y rubricándolos en el reverso; pero si el oficial mayor o secretario insistiere en la publicación tal como se lee en el manuscrito, el mismo director la dispondrá, expresando en la factura su falta de conformidad. Ninguna notificación deberá recibir para su publicación después de las dos de la tarde, víspera de la publicación de El Boletín.

IV. Numerar progresivamente en el orden en que se le entreguen, las minutas que han de publicarse en el Boletín, pasando el número correspondiente a la factura, y coleccionando esas minutas para remitirlas al fin de cada semestre al archivo judicial.

V. Exigir que la imprenta donde se imprima el Boletín, cumpla con lo que se estipule en lo relativo a calidad y exactitud en la publicación; dando parte al Ministerio de las faltas que notare.

VI. Dirigirse de oficio al Ministerio para todo lo que ocurra relativo a su encargo, y que considere necesario poner en su conocimiento.

VII. Proponer el cambio de establecimiento para la impresión del Boletín, cuando aquel en donde se haga no diere las

garantías que son de exigirse.

VIII. Determinar la forma en que se ha de publicar el Boletín.

Art. 171. Son obligaciones del director:

I. Permanecer en su oficina desde las doce de la mañana a las dos de la tarde, y asistir a la imprenta donde se publique el periódico, a efecto de autorizar con su firma la publicación.

II. Remitir cada fin de mes al Ministerio de Justicia, para su conocimiento, una copia del extracto de todo el mes, autorizada con su firma.

III. Recoger de la misma imprenta al día siguiente los originales todos de las notificaciones, formar con ellos un expediente caratulado, agregándole un ejemplar del Boletín correspondiente.

Art. 172. Son motivos de responsabilidad del director:

I. Omitir en su día la publicación de las notificaciones que reciba, con arreglo a las fracciones I, II y III del art. 170, bajo la pena de una multa de veinticinco a cincuenta pesos por la primera omisión, doble por la segunda, y destitución de empleo por la tercera.

II. No exigir que la imprenta donde se publique el Boletín cumpla con lo estipulado para su publicación.

III. No remitir dentro de los primeros diez días del mes siguiente la copia del extracto a que se refiere la fracción II del art. 171,

De la impresión del periódico.

Art. 173. La impresión del Boletín se hará por un establecimiento que dé garantía de exactitud y seguridad, a juicio del Ministerio de Justicia, ajustándose a los términos del remate.

Art. 174. La imprenta se encargará de la corrección de pruebas, con responsa-

bilidad en cuanto a la exactitud de los originales, cuya responsabilidad cesa luego que reciba la autorización para imprimir, de que habla la fracción IV del art. 168.

Art. 175. La impronta no insertará en el Boletín ninguna noticia ni aviso que no esté autorizado por el director, con excepción del encabezamiento, lugar, fecha y nombre de la imprenta.

Art. 2. En todos los puntos no modificados expresamente por este decreto, regirán para el Boletín Judicial las disposiciones anteriores relativas al Notificador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia o Instrucción pública.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *Baranda.- Al.....*

Número 8995.

Decreto del Gobierno.- Sobre el empréstito de \$30.000,000.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por las leyes de 26 de Mayo de 1883, y de 26 del corriente, y para realizar el empréstito a que ellas se refieren, he

tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los títulos del empréstito de treinta millones de pesos que el ejecutivo está autorizado a contratar conforme a las leyes referidas, se dividirán en tres series, de las cuales la primera será de dos millones de libras esterlinas (£2.000,000) o de cincuenta millones de francos (francos 50.000,000), destinados a la reorganización de la hacienda pública y pago de la deuda flotante.

2. La tesorería general de la Federación procederá desde luego a emitir, en la forma y con las contraseñas que determine la secretaría de hacienda, cien mil títulos de a veinte libras esterlinas o quinientos francos cada uno, numerados progresivamente, con sesenta cupones cada título, también numerados progresivamente; cuyos títulos, que serán firmados por el secretario de hacienda y el tesorero general de la Federación y que llevarán el sello nacional, representarán la primera serie del empréstito.

3. Los títulos serán nominativos o al portador, y expresarán la obligación que contraen los Estados Unidos Mexicanos, de pagar su valor a la par, con los intereses correspondientes, en la forma y términos que expresa esta ley, que se insertará en los títulos.

4. Los títulos al portador se transmitirán por la simple tradición, y los nominativos por medio de declaración que firmarán en un libro de registro, así el cedente como el cesionario o sus representantes legales, ante el encargado de la agencia o agencias que se establezcan conforme al art. 11 de esta ley.

Los cupones, aun de los títulos nominativos, se pagarán válidamente al portador.

5. El empréstito representado por los títulos referidos, causará el siete por ciento de interés anual sobre su valor a la par, cuyo interés se pagará por semestres en los lugares que se determinen al llevarse a

efecto la emisión pública, los días primeros de los meses de Enero y Julio de cada año, comenzando desde el 1º de Enero de 1885.

6. Se dedica al servicio de la primera serie del empréstito, la suma de ochenta y cinco mil libras esterlinas cada semestre, que la nación pagará por espacio de sesenta semestres y que se distribuirán de la manera que expresa esta ley.

7. Al pago en moneda mexicana de la suma necesaria para formar la repetida de ochenta y cinco mil libras esterlinas cada semestre, se consigna especialmente durante el período de treinta años el producto de las contribuciones predial, de patente, profesional y demás que recauda o recaudare en lo sucesivo en el Distrito federal la Dirección de contribuciones directas; y en general se obligan las rentas que constituyen en la actualidad o constituyan en lo futuro los ingresos federales, en la parte que no bastare a cubrirse con la referida consignación.

8. A este efecto, comenzando desde el 1º de Julio de 1884, todas las sumas que se paguen en la Dirección de contribuciones directas del Distrito federal o en sus recaudaciones subalternas por las contribuciones expresadas en el artículo anterior y demás que recauda o recaudare en lo de adelante, se satisfarán en un papel especial que se establece y que también procederá desde luego a emitir la tesorería general de la Federación, con las contraseñas y en la forma que determine la secretaría de hacienda

Dicho papel se titulará *"Certificados para el pago de la primera serie del empréstito de treinta millones de pesos,"* irá ordenado en series por valor de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 pesos, y se entregará para su venta a la par, y precisamente en moneda de plata, al Banco Nacional de México, encargado conforme al art 11 del servicio de la primera serie del empréstito.

Los causantes de los impuestos referidos no podrán pagarlos en dinero ni en

ninguna otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, debiéndose exhibir la mitad en éstos para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mitad en efectivo aplicable al denunciante.

9. Los dos millones de libras esterlinas o cincuenta millones de francos de la primera serie del empréstito, se amortizarán en el referido espacio de treinta años, destinándose al pago de intereses y amortización del capital la suma fija de ochenta mil ciento setenta y siete libras esterlinas cuatro chelines cada semestre, y aplicándose la diferencia entre esta cantidad y el total de la señalada para el servicio de la primera serie del empréstito, según expresa el art. 13.

10. La amortización del capital representado por los títulos de la primera serie del empréstito, se verificará por medio de sorteos que tendrán lugar cada seis meses, los días 1º de Noviembre y 1º de Mayo de cada año, comenzando desde el 1º de Noviembre próximo. En consecuencia, en cada semestre se dividirá la suma expresada de ochenta mil ciento setenta y siete libras esterlinas cuatro chelines, entre el pago de intereses y la amortización de capital, con arreglo a la tabla adjunta al presente decreto.

11. El pago de intereses y la amortización de los títulos de la primera serie del empréstito, se hará por medio del Banco Nacional de México, con los fondos que reciba del gobierno. Dicho Banco verificará el pago en sus oficinas en esta capital y en la agencia o agencias especiales que establecerá a su costa en París, Londres u otras ciudades en que se haga la emisión.

12. Para dicho servicio, el Banco se sujetará a las bases siguientes:

I. El Banco cuidará de facilitar al público la adquisición de certificados, y por su parte la tesorería general se los entregará del 15 al 20 de los meses de Junio y Diciembre

de cada año en la cantidad bastante para que nunca falten en el mercado. En caso de que alguna vez llegaren a faltar certificados, la Dirección de contribuciones admitirá los certificados provisionales que expida el Banco, los cuales no causarán timbre, y que se cambiarán por los definitivos luego que los entregue la tesorería

II. El Banco entregará por quincenas a la Dirección de contribuciones, tomándolo del producto de la venta de certificados, lo que importen los gastos de recaudación, y devolverá a los ayuntamientos del distrito, por conducto de dicha Dirección, la parte que la ley les asigna en los impuestos que aquella recauda.

III. Si los impuestos consignados no bastaren a cubrir en algún semestre la suma de ochenta y cinco mil libras esterlinas, la tesorería general entregará al Banco, un mes antes del vencimiento del cupón respectivo, la cantidad, necesaria para completarla; y viceversa, si dichos impuestos produjeran más de esa suma, el Banco devolverá el exceso a la tesorería.

IV. El sorteo se hará en las oficinas del Banco en México, en presencia de dos miembros del Consejo de administración y bajo la presidencia de uno de los interventores del gobierno en el Banco.

V. Los números que salgan designados en cada sorteo, se publicarán por espacio de quince días y por medio de los periódicos, tanto en México, como en París, Londres y demás ciudades en que se haya hecho la emisión.

VI. Los títulos que deban amortizarse por haber sido designados en el sorteo, serán pagados a la par al mismo tiempo que los intereses del semestre que versa después del sorteo, conforme al art 5º.

VII. El Banco justificará los pagos que hiciere, con los títulos y cupones que recoja, haciéndolos venir a México por su cuenta y riesgo.

VIII. El gobierno en ningún caso quedará obligado a pagar por capital e intereses, gastos, comisión o cualquier otro motivo, más que la expresada suma de ochenta y cinco mil libras esterlinas cada semestre, durante el período de treinta años señalado para la amortización de la primera serie del empréstito.

13. La diferencia entre la cantidad de ochenta y cinco mil libras esterlinas destinada en cada semestre al servicio del empréstito, y la suma que conforme a los arts. 9 y 10 se consagra a la amortización de capital y pago de intereses, se aplicará al Banco Nacional de México por todo género de gastos y comisiones de los encargos que se le confieren por la presente ley, y que según queda indicado consisten:

I. En la venta de los certificados que establece el art 8º.

II. En la remisión por su cuenta y riesgo de los fondos necesarios para pago de intereses y amortización del empréstito.

III. En el sorteo que ha de servir para dicha amortización, conforme al art. 10 y a la base IV del art. 11.

IV. En el pago en la República y en el extranjero, con los fondos que reciba por ventas de certificados o entregas de la tesorería general, de los cupones y de los títulos designados por la suerte con arreglo a dicho art 12.

V. En el establecimiento de la agencia o agencias necesarias para hacer dicho pago y registrar los traspasos de los títulos nominativos, conforme a los artículos 4 y 11. En consecuencia, solo será de cuenta del erario la conversión de la moneda mexicana en libras esterlinas al tipo corriente en la ciudad de México por cada pago semestral de ochenta y cinco mil libras esterlinas.

14. Los títulos y cupones que no se presenten al pago dentro de cinco años contados desde que sean exigibles, se

entienden renunciados en favor de la nación y no podrán cobrarse en adelante.

15. Los títulos de la primera serie del empréstito, luego que estén impresos, serán entregados al Banco Nacional para los efectos que se determinan en el contrato relativo que con esta fecha ha celebrado con él la secretaría de hacienda; y su emisión al público se verificará con arreglo a las bases del misino contrato.

16. La venta de certificados se comenzará a hacer el 1º de Julio próximo, aunque todavía no se haya hecho la emisión pública de la primera serie del empréstito.

17. El ejecutivo se reserva la facultad de emitir las series posteriores del empréstito de treinta millones de pesos, bajo las bases y en la oportunidad que estime convenientes.

18. La secretaría de hacienda celebrará todos los contratos y dictará todas las providencias necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Transitorio.

Entretanto se concluye la impresión y firma de los títulos definitivos de la primera serie del empréstito, se procederá a imprimir y firmar, con el carácter de provisionales, dos mil títulos o certificados de a mil libras esterlinas o veinticinco mil francos cada uno, que serán entregados al Banco Nacional y que se canjearán por los títulos definitivos del empréstito cuando estén concluidos. Los títulos provisionales serán suscritos por los mismos funcionarios que deben firmar los definitivos y, como éstos, llevarán el sello nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México. 31 de Mayo de 1884.- *Peña.- Al C.....*

Número 8996.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado reformando los de concesión del Banco Nacional Mexicano.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se aprueba el contrato celebrado el 15 del actual, entre el secretario de hacienda y crédito público, en representación del ejecutivo de la Unión, y el Sr. Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Nacional Mexicano, reformando los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados en 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento del Banco referido, con las siguientes modificaciones:

I. Al fin del primer período del art. 7º, se agregará: "Esta cuenta será del todo independiente de las operaciones a que se refiere el art. 8º en su inciso D."

II. Al fin del segundo período del mismo art. 7º, se agregará: "Si el saldo al cortarse la cuenta en cada semestre, fuere en favor del gobierno, el Banco lo cubrirá al contado."

III. Al fin de la fracción 4ª, inciso A del art. 8º, se añadirá: "Conforme al art. 12

transitorio del Código de comercio citado."

IV. Se pondrá al fin de la fracción 5ª, inciso A del art. 8º: "En contra de los concesionarios."

V. En el inciso L del mismo artículo 9º se harán estas modificaciones: después de las palabras "debidamente aprobados" se intercalarán "y publicados." Después de las frases "o que forme el Consejo de administración," se agregará: "si hubieren sido aprobados y publicados como los estatutos." En seguida de las palabras "y sus reglamentos" se intercalarán éstas: "con los requisitos referidos."

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1884.- *Peña.- Al.....*

BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

CONTRATO celebrado entre el C. General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. D. Eduardo Noetzlin, apoderado y representante del Consejo de Administración del Banco Nacional Mexicano, reformando los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, sobre establecimiento del Banco referido.

Art. 1. Se reforman los contratos de 16 de Agosto de 1881 celebrados con el Sr. D.

Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Franco-Egipcio, y aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento en México de un Banco de descuento, depósito, circulación y emisión, bajo el nombre de "Banco Nacional Mexicano," en la forma y términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 2. El Banco Nacional Mexicano continuará sus operaciones bajo el nombre de "Banco Nacional de México."

Art. 3. El Banco Nacional de México tendrá su radicación y domicilio en la ciudad de México, y podrá establecer libremente sucursales y agencias en los principales centros mercantiles de la República, y en los demás puntos que conviniere a sus negocios y operaciones.

Art. 4. El capital social del Banco se elevará, antes de seis meses contados desde esta fecha, a veinte millones nominales de pesos, de los cuales los accionistas deberán exhibir cuando menos, el cuarenta por ciento en moneda efectiva de oro o plata.

En lo sucesivo, el capital social y la parte exhibida por los accionistas podrán aumentarse, según lo exijan las necesidades del Banco y el desarrollo de sus negocios.

Art. 5. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos que a continuación se expresan, hasta por el triple de la suma que tenga en caja, en moneda efectiva de oro o plata, o en barras de metales preciosos, excluyéndose solamente de dicha existencia metálica los depósitos confidenciales hechos en cajas o sacos cerrados y sellados.

A.- Los billetes serán de un valor de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos a la vista, al portador y en numerario, en las oficinas central y sucursales del Banco, que los hayan puesto en circulación, y dichos billetes serán de curso voluntario para el público.

B.- Los billetes serán firmados por uno de los miembros del Consejo de Administración del Banco, por el cajero del mismo Establecimiento y por los dos interventores del Gobierno federal. Llevarán además un sello del Banco y un timbre o sello puesto por la oficina del Timbre, de medio centavo en los billetes de uno a cincuenta pesos y de un centavo en los billetes de ciento a mil pesos.

C.- Ninguna emisión de billetes se hará sin que conste de vista a los interventores del Gobierno que está depositada en las cajas del Banco la cantidad de moneda efectiva de oro o plata, o de barras de metales preciosos, proporcional a dicha emisión de billetes, en los términos que fija el párrafo primero de este artículo.

D.- Para llenar las formalidades a que se refiere la fracción anterior, y para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, nombrará el Ejecutivo dos interventores que vigilarán no sólo lo relativo a la emisión de billetes y depósito correspondiente en caja, sino también el cumplimiento de este Contrato y de los Estatutos, en la parte concerniente a la seguridad del público, sin que por esto se entienda que estos interventores del Gobierno deban mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho Establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

Los interventores del Gobierno, cuando notaren algo que creyeran contrario a la concesión y a los Estatutos, darán parte al Ministerio de Hacienda, el cual procederá inmediatamente sobre el asunto a lo que hubiere lugar, según las instrucciones del Presidente de la República.

E.- Los billetes que con las condiciones y requisitos referidos emita el Banco, serán recibidos como moneda corriente en todas las oficinas federales donde haya sucursales del Banco o agentes que los cambien por oro o plata corriente sin descuento.

F.- Las sucursales o agencias establecidas o que establezca el Banco en diversos puntos del país, no podrán poner en circulación sino los billetes que les sean remitidos para sus negocios por la Administración central establecida en la ciudad de México.

Art. 6. Cada mes hará el Banco un corte de caja que será visado por los interventores del Gobierno y por el contador mayor de Hacienda. El Gobierno está también autorizado para mandar que se practique un corte de caja extraordinario cuando lo crea conveniente. Estos documentos se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno de la Unión.

Art. 7. El Banco Nacional se obliga a abrir a la Tesorería general, siempre que el Ejecutivo federal así lo acuerde, una cuenta corriente a estilo de comercio por exhibiciones mensuales, cuyo movimiento podrá llegar de seis hasta ocho millones de pesos al año, con arreglo a las bases y condiciones que el Ejecutivo federal, por medio de la Secretaría de Hacienda, conviniere con el Banco, por contrato que se extenderá por separado y el cual podrá modificarse en lo sucesivo, siempre que en ello consientan la expresada Secretaría y el Consejo de Administración del Banco. Esta cuenta será del todo independiente de las operaciones a que se refiere el art. 8º, en su inciso D.

El interés en la cuenta expresada será mutuo, de seis por ciento al año, y se abonará o cargará por días, cortándose la cuenta en 1º de Enero y 1º de Julio de cada año. Los saldos de esta cuenta se cubrirán por parte del Gobierno con valores equivalentes en la forma y modo que se estipulen, pudiendo el Ejecutivo consignar al Banco en garantía de lo que le deba en cuenta corriente, una parte de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas, estableciendo certificados que se entregarán al Banco y en los que será obligatorio pagar la parte consignada, bajo las penas que el Ejecutivo determine.

Art. 8. En compensación de dicha cuenta de seis a ocho millones de pesos, y de las demás ventajas que el Banco proporcione al Gobierno, éste se obliga a lo siguiente:

A.- A no conceder autorización para el establecimiento de nuevos bancos de emisión en la República, o para que los ya establecidos sin concesión federal puedan continuar sus operaciones después de transcurridos los plazos fijados en los arts. 7 al 10 transitorios del Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, sino sujetándose a las bases siguientes:

I. Dichos bancos establecidos o que se establezcan, no podrán emitir billetes pagaderos a la vista y al portador sino por la suma que importe la parte del capital exhibido por los accionistas:

II. Los bancos referidos deberán depositar en dinero efectivo de oro o plata, o en títulos de la deuda pública nacional, cuando se arregle, y a su valor de plaza, la tercera parte de su circulación autorizada; pudiendo sustituirse este depósito con una fianza por el total de dicha circulación a satisfacción del Ejecutivo, otorgada con los requisitos que el Código Civil del Distrito exige en los casos de fianza legal:

III. Dichos bancos deberán tener en caja, en dinero efectivo de oro o plata o en barras de metales preciosos, la tercera parte de su circulación en billetes, además del importe de los depósitos reembolsables a la vista, o con un aviso del deponente, de treinta días o menos de anticipación:

IV. Dichos bancos deberán pagar, además de los impuestos generales, uno directo sobre el total importe de los billetes que fueren autorizados a emitir, y el cual no bajará del cinco por ciento anual de dicha emisión autorizada, conforme al art. 12 transitorio del Código de Comercio citado:

V. Las concesiones o permisos que se otorguen sin sujeción a las bases expresadas, serán nulos conformes a la ley, y los

perjudicados deducirán sus derechos con arreglo a ella, en contra de los concesionarios:

VI. No se podrá prorrogar, sino conforme a la ley, el término de los contratos aprobados por el Congreso de la Unión, permitiendo la emisión de billetes; y los contratos pendientes de dicha aprobación, no la obtendrán sino previo cumplimiento de las bases que establece el Código de Comercio citado.

B. El Banco será, en lo sucesivo, el Establecimiento en que se hagan los depósitos de numerario, títulos de crédito, o metales preciosos, que se manden hacer por una ley federal, por contratos con el Ejecutivo, o por disposición de las autoridades judiciales o políticas del Distrito y de los jueces o funcionarios federales de los Estados en que el Banco tenga sucursal, quedando el Banco responsable por sus agentes. El Banco percibirá por una sola vez el medio por ciento sobre los depósitos que consistan en títulos de crédito o metales preciosos, sea cual fuere el tiempo que duren. Cuando los depósitos sean de dinero efectivo, el Banco no cobrará derecho alguno de guarda, a menos que la resolución judicial o administrativa que mande constituir el depósito, determine que haya de hacerse en cajas cerradas y selladas, en cuyo caso se causará el derecho expresado de medio por ciento; quedando al arbitrio de los jueces o funcionarios determinar una u otra cosa.

C.- El Banco será el encargado por el Gobierno del servicio de la deuda pública interior y exterior, recibiendo los fondos destinados al pago del capital e intereses, y haciendo ese pago a los tenedores de los títulos; todo mediante la comisión que se fije de común acuerdo en cada caso, en el que se determinará a cargo de quién deba ser esta comisión.

B.- El Gobierno se servirá de la Administración Central y de las sucursales y demás ramificaciones establecidas o que

establezca el Banco en la República, para todas las transacciones ordinarias de cambio, cobro o situación, ya se trate de situar fondos de esta capital a otra población de la República, ya de concentrar en la capital los productos de las oficinas federales foráneas, o de situar fondos de un punto del interior a otro, sin que la Central, sucursales o agencias puedan rehusarlo. En cualquiera de estos casos, el Banco se obliga a no cobrar por comisión sino el tipo uniforme de un cuarto por ciento sobre las transacciones, y por cambio, situación y gastos, el precio corriente de plaza el día en que se verifique la operación.

Igualmente el Gobierno encargará al Banco de hacer todos los pagos que se le ofrezcan en el extranjero; y en general, de todas las operaciones de su servicio, siempre que no pueda verificarlos por medio de su propia administración, bajo las bases ya estipuladas en el párrafo anterior.

Las operaciones a que se refiere esta fracción se harán al contado, tanto por parte del Banco como del Gobierno, a menos que ambos convinieren en otra cosa, en cuyo caso se estipularán condiciones especiales.

E.- El Banco tendrá el derecho del tanto, esto es, el de ser preferido por el Gobierno en sus negocios hacendarios, siempre que esté dispuesto a encargarse de ellos bajo condiciones que no sean menos favorables al Gobierno que las mejores que se le hubieren propuesto, y las cuales se comunicarán al Banco en cada caso, para que dentro de un término prudente que fijará el Gobierno, y que no bajará de diez días cuando el importe del negocio sea de un millón de pesos o más, ni de dos días cuando tal importe no llegue a esa suma, manifieste si usa o no del expresado derecho del tanto.

Si el Banco no contestare dentro del término que se le hubiere fijado, si usa o no de tal derecho, se entenderá éste renunciado; y así en este caso como en el de renuncia expresa, en el contrato que se celebre con

cualquiera otra persona se hará constar tal renuncia.

F.- Si alguna vez el Gobierno se desprendiere del cobro o percepción de un impuesto o renta, verificándolo de otro modo que no sea directamente y por empleados y funcionarios públicos que él nombre y remueva a su arbitrio, confiará al Banco dicho cobro o percepción, mediante las condiciones y bases que al efecto se estipularán de común acuerdo.

G.- Las oficinas federales no podrán recibir en pago de impuestos o rentas de la Federación, billetes de ningún establecimiento de crédito, creado o por crear, distinto del Banco a que este contrato se refiere, ni papel moneda de ninguna clase. Las oficinas federales podrán recibir también durante tres años, como moneda corriente, los billetes que en esta fecha aún tiene en circulación el Nacional Monte de Piedad, si así le conviniera al Gobierno.

Art. 9. El Banco gozará de las siguientes franquicias y exenciones:

A.- El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes y dividendos, estarán exentos durante el término de este contrato, de toda clase de contribuciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, existentes y que se decretaren en lo sucesivo, con excepción de la predial y del timbre que se causan actualmente, o que se decretaren en lo sucesivo; pero modificada la contribución del timbre con arreglo a la fracción B del art. 5º, y las siguientes:

B.- No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos u órdenes de la Dirección a los empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos o cualquiera otra que constituya obligaciones de pago de una tercera persona o Banco; ni los documentos

de toda especie que se cambien entre la Administración central y las sucursales y agentes del Banco, ya en la forma de mandatos, órdenes o avisos de la Dirección, o ya en la de cortes de caja, balances, informes o estados de fondos, que remitan las sucursales y agentes, siempre que tales documentos no tengan por objeto crear derechos en favor de un tercero extraño a la Administración del Banco, incluso los empleados o agentes del Banco, cuando estén en el asunto personal y no oficialmente interesados.

C.- Tampoco causarán el impuesto del timbre, por ser del servicio de la Nación, los contratos que el Banco celebre con el Gobierno; los extractos de cuentas que se cambien entre el Banco y la Tesorería general por cualquiera clase de negocios; las notas de pago o recibos que diere el Banco en operaciones de cambio, u otras que directamente practiquen el Banco o sus sucursales o agentes, con la Tesorería o con alguna otra oficina federal, aun con mediación de corredor; las libranzas, letras u órdenes a favor del Banco, sus sucursales o agentes, ni los recibos que dieren los endosantes o el Banco mismo, tratándose de intereses del Erario; ni, por último, los giros, ya sean telegráficos o en cualquiera otra forma, que el Banco, sus sucursales o agentes hicieren a favor del Gobierno. No quedan exentos del timbre los recibos de terceras personas a quienes el Banco o sus sucursales o agentes hagan pagos por cuenta del Erario federal, ni los recibos o cualquiera clase de documentos del propio Banco para con particulares, o en que no esté interesado el Erario federal.

D.- Para los giros que se hagan a favor de particulares por la Administración central del Banco contra sus sucursales o agentes, y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

E.- Los particulares a quienes el Banco o sus sucursales o agentes abrieren cuentas

corrientes, podrán disponer de sus fondos también por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

F.- En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará sólo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrarse, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.

G.- El Banco podrá exportar libre de los derechos de exportación que puedan imponerse en lo futuro al oro y a la plata amonedados, hasta una cantidad equivalente al rédito o producto de las acciones, cada vez que se declare pública y oficialmente un dividendo. También podrá exportar plata y oro pasta, pagando el derecho de amonedación en el propio caso que el oro y la plata amonedados.

H.- En el inesperado y remoto caso de una guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas, ni menos confiscadas, ninguna de las propiedades raíces que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni tampoco sus capitales, depósitos en caja y cartera, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes, ni sus acciones, billetes, libranzas o pagarés; ni en ese mismo caso de guerra, se le impondrá contribución alguna extraordinaria, ni servicio militar a sus empleados o dependientes, y antes bien, el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades o intereses.

I. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos y prerrogativas que conceden los arts. 982 a 993 inclusive del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril del corriente año, y que se declaran

parte integrante de este contrato, y se tendrán por reproducidos aquí.

J.- El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra o concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia a todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios o prendarios; pero prefiriendo en todo caso el Fisco.

K.- El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino a los interesados mismos o a la autoridad judicial, cuando por ella fuese requerida, y mediante orden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligación que le impone el art. 6.

L.- Esta concesión, los Estatutos del Banco, debidamente aprobados y publicados por el Gobierno federal, y los reglamentos interiores formados ya, o que forme el Consejo de Administración, si hubieren sido aprobados y publicados como los Estatutos, constituirán la legislación conforme a la cual deberá el Banco celebrar todas sus transacciones y manejar todos sus negocios. En consecuencia, las relaciones entre los accionistas, administradores y empleados del Banco, tanto entre sí como respecto de terceros, y las que por contrato o cualquier otro título se establezcan entre el Banco y las autoridades o personas extrañas a él, se regirán exclusivamente por lo que determinen esta concesión, los Estatutos del Banco y sus reglamentos con los requisitos referidos, en los puntos respectivamente previstos por ellos; quedando sujeto el Banco, en todo lo demás, a la legislación del país.

Art. 10. Si antes de cumplirse el término de esta concesión el capital del Banco se redujere a la mitad por causa de pérdida, se citará a Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, o de acuerdo con el Ejecutivo federal tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares a que pueda, resultar perjuicio por la situación del Banco; teniendo el Gobierno el derecho de asegurar desde luego los intereses que allí tuviere, y de toda preferencia.

Art. 11. Los miembros del Consejo de Administración del Banco en México, deberán tener cuando menos cinco años de residencia en la República; y el Banco será siempre una sociedad mexicana, aun cuando algunos o los más de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeto exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos sus negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. El Banco misino y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, como empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros, en todo lo que se refiera al Banco,

Art. 12. Este contrato, así como los derechos y franquicias que concede al Banco, durarán cincuenta años, contados desde la fecha en qué fuere aprobado por el Congreso de la Unión.

Art. 13. La Junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano hará en los Estatutos del Banco referido, las reformas y

adiciones necesarias para ponerlos en concordancia con las estipulaciones que preceden; sometiéndose los nuevos Estatutos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 14. El aumento de capital a que se refiere el art. 4º de este Contrato, se llevará a efecto mediante la unión de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases que acuerden sus Consejos de Administración, y sus respectivas Junta y Asamblea generales, convocadas e instaladas con arreglo a sus actuales Estatutos, las aprobarán por la mayoría de votos que dichos Estatutos exigen respectivamente para ser reformados.

Art. 15. Si se llevare a cabo la unión de los Bancos referidos, quedará autorizada la circulación de billetes del Banco Mercantil Mexicano, siempre que unida a la del Banco Nacional no exceda del límite fijado en el art. 5º de este Contrato; pero se irán amortizando paulatinamente los actuales billetes de ambos Bancos para sustituirlos con otros de nueva emisión, la cual comenzará a verificarse dentro de dos años a más tardar.

La amortización se hará constar en actas formales de inutilización, autorizadas por los Interventores del Gobierno y Contador Mayor de Hacienda; y al canjearse las actuales acciones y Bonos fundadores por los nuevos títulos que pueda ser necesario expedir, se repondrán al Banco las estampillas que queden inutilizadas en virtud del canje.

Art. 16. No se podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, a ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación e hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Ar. 17. El Banco no comenzará a gozar de las franquicias de este Contrato, mientras la Junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano no acuerde el aumento de capital que exige el art. 4º. Entretanto se considerarán en vigor los contratos de 16 de

Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año.

Art. 18. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 19. Los timbres de este Contrato serán ministrados por el Gobierno.

Hecho en la ciudad de México, a los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y firmado por el Secretario de Hacienda y Crédito público, C. general Miguel de la Peña, y el Sr. Eduardo Noetzlin, cuyo poder, debidamente autorizado, se agrega al ejemplar de este Contrato que queda en poder del Gobierno.-

Firmado: M. de la Peña.- Firmado: Ed. Noetzlin.

Número 8997.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Se aprueban los Estatutos del Banco Nacional Mexicano.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- He dado cuenta al presidente de la República con el oficio de vdes., fecha de hoy, al en que con otros documentos acompañan dos ejemplares de los estatutos aprobados en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 19 del corriente, y que han de regir al Banco Nacional de México.

En respuesta manifiesto a vdes. Que el presidente de la República se ha servido aprobar los mencionados estatutos, de los cuales les devuelvo un ejemplar autorizado con el sello de esta secretaría en cada una de sus hojas.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *(Firmado): Peña.- Al presidente del Consejo y al administrador director del Banco Nacional Mexicano.- Presentes.*

ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

TÍTULO I.

Del objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Art. 1. El Banco Nacional de México es una Sociedad anónima que tiene por objeto ejercer los derechos que le otorga el Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884, y practicar las operaciones que determinan los presentes Estatutos.

Art. 2. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de México, y todos los accionistas se someten a la jurisdicción de los jueces de dicha ciudad, con renuncia de cualquier otro fuero.

El Banco podrá establecer libremente sucursales y agencias en los puntos de la República y del extranjero que estime conveniente a sus intereses.

Art. 3. La Sociedad durará cincuenta años contados desde la fecha en que el Congreso de la Unión se sirva aprobar el Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884. Al terminar este período, la Sociedad, si le conviniere, solicitará la renovación del Contrato de concesión.

TÍTULO II.

Del capital y de las acciones.

Art. 49 El capital social se fija por ahora en veinte millones de pesos de plata del cuño mexicano, dividido en doscientas mil acciones de a cien pesos cada una, con el cuarenta por ciento pagado.

Las exhibiciones ulteriores que puedan pedirse a los accionistas, serán acordadas por el Consejo de Administración de México y la Junta de París, que fijarán a la vez el importe de cada exhibición, y la fecha y manera de satisfacerla.

Art. 5. El capital social no podrá

modificarse sino por acuerdo especial de la Asamblea general de accionistas, a propuesta del Consejo de Administración y de la Junta de París.

En caso de aumento del capital, los que en esa época fueren accionistas o tenedores de bonos fundadores, tendrán derecho preferente, por el plazo que se fije al llevarse a cabo dicho aumento, para suscribir las nuevas acciones, en la proporción de una mitad para los accionistas y de una cuarta parte para los tenedores de bonos fundadores. La cuarta parte restante se colocará de la manera y en la forma que determinen el Consejo de Administración y la junta de París.

Las nuevas acciones, ya sea que se suscriban por los antiguos accionistas o por los tenedores de bonos fundadores, o ya que se coloquen conforme a las determinaciones del Consejo de Administración y de la Junta de París, no podrán emitirse a menos de a la par y con el aumento proporcional que corresponda al monto del fondo de reserva que entonces exista.

Art 6. Los títulos de las acciones se tomarán de libros talonarios, se numerarán progresivamente y cada uno llevará cien cupones, el sello del Banco y la firma de dos miembros del Consejo de Administración o de la Junta de París, según aquel lo determine en casos especiales.

Art. 7. Los títulos de las acciones serán al portador; pero si algún accionista quisiere inscribir en su nombre las acciones que poseyere, las pondrá en poder de la Sociedad, y ésta expedirá a costa del interesado un certificado nominativo a su orden en que se haga constar el depósito.

Sin embargo, el Consejo podrá determinar, cuando lo estime conveniente, que se hagan títulos directos nominativos o a la orden, en cuyo caso regirá, respecto de éstos, lo que se establece sobre los certificados de inscripción nominativa.

Art. 8. Las acciones que tengan la anotación que exige el art. 19, son libremente transmisibles por venta, permuta o cualquier otro medio. La cesión, traspaso o enajenación de las acciones, libra al anterior accionista de toda responsabilidad por las exhibiciones ulteriores, que se transfieren al adquirente; y por lo que se refiere a la Sociedad se reputará incondicional, completa y sin reserva su consecuencia, el cesionario o adquirente de una acción tendrá todos los derechos y obligaciones anexos a ésta, y que correspondían a su causante, sin que obliguen en manera alguna a la Sociedad los pactos que medien al transmitirse las acciones.

Art. 9. Las acciones al portador se transmiten por la simple tradición del título. Por lo mismo, la Sociedad reconocerá como dueño de tales acciones al que tuviere en su poder los títulos que las representen, y será enteramente extraña a cualquiera cuestión o diferencia que se suscite sobre la propiedad o posesión de determinadas acciones.

Art. 10. Los certificados de inscripción de acciones depositadas en poder del Banco, se transmitirán por medio de endoso, que no surtirá efecto mientras no se haga en el domicilio del Banco de México o en las oficinas de la Junta de París, una declaración que se asentará en un libro especial de registro, firmada por el antiguo dueño, o su representante legítimo, y autorizada respectivamente por un miembro del Consejo de Administración o de la Junta de París. Esta declaración podrá suplirse con un aviso dado por escrito; pero en tal caso el Banco podrá exigir, antes de tomar nota del traspaso, que se compruebe, con la certificación de un notario o corredor, o por otro medio legal, la autenticidad del aviso y la identidad de la persona que lo suscriba.

No contrae el Banco responsabilidad de ninguna clase por razón de estas cesiones, que con relación a la Sociedad sólo surten el efecto de que se reconozca como accionista a

la persona en cuyo nombre esté el certificado de depósito de las acciones.

Las declaraciones de traspaso registradas en las oficinas de la Junta de París, se comunicarán desde luego al Consejo para que se haga la anotación correspondiente en el registro general de inscripciones nominativas.

Art. 11. En caso de embargo judicial de acciones depositadas en poder del Banco, para que surta efecto, deberá hacerse saber legalmente a éste.

Art. 12. Los dividendos de las acciones se pagarán siempre válidamente al portador del cupón correspondiente.

Art. 13. Cada acción da derecho en la propiedad de los bienes del Banco, en la división del capital social, cuando termine la Sociedad, y en el reparto de las utilidades, a una parte proporcional al número de acciones emitidas.

Art. 14. Los accionistas no son responsables por los negocios de la Sociedad, sino por el importe del valor nominal de sus acciones.

Art. 15. Los derechos y obligaciones de las acciones y de los bonos fundadores, siguen a los títulos, cualquiera que sea su dueño o poseedor; y por lo mismo, la sola posesión de una acción o bono fundador, constituye de pleno derecho la conformidad y sumisión absolutas e incondicionales a los Estatutos del Banco y a las resoluciones de la Asamblea general de accionistas.

Art. 16. Cada acción es indivisible, y por lo mismo el Banco no reconocerá a más de un propietario por cada acción. Las acciones que pertenecieren a una sociedad, serán representadas por cualquier socio que tenga el uso de la firma social.

Art. 17. Los herederos o acreedores de un accionista no pueden, en ningún caso ni por ningún motivo, pedir que se embarguen o intervengan los bienes de la Sociedad, ni

que se repartan o rematen, ni mezclarse de ninguna manera en la administración del Banco; pues sólo tendrán, por razón de las acciones, los mismos derechos que correspondían a sus causantes.

Art. 18. El valor de las acciones es pagadero en México, en las oficinas del Banco, en pesos fuertes del cuño mexicano.

Las nuevas exhibiciones que puedan pedirse a los accionistas, se anunciarán al menos con tres meses de anticipación a la fecha en que deban pagarse, en el Diario Oficial de la ciudad de México, y en otros dos periódicos de la República y de París.

Art. 19. Cada exhibición hecha a cuenta del valor de una acción, se anotará en el título correspondiente; y los títulos en que no conste dicha anotación, no son negociables.

Art. 20. Las sumas debidas por razón de nuevas exhibiciones que no fueren puntualmente cubiertas al Banco, causarán a favor de éste, sin necesidad de demanda judicial, un interés de uno por ciento mensual desde la fecha en que debieron haber sido pagadas.

Art. 21. Si dejare de pagarse una exhibición, los números de los títulos respectivos se publicarán al menos por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de México, y en un periódico de avisos legales de París. Durante los treinta días siguientes a la última publicación, los dueños de las acciones tendrán derecho de cubrir su adeudo con el recargo que expresa el artículo anterior; pero si no lo hicieron dentro de ese término, la Sociedad podrá vender las acciones en México o en París, por cuenta y riesgo del accionista atrasado, por medio de un corredor titulado o agente de bolsa.

Del precio que resulte de la venta se deducirán los gastos y la cantidad que corresponda a la exhibición o exhibiciones no cubiertas y a sus intereses; y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al antiguo

accionista, quien quedará responsable por el deficiente, en caso contrario.

Los primitivos títulos de las acciones vendidas en la forma expresada, quedan nulificados de pleno derecho, y en su lugar se entregarán a los compradores nuevos títulos con los mismos números de los antiguos, que serán recogidos por el Banco, siempre que se le presenten por cualquier motivo.

Art. 22. Si por extravío o destrucción del título de una acción se solicitare que fuere repuesto, el solicitante deberá obtener declaración judicial en que se dé por nulo el título extraviado o destruido, y el Banco expedirá, a costa del interesado, uno nuevo, en que se exprese la circunstancia de ser duplicado, anunciándose al público por medio de los periódicos la nulidad del título primitivo.

Art. 23. Si el extravío o destrucción recayere en un certificado a la orden de inscripción nominativa de acciones, el Banco hará publicar, a costa del interesado, en el Diario Oficial, y en un periódico de México y otro de París, por espacio de un mes, un aviso haciendo saber la destrucción o pérdida; y si al fin de ese término no se hubiere formulado ninguna oposición, expedirá nuevo certificado con expresión de ser duplicado.

Si se formulare alguna oposición, el Banco no expedirá el certificado ni entregará las acciones depositadas, sino mediante orden judicial.

Art. 24. Una vez expedidos los nuevos títulos o el nuevo certificado, el Banco reconocerá como dueño de las acciones al poseedor de los primeros y a aquel en cuyo nombre se haya extendido el segundo, quedando libre de toda responsabilidad por las cuestiones futuras que puedan suscitarse, que sólo afectarán al que obtuvo los títulos o el certificado duplicados.

TITULO III.

De las operaciones de la Sociedad.

Art. 25. El Banco Nacional de México podrá practicar las operaciones siguientes:

I. Emitir billetes pagaderos al portador y a la vista, en los términos del contrato de concesión:

II. Girar letras, libranzas, cheques o mandatos de toda especie, pagaderos en la República o en el extranjero:

III. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos o títulos de crédito, pagaderos en la República, cuyo vencimiento no pase de seis meses:

IV. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas o mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República o en el extranjero:

V. Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:

A.- Recibos de mercancías, semillas o frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares o en los del mismo Banco. Cuando el depósito se haga en almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma:

B.- Conocimientos de mercancías a la orden o legalmente endosados:

C.- Prenda de fondos públicos o títulos de crédito del Gobierno federal, de los Estados o de las municipalidades de la República:

B. Depósitos de monedas o metales preciosos;

D. Y por último, acciones, bonos o valores de toda especie, aceptados por el Consejo de Administración.

VI. Comerciar en metales preciosos, encargándose el Banco, si así conviniere, de las casas de moneda, en las condiciones que arregle con el Gobierno Mexicano:

VII. Encargarse de la recaudación de impuestos públicos, por cuenta del Gobierno federal, de los Estados o de las municipalidades de la República, previo el contrato respectivo:

VIII. Recibir depósitos y abrir cuentas de cheques y cuentas corrientes, bajo las condiciones que fije el Consejo de Administración:

IX. Abrir cuentas corrientes con interés a personas de notorio abono, con calidad de que sean por cantidad determinada, que deban saldarse en un plazo que no exceda de seis meses, y que el deudor suscriba el documento que acuerde el Consejo de Administración:

X. Encargarse del servicio de las operaciones de la Tesorería general, en los términos y bajo las condiciones que establece el contrato de concesión:

XI. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades o establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, y pagar toda clase de mandatos y órdenes, haciendo, por lo mismo, el servicio de caja y banco por cuenta de particulares, sociedades o establecimientos públicos:

XII. Desempeñar toda clase de comisiones mercantiles por cuenta del Gobierno o de particulares, sociedades y compañías:

XIII. Recibir los depósitos que en numerario, acciones o títulos de crédito se manden hacer por una ley, por contratos con el Gobierno, por las autoridades judiciales o administrativas del Distrito Federal, o por los jueces y autoridades federales de los Estados donde el Banco tenga sucursal:

XIV. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas y metales u objetos preciosos:

XV. Suscribirse a los empréstitos abiertos por el Gobierno federal, por los Estados o

por las municipalidades de la República:

XVI. Encargarse de la colocación y cobro de suscripciones públicas:

XVII. Encargarse de la emisión de acciones o títulos de crédito, ya por su cuenta, ya por cuenta ajena:

XVIII. Aceptar fianzas, hipotecas y toda clase de garantías para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones contraídas a favor del Banco.

XIX. Encargarse del servicio de la deuda pública interior y exterior, con arreglo al contrato de concesión.

XX. Hacer préstamos y anticipos al Gobierno federal, a los de los Estados y a las municipalidades de la República, bajo las condiciones y con las garantías que en cada caso fije el Consejo de Administración.

XXI. Y en general, practicar por su cuenta, por cuenta ajena o en participación, toda clase de operaciones bancarias o mercantiles.

Art. 26. El importe de los billetes que el Banco ponga en circulación, estará siempre representado por un valor equivalente en poder de la Sociedad. En cuanto a la existencia metálica en caja, se observará lo establecido en el art. 5º del contrato de concesión.

Art. 27. Los pagarés a la orden, libranzas y documentos pagaderos en la República que el Banco descuenta, llevarán dos firmas a satisfacción del Consejo de Administración, exceptuándose el caso de la fracción IX, art. 25, y las letras y mandatos girados de plaza a plaza, que podrán negociarse o descontarse con la sola firma del girador, cuando así lo crea conveniente el Banco.

Una de las firmas expresadas podrá sustituirse con la constitución de una prenda, en los casos que señala la fracción V de dicho art. 25.

El vencimiento de las letras o man-

datos pagaderos en el extranjero que el Banco negocie, no pasará de noventa días si fueren girados a días o meses vista, ni de ciento veinte días si fueren girados a días o meses fecha, o a día fijo.

Todos los documentos que el Banco descuenta o negocie, llevarán sus correspondientes timbres.

Art. 28. La proporción entre el valor de las mercancías, efectos, títulos y demás valores sobre los cuales se constituya prenda o garantía y el importe de los adelantos hechos sobre ellos, será determinada por el Consejo de Administración.

Art. 29. Respecto de las obligaciones contraídas en favor del Banco con garantía de prenda, se observará lo determinado en el párrafo I del art. 9º del contrato de concesión.

Art. 30. La constitución de garantías especiales en favor del Banco, no será obstáculo para que éste proceda, cuando haya lugar a ello, contra las personas que hubieren suscrito los títulos de crédito; y los procedimientos que se sigan para la realización de esas garantías, no obstarán para que el Banco entable las acciones personales que correspondan hasta obtener el completo reembolso del capital, con sus intereses y los gastos.

Art. 31. El Banco podrá abrir cuentas corrientes de depósitos reembolsables a la vista y también recibir depósitos a vencimiento fijo. Unos y otros podrán causar el rédito que fije el Consejo de Administración.

Art. 32. Cuando se constituya en el Banco un depósito en numerario, títulos, valores o efectos en cajas cerradas o selladas, se otorgara al interesado un recibo en que se expresará la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del deponente y la fecha en que se constituyó el depósito. El Banco podrá cobrar por esta clase de depósitos, antes de que sean retirados de su poder, un derecho de guarda,

cuyo importe determinará el Consejo de Administración ; pero que no podrá exceder del medio por ciento del valor del depósito, en los casos que determina el párrafo B, art. 8º del contrato de concesión.

Los recibos por depósitos hechos en cajas cerradas o selladas, no podrán endosarse.

Art. 33. El Consejo de Administración determinará la cantidad de los diversos billetes de banco que se hayan de poner en circulación, dentro de los límites y bajo las condiciones fijadas en el contrato de concesión.

Art. 34. El Banco abrirá al Gobierno mexicano una cuenta corriente, bajo las bases y en las condiciones que determinan el contrato de concesión y el especial que se celebre con la Secretaría de Hacienda.

Las condiciones y garantías estipuladas respecto a dicha cuenta corriente, son exclusivas para las relaciones entre el Banco y el Gobierno, y nunca podrán servir de base para transacciones semejantes con particulares o corporaciones.

Art. 35. El Banco publicará cada mes su corte de caja en el periódico que señala el contrato de concesión.

Este corte de caja contendrá:

El capital social:

El monto del fondo de reserva:

El de los billetes en circulación:

El de las cuentas corrientes:

El de los préstamos sobre prendas:

El de la existencia en caja:

El de la existencia en cartera.

Art. 36. El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para establecer sus oficinas y dependencias. Queda prohibida cualquiera otra adquisición de bienes inmuebles; pudiendo, sin embargo, aceptar el Banco los

que se le ofrezcan en pago de créditos de difícil realización, u obligaciones no vencidas de dudoso cobro, cuando no considere posible hacerlos efectivos en numerario. En los mismos casos podrá también adjudicarse en pago los bienes inmuebles que persiga judicialmente.

Los bienes inmuebles que acepte en pago o se adjudique, se enajenarán a la mayor brevedad posible dentro del término legal.

TÍTULO IV.

Del régimen de la Sociedad.

Art. 37. La Sociedad será regida por un Consejo de Administración compuesto de quince miembros propietarios y diez suplentes, y una Junta residente en París, compuesta de cinco miembros.

Art. 38. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de París serán nombrados por la Asamblea general de accionistas y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una o más veces. El Consejo se renovará por tercias partes cada año, y la Junta de París, saliendo dos miembros cada año, y el quinto al tercero.

Art. 39. Los suplentes del Consejo durarán en su encargo dos años, renovándose por mitad cada año, a menos que entren a cubrir faltas absolutas de propietarios, en cuyo caso ocuparán el lugar de éstos.

Las vacantes que ocurran en la Junta de París serán cubiertas provisionalmente por nombramiento de la misma Junta, que se someterá a la ratificación de la primera Asamblea general que se reúna. Los miembros así nombrados para sustituir a otros, durarán en su encargo el tiempo que faltaba a los sustituidos.

Art. 40. Los años para los cargos se contarán de una Asamblea ordinaria a otra; pero los funcionarios no cesarán en su encargo sino hasta que la Asamblea termine

sus sesiones y haya nombrado sucesor.

Art. 41. No pueden ser miembros del Consejo de Administración, ni de la Junta de París:

I. Los que no tengan capacidad legal para obligarse:

II. Los que hayan hecho suspensión de pagos, mientras no sean rehabilitados;

III. Los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Los que después de su nombramiento llegaren a encontrarse en alguno de los casos expresados, cesarán desde luego en su encargo y no podrán volver a desempeñarle sino mediante nueva elección, y habiendo cesado el impedimento.

Art. 42. Los miembros del Consejo deberán tener cuando menos cinco años de vecindad en México; los de la Junta de París deberán ser personas residentes en esa ciudad o en Londres, y unos y otros ser dueños por lo menos de doscientas acciones del Banco, inscritas a su nombre. Dichas acciones no podrán transferirse durante el tiempo del encargo y hasta que la Asamblea general apruebe las cuentas relativas al período que éste comprenda, y se depositarán en la caja social las que correspondan al Consejo de Administración de México, y en las oficinas de la Junta de París las que correspondan a los miembros de ésta. Los resguardos que se dieran a los dueños de dichas acciones llevarán un sello o anotación en que se exprese que son inalienables.

Art. 43. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de París no contraen por razón de su encargo, obligación alguna personal para los que contraten con la Sociedad, y sólo responden a ésta de la fiel ejecución de su mandato con arreglo a los presentes Estatutos.

Art. 44. Cuando en el Consejo ocurra alguna vacante por falta absoluta de un miembro propietario, o por falta temporal

cuando sea con licencia o exceda de dos meses, se llamará al suplente que corresponda por orden de numeración. Si éste no estuviere expedito para entrar a funcionar desde luego, será llamado el siguiente; pero una vez que cese el impedimento, cesará también el suplente accidental.

Art. 45. El cargo de miembro del Consejo de Administración y de la Junta de París, es personal y no puede delegarse ni desempeñarse por apoderado.

Art. 46. El Consejo de Administración de México elegirá cada año de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, que pueden ser reelectos. A falta del Presidente hará sus veces el Vicepresidente, y las faltas accidentales de ambos serán cubiertas por el miembro del Consejo que éste designe. La Junta de París elegirá cada año un Presidente que puede ser reelecto, y en sus faltas será reemplazado por el miembro que la misma designe.

Art. 47. El Consejo se reunirá, cuando menos, una vez a la semana; y la Junta de París cada vez que lo exija el interés de la Sociedad.

Art. 48. Para que las resoluciones del Consejo sean válidas, se requiere la presencia de ocho de sus miembros cuando menos, y que sobre ellas recaiga la aprobación de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tiene voto de calidad.

La Junta de París formará su reglamento interior bajo las bases de que no podrá deliberar sin la presencia de tres de sus miembros, y de que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 49. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de la Junta de París constarán en libros especiales y serán firmadas por sus respectivos presidentes y por uno de los miembros que hayan asistido

a la sesión. Las copias o extractos que de dichas actas deban extenderse por cualquier motivo, serán autorizados por el Presidente o Vicepresidente.

Art. 50. El Consejo de Administración de México tiene las más amplias facultades para administrar, dirigir y resolver todos los negocios del Banco, con los deberes y atribuciones siguientes:

I. Autorizar la creación, emisión o amortización de los billetes del Banco, dentro de los límites y condiciones fijados por el contrato de concesión.

II. Fijar el tipo del descuento y del interés, recargos, comisiones y derechos de guarda:

III. Decidir sobre las condiciones y seguridades del descuento y demás operaciones que se practiquen:

IV. Autorizar la creación y supresión de sucursales y agencias, formando sus reglamentos:

V. Presentar cada año las cuentas del Banco a la Asamblea general para su examen y aprobación, proponiendo el dividendo que haya de distribuirse a los accionistas:

VI. Autorizar la compra de inmuebles para establecer oficinas y dependencias del Banco, acordando los gastos que deban hacerse:

VII. Representar a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, con facultad de interponer recursos de toda especie. El Consejo podrá ejercer esta facultad por medio del Director y de los Gerentes de las Sucursales, en los términos que fijen los reglamentos interiores del Banco:

VIII. Nombrar apoderados tanto en la República como en el extranjero, otorgándoles la facultad de firmar en nombre del Banco y las demás que estime necesarias:

IX. Comprometer en árbitros, celebrar toda clase de arreglos y transacciones, y

conceder quitas y esperas:

X. Hacer, después del 31 de Diciembre de cada año, un anticipo a los accionistas, a cuenta del dividendo que por utilidades haya de repartirse:

XI. Convocar a los accionistas a Asamblea general ordinaria o extraordinaria.

XII. Formar los reglamentos interiores del Consejo y del Banco:

XIII. Imponerse en cada sesión ordinaria de las operaciones y movimiento del Banco, remitiendo mensualmente a la Junta de París un balance de libros:

XIV. Ajustar toda clase de contratos sobre los negocios que forman el objeto de la Sociedad:

XV. Determinar la persona o personas que hayan de firmar los documentos que emanen del Banco; debiendo publicarse la determinación relativa por medio de circulares a estilo de comercio, con excepción del caso a que se refiere la fracción VIII:

XVI. Determinar los asuntos que hayan de tratarse en las Asambleas generales, además de los que correspondan con arreglo a estos Estatutos, así como los que hayan de tratarse en las extraordinarias convocadas por su iniciativa:

XVII. Formar listas de crédito y calificar las libranzas y documentos que se presenten para su negociación:

XVIII. Tomar cuantas medidas juzgue necesarias y convenientes para la seguridad de los fondos y valores del Banco:

XIX. Determinar la planta de empleados, sus atribuciones, deberes, sueldos y cauciones que deben prestar:

XX. Nombrar comisiones de su seno, delegando en ellas las facultades y atribuciones que estime convenientes:

XXI. Conceder licencias a sus miembros y aceptar las renunciaciones que hicieren de

su encargo:

XXII. Defender los intereses de la Sociedad en cuanto al cumplimiento de todas las convenciones con el Gobierno de la República y a la fiel observancia del contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884:

XXIII. Ejercer las demás atribuciones que le corresponden por otros artículos de estos Estatutos, y en fin, de una manera general, tendrá las más amplias facultades para determinar respecto de los negocios de la Sociedad, en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Asamblea general.

Art. 51. El Consejo oirá a la Junta de París y computará sus votos en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de resolver o de tomar parte en negocio cuyo importe sea de un millón de pesos o más:

II. Cuando se trate de decretar nuevas exhibiciones a los accionistas, de proponer el aumento del capital social o de la distribución de acciones de futura creación que no tengan derecho de suscribir o que no suscriban los tenedores de acciones y de bonos fundadores:

III. Cuando se trate de determinar los asuntos que hayan de resolverse en las Asambleas generales, de acordar la convocación de Asambleas extraordinarias o de proponer reformas a los Estatutos:

IV. Cuando se trate de la aprobación del balance definitivo que anualmente haya de someterse a la Asamblea general:

V. Cuando se trate de la liquidación y disolución de la Sociedad:

VI. En los demás casos en que se pida su intervención por cuatro miembros del Consejo.

Art. 52. Cuando haya de tomarse en cuenta el voto de los miembros de la Junta de París, el Consejo transmitirá a ésta los datos

e informes conducentes; y atendiendo a la naturaleza del negocio, fijará la sesión en que haya de quedar resuelto, la cual no podrá verificarse antes de ocho días de hecha la consulta, a menos que antes llegare la opinión de la Junta de París.

La transmisión de los datos y de la consulta, así como la de la opinión de la Junta, podrá hacerse por telégrafo en los casos que el Consejo considere urgentes; y si el día señalado para la resolución del negocio no se hubieren recibido los votos de la Junta de París, el Consejo podrá tomar por sí sólo la resolución.

Si no estuviere en corriente ninguna línea telegráfica, el Consejo podrá resolver por sí sólo y sin hacer consulta, el asunto de que se trate, siempre que se declare por doce votos, a lo menos, que el negocio es urgente y que la resolución quede aprobada por un número igual de votos,

Cuando se haya de computar el voto de la Junta de París, se citará a todos los miembros del Consejo para la sesión en que el negocio haya de quedar resuelto, con expresión de cuál sea éste, y los que no puedan concurrir podrán enviar su voto por escrito.

Art. 53. El nombramiento y remoción del Director y demás empleados del Banco en México corresponde exclusivamente al Consejo de Administración.

Sin embargo, el primer nombramiento de Director que se haga al comenzar a regir estos Estatutos, se hará por el voto colectivo del Consejo de Administración y de la Junta de París.

Art. 54. La Junta de París podrá, dentro de sus facultades, dar poderes a persona elegida de su seno o fuera de él, para tratar de uno o más negocios determinados con el Consejo de Administración.

Art. 55. El Director es el ejecutor de las resoluciones del Consejo.

Art. 56. El Director no podrá, por ningún motivo, hacer negocios propios en el Banco, ni dar fianzas, ni obligar su firma particular.

Art. 57. Corresponde al Director:

I. Autorizar los contratos que celebre el Banco:

II. Llevar la firma social, según lo que determinen los reglamentos interiores:

III. Representar en juicio y fuera de él al Consejo en los negocios que se ofrecieren:

IV. Asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa:

V. Promover los negocios que, estando dentro de las prescripciones de estos Estatutos, considere provechosos para el Banco;

VI. Dirigir las oficinas del Banco, vigilar la conducta de sus subalternos y suspenderlos en casos graves, hasta que el Consejo resuelva lo que estime conveniente.

En las faltas accidentales del Director serán ejercidas estas atribuciones por el empleado o empleados que deban sustituirle, conforme al Reglamento interior.

El Consejo podrá ampliar o restringir las facultades del Director por acuerdos especiales, sin perjuicio de las que conceda a otras personas o empleados.

Art. 58. El Director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, o contra los Estatutos, Reglamentos y acuerdos vigentes.

TÍTULO V.

De los interventores del Gobierno.

Art. 59. Los interventores del Gobierno son los encargados de cuidar la estricta, observancia del contrato de concesión y de estos Estatutos, en la parte concerniente a la seguridad del público y a los intereses del Gobierno.

Tendrán especial cuidado de que se cumplan las prescripciones relativas a la emisión de billetes, que deberán firmar antes de que se pongan en circulación, y cuando les avise el Consejo de Administración.

Podrán en todo tiempo examinar el estado que guarden la caja y la cartera; pero tendrán obligación de guardar el secreto más completo respecto a las operaciones del Banco,

Art. 60. Los interventores no podrán nunca, ni por medio alguno, mezclarse en el manejo de los negocios, ni en la administración del Banco.

En caso de que crean infringido el contrato de concesión o estos Estatutos, presentarán su reclamación al Consejo, y si éste no la atendiere, darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

TÍTULO VI.

De las cuentas anuales, de los inventarios y de los dividendos.

Art. 61. El año social empieza el 1º de Enero y acaba el 31 de Diciembre.

Al fin del primer semestre de cada año se formará un estado sumario del activo y pasivo del Banco, y al fin del año un inventario general en iguales términos.

Este inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, se pondrán a disposición de dos comisarios nombrados por la última Asamblea general ordinaria, como se expresará en el art. 91, y se mandarán a la Junta de París. Estos documentos serán presentados a dicha Asamblea para su examen y aprobación.

Art. 62. Los productos netos realizados, después de deducidos los gastos, formarán las utilidades del Banco, y se repartirán del modo siguiente:

I. Se aplicará a los accionistas un seis

por ciento sobre el importe de sus exhibiciones, bien sea que alcancen las utilidades para ello, bien sea de acuerdo con lo que previene el art. 66.

II. Se separará el diez por ciento para formar un fondo de reserva ordinaria:

III. De la suma restante, si la hubiere, se aplicará diez por ciento a los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de París, y a los suplentes que hubieren funcionado, para que se distribuya según lo acuerde el Consejo: quince por ciento a los tenedores de bonos fundadores; y el setenta y cinco por ciento restante se aplicará nuevamente a los accionistas.

Art. 63. Los dividendos se pagarán anualmente en las fechas que señale el Consejo de Administración, después de que la Asamblea general de accionistas haya fijado su importe.

Sin embargo, después del 31 de Diciembre, el Consejo, si hubiere habido ganancias suficientes a su juicio, tendrá facultad de pagar el seis por ciento del importe de las exhibiciones, a cuenta del dividendo que corresponda al año anterior.

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años contados desde la fecha en que hubieren sido exigibles, se entienden renunciados y prescriben en favor del fondo social.

TÍTULO VII.

De los fondos de reserva.

Art. 64. El fondo de reserva ordinaria se compone de la acumulación de las sumas obtenidas con la separación anual de que habla el art. 62, fracción II.

Art. 65. Cuando el fondo de reserva llegue a la mitad del capital exhibido, la cantidad destinada para su formación podrá dejar de separarse o bien disminuirse en la proporción que determine la Asamblea general de accionistas, a propuesta del Consejo

de Administración. Sin embargo, en este último caso, esa separación volverá a hacerse como al principio, si el fondo de reserva bajare a menos de la mitad del capital exhibido.

Art. 66. En caso de que las ganancias no fueren suficientes para que se reparta a los accionistas un dividendo de seis por ciento sobre el capital exhibido, podrá completarse dicho seis por ciento tomando lo que falte del fondo de reserva, siempre que al separar esa cantidad no se disminuya éste a menos de diez por ciento del capital exhibido.

Art. 67. La Asamblea general de accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, podrá acordar que, además de la reserva ordinaria, se formen una o más extraordinarias, o uno o más fondos especiales de previsión, de las utilidades que queden después de separado el diez por ciento para la reserva ordinaria.

Las proposiciones relativas que haga el Consejo de Administración, no podrán desecharse sino por mayoría formada de las dos terceras partes de los votos presentes o representados en la Asamblea.

Art. 68. El Consejo de Administración determinará la inversión que deba darse a los fondos de reserva ordinaria o extraordinaria y a los fondos de previsión, en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De los bonos fundadores.

Art. 69. El Banco Nacional de México emite treinta mil bonos fundadores, cuyos títulos se extenderán en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 70. Los tenedores de estos bonos no tendrán, por sólo este título, derecho ninguno al activo social, ni a tomar parte en la administración del Banco, y sólo les

corresponden los derechos que expresan los arts. 5º y 62, fracción III.

Art. 71. Los bonos fundadores serán a la orden o al portador, según lo pidan los interesados, y podrán transmitirse de la misma manera que las acciones.

Art. 72. En caso de que se aumente el capital social, no podrá aumentarse el número de bonos fundadores.

TÍTULO IX.

De la Asamblea general de accionistas.

Art. 73. La Asamblea general se compone de todos los accionistas del Banco, con derecho de votar, que concurran a sus reuniones por sí o por medio de sus representantes legítimos.

La Asamblea general, constituida con arreglo a los presentes Estatutos, representa a la totalidad de los accionistas.

Art. 74. Tienen derecho de votar en la Asamblea general, los accionistas que posean al menos veinte acciones; excepto cuando deba tratarse en la Asamblea alguno de los asuntos que expresa el art. 85, en cuyo caso todos los accionistas tendrán un voto por cada acción.

Art. 75. Los accionistas, ya sea que residan en la República o en el extranjero, tienen derecho de hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser también accionista, si no desempeña el poder general del interesado.

Los tutores, albaceas y síndicos, tendrán la representación de las acciones que pertenezcan a sus respectivas administraciones.

Art. 76. Para tener derecho de asistir a las Asambleas generales, los accionistas deberán depositar en poder de la Sociedad sus acciones o el certificado a la orden de inscripción nominativa que se les hubiere

expedido.

Este depósito podrá verificarse en las oficinas del Banco en México, en las de la Junta de París o en las sucursales establecidas en la República.

Art. 77. A los accionistas que depositen sus acciones en México o en las sucursales, se les dará una tarjeta de entrada que expresará el nombre del accionista y el número de votos que le corresponda, y si la pidieren, una fórmula de poder, cuyos términos acordará el Consejo de Administración.

Los accionistas residentes en la República que depositen sus acciones en París, recibirán también en esta capital los mismos documentos, previo aviso del depósito dado al Consejo por la Junta de París en telegrama colacionado.

Art. 78. El depósito de acciones deberá tener lugar en la ciudad de México y en las sucursales, al menos tres días antes de la fecha en que deba verificarse la Asamblea; y en París, al menos con ocho días de anticipación a la misma fecha.

Art. 79. Los accionistas radicados fuera de la República que hagan el depósito de sus acciones en las oficinas de la Junta de París, pueden dar su poder a la persona que elijan libremente, conforme al art. 75, o a la misma Junta de París.

Si dieren su poder a dicha Junta, por delegación de ésta los representará en México y votará en su nombre el Presidente del Consejo; y si dieren su poder a otra persona, lo comunicarán al Consejo en telegramas colacionados que dirigirán por conducto de la Junta de París, a fin de que el apoderado reciba la correspondiente tarjeta de entrada.

Art. 80. En caso de que un Gobierno extranjero adquiera acciones del Banco Nacional, estas acciones depositadas en su nombre no tendrán voto ni representación en las Asambleas generales, ni podrán

hacerse valer los derechos que ellas otorgan por la vía diplomática.

Art. 81. Las acciones depositadas en poder de la Sociedad, no se devolverán sino después de celebrada la Asamblea general, mediante la entrega del resguardo que se hubiere expedido al accionista.

Art. 82. La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada año en el domicilio del Banco en México, en la fecha que fije el Consejo de Administración, de acuerdo con la Junta de París, entre el 1º de Marzo y el 31 de Mayo.

Además, los accionistas se reunirán en Asamblea general extraordinaria siempre que lo crean conveniente el Consejo de Administración y la Junta de París, y cuando lo pidan los dueños al menos de la tercera parte de las acciones emitidas, fijando el asunto o asuntos sobre que haya de deliberar la Asamblea.

Será también deber del Consejo de Administración y de la Junta de París, convocar a Asamblea general extraordinaria, en caso de que el capital social se reduzca a la mitad.

Art. 83. Las convocatorias para las Asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán publicarse por lo menos veinte días antes de la fecha en que deban tener lugar, en el Diario Oficial y en otros dos periódicos de México y de París.

Las convocatorias indicarán los asuntos que deban tratarse en la Asamblea; a menos que esta sea ordinaria y sólo deba ocuparse de los asuntos que expresan los arts. 90 y 91, en cuyo caso bastará que en la convocatoria se exprese que la Asamblea es ordinaria.

Art. 84. Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea general en virtud de su primera convocatoria, es necesario que en ella esté representada, cuando menos, la cuarta parte del número total de acciones

emitidas.

Si el día señalado para la Asamblea no se reuniere ese número de acciones, se repetirá la convocatoria, y la reunión será válida cualquiera que sea el número de concurrentes y de acciones que representen, con tal de que no se traten más asuntos que los indicados en la primera convocatoria.

Art. 85. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente, el caso en que se trate de alguno de los asuntos siguientes:

I. Solicitar la reforma del contrato de concesión, o aceptar las modificaciones en que hubieren convenido el Consejo de Administración y el Gobierno:

II. Modificar o adicionar los presentes Estatutos:

III. Aumentar el capital social:

IV. Extender las operaciones del Banco:

V. Aumentar el período de duración de la Sociedad:

VI. Acordar la disolución anticipada de la misma.

Sólo el Consejo de Administración y la Junta de París pueden iniciar alguno de los asuntos expresados, y la Asamblea en que hayan de resolverse, no podrá funcionar válidamente, sino cuando estén representadas más de la mitad de las acciones emitidas.

Si esto no se consiguiera a la primera convocatoria, regirá lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior.

Las adiciones o reformas que se hagan a los presentes Estatutos, se someterán a la aprobación del Ejecutivo federal; pero no podrán reformarse sino con aprobación del Congreso de la Unión las disposiciones siguientes:

I. El final del art. 3.

II. El art. 26.

III. El art. 35.

IV. Y el art. 80.

Art. 86. Las Asambleas generales serán presididas por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, quien elegirá entre los accionistas dos escrutadores y un Secretario, cuyo nombramiento someterá a la ratificación de la Asamblea.

Art. 87. En las Asambleas generales no podrán tratarse más asuntos que los indicados en la convocatoria y en la orden del día, que se formará de acuerdo con aquella, y en la que se incluirán las proposiciones que quieran hacer los accionistas y que hubieren presentado al Consejo, al menos tres días antes de la reunión de la Asamblea,

Art. 88. El presidente es el encargado de dirigir los debates de la Asamblea, a cuyo efecto se le confieren todas las facultades y poderes necesarios.

Art. 89. Las votaciones serán económicas, a menos que tres o más accionistas pidan que sean nominales, o así lo acuerde el Presidente. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los presentes, computándose un voto por cada veinte acciones; con excepción de los casos en que se trate de alguno de los asuntos que expresa el art. 85, en que las proposiciones relativas no se entenderán aprobadas sino cuando reúnan en su favor las dos tercias partes de los votos presentes, computados conforme al art. 74.

Se exceptúa también el caso del final del art. 67, en que se observará lo que en él se determina.

Art. 90. A la Asamblea general ordinaria se presentarán para su examen y aprobación, las cuentas y balances correspondientes al año anterior, que quedarán a disposición de los accionistas, al menos quince días antes de que se reúna la Asamblea. La misma Asamblea nombrará a

las personas que deban sustituir a los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de París, cuyo período haya terminado.

Art. 91. La Asamblea general ordinaria nombrará anualmente dos comisarios propietarios y dos suplentes, que serán precisamente accionistas, y que tendrán el encargo de examinar las cuentas del año corriente e informar sobre ellas a la siguiente Asamblea general ordinaria. Estos comisarios recibirán la gratificación que determine la Asamblea general.

Art. 92. Los nombramientos de personas se harán en la forma que acuerde la Asamblea, a propuesta del Presidente, y serán en escrutinio secreto, siempre que así lo pidan tres o más accionistas.

Art. 93. Las resoluciones de la Asamblea general, tomadas por el número de votos que exigen estos Estatutos, obligan a todos los accionistas aun disidentes o ausentes.

Art. 94. La Asamblea general resolverá definitivamente y sin ulterior recurso cualquier asunto relativo a la Sociedad que se le someta con ese fin, quedando autorizado el Consejo de Administración, por ese sólo hecho, para tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones necesarias para ejecutar lo resuelto por la Asamblea.

Art. 95. Las resoluciones de las Asambleas generales, se asentarán en actas que serán extendidas en un libro especial y que firmarán el Presidente, los escrutadores y el secretario.

A la minuta autorizada de esta acta se agregarán:

I. Un registro en que conste el nombre de las personas que hayan asistido a la Asamblea y que éstas firmarán al entrar a ella, expresándose en tal registro el número de acciones representadas por dichas personas;

II. Los documentos relativos a la

convocación de la Asamblea y los que hubieren presentado a ésta.

Las copias o extractos que puedan necesitarse de las actas de las Asambleas generales, serán certificadas por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración.

De la liquidación y disolución de la Sociedad.

Art. 96. Dos años antes de que termine el período de duración de la Sociedad, la Asamblea general decidirá si ha de solicitar del Gobierno la prórroga del contrato de concesión.

Art. 97. En caso de perderse la mitad del capital social, la Asamblea general será convocada desde luego para resolver si ha lugar a proceder a la disolución anticipada de la Sociedad.

Art. 98. Al expirar el plazo de la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea general, a propuesta del Consejo de Administración y de la Junta de París, arreglará el modo de liquidar y nombrará los liquidatarios de entre los accionistas, fijándoles el término y las bases que estime convenientes.

Art. 99. Durante el curso de la liquidación, continuarán los poderes de la Asamblea del mismo modo que durante la existencia de la Sociedad, y tendrá especialmente el derecho de aprobar o rechazar las cuentas de liquidación.

Arfe. 100. El nombramiento de los liquidatarios pone fin a los poderes del Consejo de Administración, de la Junta de París y del Director.

TÍTULO XI.

De los litigios y reclamaciones.

Art. 101. Cualquiera diferencia que

pueda suscitarse entre el Gobierno Mexicano y la Sociedad, se someterá a la resolución de los tribunales mexicanos competentes.

Art. 102. Ningún socio o accionista en lo particular tiene derecho de dirigir reclamaciones o demandas contra el Consejo de Administración, o la Junta de París, o alguno de sus miembros, por lo que se relacione con el interés de la Sociedad; sino que será necesaria la resolución de la Asamblea general para que a nombre de ella se deduzcan, por la persona o personas que nombre entre los accionistas.

TÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 103. El capital de veinte millones de pesos del Banco Nacional de México, representado por doscientas mil acciones de a cien pesos cada una con el cuarenta por ciento pagado, según expresa el art. 4º, se constituye por medio de la unión de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases siguientes:

I. El Banco Nacional de México adquiere todos los capitales, bienes, créditos, acciones y derechos de ambos, sin necesidad de que en cada documento o título se haga anotación especial, bastando la presente declaración para que se considere a dicho Banco Nacional de México con personalidad jurídica para hacerlos valer en juicio o fuera de él.

Los negocios judiciales de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, pendientes ante los tribunales, podrán continuarse en nombre del Banco Nacional de México por las personas que los siguen actualmente, y el resultado de los litigios será de cuenta y riesgo de dicho Banco:

II. El Banco Nacional de México está obligado a cumplir todas las obligaciones y responsabilidades contraídas por los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos; y en conse-

cuencia, los billetes emitidos por cualquiera de estos establecimientos, serán pagados por el Banco Nacional de México, como si él los hubiera emitido:

III. Para los efectos de las dos fracciones que preceden, quedan aceptados los balances de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos de 31 de Diciembre último, siendo de cuenta y riesgo del Banco Nacional de México las operaciones posteriores y los fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de ambos establecimientos:

IV. De las doscientas mil acciones que forman el capital social, se entregarán ochenta mil a los actuales accionistas del Banco Nacional Mexicano, en cambio de las que hoy tienen en igual número.

Los accionistas del Banco Mercantil Mexicano exhibirán hasta el ochenta por ciento del valor nominal de sus actuales acciones, y por cada una de éstas, recibirán dos de las nuevas del Banco Nacional de México con el cuarenta por ciento pagado.

Mientras se expiden los títulos de las nuevas acciones, los actuales de uno y otro Banco tendrán el carácter de títulos provisionales, representando una acción cada uno de los del Banco Nacional Mexicano, y dos cada uno de los del Banco Mercantil Mexicano, una vez pagado el ochenta por ciento de las actuales acciones:

V. De las cuarenta mil acciones restantes, el Sr. D. Eduardo Noetzlin suscribe quince mil a la par, con sólo el aumento, que corresponda a los fondos de reserva del Banco Nacional de México; y las otras veinticinco mil quedarán a disposición del Consejo de Administración de dicho Banco, para distribuir las en la forma que estime conveniente, sin más restricción que la de no colocarlas a menos de a la par y con el aumento mencionado.

El Consejo determinará la fecha o fechas en que debe ser pagado el cuarenta por ciento de las nuevas cuarenta mil

acciones y la manera de llevar a efecto la suscripción.

Art. 104. El Consejo de Administración que se nombre al aprobarse estos Estatutos, se empezará a renovar a los tres años por tercias partes, pudiendo ser reelectos los miembros salientes. En la primera renovación saldrán los cinco que designe la suerte; en la segunda, los cinco que designe la suerte entre los diez más antiguos; en la tercera los cinco más antiguos, y en lo sucesivo los que hayan cumplido tres años.

Los suplentes del Consejo se renovarán a los tres años por mitad. En la primera renovación saldrán los cinco que designe la suerte; al año siguiente saldrán los cinco más antiguos, y en lo sucesivo los que hayan cumplido dos años, pudiendo ser reelectos.

La Junta de París que se nombre al aprobarse estos Estatutos, se renovará en la misma forma, saliendo a los tres años los dos miembros que designe la suerte; otros dos sorteados entre los tres restantes, al año siguiente; el miembro más antiguo al otro año, y en lo sucesivo el miembro o miembros que hayan cumplido tres años. Los miembros salientes pueden ser reelectos.

Art. 105. El Sr. D. Eduardo Noetzlin, apoderado de la Junta de París, tiene derecho, hasta el 2 de Octubre del corriente año de 1884, de representar personalmente a dicha Junta en el seno del Consejo en los casos en que aquella deba intervenir conforme al art. 51 de estos Estatutos.

Art. 106. De los treinta mil bonos fundadores del Banco Nacional de México, se entregarán doce mil a los tenedores de los actuales del Banco Nacional Mexicano, a cambio de los que hoy tienen en igual número, que quedarán sin valor.

De los diez y ocho mil restantes, se entregarán doce mil a las personas que forman el actual Consejo del Banco Mercantil Mexicano, para que los distribuyan propor-

cionalmente entre los accionistas de éste; y los otros seis mil quedarán a disposición del Consejo del Banco Nacional de México para que les dé la inversión que estime conveniente.

Art. 107. Los Comisarios que se nombren en la Junta general de accionistas que apruebe estos Estatutos, tendrán encargo especial:

I. De comprobar que han sido suscritas las cuarenta mil nuevas acciones, y exhibiéndose por ellas lo que corresponda conforme a la fracción V del art. 103.

II. De comprobar el ingreso al activo del Banco Nacional de México, de los capitales, bienes, créditos, acciones y derechos que expresa la fracción I del art. 103, inclusa la exhibición de veinte pesos por acción que deben hacer los accionistas del Banco Mercantil Mexicano.

Dichos Comisarios darán cuenta de estos encargos a una Asamblea general extraordinaria que se convocará a este efecto, cuando lo determinen el Consejo de Administración y la Junta de París.

Art. 108. Estos Estatutos se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y comenzarán a regir tan luego como los haya aprobado, cesando el actual Consejo de Administración y la actual Junta de París del Banco Nacional Mexicano, y entrando a funcionar el Consejo y la Junta nombrados al aprobarse estos Estatutos.

Número 8998.

Decreto del Gobierno.- Fija las reglas que deberán observarse en la cuenta corriente de la Tesorería General con el Banco Nacional Mexicano.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por la ley de 31 del corriente mes, que aprobó el contrato de concesión del Banco Nacional de México, fecha 15 del mes actual, y de conformidad con el contrato celebrado hoy por la secretaría de hacienda y crédito público estableciendo las bases de la cuenta corriente que ha de seguirse entre la tesorería general de la Federación y el Banco Nacional de México, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federación procederá desde luego a emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de importación subdivididos en cuatro series por valores de 10, 50, 100 y 500 pesos, por las sumas que ordene la misma secretaría para el puntual cumplimiento del expresado contrato en que se establecen las bases de la cuenta corriente que ha de seguirse entre la tesorería y el Banco Nacional de México.

2. Desde el 1º de Junio próximo venidero en adelante hasta que termine el contrato indicado, el quince por ciento del total monto de los derechos de importación, internación y cualesquiera otros que se causen conforme a las leyes, en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados que establece el artículo anterior, sin que pueda admitirse en pago del quince por ciento referido, numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar en que se hiciere el pago, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor a segundo pago, que será de doble cantidad de daño satisfecha en certificados, exhi-

biéndose la mitad en éstos, y la otra mitad en dinero que se aplicará a los denunciantes,

3. Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional de México, debidamente autorizados por la tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas, si no tuvieran un sello o contraseña del Banco en México, y otro de la sucursal o agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortización.

4 Los certificados que establece el art 1º, serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningún caso se podrán vender a más de su valor representativo a la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

5. Mientras se entregan al Banco Nacional de México los certificados de que trata esta ley, las aduanas recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 1º, los recibos provisionales de los agentes de aquel establecimiento. Estos recibos no causarán el impuesto del timbre, podrán ser del valor que soliciten los causantes para hacer con comodidad los enteros, y se canjearán por certificados luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

6. Desde el 1º de Junio próximo, y de acuerdo con los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanas, por lo que a sus derechos e intereses se refiere, dejarán de estar en vigor los decretos de 3 de Enero y 22 de Febrero últimos.

Sin embargo, los certificados que hasta la fecha de la promulgación de esta ley en cada lugar hubieren vendido los Bancos o sus agentes, con arreglo a dichos decretos, serán admitidos en pago por las aduanas, en los términos establecidos por dichas disposiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 8999.

Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados admisibles en pago de derechos para pagar los créditos de los Bancos Nacional y Mercantil.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo federal por las leyes de 26 de Mayo y 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de disminuir las consignaciones hechas sobre las rentas de las aduanas marítimas y fronterizas por los decretos de 3 de Enero y 22 de Febrero últimos, conciliando hasta donde es posible los derechos de los acreedores del erario, que directa o indirectamente recibían los productos de tales consignaciones, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federación procederá desde luego a emitir, en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de importación subdivididos en cuatro series por valor de 10, 50, 100 y 500 pesos, por las sumas que ordene la misma secretaría, en vista de los cantidades que deben cubrirse con el producto líquido de la venta de tales

certificados, con arreglo al contrato celebrado en esta fecha por la secretaría de hacienda con los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos.

2. Desde el 1º de Junio próximo hasta que estén amortizados en su totalidad los créditos referidos, el 30 por 100 del total monto de los derechos de importación, internación y cualesquiera otros que se causen conforme a las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados que establece el artículo anterior, sin que pueda admitirse en pago del 30 por 100 referido, numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados si los hubiere en el lugar en que se hiciere el pago, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor a segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos y la otra mitad en dinero que se aplicará a los denunciante.

8. Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional de México, debidamente autorizados por la tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas si no tuvieran un sello o contraseña del Banco en México, y otro de la sucursal o agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortización.

4. Los certificados que establece el art 1º serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningún caso se podrán vender a más de su valor representativo a la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa.

5. Mientras se entregan al Banco Nacional de México los certificados de que trata esta ley, las aduanas recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art 1º, los recibos provisionales de los agentes de aquel establecimiento. Estos recibos no causarán el impuesto del timbre, podrán ser del valor

que soliciten los causantes para hacer con comodidad los enteros, y se canjearán por certificados luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9000.

Decreto del Gobierno.- Se sustituyen los certificados de admisión de níquel por certificados de importación del 5 por ciento.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo por la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art 1. En sustitución de los certificados de admisión de níquel, creados por el decreto de 9 de Enero próximo pasado, la tesorería general procederá a emitir certificados de importación del 5 por 100 por la suma que acuerde la secretaría de hacienda, y con las contraseñas y en la forma que la misma determine. Dichos certificados irán ordenados por series, y serán de 10, 50, 100 y 500

pesos.

2. Desde el 1º de Junio en adelante, el 5 por 100 del monto total de los derechos de importación, internación y cualesquiera otros que se causen conforme a las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados que establece el artículo anterior, sin que puedan admitirse en pago del 5 por 100 referido, numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar en que se haga el pago, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor a segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos, y la otra mitad en dinero que se aplicará a los denunciante.

3. Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional de México debidamente autorizados por la tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas si no tuvieren un sello o contraseña del Banco en México, y otra de la sucursal o agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortización.

4. Los certificados que establece el art. 1º serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningún caso se podrán vender a más de su valor representativo a la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

5. Mientras se entregan al Banco Nacional de México los certificados de que trata esta ley, las aduanas recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 1º, los recibos provisionales de los agentes de aquel establecimiento.

Estos recibos no causarán el impuesto del timbre, podrán ser del valor que soliciten los causantes para hacer con comodidad sus enteros, y se canjearán por certificados luego que los agentes estuvieren provistos de

dichos documentos.

6. El día 15 de cada mes se procederá a formar entre la tesorería general de la Federación y el Banco, como hasta ahora, una liquidación de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto líquido se destinará el 50 por 100 para que el Banco cambie la moneda de níquel depositada en él por particulares, conforme al citado decreto de 9 de Enero próximo pasado, verificándose el cambio por el orden riguroso en que se hubiesen hecho los depósitos, y el resto se invertirá en cubrir los libramientos u órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel haya expedido o expida la secretaría de hacienda a cargo del Banco.

7. Después de cada liquidación mensual, el Banco entregará a la tesorería general de la Federación las cantidades que resulten a favor del erario en moneda de níquel por pagos en plata y a la par hechos a depositantes, con el producto correspondiente de la venta de certificados.

8. Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional, conforme al citado decreto, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiados por plata; y en tal caso, los depositantes posteriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el orden del registro, los lugares de los que los hubieren retirado.

9. Tan luego como se paguen los créditos a cuya amortización se consigna por el decreto de esta misma fecha el 30 por 100 de los derechos de importación, se aplicará a los objetos que expresa este decreto el 15 por ciento de los derechos de importación, en lugar del 5 por ciento que señala el art. 5º devolviéndose por el Banco a la tesorería el resto del producto líquido de los certificados, en la parte no aplicada a terceros.

10. Mientras estuviere pendiente de

cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional en los términos del art. 4º del repetido decreto de 9 de Enero último, o pendiente de pago cualquiera orden o libramiento de la secretaría de hacienda a cargo de dicho Banco, expedida conforme al art. 6º del presente, no podrán suspenderse los efectos de esta ley.

11. Desde 1º de Junio próximo quedan derogados los decretos de 9 y 16 de Enero último. Sin embargo, los certificados de admisión de níquel que hasta la fecha de la promulgación de esta ley en cada lugar se hubieren vendido por los agentes del Banco Nacional con arreglo a dichos decretos, serán admitidos en pago por las aduanas, en los términos establecidos por las referidas disposiciones

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1884.- *Peña.- Al...*

Número 9001.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1884 a 1885.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Secretaría de la cámara de diputados del congreso de la Unión.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac VI del art.72 de la Constitución reformada, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación que debe regir en el año fiscal de 1884 a 1885, se compondrá de las partidas siguientes:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación íntegra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN DEL RAMO 1º.

Poder Legislativo.

Cámara de diputados.....	\$ 761,000 00
Cámara de senadores.....	168,000 00
Secretaría de la cámara de diputados.....	15,700 00
Sección de taquigrafía.....	6,880 00
Sección de archivo.....	2,600 00
Impresiones y biblioteca de la cámara de diputados.....	6,500 00
Impresión y administración del Diario de los Debates.....	7,140 00
Tesorería del congreso y servidumbre.....	4,240 00
Servicio.....	5,032 00
Material.....	10,800 00
Secretaría de la cámara de sena- dores.....	9,600 00
Sección de taquigrafía.....	3,200 00
Sección de redacción y admi- nistración del Diario de los Debates del senado.....	5,950 00
Sección de archivo.....	1,600 00
Impresiones y biblioteca del senado.....	3,500 00
Servicio.....	2,850 00
Material.....	4,800 00
Contaduría mayor de hacienda	

y crédito público.....	57,440 00
Sección especial para glosa de las cuentas atrasadas, comenzando desde el 1º de Julio de 1865.....	<u>10,400 00</u>
Total del ramo 1º.....	\$ 1.087,232 00

RESUMEN DEL RAMO 2º.

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República.....	\$ 30,000 00
Secretaría particular del presidente..	5,200 00
Estado mayor del presidente.....	10,292 40
Servicio.....	<u>3,340 00</u>
Total del ramo 2º.....	\$ 48,832 40

RESUMEN DEL RAMO 3º.

Poder judicial.

Suprema corte.....	\$ 75,600 00
Secretaría de la misma.....	29,020 00
Servicio.....	8,120 00
Tribunales de circuito.....	67,022 00
Juzgados de distrito.....	247,612 00
Muebles.....	<u>2,300 00</u>
Total del ramo 3º.....	\$ 429,674 00

RESUMEN DEL RAMO 4º.

Secretaría de Relaciones.

Secretaría.....	\$ 87,160 00
Cuerpo diplomático.....	176 300 00
Cuerpo consular.....	105,500 00
Archivo general.....	<u>8,720 00</u>
Total del ramo 4º.....	\$ 377,680 00

RESUMEN DEL RAMO 5º.

Secretaría de Gobernación.

Secretaría.....	\$ 315.040 00
Escuela de Ciegos.....	15,788 00
Escuela de Artes y Oficios para mujeres.....	20,276 00
Casa de niños expósitos.....	7,200 00
Consejo Superior de Salubridad..	20,040 00
Prefectura política de la Baja California.....	44,186 87

Juzgados del estado civil y gastos generales.....	5,680 00
Policía rural.....	955,480 00
Policía urbana.....	697,380 75
Prefecturas del Distrito.....	15.835 25
Gastos generales.....	17.000 00
Correos.....	969,906 90
Subvenciones a líneas de vapores.....	255,400 00
Total del ramo 5º.....	\$ 3.339,213 77

RESUMEN DEL RAMO 6º.

Secretaría de Justicia.

Secretaría.....	\$ 34,700 00
Administración de Justicia en el Distrito federal y Territorio de la Baja California.....	439,987 00
Registro público de la propiedad en la capital.....	10,840 00
Remuneración de empleados sustitutos, comisión de Código de comercio y gastos extraordinarios.....	69,000 00

Instrucción pública.

Junta directiva.....	\$ 3,756 00
Escuela secundaria de niñas.....	43,396 00
Ídem Preparatoria.....	70,600 00
Ídem de Jurisprudencia.....	26,020 00
Ídem de Medicina.....	52,640 00
Ídem de Comercio.....	19,390 00
Ídem de Bellas Artes.....	42,244 00
Ídem de Artes y Oficios.....	46,040 00
Ídem de Sordo-mudos.....	14,252 00
Museo nacional.....	20,400 00
Biblioteca nacional.....	25,555 00
Escuelas primarias de niños.....	28,884 00
Ídem de niñas.....	31,890 00
Ídem de adultos.....	2,320 00
Ídem de adultas.....	2,620 00
Ídem de perfeccionamiento, anexa a la secundaria de niñas..	6,936 00
Ídem auxiliar para niños.....	4,930 00
Ídem elemental para niñas.....	2,070 00
Conservatorio de música.....	38,128 00
Gastos generales.....	71,520 00
Becas y pensiones.....	87,200 00
Academia de profesores.....	2,400 00

Ídem de medicina.....	5,000 00
Subvenciones.....	<u>32,000 00</u>
Total del ramo 6º.....	\$ 1.234,718 00

RESUMEN DEL RAMO 7º.

Secretaría de Fomento.

Secretaría.....	\$ 96,520 00
Dirección general de estadística y Sociedad de geografía y esta- dística.....	29,100 00
Observatorios.....	25,820 00
Comisiones exploradoras del territorio nacional.....	138,200 00
Colonización y subvenciones a vapores.....	778,400 00
Cosas de moneda no arrendadas, y ensaye mayor de la República..	23,200 00
Telégrafos.....	1.360,000 00
Palacios Nacional y de Chapultepec.....	100,000 00
Faros.....	25,022 00
Ferrocarriles.....	2.032,500 00
Caminos, puentes, mejoras mate- riales, obras en los puertos, desagüe del Valle de México e inspección de caminos y obras...	899,800 00
Propaganda minera, agrícola e industrial.....	90,000 00
Establecimientos de instrucción....	808,308 00
Gastos diversos.....	<u>245,000 00</u>
Total del ramo 7º.....	\$ 6.151,870 00

RESUMEN DEL RAMO 8º.

Secretaría de Hacienda.

Secretaría.....	\$ 188,460 00
Tesorería general de la nación.....	186,120 00
Oficina liquidataria.....	24,180 00
Aduanas marítimas y fron- terizas.....	1.303,570 00
Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías.....	50,000 00
Contra resguardo de la Frontera del Norte.....	185,780 00
Ídem de la frontera de Sonora.....	37,700 00
Jefaturas de hacienda.....	225 804 00
Renta del timbre.....	380,745 00
Lotería nacional.....	23,320 00

Administración principal de rentas del Distrito federal.....	229,368 00
Dirección de contribuciones directas del Distrito federal.....	70,220 00
Administración de rentas de la Baja California.....	8,940 00
Clases pasivas civiles.....	185,302 82
Clases pasivas militares.....	1.118,028 06
Pago de haberes que corres- pondan por cesantías, jubila- ciones, etc.....	15,000 00
Gastos generales de hacienda.....	270,900 00
Deuda pública.....	<u>400,000 00</u>
Total del ramo 8º.....	\$ 4.903,433 78

RESUMEN DEL RAMO 9º.

Secretaría de Guerra.

Secretaría.....	\$ 47,574 40
Plana mayor del ejército.....	234,972 00
Suprema corte de justicia militar y juzgados de instrucción.....	55,413 00
Cuerpo especial de estado mayor.....	155,062 00
Departamento de ingenieros.....	237,200 80
Colegio Militar.....	165,625 10
Batallón de Zapadores.....	157,957 42
Cuerpo de artillería.....	1.020,450 72
Cuerpo de administración.....	190,900 00
Gendarmería militar.....	114,761 20
Infantería y su departamento.....	2.566,600 00
Caballería y su departamento.....	1.593,723 70
Cuerpo médico-militar.....	300,220 40
Batallón nacional de Inválidos.....	73.819 16
Marina nacional y su departa- mento.....	591,093 39
Gobierno del Palacio Nacional.....	6,276 00
Comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas.....	32,078 40
Colonias militares.....	398,948 59
Vestuario y equipo para el ejército y marina. Reposición.	30,000 00
Gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares.....	<u>280,000 00</u>
Total del ramo 9º.....	\$ 8.252,774 88

RESUMEN GENERAL.

Ramo 1.	
Poder Legislativo.....	\$ 1.087,232 00
Ramo 2º.	
Poder Ejecutivo.....	48,832 40
Ramo 3º.	
Poder Judicial.....	429,674 00
Ramo 4º.	
Secretaría de Relaciones.....	377,680 00
Ramo 5º.	
Secretaría de Gobernación.....	3.339,213 77
Ramo 6º.	
Secretaría de Justicia.....	1.234,718 00
Ramo 7º.	
Secretaría de Fomento.....	6.151,870 00
Ramo 8º.	
Secretaría de Hacienda.....	4.903,438 78
Ramo 9º.	
Secretaría de Guerra.....	8.252,774 88
Total.....	\$ 25.825,433 83

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión en México, Mayo 17 de 1884.- *J. Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González. - Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *Miguel de la Peña.- O.....*

Número 9002.

Decreto del Congreso. Se aprueban las reformas hechas a la concesión del ferrocarril de Pichucalco a Cosahuyapa.

Mayo 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general D. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. general Pedro A. González, reformando los arts. 1, 15 y 35 de la concesión del ferrocarril de Pichucalco a Cosahuyapa.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Cástulo Zenteno, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Mayo de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Pedro González, concesionario del ferrocarril de Pichucalco a Cosahuyapa, y reformando algunos artículos de la concesión relativa de 17 de Septiembre de 1881.

Art. 1. Se reforman los arts. 1, 15 y 35 de la concesión de 17 de Septiembre de 1881, para la construcción del ferrocarril de Pichucalco a Cosahuyapa, como se indica a continuación:

I. El art. 1 quedará así:

Art. 1. Se autoriza al C. general Pedro A. González para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su teléfono correspondiente que, partiendo desde la orilla del Rio Grijalva en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, llegue al Paso de Tamulté, tocando en el pueblo de Altasta, y con facultad de poner un ramal hasta el "Paso de Tierra Colorada," o de "Espejo."

II. El art. 15 quedará como sigue:

Art. 15. El gobierno auxiliará para la construcción de este ferrocarril a la Empresa, con un subsidio de tres mil quinientos pesos por kilómetro que construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, en lugar de los cinco mil quinientos pesos por kilómetro estipulados en la concesión relativa, sin duplicarse en caso de construirse doble vía. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

III. El art.35 en estos términos:

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Empresa al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

2. Los términos y plazos a que se refiere el contrato de 17 de Septiembre de 1881, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de este contrato.

3. Quedan insubsistentes los artículos 51 de la ley de 17 de Septiembre de 1881 ya dicha, y 3º de la de 30 de Diciembre del mismo año.

4. Quedan en todo su vigor los artículos relativos del contrato de 17 de Septiembre de 1881, y la reforma de 30 de Diciembre del mismo año ya referidos, en lo que no se encuentran modificados por el actual.

5. Los colonos e inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, Mayo 14 de 1884.- *Pacheco.*

Número 9003.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 15 de Abril último.

Junio 2 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

El Sr. general Frisbie, a nombre de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, ha ocurrido a esta secretaría informando que en esa aduana se le exige fianza en cada una de las veces que introduce dicha Compañía efectos o materiales destinados a la construcción de sus vías férreas, aunque esos artículos sean por su propia naturaleza libres de derecho, dando por fundamento para ello la circular de esta secretaría, fecha 15 de Abril último; a lo que el señor presidente me ordena diga vd., como aclaración a dicha circular, que no exija ninguna clase de fianza, ni a esta Compañía ni a ninguna otra, por los efectos que son libres por el arancel; y que respecto de los que no lo son, exija una responsiva general por un plazo fijo que no pase de tres a seis meses, de pagar el monto de los derechos que causen o puedan causar en cada importación, por efectos sujetos al pago de derechos, pero que se introduzcan libres por concesión especial de la secretaría de fomento, siempre que no comprueben con el certificado respectivo y dentro del plazo fijado ante el administrador, que los mencionados efectos han sido empleados pura y exclusivamente en la obra favorecida con tal concesión; cuyos certificados irán sirviendo de cancelación de dicha fianza por la parte que representen, haciéndose las anotaciones en el expediente respectivo, que se comprobarán con los certificados originales, dando cuenta en cada caso a la secretaría de hacienda y a la tesorería general.

Libertad en la Constitución. México,

Junio 2 de 1884.- Peña.- Al.....

Número 9004.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se modifican varias partidas del Presupuesto de Egresos.

Junio 2 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, usando de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se modifican las partidas de la 2,066 a la 2,071 del presupuesto de egresos que debe regir en el próximo año fiscal, en los términos siguientes:

TRIBUNAL DEL CIRCUITO DE VERACRUZ.

2,066 Un juez letrado.....	\$ 4,000 00
2,067 Un promotor fiscal.....	3,000 00
2,068 Un secretario.....	2,000 00
2,069 Tres escribientes, uno ejecutor, a \$600 cada uno.....	1,800 00
2,070 Un mozo de oficios.....	240 00
2,071 Gastos de oficio.....	<u>200 00</u>
	\$ 11,240 00

Salón de sesiones de la cámara de diputados, Mayo 30 de 1884.- *Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 2 de Junio de 1884.- *Manuel González.- Al general M. de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9005.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de San Juan Bautista de tabasco al Paso de Tierra Colorada.

Junio 2 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 20 de Diciembre de 1882, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, y los CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sánchez Mármol, para construir un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de San Juan Bautista de Tabasco, en la margen del rio Grijalva, termine en el paso de Tierra Colorada, sobre el rio González, con ramales al rio Mexcalapa y al arroyo Espejo.-

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Cástulo Zenteno,

senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 2 de Junio de 1834.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sánchez Mármol, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sánchez Mármol, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo o teléfono correspondiente que, partiendo de San Juan Bautista de Tabasco, en la margen del Grijalva, termine en el paso de Tierra Colorada sobre el rio González, con un ramal que, atravesando por los pueblos de Atasta y Tamulté, termine en el paso de Tamulté de las Barrancas, sobre el rio Mexcalapa; autorizándolos a la vez para que construyan un ramal que, partiendo del anterior, termine en el paso de Espejo, sobre el arroyo de este nombre.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. El Ejecutivo nombrará un ingeniero que, con el carácter de inspector, rectifique el trazo; y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

Art. 5. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa la aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años contados desde la fecha en que se promulgue el presente Contrato.

Art. 6. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 7. Los radios de las curvas fuera de la población, podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos

catorce milímetros.

Art. 8. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento, y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 9. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 10. Los buques que conduzcan los materiales de que habla el artículo anterior, podrán subir o hacer su descarga hasta San Juan Bautista, sujetándose dichos buques a las disposiciones que en cada caso dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 11. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta veinte años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

Art. 12. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo

autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 13. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca, en unas u otras, el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a subvenciones que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás acce-

sorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, a lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción o reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será

depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir la Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa años, cuando la vía

pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 16. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo o teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La expresada subvención se pagará a la Empresa, a medida que la devengue, por la Tesorería General de la Federación.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 19. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 20. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 21. La Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 22. Las secciones del ferrocarril según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme,

podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo a lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada distancia de kilómetro recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños menores de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán, por lo menos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos,

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes En tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.....\$ 0.20 por uno.

Cobre acuñado, en 2ª clase..... 0.12 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros. 0.50 por tonelada.

Ídem en tren de mercancías... 0.25 por tonelada.

Joyería..... 0.02 al millar.

Oro acuñado en barras..... 0.01 al millar.

Plata acuñada o en barras..... 0.20 al millar.

Perros en tren de mercancías.... 0.01 por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 23. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 22, se hará también un regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención, si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo total del ferrocarril y sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido un el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que tiene el art. 22.

Art. 24. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 22.

Art. 25. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 26. Todo aumento en las tarifas fijado en esta ley dentro del máximo, se anunciará por la Empresa con una

anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 27. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 28. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas, y cualquier otro objeto o efecto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren, según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público, y en los inmigrantes y colonos; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, o paso de colonos, se dará por el Ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, sólo se cobrará por el transporte un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 29. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este

ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 30. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal

sentido.

Art 33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 34. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos

mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 37. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 38. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 39. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica y telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 40. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 41. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 42. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 43. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en el art. 5º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 44. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el artículo 5º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación que se hiciere en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 45. En caso de caducidad por falta del cumplimiento a lo prevenido en el artículo 5º, perderá la Empresa los tres mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 49, así como las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda

tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

Art. 46. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo Concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego a tomar posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho de indemnización de ninguna especie.

Art. 47. Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 15, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de cinco por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se

practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 48. Los concesionarios se comprometen a no traspasar los derechos que les otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo a un particular o a una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasaren la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 49. Los concesionarios, CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sánchez Mármol, otorgarán dentro del término de seis meses después de aprobado este Contrato, una fianza a satisfacción de la Tesorería general de la Federación por valor de tres mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato.

La Compañía hace donación a la Secretaría de Fomento de la suma de seis mil pesos para atenciones de su ramo, cuya suma será entregada dentro del plazo de dos años en la propia Secretaría.

México, Diciembre 20 de 1882.- *Carlos Pacheco.*

Por sí y por poder del Lic. Manuel Sánchez Mármol, M. Zapata Vera.

Número 9006.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas en el Contrato celebrado para la construcción de obras en el puerto de Veracruz.

Junio 2 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el Sr. Eduardo Thiers, en representación de los Sres. Buette, Caze y compañía, el 10 de Mayo de 1884, reformando el de 25 de Abril de 1883, para la construcción de las obras del puerto de Veracruz.-

J. Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Jesús Lalanne, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Cástulo Zenteno, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 2 de Junio de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1884.- *Pacheco.*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Eduardo Thiers, como apoderado de los Sres. Buette, Caze y Cía., reformando el Contrato de 25 de Abril de 1883, relativo al mejoramiento y seguridad del puerto de Veracruz.

Art 1. Se reforman los arts. 3, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 16, 18, 19 y 12 del contrato de 25 de Abril de 1883, relativo al mejoramiento y seguridad del puerto de Veracruz, de la manera siguiente:

I. El art 3 quedará de la manera siguiente:

Art 3. Todas las obras deberán estar concluidas en el año de 1895; pero el rompelas del N. O. deberá estarlo en el año de 1889, a no ser que por circunstancias especiales fuese necesario suspender la construcción de la indicada obra para atender de preferencia a las demás obras del puerto, en cuyo caso se solicitará permiso de la secretaría de fomento para la suspensión.

II. El art. 5 se modifica como sigue:

Art. 5. Para hacer efectivo el pago a que se refiere el art. 4, el ejecutivo emitirá obligaciones, sin causa de réditos, a favor de la Empresa, por la cantidad correspondiente a la misma suma; dichas obligaciones se denominarán: "Certificados de construcción de las obras del puerto de Veracruz;" los cuales serán amortizadas con el tres por ciento de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, según las leyes que rigieren sobre la materia; en la inteligencia de que la Empresa no podrá poner en circulación dichas obligaciones por mayor cantidad de la que represente un semestre, a razón de doscientos ocho mil pesos, a cuyo fin la

emisión de obligaciones se hará por series correlativas de los mismos ocho mil pesos cada una. El ejecutivo podrá, en vista del empeño de la Empresa en el rápido avance de los trabajos para la ejecución de las obras, autorizar a ésta para poner en circulación mayor número de series de las que tenga en su poder en el orden correlativo correspondiente, pero de manera que en ningún caso exceda la amortización del tres por ciento del rendimiento total de los aduanas. No se podrá admitir en numerario o en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el tres por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado a segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable a los denunciante. Los contratistas están obligados a situar a su elección en algunas o en todas las poblaciones donde haya aduana, certificados para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningún caso a mayor precio que su valor representativo; bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa a favor del erario.

III. El art. 6 quedará en esta forma:

Art. 6.

I. Al fin de cada semestre, el valor de las obras ejecutadas durante el mismo semestre será establecido por la medición de aquellas, y de conformidad con la lista de precios unida al presente contrato. Entrarán en cuenta para establecer el valor indicado, las instalaciones, herramientas, maquinarias, blocs preparados, materiales, gastos de dirección y gastos diversos a las obras relativas a este semestre. La cuenta será formada y presentada por los constructores, verificada y certificada por los inspectores facultativos y fiscal del gobierno. Los contratistas se obligan a llevar la conta-

bilidad de las obras y de los gastos hechos, valuados de conformidad con las bases de las listas de precios unidas al presente contrato. El inspector fiscal verificará en cada liquidación semestral la conformidad entre esa contabilidad y la liquidación. Cualquiera que sea el importe total que resulte de esta contabilidad al terminarse los trabajos, el gobierno queda obligado al pago de diez millones cuarenta y siete mil seiscientos pesos ochenta y tres centavos, convenidos como precios de todas las obras, sin aumento ni disminución. La primera liquidación se hará dándose por recibidos los constructores de todas las cantidades que se hubieren entregado al ayuntamiento desde la fecha del contrato primitivo, y las entregadas a los mismos constructores hasta la fecha de la promulgación de este contrato; computándose los materiales introducidos y las obras ejecutadas por el ayuntamiento, estimadas éstas en la suma consignada en el presupuesto general de los obras, anexo al presente contrato, y cuyo presupuesto general no variará por esto de la cantidad de diez millones cuarenta y siete mil seiscientos pesos ochenta y tres centavos.

II. Si el importe de la cuenta mencionada en la fracción anterior excede al de la suma de doscientos ocho mil pesos, correspondiente a un semestre, el exceso será cubierto a la Empresa en certificados que alcancen a formar el valor de una o más series, cuyas series no podrán ponerse en circulación hasta el semestre que le corresponda. La fracción que no llegue al valor de una serie, se entregará a la Empresa en certificados como parte de la serie correlativa correspondiente. Dicho pago será hecho a los constructores tan luego como se exhiba el certificado de los inspectores, o a lo sumo quince días después de la entrega de la cuenta semestral por los constructores a los mismos inspectores.

III. Si el importe de alguna liquidación semestral fuese inferior al valor de la suma de doscientos ocho mil pesos que corres-

ponde a cada semestre, se les cubrirá con certificados de la serie correlativa que corresponda.

IV. El art 7 queda suprimido.

V. El artículo 8 quedará como sigue:

Art. 8. En caso de guerra civil o extranjera que impida la prosecución de los trabajos o los pagos, los Sres. Buette, Caze y Cía., tienen derecho de suspenderlos, y a un abono del tiempo que dure el impedimento, y a lo sumo dos meses más. Si el impedimento por alguna de las causas indicadas durase más de seis meses, podrán los constructores pedir la rescisión del contrato, prece-diéndose a una liquidación especial de sus derechos. El mismo derecho de abono de tiempo tendrán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado.

VI. El art. 10 así:

Art. 10. Los materiales, máquinas, útiles y herramientas que importen los constructores en virtud de la cláusula anterior, no podrán ser enajenados ni distraídos de su objeto; y siendo de la propiedad del gobierno, estará obligada la Compañía a conservarlos, aplicándolos y usándolos durante la construcción de las obras; debiendo recibir el gobierno las máquinas, útiles y herramientas con solo el demérito debido al uso, y en buen estado las materiales que hubieren sobrado.

VII. El art. 15 se suprime.

VIII. El art. 16 será sustituido por el siguiente:

Art 16. Si a la terminación de las obras los concesionarios no hubieren recibido en certificados la cantidad total de la suma estipulada en el art 4º, se les entregará en certificados iguales a los mencionados en el art. 5º, la cantidad que faltare para el completo de los diez millones cuarenta y siete mil seiscientos pesos ochenta y tres centavos, y la cual se amortizará siempre con el tres por ciento sobre los derechos que se

causaren en las diversas aduanas de la República, y en el orden de series semestrales que se ha estipulado. En el caso en que la Empresa hubiere terminado y entregado al gobierno las obras concluidas, un año antes de la fecha del 31 de Diciembre de 1895, tendrá derecho a que se le amorticen sus certificados con el producto total del tres por ciento de los rendimientos en cada año, de las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

IX. El art. 18 se reforma en el sentido siguiente:

Art 18. El precio de los certificados del tres por ciento sobre los derechos de aduana, será exigible de los interesados por la Empresa en moneda de plata.

X. El art. 19 queda reformado de esta manera:

Art 19. Este contrato caducará:

I. Por no constituirse la fianza o el depósito dentro del plazo fijado en el art. 17.

II. Por no comenzar los Sres. Buette, Caze y Cía., los trabajos de construcción dentro del plazo de ocho meses contados desde la fecha de este contrato.

III. Por suspender los trabajos de construcción durante un semestre, sin causa debidamente justificada, y por no concluir las obras designadas en el art 3º, en los años de 1889 y 1895. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo federal.

XI. El art. 22 de la manera siguiente:

Art. 22. El gobierno nombrará uno o más inspectores facultativos que vigilen sobre la buena ejecución de los trabajos, y que cuiden, bajo su responsabilidad, de la debida aplicación de los materiales y conservación de la maquinaria y herramientas. Se nombrará otro inspector fiscal con las atribuciones que le señala la frac. I del art. 6º.

Artículo transitorio.

Aprobado por el congreso este contrato y promulgado, se procederá desde luego a hacer una liquidación general, conforme a las estipulaciones del art. 6º de este contrato, entrando en cuenta todo lo que haya recibido la Compañía del ayuntamiento, lo que también se haya entregado a la misma Compañía hasta esa fecha, y el valor de instalaciones, herramientas, etc., a fin de que se proceda desde luego a la emisión del número de certificados suficientes a cubrir lo que se lo adeude; dando a estos certificados, según el espíritu del mismo art 6º, el orden de series correlativas correspondientes a los semestres que desde esa fecha comenzarán a correr.

México, Marzo 10 de 1884.- *Carlos Pacheco.- E. Thiers.*

Número 9007.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas en el Contrato para construir un ferrocarril del Potrero al Cedral.

Junio 8 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El art. 12 del contrato de 12 de Mayo de 1883, relativo a la construcción de un ferrocarril que, partiendo del "Potrero," llegue al Cedral," queda reformado en los términos siguientes:

"Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse a cincuenta metros, y el peso de los rieles a veinte kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cuatro y medio por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros.

Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Junio de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9008.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mérida a Ticul.

Junio 3 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. José Rendón Peniche, para la construcción y explotación de una vía férrea en conexión con la de Mérida y Progreso, que partiendo de Mérida, pase por la villa de Hunucmá y termine en la ciudad de Ticul.-

J. Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- J. Lalanne, senador presidente.- Ramón F. Riveroll, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1884.-
Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1894.- *Pacheco. Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Rendón Peniche, para la construcción y explotación de una vía férrea en conexión con la de Mérida a Progreso.

CAPÍTULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José Rendón Peniche, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma

manera durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la villa de Muña y termine en la ciudad de Ticul; pudiendo, si lo juzga conveniente la Secretaría de Fomento, en vista de los reconocimientos, construir un ramal a la villa de Hunucmá.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3. Los concesionarios o la Empresa que al efecto organicen, comenzarán inmediatamente, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirán a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4. A cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, se asociará un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la apro-

bación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que la Empresa, si le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de veinte kilogramos.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán, respecto a dicha modificación, las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa la aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos.

Art. 9. Los plazos de que se habla en este Contrato, a menos de que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. Al año de la promulgación de este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere este Contrato; y en cada uno de los años sucesivos deberán quedar concluidos por lo menos ocho kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la presente concesión.

Art. 11. La expresada vía férrea será de construcción sólida, estará provista de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse a cien metros. El peso de los rieles

podrá reducirse hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, o hasta su equivalencia, a juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero. Las pendientes no excederán del tres por ciento. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuarenta y cinco centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y líneas telegráfica y telefónica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía férrea, así como en la de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción de la vía férrea y telégrafo y teléfono autorizados por este Contrato, se concede a la Empresa concesionaria el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional

que ocupase la línea en la extensión fijada y los terrenos que sean necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá disponer de los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, que sean necesarios para el establecimiento y la reparación de la vía férrea y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general de la República, a lo que se establece en las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción que deban ser ocupados, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario público dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el

de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en el caso de que el propietario y la Empresa convinieren en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitra- dores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción o reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que esta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito

que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos resultare ser mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare o recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje por sí misma, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la expresada vía férrea pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito se considerará suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local

en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar a la construcción de la línea del ferrocarril, telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de cuarenta y ocho mil pesos el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada.

Art. 20. La expresada subvención será pagará a la Empresa, a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación y sin que pueda exceder de cuarenta y ocho mil pesos la suma que se le pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este Contrato si así conviniera a la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes o empleados que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de las prevenciones de este Contrato.

Art. 24. La Empresa tendrá derecho a

enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República. Lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

CAPÍTULO III

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído al parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido en el reconocimiento, y las causas de disenso.

Art. 26. La Empresa tendrá obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otros ferrocarriles, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Empresa no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

Art. 27. Luego que se ponga en explotación alguno de los tramos de la línea, la Empresa fijará las tarifas de precios que han de cobrarse con arreglo a las siguientes bases;

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no ocurran a sacarlas de los almacenes des pues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por cada uno de los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo.

Los niños menores de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán, por lo menos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Por el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Cadáveres en vagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0030

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0030

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en este Contrato, se anunciará por la Empresa con una

anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón, nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas A la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafo, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlas valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho demandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del

Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres

undécimas partes de los directores; y los que nombrase con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

Art. 48. La misma vía férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, o telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las

porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiese construido; subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino o lo interrumpiesen de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida,

XII. Gastos de explotación.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía férrea en los plazos de que se habla en los art. 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 54. En caso de caducidad por falta del cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el

importe de la subvención.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego a tomar posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el artículo 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los

inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 57. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos a satisfacción de la Tesorería general de la Federación, en el término de seis meses para garantizar el cumplimiento de este Contrato, y cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

Art. 58. El concesionario se compromete a no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo y teléfono a un particular o a una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá en este caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin ese requisito. Si traspasare la concesión a un particular o a una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 59. El concesionario se obliga a entregar a la Secretaría de Fomento, para las atenciones de sus ramos y sin retribución alguna, la cantidad de cinco mil pesos que pagará por anualidades de mil pesos en el plazo de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

México, Mayo 17 de 1884.- *Carlos Pacheco.- J. Rendón Peniche.*

Número 9009.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que continúe vigente en el año fiscal próximo, en la Baja California, la Tarifa de portazgo del año anterior.

Junio 5 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Hoy digo al administrador principal de rentas de ese territorio, lo que sigue:

No fijándose en la ley de ingresos para el próximo año fiscal de 1884-1885, ninguna

base para el cobro del derecho de portazgo en ese territorio, el presidente ha dispuesto que continúe vigente durante el expresado próximo año fiscal la tarifa decretada el 5 de Septiembre de 1883, que se comunicó a esa oficina en 7 del mismo mes bajo el número 3,559, y se publicó en el Diario Oficial en 6 del precitado Septiembre, núm. 58.

Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1884.- *Peña.- Rúbrica.*

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1884.- *Peña.- Rúbrica.- Al jefe político del territorio de la Baja California.- La Paz.*

Número 9010.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 6 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Portilla, por su preparación medicinal para curar la tos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9011.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Portilla, por su preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes.

El interesado pagará veinte pesos por

derecho de patente.

Número 9012.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 9 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Pimentel para hacer uso del pegamento impermeable de su invención.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9013.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas en el Contrato para la construcción de un muelle en Guaymas.

Junio 9 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, A sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de Unión, y el C. General José Ceballos, reformando algunos artículos del Contrato relativo a la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas, de 15 de Octubre de 1883.

Art. 1. Se reforman los artículos 1º, 2º, 4º, 9º y 10º del contrato relativo a la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas, de 15 de Octubre de 1883, de la manera siguiente:

I. El artículo 1º quedará de esta manera:- Art. 1º El C. general José Ceballos se obliga por sí o por la compañía que al efecto organice, a construir un muelle en el puerto de Guaymas, en el lugar que fije la secretaría de fomento, en vista de los planos de los reconocimientos que haga la Empresa y apruebe la expresada secretaría. El muelle será de fierro y con total sujeción al plano que previamente apruebe la secretaría de fomento. La anchura del muelle será de quince metros, y su longitud la que fuere necesaria para que en todo tiempo puedan atracar a él buques de cuatro metros cincuenta y siete centímetros de calado, en marea baja, debiendo hacer la Empresa las obras de canalización que fueren necesarias al efecto. Se colocarán en los lugares convenientes pescantes y grúas para el servicio del muelle.

II. El artículo 2º quedará en estos términos:- "Art. 2º Los planos y presupuestos de la obra serán presentados a la secretaría de fomento para su aprobación, dentro de los primeros ocho meses de la fecha de este contrato, y el muelle deberá estar concluido a los tres años de la fecha de la aprobación de los planos y presupuestos."

III. El artículo 4º se adicionará como sigue: -"Art 4º Mientras no se pague el valor total del muelle, el concesionario o la Compañía lo conservará en su posesión, y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue o descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interés del capital invertido, y veinticinco a la amortización del mismo capital. El cobro de dichos setenta y cinco centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importación, sobre el peso

manifestado en factura consular, y en los de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana antes del despacho del buque respectivo, a fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa a la aduana marítima de Guaymas, conforme a lo estipulado en el artículo 7º del contrato de 15 de Octubre de 1883."

IV. Se amplía el plazo señalado en el artículo 9º, de la manera siguiente: "Art. 9º El C. general José Ceballos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato y el de 15 de Octubre de 1883, otorgará en el plazo de ocho meses, contados desde esta fecha, en la tesorería general de la Federación, y a satisfacción de la misma, una fianza por valor de diez mil pesos, asegurando además las cantidades que reciba con anticipación para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor."

V. El artículo 10 se modifica de la manera siguiente: "Art. 10. El cobro a que se refiere el art. 4º comenzará a hacerlo la Empresa cuando se haya puesto en explotación una sección del muelle con la correspondiente autorización de la secretaría de fomento."

2. Quedan en todo su vigor las estipulaciones del contrato de 15 de Octubre de 1883, en todo aquello que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Junio 9 de 1884.- *Carlos Pacheco.- José Ceballos.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 9 de Junio de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento,*

colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1884.- *Pacheco.- Al....*

Número 9014.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el cobro y aplicación del 2% municipal de los derechos de importación.

Junio 9 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- La parte final de la fracción II del artículo único de la ley de ingresos que comenzará a regir el 1º de Julio próximo, aumenta hasta el 2 por ciento municipal, que se paga conforme a la ley vigente; y previene que dicho 2 por ciento se cause como derecho adicional sobre los de importación; aplicándose el 1.37 por ciento a los municipios de las aduanas marítimas y fronteras de entrada, y el 63 por ciento restante a los municipios de las aduanas de despacho.

Para fijar la inteligencia de este precepto y evitar que ocurran dudas en su aplicación, tendré vd. entendido que el 2 por ciento no se ha de deducir de los derechos de importación como se practicaba respecto del 1.37 por ciento, sino que se ha de cobrar por separado, computándose sobre el monto de los expresados derechos; y tendrá vd. también presente que de los productos de ese 2 por ciento corresponden el 1.37 al municipio de la aduana de entrada y el 63 restante a la de despacho; y que en el caso de que éste se haga por la misma aduana de entrada, todo el importe del 2 por ciento se aplicará al municipio de la localidad en que se halle ubicada la oficina.

Lo digo a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 9 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9015.

Decreto del Gobierno. - Apertura de la Aduana de despacho de Chihuahua.

Junio 10 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, así como de la autorización especial que le da la ley de 14 de Diciembre de 1883, y en cumplimiento de la de 25 de Marzo del corriente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Se declara abierta para el despacho de mercancías, conforme a la citada ley de 25 de Marzo último, la aduana de despacho de Chihuahua.

2. La planta de la citada aduana se compondrá de los empleados siguientes, con los sueldos anuales que a continuación se expresan:

Un administrador.....	\$ 3,500
Un contador.....	3,000
Un oficial primero.....	2,000
Un ídem segundo.....	1,200
Un ídem tercero.....	1,200
Un ídem cuarto.....	1,000
Tres vistas, a \$1,800.....	5,400
Un alcaide.....	1,500
Cinco escribientes, a \$700.....	3,500
Un portero, contador de moneda.....	400
Un mozo de oficios.....	<u>300</u>
Suma.....	\$23,000

Resguardo.

Un primer comandante.....	\$2,000
Un segundo ídem.....	1,800
Tres cabos, a \$1,500.....	4,500
Treinta celadores montados, a \$1,000..	<u>30,000</u>

Suma.....	\$38,300
Gastos de oficio.....	\$1,200
Renta de casa.....	<u>2,400</u>
Suma.....	<u>\$3,600</u>
Total.....	\$64,900

Esta aduana de despacho principiará a funcionar desde el 1 -º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, A 10 de Junio de 1884.- *González.- Al C. general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 10 de 1884.- *Peña.- Al...*

Número 9016.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de 25 de Marzo último sobre tráfico y despacho de mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales.

Junio 10 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a tus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la Constitución federal, y para la mejor observancia de la ley de 25 de Marzo último, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

de la ley de 25 de Marzo de 1884, sobre el tráfico y despacho aduanal de mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales de la República

CAPÍTULO I.

De la llegada de los trenes a la frontera.

Art. 1. Los trenes de carga no podrán entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, del 15 de Abril al 15 de Septiembre; y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, desde el 16 de Septiembre al 14 de Abril.

2. Se permite la entrada a toda hora de trenes expresos; y a los trenes de pasajeros, pero con exclusión de carga, hasta las diez de la noche, depositando la aduana los furgones de equipajes, hasta la hora de despacho al día siguiente, y permitiendo solo a los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan a la mano.

3. Puede permitirse el paso de un tren a otra hora del día o de la noche, por causa de urgencia del servicio público; pero por orden expresa del ejecutivo, comunicada por la secretaría de hacienda.

CAPÍTULO II.

De la vigilancia en los trenes.

4. Todos los trenes del Ferrocarril Nacional Mexicano, entre Matamoros y Reynosa, San Miguel de Camargo y los puntos a que más tarde llegue esta línea; los del minino ferrocarril entre Laredo, Monterey y el Saltillo; los del Internacional Mexicano hasta Castaño y puntos a que más tarde llegue; y los del Central y Ferrocarril de Sonora hasta Guaymas, serán vigilados por inspectores fiscales, nombrados por la secretaría de hacienda, y por empleados nombrados, para cada caso, por las aduanas.

CAPÍTULO III.

De la clasificación de trenes.

5. Los trenes se clasifican como sigue:

1. Tren de transporte es el que procede del extranjero, traiga mercancías para una o más plazas de la República o viceversa.

2. Tren de circulación es el que conduzca solo mercancías nacionales, o extranjeras ya importadas para diversos puntos de la República.

3. Tren mixto de carga es el de transporte de carga al que se agreguen uno o más furgones o carros con mercancías de circulación, o el tren de circulación al que se agreguen carros cerrados de transporte.

4. Tren de pasajeros es el que conduzca pasajeros, correspondencia y equipajes.

5. Tren mixto es el que conduzca carga y pasajeros. Puede ser tren mixto de transporte, o tren mixto de circulación.

6. Tren especial es el destinado para un objeto de la Empresa o del gobierno, conduzca o no pasajeros, efectos o correspondencia.

CAPÍTULO IV.

Del inspector general de aduanas fronterizas de entrada y de despacho.

6. Habrá un inspector general de aduanas de entrada y de despacho, bajo cuya vigilancia estarán las aduanas de entrada situadas en la línea divisoria, y las de despacho de Chihuahua, Monterey, Saltillo, Ciudad Victoria, y las demás que se establezcan en la frontera; siendo por su instituto el jefe de los inspectores fiscales.

7. Son obligaciones de dicho inspector general:

I. Vigilar que en las expresadas aduanas el despacho se haga con entera sujeción al arancel, al reglamento de aduanas, a la ley de 25 de Marzo de 1884 y a este reglamento; resolviendo las dudas que en lo relativo a

dicho despacho tengan los encargados de aquellas.

II. Vigilar el orden económico de las mismas aduanas, cuidando de que las labores de los empleados estén distribuidas de manera que el despacho sea fácil y expedito, pero arreglado a la ley.

III. Cuidar de que en las aduanas no haya más empleados que los necesarios; que no sobren ni falten; y que los que haya, estén constantemente ocupados en los labores de sus respectivas oficinas, para lo cual dirigirá los debidos informes y consultas a la secretaría de hacienda en su oportunidad.

IV. Sistemar una constante investigación de las causas, medios, caminos y centros del contrabando, y observar si los administradores de las aduanas mueven o no sus resguardos, de manera que el contrabando sea eficazmente perseguido. En caso de que la experiencia o noticias ciertas adquiridas, le sugieran la idea de un movimiento útil de los resguardos, para un objeto dado, podrá citar a los comandantes, previo aviso de los administradores, dando cuenta a la secretaría de hacienda, tanto del movimiento que emprenda, como de sus resultados.

V. Llevar noticia de la importación, circulación e internación de mercancías, ocurridas por las aduanas fronterizas de entrada, con separación de la importación directa a las aduanas de despacho, para que tanto la secretaría de hacienda como él, tengan medios de conocer en qué puntos se necesita reforzar la vigilancia.

VI. Rendir el día 1º de cada mes a la secretaría de hacienda los informes que resulten de sus investigaciones sobre contrabando, y de las noticias de que se habla en el párrafo anterior.

VII. Remitir cada semestre una noticia comparativa de los productos actuales de las aduanas, respecto de los que hayan tenido en los cinco años anteriores, con expresión del

costo de la recaudación de una y otra épocas, y consultar los aumentos o economías que, conforme a esos datos, juzgue necesarios.

VIII. Dar inmediatamente aviso de todo aquello que, siendo de carácter extraordinario, sea digno de la atención del gobierno, para reformar las leyes y reglamentos y mejorar el despacho.

IX. Organizar el servicio de inspectores en las líneas férreas, pudiendo disponer que dichos inspectores pasen a otras aduanas y líneas, dando aviso A la secretaría de hacienda.

8. Para el cumplimiento de estas obligaciones, tendrá las facultades que el reglamento respectivo concedo a los visitadores de aduanas; y además éstas:

I. Mover, de acuerdo con los administradores, partidas de los resguardos, bajo las órdenes de celadores de los mismos resguardos, de inspectores o de cabos de celadores.

II. Dar disposiciones que uniformen y faciliten el despacho, para que éste se haga con entera sujeción a las leyes y reglamentos citados.

III. Disponer, cuando lo crea necesario, y de acuerdo con los administradores, el movimiento combinado de los resguardos, en persecución del contrabando.

IV. Enviar inspectores A las aduanas con el objeto de informar sobre los puntos que señale o de llevar a cabo sus disposiciones.

V. Pedir escoltas a las autoridades políticas o militares, para fines del servicio público, e inspeccionar las aduanas y secciones aduanales cuando lo crea conveniente, dando parte a la secretaría de hacienda.

VI. Usar del telégrafo, con clave o sin ella, para asuntos del servicio público.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los inspectores.

9. Son obligaciones de los inspectores:

I. Ejercer constantemente vigilancia sobre los trenes, auxiliados de los empleados de los resguardos, así en las estaciones como en el camino, para que los furgones que conduzcan bajo su responsabilidad, no sean abiertos; sin separarse de ellos hasta que lleguen a la aduana a que fueren consignados.

II. Intervenir en la carga y descarga de efectos en las estaciones del tránsito, cuidando de que se verifiquen con los requisitos que previene este reglamento, y que los bultos sean los mismos que expresa el documento que los ampare, sin que se embarque ni desembarque otro alguno sin los documentos aduanales.

III. Dar inmediatamente parte por telégrafo, así a la secretaría de hacienda como a las aduanas, secciones de vigilancia y partidas de resguardo próximas, respectivamente, de cualquiera falta que observen contra las leyes y reglamentos que rigen el tráfico por los ferrocarriles, de todo caso de fractura de cerraduras, o de carros, o de violencia ejercida para introducir o extraer bultos de los vehículos del tren.

IV. Aprender, con auxilio de los empleados de aduanas en el tren o en las estaciones, cualesquiera bultos que sean embarcados o desembarcados con violación de la ley y de los reglamentos; y consignar dichos bultos para su depósito con el parte respectivo a la aduana más inmediata.- V. Intervenir en el trasbordo de mercancías en el caso de rotura de furgones, de la manera que se determinará en otro capítulo

CAPÍTULO VI.

De las obligaciones de los empleados de los resguardos de vigilancia en los trenes.-

10. Son obligaciones de los empleados de los resguardos de vigilancia en los trenes:

I. Ejercer la misma vigilancia que los inspectores, y auxiliar a éstos en todas las funciones de su empleo.

II. Dar inmediato aviso por telégrafo, al comandante del resguardo a que pertenecen, y a la aduana más inmediata, de cualquiera falta de las señaladas en la frac. III del artículo anterior.

III. Presenciar todas las operaciones de carga y descarga en las estaciones, y el trasbordo de mercancías por caso de rotura de furgones, auxiliando con su vigilando al inspector en el cumplimiento de sus deberes en estos casos.

CAPÍTULO VII.

De las mercancías importadas a ciudades fronterizas.

11. El despacho de mercancías importadas por las aduanas de entrada establecidas sobre la ribera derecha del Rio Bravo del Norte, se sujetará a lo que preceptúan el capítulo XXV, art. 107 del arancel, y el reglamento relativo de 17 de Junio de 1878, con la reforma hecha a la frac, III del art. 85, cap. XIX del arancel, por el art. 21 de la ley de 25 de Marzo de 1884, y con las adiciones hechas por los arts. 19 y 20 de la misma ley, a la frac, VII del art. 107, cap. XXV del arancel, y a la frac. II, art. 12, cap. VI del reglamento citado.

CAPÍTULO VIII.

De la importación fronteriza.-

12. Para importar mercancías extranjeras en la República por los ferrocarriles de

Sonora, Central Mexicano, Internacional Mexicano, Nacional Mexicano a Laredo y Saltillo, y Nacional Mexicano de Matamoros a Reynosa y demás aduanas a que más adelante lleguen, los remitentes deberán presentar al cónsul o vicecónsul mexicano en el lugar en que las mercancías deban embarcarse en las furgones que las han de conducir hasta el punto de su final destino en la República, o al cónsul o vicecónsul más inmediato, cuatro ejemplares de las facturas consulares. La Empresa del ferrocarril, o su agente en el lugar del embarque, o el conductor, presentarán a dichos cónsules o vicecónsules cuatro ejemplares del manifiesto que debe amparar la carga en general, y además cuatro manifiestos por cada furgón, cuando vayan destinados a diversos puntos.

13. Se expresará con toda claridad, en las facturas consulares, la aduana por la que deban entrar las mercancías, y en la que han de ser despachadas; el nombre del ferrocarril, el del tren, y los puntos de procedencia y final destino de éste. Los manifiestos expresarán, en lo general, los números de los furgones que contengan la carga amparada por dichas facturas.

14. Cada ejemplar del manifiesto contendrá una declaración del conductor, bajo protesta legal de que los furgones contienen los bultos manifestados en el documento.

15. El cónsul o vicecónsul, después de confrontar, y de tomar razón, visar y numerar correlativamente las facturas, entregará un ejemplar de ellas, bajo cubierta cerrada y sellada sobre lacre, al remitente; otro ejemplar remitirá, bajo pliego certificado, a la secretaría de hacienda; otro a la aduana de entrada, y otro reservará en su archivo. Si las mercancías debieran entrar en una aduana, y ser despachadas en otra, en ese caso exigirá un ejemplar más al remitente, y este ejemplar lo remitirá bajo pliego también certificado, a la aduana de despacho. Respecto de los manifiestos, los conductores están obligados a entregar al

cónsul o vicecónsul cuatro ejemplares de los manifiestos, con la protesta legal de ser exacto y fiel su contenido, y de ir en el tren y furgones allí expresados. El cónsul o vicecónsul, después de confrontarlos, y de tomar razón de ellos, *visándolos y numerándolos correlativamente*, devolverá uno, bajo cubierta cerrada y sellada sobre lacre, al conductor; remitirá otro directamente a la secretaría de hacienda, otro a la aduana de entrada, y otro reservará en su archivo. Si la carga debiere entrar por una aduana, y ser despachada en otra, exigirá otro ejemplar más del manifiesto, que, con los propios requisitos, remitirá a la expresada aduana de despacho. Los referidos documentos no serán certificados por los cónsules o vicecónsules si se les presentaren después de que haya partido el tren. Subsisten en todo lo demás las obligaciones, reglas y principios establecidos en la sección III del capítulo IX del arancel de aduanas vigente.

16. Al entrar el tren en el territorio mexicano, los empleados a quienes corresponda cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se desembarque ni embarque cosa alguna, sino hasta que el administrador de la orden en debida forma.

17. Se exceptúan de esta regla las valijas del correo, que serán inmediatamente entregadas ni empleado de correos, al que acompañará un empleado de la aduana nombrado por el administrador, en cuya presencia serán abiertas en la oficina de correos.

18. En el acto mismo de la llegada del tren, el agente o conductor del ferrocarril entregará al comandante del resguardo, o a quien lo represente los documentos consulares, para que dicho empleado los pase inmediatamente al administrador.

19. Si el tren conduce carga para el consumo de punto en que se halle la administración fronteriza, el administrador dispondrá que el furgón o furgones que contengan dicha carga, sean desde luego

desenganchados y conducidos por ramal-escape al almacén, donde permanecerán bajo la vigilancia del resguardo, hasta que su haya concluido el despacho de la carga consignada a las plazas del interior.

20. El administrador, o el que haga sus veces, abrirá el pliego que contenga los documentos consulares, y certificando la comandancia del resguardo, al calce del ejemplar que ampare la carga, que los furgones y candados están en orden, se procederá según se previene en los artículos siguientes.

21. Con la factura consular que ha de quedar en la aduana como comprobante, y con la estampilla correspondiente, dará el consignatario una fianza, por el doble de los derechos, según cálculo que haga la aduana de despacho en vista de la misma factura, y cuya fianza no caducará aun cuando haya terminado el plazo por el cual se dio, mientras no se cancele en la forma que más adelante se expresará. A falta de consignatario, dará la fianza el representante o agente de la Compañía del ferrocarril, bajo los mismos términos.

22. A falta de consignatario o cuando el agente del ferrocarril rehúse dar la fianza, se detendrá la carga por el administrador depositándola en los almacenes de la aduana, y se procederá conforme a lo prevenido en los artículos del 57 al 64 inclusive del capítulo XII del arancel; teniéndose, por el solo hecho de la negativa a dar la fianza, como renunciada la consignación.

23. Si la carga viniere sin documentos, o los que trajere no estuvieren autorizados debidamente por el cónsul o vicecónsul respectivo, incurrirá en las penas que señala el arancel; procediendo el administrador según allí se determina.

24. Llenados los requisitos anteriores, la carga que deba quedar en aquel punto se despachará conforme a reglamento; y los carros del tren que deban continuar ade-

lante, se cerrarán y sellarán con las formalidades debidas, por el comandante del resguardo para que continúen su marcha.

25. Si alguno de los furgones condujese carga para una aduana fronteriza, y también para alguna otra del interior, el administrador dispondrá que la que deba quedar allí se descargue en presencia o en vista, del comandante del resguardo, y del consignatario o quien lo represente, pasando en el acto a los almacenes fiscales para lo que ulteriormente corresponda; y por el resto de la carga se exigirá la fianza respectiva, según se ha especificado. Tan pronto como esto se verifique, volverá a cerrarse y sellarse el furgón, como está mandado, para que se agregue al tren y continúe su marcha.

26. Si los trenes llegaren a horas que no fueren las de despacho, se depositarán, bajo la vigilancia de la aduana, todos los furgones y vehículos que contengan carga.

27. El empleado que vaya de vigilancia en el tren, será dado a reconocer al conductor por el comandante del resguardo, antes de dar el permiso para que el tren continúe su marcha.

28. Toda mercancía que, procedente de país extranjero, deba atravesar por los Estados Unidos para ser importada por alguna aduana fronteriza de la República, vendrá precisamente amparada por las facturas y recibos consulares, desde el punto de su origen; pero dichos documentos volverán a ser visados por el cónsul o vicedcónsul mexicano en el punto de los Estados Unidos en que deba ser embarcada la mercancía en el ferrocarril, expresando en los documentos el nombre del tren en que se embarque, la aduana por donde ha de entrar la mercancía, y en la que deba ser despachada.

29. Al llegar el tren a la aduana de despacho, se procederá como queda dicho respecto de su llegada a la aduana de entrada. Las mercancías serán llevadas directamente a los almacenes fiscales, bajo el

cuidado y vigilancia del comandante del resguardo.

30. Previa certificación al calce del documento por el comandante y el vista designado por el administrador, de que los furgones, candados y sellos vinieron en orden, y los bultos completos, puede procederse al despacho, previo el pedimento respectivo, y de conformidad con lo que para el despacho de mercancías previene el arancel vigente. Si los furgones hubieren sido rotos o abiertos en el camino, o estuvieren rotos o violados los sellos o los candados, o no resultare completo el número de bultos, o éstos aparecieren suplantados o mermados o incompletos, se procederá conforme a lo prevenido en los arts. 6º y 7º de la ley de 25 de Marzo último; el 6º por lo respectivo a los bultos que falten, y el 7º por la factura y violación de furgones o sellos; y los responsables serán consignados en el acto al juzgado de distrito, y perseguidos por la acción civil y criminal, según corresponda. Y si en vez de faltar sobrare mercaderías, caerán éstas en la pena de confiscación, según los arts. 86 y 87 del cap. XX del arancel.

31. Queda a voluntad del importador o consignatario pagar desde luego los derechos causados por la mercancía y sacar ésta de los almacenes, o pedir que la carga permanezca en los mismos almacenes bajo de fianza.

32. Al llegar la carga bajo de fianza, de una aduana de entrada a una de despacho, puede allí ser sustituida la fianza por otra a satisfacción de dicha aduana, si así conviniere a los interesados.

33. En todos estos casos, se dará, por conducto de la contaduría, orden al alcaide para que haga en sus libros los respectivos asientos de "Carga en almacén por pagar derechos," y "Carga bajo de fianza." Los bultos serán marcados y ligados con alambre, y las ligaduras sujetas con sellos de plomo.

34. Cuando el interesado pague los derechos, y sea despachada la carga, se le expedirá su carta de pago. Esta carta de pago debe servir para cancelar la fianza que se dio en la aduana de entrada.

CAPÍTULO IX.

De la internación.

35. Para internar mercancías que se hallen en los almacenes fiscales a particulares de las ciudades o villas fronterizas comprendidas dentro de la actual zona libre, con destino a lugares que se hallen fuera de ella y antes de la próxima aduana de despacho, el remitente presentará a la aduana cuatro ejemplares del pedimento de internación, timbrado uno de ellos con la estampilla correspondiente, y en los cuales expresará el número del tren, el lugar de final destino de la mercancía, y la fecha en que caduca el permiso.

36. El agente del ferrocarril presentará un manifiesto, por duplicado, del contenido de cada furgón, con el número e iniciales que le correspondan. Uno de estos ejemplares se depositará en la aduana, y con el otro, autorizado por la misma, se hará la descarga de la mercancía en el lugar designado, devolviéndolo a la aduana de su origen, después de puesto el cumplido por el empleado fiscal que corresponda.

37. Los cuatro ejemplares del permiso de internación se distribuirán de la manera siguiente: Dos ejemplares para la aduana, de los que uno depositará, y el otro remitirá como comprobante de su cuenta a la tesorería general; otro que remitirá a la secretaría de hacienda; y el que, requisitado, amparará la carga.

38. Para el despacho de estos permisos, el administrador nombrará un vista que revise la carga, y si ésta se halla de conformidad, anotará el documento como revisado, firmando al calce con el coman-

dante del resguardo.

39. Hecha la liquidación según las prescripciones del arancel y reglamentos vigentes, el remitente enterará la totalidad de los derechos, con deducción del medio centavo por libra, el dos por ciento municipal y el adicional de bultos decretado en 26 de Junio de 1881 que, como queda ya expresado, causan todas las mercancías al importarse en aquellas aduanas.

40. Anotado por la contaduría el documento, con la razón de que se ha hecho el pago de los derechos, el administrador lo numerará, tomando razón de él en el libro respectivo, y dará al calce del mismo, y bajo su firma, el permiso de internación.

41. En virtud de este permiso, y con el pase de la comandancia del resguardo, se hará, bajo la vigilancia de la misma, el embarque de los bultos en los furgones, se sellarán éstos y se dará el documento al agente del ferrocarril.

42. Al llegar al punto del desembarque de los efectos, el empleado de la aduana abrirá el furgón, rompiendo el sello en presencia siempre del inspector fiscal y del jefe de estación. Se extraerán cuidadosamente del furgón los bultos, cuidando escrupulosamente que sean los amparados por el documento.

43. Hecha la descarga, se entregarán al empleado aduanal residente en el punto, o en su defecto, al jefe de la estación del ferrocarril, para que uno u otro, según el caso, los entregue al interesado bajo recibo.

44. El empleado aduanal, o el jefe de la estación en su caso, suscribirán al calce del documento el recibo de los bultos contenidos en la guía, y el inspector agregará su visto bueno.

45. Queden o no otros bultos, volverá a sellarse el furgón, para lo cual llevará el inspector los sellos necesarios de que será responsable.

46. Al llegar a la aduana de despacho, los documentos serán entregados al administrador, quien otorgara el recibo respectivo. Cuando las mercancías vayan destinadas, después de pagados sus derechos, a un punto donde no haya aduana, y antes de la de despacho más inmediata, el documento de internación será amortizado dentro del plazo que en el mismo esté fijado, por el administrador o agente del timbre, y a falta de éste, por el administrador de correos; y no habiendo ni uno ni otro, por la primera autoridad local, devolviéndolo el mismo interesado a la aduana de su origen para que se cancele la fianza que allí haya otorgado.

47. Si pasado el término, el documento no hubiere sido devuelto, se hará efectiva por el administrador la fianza de los triples derechos, que habrá otorgado el interesado. De este documento, partido por mitad en sentido diagonal, se agregará una fracción a la cuenta de la aduana para remitir a la tesorería general, y la otra se enviará a la secretaría de hacienda.

48. Con las mismas formalidades y requisitos se hará la internación de mercancías a plazas en que se hallen ubicadas las aduanas de despacho. En tal caso, éste se hará según lo preceptuado por el arancel y reglamentos vigentes; pero de conformidad con lo que manda el art. 21 de tu ley de 25 de Marzo de 1884, el documento será devuelto por la aduana de despacho a la de su origen.

49. Cuando las mercancías se internen con destino a plazas del interior, el documento será recogido por la aduana de despacho y devuelto a la de entrada, con la anotación de haber pasado el tren y los furgones, dentro del plazo designado en el mismo documento.

50. Pueden internarse mercancías bajo de fianza, solamente con destino a puntos en que haya aduana de despacho.

51. Para internar mercancías bajo de fianza se requerirá que en el ejemplar del

pedimento que quede en la aduana fronteriza de entrada, y con la estampilla correspondiente, se otorgue fianza a satisfacción de la misma aduana, por el triple de los derechos que causen.

52. Otorgada y extendida la fianza en el libro respectivo, la contaduría lo expresará al calce del documento, el administrador dará el permiso, y el comandante, después de que los bultos sean marcados, y ligados con alambre, y las ligaduras sujetas con sellos de plomo, y los furgones sellados, pondrá el pase al calce del documento, el que, como se ha dicho, será entregado al agente del ferrocarril.

53. El despacho de estas mercancías en la aduana de final destino, se hará según las leyes y prescripciones vigentes.

CAPÍTULO X.

De la circulación.

54. Se entiende por circulación, la remisión de mercancías legalmente importadas y despachadas por una aduana, a cualquier punto de la República.

55. Este movimiento de mercancías se hará bajo las guías respectivas y en furgones especiales de circulación, agregados o no a trenes de transporte.

CAPÍTULO XI.

De la circulación bajo de fianza.

56. Los interesados presentarán dos ejemplares del manifiesto de furgones y cuatro del pedimento de circulación, con referencia al documento original de la carga, uno de esos ejemplares timbrado con la estampilla que la ley señala, y otro con la estampilla correspondiente a fianzas, en que el fiador declare que el pedimento se hace con su consentimiento y que, por tanto, su obligación queda subsistente por la totalidad de la importación, ya sea total o parcial el permiso de circulación.

67. Tomada razón de la fianza por la contaduría, lo que se expresará al calce del documento, el administrador dará el permiso de circulación.

68. El vista nombrado y el comandante del resguardo cuidarán de que la carga sea embarcada en los respectivos furgones en presencia de los interesados, con las marcas, ligaduras y saltos que le correspondan, verificado lo cual, y cerrado y sellado el furgón, el comandante firmará el pase.

59. El administrador numerará el documento, rubricando los números, y tomará razón en el libro respectivo. Hecho esto, depondrá que el ejemplar que ampara la carga sea entregado al agente del ferrocarril con las formalidades que se han señalado al tratarse de la importación y de la internación.

60. Los pedimentos de circulación tendrán, en letras gruesas, la siguiente inscripción: Circulación bajo de fianza,

61. La aduana que reciba la carga hará I el despacho con las formalidades antes expresadas, y de conformidad con las prescripciones del arancel y del reglamento de aduanas, que no se opongá a los del transporte.

CAPÍTULO XII.

De la reexportación.

62.- Pueden reexportarse mercancías que hayan sido ya despachadas, y mercancías que se hallen bajo de fianza en los almacenes de las aduanas fronterizas.

63. Para hacerse la reexportación de las primeras, el interesado presentará dos ejemplares de los manifiestos de los furgones, y cuatro ejemplares del pedimento de reexportación, uno de ellos timbrado con la estampilla correspondiente a guías de circulación.

64. Confrontados los documentos por

la contaduría, el administrador nombrará vista, quien confrontará los bultos con el documento, y estando de conformidad lo expresará así.

65. Hecho esto, el administrador numerará el documento, dando el permiso de reexportación. Con el pase del comandante, los bultos serán embarcados en los furgones, y el documento entregado al agente del ferrocarril.

66. Al llegar la carga a la aduana fronteriza, el administrador, previo pedimento del consignatario, dispondrá que confrontada la carga con los documentos, se embarque y pase la frontera, bajo la vigilancia de la aduana.

67. Examinada la carga por el vista, como se hace en los despachos ordinarios, el administrador dará el permiso, el comandante del resguardo suscribirá el cumplido ya que la carga haya pasado la frontera. Concluido esto, se devolverá el documento por la aduana a la de su origen, con un certificado que acredite el hecho.

68. Por las mercancías que sean reexportadas después de haber pagado derechos, no se hará devolución alguna.

69. Para la reexportación de las mercancías que se hallen bajo de fianza, se observarán, además de estos requisitos, los siguientes:

70. En uno de los ejemplares del pedimento, timbrado con la estampilla correspondiente a fianzas, expresará el fiador su voluntad de continuar con la obligación, y satisfacer la totalidad de la fianza por triples derechos, si la mercancía no fuere reexportada en el plazo designado por la aduana que dé el permiso para que la reexportación se verifique.

71. Las mercancías destinadas para reexportarse, irán marcadas y sujetas con ligaduras de alambre y sellos de plomo, en furgones cerrados, y su embarque o pase a

territorio extranjero se hará precisamente por la aduana designada en el pedimento de despacho, y sin apartarse de la ruta que el mismo marque.

72. Si se hiciere la reexportación por la aduana fronteriza, el mismo interesado deberá obtener un certificado del administrador de la aduana fronteriza americana, en cuyo documento conste que las mercancías, según factura, fueron importadas o reimportadas por dicha aduana americana. Ente certificado será visado por el cónsul mexicano en el lugar.

73. El administrador de la aduana mexicana de salida agregará ese certificado al qua él expida, y con ambos devolverá el documento a la aduana de su origen, después de haber tomado la debida razón de él, con los cuales cancelará la fianza que haya otorgado el interesado al hacer la importación de las mercancías.

CAPÍTULO XIII.

De la exportación de productos nacionales para ser reimportados.-

74. Los productos nacionales que sean remitidos por embarcaciones nacionales o extranjeras a puertos de los Estados Unidos para aprovechar los ferrocarriles americanos u otros medios de comunicación a través del territorio de aquel país, con destino a cualquiera aduana marítima o fronteriza de la República, podrán ser reimportados, libres de todo derecho, con sujeción a los reglas que para tal reimportación en seguida se establecen:

I. Se presentarán cuatro ejemplares del pedimento, uno de ellos con la estampilla correspondiente.-

II. El administrador, después de hecha la confronta de los documentos, nombrará vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo. Estos extraerán muestras de la mercancía, y formarán de

ellas tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos ni al administrador y uno reservarán ellos. De las muestras recogidas, el administrador enviará por correo una de ellas a la aduana por la que deben ser reimportados los efectos, y el duplicado lo reservará para lo que haya lugar. El mismo administrador de la aduana de salida remitirá por correo copia de la factura de exportación de la mercancía, indicando al administrador de la aduana de entrada en el oficio de remisión, las observaciones o Aclaraciones que creyere necesarias.-

III. Estando la carga de conformidad con lo manifestado, el remitente otorgará al calce del documento que quede en la aduana, una fianza a satisfacción de esa misma aduana, por el duplo de los derechos que causare a su importación la mercancía similar extranjera, de la que se recogerán muestras.-

IV. Tomada la debida razón de esta fianza por la contaduría, el administrador firmará el permítase, mandando marcar y sellar los bultos, y después cerrar o tapar los envases; hecho lo cual bajo la vigilancia del comandante del resguardo, éste firmará el cumplido en el mismo documento, y los bultos serán puestos a bordo de la embarcación o del ferrocarril, bajo el cuidado del mismo comandante.-

V. Si los efectos van consignados a una plaza fronteriza, la aduana de la misma hará el despacho, previo pedimento, al que acompañará el documento a que se refiere el inciso anterior.

VI. En caso de que la carga vaya consignada a otro punto del interior, será remitida bajo la misma fianza y despachada en la aduana de despacho más próxima al lugar de su final destino.

75. Además de las obligaciones anteriores, los interesados tendrán la de recoger del cónsul o vicecónsul mexicano en el puerto extranjero por el que introduzcan

las mercancías, un certificado en el que conste haber entrado en dicho puerto el número de bultos señalados en el documento que ampara la carga, conteniendo dichos bultos la expresada mercancía, y al calce del propio documento, expresando el nombre del interesado, la clase y procedencia de la mercancía, el peso bruto y la neta de ella, el número y marcas de los bultos y la medida que corresponda, el valor de plaza de los efectos y lo que causen de derechos los similares extranjeros a su importación.

76. El término de las fianzas a que se refiere este capítulo será de dos meses improrogables, transcurrido el cual, se harán efectivas por la aduana que recogió la fianza.

CAPÍTULO XIV.

Del tránsito.

77. Se permite el tránsito de efectos extranjeros que, viniendo por mar o por tierra, de cualquier puerto extranjero, pasen por los ferrocarriles de la República, con dirección a un punto de los Estados Unidos o de otra nación extranjera, bajo las condiciones que establece este reglamento.-

I Con las facturas y manifiestos, se presentarán cuatro ejemplares del pedimento de tránsito; uno de ellos timbrado con la estampilla correspondiente, y una fianza a satisfacción del administrador de la aduana, por el triple de los derechos que cause la mercancía, y por el plazo de treinta días para ser reexportada. Si cumplido dicho plazo la mercancía no hubiere sido reexportada, se hará efectivo el pago de los simples derechos; pero todo caso de suplantación quedará sujeto al pago de triples derechos.-

II. El administrador de la aduana nombrará vista que revise la carga; debiendo este empleado revisar el diez por ciento de ella, o todo, según lo prevenido en el art 69, cap. XIV del arancel, hallándose presente en todo caso el comandante del resguardo.-

III. Resultando el despacho de conformidad, el vista anotará, bajo su firma, que la carga fue revisada; se tomará la debida razón de los documentos, se numerarán, y el administrador suscribirá el permiso de tránsito.-

IV. Dado este permiso, se marcarán y ligarán los bultos con ligaduras de alambre, y sellos, y se embarcarán en presencia del comandante del resguardo y del vista.-

V. Firmado el cumplido por estos dos empleados, ya que en su presencia hayan sido cerrados los furgones, que deberán ser de transporte, los documentos serán entregados, previo recibo, al agente del ferrocarril.-

VI. Si del examen que practique el vista y el comandante del resguardo, resultare alguna diferencia con lo manifestado en la factura y pedimento de tránsito, el vista y el comandante del resguardo tomarán razón de estas diferencias, y seguirán examinando, si fuere necesario, toda la carga, deteniendo ésta, y dando en el acto parte por escrito al administrador, expresando en él el número de bultos suplantados, el valor de plaza de la mercancía, y lo que canse de derechos; en cuyo caso incurrirá la parte suplantada en la pena de triples derechos, a los que responderá la fianza que se tiene exigida.-

VII. En caso de que deba haber en el tránsito inevitablemente trasbordo de las mercancías, se expresará en el pedimento, señalando el lugar o lugares en que haya de verificarse, entendiéndose que solo pueden transbordarse, en los lugares en que haya aduana.-

VIII. Será obligación del administrador de la aduana de entrada dar aviso anticipado por telégrafo y de oficio a las aduanas en que haya de verificarse el trasbordo.-

IX. Al llegar a la aduana en que se han de transbordar las mercancías, el agente del ferrocarril presentará los documentos al administrador, y éste dará el permiso para

abrir los furgones, nombrando vista, en presencia del cual y del comandante del resguardo se practicará precisamente la operación, examinando minuciosamente si las marcas, ligaduras y sellos están intactos, y si corresponden a lo que expresan los documentos aduanales.-

X. Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotarán así el vista y el comandante del resguardo al pie del documento, bajo su firma, y el administrador dará el permiso para embarcar de nuevo la carga, cerrándose y sellándose por el comandante del resguardo los furgones en que ha sido trasbordada, devolviéndose por el administrador los documentos con la orden para que pueda seguir adelante el tren.

XI. Llegada la carga a la aduana de su final destino, el interesado presentará al administrador el documento que ampare la carga, y el administrador nombrará el vista para que haga el despacho respectivo con presencia del comandante del resguardo.-

XII. El vista de la aduana por la cual entraron las mercancías, anotará bajo su firma en el documento los bultos que revisó, a fin de que el vista de la aduana de salida pueda revisar otros, o un cincuenta por ciento de los ya revisados y el resto de los que no lo fueron, según se juzgue prudente.-

XIII. Si examinados los furgones, sellos y ligaduras, y revisada la carga, resultare conforme, se procederá con las mismas formalidades que para la reexportación, cancelándose la fianza con los mismos requisitos. Si por el contrario, resultare de la revisión alguna diferencia en el despacho del vista, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso VI del presente capítulo.

CAPÍTULO XV.

De las mercancías conducidas en plataformas.-

78. Solo las mercancías cuyo enorme

peso o volumen sea un impedimento para conducir las en furgones, serán conducidas en plataformas, así como los ladrillos, piedra en bruto, fierro y madera de construcción.

79. Estas mercancías quedan sujetas en la aduana de entrada al mismo registro que, según las disposiciones de este reglamento, han debido sufrir las mercancías a su internación.

80. Las cajas o bultos deberán además estar ligados con alambre y sellos de plomo, y contados, marcados y cerrados; y contados y sellados los agujeros de los envases que contengan líquidos.

81. Al margen de cada línea del documento, se pondrá como señal, si es caja o paquete, las letras E. S., que significarán: encordelado y sellado; y si es envase de líquido, se pondrá en letra el número de agujeros cerrados y sellados.

CAPÍTULO XVI.

De los equipajes.

82. Al llegar un tren de pasajeros a la frontera mexicana, el administrador nombrará uno o varios celadores que subirán a los carros y revisarán los bultos que los pasajeros lleven a la mano, marcando con gis los ya revisados y que no contengan efectos que causen derechos. Los que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos por el mismo empleado al local destinado al despacho de equipajes.

83. Mientras no concluya el registro de los bultos pequeños que traigan los pasajeros a tamaño, ningún bulto se extraerá del tren.

84. En las estaciones que las líneas internacionales tengan en la frontera, deberá haber, sobre el andén, un local amplio, cercado y cubierto, con dos puertas, una de entrada y otra de salida, y cuyo local tendrá adjunto un pequeño departamento para lo que más adelante se expresará.

85. Al mismo tiempo en que se haga el registro de bultos pequeños en los carros, se descargara en el local del registro, por cuenta del ferrocarril, todo el equipaje que se conduzca en el furgón de equipajes del tren.

86. Allí ocurrirán los pasajeros a presenciar el examen de los bultos que les correspondan, y el cual se hará por empleados, bajo la vigilancia Inmediata de un vista y del comandante del resguardo.

87. Para este fin, será obligación de los pasajeros abrir sus bultos y estar presentes al registro, o proporcionar sus llaves.

Los pasajeros en cuyos equipajes haya artículos que deban causar derechos, harán su manifestación por escrito, llenando la que el celador de equipajes estará obligado a presentar a cada pasajero, en distintos idiomas.

88. Tan pronto como termine el examen de cada equipaje, el empleado que lo hizo marcará los bultos y cuidará, con estricta vigilancia, que sean extraídos por los cargadores del ferrocarril y entregados en el furgón de equipajes.

89. El furgón de equipajes deberá hallarse durante la descarga, precisamente frente a la entrada del local de registro, y durante la carga, frente a la salida.

90. Se cerrará por medio de cerca de madera el espacio de plataforma o andén comprendido entre el furgón de equipajes y el local del registro; y durante éste, la comandancia del resguardo ejercerá toda la vigilancia necesaria para la seguridad de los bultos; pero haciéndose la descarga y carga por el ferrocarril, será responsable por los mismos bultos el propio ferrocarril.

91. Si nadie se presentase a pedir el examen de algún bulto, y éste apareciere abandonado, será enviado a los almacenes de la aduana con el empleado que se halle de guardia en la estación, y un vista y el comandante del resguardo examinarán su

contenido.

92. Las personas que tomen pasaje en las ciudades fronterizas para el interior a bordo de un tren de ferrocarril, deberán presentar sus equipajes a registro, lo mismo que los pasajeros procedentes de nación extranjera.

93. En caso de que en un bulto de equipaje se encuentren efectos que causen derechos, se liquidarán y pagarán éstos, y las penas que causen conforme al arancel.

94. Si a los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos, y los efectos que contengan, vendidos en pública subasta; cuyo producto, deducidos los gastos, almacenaje y derechos del fisco, ingresará a depósitos.

95. Se procederá de conformidad con el artículo anterior, cuando los dueños de los efectos contenidos en un equipaje, y que causen derechos, rehúsen hacer el pago de estos dentro del plazo de un mes, durante cuyo tiempo solamente se retendrán dichos efectos en almacén.

96. Se considerará como caso de contrabando, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehúse a abrirlo para que se haga el examen que manda la ley, y se encuentren en dicho equipaje artículos que causen derechos y no hayan sido manifestados.

CAPÍTULO XVII.

De las empresas de transporte.

97. Las empresas de transporte conocidas con el nombre de expresos, podrán remitir uno o más bultos de equipaje o mercancías que causen derechos, sujetándose a las reglas que para tal remisión se establecen.

98. Los bultos de cualquier procedencia cuyo valor de factura no exceda de cien pesos, podrán venir a la aduana de

entrada amparados por un permiso de ella.

99. Este permiso lo concederá el administrador, haciéndolo constar al calce del pedimento timbrado, hecho por el agente autorizado del expreso, en el que se hará la especificación arancelaria de la mercancía. De este pedimento hará el expreso tres ejemplares: uno para el cónsul o vicecónsul de la población vecina a la aduana de entrada y dos para ésta, de los que uno remitirá a la secretaría de hacienda.

100. Cada mes se formará una factura general de todos los bultos que hayan pasado amparados con permiso o manifiestos parciales, cuya factura visará el cónsul, previa confronta con dichos permisos parciales.

101. Si a juicio del administrador o del mismo cónsul, los permisos o manifiestos parciales que hubiere en cualquier tiempo fueren en número y cantidad de bultos suficientes para formar una factura, exigirá el agente del expreso que la forme; en el concepto de que no bajarán estas facturas de doscientos bultos; pero este resumen se hará forzosamente cada mes, sea cual fuere el número de bultos que se hayan importada

102. Si los bultos fueren importados en furgones de transporte, podrán ser conducidos en ellos con cerradura especial de la propia aduana, para que sean despachadas las mercancías en la aduana de despacho de su final destino; pero en cada lugar donde haya empleado fiscal, expresará éste al calce del documento de la aduana de entrada que ampare el contenido de los furgones, que revisados los sellos y cerraduras de estos, los halló intactos.

103. Si no los hallare intactos, dará aviso inmediatamente por telégrafo a la aduana de entrada y a la de despacho más inmediata, así como al inspector general de aduanas, según se previene en el art 8º de este reglamento.

104. El trasbordo de mercancías nunca se hará sino donde haya aduana, y se

expresará, en el documento que ampare la carga, en qué punto ha de verificarse dicho trasbordo; y el administrador de la aduana en que se verifique, dispondrá que se haga precisamente bajo la vigilancia de un vista y del comandanta del resguardo, anotando ambos, bajo su firma, el documento que ampare la carga trasbordada.

105. En la remisión y despacho de carga por expreso, se seguirán las mismas reglas y documentación que para la importación ordinaria de mercancías.

106. Para que las empresas de transportes puedan gozar de las ventajas que se les conceden, respecto a registro y envío de bultos por trenes y furgones especiales, deberán presentar a la tesorería general una fianza correspondiente a la importancia de sus negocios y a satisfacción de la secretaría de hacienda.

CAPÍTULO XVIII.

Reglas generales sobre mercancías bajo de fianza.

107. Todos los bultos de mercancías que circulen, pasen de tránsito y se guarden en los almacenes bajo de fianza, serán marcados y ligados con alambre, como queda prevenido, y las ligaduras selladas con sellos de plomo que tengan grabado el nombre de la aduana y la letra F que denota fianza, lo que se hará pagando el interesado el gasto.

108. Toda carga que se interne con la condición de ser despachada en alguna aduana interior de despacho, estará sujeta a una fianza por el triple de los derechos que cause.

109. La fianza otorgada en la aduana de entrada puede ser sustituida por otra, otorgada a satisfacción de la aduana de despacho. En tal caso la primera se cancelará con el aviso oficial de la segunda al haber aceptado dicha fianza.

110. Las mercancías que se hallen bajo de fianza, pueden ser remitidas con pedimento del consignatario, a otra aduana; pero en el pedimento de guía deberá constar el consentimiento del mismo fiador, o la presentación y aceptación de nueva fianza. Tal documento deberá ser timbrado con la estampilla correspondiente.

111. Al recibirse carga bajo de fianza en una aduana de despacho, el administrador avisará, por correo inmediato, al de la aduana de procedencia de esa carga, que ésta llegó y entró en los almacenes; mas no devolverá el documento, sino cuando se hayan satisfecho los derechos correspondientes.

112. Hecho el entero de los derechos causados por mercancías bajo de fianza, se hará constar al calce del documento por la contaduría de la aduana; y en vista de esta constancia, el administrador acordará que agregue en el mismo documento un certificado, en que se diga que los derechos se pagaron de conformidad con la liquidación.

113. Una copia de este documento, hecha por el interesado, quedará en la aduana de despacho; y el original, requisitado como se ha dicho, se devolverá a la aduana de entrada de su origen.

114. Al recibirse así requisitado el documento en dicha aduana de su origen, se cancelará la fianza, y se extenderá al fiador una constancia de que ha sido cancelada la fianza correspondiente a la importación o internación respectiva.

115. El mismo día en que se cumpla una fianza, se hará efectiva.

116. Se causarán y pagarán triples derechos sobre las mercancías que resulten faltando en un documento que ampare mercancías importadas bajo de fianza, o de circulación y transporte bajo de fianza. En el mismo caso están las de circulación y transporte bajo de fianza.

117. Las fianzas generales deberán ser renovadas cada seis meses; pero los administradores cuidarán, bajo su responsabilidad, de la solvencia de los fiadores.

CAPÍTULO XIX.

De las máquinas, furgones y plataformas vacíos.

118. El conductor de un tren que conduzca de una plaza fronteriza para el interior, o vice versa, plataformas y furgones vacíos, deberá presentar cuatro ejemplares de una papeleta en que se manifieste el número, numeración y punto de destino de dichos carros y plataformas.

119. Los furgones que vayan con destino a las estaciones que se hallan entre la aduana de entrada y la próxima aduana de despacho, deberán ir sellados con etiqueta metálica, y serán abiertos por el empicador aduanal de más categoría, o por el jefe de la sección de celadores que se halle en dicho punto.

120. Estos furgones no se abrirán sino hasta el momento de introducir en ellos la carga, y una vez introducida, se cerrarán y sellarán dichos furgones, anotándose al pie de la papeleta de que habla el art. 118, el número de bultos que se han introducido en cada uno de los furgones.

121. Cuando no haya carga que introducir en ellos, permanecerán cerrados y sellados.

122. Al devolverse la papeleta, se devolverán también, bajo de factura, a la aduana de su origen, las etiquetas y sellos inutilizados que cerraban los furgones.

123. En caso de que en el punto a que se destinen las plataformas no haya empleados aduanales residentes, ni sección de resguardo, el inspector fiscal desempeñará dicho servicio.

124. Los furgones vacíos que sean

conducidos de una aduana de entrada a otra de despacho, o vice versa, deberán ir cerrados con sello y etiqueta metálica.

125. Serán destituidos y consignados al juez competente el inspector fiscal y cualquiera otro empleado que, yendo de vigilancia a bordo de un tren, permita que se lleven en las plataformas bultos que no hayan sido legalmente despachados.

126. Los furgones vacíos que se dirijan de una aduana de despacho hacia el interior, o vice versa, circularán sin documento alguno.

127. Las máquinas pasarán libremente la frontera con dirección al interior y vice versa; pero será obligación de los resguardos examinarlas, para impedir que en ellas se introduzcan efectos de contrabando. Si dentro de dichas máquinas fueren descubiertas algunas mercancías en cualquiera cantidad, quedará la máquina sujeta a las penas que señalan los arts. 86 y 87 del cap. XX del arancel.

123. Cada vez que sea despachado un tren con plataformas y furgones vacíos, se dará aviso por telégrafo a las secciones o partidas del resguardo de la aduana, y a los aduanas de tránsito, para que éstas a su vez hagan lo mismo; y será obligación de los resguardos, con este aviso, y aun sin él, vigilar con especial cuidado dichos trenes.

129. De la falta que se comete trasbordando fraudulentamente cualquiera clase de efectos en plataformas y furgones vacíos, será también responsable la compañía del ferrocarril, bajo las penas que señala el art. 6º de la ley de 25 da Marzo último, y los artículos ya citados, 86 y 87 del arancel.

130. Se permite que, con sujeción a estas reglas, pasen las máquinas, carros, furgones y plataformas de otras empresas sobre líneas de las empresas mexicanas; pero se entiende que cualquiera falta cometida en dichos vehículos contra las leyes y reglamentos fiscales, será también de la respon-

sabilidad de la empresa mexicana, de conformidad con las prescripciones del arancel, de la ley de 25 de Marzo y de este reglamento.

131. Los carros de todas clases, las máquinas y furgones que pasen la frontera en virtud de la anterior franquicia, deberán ser escrupulosamente registrados por los resguardos de las aduanas de entrada; quedando igualmente sujetos, para los casos de contrabando, a lo prevenido en los arts. 86 y 87, cap. XX del arancel.

CAPÍTULO XX.

De los trenes en camino.

132. Ni las aduanas, ni los empleados de los resguardos en las estaciones podrán abrir los furgones ni revisar la carga, sino para ser despachada con las reglas establecidas; pero sí será obligación de unas y de otros examinar los furgones y cerraduras, cerciorándose de que no ha habido fractura, ni indicio alguno de introducir en los mismos vehículos, ni extraer de ellos, paquetes o bultos de mercancías.

133. En el caso de que por accidente sufra rotura algún furgón, haciéndose inevitable el trasbordo de los bultos, se procederá bajo las reglas siguientes: I. El empleado de la aduana que venga de vigilancia en el tren, abrirá el furgón en presencia de inspector fiscal, y bajo la vigilancia de ambos y responsabilidad de la compañía del ferrocarril, se trasbordarán los bultos a otro furgón, confrontando su cantidad, numeración y marcas con el documento que ampare la carga.-

II. Hecho esto, se levantará una acta en que se explique el accidente y se dé cuenta del trasbordo, expresando el número del furgón a que la carga fue trasbordada. Este documento, que será firmado bajo protesta, por el empleado de la aduana, el inspector, y, como testigos, el conductor del tren y el de la

máquina, será agregado al documento.-

III. Al llegar a la primera aduana, se dará parte de lo ocurrido al administrador, quien mandará que se recuente, si es necesario, la carga, y certificando el vista nombrado para esto, y el comandante del resguardo, que la carga está de conformidad con el documento que la ampara, lo anotará y mandará que el furgón se cierre con candado, o se selle con etiqueta metálica de la misma aduana, según el caso.-

IV. Cuando el accidente no sea satisfactoriamente explicado, se detendrán el furgón y las mercancías que contenga, consignándose el hecho al juzgado de distrito respectivo.

134. Estos casos de trasbordo no justificado quedan sujetos, respecto de la Empresa, a las penas que señalan los arts. 6º y 7º de la ley de 25 de Marzo último, y a las que en los casos de fraude y de contrabando señala el arancel.

135. Cuando la rotura ocurra en el lugar en que se halle ubicada una aduana, o muy cerca, el trasbordo se verificará bajo la inspección de un vista y el comandante del resguardo, concurriendo al acto el inspector fiscal, quienes formarán el acta de que se habla en el artículo anterior.

136. En los casos de fracturas de candados, sellos o furgones, se procederá de acuerdo con las prescripciones del arancel, de la ley de 25 de Marzo último, y de las demás vigentes para casos de fraude y de contrabando.

CAPÍTULO XXI.

De los candados, sellos y etiquetas metálicas.

137. La fabricación o compra de candados, sellos de vidrio y de plomo, y etiquetas metálicas que deberán usarse por las aduanas federales en los furgones de ferrocarril que conduzcan mercancías, deberá

hacerse exclusivamente, por orden y bajo la vigilancia de la secretaría de hacienda.

138. Todos los candados y etiquetas metálicas que para tal fin se manden hacer o se compren, ingresarán, material o virtualmente, a la tesorería general de la Federación, para ser por ella remitidas a la inspección general de aduanas fronterizas y de despacho.

139. Las etiquetas metálicas, y los sellos de vidrio que deben cubrir las cerraduras de los condados, se dividirán en series, y las etiquetas y candados de cada serie, serán numerados correlativamente.

140. La tesorería general de la Federación se hará cargo, en los libros que para esto lleve, de toda la cantidad de candados, sellos y etiquetas que por remisión de la secretaría de hacienda reciba, y se cargará de ellos con las remisiones que haga a la inspección general de aduanas, a la que a su vez hará al cargo respectivo, y ésta se descargará con las remisiones o entrega a las aduanas.

141. Las aduanas se harán igual cargo al recibir cada remisión, en libros auxiliares que para el efecto de estas disposiciones deberán llevar; y el descargo se hará, haciendo referencia al número, fecha y destino de las importaciones, internaciones y guías bajo de fianza, y llevando una cuenta minuciosa, por fechas, del empleo que se ha dado a esos objetos y de los empleados que han usado de ellos, con expresión del número y numeración de los furgones en que se hicieron los trasportes, y que fueron cerrados y sellados.

142. Al abrir los furgones, las etiquetas metálicas serán inutilizadas con sacabocados por el comandante del resguardo o el empleado que él nombre; y la aduana, al hacer la remisión de comprobantes a la tesorería general, le enviará también una noticia justificada de los sellos de vidrio y de plomo, y de las etiquetas metálicas que haya recogido, con referencia a la procedencia,

fecha y destino del documento que amparó la carga contenida en los furgones para los cuales sirvieron dichos sellos y etiquetas.

143. Los candados, sellos y etiquetas metálicas deberán ser guardados bajo la responsabilidad unida del administrador y del contador, en cajas a su satisfacción, cuyas llaves guardarán respectivamente esos empleados.

144. En todas las operaciones de cargo y descargo de candados, sellos y etiquetas, se expresará, no solamente el número de esos objetos, sino el valor de ellos por pieza, fijado por la tesorería general de la Federación. En el caso de falta o extravío de esos objetos, no es solo la responsabilidad por el valor intrínseco de la pieza u objeto extraviado, sino que para precaver el fraude se impone, además, la pena de perder un mes de haber a cada uno de los responsables, por cada caso de extravío, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XXII.

Del almacenaje.

145. Se considerarán almacenadas las mercancías desde el momento en que, por orden del administrador, y con los requisitos establecidos, entren en los locales cerrados que tengan las aduanas federales para la guarda de las mercancías bajo su custodia, inmediatamente ejercida por los resguardos y alcaides.

146. Para la administración y despacho de los almacenes, se observarán las reglas establecidas por el arancel, el reglamento de aduanas marítimas y fronterizas, y el reglamento de la contabilidad de las almacenes de las mismas aduanas; pero se llevarán libros especiales para las mercancías en almacén, bajo de fianza.

147. El almacenaje se causa, según lo expresa el art. 11 de la ley de 25 de Marzo último, desde el momento en que entra la

carga en almacenes, hasta el en que sale de ellos, inclusive, pagando a razón de dos centavos diarios por cada pie cúbico inglés, que equivale a trescientos cinco milímetros por arista, es decir, diez centavos diarios por cada barril, o cinco pies cúbicos ingleses. Los artículos muy pesados, o que por su naturaleza y clase de volumen sea más cómodo, a juicio de la aduana, cobrarles por peso, pagarán a razón de un cuarto de centavo diario por cada diez kilogramos.

CAPÍTULO XXIII.

De las multas.

148. El objeto de las multas es reprimir los abusos y evitar el fraude.

149. La aplicación de las que impune la ley de 25 de Marzo último a que se contrae este reglamento, corresponde a la secretaria de hacienda, a los administradores de aduanas tanto de entrada como de despacho, y al inspector general en ejercicio de su cargo; y se distribuirán según el cap. XXIII del arancel, separando el 10 por ciento para instrucción pública de la Federación y hospitales.

150. Cuando la multa fuere impuesta por la secretaría de hacienda, se aplicará la parte que a esta debiera corresponder, exclusivamente a la instrucción pública y casas de beneficencia.

CAPÍTULO XXIV.

Disposiciones generales.

151. Los furgones de los trenes de transporte y de circulación bajo de fianza, no deberán tener más puertas que las dos laterales de todos los furgones. Cuando estos vehículos tengan otra clase de aberturas, como postigos, ventanas y agujeros, las mercancías que conduzcan serán sometidas a inmediata revisión y despacho, según el arancel.

152. Los trenes deberán parar en punto determinado en las estaciones, no pudiendo fraccionarse en ellas, sino según las reglas establecidas.

153. Es obligación de los administradores y de los contadores, facilitar el despacho de las aduanas de su cargo, en cuanto lo permitan las prescripciones de las leyes y reglamentos a que deben sujetarse, sin causar a los interesados más demoras que las absolutamente indispensables.

154. Será igualmente obligación de los administradores y de los contadores, dar a los interesados todas las explicaciones que pidan y sirvan para evitarles dificultades y gastos innecesarios.

155. Deberán igualmente cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, de que en las aduanas de la línea fronteriza el empleado encargado de la mesa de pases, los expida pronta y gratuitamente, tratando a los interesados con urbanidad y cortesía.

156. Será inmediatamente suspenso de su empleo, dándose desde luego parte a la secretaría de hacienda, cualquier empleado que falte a la prescripción anterior, y que trate con rudeza a las personas del pueblo que, solicitando el despacho de sus negocios, no estén al corriente de lo que deban de hacer para realizar su objeto.

157. El estilo de todos los documentos y anotaciones del despacho aduanal, deberá ser claro y conciso, sin emplear en él más palabras que las necesarias.

158. Dichos documentos deberán estar escritos con tinta negra y letra grande y clara.

159. Al practicarse la revisión de equipajes, los pasajeros deberán ser tratados con comedimiento y cortesía, advirtiéndoseles todo lo que deban de hacer. Se recomienda especial bondad para con las señoras y con las personas que no conozcan nuestro idioma.

160. Se deberán examinar al último los equipajes de las señoras que manifiesten el deseo de que los bultos que les pertenezcan no sean registrados a la vista del público; y en este caso el registro se hará tan completo como sea necesario, pero de manera que se cumpla el deseo de ellas.

161. Se suspenderá de su empleo, dando parte a la secretaría de hacienda, consultando la destitución, al empleado que reciba dinero, o tome en el despacho cualquier objeto, aun a título de obsequio, de los pasajeros.

162. Lo mismo se hará respecto del empleado que, por abandono o cualquier otro motivo, cause perjuicio o deterioro a los efectos depositados en los almacenes.

163. Se observarán el arancel y su reglamento, y todas las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan a la ley de 25 de Marzo último y a este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Junio de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 10 de Junio de 1834.- *Peña.- Al.....*

Número 9017.

Decreto del Gobierno.- Creación de la inspección de Aduanas fronterizas y de entrada.

Junio 10 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, providente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización especial que concede al ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, y para el mejor arreglo de las aduanas fronterizas y de entrada, así como para la fiscalización del tráfico de mercancías por los ferrocarriles internacionales de la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la plaza de inspector general de aduanas fronterizas y de entrada, y fiscal de ferrocarriles, con las atribuciones y facultades que le señala el reglamento de esta misma fecha, de la ley de 25 de Marzo último, y cuya oficina tendrá la planta y dotación que enseguida se expresa:-

1 Inspector general, incluyendo viáticos.....	\$ 6,500
1 Secretario, ídem ídem.....	2,500
2 Oficiales, a 2,000.....	4,000
3 Escribientes, a 80º.....	2,400
16 Inspectores fiscales para el ferrocarril central, a 2,000.....	32,000
3 Ídem ídem para el ídem de Sonora, a 2,000.....	6,000
1 Mozo de oficios.....	300
Gastos de oficio.....	600
Total.....	\$ 54,300

El inspector general a que se refiere este decreto, comenzará a funcionar desde el 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Junio de 1884.- *Manuel González.-Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 10 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9018.

Decreto del Gobierno.- Se modifica la planta de la Aduana de Paso del Norte.

Junio 10 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 2º de la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la planta de la aduana fronteriza de Paso del Norte, en estos términos:

Un administrador.....	\$ 1,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º.....	1,200
Un oficial 2º cajero.....	1,800
Un oficial 3º.....	1,200
Un oficial 4º.....	1,100
Un alcaide.....	1,200
Seis escribientes, a \$700.....	4,200
Tres vistas, a \$1,800.....	5,400
Un primer comandante de celadores.....	2,000
Un segundo comandante de celadores....	1,800
Un cabo de celadores.....	1,200
Veinte celadores, a \$900.....	18,000
Un portero, contador de moneda.....	400
Un mozo de oficios.....	240
Cuatro gariteros, a \$600.....	2,400
Suma.....	\$ 49,940

Este decreto comenzará a tener vigor desde el 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Junio de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 10 de Junio de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9019.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Despacho y revisión aduanal de efectos libres del pago de derechos.

Junio 10 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Con objeto de prevenir y evitar los abusos que pueden cometerse; y de que ya ha habido ejemplo, con motivo de no practicarse en las aduanas la revisión de efectos que se consideran libres, ya porque el arancel los exceptúe del pago de los derechos que debieran causar, o ya porque viniendo consignados a las secretarías de Estado, estas expidan órdenes para que sean igualmente exceptuados de dicho pago, el presidente de la República se ha servido acordar que en lo sucesivo, y sin excusa alguna, se sujeten a la revisión que previenen para el despacho general el arancel y demás disposiciones relativas vigentes, todos los efectos que sean importados por las aduanas, y que deban considerarse libres por cualquier motivo; sin que por esto se entienda que han de causar los derechos aduanales, pues esta disposición solo tiende, como antes queda expresado, a prevenir y evitar los abusos que puedan cometerse en la importación de efectos libres de derechos.

Lo digo a vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, 10 de Junio de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9020.

Decreto del Gobierno.- Se adiciona la Tarifa de Mercancías Cuotizadas.

Junio 11 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el inciso B de la fracción XI del artículo 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fracción IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se adiciona la fracción 59 "Mercancías cuotasadas", de la tarifa del artículo 4º de la ley del timbre de 15 de Septiembre de 1880, además de la adición decretada el 22 de Marzo último, en estos términos:

K.- Ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles.- En todo expendio especial o mixto, tiendas de ropa, sastrerías, bazares, empeños, mueblería, carrocería por mayor o menor, expuestos a la venta los artículos expresados, en tiendas, aparadores, o depositados en locales o almacenes abiertos al despacho del público, se timbrarán los artículos a que se refiere esa fracción y que se determinan a continuación, adhiriéndoles las estampillas correspondientes según su valor de plaza, bajo esta base:

Por cada peso dos centavos, y un centavo por cada fracción de cincuenta centavos.

Las estampillas se adherirán en la forma que lo expresa la siguiente:

TARIFA

de los artículos de ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles cuotizados por este decreto.

A.- 1. Abrigos de todas clases y géneros. En cada uno se adherirá la estampilla, o en la etiqueta en donde tengan fijado el precio o número, si la mercancía pudiere deteriorarse con ella.

2. Adornos de lana, de seda, de algodón, o de cualquiera clase, para vestidos.

En la cerradura de cada paquete o en las cajitas que los contengan.

3. Adornos para la cabeza, de todas clases. En cada uno.

4. Adornos de muselina, con encaje o sin él, y de seda pura, o mezclada, encarrujados.

En las cajitas o almas en que estén envueltos.

5. Albardones de todas clases. En el revés.

6. Alfombras de todas clases. En cada pieza hacia una de sus extremidades, debiendo comenzarse a vender, si la venta se hace al menudeo, por la extremidad que no tiene adheridas las estampillas, para que el retazo sea el último que se venda, y a fin de que el que se conserve en el expendio o tienda, tenga las estampillas correspondientes.

7. Artefactos de chaquira. En cada uno, caja o paquete.

8. Bandas de lana o seda, puras o mezcladas. En cada una.

9. Bareg de lana pura o con base de seda. En cada pieza, estampillándola como la alfombra, fracción 6.

10. Blondas de seda y sus similares. En cada pieza, ídem ídem.

11. Bonetas y monteras de seda. En cada una, en el forro o en el revés.

12. Brocatel de seda pura o mezclada. En cada pieza, como la alfombra, fracción 6.

13. Bufandas de todas clases. En cada una.

14. Cachuchas de todas clases. En cada una, en el forro.

15. Calcetines de todas clases. En cada par, o en la cerradura de cada caja o paquete si se venden por docenas. Los que se vendan sueltos y valgan hasta 13 centavos par, exentos.

16. Camisas y camisetas de todas clases. En cada una, adhiriéndoles la estampilla en la falda o en el remate de la aletilla. Las camisas, camisetas y calzoncillos que valgan hasta \$ 1. exentos.-

17. Carruajes, coches y carros de todas clases. En cada uno, sobre el pescante.

18. Castores en corte. En cada uno, en la falda y en la extremidad como las alfombras, fracción 6, si se vende por piezas. Se exceptúan los cortes que valgan hasta \$ 2.

19. Cintas de todas clases. En la cerradura de cada paquete. Los paquetes de cintas corrientes por valor hasta de \$0 25, exentos.

20. Colchas y cobertores de todas clases. En cada uno.

Los cobertores hasta el valor de \$ 2. exentos.-

21. Colchones de todas clases. En cada uno.

22. Corbatas de todas clases para hombres y señoras. En el revés de cada corbata.

23. Cordones de seda, pura o mezclada. En cada paquete, o en la cerradura.

24. Cortes de género de lino, percal, lana, terciopelo o seda, pura o mezclada, con adornos o sin ellos, para señoras. En cada uno y de una manera visible.

25. Cortes de casimir o paños para vestidos de señora o de hombre. Como en los anteriores se fijará la estampilla.

26. Cubiertas de seda pura o mezclada, para paraguas, sombrillas o quitasoles. En cada uno.

27. Cuellos y puños de lino puro o mezclado y de celuloide, de todas formas, para hombres y señoras. En cada docena, en la cerradura de la caja o envoltura, o en su correspondiente etiqueta; y si fueren cuellos y puños para señora, bordados o calados, que se vendan sueltos o por ternos, en su correspondiente cartón.

28. Chales de todas clases. En cada uno, o en la etiqueta.

29. Chalecos en corte, de algodón, lino, lana o seda, o punto de media. En cada uno por el revés.

30. Elástico de seda pura o mezclada. En cada paquete o pieza.

31. Encajes de todas clases. En cada paquete, rollo o pieza.

32. Encarrujados de todas clases para adornos de vestido. En cada pieza o cartón que los contenga.

33. Estambres. Exentos.

34. Felpa de seda. En cada pieza, estampillándolas como las alfombras, fracción 6.

35. Fichús de todas clases. En cada uno, en el revés, en el cartón.

36. Flecós de seda pura o mezclada. En cada pieza, paquete o cartón.

37. Franjas o tiras de todas clases. En cada pieza.

38. Flores artificiales y plumas. En la cerradura de cada caja o cartón, o en el pie de cada ramo, si se venden sueltos. Los ramos que valgan hasta \$0 25 centavos, exentos.

39. Gasa de seda pura o mezclada. En cada pieza se adherirán las estampillas, como se previene en la fracción 6.

40. Gorros de punto de media, de seda pura o mezclada. En cada uno, por el revés.

41. Guantes de lana o seda pura o mezclada, y de toda clase de pieles. En el revés de cada guante.

42. Guarniciones o pasamanería de seda pura o mezclada, para adornos. En la cerradura de cada paquete.

43. Guarniciones de tiro y collares sueltos.

44. Lazos de seda pura o mezclada. En cada uno por el revés, o en la cerradura de las cajitas que los contengan, si se venden por docenas.

45. Lienzos y tejidos de algodón, lana, lino, tul, seda o terciopelo, puros o mezclados, y en general todo género que se venda por medida, con excepción de los tejidos nacionales que están cuotizados separadamente.

Se estampillaran como se dispone en la fracción 6.

46. Ligas o ataderos y tirantes de todas clases. En cada uno o en las cajitas que los contengan.

47. Mallas de todas clases. En las cajitas o cartones.

48. Mantillas o manteletas de todas clases. En cada una o en la correspondiente etiqueta.

49. Medias de algodón, hilo, lana o seda, puras o mezcladas. En cada par, por el revés o en los paquetes o cajitas si se venden por docenas. El par de medias que valga hasta \$0 25 centavos suelto, exento.

50. Muebles de todas clases, finos y corrientes, como ajuares, medios ajuares, sofás, confidentes, sillones, sillas, mecedoras, divanes, aguamaniles, tocadores,

camas, catres, roperos, estantes, libreros, guarda-ropas, bufetes, escritorios, mesas, rinconeras, consolas, aparadores, columnas, pianos, órganos, cortinajes, cortinas, galerías, cuadros, espejos, candiles, candelabros, estatuas, alfombras, tapetes, y todos aquellos muebles que sirvan para el uso o adorno en una casa, estancia o habitación. Las estampillas se adherirán a cada mueble en la parte más conveniente y visible.

51. Ornamentos sacerdotales, vasos y utensilios de todas clases, y para iglesia. En cada pieza y por el revés.

52. Paños y casimires de todas clases, de lana pura o mezclada. En cada pieza, lo mismo que los tejidos, fracción 6.

53. Pañolones, chales, salidas de teatro o visitas, de todas clases y materias. En cada uno, por el revés o en la etiqueta.

54. Pañuelos o mascadas de lino, o seda pura o mezclada. En cada uno, o en las cajas o paquetes si se venden por docenas. Los pañuelos lisos ordinarios, de algodón, blancos o de color, hasta de 25 centavos, sueltos, exentos.

55. Paraguas, sombrillas y quitasoles de todas clases, de algodón, lana o seda pura o mezclada. Enrolladas las estampillas y pegadas en el mango o puño.

56. Pasamanería de todas clases. En la cerradura de cada paquete o cartón.

57. Plaids de todas clases. En cada uno hacia una de sus extremidades.

58. Plegados y encañonados de muselina. En la cerradura de cada paquete o rollo.

59. Ponchos de lana o de cualquiera otra materia. En cada uno hacia una de sus extremidades.

60. Polizones. En cada uno, por el revés.

61. Porta-abanicos. En cada uno, o en

la etiqueta de su precio o número.

62. Punto de seda, pura o mezclada, o de algodón o lino. En cada pieza como se determina en la fracción 6.

63. Raso de lana, algodón o seda pura o mezclada. En cada pieza, ídem ídem.

64. Rebozos de seda o de bolita. En cada uno. Los rebozos cuyo precio sea hasta de dos pesos, exentos.

65. Redes o redecillas de seda pura o mezclada. En cada una o en la etiqueta.

66. Resortes de todas clases. En cada pieza.

67. Ropa hecha de todas clases. En cada pieza.

68. Sillas de montar. En cada una, en el fuste.

69. Tápalos de todas clases. En una de las esquinas.

70. Tejidos de todas clases y materias, exceptuándose los del país que tienen cuota determinada. En cada pieza y como se dispone en la fracción 6.

71. Terciopelo de todas clases, Ídem.

72. Tripe de todas clases, Ídem.

73. Tiendas de campaña y sus accesorios. En cada una y en la parte más visible.

74. Tinas de todas clases.

75. Tiras de lino puro o mezclado, bordadas. En cada rollo o paquete.

76. Tul de lana o seda puras o mezcladas, con fleco o sin él. En cada paquete.

77. Velos de encaje y punto de lana o seda puras o mezcladas. En cada pieza, o en cada uno si se venden sueltos.

78. Vestidos y trajes hechos de todas clases para hombres y señoras.

L.-Tejidos nacionales.

Los tejidos que se fabriquen en la República pagarán en estampillas conforme a la ley de 5 de Junio de 1879, lo siguiente:

Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominación de mantas o cualquiera otra, 3 centavos.

Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos, blancos o de colores, 4 centavos.

Por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca o de colores, 1 centavo.

Por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase, 2 centavos.

Por cada kilogramo bruto de pábilos de todas clases y de algodón, 1 centavo.

Alfombra, tapetes, cobertores y demás tejidos análogos de lana, o lana y algodón, por cada \$ 1 de precio de plaza o fracción menor, 1 centavo.

Las estampillas se adherirán precisamente en cada pieza, y según su peso, precisamente junto a la marca de la fábrica; y si se expende vareada, o al menudeo, se comenzará la venta por el extremo contrario para que el retazo que se venda al último esté estampillado y se conserve así en el expendio.

Las fábricas de tejidos deben tener timbradas sus existencias; incurriendo tanto el dueño de la fábrica como el expendedor en las penas de la ley de 15 de Septiembre de 1880, si se vendieren los tejidos o pábilos sin las estampillas correspondientes. Tanto las mercancías a que se refiere esta fracción como las de la anterior, quedan sujetas en su inspección, al reglamento expedido el 6 de Mayo último.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos en el Distrito Federal desde el 1º de Julio próximo, y en los demás puntos de la República a los quince días después de su publicación en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 11 de Junio de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9021.

Decreto del Gobierno. - Se reforma el artículo 64 de la ley de Contribuciones.

Junio 11 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones que me confiere la ley de ingresos, fecha 30 de Mayo último, en el inciso I de la fracción XII de su artículo único, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 64 de la ley de 15 de Diciembre de 1882, en los términos siguientes:

"Art. 64. Se insacularán también por el ayuntamiento, el día 18 de Junio, nueve comerciantes, seis industriales, seis corredores y nueve artesanos, de los que la secretaría de hacienda designará seis personas, que presididas por el director de contribuciones directas, revisarán las calificaciones hechas por las juntas calificadoras; pudiendo aumentar o disminuir las cuotas impuestas por aquellas, en vista de los datos que le presente la sección de empadronamiento y

ajustes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Junio de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*"

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 11 de Junio de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9022.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para el pago del impuesto del timbre sobre boletos de pasaje.

Junio 11 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente; constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en los párrafos 3º y 4º, inciso D, fracción IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo del corriente año, y en ejercicio de las autorizaciones concedidas al ejecutivo en la misma fracción y párrafos de la expresada ley, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

para el pago del impuesto del timbre establecido sobre boletos de pasaje.

Art. 1. El impuesto del timbre, establecido por los párrafos 3º y 4º, inciso D, fracción IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1884, sobre boletos de pasaje en ferrocarril, diligencia, o cualquier otro medio

de transporte, debe ser satisfecho por los pasajeros.

2. Las empresas de ferrocarriles y transportes que no estén exceptuadas del pago de impuestos por las leyes federales, quedan obligadas a adherir en los boletos de pasaje el timbre correspondiente, al tiempo de venderlos, inutilizando la estampilla por medio de un taladro, sin perjuicio de que su importe lo reciban del pasajero.

3. Los boletos que expiden las empresas de diligencias, llevarán también adherida la estampilla que corresponda al precio de pasaje, haciéndose la cancelación por medio de la fecha y firma del empleado de la empresa que expida el boleto, o con el sello de la casa, del mismo modo que se practica con las estampillas destinadas a documentos y libros, o bien quedando la mitad inferior de la estampilla en el libro talonario de la casa. El precio de la estampilla lo satisfarán los pasajeros, quedando autorizadas las empresas de diligencias para aumentar proporcionalmente sus precios de pasaje en la misma forma que lo están las de ferrocarriles; pero serán, en todo caso, responsables de la omisión de estampillas en los boletos.

4. Respecto de las empresas de ferrocarriles y transportes que por la ley federal de su concesión estén exentas del pago de impuestos, la secretaría de hacienda queda facultada para celebrar con ellas arreglos equitativos, fijando bases para que recauden por su cuenta el impuesto, entregando al gobierno la cantidad en que se estime su producto, y percibiendo su importe de los pasajeros; a cuyo efecto podrán aumentar en la proporción necesaria sus precios de pasaje.

5. Para los efectos del párrafo 4º, inciso D, fracción IX de la mencionada ley de ingresos, se entienden por ferrocarriles urbanos, los establecidos para el servicio interior de una población, o para comunicar una ciudad con sus alrededores.

6. El impuesto a que este reglamento se refiere, comprende también los boletos de transporte marítimo de un punto a otro de la República, y se satisfará adhiriendo estampilla o estampillas por el valor correspondiente al boleto que expidan las empresas; de manera que, uniformemente, la parte superior del timbre quede en el boleto, y la inferior en el talón, a fin de que al separar uno de otro, quede inutilizada la estampilla.

Si en el libro talonario de boletos apareciere otra fracción de estampilla, que no sea la inferior de ella, se reputará 'como no pagado el impuesto, y la empresa incurrirá en las penas consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Junio de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, 11 de Junio de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9023.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se adiciona el Reglamento de las oficinas de la renta del timbre.

Junio 11 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Convencido el presidente de la República de la conveniencia que resulta con la subdivisión de las administraciones principales de la renta del timbre, tanto para facilitar la venta de estampillas en todas las poblaciones de los Estados, como para hacer más eficaz y practicable la vigilancia que las administraciones principales de esta renta deben ejercer para fiscalizar el cumplimiento de las leyes y obtener otros buenos

resultados indicados por la experiencia, ha tenido a bien disponer, como adición al reglamento vigente para las oficinas de la renta del timbre, expedido el 30 de Enero de 1872, lo siguiente:

I. Desde 1º de Julio del corriente año, las administraciones principales, subalternas y agencias de la renta del timbre, quedarán establecidas en el orden que a continuación se expresa:

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Administración principal del timbre en Aguascalientes, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Aguascalientes.-

Administraciones subalternas: Calvillo, Ocampo (Asientos), Rincón de Romos.- Agencias: Jesús María, Pueblo de Cosío, San José de Gracia, Tepezalá.

BAJA CALIFORNIA (Territorio).-

Administración principal del timbre en La Paz, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, La Paz.-

Administraciones subalternas: Loreto, Mulegé, Real del Castillo, San José, San Antonio, Santiago, Todos Santos.-

Agencias: Cabo San Lucas, Comondú, La Tía Juana, Magdalena, Miraflores, Providencia, Santa Águeda, San Ignacio, San Luis, Triunfo.

ESTADO DE CAMPECHE.-

Administración principal del timbre en Campeche, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Campeche.-

Administraciones subalternas: Bolonchen, el Carmen, Calkiní, Ceibaplaya, Champoton, Hecelchakan.-

Agencias: Hopelchen, Palizada, Iturbide.

ESTADO DE CHIAPAS.-

Administración principal del timbre en San Cristóbal Las Casas, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, San Cristóbal Las Casas.-

Administraciones subalternas: Catazajá, Comitán, Ocozingo, San Bartolomé.-
Agencias: Chilon, Huistán, La Concordia, Margaritas, Palenque, Pinola, Simojovel, Socoltenango, Teopisca, Yajalon, Zapaluta.

Administración principal del timbre en Tuxtla Gutiérrez (Estado de Chiapas), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Tuxtla Gutiérrez.-

Administraciones subalternas: Chiapa, Pichucalco, Tapachula, Tonalá.-

Agencias: Acala, Cintalapa, Copainalá, Ixcuintla, Ixtacomitán, Ixtapa, Juárez, Mapastepec, Ocosuoutla, Pijijapan, Suchiapa, Trinidad de la Ley, Tuxtla Chico.

ESTADO DE CHIHUAHUA.-

Administración principal del timbre en Chihuahua, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Chihuahua.-

Administraciones subalternas: Carizal, Cuazapares, Guerrero, Paso del Norte, Presidio del Norte, San Buenaventura, Temosachic, Urique, Uruachic.-

Agencias: Aldama, Bachiniba, Carretas, Casas Grandes, Cerro Prieto, Cosihuiriachic,

Chimiapas, Galeana, Janos, Jesús María, Mahuarichic, Moris, Nonoava, Palmarejo, Pinos Altos, San Andrés, San Borja, San Diego, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santa Isabel, Villa Coronado, Yoquivo.

Administración principal del timbre en Hidalgo del Parral (Estado de Chihuahua), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Hidalgo del Parral.-

Administraciones subalternas: Allende, Balleza, Batopilas, Camargo, Guadalupe y Calvo, Jiménez, Morelos, Rosales, Satevé.-

Agencias: La Cruz, Meoqui, Minas Nuevas, Río Florido, Santa Bárbara, Villa de López.

ESTADO DE COAHUILA.-

Administración principal del timbre en Monclova, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Monclova.-

Administraciones subalternas: Piedras Negras, San Fernando.-

Agencias: Abasolo, Candelas, Cuatro Ciénegas, Gagedo, Guerrero, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava Rosales.

Administración principal del timbre en Saltillo (Estado de Coahuila), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Saltillo.-

Administraciones subalternas: Artega, Matamoros, Parras, Patos, Ramos Arizpe, San Pedro, Sierra Mojada, Viesca.

ESTADO DE COLIMA.-

Administración principal del timbre en Colima con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes

puntos:

Administración principal, Colima.-

Agencias: Manzanillo, Villa Álvarez.

DISTRITO FEDERAL.-

Administración principal del Distrito Federal, con las agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, México.-

Agencias: Atzacapotzalco, Guadalupe Hidalgo, San Ángel, Tacubaya, Tlalpan, Xochimilco.'

ESTADO DE DURANGO.-

Administración principal del timbre en Durango, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Durango.-

Administraciones subalternas: Canatlán, Canelas, Mezquital, Nombre de Dios, Papasquiario, San Dimas.-

Agencias: Baca Ortiz, Copalquin, Guanacevi, Herreras, Tamazula, Topia.

Administración principal del timbre en Villa Lerdo (Estado de Durango), con las administraciones y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Villa Lerdo.-

Administraciones subalternas: Cuencamé, Indé, Mapimí, Nazas, Oro, San Juan de Guadalupe, San Juan de Río.-

Agencias: Avino, Cerro Gordo, Coneto, Pánues, Peñon Blanco, Rodeo, Santa Clara, Villa de Juárez, Villa de Ocampo.

ESTADO DE GUANAJUATO.-

Administración principal del timbre de Guanajuato, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Guanajuato.-

Administraciones subalternas: Irapuato, La Luz, León, Pénjamo, Silao.-

Agencias: Cuitzeo, Jaritipío, Piedra Gorda, Purísima Rincón, San Francisco del Rincón.

Administración principal del timbre en Celaya (Estado de Guanajuato), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Celaya.-

Administraciones subalternas: Acámbaro, Salamanca, Salvatierra, Valle de Santiago.-

Agencias: Apaseo, Cortazar, Chamacuero, Jerécuaro, Moroleon, Santa Cruz, Santiago Maravatío, Uriangato, Yuriria.

Administración principal del timbre en San Miguel de Allende (Estado de Guanajuato), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, San Miguel de Allende.-

Administraciones subalternas: Dolores Hidalgo, Iturbide, San Felipe, San Luis de la Paz.-

Agencias: San Diego del Bizcocho, San Juan de Ocampo.

ESTADO DE GUERRERO.-

Administración principal del timbre en Acapulco, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Acapulco.-

Administraciones subalternas: Ayutla, Coyuca, Galeana, La Unión, Ometepepec.-

Agencias: Ajuchitlan, Atoyac, Azoyú, Benitez, Coyuca, Coahuayutla, Copala, Cuau-tepec, Cuajicuila, Cutzamala, Iguala, La Orilla, Petatlan, San Gerónimo, San Marcos, San Luis (Distrito de Galeana), San Luis

(Distrito de Ayutla), Tecoanapa, Tlalchapa, Totolapan, Xochistlahuac.

Administración principal del timbre en Chilpancingo (Estado de Guerrero), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Chilpancingo.-

Administraciones subalternas: Chilapa, Iguala, Taxco, Tlapa, Teloloapam, Tixtla.-

Agencias: Alcosauca, Atenango, Atliaca, Chichihualco, Cocula, Copalillo, Cuetzala, Dos Caminos, Huamustitlan, Huizuco, Ixcateopam, Ixcatepec, Mochitlan, Olinalá, Quechultenango, Tlacotepec, Tepecoacuilco, Tetipac, Zumpango.

ESTADO DE HIDALGO.-

Administración principal del timbre en Ixmiquilpan, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Ixmiquilpan.

Administraciones subalternas: Huejutla, Huichapam, Jacala, Molongo, Tula, Zimapan.-

Agencias: Calnani, Pisaflores, Tepeji del Rio, Tepetitlan, Tlahuiltepa, Tlaxcoapam.

Administración del timbre en Pachuca (Estado de Hidalgo), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Pachuca.-

Administraciones subalternas: Actopam, Apam, Atotonilco, Metztitan, Tulancingo, Zacualtipan.-

Agencias: Acaxochitlan, Cuauhtepic, Huasca, Irolo, Mineral Chico, Mixquiahuala, Omitlan, Zinguilucan, Real del Monte, Tepeapulco, Tezontepec, Tianguistengo, Tizapan, Tizayuca, Toloayuca, Velasco, Zempoala.

ESTADO DE JALISCO.-

Administración principal de la renta del timbre de Guadalajara, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Guadalajara.-

Administraciones subalternas: Ahualulco, Ameca, Cocula, Mascota, Tecolotlan, Tequila.-

Agencias: Cuquiao, Chapala, Etzatlan, Jocotepec, San Martin, San Pedro, Teuchitlan, Tlajomulco, Zapotlanejo.

Administración principal de la renta del timbre en Lagos (Estado de Jalisco), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Lagos.-

Administraciones subalternas: Atotonilco, Colotlan, Jalos, La Barca. San Juan, Tecoaltiche, Tepetitlan.- Agencias: Arandas, Comanja, Encarnación, Mixticacan. Ojuelos, Union de San Antonio.

Administración principal del timbre en Sayula (Estado de Jalisco), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Sayula.-

Administraciones subalternas: Autlan, Ciudad Guzmán.-

Agencias: Amacueca, Atoyac, Chiquilistlan, Mazamitla, Quitupam, San Gabriel, Santa Ana, Tapalpa, Teocuitlatlan, Tonaya, Tonila, Tenamastlan, Zacualco.

ESTADO DE MEXICO.-

Administración principal del timbre en Cuautitlan, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Cuautitlan.

Administraciones subalternas: Chalco, Ixtlahuaca, Jilotepec. Otumba, San Felipe, Texcoco, Tlalnepantla, Zumpango.-

Agencias: Ajiapusco, Amecameca, Apaseo, Atizapan, Atlacomulco, Ayotla, Chapa de Mota, Chiautla, Chimalhuacán, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huisquilucan, Jaltenco, Juchitepec, Mineral del Oro, Monte Bajo, Naucalpan, Ozumba, Ozumbilla, Polotitlan, San Miguel Teoloyucan, Temamatla, Temascalcingo, Teotihuacán, Tepetlaxtloc, Tepotzotlán, Tequisistlan, Tinilpan, Tlalmanalco, Tecotitlan, Tultepec, Villa del Carbón.

ESTADO DE MÉXICO.-

Administración principal del timbre en Toluca, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Toluca.-

Administraciones subalternas: Lerma, Sultepec, Tejupilco, Tenancingo, Tenango, Valle de Bravo.-

Agencias: Amanalco de Becerra, Almoloya, Almoloya de Alquieira, Amatepec, Calimaya, Coatepec Harinas, Ixtapan del Oro, Ixtapan de la Sal, Malacatepec de Allende, Malinalco, Metepec, Ocoyoacac, Ocuila, Otzoltepec, San Antonio, San José Malacatepec, San Martín, San Simón el Alto, San Simón de los Herreros, Santo Tomás, Temascaltepec, Texcaltitlan, Tianguistengo, Villa Guerrero, Villa del Valle, Xonacatlan, Xoquicingo, Zacualpam, Zinacantepec.

ESTADO DE MICHOACÁN.-

Administración principal del timbre en Morelia, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Morelia.-

Administraciones subalternas: Cuitzeo, Huetamo, Maravatío, Tacámbaro, Zinapécuaro, Zitácuaro.-

Agencias: Acuízio, Angangueo, Carácuaro, Copándaro, Contepec, Chucándiro, Henandacareo, Indaparapeo, Irímbo, Jiquiches, Laureles, Pungarabato, Senguio, Susupuato, Tajimaroa, Turimbaro, Tecario, Tlalpujagua, Tungapeo, Turicato, Tusan-tla, Tuxpam, Ucareo, Zirándaro.

Administración principal del timbre en Uruapan (Estado de Michoacán), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Uruapan.-

Administraciones subalternas: Ario de Rosales, Los Reyes, Pátzcuaro, Tancítaro.-

Agencias: Aguililla, Amatlan, Apatzingan, Coahuayana, Coalcoman, Erongaricuaró, Huacana, Jarácuaro, Nuevo Urecho, Parangaricutiro, Paracho, Perivan, Quiroga, Santa Clara, Tarétan, Tepalcaltepec, Tingüindin, Zacapu.

Administración principal del timbre en Zamora (Estado de Michoacán), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Zamora.-

Administraciones subalternas: Juiquillpan, Purépero, Puruándiro.-

Agencias: Angamacutiro, Coenco, Cojimatlan, Cotija, Chavinda, Chilchota, Chucándiro, Ecuandureo, Huango, Huaniqueo, Huarachita, Ixtlan, Jacona, Jaripo, La Piedad, Numanán, Panindícuaro, Penjamillo, Sahua-yo, Santiago, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tlasasalca, Zináparo.

ESTADO DE MORELOS.-

Administración principal del timbre en Cuernavaca, con las administraciones subalternas, y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Cuernavaca.-

Administraciones subalternas: Jonacatepec, Morelos, Tetecala, Yautepec.-

Agencias: Amacusac, Ayala, Ayacapixtla, Jojutla, Miacatlan, Ocuituco, Puente de Ixtla, Tlaltizapan, Tlaquitenango, Tlayacapan, Tepoxtlán, Tepalcingo, Tetelilla, Totolapan, Xantetelco, Xochitepec, Zacualpan.

ESTADO DE NUEVO LEÓN.-

Administración principal de la renta del timbre en Linares, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Linares.-

Administraciones subalternas: Doctor Arroyo, Galeana, Monte Morelos.-

Agencias: Allende, Aramberri, General Terán, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Rayones, Zaragoza.

Administración principal de la renta del timbre en Monterrey (Estado de Nuevo León), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los puntos siguientes:

Administración principal, Monterrey.-

Administraciones subalternas: Bustamante, Cadereyta, Cerralvo, Salinas Victoria.-

Agencias: Abasolo, Agualeguas, Carmen, Ciénega Flores, China, García, General Bravo, Guadalupe, Hidalgo, Juárez, Lampazos, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Francisco de Apodaca, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Villa Aldama, Villa de Santiago.

ESTADO DE OAXACA.-

Administración principal del timbre, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Oaxaca.-

Administraciones subalternas: Choa-pam, Cuicatlan, Ejutla, Etla, Ixtlan, Juchitan, Juquila, Miahuatlan, Ocotlan, Pinotepa, Pochutla, Tehuantepec, Teotitlan, Tlacolula,

Tuxtepec, Villa Alta, Yautepec, Zimatlan.-

Agencias: Ixcatlan, Jamiltepec.

Administración principal del timbre en Huajuapam de León (Estado de Oaxaca), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Huajuapam de León.-

Administraciones subalternas: Coixtlahuaca, Nochistlan, Silacayoapam, Teposcolula, Tlaxiaco, Juxtlahuaca.

ESTADO DE PUEBLA.-

Administración principal del timbre, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Puebla.-

Administraciones subalternas: Atlixco, Chiautla, Cholula, Huejotziugo, Matamoros, Tecali, Tepeaca.-

Agencias: Acajete, Acatzingo, Amozoc, Chietla, Calpam, Coronango, Huaquechula, Nopalucan, San Andrés, San Marcos, San Nicolás de los Ranchos, San Salvador el Verde, Santa Isabel, Tilapa, Tochimilco, Xicotlan, Xolalpan.

Administración principal del timbre en Tehuacan (Estado de Puebla), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los puntos siguientes:

Administración principal, Tehuacan.-

Administraciones subalternas: Acatlan, San Andrés Chalchicomula, Tecamachalco, Tepeji.-

Agencias: Ajalpan, Atezc atl, Aljojuca, Azizintla, Chila, Chimecatitlan, Coxcatlan, Huhuetlan, Ixcaquixtla, Miahuatlan, Molcaca, Morelos, Palmar, Petlalcingo, Quecholac, Quiamatlan, San Salvador el Seco, Soltepec, Tejalpam, Tepango, Tlacotepec, Tlalchichuca, Toxtepec, Zapotitlan.

Administración principal de la renta

del timbre en Teziutlan (Estado de Puebla), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Teziutlan.-

Administraciones subalternas: Chignahuapan, Huauchinango, Libres, Tetela de Ocampo, Zacapoaxtla, Zacatlan. -

Agencias: Ahuacatlan, Amistlan, Aquixtla, Atempa, Altoquizaya, Chignautla, Comocuahtla, Cuylaco, Cuitzalan, Hucitlalpan, Hueytlamalco, Huitzilan, Ixtamaxtitlan, Olintla, Pauatlan, Tenampulco, Tepango, Tepetzintla, Tepeyahualco, Tlapacoya, Tlatlauqui, Tuzamapan, Xico, Xintetelco. Xochiapulco, Xochitlan, Xonatlá, Xopala, Zapotitlan.

ESTADO DE QUERÉTARO.-

Administración principal de la renta del timbre, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Querétaro.

Administraciones subalternas: Cadereita, Jalpan, San Juan del Rio, Toliman.-

Agencias: Amealco, Bernal, El Doctor, Landa, Peñamiller, Tolimanejo, Tequisquiapan, Vizarron.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-

Administración principal del timbre en San Luis Potosí, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, San Luis Potosí.-

Administraciones subalternas: Ahualulco, Armadillo, Charcas, Guadalcázar, Matehuala. Mexquitic. Pozos, Real de Catorce, Salinas, Venado, Villa de Arriaga.-

Agencias: Catorce, Cedral, Guadalupe.

Administración principal del timbre en

Rayón (Estado de San Luis Potosí), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal. Rayón.-

Administraciones subalternas: Cerritos, Ciudad del Maíz, Moctezuma, Rio Verde, Santa María del Rio, Villa de Reyes.-

Agencias: Alaquines, Aquisonon, Astla, Carbonera, Cosatlan, Ciudad de Valles, Fernandez. Huehuetlan, San Ciró, Albercas, San Martín, Tamazunchale, Tampacan, Tamuin, Tancanhuitz. Tierra Nueva, Tititla.

ESTADO DE SINALOA.-

Administración principal del timbre en Culiacán, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Culiacán.-

Administraciones subalternas: Cosolá, Fuerte, Mocorito, Sinaloa.-

Agencias: Altata, Badirahuato, Comitaca, Choix, Elota, Guadalupe.

Administración principal en Mazatlán (Estado de Sinaloa), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Mazatlán.-

Administraciones subalternas: Concordia (Aguacaliente), Rosario, San Ignacio.-

Agencias: Concordia, Copala, Noria, Pánuco, Quelite, Villa de Unión.

ESTADO DE SONORA.-

Administración principal del timbre en Guaymas, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Guaymas.-

Administraciones subalternas: Álamos, Bronces. Hermosillo, Sahuaripa.-

Agencias: Agiabampo, Avivechi, Bacanera, Barolleca, Batacosa, Cedros, Mulatos, Navajoa, Promontorio, Quiriego, Rosario, San Javier, San Marcial, Seris, Soyopa, Tecoripa, Trinidad, Valle.

Administración principal del timbre en Ures (Estado de Sonora), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Ures.-

Administraciones subalternas: Altar, Arizpe (Huepac), Magdalena, Moctezuma.-

Agencias: Aconchi, Arizpe, Atil, Babia-cora, Babispe, Baca de Huachi, Bacuachi, Banamichi, Baserac, Bataca, Caborca, Cucupe, Cumpas, Fronteras, Granados, Guasabas, Horcasitas, Matape, Muris, Nacori Grande, Onavas, Opodepe, Oputo, Oquitoa, Pitiquito, Rayón, San Felipe, San Ignacio, Seris, Santa Ana, Santa Cruz, Suaqui, Tepache, Terrenate, Tinape, Tubutama.

ESTADO DE TABASCO.-

Administración principal del timbre en San Juan Bautista, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, San Juan Bautista.-

Administraciones subalternas: Balancan, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacan, Frontera, Huimanguillo, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa, Teapa.-

Agencias: Jalapa, Montecristo, Paraíso, Raíces.

TERRITORIO DE TEPIC.-

Administración principal del timbre en Tepic, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Tepic.-

Agencias: Acaponeta, Ahuacatlan,

Compostela, Ixtlan, Jala, San Blas, Santiago, Tuxpam.

ESTADO DE TAUAUHIPAS.-

Administración principal del timbre en Matamoros, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Matamoros.

Administraciones subalternas: Mier, Nuevo Laredo.-

Agencias: Bagdad, Burgos, Camargo, Cruillas, Degollado, Guerrero, Llave (San Fernando de Presas), Méndez, Reynosa, San Nicolás.

Administración principal de lo renta del timbre en Tampico (Estado de Tamaulipas), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Tampico.-

Administraciones subalternas: Tula, Victoria.-

Agencias: Aldama, Altamira, Antigua Morelos, Bustamante, Güemes, Hidalgo, Jaumave, Jicotencatl, Jiménez, Llera, Magizcatzin, Miquihuana, Padilla Palmillas, San Carlos, Soto la Marina, Santa Bárbara, Villagran.

ESTADO DE TLAXCALA.-

Administración principal del timbre en Tlaxcala, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Tlaxcala.-

Administraciones subalternas: Huamantla, Calpulalpan, Tlaxco, Zacatelco.-

Agencias: Apizaco, Atlihueria, Barron Escandon, Coapiaxtla, Guadalupe, Nativitas, Panzacola, San Pablo Apetatitlan, San Felipe Ixtacuixtla, Santa Ana Chautempan, Tezompatepec, Xaltocan, Zitlaltepec.

ESTADO DE VERACRUZ.-

Administración principal del timbre en Veracruz, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Veracruz.-

Administraciones subalternas: Coatepec, Córdoba, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Orizaba, Zongolica.-

Agencias: Altotonga, Alvarado, Amatlan. Atzalá, Boca del Río, Cosahutlan, Coscomatepec, Ixhuacan, Las Minas, La Perla, Maltrata, Medellín, Naranjal, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Soledad, Tejería, Teocelo, Tlalixcoyan, Tlapacoyan, Xico.

Administración principal del timbre en Tlacotalpam (Estado de Veracruz), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Tlacotalpam.-

Administraciones subalternas: Acoyúcan, Cosamaloapam, Minatitlan, San Andrés Tuxtla.-

Agencias: Amatlan, Catemaco, Chacaltianguis, Otatitlan, Playa Vicente, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Tesechoacan, Tuxtla

Administración principal del timbre en Tuxpan (Estado de Veracruz), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Tuxpan.-

Administraciones subalternas: Chicon-tepec, Misantla, Ozuluama, Papantla, Tanto-yuca.-

Agencias: Gutiérrez Zamora, Guayacotla. Jicaltepec, Pánuco, Pueblo Viejo, Tamiabua, Tantima.

ESTADO DE YUCATÁN.-

Administración principal del timbre en

Mérida, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Mérida.-

Administraciones subalternas: Acanceb, Espita, Hunuema, Izamal, Maxcanú, Motul, Peto, Progreso, Sotuta. Tekax, Temax, Ticul, Tizimin, Tixkokob, Valladolid.-

Agencias: Abalá, Baca, Cacalchen, Celestum, Cenotillo, Conkal, Cozumel, Cuzamá, Chiczulub, Ekmil, Halachó, Homun, Hocaba, Hoctum, Isla Mujeres, Jilam, Jemul, Jisantun, Kinchel, Kopoma, Mococho, Nolo, Openchen, Panalá, Río Lagartos, Samail. Sisal. Sinanché, Tecob, Tikot, Talchac, Tequit, Tetis, Tolimek, Ucu, Uman, Taxkulkul, Xocchel, Yxi.

ESTADO DE ZACATECAS.-

Administración principal del timbre en Zacatecas, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal. Zacatecas.-

Administraciones subalternas: Jerez, Juchipila, Nochistlan, Ojocaliente, Tlaltenango, Villanueva.-

Agencias: Calera, Guadalupe, Jalpan, Momox, Panuco, Refugio, Sauceda, Sierra Hermosa, Santa María de la Paz, Tepechitlan, Tepetongo, Teul, Vetagrande.

Administración principal del timbre en Fresnillo (Estado de Zacatecas), con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administración principal, Fresnillo.-

Administraciones subalternas: Mazapil, Nieves, Sombrerete.-

Agencias: Chalchihuites, Noria de Ángeles, Pinos, Río Grande, Sain el Alto, San Juan. San Miguel del Mezquital, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García.

II. Los expedientes foráneos y agencias

directas e indirectas que por no tenerse en la administración principal de rentas conocimiento exacto de su existencia, o por cualquiera otra circunstancia, no estén considerados en la nomenclatura anterior, seguirán dependiendo de la administración principal y subalterna a la cual pertenezcan actualmente.

III. Las administraciones principales cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, de establecer agencias o expendios de estampillas en todas las poblaciones que hubiere en la demarcación que les corresponda, cualquiera que sea el censo que contengan, A fin de facilitar el consumo público.

IV. Entretanto se conoce de una manera segura el producto que rinda la renta del timbre en virtud de la adición que establece la ley de ingresos del año fiscal, de 1884 a 1885, los administradores principales caucionarán su manejo bajo los requisitos de ley; percibirán sus honorarios que repartirán entre sí y sus dependientes, pagarán a un oficial y harán los gastos de inspectores y menores con sujeción a la siguiente.

a.- Por la recaudación en efectivo de la contribución federal, por falta de estampillas, y por la procedente de multas, se abonarán los honorarios correspondientes, según queda detallado en esta tarifa.

b.- Se asigna a las oficinas federales de los Estados o municipios el 2% sobre el importe del recobro de contribución federal, cuya falta de pago descubran. Este 2% será repartible entre los empleados descubridores, quedando privados de este honorario los empleados que hayan debido hacer la recaudación en estampillas; quienes incurrirán además en las penas a que hubiere lugar.

c.- Los empleados que perciban honorarios, deberán remunerar a sus subalternos que les auxilien en las labores que la ley les encomienda.

d.- Las estampillas, cualquiera que sea su clase y valor, que en virtud de orden superior de la administración general, entreguen los administradores principales del timbre, no causarán ningún honorario.

V. Queda facultada la administración general para nombrar, previa la aprobación de la secretaría de hacienda, los inspectores de la renta que se necesiten, fijándoles ésta el sueldo que crea conveniente; uno para cada administración principal cuando menos, pagándose con cargo a la partida del presupuesto de egresos de honorarios.

VI. El excedente que en fin de año fiscal resulte en el pago de sueldos de oficiales de administraciones principales, se cargará a la partida de honorarios por la venta de estampillas, señalada en el respectivo presupuesto de egresos.

VII. Los oficiales de las administraciones principales serán nombrados a propuesta en terna de los administradores principales, por la administración general de la renta del timbre; intervendrán todos los documentos de la oficina correspondientes a la contabilidad, asentando en ellos su firma; y en caso de inconformidad, darán directamente conocimiento por escrito a la citada administración general de lo que ocurra, para que ésta determine lo conveniente.

VIII. La administración general de la renta del timbre comunicará a las principales, las instrucciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento y desarrollo de las disposiciones de esta circular, y a fin de que para el 10 de Julio próximo queden establecidas las administraciones principales conforme a esta nueva organización.

IX. Desde 1º de Julio próximo comenzará a regir esta circular. Libertad en la Constitución. México, 11 de Junio de 1884.-
Peña.- Al.....

Número 9024.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 11 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos, para hacer uso de los ladrillos de su invención.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9025.

Decreto del Gobierno. Prorroga el plazo para que cese la circulación de la moneda de cobre.

Junio 14 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del presente año el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulación de las antiguas monedas de cobre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 14 da Junio de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del*

despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9026.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Registro de comercio.

Junio 20 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por el art 85, fracción I de la Constitución federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DEL REGISTRO DE COMERCIO.

CAPÍTULO I.

De los encargados del registro y de los libros que deben llevar.-

Art. 1. Los secretarios de los juzgados de 1ª instancia, o los que hagan sus veces, para cumplir con lo prevenido en el capítulo III del título II del libro I del Código de comercio, tomarán razón de los documentos que con arreglo al art. 45 de dicho Código deben registrarse. En los distritos judiciales en que hubiere más de un juzgado de 1ª instancia, llevará el registro el secretario del juzgado 1º.

2. Los libros que deberán llevarse para el registro serán cuatro, y se designarán de la manera siguiente:

I. Registro de títulos de propiedad.-

II. Registro de hipotecas.-

III. Registro de sentencias.-

IV. Registro de escritura de sociedad y de poderes.

3. En el primero se registrarán los títulos a que se refieren las fracciones I y II del art 45 del Código de comercio; en el segundo los consignados en la frac. III; en el tercero los relativos a la IV; y en el último, los que designan las fracciones V y VI de dicho artículo.

4. Además de los libros expresados en el art. 2º, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los que intervengan en las operaciones registradas, y un libro Diario de entradas de títulos, en que se asienten por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que exhiba el título, la cual firmará también la nota de su devolución cuando tenga lugar, expresando que se le ha devuelto ya registrado.

5. En el Distrito federal, los libros que deben servir para el registro estarán autorizados en su primera y última foja con las firmas del ministro de justicia y del juez 1º de lo civil, y rubricadas por éste en todas las demás. En los Estados los autorizarán los gobernadores, y en el territorio de la Baja California su jefe político.

6. Los jueces de 1ª instancia en cuyos juzgados se lleve el registro, tendrán obligación de practicar en él una visita cada mes, con el objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los registros que se practiquen; y de dicha visita se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al ministerio de justicia. Los mismos jueces remitirán a este ministerio un estado mensual de los registros practicados

CAPÍTULO II.-

De los títulos sujetos a inscripción.-

7. Están sujetos a registro todos los actos y contratos que expresa el art 45 del Código de comercio.

8. Solo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

CAPÍTULO III.-

De la forma y efecto de la inscripción.-

9. Presentado el título en el registro, en el acto se extenderá el asiento de presentación.

10. Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos a continuación de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del registro.

11. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentación, se escribirán con letra.

12. Se considera como fecha de inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentación, que se hará constar en la inscripción misma.

13. Los registradores, para dar a conocer con exactitud los bienes y derechos que sean objeto de la inscripción, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripción el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio de las personas que intervengan en los títulos sujetos a registro.-

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato o acto, cantidades, género o especie de su objeto, monto del capital o capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas a los mismos.-

III. Si se tratare de un giro o sociedad mercantil, se expresará la denominación o razón social de uno u otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número de su inscripción en el registro público de la propiedad.-

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida o excluida del hater de un comerciante; no tomándose razón respecto de ella sino después de su inscripción en el registro de la propiedad, y limitándose la toma de razón al enunciado de la finca, con su ubicación y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del registro de propiedad.-

V. En el caso previsto en el art 72, el registrador, además de la razón en el libro Diario, pondrá el sello del juzgado en la primera y última foja de cada libro, con expresión de las que están escritas y de las en blanco; y estas circunstancias se mencionarán también en el recibo que se ha de entregar al interesado.-

VI. Si en el lugar del registro no estuviere establecido el de la propiedad, se expresará claramente en la inscripción el número, calle, pueblo o ciudad, y Estado o distrito en que estuviere situada la finca, así como sus linderos y todo aquello que conduzca a identificarla en cualquier tiempo: cuando la finca fuere rústica, se expresará el nombre con que sea conocida, y todas las circunstancias que sirvan para distinguirla.-

VII. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la fecha del mismo, y el notario, escribano o secretario que lo autorice.

CAPÍTULO IV.-

De la rectificación de los actos del registro.-

14. Cualquiera de los interesados en una inscripción, que advirtiere en ella error

material o de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador; y si éste no conviniere en ella, o la contradijera alguno de los interesados, podrá ocurrir al juez con igual petición.

15. El juez declarará y el registrador rectificará en su caso, el error de concepto; entonces se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

16. Verificada la rectificación de una inscripción en el registro, se verificarán también los demás asientos relativos a ella, si estuvieron igualmente equivocados.

CAPÍTULO V.-

De la publicidad del registro.-

17. La manifestación del registro se hará a petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las operaciones que pretenda conocer.

18. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto a los que lo soliciten, sino durante las horas de despacho y cuando el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

CAPÍTULO VI.-

Del registro de los contratos marítimos.-

19. Las hipotecas navales se registrarán ante el juzgado del distrito a que pertenezca el puerto de la matrícula del buque hipotecado; y si hubiere más de uno, ante el primero

20. Ante los mismos juzgados se registrarán los contratos a la gruesa, y los demás actos marítimos que deban tener este requisito conforme a las prescripciones del Código de comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a los 20 días del mes de Junio de 1884.-

Manuel González.- Al C. Lic. Juan .N. García, oficial mayor encargado du la secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1884.- *J. N. García, oficial mayor.*

Número 9027

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 20 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Lejarza, por su procedimiento para la fabricación del vino mezcal.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9028.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Distrito Federal.

Junio 20 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la república me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley de 30 de Mayo del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal el derecho de portazgo con sujeción a la siguiente

Art. 2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de Portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administración principal de Rentas.

Art. 3. Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen a las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de Portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

Art 4. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos; no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exentos de todo derecho de Portazgo los efectos siguientes:

Aceite de abeto, aceite de almendras.

Aceite de desperdicios de fábricas de estearina.

Aceite de higuera prieto.

Aceite rosado y los demás no especificados.

Aceituna fresca, seca o en salmuera y aderezada.

Achiote y achioteillo.

Adobe crudo y recocado.

Agua de azahar y las compuestas y medicinales.

Albayalde.

Cocos sudaderos.

Cochinos de leche.

Cohetes.

Cola corriente de pegar. Comino.

Conejos y liebres.

Copal blanco.

Copalchi.

Corambres.

Coyundas de cuero.

Cuertas y demás efectos de peal.

Cuerdas de guitarra.

Cueros curtidos de res al pelo.

Cucharas y molinillos.
 Cuerno.
 Destiladeras de piedra.
 Elote o maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, aguar-
 diente o salmuera.
 Equipajes y objetos de uso de los pasa-
 jeros.
 Esencia de linaloe y de naranja.
 Especies no cuotizadas.
 Estearina del país en marqueta o
 labrada.
 Extractos.
 Estribos de solo madera.
 Escaleras de mano.
 Escobas de todas clases.
 Escobetas de todas clases.
 Flores naturales, artificiales y medi-
 cinales secas.
 Frutas.
 Frutilla para rosarios.
 Fustes de madera de todas clases.
 Gamuzas de carnero, de chivo y de
 venado.
 Guantes de hilo ordinarios.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Habas verdes.
 Harina de cebada, linaza, maíz y sagú.
 Heno seco.
 Hielo.
 Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Instrumentos de agricultura.
 Ixtle en greña.
 Jaldre.
 Jengibre.
 Juguetes de todas clases.
 Jícaras en blanco o pintadas.
 Lechuguilla en greña. Lentejas
 Libros impresos con pasta o sin ella.
 Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.
 Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla,
 Talavera y otras fábricas.
 Manganese en piedra o molida.
 Maíz.
 Maquinaria de todas clases, cuyo des-

pacho se hará en la Aduana Mármoles en bruto.
 Metates de piedra y sus manos.
 Metales de plata y de oro, amonedados,
 en pasta o en polvo.
 Miel virgen y de maguey.
 Mirra e incienso.
 Modelos, patrones y demás útiles para
 las artes.
 Mostaza.
 Muebles de madera ordinaria.
 Muestras y colecciones de cualquier
 ramo de historia natural.
 Muitle.
 Ocre y ocrillo.
 Orégano cimarrón y fino.
 Otates tlaxistles.
 Palma.
 Pan.
 Pastas de harina para sopa.
 Pedernal de todas clases.
 Peales corrientes y de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madera.
 Pescado bobo, blanco y charal.
 Petates de tule.
 Piedras de amolar y de asentar.
 Piedra de tecali en bruto.
 Piedra y polvo mineral de todas clases.
 Piel de tigre sin curtir.
 Piel de venado sin curtir.
 Piel de otros animales chicos sin
 curtir.
 Piel de otros animales grandes sin
 curtir.
 Pimiento de Tabasco.
 Piñón.
 Pólvora de todas clases.
 Queso fresco del país.
 Queso de higo y de tuna.
 Raíz de zacatón.
 Rieles para ferrocarril.
 Romero seco.
 Rosarios de todas clases.
 Sacatlaxcale.
 Sal tierra.
 Salatron.
 Salitre de todas clases.
 Seda en greña.
 Seda torcida.
 Semilla de cebolla.
 Semilla de culantro.

Sombra parda.
 Sombreros fieltros.
 Sombreros de palma corrientes y entrefinos.
 Sosa calcinada.
 Té.
 Tierra roja.
 Tierra y piedras refractarias.
 Tiza.
 Tompeates.
 Trementina.
 Trapo y cualquiera otra materia para la fabricación del papel.
 Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.
 Untura para carros.
 Vainilla buena y cimarrona.
 Valeriana fresca o seca.
 Velas de sebo y de pasta.
 Verduras de todas clases.
 Vinagre.
 Yerba de toda especie.
 Yesca.
 Zaleas morriñas sin curtir.
 Zapatos de todas clases.
 Derecho municipal.-

Art. 5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.-

Art 6. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago de impuesto, a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a metros lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale a "jaras

cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,1797.

11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

Art. 7. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México, y pertenecientes al Distrito Federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de este término, deberá darse aviso a la Receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños o conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día o durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, a efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo o del empleado que haga sus veces. La contravención a este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 8.

I. Las mercancías que en algún punto del Distrito Federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma

ley.

II, El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito con el "*cumplido*" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III, Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito Federal que se introduzcan a la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal pero quedando sujetos los introductores a justificar, a satisfacción del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

Art. 9. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 10. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los artículos 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la Administración principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fracción III del mencionado artículo 91 del Arancel, remitiéndola a dicha Secretaría para su revisión.

Art. 11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos,

se consignará el negocio a la autoridad judicial.

Art. 12. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos se hará con arreglo a la suprema orden de 3 de Junio de 1878; remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación definitivas.

Disposiciones generales.

Art. 13. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital o en otro punto del Distrito Federal, para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se le expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

H. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Art. 14. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

Art. 15. El cobro del derecho de Portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprensión de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la Administración principal de Rentas del Distrito Federal, por medio de igualas concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración principal

de Rentas, y que oportunamente circulará a dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal, en México, a 20 de Junio de 1881.- *Manuel Gomaes.-Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, José María Garmendia.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 20 de 1884.- *José María Garmendia.*

NOTAS.- Se ha considerado conveniente para mejor inteligencia en la aplicación de cuotas de la presente tarifa, hacer constar a su margen izquierdo las cuotas unidas de peso y medida por las que en el año anterior se cobró el derecho de Portazgo, cuyas cuotas y unidades corresponden a las del sistema decimal usadas en la ley.

No se asientan en el margen izquierdo las medidas y cuotas que pagaban el año fiscal anterior las maderas de oyamel, ocote y pino, ni la de las piedras de construcción, por estar más especificadas las que deben pagar el presente año, y ser fácil la medición por metros.

Número 9029.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 21 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Nichols, por su aparato para beneficiar minerales, denominado "El conductor espiral amalgamador."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9030.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 26 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro C. Cortés y Cortés, por su máquina para hacer tortillas de varias clases.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9031.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 26 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Rio de la Loza, por su procedimiento para la fabricación del albayalde.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9032.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 27 de 1884

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1832, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Tomás Legget Sturtevant por su molino para pulverizar minerales y otras sustancias duras.

Número 9033.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 28 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gelston Sanford, por su máquina para extraer jugos y fibras de diversas sustancias vegetales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9034.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 30 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y

en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eduardo Hubbard Russell, por su procedimiento para beneficiar minerales.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Número 9035.

Decreto del Gobierno.- Reforma la Organización y Presupuesto del ramo de Correos.

Junio 30 de 1884

(Refundido este Presupuesto en el de Egresos del año fiscal de 1885 a 1886, parece que no tiene interés su publicación; por esta razón la omitimos, limitándonos a consignar, que el Presupuesto de que se trata contiene 954 partidas, que suman la cantidad de \$969,876.- EE).

ÍNDICE

Número 8409.	1
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones para garantizar la exactitud de las operaciones relacionadas con el crédito público de la Nación.	3
Julio 1º de 1881.	3
Número 8410.	3
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Tantoyuquita a Tampico.	3
Julio 6 de 1881.	3
Número 8411.	4
Circular de la Secretaría de Guerra.- Forma que deben tener los guiones.	4
Julio 8 de 1881.	4
Número 8412.	5
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Nautla y Tampico.	5
Julio 12 de 1881.	5
Número 8413.	13
Decreto del Gobierno.- Se establecen dos escuelas primarias náuticas en Campeche y Mazatlán para la carrera de pilotos.	13
Julio 10 de 1881.	13
Número 8414.	14
Secretaría de Guerra.- Reglamento del decreto anterior.	14
Julio 19 de 1881.	14
Número 8415.	18
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Álamos y el puerto de los Yavaros.	18
Julio 20 de 1881.	18
Número 8416.	28
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Mazatlán a Durango.	28
Julio 21 de 1881.	28
Número 8417.	38
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de México a Toluca.- Compañía del ferrocarril de la Mesa Central.	38
Julio 29 de 1881.	38

Número 8418.	47
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Beneficencia pública en el Distrito federal.	47
Agosto 1º de 1881.	47
Número 8419.	60
Decreto del Gobierno.- Reglamento para los Juzgados de Distrito de Veracruz.	60
Agosto 1º de 1881.	60
Número 8420.	60
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla a Tlajaco.	60
Agosto 3 de 1881.	60
Número 8421.	71
Decreto del Gobierno.- Derechos que se imponen a los productos de la industria nacional o extranjera.	71
Agosto 4 de 1881.	71
Número 8422.	74
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre San Juan Bautista y Minatitlán.	74
Agosto 8 de 1881.	74
Número 8423.	85
Decreto del Gobierno.- Se habilita para el comercio extranjero el punto llamado “Tijuana” en la Baja California.	85
Agosto 12 de 1881.	85
Número 8424.	85
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de Veracruz.	85
Agosto 10 de 1881.	85
Número 3425.	87
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Mier y Guerrero.	87
Agosto 24 de 1881.	87
Número 8426.	94
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre órdenes de descuento.	94
Agosto 24 de 1881.	94
Número 8427.	96
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de varias vías férreas (Compañía del Ferrocarril de la Huasteca).	96
Agosto 26 de 1881.	96
Número 8428.	104
Decreto del Gobierno.- Establecimiento de la Lotería Nacional.	104

Septiembre 14 de 1881.....	104
Número 8429.....	106
Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos.....	106
Septiembre 14 de 1881.....	106
Número 8430.....	107
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de la Villa de Pichucalco al paso de Cosahuyapa.....	107
Septiembre 17 de 1881.....	107
Número 8431.....	116
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la estación de San Andrés Chalchicomula y la población del mismo nombre.....	116
Septiembre 20 de 1881.....	116
Número 8432.....	125
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	125
Septiembre 82 de 1881.....	125
Número 8433.....	125
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	125
Septiembre 22 de 1881.....	125
Número 8434.....	125
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Orizaba al Ingenio.....	125
Septiembre 23 de 1881.....	125
Número 8435.....	130
Decreto del Gobierno.- Revalida una concesión de un ferrocarril.....	130
Septiembre 26 de 1881.....	130
Número 8436.....	130
Decreto del Congreso.- Se amplía el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril.....	130
Septiembre 26 de 1881.....	130
Número 8437.....	131
Decreto del Congreso.- Se decreta un duelo oficial en memoria del General Don Mariano Arista.....	131
Septiembre 28 de 1881.....	131
Número 8438.....	132
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de los derechos de exportación a una cantidad de dinero.	132
Septiembre 29 de 1881.....	132

Número 8439.	132
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la canalización de los ríos navegables y el desagüe del Valle de México.	132
Octubre 3 de 1881.	132
Número 8440.	139
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Derechos consulares para certificaciones o legalizaciones de firmas.	139
Octubre 4 de 1881.	139
Número 8441.	140
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones para evitar dificultades entre las aduanas y las capitanías de los puertos.	140
Octubre 4 de 1881.	140
Número 8442.	140
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Quitovaquita.	140
Octubre 5 de 1881.	140
Número 8443.	141
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de Guaymas.	141
Octubre 6 de 1881.	141
Número 8444.	141
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de Mazatlán.	141
Octubre 5 de 1881.	141
Número 8445.	142
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana fronteriza de Sásabe y otras.	142
Octubre 6 de 1881.	142
Número 8446.	143
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos del Contra resguardo de la frontera de Sonora.	143
Octubre 5 de 1881.	143
Número 8447.	143
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se adiciona el presupuesto de egresos.	143
Octubre 17 de 1881.	143
Número 8448.	144
Decreto del Congreso.- Pensión concedida a la Sra. Agustina Ramírez.	144
Octubre 18 de 1881.	144
Número 8449.	144
Decreto del Congreso.- Auxilio a vecinos de Monterrey.	144
Octubre 21 de 1881.	144

Número 8450.	145
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la importación de un reloj.	145
Octubre 22 de 1881.	145
Número 8451.	145
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	145
Octubre 24 de 1881.	145
Número 8452.	146
Decreto del Congreso.- Libre tránsito de las mercancías nacionales destinadas a las exposiciones.	146
Octubre 26 de 1881.	146
Número 8453.	146
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la importación de varios objetos.	146
Octubre 26 de 1881.	146
Número 8454.	147
Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a vecinos de Mazatlán.	147
Octubre 28 de 1881.	147
Número 8455.	147
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Prohibición del art. 37 de la Cons-titución.	147
Octubre 28 de 1881.	147
Número 8456.	148
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	148
Octubre 29 de 1881.	148
Número 8457.	148
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	148
Octubre 29 de 1881.	148
Número 8458.	149
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	149
Octubre 31 de 1881.	149
Número 8459.	149
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con el General Grant para el establecimiento de la comuni-cación telegráfica entre los Estados Unidos del Norte, México, etc.	149
Octubre 31 de 1881.	149
Número 8460.	150
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago del 10 por ciento a una lotería.	150
Noviembre 4 de 1881.	150
Número 8461.	150
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	150

Noviembre 6 de 1881.	150
Número 8462.	150
Decreto del Gobierno.- Reforma la planta de la Sección de glosa de la Tesorería.	150
Noviembre 9 de 1881.	150
Número 8463.	151
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	151
Noviembre 9 de 1881.	151
Número 8464.	151
Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a vecinos del Manzanillo.	151
Noviembre 9 de 1881.	151
Número 8465.	152
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.	152
Noviembre 10 de 1881.	152
Número 8466.	152
Decreto del Congreso.- Concede un auxilio a la familia de un diputado.	152
Noviembre 10 de 1881.	152
Número 8467.	153
Decreto del Congreso.- Declaración relativa a la concesión del ferrocarril de Toluca a Ixtapa del Oro.	153
Noviembre 11 de 1881.	153
Número 8468.	153
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se adiciona el Reglamento de la lotería.	153
Noviembre 15 de 1881.	153
Número 8469.	153
Decreto del Congreso.- Aprueba los contratos de ferrocarriles celebrados por el Ejército.	153
Noviembre 15 de 1881.	153
Número 8470.	157
Decreto del Congreso.- Declara legítima la elección de un Ayuntamiento.	157
Noviembre 16 de 1881.	157
Número 8471.	157
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo para el desagüe del Valle de México.	157
Noviembre 17 de 1831.	157
Número 8472.	158
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	158
Noviembre 18 de 1881.	158

Número 8473.	158
Decreto del Congreso.- Dispensa de pago de derechos por la importación de varios objetos.	158
Noviembre 18 de 1881.	158
Número 8474.	159
Decreto del Gobierno.- Se refunden en una, varias concesiones de ferrocarriles.	159
Noviembre 21 de 1881.	159
Número 8475.	160
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de la contribución federal por unos donativos.	160
Noviembre 25 de 1881.	160
Número 8476.	160
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	160
Noviembre 25 de 1881.	160
Número 8477.	161
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la importación de un reloj.	161
Noviembre 25 de 1881.	161
Número 8478.	161
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	161
Noviembre 25 de 1881.	161
Número 8479.	162
Decreto del Congreso.- Se rehabilita a los que sirvieron al Imperio.	162
Noviembre 26 de 1881.	162
Número 8480.	162
Decreto del Congreso.- Sobre los asuntos e instituciones de propaganda agrícola.	162
Noviembre 28 de 1881.	162
Número 8481.	163
Decreto del Congreso.- Sobre cobro de derechos adicionales impuestos por la ley de 25 de Junio de este año.	163
Noviembre 30 de 1881.	163
Número 8482.	163
Decreto del Congreso.- Se concede exención de derechos por la exportación de una cantidad de dinero.	163
Noviembre 30 de 1881.	163
Número 8483.	164
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se habilitan para el año de 1882, las estampillas para "mercancías cuotizadas"	164
Diciembre 5 de 1881.	164

Número 8484.	164
Decreto del Gobierno.- Se reforma la planta de la Sección de Caja de la Tesorería.	164
Diciembre 6 de 1881.	164
Número 8485.	165
Decreto del Congreso.- Se hace exten-sivo el impuesto del timbre.	165
Diciembre 6 de 1881.	165
Número 8486.	166
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cobro del impuesto sobre tejidos en el segundo semestre del año fiscal actual.	166
Diciembre 7 de 1881.	166
Número 8487.	166
Decreto del Congreso.- Se dispensa el pago de unos derechos de exportación.	166
Diciembre 7 de 1881.	166
Número 8488.	167
Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato que modifica la concesión del ferrocarril de México a la frontera del Norte.	167
Diciembre 8 de 1881.	167
Número 8489.	168
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de unos derechos de importación.	168
Diciembre 8 de 1881.	168
Número 8490.	169
Decreto del Congreso.- Dispensa la observancia de las leyes en cuya virtud se incurrió en la pérdida de una pensión.	169
Diciembre 15 de 1881.	169
Número 8491.	169
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en la Baja California.	169
Diciembre 12 de 1881.	169
Número 8492.	178
Decreto del Congreso.- Dispensa la caducidad de un crédito contra el Erario.	178
Diciembre 18 de 1881.	178
Número 8493.	179
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumenta una partida del Presupuesto.	179
Diciembre 18 de 1881.	179
Número 8494.	179
Decreto del Congreso.- Dispensa del derecho de portazgo, ciertos artículos de producción indígena.	179
Diciembre 14 de 1881.	179

Número 8495.	180
Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato celebrado con la Compañía telegráfica mexicana.	180
Diciembre 14 de 1881.	180
Número 8496.	181
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	181
Diciembre 14 de 1881.	181
Número 8497.	181
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	181
Diciembre 14 de 1881.	181
Número 8498.	181
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internación de un Kiosko.	181
Diciembre 14 de 1881.	181
Número 8499.	182
Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomienda a las Empresas ferrocarrileras que sus empleados que tengan a su cargo una o más cuadrillas, conozcan el idioma del país.	182
Diciembre 15 de 1881.	182
Número 8500.	182
Decreto del Congreso.- Se crea la moneda de vellón (níquel).	182
Diciembre 16 de 1881.	182
Número 8501.	183
Decreto del Congreso.- Se modifica el decreto de 15 de Diciembre de 1880. (Ferrocarril del Yaqui).	183
Diciembre 16 de 1881.	183
Número 8502.	184
Decreto del Congreso.- Bases para la reglamentación del servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos.	184
Diciembre 16 de 1881.	184
Número 8503.	186
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona una partida del Presupuesto.	186
Diciembre 16 de 1881.	186
Número 8504.	187
Decreto del Gobierno.- Se precisa la significación de las voces de mando en los buques a “babor” y a “estribor.”	187
Diciembre 17 de 1881.	187
Número 8505.	187
Decreto del Gobierno.- Efectos libres del derecho de portazgo, conforme al decreto del día 14 de este mes.	187

Diciembre 18 de 1881.	187
Número 8506.	189
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana fronteriza del Paso del Norte.	189
Diciembre 22 de 1881.	189
Número 8507.	189
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana fronteriza de Monterrey Laredo.	189
Diciembre 22 de 1881.	189
Número 8508.	190
Decreto del Gobierno.- Se abre al comercio de altura el puerto de Antón Lizardo.	190
Diciembre 23 de 1881.	190
Número 8509.	190
Secretaría de Gobernación.- Reglamento para la administración de la vacuna.	190
Diciembre 22 de 1881.	190
Número 8510.	193
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la garita de Peralvillo se ligue en los Reyes con el de Irolo.	193
Diciembre 23 de 1881.	193
Número 8511.	194
Decreto del Gobierno.- Autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Puebla a San Marcos para modificar el trazo de la vía.	194
Diciembre 26 de 1881.	194
Número 8512.	195
Decreto del Congreso.- Concede una medalla a los que concurrieron al salvamento del "Teutonia."	195
Diciembre 28 de 1881.	195
Número 8513.	196
Decreto del Gobierno.- Autoriza la construcción de una línea telefónica.	196
Diciembre 30 de 1881.	196
Número 8514.	196
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Derecho de bultos que deben pagar los artefactos niquelados.	196
Enero 4 de 1882.	196
Número 8515.	197
Decreto de la Diputación permanente.- Convoca para elecciones de varios Magistrados de la Corte.	197
Enero 5 de 1882.	197

Número 8516.	197
Decreto del Gobierno.- Declara que el ajonjolí seguirá pagando el derecho de portazgo, conforme a la fracción 26 de la Tarifa.	197
Enero 6 de 1882.	197
Número 8517.	198
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en el Puerto de Progreso.	198
Enero 6 de 1882.	198
Número 8518.	200
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de Tampico.	200
Enero 7 de 1882.	200
Número 8519.	201
Decreto del Gobierno.- Se modifica el contrato de 7 de Septiembre de 1880, para la construcción del ferrocarril de Tuxpam.	201
Enero 7 de 1882.	201
Número 8520.	201
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de San Fernando a Tampico.	201
Enero 7 de 1882.	201
Número 8521.	213
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de San Benito a Tapachula.	213
Enero 7 de 1882.	213
Número 8522.	223
Circular de la Secretaría de Guerra.- Aviso que debe darse de la fecha en que se comienza a hacer uso de una licencia.	223
Enero 7 de 1882.	223
Número 8523.	223
Decreto del Congreso.- Establece un consulado en Arizona.	223
Enero 10 de 1882.	223
Número 8524.	224
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se establece una administración principal del timbre en el puerto de Matamoros.	224
Enero 10 de 1882.	224
Número 8525.	224
Decreto del Gobierno.- Se modifica el contrato celebrado en 26 de Mayo de 1881, con la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano.	224
Enero 11 de 1882.	224

Número 8526.	226
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Matamoros.	226
Enero 15 de 1889.	226
Número 8527.	227
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Irolo a Acapulco.	227
Enero 21 de 1882.	227
Número 8528.	228
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puerto Isabel con dirección a la frontera.	228
Enero 24 de 1882.	228
Número 8529.	229
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre las leyes del Registro Civil.	229
Febrero 11 de 1882.	229
Número 8530.	230
Decreto del Gobierno.- Se habilita para el comercio extranjero el Puerto de San Lucas.	230
Febrero 14 de 1882.	230
Número 8531.	231
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Campeche.	231
Febrero 14 de 1832.	231
Número 8532.	232
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Frontera.	232
Febrero 14 de 1882.	232
Número 8533.	232
Decreto del Gobierno. Planta y sueldos de la Aduana de Progreso.	232
Febrero 14 de 1882.	232
Número 8534.	233
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Todos Santos.	233
Febrero 14 de 1882.	233
Número 8535.	234
Decreto del Gobierno.- Se clausura la Aduana de Janos y se abre al comercio extranjero el punto llamado "La Ascensión" en el Estado de Chihuahua.	234
Febrero 17 de 1882.	234
Número 8536.	234
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de las Jefaturas de Hacienda.	234
Febrero 28 de 1882.	234

Número 8537.	238
Decreto del Gobierno.- Prorroga los plazos a la Empresa del ferrocarril de Puebla a Matamoros Izucar.	238
Marzo 30 de 1882.	238
Número 8538.	239
Decreto del Gobierno.- Aumenta la Planta del Cuerpo de Administración Militar.	239
Abril 11 de 1882.	239
Número 8539.	240
Decreto del Congreso.- Sobre reforma y codificación de los bandos de policía.	240
Abril 13 de 1882.	240
Número 8540.	240
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de laPaz.- (Baja California).	240
Abril 14 de 1882.	240
Número 8541.	241
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Administración de rentas de la Baja California.	241
Abril 15 de 1882.	241
Número 8542.	242
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana marítima de San Blas.	242
Abril 15 de 1885.	242
Número 8543.	242
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado con el Ferrocarril Mexicano para el transporte de carbón de piedra.	242
Abril 15 de 1882.	242
Número 8544.	244
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	244
Abril 17 de 1882.	244
Número 8545.	244
Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de 5 de Enero de este año sobre construcción de un muelle en Progreso.	244
Abril 17 de 1882.	244
Número 8546.	245
Decreto del Congreso.- Concede un indulto.	245
Abril 18 de 1882.	245
Número 8547.	246
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	246
Abril 18 de 1883.	246

Número 8548.	246
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	246
Abril 18 de 1882.	246
Número 8549.	247
Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 8 de Julio de 1880, celebrado para la construcción del ferrocarril de Acapulco.	247
Abril 19 de 1882.	247
Número 8550.	248
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para construir un ferrocarril del muelle de Campeche a la Aduana del mismo puerto.	248
Abril 20 de 1882.	248
Número 8551.	249
Decreto del Congreso.- Autoriza el Ejecutivo para reformar el ramo de Correos.	249
Abril 21 de 1882.	249
Número 8552.	249
Decreto del Gobierno.- Se rectifican algunos errores de la concesión de 7 de Junio de 1881.	249
Abril 21 de 1882.	249
Número 8553.	250
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	250
Abril 22 de 1882.	250
Número 8554.	251
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la prolongación del ferrocarril de Chalco.	251
Abril 22 de 1882.	251
Número 8555.	252
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre exceso en las partidas del presupuesto del ramo de Guerra.	252
Abril 25 de 1882.	252
Número 8556.	252
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumentan varias partidas del Presupuesto.	252
Abril 25 de 1882.	252
Número 8557.	253
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	253
Abril 26 de 1882.	253
Número 8558.	253
Decreto del Congreso.- Dispensa unos derechos de importación.	253
Abril 26 de 1882.	253

Número 8559.	253
Decreto del Congreso.- Permite la exportación libre de derechos, de una cantidad de dinero.	253
Abril 27 de 1882.	253
Número 8560.	254
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	254
Abril 29 de 1882.	254
Número 8561.	254
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.	254
Mayo 1º de 1882.	254
Número 8562.	255
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el uso del timbre en las oficinas del Banco Nacional Mexicano.	255
Mayo 1º de 1882.	255
Número 8563.	256
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	256
Mayo 2 de 1882.	256
Número 8564.	256
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	256
Mayo 2 de 1882.	256
Número 8565.	256
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	256
Mayo 2 de 1881.	256
Número 8566.	257
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	257
Mayo 2 de 1882.	257
Número 8567.	257
Decreto del Gobierno.- Establece una sección de administración para la contabilidad del ramo de Artillería.	257
Mayo 3 de 1882.	257
Número 8568.	258
Circular de la Secretaría de Guerra.- Condiciones para la compra de caballos y acémilas para el Ejército.....	258
Mayo 9 de 1882.	258
Número 8569.	259
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara la elección de varios Magistrados de la Corte.	259
Mayo 10 de 1882.	259

Número 8570.	260
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	260
Mayo 11 de 1882.	260
Número 8571.	260
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	260
Mayo 11 de 1833.	260
Número 8572.	260
Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación para obtener un montepío.	260
Mayo 13 de 1882.	260
Número 8573.	261
Decreto del Senado.- Declara que han desaparecido los poderes constitucionales en el Estado de Jalisco.	261
Mayo 13 de 1882.	261
Número 8574.	261
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la apertura de un canal.	261
Mayo 13 de 1882.	261
Número 8575.	262
Decreto del Congreso.- Se aprueban varios contratos celebrados por el Ejecutivo para la construcción de ferrocarriles.	262
Mayo 15 de 1882.	262
Número 8576.	263
Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago del 10% una lotería.	263
Mayo 15 de 1882.	263
Número 8577.	263
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de unos derechos de internación.	263
Mayo 17 de 1882.	263
Número 8578.	264
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	264
Mayo 17 de 1882.	264
Número 8579.	264
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Polotitlan a Aculco.	264
Mayo 17 de 1882.	264
Número 8580.	266
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta varias partidas del Presupuesto.	266
Mayo 17 de 1882.	266

Número 8580 (bis).....	267
Decreto del Congreso.- Reforma del Art. 124 de la Constitución.....	267
Mayo 17 de 1882.	267
Número 8581.	269
Decreto del Congreso.- Autoriza la introducción libre de una cantidad de tubos de fierro.	269
Mayo 18 de 1882.	269
Número 8582.	269
Decreto del Congreso.- Otorga una rehabilitación.	269
Mayo 19 de 1882.	269
Número 8583.	270
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.....	270
Mayo 19 de 1882.	270
Número 8584.	270
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1882 a 1883.....	270
Mayo 19 de 1882.	270
Número 8585.	273
Decreto de la Cámara de Diputadas.- Aumenta una partida del Presupuesto.....	273
Mayo 20 de 1882.	273
Número 8586.	273
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.	273
Mayo 22 de 1882.	273
Número 8587.	274
Decreto del Senado.- Convoca a elecciones de Senadores en varios Estados.....	274
Mayo 23 de 1882.	274
Número 8588.	274
Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de 21 de Julio de 1881, para la construcción de un ferrocarril de Durando a Mazatlán.....	274
Mayo 23 de 1882.	274
Número 8589.	275
Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 27 de Mayo del año próximo pasado, para la construcción del ferrocarril de circunvalación.....	275
Mayo 23 de 1882.	275
Número 8590.	276
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos causados por la introducción de un reloj.	276
Mayo 23 de 1882.	276
Número 8591.	276
Decreto del Congreso.- Sobre la misma materia que el anterior.....	276

Mayo 23 de 1883.	276
Número 8592.	277
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	277
Mayo 23 de 1882.	277
Número 8593.	277
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de internación de un reloj.	277
Mayo 24 de 1882.	277
Número 8594.	278
Decreto del Congreso.- Establecimiento de un Juzgado menor en San José del Cabo (Baja California).	278
Mayo 24 de 1882.	278
Número 8595.	278
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de unos derechos de importación.	278
Mayo 25 de 1882.	278
Número 8596.	279
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	279
Mayo 25 de 1882.	279
Número 8597.	279
Decreto del Congreso.- Se establece la Dirección general de Estadística.	279
Mayo 20 de 1882.	279
Número 8598.	280
Decreto del Congreso.- Se amplía la dispensa de unos derechos.	280
Mayo 26 de 1882.	280
Número 8599.	281
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1882 a 1883.	281
Mayo 26 de 1882.	281
Número 8600.	285
Decreto del Congreso.- Concede la exportación libre de una cantidad de dinero.	285
Mayo 27 de 1882.	285
Número 8601.	285
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	285
Mayo 29 de 1832.	285
Número 8602.	286
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.	286
Mayo 30 de 1882.	286

Número 8603.	286
Decreto del Congreso.- Concede licencia para usar una Cruz.	286
Mayo 30 de 1882.	286
Número 8604.	287
Decreto del Congreso.- Aprueba d contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de San Luis Potosí que entronque con el Central.	287
Mayo 30 de 1882.	287
Número 8605.	288
Decreto del Congreso.- Permite la exportación libre de una cantidad de dinero.	288
Mayo 30 de 1882.	288
Número 8606.	289
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	289
Mayo 30 de 1882.	289
Número 8607.	289
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril del “Salto del Burro” a “Salto Grande” (Campeche).	289
Mayo 30 de 1882.	289
Número 8608.	290
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para prorrogar los plazos de la concesión para el desagüe del Valle.	290
Mayo 30 de 1882.	290
Número 8609.	290
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que se construya una vía férrea en el Istmo de Tehuantepec.	290
Mayo 30 de 1882.	290
Número 8610.	291
Decreto del Congreso.- Otorga una rehabilitación.	291
Mayo 31 de 1832.	291
Número 8611.	291
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ayuntamiento de la capital para hacer la expropiación de aguas potables.	291
Mayo 31 de 1882.	291
Número 8612.	292
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril del puerto de “Lobos” a “Sásabe.”	292
Mayo 31 de 1882.	292
Número 8613.	293
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Arancel vigente.....	293

Mayo 31 de 1882.	293
Número 8614.	294
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que proceda a formar el Catastro de la República.	294
Mayo 31 de 1882.	294
Número 8615.	295
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la importación de un reloj.	295
Mayo 31 de 1882.	295
Número 8616.	295
Decreto del Congreso.- Aprueba varios contratos celebrados por el Ejecutivo para la construcción de ferrocarriles.	295
Junio 13 de 1882.	295
Número 8617.	296
Decreto del Congreso.- Declara libres de toda contribución federal las líneas de tranvías de la Ciudad de Puebla.	296
Junio 1º de 1882.	296
Número 8618.	297
Decreto del Congreso.- Aprueba varios contratos de ferrocarriles.	297
Junio 1º de 1882.	297
Número 8619.	298
Decreto del Congreso.- Reforma de la frac. 26 del art. 72 y del art. 85 de la Constitución.	298
Junio 2 de 1882.	298
Número 8619 (bis).	300
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	300
Junio 2 de 1882.	300
Número 8620.	301
Decreto de la Diputación perma-nente.- Convoca para la elección de un Senador.	301
Junio 5 de 1882.	301
Número 8621.	301
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el año fiscal de 1882 a 1883.	301
Junio 26 de 1882.	301
Número 8622.	306
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Soconusco.	306
Junio 26 de 1882.	306
Número 8623.	307
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Zapaluta.	307
Junio 26 de 1882.	307

Número 8624.	307
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Tonalá.....	307
Junio 26 de 1882.	307
Número 8625.	308
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Aduana de Salina Cruz.....	308
Junio 26 de 1882.	308
Número 8626.	308
Decreto del Gobierno.- Adiciona la planta de varias aduanas fronterizas.	308
Junio 26 de 1882.	308
Número 8627.	309
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Administración principal de Rentas del Distrito. ...	309
Junio 26 de 1882.	309
Número 8628.	313
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Administración general del timbre.....	313
Junio 27 de 1882.	313
Número 8629.	314
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Secretaría de Hacienda.	314
Junio 28 de 1882.	314
Número 8630.	316
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos de la Oficina impresora de estampillas.....	316
Junio 28 de 1882.	316
Número 8631.	317
Decreto del Gobierno.- Planta de la Dirección de Contribuciones.....	317
Junio 29 de 1882.	317
Número 8632.	319
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se corrige un error de imprenta en la Tarifa de Portazgo.	319
.....	319
Junio 30 de 1882.	319
Número 8633.	319
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para la Baja California.....	319
Julio 3 de 1882.	319
Número 8634.	321
Decreto del Gobierno.- Aumenta el personal y sueldos del Cuerpo Médico militar.	321
Julio 3 de 1882.	321
Número 8635.	322
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre conservación de los montes.....	322
Julio 14 de 1882.	322

Número 8636.	323
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado que reforma el de 16 de Agosto de 1880 hecho con la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa a Durango.....	323
Julio 41 de 1882.	323
Número 8637.	326
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre aplicación de la fracción X del art. 66 del Arancel..	326
Julio 27 de 1882.	326
Número 8638.	327
Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 26 de Agosto de 1881, celebrado para la construcción de vías férreas no subvencionadas.	327
Agosto 9 de 1882.	327
Número 8639.	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	328
Septiembre 19 de 1882.	328
Número 8640.	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	328
Septiembre 19 de 1882.	328
Número 8641.	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	328
Septiembre 19 de 1882.	328
Número 8642.	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	328
Septiembre 20 de 1882.	328
Número 8643.	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	328
Septiembre 20 de 1882.	328
Número 8644.	328
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	328
Septiembre 20 de 1882.	328
Número 8645.	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	329
Septiembre 20 de 1882.	329
Número 8646.	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	329
Septiembre 22 de 1882.	329
Número 8647.	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	329

Septiembre 23 de 1882.....	329
Número 8648.	329
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internación de un reloj.....	329
Septiembre 27 de 1882.....	329
Número 8649.	330
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	330
Septiembre 27 de 1882.....	330
Número 8650.	330
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	330
Septiembre 27 de 1882.....	330
Número 8651.	330
Decreto del Congreso.- Caución y responsabilidad de los empleados en la Sección liquidataria... 330	
Septiembre 27 de 1882.....	330
Número 8652.	331
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	331
Septiembre 28 de 1882.....	331
Número 8653.	331
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	331
Septiembre 20 de 1882.....	331
Número 8654.	331
Decreto del Congreso.- Reforma de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución.....	331
Octubre 3 de 1882.....	331
Número 8654 (bis).....	334
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre matrícula de los extranjeros.....	334
Octubre 3 de 1882.....	334
Número 8655.	335
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	335
Octubre 3 de 1882.....	335
Número 8656.	335
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	335
Octubre 3 de 1882.....	335
Número 8657.	335
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	335
Octubre 8 de 1882.....	335
Número 8658.	336
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	336

Octubre 3 de 1882.....	336
Número 8659.	336
Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.....	336
Octubre 6 de 1882.....	336
Número 8660.	336
Decreto del Gobierno.- Reforma del Contrato de 10 de Abril de este año, celebrado con la Empresa del ferrocarril de Acapulco.....	336
Octubre 6 de 1882.....	336
Número 8661.	337
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sueldo del Cónsul de Tombstone (Arizona).	337
Octubre 10 de 1882.	337
Número 8662.	338
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato celebrado con la Empresa de ferrocarriles del Distrito y la de Tranvías.	338
Octubre 10 de 1882.	338
Número 8663.	339
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas en el contrato del ferrocarril de Morelos. ...	339
Octubre 10 de 1882.	339
Número 8664.	340
Decreto del Congreso.- Concede un indulto.....	340
Octubre 10 de 1882.	340
Número 8665.	341
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	341
Octubre 12 de 1882.	341
Número 8666.	341
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de la Mesa Central.	341
Octubre 13 de 1882.	341
Número 8667.	343
Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.....	343
Octubre 16 de 1882.	343
Número 8668.	343
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	343
Octubre 21 de 1882.	343
Número 8669.	343
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	343
Octubre 21 de 1882.	343

Número 8670.	344
Decreto del Gobierno. Concede, un privilegio exclusivo.....	344
Octubre 21 de 1882.	344
Número 8671.	344
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	344
Octubre 21 de 1882.	344
Número 8672.	344
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	344
Octubre 21 de 1882.	344
Número 8673.	344
Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomienda a las empresas de ferrocarril que los empleados en las estaciones conozcan el idioma del país.....	344
Octubre 20 de 1882.	344
Número 8674.	345
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internación de varios objetos.....	345
Octubre 27 de 1882.	345
Número 8675.	345
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	345
Noviembre 4 de 1882.	345
Número 8676.	345
Decreto del Gobierno.- Reforma del Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril del Yaqui al Morrito (Sonora).....	345
Noviembre 8 de 1882.	345
Número 8677.	346
Decreto del Gobierno.- Reforma de los contratos celebrados con la Compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa a Durango.....	346
Noviembre 9 de 1882.	346
Número 8678.	349
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	349
Noviembre 10 de 1882.....	349
Número 8679.	349
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos por la internación de un reloj.....	349
Noviembre 14 de 1882.....	349
Número 8680.	350
Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos.	350
Noviembre 15 de 1882.....	350

Número 8681.	350
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	350
Noviembre 15 de 1882.....	350
Número 8682.	351
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	351
Noviembre 16 de 1882.....	351
Número 8683.	351
Decreto de la Cámara de Diputados.- Admite la renuncia hecha por el Sr. D. Ignacio L. Vallarta, del cargo de presidente de la Corte.....	351
Noviembre 17 de 1882.....	351
Número 8684.	351
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	351
Noviembre 17 de 1882.....	351
Número 8685.	351
Decreto del Congreso.- Establece la elección popular para el nombramiento de las Autoridades judiciales del Distrito.	351
Noviembre 20 de 1882.....	351
Número 8686.	354
Decreto del Congreso.- Concede una licencia para desempeñar las funciones de Cónsul.	354
Noviembre 21 de 1882.....	354
Número 8687.	354
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre la estación del Camarón y Huatusco.....	354
Noviembre 25 de 1882.....	354
Número 8688.	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	363
Noviembre 27 de 1882.....	363
Número 8689.	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	363
Noviembre 27 de 1882.....	363
Número 8690.	363
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	363
Noviembre 28 de 1882.....	363
Número 8691.	364
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	364
Noviembre 23 de 1882.....	364

Número 8692.	364
Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para la elección de un Diputado.	364
Noviembre 20 de 1882.	364
Número 8693.	364
Decreto del Congreso.- Prorroga al Ejecutivo la autorización concedida por decreto de 15 de Noviembre de 1881.	364
Diciembre 4 de 1882.	364
Número 8694.	365
Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Texas a Topolobampo.	365
Diciembre 6 de 1882.	365
Número 8695.	369
Decreto del Gobierno.- Manda poner en vigor la Ordenanza General del Ejército.	369
Diciembre 6 de 1882.	369
Número 8696.	369
Decreto del Gobierno.- Organización de la Suprema Corte de Justicia Militar.	369
Diciembre 6 de 1882.	369
Número 8697.	371
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.	371
Diciembre 6 de 1882.	371
Número 8698.	371
Decreto del Congreso.- Establece la forma de discusión de los proyectos de ley que consten de más de 30 artículos.	371
Diciembre 7 de 1882.	371
Número 8699.	372
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta varias partidas del Presupuesto.	372
Diciembre 7 de 1882.	372
Número 8700.	372
Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión de 27 de Marzo de 1878. (Ferrocarril de Mérida a Peto).	372
Diciembre 7 de 1882.	372
Número 8701.	375
Decreto del Congreso.- Aumenta la planta de la Contaduría mayor de hacienda.	375
Diciembre 8 de 1882.	375
Número 8702.	376
Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión de 20 de Mayo de 1881.- (Ferrocarril Meridional Mexicano).	376
Diciembre 8 de 1882.	376

Número 8703.	376
Decreto del Congreso.- Concede una licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.....	376
Diciembre 9 de 1882.	376
Número 8704.	377
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago del 10% a unas Loterías.....	377
Diciembre 11 de 1882.	377
Número 8705.	377
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Santa Ana Chautempam y Tlaxcala.....	377
Diciembre 11 de 1882.	377
Número 8706.	387
Decreto del Congreso.- Dispensa el pago de derechos de importación por la de varios objetos. ...	387
Diciembre 11 de 1882.	387
Número 8707.	387
Decreto del Gobierno.- Reforma el contrato de 14 de Septiembre de 1880 (Ferrocarril de Mérida a Kalkin).....	387
Número 8708.	390
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	390
Diciembre 14 de 1882.	390
Número 8709.	390
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre San Andrés Tuxtla y el puerto de Santecomapam.....	390
Diciembre 14 de 1882.	390
Número 8710.	399
Decreto del Congreso.- Aprueba el contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Valladolid y San Celso (Yucatán).	399
Diciembre 14 de 1882.	399
Número 8711.	409
Decreto del Congreso.- Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Consti-tución.....	409
Diciembre 14 de 1882.	409
Número 8712.	419
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo al Ejecutivo para la reforma del Arancel.....	419
Diciembre 15 de 1882.	419
Número 8713.	419
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que expida la ley general sobre Bancos de Emisión.....	419
Diciembre 15 de 1882.	419

Número 8714.	420
Decreto del Congreso.- Ley de Contri-buciones para el Distrito federal.	420
Diciembre 15 de 1882.	420
Número 8715.	441
Decreto del Congreso.- Reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.....	441
Diciembre 16 de 1882.	441
Número 8716.	442
Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones de varios Magistrados.	442
Diciembre 16 de 1882.	442
Número 8717.	443
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado con la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.....	443
Diciembre 18 de 1882.	443
Número 8718.	444
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 1º de la Concesión de 24 de Enero de este año, relativa al ferrocarril de Puerto Isabel a la Frontera.	444
Diciembre 19 de 1882.	444
Número 8719.	444
Decreto del Congreso.- Manda observar en toda la República el sistema métrico decimal.	444
Diciembre 20 de 1882.	444
Número 8720.	446
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo señalado al Ejecutivo para reformar y codificar las Ordenanzas Municipales.	446
Diciembre 20 de 1882.	446
Número 8721.	446
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado con la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.	446
Diciembre 21 de 1882.	446
Número 8722.	448
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	448
Diciembre 25 de 1882.	448
Número 8723.	448
Decreto de la Diputación permanente.- Declara quiénes han sido electos Magistrados y Jueces para el Distrito federal.....	448
Diciembre 26 de 1882.	448
Número 8724.	450
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	450
Diciembre 26 de 1882.	450

Número 8725.	450
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	450
Diciembre 27 de 1882.	450
Número 8726.	450
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	450
Diciembre 27 de 1882.	450
Número 8727.	451
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	451
Diciembre 27 de 1882.	451
Número 8728.	451
Decreto del Gobierno.- Planta y sueldos del Conservatorio Nacional de Música.	451
Enero 7 de 1883.	451
Número 8729.	452
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	452
Enero 10 de 1883.	452
Número 8730.	452
Decreto del Gobierno.- Reforma las concesiones hechas a la Compañía Constructora Nacional Mexicana.	452
Enero 10 de 1883.	452
Número 8731.	457
Orador del Ministerio de Gobernación.- Excitación hecha a los Gobernadores de los Estados.	457
Enero 10 de 1883.	457
Número 8732.	457
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	457
Enero 10 de 1883.	457
Número 8733.	458
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	458
Enero 13 de 1883.	458
Número 8734.	458
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	458
Enero 16 de 1833.	458
Número 8735.	458
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	458
Enero 17 de 1883.	458
Número 8736.	458
Decreto del gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	458
Enero 18 de 1883.	458

Número 8737.	458
Decreto del Gobierno.- Se señala el 4º año de estudios para el curso de raíces griegas y el 5º para el de historia, en la Escuela Preparatoria.....	458
Enero 23 de 1883.	458
Número 8738.	459
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	459
Enero 25 de 1883.	459
Número 8739.	459
Decreto del Gobierno.- Prorroga los plazos señalados en el contrato para el desagüe del Valle de México.	459
Enero 23 de 1883.	459
Número 8740.	459
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	459
Enero 30 de 1883.	459
Número 8741.	460
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	460
Febrero 10 de 1883.	460
Número 8742.	460
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	460
Febrero 13 de 1883.	460
Número 8743.	460
Decreto del Gobierno.- Refundición de las concesiones hechas al ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, etc.....	460
Febrero 13 de 1883.	460
Número 8744.	464
Decreto del Gobierno.- Reforma de la ley de instrucción pública en lo relativo a enseñanza agrícola y minera.....	464
Febrero 15 de 1883.	464
Número 8745.	469
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	469
Febrero 17 de 1883.	469
Número 8746.	470
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	470
Febrero 17 de 1883.	470
Número 8747.	470
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	470
Febrero 17 de 1883.	470

Número 8748.	470
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	470
Febrero 22 de 1883.	470
Número 8749.	470
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	470
Febrero 22 de 1883.	470
Número 8750.	470
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	470
Febrero 26 de 1883.	470
Número 8751.	471
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	471
Marzo 5 de 1883.	471
Número 8752.	471
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	471
Marzo 8 de 1883.	471
Número 8753.	471
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	471
Marzo 10 de 1883.....	471
Número 8754.	471
Decreto del Gobierno.- Se prorrogan los plazos para la construcción, del ferrocarril de Guadalajara a Chapala.	471
Marzo 16 de 1883.....	471
Número 8755.	472
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	472
Marzo 16 de 1883.....	472
Número 8756.	472
Decreto de la Diputación permanente.- Convoca a elecciones de Diputados en varios Distritos..	472
Marzo 19 de 1883.....	472
Número 8757.	472
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	472
Marzo 21 de 1883.....	472
Número 8758.	473
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	473
Marzo 22 de 1883.....	473
Número 8759.	473
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	473
Marzo 23 de 1883.....	473

Número 8760.	473
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	473
Marzo 24 de 1883.	473
Número 8761.	473
Decreto del Gobierno.- Reforma la planta del Registro público de la propiedad.	473
Marzo 30 de 1883.	473
Número 8762.	474
Decreto del Gobierno.- Dispensa de la edad necesaria para obtener el título de escribano.	474
Marzo 31 de 1883.	474
Número 8763.	474
Decreto del Gobierno.- Sobre la misma materia que el anterior.	474
Marzo 31 de 1883.	474
Número 8764.	475
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	475
Marzo 31 de 1883.	475
Número 8765.	475
Decreto del Gobierno.- Adiciones hechas al Reglamento de la ley orgánica de Instrucción Pública.	475
Abril 3 de 1883.	475
Número 8766.	476
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Pénjamo a Silao o Irapuato.	476
Abril 11 de 1883.	476
Número 8767.	476
Decreto del Congreso.- Licencia concedida para servir el cargo de Cónsul.	476
Abril 13 de 1883.	476
Número 8768.	477
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara quiénes han sido electos Magistrados de la Corte.	477
Abril 13 de 1883.	477
Número 8769.	477
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	477
Abril 10 de 1883.	477
Número 8770.	478
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre excedente de las partidas del Presupuesto de Guerra.	478
Abril 27 de 1883.	478

Número 8771.	478
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1883 a 1884.	478
Abril 28 de 1883.	478
Número 8772.	480
Decreto del Gobierno.- Publica el Tratado de límites territoriales entre México y Guatemala.	480
Mayo 1º de 1883.	480
Número 8773.	483
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la formación de la Carta General de la República.	483
Mayo 2 de 1883.	483
Número 8774.	484
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	484
Mayo 8 de 1883.	484
Número 8775.	484
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	484
Mayo 8 de 1883.	484
Número 8776.	484
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	484
Mayo 11 de 1883.	484
Número 8777.	484
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de varias vías férreas en el Estado de Michoacán.	484
Mayo 13 de 1883.	484
Número 8778.	495
Decreto del Gobierno.- Reformas al Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Huatusco y el Camarón.	495
Mayo 12 de 1883.	495
Número 8779.	498
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Villa Cárdenas y el paso del río Grijalva.	498
Mayo 12 de 1883.	498
Número 8780.	507
Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre San Juan Bautista, Tabasco y Coatzacoalcos.	507
Mayo 13 de 1883.	507
Número 8781.	510
Decreto del Gobierno.- Prorroga los plazos para la construcción del ferrocarril de Tlalmanalco.	510
Mayo 14 de 1883.	510

Número 8782.	511
Decreto del Congreso.- Publica la reforma del art. 7º de la Constitución, sobre libertad de escribir.	511
Mayo 15 de 1883.	511
Número 8783.	513
Decreto del Gobierno.- Reforma al Reglamento de la ley de Instrucción pública en su art. 13.	513
Mayo 16 de 1883.	513
Número 8784.	514
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	514
Mayo 21 de 1883.	514
Número 8785.	514
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula.	514
Mayo 21 de 1883.	514
Número 8786.	524
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	524
Mayo 22 de 1883.	524
Número 8787.	524
Decreto del Congreso.- Establecimiento de nuevos Juzgados de Distrito en Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.	524
Mayo 23 de 1883.	524
Número 8788.	525
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Toluca y San Juan de las Huertas.	525
Mayo 25 de 1883.	525
Número 8789.	534
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1883 a 1884.	534
Mayo 25 de 1883.	534
Número 8790.	537
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito de 20.000,000 de pesos.	537
Mayo 26 de 1883.	537
Número 8791.	538
Decreto del Congreso.- Licencia para servir el cargo de Cónsul.	538
Mayo 26 de 1883.	538
Número 8792.	539
Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para que las cantidades que resulten excedidas en ciertas partidas del Presupuesto, se apliquen a otras.	539

Mayo 29 de 1883.	539
Número 8793.	539
Decreto del Congreso.- Prorroga sus sesiones por quince días.	539
Mayo 30 de 1883.	539
Número 8794.	540
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto de egresos.	540
Junio 1º de 1883.	540
Número 8795.	540
Decreto del Congreso.- Concede permiso para desempeñar el cargo de Cónsul.	540
Junio 2 de 1883.-	540
Número 8796.	541
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle provisional en Veracruz.	541
Junio 2 de 1883.	541
Número 8797.	542
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para que la concesión del ferrocarril de circunvalación, quede refundida en las otorgadas a la Compañía Constructora Nacional Mexicana.	542
Junio 2 de 1883.	542
Número 8798.	543
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para reformar algunos artículos de la concesión del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional.	543
Junio 3 de 1883.	543
Número 8799.	547
Decreto del Gobierno.- Reforma de algunos artículos del contrato celebrado para la construcción del ferrocarril a Sonora.	547
Junio 4 de 1883.	547
Número 8800.	550
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo concedido al Ejecutivo para reformar el Arancel de aduanas.	550
Junio 6 de 1883.	550
Número 8801.	551
Decreto de la Cámara de Senadores.- Convoca para la elección de un Senador suplente en varios Estados.	551
Junio 7 de 1883.	551
Número 8802.	551
Decreto del Congreso.- Sobre el modo de suplir las faltas de los Jueces de Distrito de la Capital.	551
Junio 8 de 1883.	551
Número 8803.	552

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Apizaco y Huachinango.	552
Junio 9 de 1883.....	552
Número 8804.	562
Decreto del Congreso.- Concede una medalla a varios ciudadanos por el salvamento de unos naufragos.	562
Junio 11 de 1883.....	562
Número 8805.	562
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre el Potrero y el Cedral.	562
Junio 11 de 1883.....	562
Número 8806.	572
Decreto del Gobierno.- Reglamento para la formación de la Estadística general de la República.	572
Junio 11 de 1883.....	572
Número 8807.	589
Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para aplicar el excedente de unas partidas del Presupuesto al sobrante de otras.	589
Junio 13 de 1883.....	589
Número 8808.	589
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo señalado para la formación de la Compañía "Empresa Mexicana de la industria Sericícola.".....	589
Junio 14 de 1883.....	589
Número 8809.	590
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar la prolongación del ferrocarril de Mérida a Peto.	590
Junio 15 de 1883.....	590
Número 8810.	590
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aclaración de una partida del Presupuesto de Egresos.....	590
Junio 18 de 1883.....	590
Número 8811.	591
Decreto del Congreso.- Ordena que el pago del impuesto sobre herencias transversales, se haga en efectivo.....	591
Junio 18 de 1888.....	591
Número 8812.	591
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Comercio.	591
Junio 20 de 1883.....	591

Número 8813.	592
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Distrito federal para el año fiscal de 1883 a 1884.	592
Junio 25 de 1883.	592
Número 8814.	596
Decreto del Gobierno.- Reglamento de los arts. 71, 72 y 73 del Código penal.	596
Junio 26 de 1883.	596
Número 8815.	597
Comunicación de la Tesorería general.- Instrucciones para clasificar los rezagos por derechos de importación.	597
Julio 3 de 1883.	597
Número 8816.	598
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	598
Julio 9 de 1883.	598
Número 8817.	598
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	598
Julio 18 de 1883.	598
Número 8818.	598
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	598
Julio 20 de 1883.	598
Número 8819.	598
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	598
Julio 22 de 1883.	598
Número 8820.	599
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	599
Julio 23 de 1883.	599
Número 8821.	599
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	599
Julio 27 de 1883.	599
Número 8822.	599
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	599
Agosto 4 de 1883.	599
Número 8823.	599
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	599
Agosto 7 de 1883.	599
Número 8824.	599
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	599

Agosto 8 de 1883.	599
Número 8825.	599
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	599
Agosto 20 de 1883.	599
Número 8826.	600
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	600
Agosto 21 de 1883.	600
Número 8827.	600
Decreto de la Diputación permanente.- Convoca para la elección de un Diputado.	600
Agosto 21 de 1883.	600
Número 8828.	600
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	600
Agosto 22 de 1883.	600
Número 8829.	600
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	600
Agosto 22 de 1883.	600
Número 8830.	601
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	601
Agosto 23 de 1883.	601
Número 8831.	601
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	601
Agosto 23 de 1883.	601
Número 8832.	601
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de ferro-carriles en los muelles de Veracruz.	601
Agosto 28 de 1883.	601
Número 8833.	604
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	604
Agosto 30 de 1883.	604
Número 8834.	604
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	604
Septiembre 1º de 1883.	604
Número 8835.	604
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	604
Septiembre 3 de 1883.	604

Número 8836.	604
Comunicación de la Tesorería general.- Derechos de importación que deben pagar el aceite de manteca y el aceite para lubricar.....	604
Septiembre 11 de 1883.....	604
Número 8837.	605
Comunicación de la Tesorería ge-neral.- Derechos de importación que debe pagar la manteca de cacao.....	605
Septiembre 11 de 1883.....	605
Número 8838.	605
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	605
Septiembre 14 de 1883.....	605
Número 8839.	605
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	605
Septiembre 14 de 1883.....	605
Número 8840.	606
Comunicación de la Tesorería general.- Aclaración del decreto de 28 de Mayo de 1881, sobre derecho adicional de toneladas.	606
Septiembre 17 de 1883.....	606
Número 8841.	606
Comunicación de la Tesorería ge-neral.- Sobre libre importación del acero ochavado para barras mineras.....	606
Septiembre 20 de 1883.....	606
Número 8842.	607
Comunicación de la Tesorería ge-neral.- Sobre los derechos que debe pagar el linimento de Jayne.	607
Septiembre 21 de 1883.....	607
Número 8843.	607
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre requisición de despachos y nombramientos.....	607
Septiembre 24 de 1883.....	607
Número 8844.	608
Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca para la elección de un Diputado.	608
Septiembre 27 de 1883.....	608
Número 8845.	608
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	608
Septiembre 29 de 1883.....	608
Número 8846.	608
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	608
Octubre 3 de 1883.....	608

Número 8847.	609
Decreto del Gobierno.- Se traslada la Sección aduanal de Amotitán a la Villa de Palizada.	609
Octubre 3 de 1883.	609
Número 8848.	609
Decreto del Gobierno.- Se establece la Sección aduanal de Champotón.	609
Octubre 6 de 1883.	609
Número 8849.	610
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo señalado para la circulación de la moneda de cobre.	610
Octubre 9 de 1883.	610
Número 8850.	610
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	610
Octubre 15 de 1883.	610
Número 8851.	610
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.	610
Octubre 15 de 1883.	610
Número 8852.	613
Decreto de la Cámara de Diputado.- Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la Comisión Científica de límites entre México y Guatemala.	613
Número 8853.	613
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de líneas férreas en Tamaulipas.	613
Octubre 30 de 1883.	613
Número 8854.	623
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	623
Octubre 31 de 1883.	623
Número 8855.	623
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	623
Noviembre 1º de 1883.	623
Número 8856.	623
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	623
Noviembre 6 de 1883.	623
Número 8857.	623
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	623
Noviembre 6 de 1883.	623
Número 8858.	624
Decreto del Congreso.- Planta de la Sección Aduanal de Champotón.	624

Noviembre 8 de 1883.	624
Número 8859.	624
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	624
Noviembre 8 de 1883.	624
Número 8860.	624
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en el Puerto de Manzanillo.	624
Noviembre 8 de 1883.	624
Número 8861.	627
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	627
Noviembre 10 de 1883.	627
Número 8862.	627
Decreto del Congreso.- Creación de la plaza de Canciller en el Consulado de México en Burdeos.	627
Noviembre 18 de 1883.	627
Número 8863.	627
Decreto del Congreso.- Creación del Consulado de México en Rodeo.	627
Noviembre 18 de 1883.	627
Número 8864.	628
Decreto del Congreso.- Reforma la planta de la Aduana de Piedras Negras.	628
Noviembre 20 de 1883.	628
Número 8865.	628
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	628
Noviembre 20 de 1883.	628
Número 8866.	629
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Mazatlán y El Rosario.	629
Noviembre 22 de 1883.	629
Número 8867.	637
Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre la Esperanza y Tehuacán.	637
Noviembre 28 de 1883.	637
Número 8868.	645
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	645
Noviembre 28 de 1883.	645
Número 8869.	645
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.	645
Noviembre 28 de 1883.	645

Número 8870.	645
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar las funciones de Cónsul.	645
Noviembre 29 de 1883.	645
Número 8871.	646
Decreto del Congreso.- Creación de la plaza de Canciller en el consulado de El Paso (Texas).	646
Noviembre 29 de 1883.	646
Número 8872.	646
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre San Andrés Tuxtla y el Río de San Juan.	646
Noviembre 30 de 1883.	646
Número 8873.	656
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Agente Consular en Campeche.	656
Diciembre 2 de 1883.	656
Número 8874.	656
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Puebla a San Marcos.	656
Diciembre 3 de 1883.	656
Número 8875.	658
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	658
Diciembre 6 de 1883.	658
Número 8876.	659
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara a la Barca.	659
Diciembre 7 de 1883.	659
Número 8877.	659
Decreto del Congreso.- Reforma la fracción 1ª. del artículo 10 de la concesión hecha para el establecimiento del Banco Hipotecario.	659
Diciembre 7 de 1883.	659
Número 8878.	660
Decreto del Congreso.- Concede a los habitantes de la Colonia de la Ascensión, cinco sitios de ganado mayor.	660
Diciembre 8 de 1883.	660
Número 8879.	660
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	660
Diciembre 11 de 1883.	660

Número 8880.	661
Decreto del Congreso.- Sobre la circulación y admisión en las oficinas federales, de la moneda de níquel.	661
Diciembre 12 de 1883.	661
Número 8881.	662
Decreto del Congreso.- Manda observar el Sistema Métrico-Decimal de pesos y medidas.	662
Diciembre 14 de 1883.	662
Número 8882.	663
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas.	663
Diciembre 14 de 1883.	663
Número 8883.	663
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para promulgar las reformas hechas a los Códigos civil, penal y de procedimientos.	663
Diciembre 14 de 1883.	663
Número 8884.	664
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Celestun y Sotuta.	664
Diciembre 14 de 1883.	664
Número 8885.	674
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos de Comercio y de Minería.	674
Diciembre 15 de 1883.	674
Número 8886.	674
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato en que se refunden las concesiones del ferrocarril de Mérida a Valladolid y de Progreso a Conkal.	674
Diciembre 15 de 1883.	674
Número 8887.	677
Decreto del Congreso.- Ley sobre colonización y deslinde de terrenos baldíos.	677
Diciembre 15 de 1883.	677
Número 8888.	682
Decreto del Congreso.- Aprueba la reforma hecha al contrato del ferrocarril Interoceánico de Acapulco, etc.	682
Diciembre 17 de 1883.	682
Número 8889.	683
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	683
Diciembre 25 de 1883.	683

Número 8890.	683
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	683
Diciembre 29 de 1883.	683
Número 8891.	683
Decreto del Gobierno.- Bases para pagar un empréstito hecho por el Banco Nacional, de \$5.761,000.	683
Diciembre 29 de 1883.	683
Número 8892.	685
Decreto de la Diputación Perma-nente.- Declara el resultado de una elección popular de Jueces.	685
Diciembre 31 de 1883.	685
Número 8893.	686
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	686
Diciembre 31 de 1883.	686
Número 8894.	686
Decreto del Gobierno.- Reforma la Planta de las Oficinas de correos.	686
Diciembre 31 de 1883.	686
Número 8895.	687
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	687
Enero 4 de 1884.	687
Número 8896.	687
Decreto del Gobierno.- Medidas acordadas para dar mayores garantías al valor de la moneda de níquel.	687
Enero 9 de 1884.	687
Número 8897.	689
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	689
Enero 14 de 1884.	689
Número 8898.	689
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	689
Enero 15 de 1884.	689
Número 8899.	689
Decreto del Gobierno.- Se hacen extensivas a diversas aduanas, los efectos del decreto de 9 del corriente, sobre emisión de certificados de níquel en pago de derechos.	689
Enero 16 de 1884.	689
Número 8900.	690
Circular de la Secretaría de Fomento.- Se ordena a los inspectores de ferrocarriles la formación de itinerarios.	690
Enero 18 de 1884.	690

Número 8901.	690
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	690
Enero 26 de 1884.	690
Número 8902.	690
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	690
Febrero 7 de 1884.	690
Número 8903.	690
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	690
Febrero 8 de 1884.	690
Número 8904.	690
Decreto del Gobierno.- Reglamento para el régimen interior de la Secretaría de Relaciones.	690
Febrero 11 de 1884.	690
Número 8905.	698
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	698
Febrero 11 de 1884.	698
Número 8906.	698
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se previene a los fabricantes y expendedores de tabacos que timbren sus existencias.	698
Febrero 12 de 1884.	698
Número 8907.	698
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre liquidación y aplicación de los derechos de internación que se causan en las aduanas.	698
Febrero 12 de 1884.	698
Número 8908.	699
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Que los que tengan moneda de níquel la entreguen al Banco Nacional para su conversión en certificados.	699
Febrero 12 de 1884.	699
Número 8909.	699
Decreto del Gobierno.- Aumento de un 5% a los derechos de importación.	699
Febrero 12 de 1884.	699
Número 8910.	700
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	700
Febrero 12 de 1884.	700
Número 8911.	700
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Queda sin efecto la exención a que se refiere el último inciso de la fracción F del artículo único del decreto de 23 de Mayo de 1881.	700
Febrero 12 de 1884.	700

Número 8912.	701
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se pongan en circulación las estampillas para mercancías cuotiza-das nuevamente emitidas, y habilita las de la emisión de 1881.	701
Febrero 13 de 1884.	701
Número 8913.	701
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara desde cuándo se considera puesta al expendio una mercancía.....	701
Febrero 13 de 1884.	701
Número 8914.	701
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Se sustituye la denominación de "Subsecretario" a la de "Oficial mayor."	701
Febrero 18 de 1884.	701
Número 8915.	702
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	702
Febrero 18 de 1884.	702
Número 8916.	702
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Requisitos de las facturas consulares y pedimentos de despacho de mercancías.....	702
Febrero 19 de 1884.	702
Número 8917.	702
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de la fracción 3ª del artículo 20 del Arancel de Aduanas.	702
Febrero 19 de 1884.	702
Número 8918.	703
Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados admisibles en pago de derechos de internación del crédito por \$1.288,660 contraído con los Bancos Nacional, Mercantil y Monte de Piedad.	703
Febrero 22 de 1884.	703
Número 8919.	704
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Deberes de los Promotores fiscales en los juicios de contrabando.....	704
Febrero 26 de 1884.	704
Número 8920	
Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados admisibles en pago de derechos de importación para la amortización del empréstito por \$1.545,000 contratado con el Banco Mercantil. ..	705
Febrero 26 de 1884.	705
Número 8921.	706
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	706
Febrero 26 de 1884.	706

Número 8922.	706
Decreto del Gobierno.- Habilita para el comercio extranjero el puerto de San José en la Baja California.....	706
Marzo 10 de 1884.....	706
Número 8923.	707
Decreto del Gobierno.- Concede, un privilegio exclusivo.....	707
Marzo 10 de 1884.....	707
Número 8924.	707
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	707
Marzo 13 de 1884.....	707
Número 8925.	707
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	707
Marzo 14 de 1884.....	707
Número 8926.	707
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	707
Marzo 15 de 1884.....	707
Número 8927.	708
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Manda observar el Reglamento interior para las Escuelas Nacionales primarias, formado por la Junta Directiva de Instrucción pública.	708
Marzo 18 de 1884.....	708
Número 8928.	714
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbres que deben llevar las solicitudes hechas por telégrafo.....	714
Marzo 18 de 1884.....	714
Número 8929.	715
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Penas a los empleados de Hacienda que concurren a las casas de juego.....	715
Marzo 18 de 1884.....	715
Número 8930.	716
Decreto del Gobierno.- Se adiciona la fracción 59 "Mercancías Cuotizadas" del artículo 4º de la ley del Timbre.	716
Marzo 22 de 1884.....	716
Número 8931.	720
Decreto del Gobierno.- Ley sobre el tráfico y despacho aduanal de las mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales de la República.	720
Marzo 25 de 1884.....	720
Número 8932.	723
Decreto del Gobierno.- Se traspa la concesión de un ferrocarril.....	723

Marzo 26 de 1884.....	723
Número 8933.	723
Código civil para el Distrito federal y territorio de la Baja California.	723
Marzo 31 de 1884.....	723
Número 8934.	724
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prorroga el plazo fijado para timbrar las existencias de mercancías cuotizadas.	724
Abril 3 de 1884.	724
Número 8935.	724
Decreto del Gobierno.- Reglamento de las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 22 de Marzo de 1884.	724
Abril 6 de 1884.	724
Número 8936.	738
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	738
Abril 7 de 1884.	738
Número 8937.	738
Decreto del Gobierno.- Sobre admisión y circulación de la moneda de níquel.	738
Abril 7 de 1884.	738
Número 8938.	739
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben ponerse a los instrumentos de óptica.	739
Abril 7 de 1884.	739
Número 8939.	739
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	739
Abril 8 de 1884.	739
Número 8940.	739
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	739
Abril 9 de 1884.	739
Número 8941.	739
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	739
Abril 10 de 1884.	739
Número 8942.	740
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	740
Abril 11 de 1884.	740
Número 8943.	740
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos.	740
Abril 12 de 1884.	740

Número 8944.	740
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	740
Abril 14 de 1884.	740
Número 8945.	740
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	740
Abril 15 de 1884.	740
Número 8946.	741
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas a que han de sujetarse las aduanas para permitir la internación libre de materiales de ferrocarriles.	741
Abril 15 de 1884.	741
Número 8947.	741
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	741
Abril 16 de 1884.	741
Número 8948.	741
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declaran comprendidos en las leyes de desamortización de bienes de instrucción pública, los capitales pertenecientes al Colegio de la Paz.	741
Abril 18 de 1884.	741
Número 8949.	742
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Nombre con que oficialmente debe designarse la Villa de Nuevo Laredo.	742
Abril 10 de 1884.	742
Número 8950.	742
Código de Comercio.	742
Abril 20 de 1884.	742
Número 8951.	742
Decreto del Congreso.- Se exceptúa del pago del 10 por ciento una lotería.	742
Abril 23 de 1884.	742
Número 8952.	743
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto de Egresos.	743
Abril 24 de 1884.	743
Número 8953.	743
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	743
Abril 24 de 1884.	743
Número 8954.	743
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	743
Abril 25 de 1884.	743

Número 8955.	744
Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para cargar a una partida del presupuesto de egresos, el excedente de las partidas del ramo de guerra.	744
Abril 28 de 1884.	744
Número 8956.	744
Decreto del Congreso. Concede una pensión.....	744
Abril 29 de 1884.	744
Número 8957.	745
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que se admitan en las oficinas federales, en un 20 por ciento, los billetes del Monte de Piedad.	745
Mayo 1º de 1884.	745
Número 8958.	745
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	745
Mayo 2 de 1884.	745
Número 8959.	745
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	745
Mayo 3 de 1884.	745
Número 8960.	745
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se adiciona una partida del Presupuesto de Egresos.	745
Mayo 3 de 1884.	745
Número 8961.	746
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se habilitan para el año económico de 1884 a 1885 las estampillas del año fiscal anterior.	746
Mayo 3 de 1884.	746
Número 8962.	746
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	746
Mayo 6 de 1884.	746
Número 8963.	746
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.....	746
Mayo 7 de 1884.	746
Número 8964.	747
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	747
Mayo 7 de 1884.	747
Número 8965.	747
Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Se declara la caducidad de la concesión hecha para construir un ferrocarril de Camarón a Huatusco.....	747
Mayo 8 de 1884.	747

Número 8966.	747
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	747
Mayo 10 de 1884.	747
Número 8967.	748
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	748
Mayo 12 de 1884.	748
Número 8968.	748
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se suspenden los efectos de la declaración hecha respecto de los capitales del Colegio de la Paz.	748
Mayo 15 de 1884.	748
Número 8969.	748
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Objetos que no pueden, conducirse por el correo.	748
Mayo 15 de 1884.	748
Número 8970.	749
Código de Procedimientos civiles para el Distrito federal y Territorio de la Baja California.	749
Mayo 16 de 1884.	749
Número 8971.	749
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mérida a Sotuta.....	749
Mayo 15 de 1884.	749
Número 8972.	759
Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago del 10% una lotería.....	759
Mayo 17 de 1884.	759
Número 8973.	760
Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago del 10% una lotería.....	760
Mayo 17 de 1884.	760
Número 8974.	760
Decreto del Gobierno.- Se reformad Contrato para la construcción de un muelle en Progreso.....	760
Mayo 17 de 1884.	760
Número 8975.	761
Decreto del Congreso.- Se concede licencia para desempeñar un consulado.	761
Mayo 20 de 1384.	761
Número 8976.	762
Decreto del Congreso.- Convoca para la elección de varios Magistrados de la Corte de Justicia....	762
Mayo 20 de 1884.	762

Número 8977.	762
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Zacatecas a Jerez y Villanueva.	762
Mayo 21 de 1884.	762
Número 8978.	772
Decreto del Congreso.- Aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el 31 de Marzo último.	772
Mayo 24 de 1884.	772
Número 8979.	773
Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación de los derechos de ciudadano.....	773
Mayo 24 de 1884.	773
Número 8980.	773
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	773
Mayo 24 de 1884.	773
Número 8981.	773
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito por \$30.000,000.	773
Mayo 26 de 1884.	773
Número 8982.	774
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	774
Mayo 26 de 1884.	774
Número 8983.	774
Decreto del Gobierno.- Reforma de varios artículos del Código penal.	774
Mayo 26 de 1884.	774
Número 8984.	776
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	776
Mayo 27 de 1884.	776
Número 8985.	777
Decreto del Congreso.- Declara la reforma del art. 97 de la Constitución.	777
Mayo 29 de 1884.	777
Número 8986.	778
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1884 a 1885.	778
Mayo 30 de 1884.	778
Número 8987.	783
Acuerdo de la Cámara de Senadores.- Autoriza al Ejecutivo para emplear en la administración pública a los Senadores.....	783
Mayo 30 de 1884.	783

Número 8988.	783
Acuerdo de la Cámara de Diputados.- Autoriza al incentivo para emplear en la administración pública a los Diputados.	783
Mayo 30 de 1884.	783
Número 8989.	783
Decreto del Congreso.- Aprueba el Código de Procedimientos Civiles expedido por el Ejecutivo.	783
Mayo 31 de 1884.	783
Número 8990.	784
Decreto del Congreso.- Aprueba el Código de Comercio expedido por el Ejecutivo.	784
Mayo 31 de 1884.	784
Número 8991.	784
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas por el Ejecutivo al Código penal.	784
Mayo 31 de 1884.	784
Número 8992.	785
Decreto del Congreso. Se reforma la ley del Notariado.	785
Mayo 31 de 1884.	785
Número 8993.	786
Decreto del Congreso.- Se fija en Orizaba la residencia del Tribunal de Circuito de Puebla.	786
Mayo 31 de 1884.	786
Número 8994.	786
Decreto del Gobierno.- Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales.	786
Mayo 31 de 1884.	786
Número 8995.	789
Decreto del Gobierno.- Sobre el empréstito de \$30.000,000.	789
Mayo 31 de 1884.	789
Número 8996.	792
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado reformando los de concesión del Banco Nacional Mexicano.	792
Mayo 31 de 1884.	792
Número 8997.	799
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Se aprueban los Estatutos del Banco Nacional Mexicano.	799
Mayo 31 de 1884.	799
Número 8998.	816
Decreto del Gobierno.- Fija las reglas que deberán observarse en la cuenta corriente de la Tesorería General con el Banco Nacional Mexicano.	816
Mayo 31 de 1884.	816

Número 8999.	817
Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados admisibles en pago de derechos para pagar los créditos de los Bancos Nacional y Mercantil.	817
Mayo 31 de 1884.	817
Número 9000.	818
Decreto del Gobierno.- Se sustituyen los certificados de admisión de níquel por certificados de importación del 5 por ciento.	818
Mayo 31 de 1884.	818
Número 9001.	820
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1884 a 1885.	820
Mayo 31 de 1884.	820
Número 9002.	823
Decreto del Congreso. Se aprueban las reformas hechas a la concesión del ferrocarril de Pichucalco a Cosahuyapa.	823
Mayo 31 de 1884.	823
Número 9003.	825
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 15 de Abril último.	825
Junio 2 de 1884.	825
Número 9004.	825
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se modifican varias partidas del Presupuesto de Egresos.	825
Junio 2 de 1884.	825
Número 9005.	826
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de San Juan Bautista de tabasco al Paso de Tierra Colorada.	826
Junio 2 de 1884.	826
Número 9006.	836
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas en el Contrato celebrado para la construcción de obras en el puerto de Veracruz.	836
Junio 2 de 1884.	836
Número 9007.	839
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas en el Contrato para construir un ferrocarril del Potrero al Cedral.	839
Junio 8 de 1884.	839
Número 9008.	839
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mérida a Ticul.	839
Junio 3 de 1884.	839

Número 9009.	849
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que continúe vigente en el año fiscal próximo, en la Baja California, la Tarifa de portazgo del año anterior.	849
Junio 5 de 1884.....	849
Número 9010.	850
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	850
Junio 6 de 1884.....	850
Número 9011.	850
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	850
Junio 7 de 1884.....	850
Número 9012.	850
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	850
Junio 9 de 1884.....	850
Número 9013.	850
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas en el Contrato para la construcción de un muelle en Guaymas.....	850
Junio 9 de 1884.....	850
Número 9014.	852
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el cobro y aplicación del 2% municipal de los derechos de importación.....	852
Junio 9 de 1884.....	852
Número 9015.	852
Decreto del Gobierno. - Apertura de la Aduana de despacho de Chihuahua.	852
Junio 10 de 1884.....	852
Número 9016.	853
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de 25 de Marzo último sobre tráfico y despacho de mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales.....	853
Junio 10 de 1884.....	853
Número 9017.	871
Decreto del Gobierno.- Creación de la inspección de Aduanas fronterizas y de entrada.	871
Junio 10 de 1884.....	871
Número 9018.	872
Decreto del Gobierno.- Se modifica la planta de la Aduana de Paso del Norte.	872
Junio 10 de 1884.....	872
Número 9019.	873
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Despacho y revisión aduanal de efectos libres del pago de derechos.	873
Junio 10 de 1884.....	873

Número 9020.	873
Decreto del Gobierno.- Se adiciona la Tarifa de Mercancías Cuotizadas.	873
Junio 11 de 1884.	873
Número 9021.	877
Decreto del Gobierno. - Se reforma el artículo 64 de la ley de Contribuciones.	877
Junio 11 de 1884.	877
Número 9022.	878
Decreto del Gobierno.- Reglamento para el pago del impuesto del timbre sobre boletos de pasaje.	878
Junio 11 de 1884.	878
Número 9023.	879
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se adiciona el Reglamento de las oficinas de la renta del timbre.	879
Junio 11 de 1884.	879
Número 9024.	889
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	889
Junio 11 de 1884.	889
Número 9025.	889
Decreto del Gobierno. Prorroga el plazo para que cese la circulación de la moneda de cobre.	889
Junio 14 de 1884.	889
Número 9026.	889
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Registro de comercio.	889
Junio 20 de 1884.	889
Número 9027.	892
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	892
Junio 20 de 1884.	892
Número 9028.	892
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Distrito Federal.	892
Junio 20 de 1884.	892
Número 9029.	
Decreto del gobierno.- concede un privilegio exclusivo.	
Junio 21 de 1884.	896
Número 9030.	896
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	896
Junio 26 de 1884.	896
Número 9031.	896
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	896

Junio 26 de 1884.....	896
Número 9032.....	896
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	896
Junio 27 de 1884.....	896
Número 9033.....	897
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	897
Junio 28 de 1884.....	897
Número 9034.....	897
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	897
Junio 30 de 1884.....	897
Número 9035.....	897
Decreto del Gobierno.- Reforma la Organización y Presupuesto del ramo de Correos.....	897
Junio 30 de 1884.....	897